



OTRAS HISTORIAS
DE PROCESALISTAS
Y DEL PROCESO



MANUEL CACHÓN CADENAS

OTRAS HISTORIAS DE PROCESALISTAS Y DEL PROCESO

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

OTRAS HISTORIAS DE PROCESALISTAS Y DEL PROCESO

Manuel Cachón Cadenas

DYKINSON

2022

Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i PID2019-109351GB-C31 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Historia del derecho, 107
ISSN: 2255-5137

© 2022 Manuel Cachón Cadenas

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1122-390-4
Depósito legal: M-17314-2022

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/35074>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

*A Félix y a Lucas, que han traído alegría
a estas últimas curvas del sendero*

“Para conocerse hay que desarrollar la propia vida hasta el fondo, hasta el momento en que se entra en la fosa. Y también entonces hace falta que exista alguien que te recoja, te resucite, te cuente a ti mismo y a los demás como en un juicio final. Es lo que yo he hecho en estos años, lo que quisiera no haber hecho y lo que seguiré haciendo, porque ahora ya no se trata del destino ajeno, sino del mío”.

(Salvatore Satta, *El día del juicio*)

ÍNDICE SUMARIO

1. Notas sobre la vida y la obra de Juan Acedo Rico, primer conde de la Cañada	15
2. Leyes de enjuiciamiento, y no Códigos de procedimiento: entre el oportunismo político y la fuerza del uso	56
3. Evolución histórica de la valoración de la prueba en el proceso penal español	73
4. Notas sobre la autoría de la Exposición de Motivos de la (todavía) vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal	91
5. Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes	101
6. Un primer testimonio de primera mano sobre la aplicación de la Ordenanza Procesal Civil de Franz Klein	190
7. Apuntes sobre la implantación del impulso oficial en el proceso civil español	193
8. El concurso convocado en 1929 para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: una historia turbia con un conflicto entre medios y fines	210
9. El primer trabajo monográfico de un procesalista español sobre el tema concerniente a la moderna teoría de las partes	243
10. Un ensayo sobre la acción compuesto por uno de los discípulos predilectos de Beceña	249
11. Un trabajo inédito de un discípulo de Beceña sobre la distribución de poderes procesales entre el juez y las partes	256
12. Un procedimentalista que se acercó al Derecho Procesal	261

13. Peregrinaje de James Goldschmidt por las Universidades españolas ante el acoso del nazismo	265
14. La investigación penal a cargo del Fiscal y el proceso penal monitorio en un Anteproyecto de 1938 de orientación totalitaria	290
15. Un fragmento de historia procesal: la intervención de José Antón Oneca en los procesos penales derivados de la Sanjurjada y en los tramitados contra José Antonio Primo de Rivera	301
16. Agravios sufridos por Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República	333
17. El procedimiento de responsabilidades políticas seguido contra el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: mal inicio y buen final	360
18. Las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal celebradas en 1948: el triunfo incontestable de Víctor Fairén Guillén	399
19. Enrico Tullio Liebman: una vida dedicada al Derecho Procesal Civil	465
20. La doctrina procesal penal como Cenicienta: una metáfora sin autor conocido	480
21. Los modelos procesales civil y penal: perspectiva histórica	483
22. En recuerdo del profesor Franco Cipriani	507
23. El profesor Manuel Serra Domínguez y la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela	514

Nota preliminar

Esta obra, que es, como se sugiere en el título, complemento y continuación de mi libro *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)* (Universidad Carlos III de Madrid/ed. Dykinson, Madrid, 2012), incluye diversos trabajos elaborados en los últimos años y referidos a procesalistas del pasado más o menos reciente, o, por decirlo a la manera del añorado profesor Franco Cipriani, de nuestros *Padres*. Cabe advertir que, a estos efectos, el concepto de procesalista se entiende en sentido amplio, que comprende no sólo a los juristas que se dedicaron profesionalmente a esta materia, sino también a otros juristas que, con reiteración o de forma ocasional, publicaron estudios de contenido procesal.

En algunos de estos trabajos he procurado reconstruir la trayectoria vital, académica y científica de algún procesalista. Otros escritos se ocupan de hechos concretos concernientes a la vida de un procesalista determinado que han tenido una especial incidencia en la historia del Derecho Procesal.

Asimismo, se insertan varios estudios en los que, sin hacer referencia específica a un concreto procesalista, se analizan diferentes cuestiones procesales que preocuparon a nuestros antepasados, contribuyeron a configurar el sistema procesal actual y pueden ayudar a entenderlo.

El objetivo principal de la recopilación es facilitar la búsqueda de los trabajos compilados a aquellos lectores que puedan estar interesados en las cuestiones tratadas en los correspondientes escritos.

En la Nota de edición que figura en la parte final del libro, se indican las publicaciones en las que vieron la luz los estudios reunidos en esta obra. He mantenido íntegramente la versión con la que fueron publicados. Únicamente me he limitado a corregir las erratas detectadas.

En la medida de lo posible, los trabajos compilados se atienen al orden cronológico de los hechos que se estudian en cada uno de ellos.

Toca ahora dar las gracias a las personas que han hecho posible la confección del libro. Sería imposible nombrarlas a todas, pero debo aludir, al menos, a quienes han tenido un papel especialmente destacado en este ámbito. Vaya mi agradecimiento para mi maestro, el profesor Francisco Ramos Méndez, que fue a quien oí hablar por primera vez de nuestros *Padres* en sus clases de la Universidad Autónoma de Barcelona hace casi cuarenta y cinco años. También debo hacer constar mi agradecimiento al amigo Carlos Petit,

que me ha animado a culminar esta obra. Igualmente agradezco al profesor Manuel Martínez Neira que haya hecho posible la publicación del libro.

Y, como siempre, mi entera gratitud a Núria, por su constante apoyo, sin el que esta publicación no habría visto la luz.

Cierro esta nota con una pequeña confidencia sobre las circunstancias peculiares que han rodeado la composición del libro. En efecto, la mayor parte del trabajo de recopilación de estos estudios se ha desarrollado durante la, por ahora, última de las sucesivas estancias hospitalarias que he padecido desde diciembre del pasado año como consecuencia del covid-19. Internet y los ordenadores han hecho posible esta labor durante las horas de menos agobio de la enfermedad.

Hospital de Terrassa, 23 de mayo de 2022.

Manuel Cachón Cadenas

Notas sobre la vida y la obra de Juan Acedo Rico, primer Conde de la Cañada

1. Introducción

Recientemente, he dedicado un trabajo a la vida y la obra del más importante de todos los procesalistas españoles del siglo XIX, es decir, José de Vicente y Caravantes¹. Me ocupo ahora en este escrito del itinerario vital y de la obra de uno de los procesalistas más destacados del siglo anterior, el XVIII, probablemente el procesalista español más sobresaliente de todos los de ese siglo: Juan Acedo Rico, primer conde de la Cañada.

No pretendo hacer un estudio exhaustivo sobre este autor. Me conformo con que el presente trabajo pueda servir de apoyo sólido a futuras investigaciones referidas a dicho procesalista.

Este trabajo es mi modesta contribución al Libro que, con motivo de su jubilación, se publicará en Homenaje del Profesor Andrés de la Oliva Santos, procesalista eminente y admirado. Me pareció oportuno honrar a un gran procesalista actual con un estudio referido a un gran procesalista clásico.

Como ocurre con la mayor parte de nuestros procesalistas del pasado, la figura y la obra del conde de la Cañada son poco conocidas. Se han publicado numerosas notas biográficas sobre este autor, tanto en versión impresa como en internet, pero, además de tratarse de semblanzas breves, adolecen, en su inmensa mayoría, de errores y omisiones importantes. De entre todos estos trabajos, el más completo es el publicado por Manuel A. González Fuertes en el *Diccionario Biográfico Español*², pero, aun así, este estudio incurre también en diversas imprecisiones y omisiones sobre extremos relevantes.

1 Vid. CACHÓN CADENAS, “Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes”, en *Justicia*, 2012, 2, pp. 111 y ss. [*el trabajo citado ha sido incluido en este libro con el título original*].

2 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, tomo XLIII, Madrid, 2013, pp. 405-407.

2. Discrepancias sobre la fecha de nacimiento. Vacío informativo acerca de los primeros años de su vida

Juan Acedo Rico nació en la pequeña y hermosa población de Acebo, situada en plena Sierra de Gata y perteneciente a la provincia de Cáceres. Este dato, sobre el que concuerdan todos sus biógrafos, se encuentra perfectamente acreditado en la documentación referida a Juan Acedo que se conserva en los archivos públicos españoles.

Las divergencias atañen a la fecha de nacimiento de Acedo y son una buena muestra de las frecuentes inexactitudes en las que incurren muchas de las anotaciones biográficas concernientes a este jurista.

Así, por ejemplo, Granda Lorenzo³ y Vallejo García-Hevia⁴ dan como año de nacimiento de Juan Acedo el de 1726, pero no concretan el día y el mes en el que vino al mundo este jurista.

Por su parte, Nicolás Díaz y Pérez, decía que Juan Acedo había nacido en 1760⁵. Domené también indica que Acedo nació en 1760⁶. Ahora bien, esta fecha es prácticamente inverosímil, porque, teniendo en cuenta que Acedo falleció en 1795, significaría que habría desempeñado los más elevados cargos políticos y judiciales antes de cumplir 35 años. El último autor citado es consciente de esta imprecisión, y señala al respecto:

“Los diccionarios enciclopédicos de Espasa-Calpe y Sopena dan ese año como fecha de nacimiento. No creemos que sea así, puesto que en 1776 Juan Acedo y Rico pasó a ser miembro de la Cámara y Consejo de Castilla; de ser cierta esa fecha de nacimiento tendría entonces 16 años”⁷.

3 Vid. GRANDA LORENZO, “La presencia militar en el gobierno de un sínodo en declive durante el reinado de Carlos IV”, en *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*, coordinado por Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez, Valladolid, 2012, p. 343.

4 Vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, “Acedo Rico, Juan (1726-1795)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, 2005, vol. I, p. 47.

5 Vid. DÍAZ Y PÉREZ, *Diccionario histórico, biográfico crítico y bibliográfico de autores, artistas y extremeños ilustres*, Madrid, 1884, tomo I, p. 18.

6 También ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, ‘práctico’ español de comienzos del siglo XIX”, en *Estudios procesales*, Madrid, 1975, p. 747, normalmente tan bien informado, incurre en el error de indicar como año de nacimiento de Juan Acedo el de 1760.

7 Vid. DOMENÉ, *Historia de Sierra de Gata*, Villamiel y Pozuelo de Alarcón, 2011, p. 162.

A su vez, Agúndez Fernández⁸ y González Fuertes⁹ afirman que Juan Acedo nació el 20 de abril de 1727 y fue bautizado el 7 de junio de ese mismo año.

Ante esas discrepancias, creí que lo más seguro era consultar la partida de bautismo de Juan Acedo en el correspondiente libro de bautismos de Acebo. No fue tarea fácil. Los libros de bautismos de la iglesia parroquial de Acebo referidos a la época en que nació Acedo han sido trasladados recientemente al Archivo Histórico Diocesano de Coria-Cáceres. Pero el edificio que alberga este Archivo está en obras, por lo que los expedientes se hallan ubicados temporalmente en el Palacio Episcopal de Cáceres. A esto hay que sumar otras circunstancias adversas, entre las que destaca el agobio de trabajo que padece la responsable del Archivo Diocesano de Coria-Cáceres, doña María del Carmen Fuentes Nogales.

Finalmente, y después de diversos avatares, he conseguido localizar la inscripción de bautismo de Juan Acedo Rico¹⁰, que consta en el Archivo Diocesano de Coria-Cáceres, Fondo Parroquial de Acebo, Libro 5 de Bautizados (1699-1741), folio 204. Según esta inscripción, Juan Acedo nació en Acebo el 20 de abril de 1726, y fue bautizado en la iglesia parroquial de este lugar el 7 de junio del mismo año 1726. En la misma inscripción figuran los nombres del padre y de la madre: Juan Acedo y María Pérez¹¹.

En consecuencia, cabe afirmar que Juan Acedo Rico nació en Acebo (Cáceres) el 20 de abril de 1726¹².

Por cierto, en fecha muy posterior, concretamente el 1 de agosto de 1903, el sacerdote que por entonces estaba al frente de la Parroquia de Acebo hizo constar al margen de la inscripción de bautismo de Juan Acedo la siguiente indicación:

8 Vid. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, *Juristas extremeños*, Palma de Mallorca, 1962, p. 159.

9 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 405.

10 Debo hacer constar mi agradecimiento a las personas que me ayudaron a localizar la partida de bautismo de Acedo Rico: María del Carmen Fuentes Nogales, responsable del Archivo Diocesano de Coria-Cáceres, la profesora Teresa Armenta Deu, la magistrada doña María Félix Tena, Presidenta de la Audiencia Provincial de Cáceres y el sacerdote don Anselmo González Gómez.

11 El sacerdote que lo bautizó y extendió la inscripción de bautismo se llamaba Francisco Sánchez Mateo.

12 AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, *Juristas extremeños*, cit., p. 159, y GONZÁLEZ FUERTES “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 405), indican el día y mes correctos, pero se equivocan en cuanto al año, al afirmar que Acedo nació en 1727.

“Este niño fue Abogado de Palacio, Alcalde de Corte, Consejero de Hacienda, del de Castilla, Camerista, y Caballero Gran Cruz, Conde de la Cañada, Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla”.

Nada se sabe con seguridad acerca de los primeros años de la vida de Juan Acedo. Domené proporciona la siguiente información:

“La vieja e hidalga familia de los Godínez de Paz se había ido extendiendo desde Hoyos a otros pueblos de la Sierra: Acebo, Villamiel [...] La rama establecida en Acebo era poseedora de un molino, por concesión del señor del lugar, el duque de Alba. Pues bien, la familia que regentaba el molino en nombre de los Godínez de Paz tuvo un hijo que a todas luces se veía estaba más dotado para los trabajos intelectuales que para los corporales. Así los amantísimos padres hicieron toda clase de sacrificios para que el chico pudiera hacerse cura. A este cura, hijo del molinero, le salió un sobrino no menos inteligente que él, pero que no estaba inclinado por el sacerdocio. Después de cursar los primeros estudios en el convento de Acebo [*Juan Acedo Rico*] marchó a la Universidad de Salamanca”¹³.

Ahora bien, Domené no cita ningún documento que corrobore esa versión, por lo que no sabemos a ciencia cierta si el relato de este autor se ajusta a la realidad o, por el contrario, se trata de una simple especulación.

Poco se conoce también respecto de los padres de Juan Acedo. Se sabe, eso sí, que socialmente no eran considerados nobles, y ni siquiera tenían reconocida la pertenencia al estamento nobiliario inferior constituido por los hidalgos. Por ello, cuando, andando el tiempo, Acedo pretendió ingresar en la Orden de Carlos III, se vio forzado a promover previamente un pleito encaminado a que le fuera reconocida judicialmente la condición de hidalgo.

3. Estudios en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca

Los diversos biógrafos de Juan Acedo dicen que éste cursó Leyes en la Universidad de Salamanca, pero no ofrecen más información documentada sobre este extremo.

Es otra carencia informativa, que he procurado subsanar consultando minuciosamente los libros de matrículas de la Universidad de Salamanca correspondientes a los años en que, atendiendo a la fecha de nacimiento de Acedo, éste habría podido estudiar en aquella Universidad.

De esta forma, he averiguado que Acedo estuvo matriculado en la Facultad de Leyes de la Universidad salmantina durante los seis cursos académicos

13 Vid. DOMENÉ, *Historia de Sierra de Gata*, cit., p. 162.

consecutivos que van desde el de 1743-1744 hasta el de 1748-1749, ambos inclusive. Es decir, ingresó en la Facultad de Leyes de Salamanca en 1743, cuando tenía 17 años, y cursó estudios en esa Facultad hasta el año 1749. En las anotaciones de matrícula de los sucesivos años académicos, viene nombrado siempre como Juan Acedo (con un solo apellido), con la indicación complementaria de que era natural del lugar de Acebo perteneciente a la Diócesis de Coria¹⁴.

Los biógrafos de Juan Acedo tampoco mencionan los grados académicos obtenidos por éste en la Universidad de Salamanca. Sabemos que consiguió el grado de Bachiller en la Facultad de Leyes. Para ejercer la abogacía, profesión que Acedo desempeñó durante varios años, era necesario ese grado académico. Además, el dato de que tenía el grado de Bachiller en Leyes consta en una instancia que Acedo presentó el 29 de julio de 1752 en la que pedía ser admitido como abogado de los Reales Consejos. En esa instancia Acedo manifestaba expresamente que era Bachiller graduado de Leyes¹⁵.

No se conoce la fecha exacta en la que superó el examen correspondiente al grado de Bachiller, pero ese examen debió efectuarse, como muy tarde, durante el mes de marzo de 1749. En efecto, se conserva un certificado emitido por Bernardino José Herreros, que era el abogado de Madrid en cuyo despacho Juan Acedo realizó la pasantía, en la que se afirma que Acedo fue pasante en ese bufete desde el día 1 de abril de 1749¹⁶. Por lo tanto, el examen necesario para la obtención del grado de Bachiller en Leyes tuvo que efectuarse, como máximo, en el mes de marzo de ese mismo año.

Hay algunas dudas acerca de si Acedo sólo obtuvo el grado de Bachiller o si, por el contrario, también consiguió el grado de Licenciado en Leyes. La duda procede de que, si bien en la instancia mencionada Acedo dice que es Bachiller, en la certificación emitida por el abogado Bernardino José Herreros se afirma que Acedo era Licenciado.

Es una duda que no podemos aclarar por falta de la documentación necesaria. Por otra parte, el hecho de que en 1749 Acedo comenzara a ejercer como pasante en el estudio de un abogado no basta para dilucidar esta cues-

14 Para hacernos una pequeña idea acerca del número de estudiantes universitarios que había en aquella época, cabe decir, por poner un solo ejemplo, que en el curso en que Acedo ingresó en la Universidad de Salamanca, o sea, el de 1743-1744, se matricularon en la Facultad de Leyes de esa Universidad un total de 181 estudiantes.

15 Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Consejos, leg. 12175, exp. 19.

16 AHN, Consejos, leg. 12175, exp. 19.

tión, porque el grado de Bachiller en Leyes era suficiente para llevar a cabo la pasantía y el posterior examen de ingreso en la abogacía, esto es, no resultaba necesario contar con el grado de Licenciado para iniciar la pasantía¹⁷. Se sabe que, durante el siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, la consecución del grado de Bachiller en Leyes exigía seguir estudios durante cuatro o cinco cursos académicos¹⁸. Acedo estudió en la Universidad de Salamanca cinco cursos completos, porque comenzó a realizar en un bufete de Madrid la pasantía necesaria para acceder al ejercicio de la abogacía en el mes de abril correspondiente al sexto y último curso en el que estuvo matriculado en la Universidad de Salamanca, es decir, el curso de 1748-1749, de manera que no pudo permanecer en la Universidad salmantina a lo largo de todo ese curso. Pero este dato tampoco es suficiente para resolver la duda acerca de si Acedo era o no Licenciado en Leyes. En efecto, he tenido oportunidad de analizar el itinerario académico de diversos juristas de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, y he comprobado que, con frecuencia, se conseguía el grado de Bachiller en Leyes después de cursar cuatro años académicos y, posteriormente, se obtenía el grado de Licenciado estudiando un solo curso más¹⁹.

En definitiva, Acedo permaneció en Salamanca el tiempo suficiente para recibir, no sólo el grado de Bachiller, sino también el de Licenciado en Leyes, aunque no es seguro que obtuviera este último.

Por lo que se refiere al contenido de los estudios jurídicos seguidos por Acedo en la Universidad de Salamanca, hay que tener en cuenta que, durante los siglos XVI, XVII y la mayor parte del siglo XVIII, en las Facultades de Leyes de las universidades hispánicas²⁰ se enseñaba casi exclusivamente

17 Vid. M. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, tomo 62 (230 de la colección), 1971 (enero), pp. 615 y ss.

18 Menciono dos ejemplos: Mariano García y Castellón, Mariano (1784-1848) ingresó en la Universidad de Huesca en 1797, obteniendo el grado de Bachiller en Leyes en 1801 y el grado de Licenciado en Leyes en 1802 (vid. CACHÓN CADENAS, “García y Castellón, Mariano”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, publicación digital: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos); Tomás Satué logró el grado de Bachiller en Leyes en 1803 y recibió el grado de Licenciado en Leyes en 1804, ambos en la misma Universidad de Huesca (vid. CACHÓN CADENAS, “Satué, Tomás (1786-1853)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.).

19 Vid. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., p. 608.

20 Me refiero a las universidades hispánicas para englobar no sólo las Universidades

Derecho Romano y Derecho Canónico²¹, prestándose una atención marginal y secundaria al Derecho vigente²², denominado con diversos nombres: Leyes del Reino, Leyes Reales, Derecho regio, Derecho Real, Derecho patrio o Leyes patrias²³. La afirmación del casi total predominio de la docencia del Derecho Romano en la enseñanza impartida en aquella época en las Facultades de Leyes es una tesis consolidada entre la generalidad de los estudiosos que se han ocupado de estos temas, aunque no falte tampoco alguna opinión que ha matizado considerablemente esa versión²⁴.

situadas en el actual territorio español, sino también las ubicadas en los territorios de Ultramar que en aquella época se encontraban bajo la soberanía de la monarquía española.

21 Vid. M. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., p. 609, refiriéndose a esta época, afirma con rotundidad: “El estudio en nuestras Universidades es sustancialmente de Derecho romano”; ID., “Derecho Romano y Derecho Real en las Universidades del siglo XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 45, 1975, p. 275, hace hincapié en la misma idea: “Las universidades enseñan el Derecho romano o los cánones, sin ocuparse del Derecho real hasta épocas muy cercanas. Las facultades forman romanistas teóricos o canonistas, que después habrán de completar su formación en el desempeño de sus labores de abogados, jueces o ministros de los Consejos”; asimismo, M. PESET REIG y J. L. PESET REIG, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, p. 287, indican: “La universidad española formaba juristas expertos en el derecho romano [...]. Los abogados aprenden la práctica después de terminar sus estudios en la universidad; en ella apenas conocerán algunas de sus soluciones, cuando, en las cátedras de *Instituta* justineana, se advierten las concordancias y discrepancias con los textos romanos”.

22 Hasta 1771 no se publicaría el primer libro de texto destinado a la enseñanza del Derecho real en la Universidades. Aludo a las *Instituciones del derecho civil de Castilla* de Asso y Manuel.

23 Vid. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001, p. 122, resume la situación de la enseñanza jurídica universitaria en aquella época: “En la Universidad del antiguo régimen existían separadamente las facultades de leyes y cánones, en las que se formaban legistas y canonistas. El objeto de la enseñanza era el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. Las distintas cátedras existentes, en las que se desarrollaba la enseñanza, solían tomar su nombre de los distintos libros que formaba estos cuerpos jurídicos. El derecho propio, aquellas costumbres medievales y el derecho real, no tenía presencia autónoma en estas aulas, con frecuencia era contemplado ocasión de los textos romanos y canónicos”.

24 Así, ALONSO ROMERO, “Del ‘amor’ a las leyes patrias y su ‘verdadera inteligencia: a propósito del trato con el Derecho regio en la universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 67, 1997, vol. I, pp. 529 y ss., pone de relieve la presencia constante de las leyes patrias en la enseñanza jurí-

Desde luego, lo que confería prestigio académico era el cultivo y la enseñanza del Derecho Romano y del Derecho Canónico. El estudio de las Leyes del Reino era una actividad más propia de juristas prácticos²⁵.

En relación con la estancia de Juan Acedo en la Universidad de Salamanca, lo único que se conoce con seguridad son los datos que he expuesto.

Domené ofrece la siguiente información:

“*[Juan Acedo Rico]* pasó a ser uno de los jefes de los ‘manteístas’, los universitarios pobres que se enfrentaban a los ‘colegiales’, los universitarios de origen noble formados en los colegios mayores [...]. Esa división de los estudiantes en dos bandos tenía su reflejo en la vida política del país: los manteístas se integraron en el bando de los ‘golillas’ y los colegiales en el mal llamado ‘partido aragonés’. Los primeros eran los juristas, generalmente procedentes del pueblo llano, formados en la universidad, que se enfrentaban a los nobles –el partido aragonés– en la lucha por el poder político. El jefe de los golillas era el conde de Floridablanca, el del partido aragonés el conde de Aranda [...]. Terminados sus estudios don José [*rectius: Juan*] Acedo y Rico pasó a formar parte del bando de los golillas”²⁶.

Pero el autor citado no menciona ningún documento que corrobore esas afirmaciones. Si nos movemos en el terreno de lo probable, teniendo en cuenta que Juan Acedo no tenía reconocida socialmente la condición de noble, es razonable suponer que, de haber militado en algún bando de estudiantes, lo haría en el de los manteístas. Pero no se puede afirmar este hecho con certeza.

Por lo que se refiere a la adscripción política de Acedo, Domené yerra.

dica impartida en la Universidad de Salamanca, especialmente en el ámbito de la práctica forense. En concreto, esta autora señala: “En cuanto a las lecturas extraordinarias, hay constancia de que en la segunda mitad del siglo XVI varias de ellas tuvieron como objeto expreso la exposición del Derecho y la práctica castellana, singularmente la práctica forense, la determinación de los pleitos” (*ibidem*, p. 542).

25 Hay un ejemplo bastante significativo al respecto. Recordemos la conocida polémica acerca de la autoría de la Curia Filípica. Quienes han sostenido que el verdadero autor de esa obra no es Hevia Bolaños han propuesto como posibles autores de la Curia Filípica a diversos juristas de mucho renombre. En opinión de los defensores de esta tesis, el autor real de la Curia Filípica optó por ocultar su identidad tras el nombre de un modesto práctico, es decir, de Hevia Bolaños. Pero el dato que llama la atención en la controversia mencionada es que no haya parecido anómala la posibilidad de que un jurista prestigioso prefiriera evitar que su nombre quedara ligado a una obra de práctica. La normalidad con la que se ha asumido esa posibilidad, aunque sea como mera hipótesis, implica admitir que un jurista de reconocido prestigio que apareciera como autor de una obra de práctica corría el riesgo de perder parte de su reputación profesional.

26 Vid. DOMENÉ, *Historia de Sierra de Gata*, cit., p. 162.

Como pondré de manifiesto más adelante, Acedo no formó parte del grupo político liderado por el conde de Floridablanca, sino del encabezado por el conde de Aranda, el llamado “partido aragonés”. Fue el conde de Aranda, y no el conde de Floridablanca, el mentor o valedor de la carrera política y judicial de Juan Acedo. Estos datos sí están perfectamente documentados.

4. Pasantía y examen de ingreso en la abogacía

En el periodo histórico en el que Juan Acedo siguió estudios jurídicos, la obtención de los correspondientes grados o títulos universitarios en las Facultades de Leyes no habilitaba para el ejercicio de la abogacía. El graduado en Leyes que quería dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado necesitaba seguir una pasantía en el despacho de un abogado y debía superar también un examen ante las Audiencias, las Chancillerías o el Consejo de Castilla²⁷. En relación con este tema, Mariano Peset afirma:

“A lo largo de la Edad Moderna, se exige el grado de bachiller en Leyes –cuatro o cinco años–, pasantía en el despacho de un abogado de los Consejos, Chancillerías o Audiencias –cuatro años más–, examen y recibimiento para revalidar la suficiencia de conocimientos y, por último, incorporación al correspondiente Colegio de Abogados, donde lo hubiese”²⁸.

Mariano Peset describe el contenido de la pasantía realizada por los futuros abogados:

“Quienes terminaban en la Facultad el grado acudirían a un letrado de Consejos, Chancillerías o Audiencias, que les quisiera admitir. Éste se aprovecharía de su trabajo, viendo los pleitos o causas que tenían encomendados y, al cabo de cuatro años, les expediría el certificado de práctica a sus pasantes, incluso –dentro del despacho– les ayudaría a preparar el examen ante la Cancillería, o Audiencia. Leerían los prácticos –Gómez, Molina sobre los mayorazgos, Hevia Bolaños, Paz–, así como los ordenamientos patrios; estudiarían y usarían de los formularios, ayudando en la confección de escritos y preparación de intervenciones orales. Algunas veces le consultarían u oirían. Su asiduidad al bufete habría de ser diaria, al menos un par de horas, pero dependería en todo caso de las exigencias de quien había de extender la certificación”²⁹.

27 Vid. M. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., p. 608.

28 M. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., p. 608.

29 Vid. M. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., p. 617.

Éste fue, en líneas generales, el itinerario formativo que tuvo que recorrer Juan Acedo. Tras obtener en la Universidad de Salamanca el grado de Bachiller en Leyes (quizás también el de Licenciado), realizó una larga pasantía en un bufete de Madrid, concretamente, como he indicado, en el estudio del abogado Bernardino José Herreros. En el caso de Acedo su pasantía se extendió desde el día 1 de abril de 1749 hasta finales del mes de julio de 1752, es decir, duró algo más de tres años. Así consta en la certificación que emitió el abogado Bernardino José Herreros y que fue acompañada por Acedo a la instancia que éste presentó el 29 de julio de 1752 para ser admitido al examen de ingreso en la abogacía.

La certificación librada por Herreros dice así:

“Certifico yo, el Licenciado Bernardino José Herreros, Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de esta Corte, cómo el Licenciado Juan Acedo y Rico, natural del lugar de Acebo, ha asistido a mi estudio desde el primero de abril del año pasado de 1749 hasta el presente, tratando y despachando los pleitos que han ocurrido, todo con conocido aprovechamiento. Y para que así conste doy ésta que firmo en Madrid, 20 de julio de 1752”³⁰.

Realizada la pasantía, el aspirante a abogado, tenía que superar un examen ante el Consejo de Castilla, las Chancillerías o las Audiencias. Mariano Peset describe la forma de realización de ese examen en Valencia durante la década de 1761 a 1770. El pretendiente debía solicitar los antecedentes de un pleito, sobre el que hará después una disertación o informe:

“Se le entrega [*el pleito*] y en veinticuatro horas lo trabaja y expone su lección, dando el enfoque correspondiente a cada una de las partes y los fundamentos y solución de la sentencia que debería recaer”³¹.

En el caso de Juan Acedo se verifica con exactitud ese esquema. Según he señalado, Juan Acedo presentó instancia dirigida al Consejo de Castilla, fechada el 29 de julio de 1752, a la que acompañaba la certificación emitida por el abogado Bernardino José Herreros, y en la que manifestaba que había practicado como pasante en el estudio de aquel letrado, y, tras expresar su deseo de ser recibido como abogado de los Reales Consejos, pedía que se le señalara pleito para realizar el examen de ingreso en la abogacía y fuera admitido como tal abogado de los Reales Consejos³².

³⁰ AHN, Consejos, leg. 12175, exp. 19.

³¹ Vid. M. PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., p. 623.

³² AHN, Consejos, leg. 12175, exp. 19.

Al día siguiente, 30 de julio de 1752, le fue señalado a Juan Acedo el pleito en cuestión, que enfrentaba a un tal Juan Redondo, vecino de Molina de Aragón, contra un Carlos Montes, vecino del mismo lugar, versando la contienda sobre la posesión de un cargo eclesiástico³³. Al efectuarse el señalamiento del pleito se le indicó también a Acedo que debía exponer su informe jurídico el día siguiente, o sea, el 1 de agosto de 1752³⁴.

Superado con éxito el examen, fue recibido como abogado de los Reales Consejos, ingresando en el Colegio de Abogados de Madrid el año ya mencionado de 1752.

5. Un abogado de enorme prestigio profesional

La laboriosidad de Juan Acedo, sumada a sus amplios conocimientos jurídicos y a unas formidables aptitudes para el ejercicio de la abogacía, hicieron que muy pronto alcanzara y consolidara un extraordinario prestigio en esa profesión³⁵. Hasta tal punto esto fue así que algunos integrantes de las élites sociales y económicas de la España de entonces le encargaron la dirección jurídica en los procesos que sostenían como litigantes. En este sentido, el más destacado de sus clientes fue el famoso infante don Luis, es decir, Luis Antonio Jaime de Borbón y Farnesio (1785-1785), sexto hijo de Felipe V y, por tanto, hermano de los reyes Fernando VI y Carlos III. Se sabe que Juan Acedo era uno de los abogados elegidos por el infante don Luis para la llevanza de sus pleitos porque el 5 de julio de 1766 la Cámara de Castilla propuso a Acedo para la Fiscalía de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y, entre los méritos aducidos por la Cámara de Castilla, figuraba el hecho de que Acedo era uno de los abogados “del Sr. Infante D. Luis, para los pleitos y negocios tocantes a las encomiendas y estados que goza”³⁶.

Aún se conservan en la Biblioteca Nacional de España algunos dictámenes jurídicos emitidos por Juan Acedo que asombran tanto por la extensión y profundidad de los conocimientos jurídicos exhibidos por este jurista, como por la precisión, el rigor y la claridad de los razonamientos jurídicos que contienen.

33 AHN, Consejos, leg. 12175, exp. 19.

34 AHN, Consejos, leg. 12175, exp. 19.

35 Como señala acertadamente DOMENÉ, *Historia de Sierra de Gata*, cit., p. 162, “sus escritos alcanzaron pronta fama por su rigor jurídico”.

36 Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 159. Cabe añadir que Acedo no obtuvo en esa ocasión el cargo para el que fue propuesto por la Cámara de Castilla.

6. La amistad con un valedor de gran poder: el conde de Aranda

Durante la época en que Juan Acedo ejerció la abogacía trabó amistad con uno de los políticos españoles más poderosos de aquel tiempo: Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda (1719-1798). Acedo se integró en el grupo político encabezado por el conde de Aranda, conocido como partido arandista o aragonés, en atención al nombre de su líder y al origen regional de éste, que había nacido en la localidad oscense de Siétamo³⁷. Los componentes del partido aragonés pertenecían, en su mayoría, a la nobleza, por lo que no deja de ser sorprendente que Juan Acedo se insertara en esa facción política, a pesar de que no tenía reconocida la condición de noble.

Desde 1765, año en el que el conde de Aranda fue nombrado Presidente del Consejo de Castilla, el órgano con más poder en aquel tiempo, procuró favorecer el nombramiento de personas con ideología afín a la suya para los más importantes cargos de gobierno y judiciales, con la finalidad de llevar a cabo el programa ilustrado y reformista que él había proyectado. Una de esas personas fue Juan Acedo.

El conde de Aranda se convirtió en el auténtico valedor de la carrera judicial y política de Juan Acedo. Los documentos que han llegado hasta nosotros prueban sin lugar a dudas que fue el conde de Aranda el que impulsó, desde sus inicios, la carrera judicial y política de Acedo, verdaderamente vertiginosa. Así lo pone de relieve también González Fuertes, afirmando al respecto:

“La carrera judicial y política de Juan Rico se debe, en gran parte, a la protección del conde de Aranda, quien le aupó a los más altos cargos de la administración borbónica y con el que perteneció, entre otros, al llamado [...] ‘partido aragonés’, caracterizado por su carácter nobiliario”³⁸.

Posteriormente, mencionaré algunos de los documentos que acreditan esa protección dispensada por el conde de Aranda a Juan Acedo.

Por otra parte, siendo Acedo uno de los abogados personales del influyente infante don Luis, es razonable suponer que también este personaje pudo ayudarle a incorporarse a las élites judiciales y políticas españolas. Pero este dato, aun sido presumible, no está acreditado documentalmente, al contrario de lo que ocurre con el amparo que el conde de Aranda otorgó a Acedo.

³⁷ Aunque se suele hacer referencia al partido aragonés para aludir al grupo político liderado por el conde de Aranda, no había entonces partidos políticos como los actuales. Se trataba de pequeñas facciones o camarillas que se agrupaban en torno a un cabeza de filas.

³⁸ Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 405.

7. Un intento fallido de promoción, seguido del primer nombramiento para un cargo judicial: Alcalde de Casa y Corte

La primera prueba documental que ha llegado hasta nosotros respecto de la protección concedida por el conde de Aranda a Juan Acedo es de 5 de julio de 1766. Ese día la Cámara de Castilla votó a las personas que debían ser propuestas al Rey a fin de que éste nombrara de entre los propuestos al que debía ocupar el cargo de Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte³⁹.

Fueron propuestos los siguientes juristas: en primer lugar el conde de Balazote, en segundo lugar Rafael de Bustamante, y el tercer puesto fue adjudicado a Gerónimo Velarde (Fiscal de la Audiencia de Asturias desde el año 1762).

Pero, a nuestros efectos, el dato relevante es que el Presidente de la Cámara de Castilla (y Presidente del Consejo de Castilla), que era el conde de Aranda, propuso a Juan Acedo para el tercer lugar, siendo éste el único voto obtenido por Acedo. Así consta en el correspondiente acuerdo de la Cámara de Castilla de 5 de julio de 1766:

“Para este tercero lugar, el Presidente del Consejo [*propuso*] a D. Juan Acedo Rico, Abogado de los Reales Consejos y uno de los del Sr. Infante D. Luis, para los pleitos y negocios tocantes a las encomiendas y estados que goza S. A.”⁴⁰.

Juan Acedo no obtuvo el nombramiento de Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, pero su mentor, el entonces poderoso conde de Aranda, estaba decidido a amparar la carrera judicial de su protegido, y así lo seguiría haciendo en el futuro.

González Fuentes se refiere a esta primera muestra del apoyo otorgado por el conde de Aranda a Juan Acedo, aunque el cargo que estaba en liza no era el de Alcalde de Casa y Corte, como dice el autor citado, sino el de Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte:

“El 5 de julio de 1766 fue propuesto por la Cámara de Castilla en tercer lugar sólo por el voto del conde de Aranda como Alcalde de Casa y Corte. Aunque no se le nombró, queda patente la relación de patronazgo que tendrá Aranda respecto de Rico”⁴¹.

39 Hay que tener en cuenta que la Cámara de Castilla, que estaba integrada por algunos de los miembros del Consejo de Castilla, era el órgano encargado de elevar al Rey las propuestas de nombramiento de los cargos judiciales más relevantes.

40 Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 159.

41 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., pp. 405-406.

Poco después el conde de Aranda, que seguía al frente del Consejo de Castilla y de la Cámara de Castilla, consiguió su propósito, logrando que el Rey nombrara a Juan Acedo Alcalde de Casa y Corte. El nombramiento fue efectuado mediante Real Decreto de 22 de mayo de 1767, emitido en Aranjuez en los siguientes términos:

“Hallándose José Gálvez, Alcalde de Casa y Corte, destinado en México con encargos de mi Real Servicio y confianza, y por esta razón, y la del grave perjuicio que se sigue a la causa pública de no poder ejercer su Plaza de Alcalde, he venido en nombrar en su lugar para ella a D. Juan Acedo Rico, en atención a su mérito y circunstancias”⁴².

Mediante escrito de 24 de mayo de 1767, Juan Acedo aceptó y agradeció el nombramiento. El escrito en cuestión fue dirigido a su valedor, el conde de Aranda, para que se lo transmitiera al Rey. El 25 de mayo de 1767 se publicó el nombramiento de Acedo como Alcalde de Casa y Corte.

Dado que los Alcaldes de Casa y Corte constituyen una figura perteneciente a la organización judicial española del Antiguo Régimen, conviene aludir brevemente a la misma, para hacerse idea de este primer cargo judicial recaído en Juan Acedo.

En este sentido es muy ilustrativo el resumen que ofrece Carmen de la Guardia Herrero:

“Los Alcaldes de Casa y Corte ocuparon dentro de la carrera administrativa un lugar intermedio entre los miembros de las Audiencias y Chancillerías y los ministros de los diversos Consejos del reino”⁴³.

[...] El oficio de Alcalde era, por lo tanto, un paso más en la carrera de los letrados. Los licenciados en derecho, después de unos años de experiencia universitaria, podían acceder a plazas de oidores o alcaldes de las Chancillerías y Audiencias. En ese momento comenzaba lo que los propios funcionarios denominaban ‘su carrera’ en el Consejo⁴⁴.

[...] El oficio de Alcalde de Casa y Corte no fue un oficio popular entre los funcionarios del Antiguo Régimen. Los miembros de las Audiencias y Chancillerías soñaban con ser

42 AHN, Consejos, leg. 13644.

43 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Contemporánea, 1992, p. 57 (consultada en versión digital: <http://hdl.handle.net/10486/2306>).

44 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, cit., p. 58.

promovidos directamente a Consejeros evitando así pasar unos años como Alcaldes. Las razones para esta mala fama de la Sala eran la cantidad, pero sobre todo la diversidad, de funciones que tenían que desempeñar los Alcaldes⁴⁵.

[...] La mayoría de los alcaldes consideraron su paso por la Sala como un medio para lograr un cargo de categoría superior como eran el de ministros y fiscales de los Consejos o el de presidentes de las Chancillerías. Pero no todos lograron sus objetivos⁴⁶.

En el caso de Juan Acedo, el dato que llama la atención es que fue nombrado directamente Alcalde de Casa y Corte, sin pasar, como era lo habitual, por los cargos inferiores de oidor y alcalde de las Audiencias y Chancillerías. Es evidente que el conde de Aranda estaba empeñado en que sus protegidos, entre ellos Juan Acedo, ocuparan lo antes posible los cargos judiciales y gubernativos más importantes.

Como dice acertadamente González Fuertes, Acedo debía tener mucha influencia ante el Rey porque fue nombrado para la Sala de Alcaldes “sin pasar por los tribunales regionales, lo que no era habitual en la carrera judicial del momento”⁴⁷.

8. Ascenso hacia la cima: nombramiento como consejero togado del Consejo de Hacienda y Ministro del Consejo de Castilla

Aún no llevaba Juan Acedo ni tres años en el ejercicio de su cargo de Alcalde de Casa y Corte cuando fue nombrado, mediante Real Decreto de 13 de junio de 1770, para ocupar una plaza de consejero togado del Consejo de Hacienda, que había quedado vacante por fallecimiento de Miguel Arredondo Carmona⁴⁸. En este caso no hay documentos que acrediten el apoyo del conde de Aranda, pero, teniendo en cuenta los vínculos existentes entre ambos, es muy probable que el conde de Aranda no fuera ajeno a esa promoción de Acedo.

Juan Acedo estableció su residencia en la calle Atocha de Madrid, frente

45 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, cit., 70.

46 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, cit., p. 78.

47 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 406.

48 AHN, Estado, leg. 6400.

a la antigua iglesia de Santo Tomás, situada cerca de la actual plaza de Santa Cruz.

Y se llega así al mes de marzo de 1773, en el que Juan Acedo fue nombrado Ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla⁴⁹. Esta designación no era un ascenso cualquiera, sino que significaba un salto cualitativo inmenso en el marco de la organización judicial y política de aquel tiempo, porque el Consejo de Castilla era el órgano más poderoso de los todos los que desempeñaban funciones legislativas, gubernativas, judiciales y consultivas.

Conviene tener en cuenta que estamos aludiendo a una época perteneciente al Antiguo Régimen, en el que aún no estaban separados los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En este sentido Alcázar Molina señala:

*“[El Consejo de Castilla] muy poderoso ya en el siglo XVII, heredó en el XVIII una parte de las atribuciones del Consejo de Estado y las del Consejo de Aragón, suprimido en 1707. Era al mismo tiempo un órgano legislativo, un Consejo político, un centro de administración y un alto tribunal de justicia administrativa, civil y criminal [...]. El antiguo Consejo de Estado no era más que una sombra; todo el poder pertenecía en realidad al Consejo de Castilla, que en conjunto tenía derecho al título de Alteza y aun en ciertos casos al de Majestad”*⁵⁰.

Como pone de relieve González Fuertes, “en sólo seis años de carrera [*Juan Acedo*] había llegado a la cúpula de la administración judicial de la Monarquía”⁵¹.

Se conocen los pasos previos que condujeron al nombramiento de Juan Acedo como miembro del Consejo de Castilla. Este ascenso imponente en la escala judicial y política logrado por Juan Acedo se debió, una vez más, a la intervención de su protector, el conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla y de la Cámara de Castilla, que era, esta última, el órgano encargado de proponer al Rey los nombramientos de Ministros del Consejo de Castilla.

El 18 de enero de 1773 la Cámara de Castilla remitió al Rey los nombres de varias personas, a fin de que fuera elegida de entre ellas la que debía ocupar

49 AHN, Estado, leg. 6380.

50 Vid. ALCÁZAR MOLINA, *Los hombres del despotismo ilustrado en España. El conde de Floridablanca. Su vida y su obra*, edición facsímil de la original, con prólogo de Juan Hernández Franco, Murcia, 2008, pp. 30-31.

51 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., pp. 405-406.

una vacante producida en el Consejo de Castilla, causada por el fallecimiento del consejero Agustín Leza Eraso. En primer lugar fue propuesto Miguel Joaquín de Lorieri, y para ese primer puesto Juan Acedo obtuvo un solo voto, que fue el emitido por su mentor, el conde de Aranda. Para el segundo lugar la Cámara propuso a varias personas. Y para el tercer lugar fueron propuestos Miguel Joaquín de Lorieri (apoyado por el conde de Aranda), Juan Acedo Rico, que obtuvo para ese puesto el voto de Andrés Maraver, y Fernando de Barrueta, que contó con el voto favorable del conde de Campomanes.

A pesar de que, como he indicado, Juan Acedo sólo consiguió un voto para el primer lugar, la calidad de ese apoyo era suprema, porque el voto procedía del Presidente de la Cámara, y, en efecto, el Rey decidió el nombramiento de Ministro del Consejo de Castilla a favor de Acedo.

No he podido localizar el Real Decreto mediante el que se nombró a Acedo Ministro del Consejo de Castilla, pero es seguro que fue dictado a finales del mes de febrero o, más probablemente, a comienzos del mes de marzo de 1773, porque consta en el Archivo Histórico Nacional que el 6 de marzo de ese año le fue comunicado a Acedo el nombramiento regio, y también se conserva el escrito mediante el que Acedo aceptó el cargo el 7 de marzo del mismo año⁵².

Jannine Fayard y González Fuertes dicen que Acedo fue nombrado consejero del Consejo de Castilla el 14 de marzo de 1773⁵³, pero esta fecha no se ajusta a la realidad, porque, según he indicado, el 6 de marzo de 1773 se le comunicó el nombramiento, por lo que éste, necesariamente, tuvo que ser anterior al 14 de marzo de aquel año.

En el Archivo Histórico Nacional hay un documento de 31 de julio de 1773 que contiene la relación completa de Ministros del Consejo de Castilla que integraban este órgano en la fecha mencionada. La relación incluye al recién nombrado Juan Acedo. Eran 27 Ministros, 9 de los cuales, entre ellos Acedo, no tenían una comisión o competencia específica⁵⁴. El mismo día 31 de julio de 1773 la Cámara de Castilla propuso a Juan Acedo en segundo lugar para ocupar las comisiones que habían quedado vacantes por fallecimiento del consejero Jacinto Tudo, que eran la de Ministro de la Junta de Facultades de viudedades y la de Juez Conservador del Convento de la Baronesa de Madrid.

52 AHN, Estado, leg. 6380.

53 Vid. Jannine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*. *Informes biográficos*, cit., p. 196; GONZÁLEZ FUERTES, "Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada", cit., pp. 405-406.

54 AHN, Consejos, leg. 11867.

Pero el 19 de agosto de 1773 el Rey nombró para el desempeño de esas comisiones al consejero que había sido propuesto en primer lugar, Miguel Joaquín de Lorieri.

En la prensa del año siguiente, 1774, ya figura Juan Acedo con una comisión específica dentro del Consejo de Castilla: la de Juez de Competencias, junto a otro consejero, Francisco de la Mata Linares. Es la primera muestra documentada que encontramos en la que se reconocen los conocimientos de Acedo en materia procesal, porque los Jueces de Competencias eran los encargados de resolver los que hoy llamaríamos conflictos y cuestiones de jurisdicción y de competencia.

Por entonces, Acedo había cambiado de domicilio, pasando a residir enfrente de la Puerta de Moros de Madrid.

9. El pleito de hidalguía, probablemente fraudulento

Inmediatamente después ser nombrado consejero togado del Consejo de Hacienda, Acedo empezó a hacer gestiones encaminadas a conseguir su ingreso en la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

Pero se topó con un problema que le impedía obtener esa distinción. Era una dificultad que, además, podía dañar seriamente su carrera política y judicial, iniciada con tanto éxito. El obstáculo radicaba en que Acedo no tenía reconocida social y públicamente la condición de noble, ni tan siquiera la pertenencia al estrato inferior de la nobleza, constituido por los hidalgos.

Ante esta dificultad, Acedo reaccionó como lo hicieron muchos cientos de españoles a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII: promovió un pleito de hidalguía, un proceso dirigido a obtener el reconocimiento judicial de su condición de hidalgo.

Los historiadores que han estudiado el tema relativo a los pleitos de hidalguía han puesto de relieve el carácter fraudulento de muchos de esos procesos. El engaño consistía en que la persona que pretendía lograr la declaración judicial de su condición de hidalgo se ponía de acuerdo con el Concejo de una pequeña localidad para fingir la existencia de una controversia entre el pretendido hidalgo y el Concejo, cuando, en realidad, las dos partes estaban en connivencia, de manera que el Concejo procuraba ayudar, por acción u omisión, al promotor del pleito de hidalguía, a fin de que esta condición de hidalgo fuera declarada a favor del actor. En algunas ocasiones la colaboración del Concejo obedecía a un favor o una dádiva dispensados por el pretendidamen-

te hidalgo. En otros casos mediaban, pura y simplemente, la amenaza o las coacciones del éste, que, con frecuencia, era alguien poderoso políticamente o pudiente desde el punto de vista económico⁵⁵. Contribuía a estos fraudes la facilidad con la que se inventaban genealogías de pura conveniencia, gracias a la anarquía existente en aquellos tiempos en lo tocante al uso de los apellidos, dado que los interesados empleaban, a su elección, el primer apellido paterno, el primer apellido materno o algún otro apellido de cualquiera de sus dos progenitores. A lo que se añadían declaraciones testificales de vecinos frecuentemente falsas.

Con la declaración de hidalguía se conseguían diversos objetivos, todos ellos valiosos socialmente. En primer lugar, servía para acreditar la “limpieza de sangre” del declarado hidalgo, quien, de esta forma, tenía acceso a Universidades, instituciones y a los más importantes cargos políticos, militares o eclesiásticos, evitando, al tiempo, que la Inquisición lo imputara como sospechoso de herejía por su pertenencia al grupo de los llamados cristianos nuevos, o sea, los descendientes de judíos y moros convertidos al cristianismo. En segundo lugar la declaración de hidalguía llevaba consigo ser excluido de las listas de pecheros, esto es, suponía la ventaja de no pagar impuestos. En fin, el reconocimiento de la condición de hidalgo era, en sí mismo, un honor relevante en aquella sociedad estamental, estratificada en castas.

Recordemos que la competencia para conocer de estos juicios correspondía a la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid.

55 Dado que estamos en 2015, año en el que se celebra el quinto centenario del nacimiento de Santa Teresa de Jesús, conviene aludir brevemente al pleito de hidalguía que su padre y sus tíos paternos promovieron cuando Santa Teresa era una niña. Fue uno de aquellos procesos fraudulentos, y uno, además, de los que mayor celebridad han alcanzado, por estar implicados los familiares de Santa Teresa a los que he hecho referencia. En ese caso los actores demandaron al Fiscal del Rey y a los Concejos de las pequeñas localidades abulenses de Hortigosa de Rialmar y Manjabálago. Los Concejos demandados se opusieron formalmente a la demanda, pero, en realidad, colaboraron con los demandantes. Los actores se atribuían la condición de hidalgos, sosteniendo también que no descendían de judíos o moros. Pero en los años cuarenta del siglo pasado se descubrió la documentación que acredita concluyentemente que el abuelo paterno de Santa Teresa de Jesús era un judeoconverso, que incluso había sido penitenciado por la Inquisición en Toledo; acerca de este proceso y de las cuestiones que se mencionan en el texto, vid. ampliamente Teófanos EGIDO, *El linaje judeoconverso de Santa Teresa (pleito de hidalguía de los Cepeda)*, Madrid, 1986, *passim*; ID., “Una mirada histórica”, en *Sobre Teresa de Jesús* –con José Jiménez Lozano–, Valladolid, 2015, pp. 91 y ss.

Contra la sentencia dictada por este órgano cabía recurso de apelación ante los Oidores de la propia Chancillería (era el llamado grado de vista). A su vez, contra la sentencia de segunda instancia aún era posible interponer recurso de súplica o suplicación, que era resuelto por otros Oidores de la misma Chancillería (era lo que se denominaba grado de revista). Por otra parte, en esos juicios se producía un supuesto de lo que hoy llamaríamos litisconsorcio pasivo necesario, porque el sujeto que promovía el pleito de hidalguía debía dirigir su demanda contra el Fiscal del Rey y contra el Concejo o los Concejos de los lugares que negaban o discutían la condición de hidalgo del demandante.

He examinado los autos del pleito de hidalguía de Juan Acedo, que se conservan en el Archivo de la Chancillería de Valladolid⁵⁶. También se guarda en este Archivo el original de la ejecutoria de hidalguía, es decir, el documento que contiene la sentencia firme dictada en ese proceso⁵⁷. Y la conclusión a la que se llega es la de que resulta altamente probable, por no decir que es casi seguro, que el pleito de hidalguía promovido por Juan Acedo fue uno de aquellos procesos fraudulentos a los que he aludido.

El 12 de junio de 1772 Acedo, a través de su procurador, presentó en la Sala de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid demanda de reconocimiento de hidalguía contra el Fiscal del Rey y contra el Concejo y los vecinos de Acebo, su localidad natal.

La demanda iba acompañada de un árbol genealógico pergeñado por Acedo, según el cual éste era descendiente directo por línea paterna de un hidalgo llamado Juan Rico, que había vivido en la villa asturiana de Luarca, y que, según esa documentación elaborada por Acedo, era su “tercero abuelo”, o sea, su tatarabuelo, el cual se habría establecido en 1610 en Acebo, contrayendo matrimonio en esta localidad.

Ya en la misma demanda encontramos los primeros engaños perpetrados por Juan Acedo. En efecto, en la demanda se hace llamar a sí mismo Juan Rico y Acedo, a pesar de que siempre había firmado como Juan Acedo Rico o como Juan Acedo a secas. Con este mismo nombre (Juan Acedo) aparece también en los libros de matrículas de la Universidad de Salamanca. En la misma demanda dice que su padre se llamaba Juan Rico y Acedo, pero en la partida de bautismo de Acedo su padre consta con el nombre de Juan

⁵⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, caja 592, leg. 6.

⁵⁷ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 3371, leg. 30.

Acedo. Por lo visto, Acedo consideró que era más fácil elaborar por la línea correspondiente al segundo apellido de su padre (Rico) una genealogía que lo condujera hasta un supuesto ascendiente hidalgo, que hacerlo por la línea del primer apellido paterno (Acedo). De hecho, incluso después de obtener el reconocimiento de hidalguía, Acedo siguió haciéndose llamar, salvo en caso excepcionales, Juan Acedo Rico, igual que antes del pleito en cuestión.

El tribunal dio traslado de la demanda de Acedo a los dos codemandados. Y aquí nos topamos con otro indicio inequívoco de la actitud colaboracionista del Concejo de Acebo, que aparentemente había negado a Acedo su condición de hidalgo, pero que, a la hora de la verdad, no se opuso a la demanda de aquél. Más aún: el Concejo de Acebo decidió no personarse en el proceso, por lo que fue declarado en rebeldía.

Por lo que se refiere al otro codemandado, el Fiscal, contestó a la demanda de Acedo oponiéndose a la misma, pero fue una oposición puramente genérica y formal de poco más de una sola página, en la que no se alegaban razones concretas contrarias a la declaración de hidalguía. Asimismo, el Fiscal ni siquiera propuso prueba. Habitualmente, en los pleitos de hidalguía promovidos por un personaje influyente, como era el caso de Juan Acedo, el Fiscal procuraba llevar a cabo una oposición levísima, que facilitaba la declaración de hidalguía.

En nuestro caso, la prueba practicada quedó reducida a la documentación aportada por Acedo, que contenía la genealogía que él mismo había confeccionado, y a la declaración de algunos testigos de Acebo, cuyas declaraciones tienen todo el aspecto de haber sido convenientemente “dictadas” para reconocer la condición de hidalgo de los antepasados de Acedo.

De esta forma, el 22 de junio de 1773 los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid dictaron sentencia estimatoria de la demanda, declarando la condición de hidalgo de Juan Rico Acedo (en realidad, Juan Acedo Rico).

El Fiscal interpuso contra la sentencia una apelación también escueta y prácticamente infundada, que fue desestimada (grado de vista) mediante sentencia de 31 de agosto de 1773. Es decir, se tardó solamente un poco más de dos meses en resolver la segunda instancia, celeridad insólita en estos procesos, a juzgar por los expedientes de pleitos de hidalguía que he ojeado. Está claro que se forzó la maquinaria procesal para dar pronta satisfacción a Juan Acedo, que en marzo de aquel mismo año de 1773 se había convertido en un poderoso Ministro del Consejo de Castilla.

El Fiscal ni siquiera se molestó en interponer recurso de súplica contra la sentencia dictada en segunda instancia.

Por ello, Acedo pidió al Presidente y los Oidores de la Chancillería de Valladolid que declararan por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de segunda instancia. Así lo hizo el tribunal mediante resolución de 13 de octubre de 1773.

Cabe añadir que ninguna de las semblanzas biográficas de Acedo que mencionan este pleito de hidalguía alude a los indicios vehementes de fraude procesal que he expuesto. Incluso, Jannine Fayard, basándose en el orden de los apellidos que Acedo asignó en ese proceso a su padre y a sí mismo, llama a éstos Juan Rico y Juan Rico Acedo, respectivamente⁵⁸. En realidad, como he puesto de relieve, antes del proceso de hidalguía, Acedo siempre se hizo llamar Juan Acedo o Juan Acedo Rico, y después del pleito en cuestión empleó, normalmente, ese mismo orden apellidos. Por lo que se refiere a su padre, en la partida de bautismo de Juan Acedo se le denomina Juan Acedo, y no Juan Rico⁵⁹.

10. Ingreso en la Orden de Carlos III. Nombramiento como Ministro de la Cámara de Castilla. Concesión del título de conde de la Cañada

Declarada la hidalguía de Acedo, desapareció el obstáculo que le impedía el ingreso en la Orden de Carlos III y, sobre todo, le quedó despejado el camino para la consecución de nuevos honores y cargos.

En efecto, el 31 de febrero de 1774 le fue concedida la Cruz de Caballero de la Orden de Carlos III, una de las Órdenes más prestigiosas en aquel tiempo.

En 1773 su protector, el conde de Aranda, había sido nombrado embajador en Francia, lo que no impidió que Juan Acedo continuara ejerciendo como Ministro del poderoso Consejo de Castilla, y que consolidara su posición política y judicial.

En los años siguientes se fueron sucediendo los cargos y comisiones asignados a Acedo. El 29 de octubre de 1774 fue nombrado juez conservador de las obras que se realizaban en la canalización del río Manzanares⁶⁰. El 12 de

58 Vid. esta confusión en Jannine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*. *Informes biográficos*, cit., pp. 196-197.

59 Archivo Diocesano de Coria-Cáceres, Fondo Parroquial de Acebo, Libro 5 de Bautizados (1699-1741), folio 204.

60 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 406.

septiembre de 1777 se le designó Presidente de la Junta de la Real Compañía del Canal del Reino de Murcia⁶¹. También fue nombrado juez de Montes y Plantíos del Consejo de Castilla y juez conservador de Rentas, Alcabalas, cientos y millones de la provincia de Madrid⁶².

El 20 de enero de 1776 Juan Acedo avanzó otro paso más en su camino hacia la cumbre de la carrera política, al ser nombrado Ministro de la Cámara de Castilla⁶³. Se convirtió así en una “camarista”. Era un cargo de gran influencia, porque, según he señalado, la Cámara de Castilla, que estaba integrada por algunos de los miembros del Consejo de Castilla, tenía la atribución de proponer al Rey las personas que podían ser nombradas para los cargos judiciales y gubernativos más relevantes.

Juan Acedo estuvo casado en primeras nupcias con Bernarda Macías y Zambrano, natural de Málaga⁶⁴. Tuvieron seis hijos (cuatro varones y dos mujeres)⁶⁵. El 14 de marzo de 1779, siendo ya Ministro del Consejo y de la Cámara de Castilla, casó en segundas nupcias con Josefa Joaquina de Olazábal y Murguía, natural de Irún. Dado el alto cargo que ocupaba, Acedo tuvo que pedir licencia para contraer este segundo matrimonio. El Rey se la concedió el 9 de marzo de 1779⁶⁶. De ese matrimonio nacieron cuatro hijos (dos varones y dos mujeres)⁶⁷. En abril de 1779 Acedo y su esposa obtuvieron autorización para hacer mayorazgo de sus bienes⁶⁸.

Mediante Real Decreto de 12 de noviembre de 1789, el Rey Carlos IV le concedió, para él y sus hijos y sucesores, los títulos nobiliarios de vizconde de

61 Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid, Protocolo 19074, fols. 456-457 y 539.

62 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 406.

63 AHN, Consejos, libro 738. La fecha señalada en el texto es la que menciona también GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 406. Por el contrario, Jannine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, cit., p.196, indica que el nombramiento se produjo el 1 de febrero de 1776. La verdad es que este extremo suscita dudas, porque en el expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional se indican, contradictoriamente, las dos fechas, o sea, el 20 de enero de 1776 y el 1 de febrero de ese mismo año.

64 AHN, Consejos, leg. 4263.

65 Vid. Jannine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, cit., p.197.

66 AHN, Fondos Contemporáneos, Hacienda, leg. 505, exp. 587.

67 Vid. Jannine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, cit., p.197.

68 AHN, Consejos, leg. 4263.

la Sierra, y conde de la Cañada (todos los nombramientos y distinciones anteriores le habían sido otorgadas por el Rey Carlos III)⁶⁹. Ambos títulos eran de nueva creación y en el Real Decreto mencionado se indica que el otorgamiento de los mismos a Acedo se efectúa con ocasión de su asistencia a las Cortes celebradas aquel mismo año para la jura del Príncipe Fernando (el futuro Fernando VII) como heredero del Reino.

A partir de entonces, Acedo haría uso del segundo de los títulos otorgados, el de conde de la Cañada. Éste es también el título nobiliario con el que pasó a la posterioridad en el ámbito jurídico. Por cierto, el Real Decreto mencionado se refería a Juan Acedo con la siguiente retahíla de apellidos: Acedo Rico Rodríguez Pérez y Rodríguez de Trejo. A pesar de ello, Acedo siguió firmando, salvo en algún caso excepcional, como Juan Acedo o Juan Acedo Rico, añadiendo en ocasiones el título de conde de la Cañada, como he indicado.

11. Participación en las luchas e intrigas políticas de la época

El 19 de febrero de 1777 tomó posesión como Secretario del Despacho de Estado, es decir, primer ministro, el brillante jurista y político José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca (1728-1808), lo que significaba su “encumbramiento al más alto cargo de la vida política española”⁷⁰. Se mantendría en el cargo hasta el 28 de febrero de 1792.

Inicialmente, el conde de Floridablanca formó parte de los seguidores del conde de Aranda, quien había sido valedor de aquél, como también lo fue de Juan Acedo. Pero progresivamente el conde de Floridablanca y el conde de Aranda fueron asumiendo posiciones políticas distintas. En los últimos años del gobierno del conde de Floridablanca, estas divergencias desembocaron en un áspero enfrentamiento entre ambos políticos y sus respectivos correligionarios.

En esa lucha, abierta a veces, soterrada en otras ocasiones, Juan Acedo participó muy activamente a favor de su mentor el conde de Aranda, obstruyendo desde el Consejo de Castilla diversos proyectos y programas de gobierno trazados por el conde de Floridablanca. Hay que tener en cuenta que Juan Acedo había adquirido con el paso del tiempo una enorme influencia dentro del Consejo de Castilla, al haberse convertido en el Decano del Consejo, o sea, el más veterano de los Ministros.

69 AHN, Consejos, leg. 10030, exp. 18.

70 Vid. ALCÁZAR MOLINA, *Los hombres del despotismo ilustrado en España. El conde de Floridablanca. Su vida y su obra*, cit. p. 134.

Mencionaré un ejemplo de lo que acabo de decir, que trae a colación Granda Lorenzo. El 14 de abril de 1791 fue nombrado Gobernador del Consejo de Castilla Juan de Silva Pacheco y Meneses, conde de Cifuentes, seguidor del conde de Floridablanca. La autora citada, después de aludir a este nombramiento, señala:

“Pese a las advertencias acerca de los elementos díscolos *aragoneses*, entre los que se hallaba el propio decano del organismo –Acedo Rico, conde de la Cañada–, las intrigas no pudieron ser contrarrestadas por Cifuentes. De la postura rebelde del decano del Consejo se hacía eco el presidente, a principios de 1792”⁷¹.

A continuación, Granda Lorenzo transcribe un fragmento de una carta remitida por el conde de Cifuentes al conde de Floridablanca, que dice así:

“Cada día se van tocando más obstáculos y embarazos en el Consejo para que se verifiquen las justas intenciones de S. M., y su mejor servicio. El conde de la Cañada, como decano, y desabrimiento con que se halla (sin que yo adivine por qué) atraviesa toda buena providencia que conspira al bien y Real servicio; su ejemplo empeña a muchos incautos y otros maliciosos y nadie quiere empeñar disgustos ni exponerse en lugar tan respetable cuando se advierte el arrojito con que se produce, como hombre despedido. Las consecuencias pueden ser fatales y yo no puedo responder a las resultas porque estoy solo”⁷².

Como consecuencia del continuo acoso al que fue sometido el conde de Floridablanca, y en el que tanto protagonismo tuvo Juan Acedo, aquél fue cesado el 28 de febrero de 1792. El Rey nombró al conde de Aranda, principal adversario político del conde de Floridablanca, Secretario de Estado, esto es, primer ministro. En consecuencia, el conde de Aranda, valedor de Juan Acedo, regresó de su embajada en París para ocupar el cargo político mencionado, el más importante en la organización existente en aquella época.

71 Vid. GRANDA LORENZO, “La presencia militar en el gobierno de un sínodo en declive durante el reinado de Carlos IV”, en *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*, cit. p. 339.

72 Vid. GRANDA LORENZO, “La presencia militar en el gobierno de un sínodo en declive durante el reinado de Carlos IV”, en *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*, cit. pp. 339-340.

12. El ascenso a la cumbre política y judicial: nombramiento como Gobernador del Consejo de Castilla y consejero de Estado

Pocos días después del acceso del conde de Aranda al máximo cargo político, la carrera política y judicial de Juan Acedo, seguidor y colaborador del nuevo hombre fuerte de la política española, llegó a la cúspide, al ser nombrado, mediante Real Decreto de 6 de marzo de 1792 dictado en Aranjuez⁷³, Gobernador del Consejo de Castilla y de la Cámara de Castilla, es decir, Presidente de los dos órganos más poderosos de aquel tiempo. El Real Decreto mencionado dice así:

“Por la satisfacción que tengo de vuestra persona, y celo con me estáis sirviendo, os he nombrado por Gobernador del Consejo, y así tomaréis la posesión el jueves 8 del corriente, y espero que cumpliréis de manera con las obligaciones del oficio, que descarguéis mi conciencia, y la vuestra”.

Al día siguiente, 7 de marzo de 1792, Juan Acedo aceptó el nombramiento, comprometiéndose a tomar posesión del cargo el jueves siguiente, día 8 del mismo mes de marzo de 1792⁷⁴. En la declaración emitida por Acedo, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, figura incluso el momento exacto en el que recibió la carta regia que le comunicaba el nombramiento: las 7 y media de la mañana del 7 de marzo de 1792.

González Fuertes, dice que Juan Acedo fue nombrado Gobernador del Consejo de Castilla el 7 de marzo de 1792 y que tomó posesión el día 9 del mismo mes⁷⁵. Por su parte, Jannine Fayard indica que el nombramiento se efectuó el 23 de marzo de 1792⁷⁶. Pero en el expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional figura el Real Decreto mediante el que se efectuó el nombramiento, el cual lleva fecha de 6 de marzo de 1792, y en el mismo expediente consta como fecha de la toma de posesión el jueves 8 de marzo de 1792.

Con su nombramiento como Gobernador del Consejo de Castilla, Juan Acedo se convirtió, no sólo en el segundo político español con más poder, únicamente precedido por su protector el conde de Aranda, sino también, y sobre todo, en la máxima autoridad judicial de España. Será entonces cuando dará a la imprenta

73 AHN Estado, leg. 877.

74 AHN Estado, leg. 877.

75 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 406.

76 Vid. Jannine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*. *Informes biográficos*, cit., p.197.

su famoso tratado de los juicios civiles, la obra que lo consagraría como uno de los grandes procesalistas clásicos, y a la que me referiré posteriormente.

Por otra parte, el 25 de marzo de 1792 le fue encargada la Dirección General de Temporalidades⁷⁷.

Asimismo, mediante Real Decreto de 7 de julio de 1792, Juan Acedo fue nombrado también miembro del Consejo de Estado⁷⁸, continuando así la obtención de honores y distinciones. El Real Decreto citado indica que el nombramiento se había efectuado “en atención a los dilatados e importantes servicios del Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo”. Juan Acedo aceptó el nombramiento el 9 de julio de 1792⁷⁹.

13. Un juez implacable con los imputados caídos en desgracia política y obsequioso con el poder

Si este trabajo fuera una hagiografía o una apología de Juan Acedo, debería guardar silencio o pasar de puntillas respecto de algunas de las actuaciones judiciales que llevó a cabo durante la etapa en la que estuvo al frente del Consejo de Castilla. Pero el rigor histórico exige que deba referirme también a este tema, silenciado o apenas mencionado en las semblanzas biográficas dedicadas a este jurista⁸⁰.

Naturalmente, hay que evitar el anacronismo que supondría proyectar los valores e ideas dominantes en la actualidad a la época en que Juan Acedo fue Gobernador del Consejo de Castilla, periodo inserto aún en el Antiguo Régimen. Pero esto tampoco justifica omitir la alusión a los aspectos más escabrosos que ofrece la actuación judicial y política de Juan Acedo.

Como he indicado, el 28 de febrero de 1792 el conde de Floridablanca fue destituido de su cargo de Secretario de Estado o primer ministro, siendo reemplazado por su adversario político el conde de Aranda, protector de Acedo. Pues bien, inmediatamente después de su destitución, el conde de Florida-

77 Vid. GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., p. 406.

78 AHN Estado, leg. 877. Asimismo, AHN, Estado, leg. 252.

79 AHN Estado, leg. 877; y AHN, Estado, leg. 252.

80 Esta carencia también afecta al más completo de los trabajos biográficos referidos a Juan Acedo, del que es autor GONZÁLEZ FUERTES, “Rico Acedo, Juan. Conde de la Cañada”, cit., pp. 405-406, en el que apenas se alude fugazmente a la intervención de Juan Acedo en el proceso penal abierto contra el conde de Aranda, después de que éste, protector de Acedo, cayera en desgracia ante el Rey Carlos IV y, sobre todo, ante la Reina María Luisa.

blanca fue sometido a crueles represalias, ordenadas por el conde de Aranda, pero ejecutadas por Juan Acedo, como Gobernador del Consejo de Castilla.

En efecto, se inició un proceso penal contra el conde de Floridablanca, al que se imputaban diversos delitos relaciones con su actuación al frente de la política española. Alcázar Molina da cuenta de la severidad con la que fue tratado el conde de Floridablanca en ese procedimiento, y se refiere al protagonismo de Juan Acedo en las represalias perpetradas contra el imputado:

“Floridablanca sufrió todos los dolores: injusticia del Soberano, ingratitud de personajes que fueron elevados durante su gobierno a los cargos de la Corte, procesos, acusaciones, embargo y secuestro de bienes, el frío de la ciudadela de Pamplona, incomunicación, y cargos contra su gestión de gobernante que afectaban al abuso de su autoridad y hasta su probidad de administrador de los caudales públicos. Al dolor físico –sufrió un padecimiento de orina– se unía el moral; contraste singular del hombre omnipotente de España en otros tiempos, condenado a contestar a los cargos que le transmitiría el Conde de Colomera, virrey de Navarra, por orden del Conde de la Cañada, presidente del Consejo de Castilla”⁸¹.

A su vez, Moratinos Otero se refiere a este episodio histórico en los siguientes términos:

“El 11 de julio de 1792, cuando Moñino [*el conde de Floridablanca*] se encontraba en casa de su hermano en Hellín, le hace llamar el Corregidor y el Alcalde de Corte, Domingo de Codina, quien le arresta. Es trasladado preso a la ciudadela de Pamplona donde permanecería hasta 1795. Se decreta el embargo y secuestro de todos sus bienes”⁸².

Fue Juan Acedo el encargado de dirigir la instrucción en el proceso penal incoado contra el conde de Floridablanca, y fue asimismo Juan Acedo el que ordenó la prisión incomunicada del conde de Floridablanca en la ciudadela de Pamplona.

Andújar Castillo, que ha estudiado minuciosamente el proceso penal abierto contra el conde de Floridablanca, después de poner de relieve que las resoluciones dictadas en ese proceso penal fueron redactadas “por el enemigo político [*del conde de Floridablanca*], el conde de la Cañada”⁸³, indica:

81 Vid. ALCÁZAR MOLINA, *Los hombres del despotismo ilustrado en España. El conde de Floridablanca. Su vida y su obra*, cit. p. 143.

82 Vid. MORATINOS OTERO, “José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca. Apuntes biográficos”, en *José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808). Estudios en el bicentenario de su muerte*, Gijón, 2009, p. 47.

83 Vid. ANDÚJAR CASTILLO, “El juicio político a Floridablanca: la creación de la Junta de Estado”, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, nº 39, 2009, 2, p. 67.

“Floridablanca intentó su liberación tratando de pactar con el conde de la Cañada. En el mes de septiembre, se dirigió a éste en una carta que no nos ha llegado, pero cuyo contenido conocemos a través de la respuesta que le dio el conde de la Cañada [...]. El intento de pacto fue vano, porque Floridablanca introdujo en su misiva algunas frases que, supuestamente, importunaron al monarca, aunque debieron molestar más aún al propio conde de la Cañada, que no admitió el tono amenazante del exministro, al advertir de las «consecuencias importantes» que se podían derivar de su mantenimiento en prisión y de la existencia de un grupo de «protectores de su libertad» calificados por el propio Floridablanca como «espíritus inquietos y descontentos, que siempre los hay en todo gobierno» [...]. Desde Madrid, el 24 de noviembre de 1792, el conde de la Cañada remitió al regente del Consejo de Navarra los cargos contra Floridablanca para que los hiciese llegar a la prisión y pudiese defenderse de los mismos [...] lo que realmente subyacía en el «juicio político» abierto contra Floridablanca fue realmente la lucha por el poder desatada años atrás”⁸⁴.

Poco tiempo permanecería el conde de Aranda al frente de la política española. La Reina María Luisa estaba empeñada en beneficiar a su favorito, el joven Manuel Godoy, y convenció al Rey para que nombrara a éste Secretario de Estado o primer ministro en sustitución del conde de Aranda. El 14 de marzo de 1794 se produjo un grave enfrentamiento en el Consejo de Estado entre el conde de Aranda y Manuel Godoy, a resultas del cual el Rey acordó el cese fulminante del conde de Aranda. Ese mismo día el conde de Aranda fue trasladado a Jaén, donde permaneció confinado, y le fueron ocupados sus documentos⁸⁵.

Tras producirse su cese, el conde de Aranda se vio sometido por parte de Godoy a represalias similares a las que aquél había perpetrado contra el conde de Floridablanca. Se abrió un proceso penal contra el conde de Aranda, en el que se le imputaban diversos cargos relacionados con su actuación en el cargo de Secretario de Estado. En este caso la instrucción penal no fue realizada por Juan Acedo, sino por el Alcalde de Casa y Corte Antonio de Vargas, que obedecía las instrucciones provenientes de Godoy.

Pero, por indicación de Godoy, se formó en el seno del Consejo de Estado una Comisión integrada por el marqués de Baxamar, el conde Campomanes y Juan Acedo, a la que se le encargó emitir dictamen sobre el proceso penal incoado contra el conde de Aranda. La Comisión, incluido Juan Acedo, consideró procedente ese proceso y propuso que el Alcalde de Casa y Corte Antonio de Vargas se trasladara a Jaén, para continuar allí la instrucción penal.

84 Vid. ANDÚJAR CASTILLO, “El juicio político a Floridablanca: la creación de la Junta de Estado”, cit., pp. 67-68 y 73.

85 Vid. Rafael OLAECHEA y José FERRER BENIMELI, *El conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, 2ª ed., Zaragoza, 1998, p. 374.

Después de sufrir un duro interrogatorio, el conde de Aranda fue sometido a prisión incomunicada en la Alhambra de Granada⁸⁶.

La participación de Juan Acedo en la Comisión que emitió dictamen a favor de la continuación del proceso penal contra el conde de Aranda debió ser especialmente dolorosa para éste, teniendo en cuenta que Acedo debía al conde de Aranda prácticamente toda su carrera política y judicial.

No sabemos si la actuación de Juan Acedo obedeció al temor ante las posibles represalias de Godoy, o si se limitó a complacer a éste esperando que le permitiera continuar en la Presidencia del Consejo de Castilla.

Al parecer, Godoy presionó también al Inquisidor General Manuel Abad y de la Sierra, para que abriera un proceso inquisitorial contra el conde de Aranda, pero el Inquisidor se negó a satisfacer los deseos de Godoy, entendiéndose que no había causa objetiva para proceder contra el conde de Aranda. Ante su negativa, Manuel Abad fue obligado a renunciar al cargo de Inquisidor General, pero su conducta muestra que tampoco en el Antiguo Régimen todas las personas que ejercían funciones judiciales tenían el mismo temple o idéntica índole moral⁸⁷.

De todas formas, Godoy probablemente no acababa de fiarse de un antiguo seguidor del conde de Aranda, como era Juan Acedo, y propuso al Rey la destitución de éste. En efecto, el 25 de enero de 1795 Juan Acedo fue cesado en su cargo de Gobernador del Consejo de Castilla y de la Cámara de Castilla, aunque se le permitió continuar como miembro del Consejo de Estado. La excusa formal que se adujo para destituir a Juan Acedo fue su precario estado de salud. Así, por ejemplo, *El Mercurio de España* correspondiente a marzo de 1795, informa a sus lectores:

“Atendiendo el Rey los quebrantos que ha empezado a padecer la salud del Excelentísimo Señor Conde de la Cañada, ha venido en nombrar por Gobernador del Consejo al Señor D. Felipe Antonio Fernández Vallejo, Obispo de Salamanca”.

Por lo demás, Juan Acedo protagonizó algún otro acto grave de arbitrariedad al frente del Consejo de Castilla, como el que recuerda Molas Ribalta, al referirse a la actuación de Acedo realizada con motivo de una tropelía que había perpetrado su hijo, que era Alcalde de Casa y Corte:

86 Vid. Rafael OLAECHEA y José FERRER BENIMELI, *El conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, cit., p. 375.

87 Vid. Rafael OLAECHEA y José FERRER BENIMELI, *El conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, cit., p. 374.

“La ‘tropolía’ cometida en ejercicio de su ministerio le valió [*al hijo de Juan Acedo*] en 1794 una sentencia desfavorable de la Sala de provincia del Consejo de Castilla, pero su padre [*o sea, Juan Acedo*], como gobernador del Consejo, logró nada menos que el destierro de los cuatro magistrados responsables, todos ellos personajes significados: Santiago Ignacio de Espinosa, José Zuazo Bustamante, José Colón de Larreátegui, y Manuel de Lardizábal”⁸⁸.

14. Fallecimiento seguido de un epitafio nada afectuoso de Jovellanos

Juan Acedo falleció el 18 de diciembre de 1795, es decir, a finales del mismo año en el que fue cesado como Gobernador del Consejo y de la Cámara de Castilla. El fallecimiento se produjo en su propio domicilio, situado en la calle Cedaceros de Madrid. Fue enterrado en la iglesia de San Sebastián de la capital de España⁸⁹.

El *Mercurio de España* del mayo de 1796 publicaba una nota necrológica elogiosa:

“El día 18 del mes de Diciembre del año último falleció en esta Corte a los 69 años y meses de edad el Exc. Sr. D. Juan Acedo Rico, Conde de la Cañada, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III y Consejero de Estado, en cuyo empleo, y en los de Gobernador del Consejo y Cámara de Catilla, Consejero de Hacienda, Alcalde de Casa y Corte, y demás comisiones y encargos de gravedad y confianza sirvió a S. M. con el mayor acierto y desinterés”.

Pero no todo fueron elogios. Gaspar Melchor de Jovellanos, al hacerse eco de la noticia de la muerte de Juan Acedo, consignó en la entrada de su Diario correspondiente al 25 de diciembre de 1795 un epitafio lapidario y tremebundo:

“Viernes, 25.– Buena noche; helada; tiempo brillante. Correo: murió Cañada y no será muy llorado; tal la suerte de los perseguidores”⁹⁰.

Evidentemente, con esa frase Jovellanos estaba recordando el triste papel desempeñado por Juan Acedo durante la instrucción de los procesos penales abiertos contra el conde de Floridablanca y el conde de Aranda.

88 Vid. MOLAS RIBALTA, “Linajes de magistrados en el siglo XVIII, en *L’Espagne, l’Etat, les Lumières: mélanges en l’honneur de Didier Ozanam*, coord. por Jean-Pierre Dedieu y Bernard Vincent, Madrid-Burdeos, 2004, p. 221.

89 Archivo Parroquial de la iglesia de San Sebastián de Madrid, D. 37, fol. 436.

90 Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras completas*, tomo 7, edición digital: www.jovellanos2011.es/web/biblio/

15. Su primera obra jurídica de envergadura: el comentario a un *Breve* del Papa Pío VI

Aunque Juan Acedo es conocido fundamentalmente por su tratado sobre los juicios civiles, al que haré referencia en el siguiente apartado, la primera obra jurídica que le procuró un notable prestigio, si dejamos aparte sus dictámenes e informes, impresos y ampliamente difundidos en aquella época, fue el comentario que dedicó a un *Breve* emitido por el Papa Pío VI. La obra en cuestión llevaba un título extenso, acorde con los gustos de entonces: *Exposición del Breve en que N. M. S. P. Pío Sexto concedió al Señor Don Carlos III, y a sus sucesores, facultad de percibir alguna parte de las rentas eclesiásticas, para emplearlas en los piadosos fines propuestos por S. M.* El libro fue publicado por la Imprenta Real en Madrid en 1792, cuando Juan Acedo ya era la máxima autoridad judicial española, por su condición de Gobernador del Consejo de Castilla.

Esta obra pone de manifiesto el ideario radicalmente regalista de Juan Acedo. Después de la dedicatoria dirigida al Rey Carlos IV, dedicó 86 páginas, distribuidas en cinco capítulos, a demostrar la tesis que propugnaba a lo largo de todo el libro, a saber: que la Corona tenía derecho a percibir una tercera parte de las rentas eclesiásticas correspondientes a capellanías y obras pías. A continuación, desde la página 87 hasta la 101, insertó una Cédula regia dictada en 1783 que contenía el texto original en latín del *Breve* de Pío VI y la traducción al castellano. Las últimas páginas de libro, que van desde la 102 a la 108, incluían una Instrucción que Pedro Joaquín de Murcia, Colector General del Fondo Pío, emitió en 1783 para hacer cumplir el *Breve* papal.

16. El tratado sobre los juicios civiles

La obra que dio celebridad a Juan Acedo, y que con todo merecimiento le permite formar parte del reducido círculo de los procesalistas españoles que pueden ser considerados clásicos, es su tratado de los juicios civiles.

Empleo esta denominación genérica, porque esa obra tuvo dos ediciones en vida de su autor, y las dos ediciones fueron publicadas con títulos diferentes. En efecto, la primera edición se titula *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, continúan, y acaban en los tribunales reales*, mientras que la segunda edición lleva por título *Instituciones prácticas de los juicios civi-*

les, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales.

Esa diferencia entre el título de la primera edición y el de la segunda ha dado lugar a que algunos autores hayan entendido, equivocadamente, que se trata de dos obras distintas⁹¹.

No se conoce el motivo por el que Juan Acedo decidió cambiar el título de la obra en la segunda edición. Probablemente creyó que el nombre de *Apuntamientos prácticos* resultaba excesivamente modesto, y prefirió el de *Instituciones prácticas*, que, por su mayor empaque, podía contribuir a destacar la importancia de la obra.

Consciente Juan Acedo de la enorme influencia que la Reina María Luisa tenía sobre su marido, el Rey Carlos IV, dedicó a la Reina el primer tomo de la obra, el más relevante, mientras que el tomo segundo está dedicado al Rey. Ambas dedicatorias son extremadamente adulatorias respecto de sus respectivos destinatarios.

La primera edición fue editada por la Imprenta Real en Madrid en 1793. La segunda edición apareció al año siguiente, 1794, y fue publicada por un editor particular (Benito Cano). En las dos ediciones la obra está compuesta por dos tomos. El primero se dedica al estudio general de los juicios civiles. En el segundo tomo se analiza la distribución de competencias entre los tribunales civiles y eclesiásticos, así como el modo de resolver los conflictos de jurisdicción entre unos y otros órganos judiciales. Hay que tener en cuenta que Juan Acedo, como he indicado, era un gran experto en esta materia, y había desempeñado en el Consejo de Castilla el cargo de Juez de competencias. De hecho, el segundo tomo de la obra tiene un título propio, que es idéntico en las dos ediciones, la de 1793 y la de 1794: *Observaciones practicas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores.*

El tomo primero de la primera edición comprende 571 páginas, mientras que ese mismo tomo ocupa algo más, 574 páginas, en la segunda edición. Por lo que se refiere al tomo segundo, la primera edición contiene 620 páginas, que en la segunda edición se redujeron a 616. Las páginas de las dos ediciones son de tamaño folio.

Si se compara el contenido de las dos ediciones, salta a la vista de inmediato que ambas son sustancialmente idénticas. Son muy pocos los cambios que el autor introdujo en la segunda edición respecto de la primera.

⁹¹ Vid. esta confusión, por ejemplo, en MOLAS RIBALTA, “Linajes de magistrados en el siglo XVIII”, cit., p. 221.

La segunda edición es, sin duda, la que más se difundió y la que mayor influencia ha tenido, hasta el punto de que, cuando se hace referencia a la producción procesal de Juan Acedo, frecuentemente se menciona sólo esa segunda edición, las *Instituciones prácticas de los juicios civiles*. Por ello, a partir de ahora, me referiré a la segunda edición de la obra, y concretamente al primer tomo, el dedicado al estudio general de los juicios civiles, que es de mucho mayor interés que el tomo segundo.

La obra se compone de tres partes, cada una de las cuales contiene 12, 13 y 6 capítulos, respectivamente. En la parte primera se analizan, sucesivamente, los siguientes temas: el origen de las leyes en España, su valor y su preferencia en las “cosas de gobierno” y en “la decisión de los pleitos contentiosos”, el estudio de las leyes, la demanda civil, la contestación a la demanda, la compensación de créditos, la reconvencción, la conclusión de la causa para prueba, la prueba en primera instancia, la restitución para probar pasado el término ordinario, la publicación de las pruebas, la conclusión de la causa y la sentencia. La segunda parte se dedica a estudiar la nulidad de las sentencias, los recursos, la intervención de terceros en el proceso y la ejecución de la sentencia. En la tercera parte se examinan varias cuestiones heterogéneas: los excesos de los jueces ejecutores, la oposición del ejecutado y de terceros en la ejecución, los recursos que se podían interponer contra los excesos cometidos por los jueces en la ejecución, la segunda suplicación, el recurso de injusticia notoria y la recusación de los jueces.

Como he indicado, cuando se publicó la primera edición Juan Acedo era la máxima autoridad judicial española, en su condición de Gobernador del Consejo de Castilla, cargo que aún desempeñaba al aparecer la segunda edición.

En el marco general de la evolución de los estudios procesales, Juan Acedo pertenece a la última etapa del periodo correspondiente a la práctica, según la denominación utilizada por Alcalá-Zamora y Castillo⁹², o el de la práctica forense, que es el nombre preferido por Montero Aroca⁹³. En efecto, el perio-

92 Para una completa descripción y caracterización del periodo correspondiente a la práctica forense, vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, p. 295, dice cit., pp. 299 y ss.; asimismo MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional” en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, pp. 16 y ss.; ID., *La herencia procesal española*, México, 1994, pp. 13 y ss.; ID., *Derecho jurisdiccional. Parte General* (con Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar), 18ª ed., Valencia, 2010, pp. 12 y ss.

93 MONTERO AROCA, *Derecho jurisdiccional. Parte General*, cit., p. 12, formula la

do de la práctica forense viene a coincidir, aproximadamente, con lo que en la historia política se conoce como época del absolutismo o de la monarquía absoluta, es decir, con la llamada Edad Moderna, lo que significa, respecto de España, los siglos XVI, XVII, XVIII y algo más del primer tercio del siglo XIX, en que se produce la consolidación del denominado Estado liberal, tras la muerte de Fernando VII⁹⁴.

Cabe recordar que, durante ese periodo, en las Facultades de Leyes de las universidades hispánicas se enseñaba casi exclusivamente Derecho Romano. La discordancia entre, por una parte, la docencia jurídica que se impartía en las universidades, y, por otro lado, los conocimientos jurídicos que los profesionales del Derecho necesitaban para actuar en la práctica, provocó una gran demanda de enseñanzas de práctica forense. Dado que las Facultades de Leyes apenas ofrecían enseñanzas sobre las Leyes del Reino, y que el conocimiento de estas Leyes era necesario para acceder al ejercicio de la abogacía, floreció una copiosa literatura jurídica dirigida a satisfacer aquella demanda social. Eran libros que incluían habitualmente en sus títulos los términos “práctica” y “práctica forense”, y que estaban destinados a los aprendices de abogado y, en general, a los profesionales del Derecho⁹⁵. Se trata de obras dedicadas a exponer los usos forenses, el modo de actuar de los tribunales y ante los tribunales, el desarrollo usual de los procedimientos judiciales, aunque estos libros también solían prestar atención a lo que, con palabras de hoy, llamaríamos derecho sustantivo, que aparece más o menos deslindado, a veces totalmente entremezclado, con la descripción de los usos procesales⁹⁶.

Los autores de estos libros no suelen ser profesores universitarios, sino

distinción entre la práctica y la práctica forense en los siguientes términos: “[...] junto al derecho oficial de las universidades, que era el romano, existía otra corriente doctrinal que centraba su atención en las *leyes patrias*, corriente a la que hay que calificar de *práctica*. Una parte de la misma, que se autocalifica de *forense*, pretendía explicar cómo se realizaban los procesos ante los tribunales, cuál era la manera de actuar de éstos”.

94 Sobre este tema, vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes históricos sobre la enseñanza del Derecho Procesal en la Universidad española”, en *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*, dir. Joan Picó i Junoy, Barcelona, 2011, pp. 16 y ss., y la bibliografía allí citada.

95 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 18.

96 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 299-300; MONTERO AROCA, *Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional*, cit., p. 18.

prácticos del Derecho⁹⁷, y muy frecuentemente juristas que ocupan importantes cargos judiciales. En su mayor parte, estos libros de práctica forense no están escritos en latín, sino en lengua romance⁹⁸.

Son varios los libros de práctica forense que alcanzaron una enorme popularidad y difusión, hasta el punto de que las sucesivas reediciones de algunas de esas obras acabaron por incorporar el nombre del autor al propio título de la obra⁹⁹. Además de la obra del conde de la Cañada, cabe mencionar, entre otras, las siguientes publicaciones de práctica forense: Monterroso, *Practica civil y criminal, y Instruction de Scrivanos* (Valladolid, 1563); el libro ya citado de Suárez de Paz, *Praxis ecclesiasticae et secularis cum actionum formulis et actis processum Hispano sermone compositis* (Salamanca, 1583); la famosa obra de Hevia Bolaños, *Curia Philipica* (Lima, 1603); Elizondo, *Practica universal forense de los tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla* (Madrid, 1764); Febrero, *Libreria de escribanos, é Instrucción juridica theorico practica de principiantes* (Madrid, 1786); Lucas Gómez Negro, *Elementos de práctica forense* (si bien la primera edición, que se publicó de forma póstuma, es de 1825, fue escrita en 1806, según se indica expresamente en la portada de dicha obra)¹⁰⁰.

En cuanto a las fuentes utilizadas para exponer la tramitación de los juicios, la ley ocupa un lugar secundario. Los autores tienden a ampararse en las opiniones de otros autores de obras de práctica forense¹⁰¹, en ocasiones con imponentes aparatos de citas de primera o segunda mano, y naturalmente

97 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 299.

98 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 299-300, quien considera que las dos excepciones más destacadas son Carleval, que escribió en latín su obra *Disputationum iuris variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae*, y Salgado de Somoza, que también publicó en latín su célebre *Labyrinthus creditorum*. Dice ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, que Carleval [es] “acaso el más eminente de los prácticos españoles” (*ibidem*).

99 Es lo que ocurrió, por ejemplo, con las obras *Febrero reformado y anotado*, y *Febrero arreglado a la legislación y prácticas vigentes*.

100 Acerca de Lucas Gómez y Negro, vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, ‘práctico’ español de comienzos del siglo XIX”, cit., pp. 742 y ss.

101 En este sentido ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 300, indica que en las obras de práctica forense hay un “predominio frecuente de las opiniones de los prácticos, sobre los propios textos legales, deformados e incluso anulados por las mismas”.

con los inevitables entramados circulares de pareceres. Con frecuencia, las discordancias de opinión entre los diversos autores sobre concretos problemas procesales reflejan, simplemente, la falta de uniformidad de los usos seguidos por los distintos tribunales.

Pero, en este ámbito, hay que tener en cuenta la importante distinción establecida por Alcalá-Zamora y Castillo, que señala:

“Por su orientación y contenido, existe una diferencia muy perceptible entre las *prácticas* de los siglos XVI, XVII y comienzos del XVIII y las de fines de éste y principios del XIX; aquellas, con un gran caudal informativo, son con frecuencia farragosas, por la falta de método, el afán de apilar opiniones con fines de bombardeo forense, y la mezcla de desarrollos procesales con otros de derecho sustantivo; en estas, hay más empeño crítico y más claridad expositiva, anuncio ya del periodo procedimentalista, al que sirven de heraldo y plataforma”¹⁰².

También Montero Aroca hace hincapié en este punto, afirmando:

“[...] la fuente principal de los ‘prácticos’ no es la ley sino el estilo de la curia o la opinión de otros ‘prácticos’; de ahí que en sus obras se realice un gran alarde bibliográfico (a veces de segunda mano). Estas circunstancias van desapareciendo a finales del siglo XVIII, cuando se aligera literariamente el estilo y se tiende a una exposición más fluida”¹⁰³.

La distinción trazada por estos autores es plenamente aplicable a la obra de Juan Acedo. Ya desde el prólogo, el autor manifiesta que la finalidad perseguida con la publicación de su tratado era contribuir a desterrar de la práctica procesal muchos usos forenses que se oponían a lo dispuesto en las leyes, y que, con frecuencia, contaban con el apoyo de opiniones doctrinales arbitrarias, a las que Juan Acedo critica con severidad a lo largo de toda la obra.

Sin duda, Acedo pensaba que su prestigio y poder como Presidente del Consejo y de la Cámara de Castilla incrementarían notablemente la influencia de su obra en la práctica procesal, y ayudarían a realzar la primacía de la ley como principal fuente normativa del desarrollo de los juicios. Por esta misma razón, si bien la obra de Acedo contiene muchas referencias doctrinales, son menos numerosas comparativamente que las insertas en la mayor parte de las obras de práctica forense anteriores a la suya. Además, con frecuencia,

¹⁰² Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 300.

¹⁰³ Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 20.

Juan Acedo trae a colación opiniones doctrinales de otros autores con el único fin de someterlas a crítica.

Vale la pena reproducir algunas de las consideraciones que Juan Acedo incluyó en el prólogo de la obra, y que reflejan el ideario procesal de este autor y los objetivos que se proponía conseguir con la publicación de aquel tratado:

“Habíame enseñado una larga experiencia, tanto en la defensa de los pleitos como en la decisión y juicio de ellos, los daños que padecían frecuentemente las partes por la arbitrariedad con que se entendían las leyes del reino, y se autorizaban en los juicios prácticas enteramente contrarias o muy poco conformes a ellas. Estos perjuicios, que sentía la causa pública, excitaron mi atención y celo, y emprendí, con el deseo de repararlos, escribir y publicar estas Instituciones prácticas [...]. La puntual observancia de lo que ordenan y prescriben nuestras leyes acerca de los juicios, es lo que debe llevarse la primera atención en esta parte. El admitir prácticas contrarias a sus disposiciones es uno de los mayores abusos que han podido introducir los autores, y el que pide más eficaz, y pronto remedio de parte de los Magistrados, por las perniciosas y trascendentales consecuencias que arrastra semejante trasgresión [...]. Cuando la ley presenta obscuridad, o falta ley que expresamente determine algún punto particular, tampoco son libres los autores en forjar opiniones arbitrarias en aquella materia. La regla, que ha de suplir por la ley en semejantes casos, ha de tomarse o del espíritu general de aquel ramo de legislación, o del particular de la misma ley, adonde se tropieza con la confusión y obscuridad, o finalmente de la utilidad pública, que ha de ser el alma de las opiniones, que no tienen por apoyo la ley, por no haberse establecido sobre aquel punto [...]. Éstas son las máximas y principios generales, que hubieran conseguido seguramente poner de acuerdo a los autores de Jurisprudencia práctica en sus opiniones, si en vez de extraviarse en discusiones infundadas e infructuosas, hubieran sido meditadas y desentrañadas por ellos, como era menester para discurrir con acierto”.

Asimismo, en la obra de Juan Acedo se procura lograr un razonable equilibrio entre los aspectos privados y públicos de los juicios, entre los derechos de los litigantes, especialmente su derecho de defensa, y el interés público, que el autor designa con esa denominación y con otras fórmulas, como la de utilidad pública, causa pública, etc.

No se puede olvidar que se trata de una obra de práctica forense, y, por ello, el autor no tiene inconveniente en insertar modelos de escritos procesales cuando considera que son útiles para exponer con más claridad una institución procesal. Así, por ejemplo, al explicar el tema de la demanda, comienza indicando, en la página 22 (de la segunda edición): “El medio que me ha parecido mejor para proceder con toda claridad en esta materia es el de proponer un ejemplo de la fórmula o libelo en que se contiene una demanda civil con todas sus circunstancias”. Y a continuación incluye un modelo de demanda.

El tratado de Juan Acedo está escrito con un estilo literario sumamente terso y fluido.

Aunque la obra mantiene un excelente nivel doctrinal en todas sus partes, algunos de los temas tratados se analizan con especial brillantez. Y, entre todos ellos, destaca el estudio de la intervención de terceros en el proceso, que viene a ser una auténtica monografía inserta en el tratado¹⁰⁴. La intervención procesal de terceros se examina en los capítulos 8, 9 y 10 de la parte segunda (páginas 359 a 440 de la segunda edición), y, respecto de la ejecución de la sentencia, en el capítulo 2 de la parte tercera.

El propio autor debía sentirse especialmente satisfecho de su estudio sobre la intervención procesal de terceros, y así lo pone de manifiesto en el prólogo, y en los capítulos dedicados a esta materia. Al comenzar su exposición sobre este tema, Acedo afirma:

“Las dilatadas exposiciones, que sobre esta materia hacen los referidos autores con poco adelantamiento de unos sobre otros, traen daños muy notables a la causa pública: el uno consiste en el mucho tiempo que se ocupa en leer tan largas y copiosas disertaciones para recoger un corto número de proposiciones, que por repetidas y dispersas por diversos modos en casos particulares dejan poco segura y permanente la memoria de ellas, y se pierde con facilidad sin que se pueda hacer uso oportuno de sus resoluciones y doctrinas en los negocios que ocurren en los tribunales [...]. El segundo daño nace de la obscuridad y confusión que observan y notan los mismo autores citados” (página 359 de la segunda edición).

Dentro de la categoría general de intervinientes procesales, que el autor denomina terceros opositores, distingue dos clases: los terceros coadyuvantes y los terceros opositores excluyentes. Respecto de la figura del tercero coadyuvante, Juan Acedo dice: “el tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga” (página 373 de la segunda edición).

Y define así a los terceros opositores excluyentes:

“Hay otra clase de terceros opositores, que aunque toman este título del mismo origen y causa que los coadyuvantes, se diferencian sin embargo en el fin a que se dirigen [...].

104 Por ello, no es de extrañar que RAMOS MÉNDEZ, a la hora de elegir un fragmento de las Instituciones de Juan Acedo para citarlo en el tratado que aquel autor ha dedicado al enjuiciamiento civil, haya escogido, precisamente, un pasaje de la primera página que Acedo dedica al tema de la intervención de terceros en el juicio (vid. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los juicios civiles*, Barcelona, 2008, tomo II, p. 1000).

Tales son los que llamamos terceros opositores excluyentes; quienes lejos de tratar de auxiliar a otros como los coadyuvantes, sólo intentan derribarlos y destruirlos. Los unos son accesorios en los juicios, y los otros principales” (página 395 de la segunda edición).

La profundidad doctrinal con la que Juan Acedo se ocupó del tema de la intervención procesal no será superada en los estudios procesales españoles hasta bien entrada la segunda mitad del siglo pasado. Y lo único que hay que lamentar es que la doctrina, la jurisprudencia y el legislador no hayan prestado toda la atención que merecía, y merece, la espléndida construcción doctrinal de este autor clásico sobre el tema de la intervención de terceros en el proceso.

Los elogios dirigidos a la obra de Juan Acedo comenzaron pronto. Por ejemplo, un autor prácticamente coetáneo suyo, Lucas Gómez Negro, calificó al conde de la Cañada Juan Acedo como un autor “metódico y sencillo”¹⁰⁵. Esas alabanzas se han mantenido en el tiempo. En este sentido una de las valoraciones más encomiásticas es la efectuada por Alcalá-Zamora y Castillo, quien afirmó que el primer tomo del tratado de Juan Acedo es “una de las obras culminantes en la evolución del procesalismo español”¹⁰⁶.

Sin duda, fue el siglo XIX en el que la obra de Juan Acedo tuvo mayor influencia, sobre todo en el más sobresaliente de los procesalistas españoles de aquel siglo, es decir, José de Vicente y Caravantes¹⁰⁷, quien en su *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento* cita y sigue con frecuencia las opiniones de Juan Acedo.

17. Fuentes documentales consultadas

AHN, Consejos, libro 738.

AHN, Consejos, leg. 4263.

AHN, Consejos, leg. 10030, exp. 18.

AHN, Consejos, leg. 11867.

AHN, Consejos, leg. 12175, exp. 19.

AHN, Consejos, leg. 13644.

AHN, Estado, leg. 252.

AHN Estado, leg. 877.

¹⁰⁵ Vid. GÓMEZ NEGRO, *Elementos de práctica forense*, cit., p. 10.

¹⁰⁶ Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, ‘práctico’ español de comienzos del siglo XIX”, cit., p. 747.

¹⁰⁷ Como bien dice ALONSO FURELOS, “Enrique Aguilera de Paz (1849-1918) iniciador de los estudios sobre el proceso penal español en el primer decenio del siglo XX (1900-1910)”, en *Justicia*, 2014, 2, p. 184, la obra de Juan Acedo “tuvo mucho predicamento e influjo después en los procedimentalistas, en especial en Vicente y Caravantes”.

AHN, Estado, leg. 6380.

AHN, Estado, leg. 6400.

AHN, Fondos Contemporáneos, Hacienda, leg. 505, exp. 587.

Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 159.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, caja 592, leg. 6.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 3371, leg. 30.

Archivo Diocesano de Coria-Cáceres, Fondo Parroquial de Acebo, Libro 5 de Bautizados (1699-1741), folio 204.

Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid, Protocolo 19074, fols. 456-457 y 539.

Archivo Parroquial de la iglesia de San Sebastián de Madrid, D. 37, fol. 436.

Libros de Matrículas de la Universidad de Salamanca

Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España

Leyes de enjuiciamiento, y no Códigos de procedimiento: entre el oportunismo político y la fuerza del uso

1. Un término tradicional, pero no inmemorial

Si el título de este trabajo no fuera ya demasiado amplio, llevaría un subtítulo que, más o menos, diría lo siguiente: ensayo de filología procesal sobre el término “enjuiciamiento”¹.

Y es que resulta inevitable, o poco menos, que alguien que se dedique en España a los estudios procesales se pregunte por la singularidad del nombre que llevan los textos legales que regulan nuestro proceso civil y nuestro proceso penal: Leyes de enjuiciamiento, y no, como ocurre en otros países, Códigos de procedimiento, o Códigos procesales, o Códigos del proceso, u otra denominación similar².

Cuando se buscan explicaciones a esta peculiaridad española, suele decirse que las Leyes de enjuiciamiento se llaman así porque éste es el nombre tradicional.

Mencionaré una muestra de lo que acabo de decir. A principios de los años setenta del pasado siglo, un amplio grupo de procesalistas españoles, liderados por el profesor Leonardo Prieto-Castro, elaboraron una propuesta articulada de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que estaba vigente, o sea, la de 1881. El resultado de esos trabajos fueron los dos volúmenes que se publicaron con el título de *Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*³. La propuesta normativa venía precedida por una Exposición de Motivos, redactada también por Prieto-Castro⁴, en la que, al referirse al léxico

1 Este escrito incluye, con algunas adiciones y modificaciones, el contenido de mi intervención en el Congreso sobre “La Administración de Justicia en España y en América”, celebrado los días 19 y 20 de septiembre de 2019 en la Universidad de Sevilla bajo la dirección de las profesoras Pilar Martín Ríos y María Ángeles Pérez Marín, en el que se tributó un homenaje al querido amigo y compañero el profesor José Martín Ostos, con motivo de su jubilación.

2 Con alguna excepción, como, por ejemplo, la legislación procesal de Puerto Rico, en la que se sigue utilizando el término “enjuiciamiento”.

3 Madrid, tomo I, 1972; tomo II 1974.

4 VÁZQUEZ SOTELO, “In memoriam. Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz”, en *Jus-*

utilizado en el proyecto, se afirmaba: “De acuerdo con el calificativo de dicho cuerpo legal, y conforme a la tradición española, Ley de ‘Enjuiciamiento’, se usa sistemáticamente el concepto matriz, esto es, el de ‘juicio’, en lugar de ‘proceso’ o de ‘procedimiento’”.

Así pues, aparte de la obviedad de poner de manifiesto que el nombre de “enjuiciamiento” deriva del término “juicio”, la única explicación acerca de la denominación del texto legal que regulaba el proceso civil es que ese nombre (“Ley de Enjuiciamiento”) respondía a “la tradición española”.

Pero esto es decir muy poco. Tradición, de acuerdo; pero ¿tradición de un siglo? ¿de dos? ¿de cinco? ¿tradición inmemorial?

He citado a un gran maestro (Prieto-Castro). Aludiré a otro ejemplo de la confusión en que incurrió sobre este punto otro gran maestro, nada menos que el principal fundador de la moderna doctrina procesal española, Francisco Beceña, quien, al referirse a la primera Ley de Enjuiciamiento Civil española, la de 1855, afirmó: “la palabra enjuiciamiento, casi nueva en el uso legal e incluso doctrinal, con la cual, en el título oficial de la Ley, venía indicado el objeto de ésta, se tomó en el sentido en que años antes había sido definida por Escriche”⁵. Y aquí Beceña reproducía la definición de “enjuiciamiento” que el célebre *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche daba en su tercera edición, que es de 1847: “el orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia”⁶.

Con razón Alcalá-Zamora y Castillo achacaba a Beceña haber incurrido en un “manifiesto error cronológico” porque en 1830, es decir, bastante antes de esa edición de 1847 del *Diccionario* de Escriche el término “enjuiciamiento” ya había sido utilizado en el mismo sentido recogido por dicho Diccionario para dar nombre a la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*⁷.

ticia. Revista de Derecho Procesal, 1995, núm. 3-4, p. 14, al referirse a la elaboración de esa obra, dice: “Toda la redacción del articulado y de la Exposición de Motivos fue hecha por Prieto-Castro y en ella está bien presente su estilo literario con su gusto por expresiones castizas o del castellano antiguo”.

5 BECEÑA, “Caratteri generali del proceso civile in Ispagna”, en *Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, Padova, 1927, p. 3.

6 ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3ª ed., Madrid, 1847, tomo I, pp. 711-712.

7 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Aciertos terminológicos e institucionales del

2. Un neologismo legal creado por Pedro Sainz de Andino

La primera cuestión que hemos de plantear es la siguiente: ¿cuándo y cómo surgió eso que ahora podemos considerar ya tradicional?

En el ámbito de lo que podemos llamar filología jurídica, las actuales herramientas digitales nos permiten averiguar con razonable certeza datos históricos que hasta hace pocos años únicamente podíamos aventurar a modo de hipótesis más o menos verosímiles.

Es mérito de Alcalá-Zamora y Castillo haberse atrevido a afirmar, a finales de los años cuarenta del siglo pasado, que la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830 fue el “texto en el que don Pedro Sainz de Andino consagró por primera vez en un cuerpo legal la citada expresión”⁸, o sea, la palabra “enjuiciamiento”. Décadas después, en un trabajo elaborado en los años ochenta del siglo pasado, Alcalá-Zamora rectificó parcialmente esa tesis, indicando que, en rigor, fue en el art. 1219 del Código de Comercio de 1829 donde Sainz de Andino consagró en un texto legal el término “enjuiciamiento”⁹.

Adviértase que Alcalá-Zamora hablaba de *consagrar* ese vocablo en un texto legal. Dado que el insigne procesalista escribía mucho antes de la actual era digital, no podía arriesgarse a sostener que el término en cuestión no había sido, no ya consagrado, sino tampoco utilizado en el articulado de alguna otra disposición jurídica ignota.

Actualmente, estamos en condiciones de escudriñar bastante más la ruta abierta por Alcalá-Zamora.

Si acudimos a la base de datos correspondiente a la *Gaceta de Madrid*, comprobaremos que Sainz de Andino no se limitó a consagrar el término “enjuiciamiento” en un texto legal, sino que, al incluir esta palabra en el art. 1219 del Código de Comercio de 1829, creó realmente un neologismo legal, esto es, una palabra que no había sido utilizada antes en ningún texto legal.

Más aún: podemos afirmar hoy que Sainz de Andino insertó en el citado art. 1219 de su Código de Comercio un vocablo que casi era un neologismo

Derecho Procesal Hispánico”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, pp. 428-429; ID., *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, p. 176.

8 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Aciertos terminológicos e institucionales del Derecho Procesal Hispánico”, cit., p. 429.

9 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., p. 176.

en términos absolutos, porque, fuera del terreno estrictamente legislativo, el término referido sólo había sido utilizado en alguna rarísima ocasión¹⁰.

Vayamos ahora a otra rica base de datos: la *Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España*, que permite consultar publicaciones periódicas aparecidas desde 1683 en adelante (1683, o sea, el siglo XVII, el siglo aún de *El Quijote* o, si se prefiere, de Velázquez).

Esta Hemeroteca nos proporciona otra sorpresa mayúscula: la voz “enjuiciamiento” aparece registrada por primera vez en esa magnífica colección histórica en 1830, para referirse, precisamente, a la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio promulgada aquel mismo año.

¿Nunca antes? Pues no; nunca.

Demos otra vuelta de tuerca a este asunto. Si consultamos los *Diccionarios históricos de la Real Academia Española*, en el *Diccionario de Autoridades* de 1732 encontramos el verbo “enjuiciar”, del que se dice que es un término forense, que significa “instruir una causa, sustanciarla y vestirla de los instrumentos necesarios para que se pueda resolver y determinar en juicio, de cuyo nombre se forma este verbo, y de la preposición *En* antepuesta”¹¹. Esta definición del verbo “enjuiciar” vuelve a repetirse en el *Diccionario* de la Real Academia de 1780¹².

¿Pero qué ocurre con el sustantivo “enjuiciamiento”? Si ya existía como vocablo usual el verbo “enjuiciar”, parecería razonable que también fuera de utilización normal el sustantivo “enjuiciamiento”. Pues resulta que no era así.

El vocablo “enjuiciamiento” no aparecerá hasta la edición del *Diccionario* de la Real Academia Española de 1884, con dos acepciones: a) “acción de enjuiciar”; b) “instrucción legal de un asunto litigioso”.

La edición inmediatamente anterior es de 1817, o sea, previa al Código de Comercio de 1829 y a la Ley de Enjuiciamiento de 1830 de Sainz de Andino, y en esa edición no figuraba aún el término “enjuiciamiento”.

Ya sabemos que los señores académicos suelen ser conservadores a la hora de admitir nuevas palabras. Pero el dato apuntado es muy revelador.

10 Antes de 1830 el vocablo “enjuiciamiento” aparece utilizado en la *Gaceta de Madrid* sólo en dos ocasiones, concretamente en los ejemplares correspondientes al 24 de diciembre de 1737 y 21 de enero de 1738, para referirse a una Junta creada para juzgar los supuestos fallos cometidos por un general austríaco en el curso de la guerra entablada entre el Imperio otomano y el Imperio austrohúngaro.

11 *Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española*, 1832, tomo III.

12 También en la *Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España* el verbo “enjuiciar” aparece con frecuencia a partir de las dos últimas décadas del siglo XVIII.

3. Un afrancesado al servicio de José I

Para tratar de comprender los motivos por los que Sainz de Andino optó por llamar “Ley de Enjuiciamiento” al texto legal referido a los procesos mercantiles que él elaboró, haciendo uso así de una palabra, “enjuiciamiento”, que era ajena al Derecho histórico y prácticamente también inédita fuera del ámbito jurídico, hay que tener en cuenta el itinerario vital de este jurista y el contexto político y jurídico de aquella época¹³.

Pedro Sainz de Andino nació el 11 de noviembre de 1786 en la población gaditana de Alcalá de los Gazules¹⁴, localidad que ha querido honrar la memoria de su ilustre hijo erigiéndole una estatua.

Era hijo de Rufino de Andino y Elvira Álvarez Sánchez. Lo que ocurrió con el apellido paterno fue lo siguiente. Su abuelo paterno se llamaba Pedro Sainz de Andino, y había nacido en la localidad burgalesa de Cebolleros¹⁵, hoy una minúscula aldea en trance de desaparición. Como dice Jesús Rubio, primer biógrafo de nuestro jurista, ese abuelo de Sainz de Andino “bajó en busca de mejor fortuna a tierras andaluzas”, donde casó con una gaditana¹⁶. El hijo de este matrimonio, es decir, el padre de Pedro Sainz de Andino, figura en los registros con el nombre de Rufino de Andino, y no como Rufino Sainz¹⁷.

Y su hijo, nuestro jurista, era conocido con el nombre de Pedro José An-

13 Para las referencias a la trayectoria vital de Pedro Sainz de Andino, me he servido, fundamentalmente, de la obra de Jesús RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950, pp. 27 y ss. También he utilizado los trabajos biográficos que han dedicado a Sainz de Andino los siguientes autores: TOSCANO PUELLES, *Sainz de Andino: el hacedor de leyes*, Cádiz, 1987; GARCÍA GIMÉNEZ, *Pedro Sainz de Andino. Vida y obra*, Madrid, 2003; y BARÓ PAZOS, “Sainz de Andino, Pedro”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, dir. y coord. Manuel J. Peláez, vol. II, tomo I, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp.463-465. Asimismo, he tenido en cuenta las referencias (en su mayor parte, críticas) que Carlos PETIT, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2016, pp. 357 y ss., dedica a Pedro Sainz de Andino en su magnífico tratado sobre la historia del Derecho Mercantil. En fin, he tomado en consideración las alusiones biográficas referidas al jurista gaditano que se encuentran en la obra de LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid, 2001.

14 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 28.

15 GARCÍA GIMÉNEZ, *Pedro Sainz de Andino. Vida y obra*, cit., p. 30.

16 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 28.

17 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 28.

dino y Álvarez. Pero, a partir de 1827, recuperó el apellido originario de su abuelo paterno, y pasó a hacerse llamar Pedro Sainz de Andino.

Pedro Sainz de Andino se graduó en Leyes en la Universidad de Sevilla, obteniendo la Licenciatura en 1806, y el Doctorado en 1807¹⁸.

Comenzará a ejercer la abogacía en Sevilla, y asimismo fue nombrado asistente, es decir, ayudante, del catedrático de Partidas de la Universidad sevillana Ignacio Higuera¹⁹.

Como es sabido, inmediatamente después, en 1808, se produjo la invasión napoleónica de España, que provocó la Guerra de la Independencia. Este hecho histórico fue fundamental en la vida de Sainz de Andino.

Él había abrazado con entusiasmo las ideas que posteriormente se denominarían liberales. Al igual que hicieron algunos otros liberales españoles de esa época (no todos los liberales, ni mucho menos), colaboró intensamente con los franceses, es decir, con el llamado rey “intruso” José I, José Bonaparte, o Pepe Botella, como se prefiera.

Así pues, Sainz de Andino formó parte de los llamados “afrancesados”²⁰. Sabemos que desempeñó sucesivamente los cargos de Secretario General de la Prefectura de Jerez²¹ y de Subprefecto de Écija²².

Como tantos otros afrancesados, se vio forzado a exiliarse en Francia al término de la Guerra de la Independencia²³.

Sainz de Andino volvió a residir en España durante el Trienio Liberal, colaborando con el Gobierno constitucional²⁴. No obstante, quizás en previsión

18 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 30.

19 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 31.

20 Como indica GARCÍA GIMÉNEZ, *Pedro Sainz de Andino. Vida y obra*, cit., p. 55, “el término afrancesado se fue acuñando con el tiempo, pues ninguno de los escritos y revistas entre 1808-1812 lo toma. Se les conoce en esa época como traidores, infidentes o juramentados”.

21 TOSCANO PUELLES, *Sainz de Andino: el hacedor de leyes*, cit., pp. 86-87.

22 GARCÍA GIMÉNEZ, *Pedro Sainz de Andino. Vida y obra*, cit., p. 33.

23 LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, cit., pp. 176 y 340, indica que Pedro Sainz de Andino pasó el exilio entre Olorón y Toulouse, y que en junio de 1816 “se encontraba trabajando para una casa de comercio en Toulouse”.

24 Al comienzo del Trienio Liberal, Pedro Sainz de Andino publicó una interesante obrita en defensa del sistema constitucional: vid. Pedro José ANDINO Y ÁLVAREZ, *De la Constitución y del derecho que tienen todos los pueblos a constituirse del modo que crean más conveniente*, Tortosa, 1820.

de que el régimen constitucional no pudiera subsistir, y a pesar de ser andaluz, prefirió desempeñar cargos públicos en Cataluña, es decir, cerca de la frontera francesa. Ejerció como Promotor Fiscal de Tortosa en 1821 y como Juez de Primera Instancia de Terrassa en 1822-1823²⁵.

Como es sabido, las monarquías absolutistas europeas enviaron a España un poderoso ejército, los Cien Mil Hijos de San Luis, para derrocar el régimen constitucional, lo que ocurrió en 1823, iniciándose así la segunda restauración absolutista producida durante el reinado de Fernando VII.

Sainz de Andino se vio obligado a huir de nuevo, refugiándose otra vez en Francia²⁶.

4. Luis López Ballesteros, protector de Sainz de Andino

En el mismo año, 1823, en que fue derribado el régimen constitucional, Fernando VII nombró Ministro de Hacienda al inteligente político gallego Luis López Ballesteros²⁷, natural de Villagarcía de Arosa.

Desde el inicio de su mandato, Ballesteros emprendió una política de modernización del sistema político, económico y jurídico español, que incluía el acercamiento y la colaboración con los antiguos liberales, sin excluir a los afrancesados, que eran la especie de liberales más detestada por los realistas más reaccionarios, totalmente opuestos a llegar a acuerdos con los liberales, y menos aún a conferirles cargos públicos. En el seno del Gobierno de Fernando VII, se desató una lucha sin cuartel entre los dos bandos, encabezados, respectivamente, por Ballesteros, poderoso Ministro de Hacienda, y por Francisco Tadeo Calomarde, no menos poderoso Ministro de Justicia.

A trancas y barrancas, Ballesteros consiguió que el Rey le autorizara a contar con la colaboración de antiguos liberales, algunos de ellos destacados afrancesados. Fue así como Sainz de Andino empezó a prestar servicios en el Ministerio de Hacienda desde 1827.

Ballesteros era un decidido partidario de la codificación, o sea, de la elaboración de textos articulados ordenados sistemáticamente como se había hecho en Francia, y se estaba haciendo en otros países. Era una idea a la que

25 LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, cit., p. 259.

26 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., pp. 42 y ss.

27 Sobre este político, vid. Emilio GONZÁLEZ LÓPEZ, *Luis López Ballesteros (1782-1853). Ministro de Hacienda de Fernando VII*, La Coruña, 1986.

Calomarde se oponía frontalmente. Ballesteros no podía encargar a sus colaboradores la redacción del Código Civil, o del Código Penal, o de los Códigos procesales civil o penal, porque todas estas materias dependían del Ministerio de Justicia de Calomarde. Pero Ballesteros sí podía promover la elaboración del Código de Comercio y del Código procesal mercantil, porque esos temas entraban dentro de sus competencias como Ministro de Hacienda.

Emilio González López resume ese conflicto entre Ballesteros y Calomarde en los siguientes términos: “Ballesteros, desde el Ministerio de Hacienda, trató de dar a España todo un sistema de Códigos, desde el de comercio y civil al penal, pero sólo logró sacar adelante el primero de ellos porque dependía totalmente de su departamento; porque el penal y el civil correspondían más al Ministerio de Gracia y Justicia, que dirigía Calomarde, enemigo acérrimo de toda codificación y personal de Ballesteros”²⁸.

El citado biógrafo de Pedro Sainz de Andino añade a este respecto: “Ballesteros tuvo la fortuna y el acierto de buscar excelentes colaboradores para su labor codificadora, en la cual el principal de ellos fue el jurista Pedro Sainz de Andino, que es el autor intelectual y material de todas sus empresas legislativas: el *Código de Comercio* (1829), la *Ley de Enjuiciamiento Mercantil* (1830), el *Banco de San Fernando* (1829) y la *Bolsa de Madrid* (1831)”²⁹.

En sentido similar López Tabar, después de analizar la actuación de los afrancesados amparados por Ballesteros, afirma: “El protagonismo de Pedro Sainz de Andino fue, pues, indiscutible en el ámbito de las reformas jurídicas y especialmente en el proceso codificador. Su influencia pudo ser grande gracias a su capacidad y su valía, de la que echaron mano tanto Fernando VII como la reina gobernadora. Pero [...] Andino no es sino la punta de lanza de la intervención afrancesada en la reforma del sistema de poder, en esa transición del Antiguo al Nuevo régimen que en el plano de la administración pudo en algunos aspectos adelantarse o al menos prepararse gracias al trabajo, más o menos afortunado pero inequívocamente aperturista, de López Ballesteros y de su cofradía de *afrancesados*, como solía designarlos Arias Teijeiro”³⁰.

Ballesteros consiguió que le fuera asignado a Sainz de Andino un sueldo de

28 GONZÁLEZ LÓPEZ, *Luis López Ballesteros (1782-1853). Ministro de Hacienda de Fernando VII*, cit., p. 165.

29 GONZÁLEZ LÓPEZ, *Luis López Ballesteros (1782-1853). Ministro de Hacienda de Fernando VII*, cit., p. 165.

30 LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, cit., p. 345.

alto funcionario, al que se debía añadir una retribución por la elaboración de cada uno de los textos legales que le fueron encomendados.

Ahora bien, resulta necesario hacer en este punto una advertencia relevante para nuestro tema.

El sector más reaccionario del Gobierno y la Corte fernandina recordaba muy bien el pasado liberal y, lo que era peor, afrancesado de Sainz de Andino. Uno de los más conspicuos integrantes de ese grupo, José Arias Teijeiro, llevaba un *Diario*, que ha sido publicado, y en él calificaba a Sainz de Andino como plagiador³¹ y bribón³². Y respecto de los afrancesados que estaban medrando en la Corte, decía Arias Teijeiro: “En todas partes están estos infames, y, en donde están, por lo mismo y por su soberbia, todo lo mandan pues todos les temen. ¡Qué burla a la Nación!”³³. Tras ser nombrado Sainz de Andino Fiscal de Hacienda, Arias Teijeiro consignó en su *Diario*: “Andino está haciendo de Fiscal de Hacienda [...] ¡Qué escándalo!”³⁴.

Esto quiere decir que Sainz de Andino se movió permanentemente en una especie de “cuerda floja”. Cualquier paso en falso podía acarrearle, en el mejor de los casos, caer en desgracia a los ojos del Rey, perdiendo su privilegiada posición económica, profesional y política. Y en el peor de los casos, podía dar con sus huesos en la cárcel o en el exilio.

5. El antiguo afrancesado que intenta difuminar su pasado

Por iniciativa de su protector Ballesteros, el 29 de noviembre de 1827 Sainz de Andino remitió al Rey una Exposición, ofreciéndose para redactar un Código de Comercio. Mediante Real Orden de 9 de enero de 1828, firmada

31 ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, introducción y notas por Ana María Berazaluze, en *Documentos del Reinado de Fernando VII*, tomo III, vol. 1, Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, p. 167, decía: “Días atrás leía Bacalao una Memoria de Andino, muy ufano, en el Consejo de Estado. El Obispo de León le paró y le dijo: ‘Haga V., Sr. Ministro, el favor de repetir ese periodo’. Lo repetió y le dice: ‘Pues eso es de Robertson y, dentro de poco, todo copiado literalmente’. Bacalao quedó confuso, y se descubrió el autor”. *Bacalao* era el apodo con el que Arias Teijeiro se refería al Ministro de Hacienda Ballesteros.

32 ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, cit., p. 172, incluyó la siguiente entrada: “Andino entró a ver al Ministro. ¡Quién había de decir que Terrones es el que protege a este bribón, que lo lleva en coche a palacio, etc. etc. Razón tiene el Rey, y sin duda que en muchas cosas es disculpable”.

33 ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, cit., p. 189.

34 ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, cit., p. 166.

también (¡cómo no!) por Ballesteros, el Rey encargó a Sainz de Andino la elaboración de ese Proyecto de Código Mercantil³⁵.

Y el 30 de mayo de 1829, onomástica del Rey Fernando VII, se promulgó el Código de Comercio redactado por Sainz de Andino.

En el último artículo de ese Código, que era el art. 1219, se disponía lo siguiente: “En cuanto al orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos e instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará a lo que prescriba el *Código de enjuiciamiento*, rigiendo entre tanto una *ley provisional* que promulgaré sobre esta materia”.

Como he indicado, fue en este precepto en el que Sainz de Andino insertó lo que era un neologismo legal: el término “enjuiciamiento”.

Por cierto, el art. 1219 del Código de Comercio de Sainz de Andino es otro buen ejemplo de lo que ha sido una constante en la historia legislativa española: anunciar un futuro texto legal con vocación de permanencia (lo que Sainz de Andino llamó *Código de enjuiciamiento*), promulgando mientras tanto una ley provisional, que en muchas ocasiones perdurará indefinidamente (baste recordar el caso de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, que estaría en vigor casi 115 años).

Poco después de la aprobación del Código de Comercio, Fernando VII recompensó a Sainz de Andino con el nombramiento de Fiscal del Real y Supremo Consejo de Hacienda³⁶. Era un cargo importante, al que seguirían otros, como, por ejemplo, el de Ministro del Consejo y Cámara de Castilla³⁷.

Por otra parte, el 3 de junio de 1829 se aprobó una Real Orden (nuevamente firmada por Ballesteros), por la que se encomendaba a Sainz de Andino la redacción del Proyecto de Ley provisional anunciada en el art. 1219 del Código de Comercio. Sainz de Andino se puso manos a la obra, y el 30 de junio de 1830 remitió al Rey Fernando VII el Proyecto de Ley en cuestión.

El 24 de julio de 1830 fue aprobado y promulgado como Ley el Proyecto de Sainz de Andino con el mismo nombre propuesto por éste: *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*.

Como he dicho, fue la primera vez que se utilizó el vocablo “enjuiciamiento” para designar un texto legal.

La innovación terminológica introducida por Sainz de Andino no se ajustaba a las tendencias que habían venido predominando en los años inmedia-

35 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 46.

36 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 51.

37 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 51.

tamente anteriores a la hora de nombrar los proyectos legislativos referidos a la materia procesal.

Al inicio del Trienio Liberal, concretamente en agosto de 1820, las Cortes crearon una Comisión de Diputados a la que dieron el significativo nombre de “Comisión de Procedimientos”.

Aquí tenemos el término que comenzaba a dominar la escena procesal: “procedimiento”, junto con su plural “procedimientos”. Aunque el vocablo “procedimiento” no era totalmente ajeno al léxico procesal histórico español, sí era una expresión de uso muy poco frecuente en nuestro Derecho histórico. Su utilización para dar nombre a la Comisión de las Cortes encargada de redactar los proyectos legislativos de contenido procesal denotaba la influencia del léxico procesal francés. “Procedimiento” era la expresión que mejor traducía el sustantivo francés “procédure”; mucho mejor que los términos tradicionales “juicio”, “causa” o “pleito”, y mejor también que el sustantivo “proceso”.

La Comisión de Procedimientos de las Cortes redactó dos Proyectos legislativos durante el Trienio Liberal, a los que llamó, respectivamente, Proyecto de Código de Procedimiento Criminal y Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Decididamente el galicismo “procedimiento” era el término que estaba en boga en el ámbito procesal.

Lo corrobora el hecho de que el propio Sainz de Andino hiciera uso frecuente del vocablo “procedimiento” y del plural “procedimientos” en su Ley procesal. Incluso figura en el rótulo de tres Títulos de esa Ley: en el 6º (Del procedimiento ejecutivo), en el 7º (Del procedimiento de apremio) y en el 13º (Del procedimiento en negocios de menor cuantía).

¿Por qué, entonces, Sainz de Andino no llamó a su texto legal Ley de Procedimiento o de Procedimientos?

Creo que no es difícil inferir la respuesta a partir de lo que he dicho.

A Sainz de Andino le convenía mucho desvincularse lo máximo posible de su pasado liberal y, sobre todo, afrancesado. Si no acertaba en ese objetivo, podía sufrir las consecuencias amargas que he mencionado. Fue así como decidió excluir el término de moda “procedimiento”, dotado de evidentes resonancias francesas, muchísimo más evidentes para sus coetáneos, para dar nombre a su Ley procesal.

Cabe tener en cuenta que los biógrafos de Sainz de Andino coinciden en su extraordinario oportunismo político, en su gran habilidad para adaptarse a las situaciones políticas más dispares. En su brillante *Historia del Derecho Mercantil*, Carlos Petit ha resumido con precisión esta faceta del jurista ga-

ditano, definiendo a Sainz de Andino como “servidor fiel del poder (josefino, liberal, absolutista, moderado)”³⁸.

Por otra parte, prescindir del nombre de moda (“procedimiento”) no sólo era lo más beneficioso para el autor del Proyecto legislativo: también era lo más adecuado para obtener la aprobación regia de ese Proyecto. Es obvio que Fernando VII no podía sentir simpatía por nada que le recordara la Francia de Napoleón, que lo había despojado de la Corona de las Españas y lo había mantenido en humillante prisión durante largos años.

Si Sainz de Andino hubiera querido, además de evitar el afrancesado “procedimiento”, que su obra legislativa apareciera como simple continuidad de la tradición española, quizás habría podido optar por denominar a texto legal “Ley de los juicios de comercio”, o algo similar.

Pero Sainz de Andino no era modesto, sino extraordinariamente ambicioso. Como indicó en la Exposición de Motivos de la Ley, quiso poner de relieve que ésta era una obra personal suya, tan original como novedosa. Inventó así un término que reflejara ese carácter innovador: enjuiciamiento, Ley de Enjuiciamiento.

Por lo demás, los peligros que he mencionado eran bien reales, como acredita el incidente que resumiré. Mientras Sainz de Andino trabajaba en la redacción de su Ley, una Junta estaba elaborando un Proyecto de Código Penal. El Rey encargó a Sainz de Andino, que era miembro y secretario de la Junta, la tarea de revisar y corregir ese Proyecto, pero, en vez de limitarse a esto, Sainz de Andino siguió una estrategia similar a la que había utilizado en la redacción del Código de Comercio, es decir, redactó a espaldas de la Junta un Proyecto propio y personal³⁹. Cuando la Junta se enteró de esto, elaboró un informe crítico que pensaba dirigir al Rey, pero Sainz de Andino consiguió antes una copia del informe, sobornando a un amanuense. El caso es que un integrante de la Junta, Javier Caro, denunció a Sainz de Andino ante el Rey por violar el secreto debido, lo que dio lugar a una grave censura del Rey hacia Sainz de Andino⁴⁰, quien, en efecto, durante la última etapa del reinado de Fernando VII perdió en parte el favor real del que había disfrutado⁴¹.

38 PETIT, *Historia del Derecho Mercantil*, cit., p. 358.

39 LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 3. Procedimiento penal*, Madrid, 1970, pp. 54-55.

40 LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 3. Procedimiento penal*, cit., p. 62.

41 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 53; LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 3. Procedimiento penal*, cit., p. 62.

En la denuncia presentada por Javier Caro se traía a colación el pasado afrancesado de Sainz de Andino: “Más quisiera haber caído en manos de Andino cuando Bonaparte usurpó alevosamente el Trono de las Españas y enseñoreó con sus armas casi toda la Península, que verme ahora acusado en la augusta presencia de Su Majestad”⁴².

El ostracismo político de Sainz de Andino prosiguió durante los primeros años que siguieron a la muerte de Fernando VII⁴³. Pero, tras la Regencia de Espartero, Sainz de Andino volvería a desempeñar importantes cargos públicos hasta su fallecimiento en 1863⁴⁴. Incluso fue nombrado Senador vitalicio.

6. El neologismo se impone por la fuerza de su uso

Inicialmente, el nombre inventado por Sainz de Andino debió causar extrañeza. Así lo demuestra el siguiente hecho. En 1835, es decir, cinco años después de Ley de Enjuiciamiento de Sainz de Andino, se promulgó un texto legal de gran relevancia en materia procesal: el Reglamento provisional para la administración de justicia. Esta disposición utilizaba mucho el nombre tradicional “juicio”, y también, aunque menos, las expresiones “proceso” y “procedimiento”, pero no empleaba ni una sola vez la palabra ideada por Sainz de Andino “enjuiciamiento”.

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio era un texto legal de importancia primordial, que, como es natural, empezó a ser citada con reiteración por jueces, escribanos, abogados, profesores de Leyes y autores de obras de práctica forense, y también por el legislador en ulteriores textos normativos.

Como consecuencia de esto, en el periodo que va desde 1835 hasta 1855, año de promulgación de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, se fue incrementando la utilización del término “enjuiciamiento”, hasta el punto de convertirse en una palabra tan usual o más que la expresión “procedimiento”.

Todo esto es fácilmente comprobable con sólo consultar las fuentes a las que me he referido correspondientes a esa época: *Gaceta de Madrid, Heme-*

42 LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 3. Procedimiento penal*, cit., p. 62.

43 Aunque, tras la muerte de Fernando VII, la Regenta María Cristina siguió elevando consultas a Sainz de Andino sobre diversas e importantes cuestiones: vid. LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, cit., p. 345.

44 RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, cit., p. 51.

roteca Digital de la Biblioteca Nacional de España, y asimismo las obras de práctica forense publicadas por esos años.

Además, también en los diversos Proyectos legislativos que se fueron elaborando durante esas dos décadas, la palabra “enjuiciamiento” fue ganando terreno, disputándole la primacía al término “procedimiento”, tanto en el ámbito procesal civil como en el procesal penal.

7. La consolidación del nombre con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Llegamos así al 19 de septiembre de 1853. Ese día se constituyó un Gobierno de signo marcadamente reaccionario, presidido por Luis José Sartorius, Conde de San Luis.

A nosotros nos interesa porque el cargo de Ministro de Justicia recayó en José de Castro y Orozco, tercer marqués de Gerona, que era Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla. José de Castro tenía bien pensada ya la reforma del proceso civil que se proponía introducir, porque pocos días después, el 30 de septiembre de 1853, hizo aprobar, mediante Real Decreto, su célebre *Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria*, habitualmente designada con el nombre más breve de *Instrucción del Marqués de Gerona*.

Así pues, de las dos fórmulas que estaban en liza en aquella época (Procedimiento y Enjuiciamiento), el Marqués de Gerona prefirió la de “Procedimiento”.

No hace falta recordar aquí las terroríficas críticas de las que fue objeto la Instrucción del Marqués de Gerona. La crítica más áspera fue la formulada en el Informe elaborado por una Comisión nombrada por el Colegio de Abogados de Madrid, de la que formaban parte prestigiosos juristas, entre los que figuraba Pedro Gómez de la Serna⁴⁵.

La Instrucción del Marqués de Gerona pereció. El autor dimitió de su cargo en enero de 1854, y la Instrucción fue derogada en agosto de 1854.

Tras el triunfo de la revolución de julio de 1854, se formó un nuevo Gobierno de coalición de los generales Espartero y O’Donell. Se iniciaba así el llamado bienio progresista, durante el cual se aprobó la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada mediante RD de 5 de octubre de 1855⁴⁶.

45 FAIRÉN GUILLÉN, “Estudios histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, tomo I, pp. 94-95.

46 Sobre la elaboración de esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil, vid. amplia-

En septiembre de 1854 el Gobierno nombró una Comisión especial sobre Organización de Tribunales y Enjuiciamiento Civil, que elaboró un Proyecto de Ley de Bases, asumido por el Gobierno y presentado por éste a las Cortes en enero de 1855. Las Cortes lo aprobaron en mayo de 1855.

Normalmente, se alude a esta Ley llamándola “Ley de Bases para una Ley de Enjuiciamiento Civil”. Pero esta expresión no se utilizaba en aquella Ley, cuyo art. 1 se limitaba a disponer: “El Gobierno procederá inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujeción a las bases siguientes”.

Es decir, no se decía si el texto articulado resultante debía llamarse Código de Enjuiciamiento Civil o Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fue la Comisión, y dentro de ella fundamentalmente Pedro Gómez de la Serna, principal autor de la Ley de Bases y del texto articulado⁴⁷, quien decidió llamar a éste Ley, y no Código.

¿Por qué? Pues no está claro⁴⁸. Pero probablemente por el carácter provisional del texto legal. Se estaba proyectando a la vez el Código Civil, y, al quedar pospuesta la aprobación del Código Civil respecto de la regulación del proceso civil, seguramente Gómez de la Serna pensó en que el texto legal procesal debía tener carácter provisional, a la espera de que se promulgaran coordinadamente el Código Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil.

Es más fácil aventurar por qué la Comisión, o sea, Gómez de la Serna, optó por utilizar el término “enjuiciamiento civil” en vez de “procedimiento o procedimientos civiles”.

Estamos en el bienio progresista, y al Gobierno, y a Gómez de la Serna, que compartía la ideología del Gobierno, les interesaba marcar distancias con el Gobierno reaccionario anterior, el que había promulgado la Instrucción del “procedimiento civil”. Este dato bastaba para que esa expresión, “procedimiento”, se convirtiera en políticamente contaminada, en una palabra que convenía evitar.

Sea como fuera, el nombre del texto legal, Ley de Enjuiciamiento Civil, se consolidó definitivamente, tanto para el proceso civil como para el proceso penal.

mente FAIRÉN GUILLÉN, “Estudios histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, cit., pp. 97 y ss.

47 FAIRÉN GUILLÉN, “Estudios histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, cit., pp. 99-101.

48 Vid. sobre esta cuestión FAIRÉN GUILLÉN, “Estudios histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, cit., p. 106.

Así lo muestra el siguiente dato. En los años anteriores a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se habían elaborado diversos Proyectos de regulación del proceso penal, y casi todos ellos se llamaban “Proyecto de Código de procedimientos criminales”. Pero, desde la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, se utilizó la nomenclatura “Proyecto de Enjuiciamiento Criminal” para designar a los sucesivos proyectos legislativos que se compusieron en relación con el procesal penal⁴⁹.

Y así se llamó el primer Código procesal penal: la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Y así se denominó también la aún vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Por supuesto, la segunda Ley de Enjuiciamiento Civil, la de 1881, que se concibió como una reforma de la Ley de 1855, mantuvo este mismo nombre.

La fuerza del uso de esa denominación, “Ley de Enjuiciamiento” fue tal que resistió incluso los embates procedentes del cambio de nombre de la correspondiente disciplina universitaria. A lo largo del siglo XIX y durante el primer tercio del XX, la asignatura se nombraba con los términos de “Procedimientos judiciales” y “Práctica forense”, pero las Leyes procesales se siguieron llamando Leyes de Enjuiciamiento.

Desde 1928 se cambió el nombre de la disciplina, que pasó a llamarse “Derecho Procesal”, pero las Leyes procesales continuaron denominándose Leyes de Enjuiciamiento.

Por otra parte, vemos que en la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no se hace cuestión del nombre de este texto legal. Y tampoco aparece ninguna referencia problemática en los trabajos relativos a la elaboración de esta Ley que se han publicado.

En cuanto al proceso penal, el Borrador de 2011 mantuvo el nombre de Ley de Enjuiciamiento Criminal. El borrador publicado por el Ministerio de Justicia en 2013 era más confuso: en un lugar se denominaba “Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, y más adelante se titulaba “Código Procesal Penal”, aunque no se justificaba el cambio de denominación.

Que los textos legales que regulan los procesos civiles y penales se llamen Leyes o Códigos no me parece excesivamente importante, aunque personalmente prefiero el término “Código”, porque se ajusta mejor a la relevancia de la materia regulada⁵⁰.

49 LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*. 3. *Procedimiento penal*, cit., pp. 127 y ss.

50 Vid. también ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., p. 65.

Pero, a estas alturas de nuestra historia, sería una frivolidad prescindir de la denominación “enjuiciamiento”.

Como indica Ramos Méndez, “proceso es un vocablo que para mientes en los actos que se suceden ordenadamente en unidades de tiempo y espacio y por ello tiene una reminiscencia marcial [...]. La jurisdicción aporta una visión parcial de la disciplina, que se escora hacia el ejercicio del Poder Judicial, como si ello fuera un fin en sí mismo [...]. Juicio es la expresión de la facultad cognoscitiva más preciada de la persona. Juicio es la madurez del intelecto, en sazón para discernir lo bueno y lo justo”⁵¹.

A este respecto, suscribo las palabras de Alcalá-Zamora: “enjuiciamiento es vocablo que los procesalistas españoles no han sabido valorizar debidamente. Y, sin embargo, como epígrafe o título de los códigos respectivos es netamente superior a proceso (o procesal), con acepciones extraprocesales, y a procedimiento, que además de ese defecto, ofrece el de su insuficiencia para extenderse a la totalidad del horizonte procesal. En cambio, enjuiciamiento, vinculado en un sentido al juicio, y que refleja además el desarrollo de la actividad procesal necesaria para llegar a la obtención de ese juicio, representa, en cierto modo, un término que abarca a un tiempo el proceso y el procedimiento”⁵². En un trabajo posterior Alcalá-Zamora reiteró el mismo criterio, entendiendo que el vocablo “enjuiciamiento” era merecedor de subsistir “por su expresividad y por tratarse de una peculiaridad terminológica española”⁵³.

Cualesquiera que fueran los motivos que guiaron a los dos Pedros, Sainz de Andino y Gómez de la Serna, el hallazgo terminológico del primero y la decisión del segundo de mantener en pie esa invención fueron un gran acierto.

51 RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 1997, pp. 3-5).

52 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Acertos terminológicos e institucionales del Derecho Procesal Hispánico”, cit., p. 428.

53 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., p. 65.

Evolución histórica de la valoración de la prueba en el proceso penal español

1. Introducción

Aunque en el título del trabajo se hace referencia a la evolución histórica de la valoración de la prueba en el proceso penal español, sólo me referiré al proceso penal contemporáneo, o sea, al correspondiente al periodo histórico que va desde la Constitución de Cádiz hasta la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) de 1882.

A modo de premisa general, cabe señalar que, en lo concerniente a la valoración de la prueba, la evolución histórica no siguió una trayectoria rectilínea y unidireccional, que partiera del sistema de prueba tasada o legal hasta desembocar en el sistema de libre valoración judicial de la prueba. Por el contrario, el itinerario histórico recorrido por esta materia se ajusta más bien a una línea quebrada, con avances y retrocesos. Y, por supuesto, el sistema de libre valoración judicial de la prueba en el proceso penal no se impuso de forma abrupta con la promulgación de la LECr, según pondré de manifiesto.

Para la diferencia entre el principio de libre valoración judicial de la prueba y el sistema de prueba legal o tasada, sigue siendo clarificadora la síntesis magistral efectuada por Gómez Orbaneja:

“El sistema de la prueba tasada suponía que el propio ordenamiento jurídico recogiese en forma legal una serie de ‘máximas de experiencia’, con arreglo a las cuales los hechos valiesen como probados, con independencia del convencimiento del juzgador, una vez cumplidos unos determinados requisitos o formas. Libre valoración, a su vez, no quiere decir que el juzgador sea libre de seguir su capricho, sus impresiones o sus sospechas, etc., sino supone deducción lógica, partiendo de unos datos fijados con certeza. O como dice acertadamente el artículo 717, es apreciar las percepciones del juez durante el juicio ‘según las reglas del criterio racional’”¹.

¹ Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA), 10^a ed., Madrid, 1984, p. 276.

2. El procedimiento penal del Antiguo Régimen

Al aprobarse la Constitución de Cádiz, continuaba en vigor el procedimiento penal, de carácter marcadamente inquisitivo², que había regido durante los siglos precedentes³. La regulación de este procedimiento estaba incluida, en su mayor parte, en los Títulos 32 y siguientes del Libro XII de la Novísima Recopilación de 1805, con aplicación supletoria de las Partidas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3^a del Título 2^o del Libro III de la Novísima Recopilación.

Aunque coexistían diversas modalidades procedimentales, el esquema general de aquel proceso penal respondía a la siguiente estructura:

a) Un mismo juez conocía de las sucesivas fases procesales.

b) Tras iniciarse el procedimiento, que podía comenzar de oficio o a instancia de parte, el juez mandaba abrir una información sumaria. Durante esta primera fase del proceso, el juez trataba de esclarecer el supuesto hecho delictivo e intentaba identificar a los autores del delito. Si de la información sumaria resultaban indicios de culpabilidad contra una determinada persona, el juez ordenaba la prisión del inculpado, y el embargo y secuestro de sus bienes. Recluido en prisión el imputado, éste debía prestar confesión⁴. Al final de la información sumaria, se ofrecía a los perjudicados por el delito el derecho a mostrarse parte en la causa.

c) Terminada la información sumaria, se abría la segunda fase del procedimiento, que estaba destinada a fijar el objeto proceso. El juez daba traslado de la información sumaria al acusador particular o al fiscal, a fin de que presentaran la acusación. Si no había parte acusadora, el propio juez formulaba de oficio al imputado los cargos penales que resultasen de la información

² En relación con los rasgos caracterizadores del procedimiento penal inquisitivo, vid. por todos GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Penal*, cit., pp. 117 y ss.

Como acertadamente pone de relieve MONTERO AROCA, *La paradoja procesal del siglo XXI. Los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 59, “el denominado ‘proceso inquisitivo’ nunca fue y, obviamente, no podría ser hoy, un verdadero proceso”, sino que se trata de un sistema de aplicación del Derecho Penal que no es procesal.

³ Acerca del procedimiento penal en Castilla desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII, vid. exhaustivamente ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, *passim*.

⁴ Sobre la evolución histórica de la confesión del imputado, vid. ampliamente VÁZQUEZ SOTELO, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción*, Barcelona, 1984, pp. 11 y ss.

sumaria. A continuación, el inculpado podía contestar a la acusación o a los cargos penales formulados de oficio por el juez. En su contestación el inculpado podía alegar excepciones, de las que se daba traslado al acusador para que éste pudiera formular réplica, frente a la que el imputado podía, a su vez, proponer dúplica. Si el procedimiento se seguía de oficio, y el inculpado planteaba excepciones en su contestación, se le concedía un plazo para que pudiera probarlas.

d) A continuación, se sustanciaba la fase probatoria, que se iniciaba con un auto por el que se mandaba recibir la causa a prueba. Los interrogatorios de los testigos, que tenían carácter secreto, eran practicados por el juez en presencia del escribano. Además, los testigos que había declarado en la información sumaria tenían que ratificarse en sus declaraciones. Efectuados los interrogatorios, el juez mandaba publicar las pruebas, ordenando que se entregaran sucesivamente a las partes, para que, a la vista de las mismas, pudieran formular los escritos de bien probado, en los que también podían presentar tachas de los testigos. Si se alegaban tachas, el juez concedía un nuevo plazo para poder probarlas, y a continuación las partes podían formular nuevos escritos de bien probado.

e) Seguidamente, se dictaba la sentencia, cuyo fallo no se motivaba. María Paz Alonso Romero indica que “tanto en el Tribunal de casa y corte como en la Chancillería, aunque generalmente se encargaba la tramitación de la causa a uno solo de sus miembros, para sentenciar debían reunirse al menos tres alcaldes”⁵. Contra la sentencia podía interponerse apelación, y, en los casos en que este recurso no se admitía, se acabó por imponer la práctica de consultar la sentencia a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte o a la Sala del Crimen de las Audiencias, a fin de que fuera confirmada, revocada o modificada⁶.

No obstante, ese esquema procedimental podía ofrecer otras variantes, como he indicado.

3. Aprobación de la Constitución de Cádiz

La aprobación de la Constitución de Cádiz no llevó consigo la supresión del procedimiento penal del Antiguo Régimen, que, por lo tanto, continuó vigente en sus líneas generales⁷, e incluso en aspectos tan destacados como

5 Vid. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., p. 259.

6 Vid. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., p. 260.

7 No obstante, a pesar de la persistencia del antiguo procedimiento penal, la Cons-

el relativo a la falta de motivación de las sentencias.

Ahora bien, dentro de ese esquema general, se incorporaron al proceso penal las garantías procesales proclamadas en la Constitución gaditana.

No se trata de hacer una relación exhaustiva de esas garantías. Me limitaré a mencionar algunas especialmente importantes:

a) Con toda rotundidad el art. 303 reiteraba la prohibición de la tortura que las Cortes ya habían acordado el 22 de abril de 1811: “No se usará nunca el tormento ni de los apremios”.

b) Se prestaba atención especial a los requisitos necesarios para que pudiera decretarse la prisión provisional (arts. 287 a 293).

c) Los arts. 300 y 301 procuraban proteger el derecho de defensa de los imputados sometidos a prisión provisional: “Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere” (art. 300); “al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son” (art. 301).

Aunque no había disposiciones específicamente referidas a la prueba, algunas de las normas constitucionales tenían, o podían tener, particular influencia en esta materia:

a) El art. 321 proclamaba la sujeción del proceso al principio de publicidad “en el modo y forma que determinen las leyes” a partir de la declaración del imputado.

titución de 1812 tuvo una enorme relevancia en la evolución histórica del proceso penal español y, en general, en todo el ámbito de la justicia.

En este sentido Bartolomé CLAVERO, “La gran innovación: Justicia de Estado y Derecho de Constitución”, en *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, ed. Johannes-Michael Scholz, Frankfurt am Main, 1992, pp. 169-170, afirma a este respecto: “En aquel texto constitucional primigenio la justicia ocupa una posición que nos resulta familiar pues no ha dejado de mantenerse. Es la constante más fija desde entonces. Podrá cambiar la designación identificativa, ahora potestad o poder, luego administración o función, más tarde lo primero, pero una ubicación no se altera. Y ésta es la tercera, más bien postrera”.

Igualmente, ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 295, señala: “Fue sin duda la de Cádiz una Constitución muy coyuntural, y ese rasgo se acusa de modo muy vivo en su regulación de la materia procesal, donde se combinaba el enunciado de principios y bases para una reforma futura, a abordar por la vía de las leyes ordinarias, con preceptos que descendían a aspectos más propios de una normativa de desarrollo”.

b) El art. 307 preveía la posibilidad de implantar en el futuro el Jurado: “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente” (art. 307).

4. La valoración de la prueba en el proceso penal del Antiguo Régimen

En ocasiones se ha dicho, y otras veces se ha dado por supuesto implícitamente, que la valoración de la prueba en el proceso penal del Antiguo Régimen estaba totalmente dominada por el sistema de prueba tasada o legal. Pero, como ha puesto de relieve la doctrina⁸, el sistema de prueba legal coexistía con el de libre valoración judicial de la prueba.

Lo más característico en este punto es otro aspecto. Hoy día estamos acostumbrados a una estructura binaria de la valoración de la prueba penal, contraponiendo la culpabilidad a la inocencia, es decir, condena *versus* absolución del acusado.

En el proceso penal del Antiguo Régimen este tema era algo más complejo, ya que la valoración de la prueba se ajustaba a una gradación cuaternaria, que distinguía entre culpabilidad, semi culpabilidad, semi inocencia e inocencia⁹:

a) La culpabilidad era el resultado de lo que se denominaba *plena probatio* (prueba plena), o sea, del éxito probatorio de las pruebas de cargo con valor tasado legalmente, cuyas dos manifestaciones más relevantes en el proceso penal eran las siguientes: 1) la concurrencia de, al menos, dos declaraciones testificales totalmente contestes prestadas por dos testigos que reunían ciertas condiciones legales (mayores, sin tacha, presenciales del delito, acordes en el autor y circunstancias esenciales y que expresaran el motivo o fundamento de su conocimiento)¹⁰; 2) la confesión del imputado, si cumplía los requisitos exigidos por la ley¹¹. La *plena probatio* llevaba

8 Vid. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., pp. 221 y ss.; NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, Barcelona, 2010, pp. 37 y ss.

9 Sobre este tema vid. ampliamente TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2ª ed., Madrid, 1992, pp. 331 y ss.; ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., pp. 221 y ss.

10 Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de práctica forense*, Madrid, 1843, tomo I, pp. 155 y ss.

Acerca del origen bíblico de la tradicional regla *testis unus testis nullus*, vid. NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, cit., p. 48.

11 NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, cit., p. 59, entiende que la confesión

consigo la imposición de la pena ordinaria, es decir, de la prevista por la ley para el delito en cuestión¹².

b) La semi culpabilidad se daba cuando, no concurriendo la *plena probatio*, el juez estaba convencido de la culpabilidad del imputado, y además había prueba incompleta, bien porque contara con la declaración inculpatoria de un solo testigo idóneo, sin perjuicio de que pudiera haber también o alternativamente uno o varios testigos no plenamente idóneos, o bien, con más frecuencia, porque existieran tan sólo indicios o presunciones. Inicialmente, las Partidas no admitían la condena basada sólo en indicios, salvo en algún caso excepcional, como era el relativo a los delitos de adulterio, en que cabía la condena fundada en los indicios previstos en las propias Partidas. Pero los tribunales ampliaron esta posibilidad¹³, y se llegó a admitir la condena fundada en indicios con carácter general. A su vez, estas innovaciones judiciales fueron teniendo acogida en diversos textos legales. Ahora bien, en esos casos en que el juez estaba convencido de la culpabilidad del acusado, pero no había prueba plena, sólo se podía imponer al acusado una pena extraordinaria, es decir, una pena inferior a la prevista por la ley para el delito de que se tratara, que el juez determinaba según su prudente arbitrio.

c) Asimismo, si el juez seguía teniendo dudas acerca de la culpabilidad o la inocencia del acusado, se decretaba la absolución de la instancia, de manera que, si posteriormente aparecían nuevas pruebas incriminatorias, se podía volver a proceder penalmente contra esa persona.

d) Excepcionalmente, en los pocos casos en que faltaban indicios de culpabilidad contra el acusado, o cuando éste había conseguido probar plenamente su inocencia, se acordaba la absolución libre del imputado.

Esa gradación cuaternaria va a tener reflejo en la evolución que esta materia experimentó a lo largo del siglo XIX.

no tenía valor de prueba legal en Las Partidas, pero la evolución de las leyes posteriores y la práctica le confirieron ese carácter, probablemente por confusión con el juramento.

No obstante, la Ley 5 del Título 13 de la Partida 3^a decía que carecía de valor la confesión hecha bajo tormento, heridas, amenaza de muerte o de deshonra, pero, si el atormentado reconoció el hecho, y después lo seguía reconociendo, tenía valor su declaración.

12 Además de estos dos supuestos, también podían producir *plena probatio* los documentos que reunieran los requisitos previstos en la ley (vid. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., pp. 228 y ss.), pero, a efectos del proceso penal, este supuesto tenía mucho menos relevancia que los otros dos indicados en el texto.

13 Vid. GALLEGO MORELL, “La apreciación de la prueba en materia criminal”, espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1993-1994-5-53EB139A/PDF, pp. 61 y ss.

5. El Proyecto de Código de Procedimiento Criminal del Trienio Liberal (1821)

El primer intento importante de desarrollo de la Constitución de Cádiz en cuanto al proceso penal se produjo en el Trienio Liberal.

Inmediatamente después del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, se planteó en la práctica la duda de si, para decretar la prisión provisional de una persona, era o no necesario que concurriera prueba plena o, por lo menos, semiplena. Para resolver estas dudas, se promulgó el Decreto de 4 de octubre de 1820, que resolvía en sentido negativo esas dudas, remitiéndose a la libre valoración judicial de la existencia de motivos suficientes para ordenar la prisión provisional¹⁴.

Reconstituidas las Cortes, una Comisión de Diputados nombrada al efecto, redactó en 1821 un Proyecto de Código de Procedimiento Criminal, basándose directamente en los principios y criterios generales que la Constitución de 1812 había proclamado en relación con el proceso penal. Fue el primer proyecto general de código procesal penal elaborado en España. Su redacción fue simultánea a la del Proyecto de Código Penal que se aprobaría en 1822, estudiado por el insigne penalista José Antón Oneca¹⁵, el mejor conocedor de aquel Código liberal¹⁶.

Aunque el término “procedimiento” no era ajeno al vocabulario procesal histórico español, su utilización para dar nombre al Código proyectado denota la influencia del léxico procesal francés (“procédure”)¹⁷.

14 Concretamente, el art. 1 del Decreto de 4 de octubre de 1820 establecía: “Para proceder a la prisión de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que ésta produzca una prueba plena o semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente”. El art. 2 completaba esa regulación: “Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha información sumaria: 1º: el haber acaecido un hecho que merezca según la ley ser castigado con pena corporal; y 2º: que resulte igualmente algún indicio o motivo suficiente, según las leyes, para creer que tal o tal persona ha cometido aquel hecho”.

15 Vid. ANTÓN ONECA, “Historia del Código Penal de 1822”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, 1965, núm. 2, pp. 263-278.

16 QUINTERO OLIVARES, *Pequeña historia penal de España*, Madrid, 2017, p. 32, califica a Antón Oneca como “el mejor historiador del CP de 1822 (y de los Códigos de 1848 y 1870)”.

17 Cabe tener en cuenta que París y Londres fueron los destinos preferidos por los liberales españoles que a lo largo del siglo XIX se vieron forzados a exiliarse, y que los

Como quiera que sea, aquel Proyecto fue también el primer intento de ruptura global y radical con el sistema de prueba legal o tasada que tuvo lugar en la historia del proceso penal español.

La innovación más destacada de todas las que pretendía introducir el Proyecto de Código de Procedimiento Criminal era la implantación del Jurado, a fin de dar efectividad a la previsión incluida en el art. 307 de la Constitución de Cádiz.

Por supuesto, los autores del Proyecto eran plenamente conscientes de la relevancia de este punto, y así lo reconocían en el Preámbulo: “La principal novedad que se nota en este proyecto es la distinción de jueces de hecho y jueces de derecho”. Asimismo, la comisión redactora manifestaba en el Preámbulo estar “convencida de la utilidad de semejante establecimiento, que es esencialmente necesario y compañero inseparable del sistema representativo”.

El procedimiento ordinario, es decir, el previsto para los delitos (“negocios”) graves, podía comenzar de oficio, por denuncia o en virtud de querrela, y se ordenaba en dos grandes fases: el sumario y el plenario. Pero también se preveía una fase intermedia destinada a que el fiscal determinara si el sumario estaba suficientemente instruido y, en su caso, formulara acusación contra persona o personas determinadas.

En línea con la Constitución de Cádiz, el art. 209 fijaba los dos requisitos necesarios para acordar la prisión provisional: “Para decretar la comparecencia o prisión de cualquiera persona procesada se requiere que preceda información sumaria, de la que por cualquier medio resulte haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con alguna pena señalada por la ley, y algún motivo o indicio suficiente para creer que la persona que ha de ser comparecida o presa ha cometido aquel hecho”. Pero, a continuación, el art. 210 señalaba: “Para calificar si los indicios son bastantes para proceder a la comparecencia o prisión tendrá presentes el juez la naturaleza y circunstancias del delito, y las calidades de los testigos de los tratados como reos; oyendo al fiscal si lo creyese oportuno, y proveyendo *según su juicio, honor y conciencia*”.

En consecuencia, el Proyecto se remitía ya al sistema de libre valoración judicial para apreciar la existencia de motivos suficientes a fin de decretar la prisión provisional.

Concluido el sumario, el fiscal podía formular el correspondiente escrito

juristas liberales que residieron en Francia o Inglaterra llegaron a conocer bien el sistema procesal francés o el inglés, y, por extensión, el norteamericano.

de acusación. A partir de que este momento procesal, entraría en funcionamiento el Jurado.

El Proyecto preveía la existencia en cada distrito de dos Jurados: el Jurado de acusación y el de calificación. La influencia del sistema procesal inglés en aquel Proyecto es muy visible.

Se disponía que el Jurado de acusación, que debía celebrar seis sesiones al año, es decir, una sesión cada dos meses, tenía que constituirse con dieciocho jueces de hecho, aunque, si no asistían todos, se admitía la posibilidad de constituir válidamente el Jurado siempre que hubiera al menos catorce, nombrados a partes iguales por el Jefe político (que nombraba también al Presidente) y la Diputación Provincial.

Constituido el Jurado de acusación, se debía celebrar ante él el juicio de acusación (es decir, una especie de Gran Jurado). Correspondía al Jurado de acusación determinar si había o no lugar a la prosecución del proceso penal contra alguna persona determinada por un concreto delito, siendo necesarios, como mínimo, diez votos favorables a la prosecución de la causa para que el procedimiento pudiera continuar.

Lo que interesa destacar es que el art. 334 del Proyecto consagraba expresamente el sistema de libre valoración de la prueba al establecer la fórmula del juramento de los jurados: “¿Juráis haberos bien y fielmente en el grave cargo que la nación os confía en defensa de sus derechos y salvaguardia de la inocencia, decidir lo que os pareciere justo, sin odio ni afecto humano, *atendiendo únicamente a vuestro íntimo convencimiento*, y declarar ante Dios y los hombres según vuestro leal saber y entender si ha lugar o no a la prosecución de esta causa contra los que resulten acusados por el órgano de la ley?”.

Si el Jurado de acusación acordaba la prosecución del proceso, se ofrecía al acusado la posibilidad de nombrar abogado y procurador, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le nombrarían de oficio.

El juicio oral se celebraba ante el Jurado de calificación, que debía celebrar tres sesiones al año, es decir, una sesión cada cuatro meses. Formaban parte del Jurado de calificación cuarenta y ocho personas nombradas por la Diputación Provincial. Este Jurado se constituía con doce jueces de hecho, que se extraían de los cuarenta y ocho mencionados, y debían decidir acerca de si el acusado era o no culpable del delito del que se le acusaba, siendo necesarios al menos ocho votos para poder declararlo culpable.

El Jurado estaba presidido por un Magistrado de la Audiencia, que desempeñaba las funciones de Juez de Derecho.

De nuevo el art. 506 reiteraba la aplicación del principio de libre valoración de la prueba al regular la fórmula del juramento de los jurados: “Los jueces de hecho, cualquiera que sea el número y calidades de los testigos, y la especie de prueba e indicios que hayan resultado, se guiarán única y exclusivamente para la calificación por lo que les dicte su *convencimiento y conciencia*”.

El Presidente del Tribunal no podía sustituir el veredicto del Jurado, pero, basándose también en la libre valoración de la prueba, podía hacer otra cosa: si los jueces de hecho declaraban culpable al acusado y le parecía infundada esa calificación, atendiendo a las pruebas practicadas, podía declararlo así, suspendiendo el pronunciamiento de la sentencia y pasándose a una nueva fase procesal: la fase de revista. A este fin, se constituía el Jurado de revista, que estaba integrado por doce componentes, extraídos de entre los cuarenta y ocho nombrados inicialmente, que no hubieran intervenido en el Jurado de calificación y no hubiesen sido recusados. Y se procedía a la repetición del juicio oral ante ese Jurado de revista. Efectuada la correspondiente votación, el juez de derecho debía dictar sentencia, contra la que no se admitía apelación. Sólo cabía el recurso de nulidad cuando se hubiera quebrantado alguna de las formalidades procesales para cuyo incumplimiento se prescribiera expresamente la nulidad.

La entrada en España del ejército enviado por las potencias absolutistas, los llamados Cien Mil Hijos de San Luis, puso fin abruptamente al Trienio Liberal, impidiendo la entrada en vigor del Proyecto de Código de Procedimiento Criminal¹⁸.

6. El Reglamento provisional de 1835

Tras el restablecimiento del absolutismo que siguió al Trienio Liberal, se elaboraron diversos Proyectos de Código Penal que incorporaban algunas disposiciones de carácter procesal, y que, al igual que esos Proyectos, no llegaron a ser aprobadas. Estos vaivenes legislativos vinieron acompañados por una amplia renovación del personal judicial¹⁹, derivada de los procedimientos

¹⁸ No obstante, en lo relativo al enjuiciamiento de los delitos de imprenta, el Decreto de 22 de octubre de 1820 también estableció un proceso con Jurado que sí llegó a tener vigencia.

¹⁹ Acerca del personal judicial en los años que siguieron a la aprobación de la Constitución de 1812 y en el Trienio Liberal, vid. GÓMEZ RIVERO, *Los Magistrados del primer constitucionalismo*, Cizur Menor (Navarra), 2009.

de “purificación” y de las demás represalias desencadenadas contra los jueces defensores de las ideas liberales.

En los años sucesivos a la muerte de Fernando VII, se produjo una intensa actividad legislativa en el ámbito de la organización judicial y en materia procesal, incluyendo el proceso penal²⁰.

El texto normativo más relevante en materia procesal y en lo atinente a la organización judicial fue el Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835.

En cuanto al proceso penal, el Reglamento provisional desarrollaba ampliamente las previsiones de la Constitución de 1812.

El proceso se volvía a estructurar sobre las dos sucesivas fases de sumario y plenario, seguidas ante el mismo juez.

Por lo que se refiere a la prueba, iniciado el plenario, las partes formulaban los escritos de acusación y de defensa, en los que podían proponer prueba, o renunciar a la misma.

Si todas las partes renunciaban a la prueba y se conformaban con todas las declaraciones que los testigos habían efectuado en el sumario, el juez tenía que dar por concluida la causa, haciendo “plena fe” aquellas declaraciones en el juicio, sin necesidad de ser ratificadas. No eran prueba legal, sino que, a pesar de ser prestadas en el sumario, el juez podía dar el valor de pruebas a aquellas declaraciones, sin necesidad de ser ratificadas en el juicio oral.

A falta de la total conformidad mencionada, el juez debía abrir un periodo probatorio. Finalizado el periodo de prueba, se debían entregar los autos a las partes para que formularan alegaciones.

Hecho esto, si el juez apreciaba que faltaban “algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para determinar mejor, se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables” (art. 51, regla 12^a). Así pues, esta norma contiene una clara alusión a lo que después se denominarían diligencias para mejor proveer.

No se establecía expresamente nada en cuanto a la valoración de la prueba, por lo que seguían en vigor las disposiciones de la Novísima Recopilación, y así los entendieron los autores de obras de práctica forense.

Pero es necesario añadir algunas aclaraciones. Aunque el régimen norma-

²⁰ Respecto de la organización de la justicia en el periodo que va desde 1834 hasta 1870, vid. el amplio estudio de Javier PAREDES, *La organización de la justicia en la España Liberal. Los orígenes de la carrera judicial*, Madrid, 1991.

tivo de la valoración de la prueba era formalmente el mismo del Antiguo Régimen, en la práctica procesal este tema había experimentado una importante evolución en la práctica procesal. Ciertamente, seguía en pie la gradación cuaternaria a la que he hecho referencia. Pero la libre valoración de la prueba había ido ganando terreno a la prueba legal.

Uno de los mejores tratadistas españoles del siglo XIX, Ortiz de Zúñiga, en la edición de su obra *Elementos de práctica forense* publicada en 1843, resumía la situación en los siguientes términos: los tribunales “en todo procedimiento criminal observan siempre dos reglas esenciales: 1^a) que para imponer la última pena, la prueba descansa en el dicho de dos testigos contestes y mayores de toda excepción, y sea como la ley exige, tan clara como la luz; 2^a) que no habiendo una prueba tan completa, baste la convicción moral, fundada en los medios justificativos consignados en el proceso, pero imponiendo entonces, no la pena ordinaria del delito, sino la inmediata u otra extraordinaria, según el prudente arbitrio de los jueces. A estos sencillos principios está reducida la práctica judicial en materias de pruebas criminales”²¹.

El mismo autor advertía: “Los tribunales de justicia buscan más en las pruebas judiciales la *convicción moral* que la *convicción legal*, y satisfacen más cumplidamente su anhelo de acierto, su propia conciencia, cuando encuentran convencida su razón [...] que cuando concurren los requisitos que la ley exige, y éstos no convencen su ánimo hasta el punto de fallar con conciencia tranquila”²².

7. Los proyectos y textos normativos creados en el marco de la Comisión General de Codificación

En 1843 se creó la Comisión de Códigos, que posteriormente pasaría a llamarse Comisión General de Codificación.

En su seno se elaboraron diversos proyectos de regulación global del proceso penal con incidencia en el tema de la prueba, y en el aspecto más concreto de valoración probatoria. En esos textos el principio de libre valoración judicial iría ampliando su radio de acción frente al sistema de prueba legal.

Poco después de su creación, la Comisión de Códigos encargó la redacción de un Proyecto de Código de Procedimiento Criminal a José de la Peña

21 Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de práctica forense*, cit., I, p. 158.

22 Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de práctica forense*, cit., I, p. 157.

y Aguayo²³, que llevó a cabo este cometido en 1844. El Proyecto exigía que la sentencia expresara, bajo pena de nulidad, los fundamentos que hubiera tenido el Tribunal para adoptar su resolución en cuanto a las cuestiones de hecho, estableciéndose también que los fundamentos de Derecho fueran adecuados al tenor literal de la Ley en la que se basaran.

Asimismo, la Comisión de Códigos elaboró un Proyecto de Código Penal que sería promulgado mediante Real Decreto de 19 de marzo de 1848. Ese mismo día otro Real Decreto aprobaba una Ley provisional que establecía 10 reglas para la aplicación del Código Penal. La regla 1ª disponía: “Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos del código penal de que se haga aplicación”.

En cuanto al tema de la valoración de la prueba, la regla 2ª de la citada Ley provisional se ocupaba de la cuestión relativa a las consecuencias que el resultado de la valoración de la prueba debía tener en el contenido de la sentencia: “En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, a menos que esta fuere la de muerte o alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior”.

Es decir, el Proyecto mantenía el sistema mixto tradicional, que combinaba la prueba legal con la libre valoración de la prueba, y conservaba también la vinculación entre el grado de convicción que el tribunal hubiera alcanzado sobre la culpabilidad del acusado y la pena a imponer.

En 1850 se modificó la citada Ley provisional de 1848²⁴, y se volvía a hacer hincapié en la incidencia que el resultado de la valoración de la prueba podía tener respecto del contenido de la sentencia. Concretamente, la regla 45

23 José de la Peña y Aguayo había sido el defensor de la célebre heroína liberal Mariana de Pineda, sobre la que publicó una biografía, y con la que tuvo en 1829 una hija.

24 La regla 38 de esa Ley provisional de 1850 establecía: “Si en la acusación se pidiera la imposición de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin más trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso”.

En esta disposición se encuentra el origen de la conformidad del acusado con la acusación, regulada en el art. 655 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “El juicio penal truncado”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, p. 416).

disponía: “En el caso de que, examinadas las pruebas, y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la Partida 3^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si ésta fuere una sola indivisible, o se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujeción a lo que disponen las reglas 1^a y 2^o del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado”.

Así pues, la regla citada incluía una referencia explícita a las reglas de la crítica racional o de la sana crítica que tendría reflejo en proyectos y textos normativos posteriores.

Por lo demás, la libre valoración judicial de la prueba continuaba ampliando su ámbito de aplicación.

En 1849 la Comisión de Códigos encomendó al ya citado Manuel Ortiz de Zúñiga²⁵, la redacción de un nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Criminal, que debía basarse en el Proyecto elaborado por José de la Peña y Aguayo, y en el Código de Procedimiento Penal del Reino de las Dos Sicilias. El Proyecto formulado por Ortiz de Zúñiga fue publicado en 1854.

En el Libro II se preveía la publicidad de las actuaciones a partir de la terminación del sumario, y se exigía que la sentencia fuera fundada.

Por lo que se refiere a la materia probatoria, las partes podían proponer prueba en los respectivos escritos de acusación y defensa.

Lo mismo que hicieron otros proyectos y textos legales decimonónicos

25 Sobre Manuel Ortiz de Zúñiga, vid. FERRAND BONILLA, “Aproximación a Ortiz de Zúñiga”, en *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 1981, n^o 9, pp. 73 y ss.; ALONSO FURELOS, “Manuel Ortiz de Zúñiga”, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1988, n^o 1, pp. 473 y ss.; RICO PÉREZ, “Don Manuel Ortiz de Zúñiga y la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, coord. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, Madrid, 2001, vol. 1, pp. 997 y ss.; CALVO GONZÁLEZ, “Ortiz de Zúñiga Montemayor, Manuel Luis”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, editor y coordinador Manuel J. Peláez, vol. II, tomo I, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp. 229-233.

Entre las diversas publicaciones jurídicas de Ortiz de Zúñiga, la más importante e influyente fue su *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales*, cuya primera edición se publicó en Madrid en 1856, y que llegaría a alcanzar ocho ediciones. Esta obra fue, a su vez, una reelaboración de la anteriormente titulada *Elementos de práctica forense*, cuya primera edición tuvo lugar en 1841, siendo objeto de varias ediciones posteriores.

concernientes al proceso penal, el Proyecto redactado por Ortiz de Zúñiga establecía una vinculación directa entre el grado de convencimiento obtenido por el juzgador y el contenido del fallo de la sentencia: el Juez debía imponer en su grado mínimo la pena prevista para el delito de que se tratara si estaba convencido, según las reglas de la crítica racional, de la culpabilidad del acusado, pero sin llegar a la evidencia moral completa y absoluta. A su vez, el Juez debía decretar la absolución de la instancia cuando existían indicios o sospechas de la culpabilidad del acusado.

8. El Sexenio Democrático

Durante el Sexenio Democrático que se abrió con la Revolución de septiembre de 1868 (la Gloriosa), se produjo la consolidación definitiva del sistema de libre valoración judicial de la prueba.

El 24 de junio de 1870 apareció en la *Gaceta de Madrid* una Ley que llevaba fecha de 18 de junio de 1870: fue la llamada “Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales”. No obstante, el nombre era del todo inexacto, porque las disposiciones que contenía dicha Ley no se referían propiamente al recurso de casación, sino al procedimiento penal en general, hasta el punto de que sólo incluía una referencia al recurso de casación (lo hacía el art. 18). En la Exposición a las Cortes mediante la que se presentó el Proyecto que dio lugar a esa Ley, se reconocía que se habían utilizado los trabajos de la Comisión de Códigos, acomodándolos a la Constitución de 1869.

La innovación más relevante de la Ley Provisional publicada el 24 de junio de 1870 afectaba al tema de la valoración de la prueba. Al igual que la Ley Provisional de 1850, el art. 12 de la citada Ley Provisional de 1870 establecía como criterio general de valoración de las pruebas las reglas del criterio racional, es decir, las reglas de la sana crítica:

“Los Tribunales y Jueces aplicaran las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional: 1.º Inspección ocular; 2.º Confesión de los acusados; 3.º Testigos fidedignos; 4.º Juicio pericial; 5.º Documentos fehacientes; 6.º Indicios graves y concluyentes”.

“[...] Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario: 1.º que haya más de uno; 2.º que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio; 3.º que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar a duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas”.

Esta última disposición venía a ser, en cierto sentido, una especie de anticipación del criterio que muchísimo tiempo después fijarían el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo al interpretar la vigente Constitución de 1978.

Por lo demás, el art. 13 de aquella Ley corroboró el principio *in dubio pro reo*.

9. La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882

Durante el Sexenio Democrático, además de la aprobación de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870, vio la luz la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, promulgada el 22 de diciembre de 1872. Fue la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

Ambas Leyes aparecen firmadas por Eugenio Montero Ríos en su condición de Ministro de Justicia²⁶.

Para la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, Montero Ríos creó una Comisión especial compuesta por él mismo y otros siete miembros, cuatro de los cuales eran Magistrados. De todas formas, la participación de Montero Ríos en la composición de la Ley de 1872 parece haber sido decisiva, hasta el punto de que esta Ley “fue la obra más personal de Montero Ríos”²⁷.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 desembocaron muchas de las propuestas legislativas que se fueron elaborando a lo largo de las décadas

26 Acerca de este jurista vid. CEBREIROS ÁLVAREZ, “Montero Ríos, Eugenio”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionario-decatedraticos; SALAZAR REVUELTA, “Montero Ríos, Eugenio”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, cit., editor vol. II, tomo I, pp. 163-165; SÁNCHEZ-PEGO FERNÁNDEZ, *Proyección de Don Eugenio Montero Ríos en la Administración de Justicia*, s/n, 1971; MARTÍNEZ VAL, *Montero Ríos y su tiempo*, Madrid, 1980; BARRAL MARTÍNEZ, “Eugenio Montero Ríos (1832-1914)”, en *Figuras de la ‘Gloriosa’: aproximación biográfica al Sexenio Democrático*, coord. Rafael Serrano García, Valladolid, 2006, pp. 195 y ss.; ID., “Eugenio Montero Ríos: político del derecho y cacique de la Restauración”, en *Direito: Revista xurídica a Universidade de Santiago de Compostela*, 2012, nº 1, vol. 21, pp. 267 y ss.; ID., “Breve ensayo biográfico de Eugenio Montero Ríos”, en *Eugenio Montero Ríos: a Restauración e o urbanismo clientelar en Santiago de Compostela*, coord. Margarita Barral Martínez y Pablo Costa Buján, 2016, pp. 23 y ss.

27 Vid. Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 3. Proceso de dimensión penal*, Madrid, 1970, p. 201.

precedentes, y que no habían llegado a adquirir vigencia. Asimismo, la Ley de 1872 acogió diversas contribuciones incluidas en textos normativos anteriores.

Desde luego, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 marcó un hito fundamental en la evolución histórica del proceso penal español, no sólo por haber sido el primer Código Procesal Penal, sino también porque las importantes innovaciones que aquella Ley aportó al sistema procesal penal español sirvieron, a su vez, de base principal para la todavía vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, entre ellas la separación de funciones del Juez de Instrucción y del Tribunal del enjuiciamiento.

Cuestión distinta es que la Ley de 1872, como señala Gómez Orbaneja, no llegara a tener vigencia efectiva, porque se basaba “en un orden de tribunales que nunca llegó a establecerse”²⁸.

En las dos modalidades de juicio oral previstas en la Ley de 1872, el principio de libre valoración judicial de la prueba quedaba definitivamente consagrado:

1) El juicio oral ante el Tribunal del Jurado, que estaba integrado por tres Magistrados y doce Jurados, y en el que, naturalmente, regía el sistema de libre valoración de la prueba. En concreto, el art. 760 disponía: “La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados *según su conciencia* y bajo el juramento prestado a cada una de las preguntas Si o No”.

2) La segunda modalidad era el juicio oral ante los Tribunales de Derecho, es decir, sin intervención del Jurado. El art. 653 establecía también el principio de libre apreciación judicial de la prueba, que pasaría en sus mismos términos al art. 741 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: “El Tribunal, *apreciando según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”.

La palabra “conciencia”, utilizado por el art. 653 de la Ley de 1872 y por algunos proyectos legislativos anteriores, procede del art. 342 del Código de instrucción criminal francés de 1808²⁹.

Se admitía también la conformidad del acusado, de manera que, si aquél se confesaba culpable del delito que le atribuía la calificación (o la más grave

²⁸ Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., pp. XVI y XXIV.

²⁹ Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 276.

de las calificaciones, si había varios acusadores), y su abogado no consideraba necesaria la continuación del juicio, el Tribunal podía pasar a dictar sentencia.

Y llegamos así a la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, cuyo art. 741 es, como he indicado, una reproducción literal del 653 de la Ley de 1872.

El art. 741 de la Ley de 1882 se completa con lo dispuesto en el art. 717: “Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, *apreciables como éstas según las reglas del criterio racional*”, referencia esta que ya aparecía, según he puesto de relieve, en la Ley provisional de 18 de junio de 1870.

Notas sobre la autoría de la Exposición de Motivos de la (todavía) vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. Una duda antigua

El articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 está precedido por una Exposición de Motivos que ha sido elogiada reiterada y justamente¹. Se trata, sin duda, de una brillante y hermosa pieza jurídica y literaria, una de las más sobresalientes de la historia legislativa española.

Esa Exposición de Motivos, que fue publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de septiembre de 1882, iba dirigida al Rey Alfonso XII y estaba firmada por el Ministro de Justicia Manuel Alonso Martínez (1827-1891)².

Ahora bien, desde muy antiguo se han suscitado dudas acerca de quién o quiénes fueron los autores reales de la Exposición de Motivos. En ocasiones esas dudas han sido planteadas explícitamente, mientras que otras veces se han esbozado de forma implícita, como, por ejemplo, hizo Gómez Orbaneja cuando, refiriéndose a la analogía entre el proceso civil y el proceso penal acusatorio que se traza en aquella Exposición de Motivos, dijo que “la equiparación le hizo equivocarse mucho al señor Alonso Martínez, o a la pluma que firmó con ese nombre”³.

1 Vid. por todos RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento criminal. Duodécima lectura constitucional*, Barcelona, 2016, p. 26.

2 Acerca de este destacado político y jurista, vid. la obra colectiva *Manuel Alonso Martínez: vida y obra*, coordinada por Carlos Rogel y Carlos Vattier, Tecnos / Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1991.

Manuel Alonso Martínez había sido nombrado Ministro de Fomento en 1855 y 1863, y Ministro de Hacienda en 1865, ocupando brevemente la cartera de Gracia y Justicia en 1874. A su vez, el 8 de febrero de 1881 fue nombrado de nuevo Ministro de Justicia en el primero de los Gobiernos que presidió Sagasta después de la Restauración monárquica. En 1885, en otro Gobierno presidido por Sagasta, Alonso Martínez volvió a ser designado Ministro de Justicia.

3 Vid. GÓMEZ ORBANEJA, “Prólogo” a la obra de CORTÉS DOMÍNGUEZ, *La cosa juzgada penal* (Bolonia, 1975), incluido ahora en el libro de GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, Estudios compilados y revisados por María Gómez Mendoza, Cizur Menor, 2009, p. 497.

En las líneas que siguen no se pretende resolver el difícil interrogante mencionado. El propósito es mucho más modesto, y consiste en ofrecer información sobre algunas fuentes documentales coetáneas a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que pueden ayudar a despejar la incógnita en cuestión.

2. La infundada atribución de la autoría de la Exposición de Motivos a José Moreno Nieto

En uno de los debates que tuvieron lugar durante el Primer Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en 1950, Enrique Jiménez Asenjo, que era por entonces Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid y Profesor Ayudante de Derecho Procesal en la cátedra de Leonardo Prieto-Castro de la Universidad de Madrid, atribuyó a José Moreno Nieto la autoría de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, aunque Jiménez Asenjo se expresó con un cierto tono dubitativo. Concretamente, Jiménez Asenjo dijo a este respecto: “cuando [Gómez Orbaneja] expresaba el argumento del monopolio del Fiscal, afirmaba que D. Manuel Alonso Martínez se había equivocado cuando [...] en su brillantísima y magnífica exposición de motivos decía que equiparaba el proceso penal al proceso civil. Yo creo que Alonso Martínez no se equivocó, entre otras razones, porque parece que la exposición de motivos no la hizo él, sino Moreno Nieto [...]. Por consiguiente, cuando se lee la exposición de motivos, nos encontramos con que Moreno Nieto, recogiendo la inspiración de Alonso Martínez [...]”⁴.

En su obra *Derecho Procesal Penal* (Madrid, s/f, vol. I, p. 60), Enrique Jiménez Asenjo concretó algo más el origen de esa tesis, al afirmar que la atribución a José Moreno Nieto de la autoría de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue realizada por Víctor Covián. Dice, en efecto, Jiménez Asenjo: “El legislador don Manuel Alonso Martínez, alma de la reforma, superó el encargo introduciendo novedades calificadas en la exposición de motivos (atribuida a Moreno Nieto por Cobián) de ‘progresivas y radicales’ muy justamente”⁵. Aunque Jiménez Asenjo no especifica la obra de

4 Vid. JIMÉNEZ ASENJO, “Reforma de la querrela particular”, en *Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Madrid, 1950, p. 195.

5 Vid. JIMÉNEZ ASENJO, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, s/f, vol. I, p. 60.

En esta obra Jiménez Asenjo alude de forma reiterada a Víctor Covián escribiendo su apellido con “b” (vid. JIMÉNEZ ASENJO, *Derecho Procesal Penal*, cit., pp. 2, 3, 4 y 60,

Víctor Covián en la que éste habría atribuido a José Moreno Nieto la autoría de la Exposición de Motivos, se está refiriendo, sin duda, al libro de Víctor Covián titulado *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria* (Madrid, 1886), porque esta obra es la única de Víctor Covián que Jiménez Asenjo menciona a lo largo de su *Derecho Procesal Penal*.

Posteriormente, Alcalá-Zamora y Castillo, basándose en la información proporcionada por Jiménez Asenjo, afirmó: “parece ser que la exposición de motivos la redactó Moreno Nieto”⁶. Asimismo, Lozano-Higuero Pinto, apoyándose también en la versión ofrecida por Jiménez Asenjo, apunta la posibilidad de que José Moreno Nieto fuera el autor de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882⁷.

Pues bien, en contra de lo que sostiene Jiménez Asenjo, Víctor Covián no atribuyó al insigne arabista, político y jurista José Moreno Nieto la autoría de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882⁸. La

entre otras). En las fuentes documentales que he podido consultar, el apellido de aquel autor figura escrito algunas veces con “b” (Cobián), y en otras ocasiones con “v” (Covián), pero esta última modalidad era la que utilizaba el propio autor mencionado, y es también la que aparece en su obra *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria*, que es la citada por Jiménez Asenjo.

6 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, p. 261.

7 Vid. LOZANO-HIGUERO PINTO, “La lectura de los folios sumariales en el juicio oral (una aproximación al art. 730 Lecrim en clave garantista)”, en *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, Universidad de Cantabria, Santander, 2003, p. 960; ID., “Algunas cuestiones de léxico y garantías en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (de la estigmatización por el *nomen iuris* a la trivialización del *titulus attributionis*)”, en *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, dir. Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol, ed. Atelier, Barcelona, 2016, pp. 99 y 110-111.

8 Al producirse su fallecimiento, José Moreno Nieto (1825-1882), que había nacido en Siruela (Badajoz), era Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y Catedrático de Historia de los Tratados de esa misma Universidad.

Acerca de este jurista, vid. RODRÍGUEZ SERRANO, *Pensamiento jurídico-político de Moreno Nieto*, tesis doctoral, Universidad de Extremadura, 2013, versión digital: <http://hdl.handle.net/10662/961>; ID., “Biografía de José Moreno Nieto”, en *Revista de Estudios Extremeños*, tomo LXIX, 2013, núm. 1, pp. 267-283; NIETO SÁNCHEZ, “Moreno-Nieto y Villarejo, José”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, versión digital: <https://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.

Moreno Nieto contaba con muchos e importantes admiradores. Uno de ellos era el escritor asturiano Armando Palacio Valdés, que, inmediatamente después de la muerte de Moreno Nieto, remitió una carta a Clarín, en la que le informaba del fallecimiento y,

tesis mantenida por Jiménez Asenjo, que ha provocado la confusión padecida por los otros autores citados, resulta tan incorrecta como sorprendente. En efecto, si se examina la obra de Víctor Covián *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria* (Madrid, 1886), que es la citada por Jiménez Asenjo, se comprueba que, en la p. 619 de ese libro, Covián atribuye la autoría intelectual de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 a Vicente Romero Girón y la redacción de la Exposición al Ministro Manuel Alonso Martínez, sin mencionar en absoluto a José Moreno Nieto.

En el siguiente epígrafe, al que me remito, completaré la información que ofrece Víctor Covián sobre la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y de su Exposición de Motivos.

Por ahora, debo señalar que José Moreno Nieto falleció el 24 de febrero de 1882, es decir, varios meses antes de que fuera promulgada la Ley de Enjuiciamiento Criminal (14 de septiembre de 1882). Y además Moreno Nieto no figuró entre los redactores de la Ley. En efecto, en la primera edición oficial de dicha Ley, se incluyó una Real Orden en la que se daban las gracias a los autores del texto legal, y Moreno Nieto no aparecía mencionado entre ellos, que eran, todos, miembros de la Sección segunda de la Comisión General de Codificación, o sea, de la Sección que se encargó de redactar la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Fernando Calderón Collantes (1811-1890), Presidente de dicha Sección segunda, Pedro Nolasco Auriolos Aguado (1818-1884), Manuel Danvila Collado (1830-1906), José María Fernández de la Hoz Gómez (1812-1887), Alejandro Groizard y Gómez de la Serna (1830-1919), José de Entrala Perales (1820-1882), Emilio Bravo Romero (1827-1893) y Vicente Romero

entre otras cosas, le decía: “El Ateneo en estos momentos es la imagen exacta de una casa mortuoria. Y es que D. José Moreno Nieto, por su alta inteligencia, por su grande y magnánimo corazón, se había hecho dueño de todos nosotros; era nuestro jefe, reconocido y acatado como lo deben ser siempre los jefes, con amor y respeto. Nuestra admiración por Moreno Nieto era tan absoluta, que lo juzgábamos superior a todos los hombres. ¡Qué irritados nos poníamos cuando, charlando en los pasillos, considerábamos que con todos sus méritos aún no había llegado a ministro! Entonces nuestra cólera recaía sobre los políticos que figuran con más o menos justicia. ¿Quién era Romero Robledo? ¿Quién era Bugallal? ¿Quién Alonso Martínez? Unos aprendices vulgares, unos frívolos charlatanes, unos fanfuches ridículos, al lado de nuestro venerable maestro” (esta carta de Armando Palacio Valdés vio la luz en la edición de 23 de febrero de 1882 de *Gil Blas*, que era una publicación que aparecía los jueves y domingos).

Girón (1835-1900)⁹. José Moreno Nieto no formaba parte de esa Sección de la Comisión General de Codificación.

En fin, los biógrafos de José Moreno Nieto no aluden en absoluto a la supuesta participación de ese autor en la redacción de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (vid. la bibliografía citada en la nota 8).

3. La muy probable coautoría de Manuel Alonso Martínez y Vicente Romero Girón

Como he indicado, Víctor Covián atribuyó a Vicente Romero Girón la paternidad intelectual de la Exposición de Motivos¹⁰, y al Ministro Manuel Alonso Martínez la redacción de dicha Exposición, lo que probablemente se ajusta a la realidad, atendiendo a las fuentes documentales que mencionaré a continuación.

⁹ Vid. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española.3.Procedimiento penal*, Madrid, 1970, p. 271.

¹⁰ Vicente Romero Girón sucedió en 1883 a Manuel Alonso Martínez en el cargo de Ministro de Justicia. En 1898 fue nombrado Ministro de Ultramar, pasando en 1899 a ocupar la cartera de Fomento.

En la amplia necrología que dedicó a Vicente Romero Girón el periódico *El Siglo Futuro* en la edición del 11 de enero de 1900 el periódico *El Siglo Futuro*, se decía: “Obtuvo el título de licenciado en Jurisprudencia en la Universidad de Madrid, afiliándose desde su juventud al partido liberal [...] Fue defensor del Jurado y de todas las instituciones jurídicas patrocinadas por la escuela liberal, escribió sobre este asunto por aquellos años un estudio que le valió un precoz renombre, por lo avanzado de sus ideas. En 1867 fue preso por conspirar con los progresistas por el triunfo de las ideas revolucionarias, y en la cárcel contrajo una enfermedad que puso en riesgo su existencia. Al triunfar la revolución fue diputado de las Cortes Constituyentes, en las que presentó varias proposiciones de ley, inspiradas en las más radicales doctrinas, sobre registro civil, abolición de la pena de muerte, secularización de los cementerios y ataques a la religión. En el año 69 fue nombrado subsecretario del Ministerio de Ultramar. En los años siguientes, hasta la proclamación de D. Alfonso XII, figuró en el partido radical dirigido por Ruiz Zorrilla. Fue vicepresidente del Congreso el año 72, y votó por la república en la famosa noche del 11 de febrero de 1873. Después del advenimiento de la restauración combatió contra la monarquía y firmó el manifiesto de abril del año 80, que dio vida al partido republicano progresista. Siguiendo a Martos y sin renunciar a sus ideales democráticos, ingresó en el partido liberal, de que es jefe el Sr. Sagasta Senador por Cuenca, obtuvo después el ministerio de Gracia y Justicia el año 83 bajo la presidencia de Sagasta. Luego fue nombrado senador vitalicio y más tarde ministro de Ultramar, y siéndolo él se perdieron Cuba, Puerto Rico y Filipinas”.

En su obra, ya citada, *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria*, Víctor Covián ofrece datos interesantes sobre la forma en la que fue redactada la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, y, según he señalado, atribuye a Vicente Romero Girón la autoría intelectual o de “concepto” de la Exposición de Motivos, indicando que la redacción propiamente dicha de esa Exposición fue realizada por el Ministro Manuel Alonso Martínez¹¹.

En concreto, lo que dice Víctor Covián es lo siguiente: “Pensaron algunos que el preámbulo, obra, en su concepto, del Sr. Romero Girón, era más avanzado que el texto legal, y ciertamente que en esto se apoyaron los que sostenían esa hegemonía del Ministerio fiscal, dejando a los Tribunales un papel puramente pasivo; pero léidos los anteriores párrafos con la atención debida [*Covián se refiere a los párrafos de la Exposición de Motivos que reproduce en su obra*], se observa que responden al eclecticismo más exagerado, ya que se hizo mezcla del sistema francés y alemán, sin ejemplo en la ciencia ni en el derecho positivo; esto mismo notaremos al comentar la ley, y no podría resultar otra cosa de la forma empleada para la redacción del Código; hombres de distintas opiniones tradujeron éstas en proyectos posibles, que convirtió el Ministro en galeradas con distintas columnas para cada materia de las que en aquél habrían de comprenderse, y de una y otra columna fue tomando lo mejor, bajo su punto de vista, y no se ocupó en la exposición de motivos, debida a su bien cortada pluma, más que en razonar las novedades que extrajera y no se ajustaban a la ley de 1872 y Compilaciones posteriores, pues lo reproducido de éstas no necesitaba explicación alguna”¹².

A continuación, Víctor Covián revela cuál ha sido la fuente de conocimiento en la que se basa: “Estas indicaciones proceden de una conversación que tuvo un redactor de *El Imparcial* en la Granja con el Sr. Alonso Martínez durante el verano de 1882”¹³.

Pues bien, como manifiesta Víctor Covián, *El Imparcial* correspondiente

11 Acerca de Víctor Covián, vid. el minucioso trabajo de DÍAZ GARCÍA, “El juez Víctor Covián y Junto. Aproximación a su vida y su obra”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 63, 2008, pp. 39 y ss.

12 Vid. COVIÁN Y JUNCO, *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria*, cit., p. 619.

Por cierto, en la publicación de esta obra de Víctor Covián se indicaba que era el tomo primero, pero, a la postre, fue el único que vio la luz.

13 Vid. COVIÁN Y JUNCO, *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria*, cit., p. 619.

al 9 de agosto de 1882 incluía efectivamente la siguiente información: “La nueva ley de Enjuiciamiento criminal se publicará en la *Gaceta* en los últimos días de septiembre. Resueltas las cuestiones principales que se presentaban respecto a algunos de sus artículos, sólo resta ya, para poder publicarla, la corrección de estilo y la redacción del preámbulo de la misma, que será obra del Sr. Alonso Martínez”.

La edición del 19 de septiembre de 1882 de otro periódico madrileño de aquella época, *El Debate*, corroboraba que Manuel Alonso Martínez y Vicente Romero Girón habían sido los dos coautores de la Exposición de Motivos: “Ayer se hacían grandes elogios de la exposición de motivos que precede al decreto planteando la ley de Enjuiciamiento criminal, que ha comenzado a publicar la *Gaceta de Madrid*. Como este asunto merece serio estudio, dedicaremos atención preferente en el número de mañana a la obra del Sr. Alonso Martínez, llevada a cabo con la colaboración del senador demócrata Sr. Romero Girón, según es de voz y pública fama”.

La verosimilitud de la información ofrecida por Víctor Covián, que llegaría a ser Magistrado del Tribunal Supremo y Fiscal de este Tribunal, se acrecienta si se tiene en cuenta que su obra se publicó en 1886, es decir, pocos años después de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuando aún vivían Manuel Alonso Martínez, Vicente Romero Girón y la mayor parte de los restantes autores de la Ley.

Además, de entre todos los redactores de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Vicente Romero Girón era uno de los más destacados. En este sentido, Alcalá-Zamora y Castillo, después de mencionar a los diversos autores de la Ley, añade: “De entre esos nombres, Fernández de la Hoz y Romero Girón eran probablemente las figuras con mayor preparación para la tarea que se les encomendó”¹⁴.

Asimismo, el hecho de que la Exposición incurra en flagrantes contradicciones sobre aspectos muy relevantes, como es el relativo a las funciones respectivas del sumario y del plenario¹⁵, corrobora la idea de que probable-

14 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., II, p. 261,

15 Vid. sobre esta contradicción las atinadas observaciones de ORTELLS RAMOS, “Eficacia probatoria del acto de investigación sumarial. Estudio de los artículos 730 y 714 de la Lecrim.”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982, núms. 2-3, pp. 734-736; asimismo, LOZANO-HIGUERO PINTO, “La lectura de los folios sumariales en el juicio oral (una aproximación al art. 730 Lecrim en clave garantista)”, cit., p. 960; ID., “Algunas cuestiones de léxico y garantías en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

mente fueron varias las personas que intervinieron en su redacción¹⁶.

Así, en el párrafo decimonoveno de la Exposición, se afirma: “[...] la nueva ley [...] proscrib[e] y condena una preocupación hasta ahora muy extendida, que, si pudo ser excusable cuando el procedimiento inquisitivo estaba en auge, implicaría hoy el desconocimiento de la índole y naturaleza del sistema acusatorio con el cual es incompatible. Alude el infrascrito a la costumbre, tan arraigada en nuestros Jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. No; de hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal, que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte”.

Por el contrario, en el párrafo decimotavo de la Exposición se dice que el sumario es “la piedra angular del juicio y la sentencia”.

La contradicción entre ambos pasajes es evidente.

Como lúcidamente ha puesto de relieve Ortells Ramos, esa contradicción responde a la existencia “de dos concepciones diferentes sobre las relaciones entre material de investigación del sumario y prueba del juicio. Según una postura, la práctica de la prueba en el juicio tiene la función propia y autónoma de convencer al Tribunal de los hechos aportados por la acusación y la defensa; reservándose al sumario una función subordinada en el doble sentido de proporcionar los datos para la aportación de hechos e indicación de las fuentes de prueba y de servir, en supuestos excepcionales, para sustituir la práctica imposible de un medio de prueba. Según la otra posición, la práctica de la prueba en el juicio tiene una función correctora y complementaria de la investigación sumarial, de lo que deriva que esta última es, por principio, apreciable junto a la prueba del juicio para dictar la sentencia”¹⁷.

por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (de la estigmatización por el *nomen iuris* a la trivialización del *titulus attributionis*)”, cit., p. 99.

¹⁶ Es la tesis que acertadamente sostiene LOZANO-HIGUERO PINTO, “La lectura de los folios sumariales en el juicio oral (una aproximación al art. 730 Lecrim en clave garantista)”, en *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, cit., p. 960; ID., “Algunas cuestiones de léxico y garantías en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (de la estigmatización por el *nomen iuris* a la trivialización del *titulus attributionis*)”, cit., p. 99.

¹⁷ Vid. ORTELLS RAMOS, “Eficacia probatoria del acto de investigación sumarial. Estudio de los artículos 730 y 714 de la Lecrim.”, cit., pp. 375-376.

Las afirmaciones incluidas en el párrafo decimonoveno de la Exposición de Motivos que he transcrito obedecen claramente a la primera de esas dos concepciones, mientras que la consideración del sumario como “piedra angular del juicio y de la sentencia”, mencionada en el párrafo decimoctavo de la misma Exposición, refleja la segunda de aquellas posturas.

Probablemente fue Vicente Romero Girón quien destacó en la Exposición de Motivos la función meramente preparatoria del sumario respecto del juicio oral, e hizo hincapié en que éste, es decir, el plenario, era el auténtico proceso. En efecto, al año siguiente de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando Vicente Romero Girón ya había sido nombrado Ministro de Justicia, volvió a defender con contundencia esa concepción y criticó la tendencia de los Tribunales españoles favorable a convertir el sumario en la “piedra angular” del proceso penal, utilizando expresamente ese término, que, como sabemos, es el que aparece también en el párrafo decimoctavo de la Exposición de Motivos.

Vicente Romero Girón expuso sus ideas al respecto en los siguientes términos: “[...] si el Cuerpo judicial, presa todavía de viejas preocupaciones, imbuido de doctrinas caducas, forzado por el hábito cuya servidumbre no acierta a sacudir, pensase todavía que el sumario es piedra angular del juicio en punto a la culpabilidad; que la instrucción preparatoria ha de ser minuciosa hasta el extremo de anticipar y abarcar todos los elementos indispensables al juicio, en lugar de mero aunque seguro indicador para el debate y la prueba; que ésta es viciosa y hasta dañina ante la diafanidad del sumario; que las diligencias escritas deben multiplicarse haciendo sucumbir por tal modo el principio de oralidad, es decir, del juicio próximo e inmediato; [...] si todo esto o parte de ello, sucediera, lo digo con pena, el juicio oral y público sufriría grave quebranto, pero lo experimentarían mucho mayor el país, a cuyo bien debemos consagrar nuestro esfuerzos, y la justicia, por cuya realidad viviente todos suspiramos”¹⁸.

Es muy posible que la concepción de Vicente Romero Girón sobre las relaciones entre el sumario y el juicio oral, en la que se inspiraba la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le pareciera a Manuel Alonso Martínez una innovación excesivamente radical, y que, por ello, tratara de aminorar su intensidad incluyendo aquella referencia al sumario como “pie-

18 Vid. ROMERO GIRÓN, “Reformas necesarias en nuestra legislación civil y criminal. Discurso en la apertura de Tribunales en 15 de septiembre de 1883”, en *Revista General de legislación y Jurisprudencia*, 1883, tomo 63, pp. 215-216.

dra angular del proceso y de la sentencia”. Después todo, el Ministro de Justicia era él, Alonso Martínez, y no Romero Girón, por más que la mayor parte de las ideas en las que está basada la Exposición de Motivos procedieran de este último.

Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes

“[...] habiendo fallecido el señor Don Fernando VII en 1833, inauguróse con el nuevo reinado un nuevo sistema de reformas, en la que no tocó la menor parte a la administración de Justicia”.

(José de Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, tomo I, Madrid, 1856, p. 92).

1. Un procesalista grande entre los grandes

José de Vicente y Caravantes viene siendo considerado el procesalista o, si se prefiere, el procedimentalista español más destacado del siglo XIX y, desde luego, el que más influencia ha tenido en Latinoamérica¹.

Conviene hacer algunas observaciones complementarias respecto de esa distinción entre procesalista y procedimentalista, y en relación con lo demás que se acaba de decir.

Poco antes de la guerra civil española, el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que por entonces era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela, trazó un esbozo de periodización referida a la evolución histórica de la doctrina procesal², fijando cinco grandes periodos o etapas: primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista³. El bosquejo diseñado por Alcalá-Zamora y Castillo fue utilizado posteriormente

1 Cabe recordar que el apellido Caravantes, con el que habitualmente es nombrado nuestro jurista, era su apellido materno. Al tratarse de un apellido mucho menos frecuente que el paterno (Vicente), su uso se ha impuesto al de éste.

2 En concreto, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, p. 295, dice que formuló la periodización mencionada en el texto “con ocasión de un cursillo sobre Ejecución procesal civil dado en la Universidad de Santiago de Compostela (España) en abril del citado año [1935] y que no ha llegado a publicarse, por haber desaparecido los originales durante las perturbaciones de la guerra civil española”.

3 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 295 y ss.

por el mismo autor en numerosas ocasiones⁴, y también ha sido usado por otros autores, aunque introduciendo en algunos casos diversas modificaciones respecto de la construcción original⁵.

Como he dicho en varias ocasiones, la reconstrucción ideada por Alcalá-Zamora y Castillo no pasa de ser, a mi juicio, una mera aproximación histórica, que, como tal, adolece de diversas imprecisiones, pero sigue siendo útil⁶. Pues bien, lo que ahora interesa poner de relieve es que, atendiendo a ese esquema histórico, Caravantes formaría parte del procedimentalismo o etapa procedimentalista. Y, en efecto, a cuenta de esa distinción entre procedimentalistas y procesalistas, se suscitó una discrepancia entre dos de los máximos admiradores con los que ha contado Caravantes, a saber: Alcalá-Zamora y Castillo y Sentís Melendo. Mientras que Alcalá-Zamora y Castillo consideraba a Caravantes el mejor de los procedimentalistas españoles, Sentís Melendo entendía que Caravantes era el más destacado procesalista español⁷.

4 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 293 y 295, en nota, da noticia de otras ocasiones en las que él mismo hizo uso de aquel esquema referido a la evolución histórica de la doctrina procesal.

5 Por ejemplo, MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional. I. Parte General* (con Manuel Ortells, Juan Luis Gómez Colomer y Alberto Montón Redondo), Valencia, 1994, p. 12, prefiere utilizar la denominación de “práctica forense” para referirse al tercero de los periodos mencionados por Alcalá-Zamora y Castillo; esa decisión se basa en la distinción que efectúa MONTERO AROCA entre la práctica y la práctica forense: “[...] junto al derecho oficial de las universidades, que era el romano, existía otra corriente doctrinal que centraba su atención en las *leyes patrias*, corriente a la que hay que calificar de *práctica*. Una parte de la misma, que se autocalifica de *forense*, pretendía explicar cómo se realizaban los procesos ante los tribunales, cuál era la manera de actuar de éstos” (*ibidem*, p. 12).

6 Vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes históricos sobre la docencia del Derecho Procesal en la universidad española”, en *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*, dir. Joan Picó i Junoy, Barcelona, 2011, pp. 18 y ss.; ID., “Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo XX”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 30-31; ID., “Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo XX”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 608-612.

7 Vid. una huella de esta divergencia en el trabajo de SENTÍS MELENDO, “Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, I, p. 42, quien afirma: “En lo que acaso no estoy de acuerdo con Alcalá-Zamora es en colocar juntos a los autores de las mayores obras que pueden considerarse de exégesis con el autor del *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales*; para mí, Caravantes significa el procesalismo adelantándose en casi un siglo”.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta desde ahora es que, cuando la doctrina procesal elogia la producción jurídica de Caravantes, se suele referir, exclusivamente, a su obra más importante: el *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*, tomos I y II (Madrid, 1856) y tomos III y IV (Madrid, 1858)⁸, con un apéndice de 1879⁹. Es decir, no se acostumbra a tomar en consideración las restantes publicaciones procesales de Caravantes, ni las demás obras jurídicas de este autor, que son muy numerosas.

Por otra parte, al afirmar que Caravantes es el procesalista español del siglo XIX cuya obra ha sido más influyente en Latinoamérica, no quiero decir que esa influencia haya sido idéntica, ni mucho menos, en todos y cada uno de los países latinoamericanos¹⁰. Además, la gravitación de la obra procesal

8 Aunque en el pie de imprenta del tomo IV se indica 1858 como año de publicación, a lo largo de ese tomo hay numerosas referencias a disposiciones legales, sentencias e incluso sesiones parlamentarias que son posteriores a 1858, y que van desde 1859 a 1863.

Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, en *Initium: revista catalana d’historia del dret*, nº 14, 2009, pp. 521-522, alude a algunas de esas referencias incluidas en el tomo IV del *Tratado* de Caravantes.

9 El título completo del tomo que contiene este apéndice es el siguiente: *Apéndice al Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*, tomo único, Madrid, 1879.

En la “Advertencia” que se incluye a modo de prólogo en ese tomo de 1879, el autor se refiere a otros Apéndices del *Tratado* anteriores al de 1879: “Ya al terminar el *Tratado*, en 1863, agregamos a su final un Apéndice, en el que se exponían las reformas e innovaciones verificadas hasta entonces [...] En 1868 publicamos otro Apéndice comprensivo de las nuevas reformas y declaraciones del Tribunal Supremo referentes a dicha ley; y asimismo, las disposiciones legales aplicando la misma a nuestras posesiones de Ultramar” (*ibidem*, p. III).

Este pasaje parece corroborar la idea de que el *Tratado* fue concluido en 1863, y no en 1858, al contrario de lo que da a entender el pie de imprenta del último tomo, en el que figura como año de publicación 1858. Me remito, a este respecto, a lo dicho en la nota anterior.

Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 608, señala que ese Apéndice de 1868 al que alude Caravantes “debe de ser el que Torres Campos [...] sitúa en 1867”; vid., en efecto, TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, 1800-1880*, Madrid, 1883, p. 161.

10 Por lo demás, aunque la influencia de Caravantes en algunos países latinoameri-

de Caravantes sobre la doctrina y la práctica procesal de Latinoamérica no se debe únicamente a méritos intrínsecos, desde luego indiscutibles, de esa obra, sino que obedece a la conjunción de dos factores concurrentes: el hecho de que su *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil* fuera el mejor de todos los comentarios publicados sobre la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855¹¹, y, a la vez, el hecho de que esa Ley fuera adoptada como modelo en la legislación procesal civil de muchos países latinoamericanos.

No voy a insertar una relación exhaustiva de los elogios que la doctrina procesal ha dedicado a la figura y a la obra de Caravantes. Me limitaré a reproducir, a título de ejemplo, algunas de esas opiniones, que expresan la doble idea avanzada, esto es, la excelencia de la obra procesal de Caravantes y su enorme influencia en Latinoamérica.

El ya citado Alcalá-Zamora y Castillo ha sido uno de los procesalistas españoles que más se ha esforzado por poner de manifiesto la extraordinaria valía de la obra procesal de Caravantes. A este respecto, Jesús Vallejo ha indicado:

canos haya ido menguando con el paso del tiempo, aún es citado con frecuencia en sentencias y otros escritos procesales. Pondré un ejemplo. Se trata de una sentencia reciente, de 2008, cuyo encabezamiento reza así: “En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Febrero de dos mil ocho, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires [...]”. Pues bien, esta resolución menciona una opinión de Caravantes, refiriéndose a él como “*aquel gran procesalista Hispano del siglo XIX Don José de Vicente y Caravantes*” (la cursiva es mía).

¹¹ Para el estudio del proceso de elaboración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, sigue siendo de lectura obligada el minucioso y espléndido trabajo de FAIRÉN GUILLÉN, “Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855”, en *Temas del ordenamiento procesal, Tomo I, Historia. Teoría General*, Madrid, 1969, pp. 19-111.

Por cierto, el profesor Víctor Fairén Guillén es pariente lejano de José de Vicente y Caravantes. Víctor Fairén Guillén es bisnieto del insigne jurista Felipe Guillén y Carabantes (1818-1886) (vid. José Antonio SERRANO GARCÍA, “Repertorio de bibliografía”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2000, año 6, n° 2, p. 418). A su vez Felipe Guillén y Carabantes era familiar de José de Vicente y Caravantes. Cabe señalar que Felipe Guillén y Carabantes nació en Zaragoza (como José de Vicente y Caravantes), y murió en Ricla (“Guillén y Carabantes, Felipe”, voz de la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, consultada en versión digital: http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id), de donde eran naturales la madre y los dos abuelos maternos de José de Vicente y Caravantes, según se indicará posteriormente (vid. *supra*, apartado 3).

“*[Caravantes]* Ha tenido sus entusiastas, como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien dejó una y otra vez patentes muestras de su admiración casi desbordada por la obra de su predecesor en el cultivo de la ciencia procesal. Lo consideró «una cumbre», y lo hizo sobre la base de concienzudas, largas y repetidas lecturas que no se tradujeron, sin embargo, en la redacción del específico y profundo análisis que parecía merecer. El Caravantes de Alcalá-Zamora mantenía ese puesto cimero en el amplio contexto de la procesalística «latina», por encima de los otros dos integrantes del «triumvirato de los grandes procesalistas civiles» de dicho ámbito, Garsonnet y Mattiolo”¹².

En efecto, a lo largo de la extensa producción doctrinal de Alcalá-Zamora y Castillo, se encuentran reiteradas y encendidas alabanzas dedicadas a Caravantes, de las que son otras tantas muestras las que se citan seguidamente.

Alcalá-Zamora y Castillo calificó el *Tratado* procesal de Caravantes como “monumental”¹³ y “obra verdaderamente ciclópea en la literatura jurídica de lengua castellana”¹⁴.

En otro trabajo, el mismo autor, después de referirse a las carencias del procedimentalismo español, matiza: “con excepción de Caravantes”¹⁵. En el mismo escrito, Alcalá-Zamora y Castillo califica al conde de la Cañada y a Caravantes como “grandes figuras”¹⁶.

En su estudio sobre la “Evolución de la doctrina procesal”, Alcalá-Zamora y Castillo vuelve a ensalzar la figura y la obra de Caravantes:

“Dos franceses, un español y un italiano integran el cuarteto de ases [*del procedimentalismo*]. [...] El primero de la serie, en la marcha del tiempo, es un cultivador del proceso penal: Faustino Hélie [...]. El segundo es un español, José de Vicente y Caravantes, de una laboriosidad prodigiosa, una especie de Lope de Vega del derecho, que entre 1856 y

12 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 512.

13 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., tomo I, p. 169.

14 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Conmemoración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y del Tratado de Caravantes al cumplirse su primer centenario”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, p. 300.

15 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., tomo I, p. 327.

16 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción”, cit., p. 356.

1858 publica su *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, tampoco superado en España. El tercero es el otro francés, o sea Garsonnet [...]. El cuarto, en fin, es el italiano Mattiolo [...]. Si dentro de este triunvirato de los grandes procedimentalistas *civiles* latinos hubiese que establecer una jerarquía, el primer lugar en el tiempo y en la calidad de la obra le correspondería indiscutiblemente al español. Además, Caravantes, cuyo *Tratado* termina de publicarse el mismo año, 1856, en que brota la polémica Windscheid-Muther acerca de la acción y es anterior en doce años a la aparición del libro famoso de Bülow, no tuvo ni aun siquiera la posibilidad de recoger en él las preocupaciones del nuevo movimiento [...]. De esas cuatro figuras, dos han tenido gran predicamento en América, por lo menos en los países del Río de la Plata: Caravantes y Garsonnet. En un Estado como la Argentina, de tipo federal y sin Tribunal Nacional de Casación [...] el prestigio de Caravantes, que todavía subsiste, ha servido para que, mediante la aceptación, por los tribunales, de sus tesis jurídicas se haya evitado el caos en materia de jurisprudencia procesal [...]. Aparte del idioma, dos circunstancias han favorecido al español en su competencia con el francés [*Garsonnet*]: que su *Tratado* expone la ley de 1855, tomada como modelo por la mayoría de los códigos aún vigentes en la Argentina, y que con dificultad se encontrará un autor que en su obra plantee un tan crecido número de cuestiones y que las resuelva con tan admirable sagacidad¹⁷.

Y en nota a pie de página Alcalá-Zamora y Castillo añade:

“Las obras de Prieto [*Leonardo Prieto-Castro*] y de De la Plaza [*Manuel de la Plaza*], mucho más modernas en el tiempo, no alcanzan, dentro del procesalismo científico, el nivel que el *Tratado* de Caravantes adquirió en la época procedimentalista, y es harto dudoso, por diferentes causas, que lleguen a lograr el arraigo y el predicamento de aquél en América¹⁸.”

En otro escrito Alcalá-Zamora y Castillo hace la siguiente valoración sobre Caravantes:

“Con anterioridad a 1850 tenemos la *escuela procedimentalista*, de raíz y rasgos netamente franceses, propagada rápidamente a otros países, donde produce algunas de sus figuras máximas, cual la de Caravantes en España [...]”¹⁹.

17 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 305-307.

18 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 306, en nota.

19 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., tomo II, p. 502.

En el trabajo acerca de “La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenida”, Alcalá-Zamora y Castillo inserta también diversas loas a la obra procesal de Caravantes:

“Dentro de la tendencia exegética, aunque orientada ya hacia el sistema mediante la elaboración de ‘teorías particulares’, Mattiolo representa una cumbre, como en España lo fue Caravantes [...]. Pero el triunvirato de los grandes procesalistas civiles latinos (Caravantes, Garsonnet, Mattiolo) no alcanza la fase del procesalismo científico; los tres se quedan, no por falta de méritos, sino por razones de época y de formación, en la época típicamente francesa o afrancesada del procedimentalismo”²⁰.

En nota a pie de página Alcalá-Zamora y Castillo agrega que Caravantes “en América, singularmente en la Argentina, ha dejado aún más huella que en España”, e insiste en la idea de que, “si entre él, Garsonnet y Mattiolo hubiese que establecer una jerarquía, el primer lugar en el tiempo y en la calidad de la obra le correspondería indiscutiblemente al español”²¹.

Pero Alcalá-Zamora y Castillo no ha sido el único “paladín”, por decirlo con la hermosa expresión que utiliza Jesús Vallejo²², con el que ha contado Caravantes en el seno de la doctrina procesal. Otro insigne procesalista, Santiago Sentís Melendo, prodigó también elogios a la obra procesal de Caravantes que no son inferiores, ni en cantidad ni en intensidad, a los que le dedicó Alcalá-Zamora y Castillo. Antes al contrario, los juicios emitidos por Alcalá-Zamora y Castillo sobre Caravantes casi empalidecen frente a las alabanzas que le dispensó Sentís Melendo. Reproduzco a continuación algunos pasajes correspondientes a trabajos de Sentís Melendo en los que éste pone de manifiesto su enorme admiración hacia Caravantes.

Aludiendo a ciertas opiniones vertidas por el Ministro de Justicia español de la época, Sentís Melendo escribe:

“¿Está seguro el Ministro de Justicia? ¡que vuelva la mirada a Caravantes! Así como Julián Marías ha podido decir que la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, no ha cono-

20 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenida”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., tomo II, pp. 548-549.

21 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenida”, cit., p. 548, en nota.

22 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 512.

cido antes ni después, unos años como los transcurridos de 1931 a 1936, así nosotros nos atrevemos a afirmar que el procesalismo español no ha conocido, en el siglo y pico transcurrido desde la publicación de su Tratado, un expositor de la talla del glorioso aragonés”²³.

Sentís Melendo incluye una nota a pie de página en la que muestra una sola, pero importante, discrepancia con Alcalá-Zamora y Castillo, que ya ha sido mencionada, en lo que se refiere a la valoración de la obra procesal de Caravantes:

“En algún lugar ha dicho Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, sobre poco más o menos, que, si colocamos juntos al máximo de los exégetas italianos, Mattiolo, a los franceses Garsonnet y César-Bru [en realidad, Alcalá-Zamora se refería a Hélie] y al español Caravantes, la primacía correspondería indiscutiblemente al aragonés. En lo que acaso no estoy de acuerdo con Alcalá-Zamora es en colocar juntos a los autores de las mayores obras que pueden considerarse de exégesis con el autor del Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales; para mí, Caravantes significa el procesalismo adelantándose en casi un siglo”²⁴.

En otro trabajo, Sentís Melendo, al ocuparse de la doctrina española concerniente al tema de la valoración de la prueba, dice:

“Caravantes no podía dejar de prestar la máxima atención a un concepto tan fundamental como es el relativo a la apreciación de la prueba por el juez. A lo largo de páginas y páginas de ese Tratado histórico, crítico filosófico, que, después de un siglo, conserva toda su lozanía y toda su importancia doctrinal y práctica, Caravantes va examinando los diferentes aspectos de la sana crítica y sus posibles aplicaciones”²⁵.

Inmediatamente después, Sentís Melendo realiza un amplio resumen de la doctrina de Caravantes sobre la valoración judicial de la prueba, en el que, entre otras cosas, señala:

“Vemos que nada ha escapado a la visión de Caravantes [...]. Después de Caravantes, los autores españoles no tenían que hacer más esfuerzo que el de seguir sus huellas”²⁶.

23 Vid. SENTÍS MELENDO, “Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia”, cit., pp. 41-42.

24 Vid. SENTÍS MELENDO, “Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia”, cit., p. 42.

25 Vid. SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., I, p. 407.

26 Vid. SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, cit., I, p. 408 y 410.

En el mismo escrito Sentís Melendo califica a Caravantes como “el intérprete máximo de la ley de 1855”²⁷. Algo más adelante Sentís Melendo indica:

“ya hemos visto con qué amplitud, con qué profundidad y con cuáles consecuencias estudia Caravantes la cuestión, cuyos resultados no dejan de ser aceptados por los autores posteriores”²⁸.

En nota a pie de página, Sentís Melendo formula un leve reproche dirigido al ilustre procesalista uruguayo Couture respecto de aquella aceptación de la doctrina de Caravantes por los autores posteriores:

“Hasta el punto de resultar algo extraño que Caravantes no aparezca citado en ninguna de las dos ediciones del trabajo de Couture sobre las reglas de la sana crítica”²⁹.

Por si quedara alguna duda acerca de la consideración que la figura de Caravantes le merecía, Sentís Melendo afirma que aquél ha sido el “procesalista máximo que tenía, y acaso que ha tenido hasta la fecha, España”³⁰.

En su estudio sobre “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, Sentís Melendo llama a Caravantes “glorioso intérprete” de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, y añade:

“Aquí [*se refiere a la Argentina*] podemos considerar vigente la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855. Es cierto. Y ésa es, o ha sido, nuestra suerte. Porque esa vigencia, prolongada a través de casi todos nuestros códigos (de la Capital y de las Provincias) ha determinado que aquí la obra de interpretación haya sido la de Vicente y Caravantes, olvidada en España al adaptarse a la Ley de 1881 las vulgaridades de Manresa y de Reus. Yo, a Caravantes lo he estudiado en la Argentina; en España, no es que estuviese superado; estaba olvidado. Aquí, actualmente, estudiamos procesal; pero la exégesis es bien necesaria en el trabajo diario; y entonces echamos mano de Caravantes, autor actual para nosotros”³¹.

27 Vid. SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, cit., I, p. 409.

28 Vid. SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, cit., I, p. 419.

29 Vid. SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, cit., I, p. 419, en nota.

30 Vid. SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, cit., I, p. 420, en nota.

31 Vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, pp. 63-64.

Asimismo, Sentís Melendo sostiene que el *Tratado* de Caravantes alcanzó una “altura inmensa”³².

Sumamente elogiosa es también la valoración que Montero Aroca hace respecto de la obra procesal de Caravantes, según se desprende de afirmaciones como las que se mencionan a continuación.

En su *Introducción al Derecho Procesal*, Montero Aroca, al ocuparse de la evolución de la doctrina procesal española, califica a Caravantes como el “mejor de los procedimentalistas de la primera época”³³.

En trabajos posteriores, Montero Aroca se muestra aún más rotundo acerca de la extraordinaria valía de la obra procesal de Caravantes, como cuando afirma:

“La evolución de esta doctrina [*se refiere a la doctrina procedimentalista española*] no fue la lógica. No se fue mejorando con el paso del tiempo y el perfeccionamiento de la investigación. La cumbre la representa José de Vicente y Caravantes y después de él no se avanzó”³⁴.

En otro estudio Montero Aroca, después de referirse a la gran difusión del *Tratado* de Caravantes, dice:

“El procedimentalismo español conoció su cumbre precisamente con Vicente y Caravantes; después de él sólo hay rutina y abandono [...]. Desde la cumbre de Vicente y Caravantes se descendió a la llanura pedregosa y estéril”³⁵.

Se podría continuar mencionando más opiniones de procesalistas de máximo rango científico en las que se pone de relieve la categoría inmensa de la obra procesal de Caravantes y se indica la enorme influencia que esa obra ha tenido en Latinoamérica. Pero los pasajes citados me parecen suficientes para hacerse una idea cabal sobre la valoración que la obra y la figura de Caravantes merecen a la doctrina procesal.

Por lo demás, esa valoración también ha sido reiterada en trabajos dedicados a analizar, no la evolución histórica de la doctrina procesal española, sino

32 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 238.

33 Vid. MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, p. 280.

34 Vid. MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional. I. Parte General*, cit., p. 17.

35 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, pp. 35-36.

la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 o alguna otra reforma legal del siglo XIX, o en escritos específicamente concernientes a Caravantes. Así, por ejemplo, en un estudio sobre la *Instrucción* del Marqués de Gerona, Prieto-Castro considera a Caravantes “la gran figura procesalista del centro del siglo XIX”³⁶. Igualmente, Juan Manuel Alonso Furelos, en una semblanza referida a Caravantes, afirma que éste es “la figura cumbre de nuestra disciplina en el siglo XIX”³⁷. En ese mismo trabajo, Alonso Furelos, al ocuparse de la influencia del *Tratado histórico, crítico filosófico* de Caravantes, dice:

“Gran parte de los ejemplares se exportaron a Argentina, donde la influencia de este autor fue muy grande, y sirvió de medio para que en dicho país se conociera nuestra LEC [...]”³⁸.

En relación con este tema, Jesús Vallejo ha efectuado algunas matizaciones:

“A José Vicente y Caravantes [...] se le suele situar entre los más descollantes procesalistas españoles del siglo XIX. La ubicación no es gratuita siempre que entendamos que esa determinación de especialidad, como cualquier otra referida al tiempo que le tocó vivir, tiene sentido únicamente en el plano de la estricta literatura jurídica: como bien se sabe, hubo obras con tal objeto, pero no un identificable conjunto de especialistas a los que incumbiese con exclusividad”³⁹.

Asimismo, Vallejo llama la atención sobre las dificultades existentes para justificar adecuadamente una valoración positiva de la obra procesal de Caravantes sin estudiar con más detenimiento de lo que se ha hecho hasta ahora esa obra y los trabajos de otros procesalistas españoles del siglo XIX:

“Aun así, una valoración positiva es difícil de fundamentar si dejamos al margen impresiones y apariencias, por razonables que sean. Hoy por hoy resultaría prácticamente imposible evaluar lo que pudo significar para la doctrina procesal española decimonónica

36 Vid. PRIETO-CASTRO, “La instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, p. 886.

37 Vid. ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, nº 2, 1988, p. 597.

38 Vid. ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, cit., p. 596.

39 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 510.

el hecho de que en ella destacasen los escritos del citado jurista [...]. Para que pudiéramos aventurar una respuesta habría primero que inventariar toda esa doctrina y aquilatar sus aportaciones, tarea realmente compleja si se aborda, como creo que se debe, traspasando el plano primario y evidente en el que se sitúa la más voluminosa tratadística⁴⁰.

En ese mismo sentido, respecto de los juicios elogiosos expresados por Alcalá-Zamora y Castillo acerca de la obra procesal de Caravantes, Vallejo hace la siguiente observación:

“El Caravantes de Alcalá-Zamora mantenía ese puesto cimero en el amplio contexto de la procesalística «latina», por encima de los otros dos integrantes del «triumvirato de los grandes procesalistas civiles» de dicho ámbito, Garsonnet y Mattirollo, pero el paladín del jurista aragonés no acabó nunca de afrontar un más razonado acercamiento comparativo entre la obra de aquél a quien consideraba el más notable de los «procedimentalistas», y la de coetáneos prolíficos y capaces como Pedro Gómez de la Serna o José María Manresa y Navarro⁴¹.

Hay que reconocer que, en efecto, falta un estudio pormenorizado de la obra procesal de Caravantes, tanto en sí misma, como en relación con las obras de los procesalistas contemporáneos suyos con los que se suele comparar. No obstante, como advierte Vallejo⁴², la valoración de la obra procesal de Caravantes efectuada por Alcalá-Zamora y Castillo se basa en “concienzudas, largas y repetidas lecturas” de esa obra y de las de aquellos otros procesalistas del siglo XIX. Lo mismo puede decirse respecto de las valoraciones de la obra procesal de Caravantes realizadas por Sentís Melendo, Montero Aroca y otros procesalistas. Las referencias bibliográficas a la obra de Caravantes, así como a los Tratados de procesalistas coetáneos de éste, que se encuentran en la producción doctrinal de Alcalá-Zamora y Castillo y de los restantes autores mencionados dan cuenta de las amplias lecturas de esas obras.

Vuelvo ahora a otro aspecto al que ya he aludido. Los juicios tan positivos

40 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., pp. 510-511.

41 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 512.

42 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 512.

que la doctrina procesal suele hacer respecto de Caravantes se fundan, prácticamente de forma exclusiva, en su magna obra, o sea, en el *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Esa valoración se debería agigantar si se tuviera en cuenta, además, la restante producción jurídica y no jurídica de Caravantes, que alcanza una extensión ingente. En el magnífico trabajo de Jesús Vallejo que vengo citando, este autor incluye una extensa bibliografía de Caravantes. Es la más amplia relación bibliográfica de Caravantes que existe. Esa relación, y el trabajo de Vallejo en su conjunto, constituyen un punto de partida inexcusable para quien quiera profundizar en el estudio de la obra de Caravantes. Pues bien, la simple lectura de la lista de publicaciones de Caravantes reunida por Vallejo revela el enorme tamaño de la producción bibliográfica de aquél, así como la heterogeneidad de sus trabajos.

Además del *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*⁴³, Caravantes publicó otras obras procesales. Pero no se limitó al ámbito procesal. También dedicó estudios a otras ramas jurídicas. Asimismo, dio a la luz trabajos sobre diversos temas no jurídicos: obras religiosas, ensayos de literatura, escritos literarios en prosa y verso, y crónica del crimen⁴⁴, entre otros. A lo que se ha de añadir su fecunda labor como traductor de obras jurídicas y no jurídicas.

Los biógrafos de Caravantes han destacado la amplia y variada cultura de éste y el hecho de que cultivara la mayor parte de las ramas jurídicas y otras muchas materias⁴⁵.

43 Acerca de la forma y los ritmos de composición y de publicación de esta extraordinaria obra procesal de Caravantes, es muy interesante la información que proporciona Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 521.

Por lo que se refiere al precio de venta del *Tratado*, ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, cit., p. 596, da un dato que también tiene interés: “Su precio, para la época, era muy alto. Valía 190 reales de aquellos tiempos, teniendo en cuenta el coste de la vida en aquel periodo”.

44 En este ámbito se insertan sus famosos *Anales Dramáticos del Crimen, o causas célebres españolas y extranjeras, extractadas y traducidas bajo la dirección de D. José Vicente y Caravantes*, 5 tomos, Madrid, 1858-1861.

En relación con esa obra, es indispensable la lectura del trabajo de Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., espec. pp. 522-543.

45 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, en *Bibliotecas antigua*

Aun así, la obra a la que Caravantes debe su celebridad como jurista, aquella por la que Caravantes viene incluido en el reducido círculo de juristas clásicos, es, sin duda, su *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. A este respecto, Vallejo dice:

“en 1855 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya verdadero código procesal. Sobre su base compuso José Vicente y Caravantes su obra mayor, de cuya ambición daba sobrada cuenta el mismo título: *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*”⁴⁶.

Entre los muchos méritos que concurren en el *Tratado* de Caravantes, no son los menores los siguientes: la riqueza de la información histórica que ofrece, las abundantes referencias a la doctrina procesal de otros países que incluye, el número ingente de problemas de interpretación y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que analiza, la lucidez y el rigor lógico con que resuelve las cuestiones procesales planteadas y el uso magistral que hace de la interpretación teleológica, basándose en la determinación previa de la función o finalidad de las concretas normas legales, a cuyo efecto se esfuerza en reconstruir la evolución histórica de las diversas instituciones procesales.

y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel, tomo III, Zaragoza, 1886, pp. 348-350; la voz que le dedicó la *Enciclopedia Espasa-Calpe*, ponía de relieve la “extensa cultura literaria” de Caravantes: vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, tomo 68, Madrid, edición de 1989, p. 545; asimismo, ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, cit., p. 596, indica: “De su amplia obra podemos destacar que se ocupó de todos los campos del saber de la época, destacando su aportación al derecho romano, historia del derecho, derecho mercantil, penal y procesal”; a su vez, ÁLVAREZ ALONSO, “Vicente y Caravantes, José”, en *Enciclopedia de Historia de España. IV. Diccionario biográfico*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1991, p. 879, señala: “De amplísima cultura histórica, jurídica y literaria, figuró como erudito entre sus contemporáneos. Se interesó por todas las ramas del derecho, del histórico al civil y penal. Sin embargo, sus aportaciones fundamentales lo son en el mercantil y el procesal”.

46 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., pp. 520-521.

2. Una biografía difícil de hacer. La ayuda de un pequeño expediente de archivo

Caravantes falleció en 1880. Pocos años después, en 1884, apareció un brevísimo apunte sobre él, debido a Miguel Gómez Uriel⁴⁷. Ese escrito ni siquiera llegaba a ser una semblanza o nota biográfica, porque se limitaba a indicar que Caravantes era un jurisconsulto aragonés y que había escrito los *Anales Dramáticos del Crimen, o causas célebres españolas y extranjeras*. Además, el apunte en cuestión se equivocaba en cuanto al nombre de Caravantes, al tomar como nombre personal de éste su primer apellido (Vicente), endosándole como apellido paterno el materno (Caravantes).

Seguramente, Miguel Gómez Uriel se percató de la insuficiencia y de las imprecisiones en las que incurría aquel escrito, y procuró informarse mejor acerca del jurista aragonés.

Fue así como en 1886 el propio Miguel Gómez Uriel publicó la primera semblanza propiamente dicha sobre la vida y la obra de Caravantes, que apareció en el tomo 3º de la misma obra en la que había visto la luz el apunte de 1884⁴⁸.

Como advierte Jesús Vallejo, ese escrito de Gómez Uriel sigue siendo “la más informada biografía que puede leerse todavía hoy”⁴⁹. De hecho, las semblanzas referidas a Caravantes que se han ido publicando con posterioridad se basan, directa o indirectamente, en la información que proporciona el trabajo de Gómez Uriel, aunque algunos de esos escritos biográficos también ofrezcan diversos datos sobre la vida de Caravantes, que enriquecen los que incluyó Gómez Uriel en su biografía. Por supuesto, también el presente escrito se apoya en aquella antigua semblanza redactada por Gómez Uriel.

Posteriormente, la *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*

47 Vid. GÓMEZ URIEL, “Caravantes (D. Vicente)”, en *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, tomo I, Zaragoza, 1884, p. 284.

Debo al profesor Carlos Petit la indicación sobre la existencia de este primer escrito de Miguel Gómez Uriel dedicado a Caravantes.

48 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, en *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, cit., tomo III, pp. 348-350.

49 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 513.

Espasa-Calpe insertó en sus páginas una voz sobre Caravantes, claramente inspirada en el escrito biográfico de Gómez Uriel⁵⁰.

Mucho tiempo después, en 1988, Alonso Furelos publicó el trabajo sobre Caravantes al que ya me he referido⁵¹. Algo más tarde, en 1990, en la versión española de la *Gran Enciclopedia Larousse* apareció una breve voz acerca de Caravantes, que se limitaba a indicar que era un jurista español nacido en Zaragoza en 1820 y muerto en Madrid en 1880, y que había escrito “unos comentarios al Código de comercio de 1829” y un *Tratado elemental sobre negocios y causas de comercio*⁵². Al año siguiente se publicó otra semblanza biográfica y bibliográfica de Caravantes, de la que es autora Clara Álvarez Alonso, que también he mencionado⁵³. En fin, algunos datos biográficos referidos a Caravantes se encuentran, asimismo, en el estudio de Jesús Vallejo que vengo citando⁵⁴.

De todas formas, las referencias biográficas sobre Caravantes incluidas en esos trabajos son breves. En este sentido, tiene toda la razón Vallejo cuando hace la siguiente afirmación:

“Sucede además con Vicente y Caravantes algo que no es infrecuente observar en figuras de cierta talla, en el campo del derecho o en otros, y es el marcado desajuste apreciable entre la prominente posición que a menudo se le asigna y la escasa atención que su vida y su obra realmente han suscitado durante más de un siglo”⁵⁵.

50 He utilizado la edición de 1989 del tomo 68 de la citada *Enciclopedia*, que es en el que aparece la semblanza de Caravantes: “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, tomo 68, Madrid, edición de 1989, p. 545.

Desde el inicio de esa voz de la *Enciclopedia*, se percibe la influencia del escrito biográfico de Gómez Uriel, incluso en lo concerniente a las omisiones. Por ejemplo, este autor omitió indicar el año de nacimiento de Caravantes, por lo que el autor desconocido de aquella voz se limitó a decir que Caravantes nació “hacia el año 1820”.

51 Vid. ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, cit., pp. 593-597.

52 Vid. “Vicente y Caravantes (José)”, en *Gran Enciclopedia Larousse*, Barcelona, 1990, tomo 24, p. 11.462.

53 Vid. ÁLVAREZ ALONSO, “Vicente y Caravantes, José”, cit., p. 879.

54 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., espec. p. 514.

55 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., espec. p. 512.

En el aspecto biográfico Caravantes no ha recibido el trato que merece su extraordinaria figura. Mencionaré un ejemplo ilustrativo. Una reciente compilación de semblanzas de juristas titulada *Juristas universales* no incluye ningún escrito biográfico sobre Caravantes, a pesar de que éste ha sido uno de los juristas españoles más conocidos y más influyentes fuera de España, es decir, uno de los juristas españoles más universales de todos los tiempos. Esta omisión resulta especialmente sorprendente si se tiene en cuenta que, en la obra citada, se insertan también biografías sobre algunos juristas de segunda fila. Más aún: en esa misma obra aparece con toda justicia una biografía del italiano Mattiolo⁵⁶, que fue, sin duda, un gran jurista, pero que, según Alcalá-Zamora y Castillo y otros insignes procesalistas, no puede ser considerado superior a Caravantes.

Me ocuparé en este trabajo de la vida de Caravantes, dejando para ocasiones futuras, si las hubiere, su obra. No obstante, es imposible trazar una separación absoluta entre ambas facetas, por lo que, siquiera sea tangencialmente, también haré algunas alusiones a la obra de Caravantes.

Debo dejar claro que no pretendo escribir una biografía completa de Caravantes. No tengo información suficiente para ello. Me limitaré a ofrecer algunos datos que he obtenido sobre este excepcional jurista y que, hasta donde alcanzo a saber, son inéditos.

Desde luego, no resulta nada fácil componer la biografía de Caravantes. Hay dos aspectos interrelacionados que dificultan esta tarea. Por una parte, como su primer biógrafo puso de relieve, Caravantes no pidió ni obtuvo ningún cargo público, a pesar de las incitaciones que se le hicieron en ese terreno⁵⁷. Por esta razón, no se conserva ningún expediente personal de Caravantes en los archivos dedicados a custodiar expedientes de esa clase referidos a empleados públicos. A su vez, y es el segundo de los aspectos a los que he aludido, Caravantes pasó mucho tiempo, quizás la mayor parte de su vida, recluido en la soledad y el silencio de su escritorio, componiendo y traduciendo los innumerables trabajos que dio a la imprenta. Sin esa intensa y prolongada dedicación, no le hubiera sido posible elaborar la inmensa obra, jurídica y no

⁵⁶ Se trata de una magnífica semblanza, que es obra de CIPRIANI, “Luigi Mattiolo”, en *Juristas universales*, vol. III, *Juristas del siglo XIX*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 456-458.

⁵⁷ Dice, en efecto, GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 350 a este respecto: “Su carácter independiente, aunque exento de pretensiones y soberbias, contribuyó a que nunca solicitara ni obtuviera, a pesar de frecuentes excitaciones, cargos públicos retribuidos, cifrando en la explotación de su talento las aspiraciones de su vida toda”.

jurídica, que publicó, y que, al parecer, ni siquiera fue toda la que compuso⁵⁸. Así lo indican también sus biógrafos⁵⁹. Se comprende que una vida vivida de esa forma ofrezca escaso material para una biografía al uso.

Aun así, me parecía que, partiendo de la información que proporciona su primer biógrafo y de los sucintos datos complementarios insertos en algunos de los escritos biográficos posteriores, se podría tratar de averiguar algo más acerca del itinerario vital de Caravantes.

Por suerte, ha venido en mi ayuda un breve expediente personal de Caravantes que se conserva en el Archivo General de la Administración, y que se refiere a un episodio bastante singular de su trayectoria académica⁶⁰. Gracias a este expediente, he podido seguir las veredas que me han llevado a otros expedientes personales de familiares de Caravantes y a diversas fuentes documentales que, de otra forma, me habrían pasado inadvertidas.

3. Determinación de la fecha exacta del nacimiento de Caravantes. Reproducción de su partida de bautismo

Caravantes nació en Zaragoza. Este dato se ha venido repitiendo unánimemente en las sucesivas notas biográficas concernientes al insigne jurista y escritor aragonés.

58 Una vez más es su primer biógrafo, GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 350, quien nos informa sobre la existencia de trabajos que Caravantes no pudo concluir a causa de su repentino fallecimiento: “vino a caer bajo la ley inflexible de la muerte, de ataque súbito, dejando como herencia varios estudios y producciones científicas en embrión, huellas indelebles de sus dotes intelectuales verdaderamente grandes, recuerdo grato de su constantes y nunca desmentidas virtudes”.

59 Por ejemplo, GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., pp. 348-350, llama a Caravantes “infatigable aragonés”, y dice de él que desplegó una “rara laboriosidad” y tuvo una “vida trabajosa”, después de señalar que, desde muy joven, se entregó al estudio, sin que lo distrajeran de éste “ni las bagatelas propias de la edad, ni las múltiples y variadas distracciones con que la brindaba la capital de España”.

Igualmente, la voz de la *Enciclopedia Espasa-Calpe* destaca, entre otras virtudes de Caravantes, su laboriosidad, indicando que fue “modesto y humilde hasta la exageración”, y que “se distinguió por su amor al trabajo, sabiduría y firmeza de convicciones”: vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, cit., p. 545; en el mismo sentido, vid. ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, cit., p. 593.

60 Archivo General de la Administración (AGA), sección Educación, caja 31/16914, expediente personal de José de Vicente y Caravantes.

Las dudas afectan a la fecha de su nacimiento. Miguel Gómez Uriel, primer biógrafo de Caravantes, indicó que éste había nacido el 27 de agosto⁶¹, pero, por desconocimiento, olvido u otra razón, no consignó el año correspondiente al nacimiento de Caravantes. Gómez Uriel proporcionó el día y el mes en que nació Caravantes, pero, extrañamente, omitió el año.

Ante esa omisión, la posterior nota biográfica sobre Caravantes que se publicó en la *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, y que ha sido reproducida en las sucesivas ediciones de esta *Enciclopedia*, se limitó a indicar que Caravantes había nacido “hacia el año 1820”⁶². Gómez Uriel incluyó otro dato valioso en su escrito biográfico, al decir que Caravantes había recibido el grado de Doctor en 1843. Partiendo de esta información, el autor de la ulterior semblanza inserta en la *Enciclopedia Espasa-Calpe* probablemente supuso que Caravantes tendría veintitantos años al obtener el doctorado, edad habitual para acceder a ese grado académico, y, en consecuencia, calculó que Caravantes debía haber nacido en torno a 1820.

Esa determinación aproximada del año de nacimiento de Caravantes indicada en la *Enciclopedia Espasa-Calpe* se ha venido reiterando en casi todas las posteriores semblanzas y notas biográficas que se han publicado acerca de este jurista. Es también el dato que ofrece la Biblioteca Nacional al aludir, en su catálogo, a las obras de Caravantes.

Afortunadamente, en el pequeño expediente personal que se conserva en el Archivo General de la Administración, hay un certificado de la partida de bautismo de Caravantes, lo que nos permite fijar con exactitud la fecha de su nacimiento: Caravantes nació el 27 de agosto de 1817⁶³. Así pues, el año real de su nacimiento (1817) es cercano, pero distinto, al que se ha venido indicando por aproximación (1820)⁶⁴.

Por otra parte, la partida de bautismo de Caravantes propicia la averiguación de otros datos sobre su trayectoria vital y acerca de algunos de sus familiares más próximos.

61 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 348.

62 Vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, cit., p. 545.

63 AGA, sección Educación, caja 31/16914, expediente personal de José de Vicente y Caravantes.

64 Recientemente me he puesto en contacto con los responsables de la Biblioteca Nacional, para sugerirles la modificación del dato referido a este extremo que aparece en su catálogo, a fin de que se pase a indicar el año exacto de nacimiento de Caravantes, es decir, 1817.

Reproduzco a continuación el certificado de la partida de bautismo de Caravantes que se conserva en el AGA. La transcripción es literal, aunque con las necesarias adaptaciones a la ortografía actual:

“Don Juan Guallar, Presbítero Regente la Cura de Santa María Magdalena de la presente ciudad,

Certifico que en el libro de bautismos de la sobredicha parroquia que da principio en 1814, al folio 43, se halla la partida siguiente: En el día veinte y siete de agosto año de mil ochocientos diez y siete el abajo firmante, Cura de esta iglesia parroquial de Santa María Magdalena de Zaragoza, bautizó en ella solemnemente a Josef Ramón hoy nacido, hijo de Don Ramón Vicente, natural de Villarluengo, y de Doña Manuela Carabantes, de Ricla, legítimos cónyuges parroquianos de esta mi citada Iglesia. Sus abuelos paternos Don Antonio Vicente y Doña Ramona Campos, de la Villa de Villel, y vecinos de la de Épila; maternos Don Esteban Carabantes y Doña Josefa García, ambos de Ricla. Fue madrina Joaquina Sinués, de Épila, a la que advertí el parentesco espiritual y las demás obligaciones que había contraído. Firmado Félix Moreno. Cura.

Concuerda bien con la original, a la que me refiero. Zaragoza, 18 de agosto de 1842. Firmado Juan Guallar, Regente”.

Varios datos llaman la atención. La partida de bautismo corrobora que Caravantes nació en Zaragoza, como habían venido reiterando sus biógrafos. Vemos también que tanto los padres como los abuelos de Caravantes eran naturales de localidades aragonesas. Su madre y sus abuelos maternos habían nacido en Ricla. Sus abuelos paternos procedían de Villel, pero posteriormente se establecieron en Épila, localidad en la que seguían residiendo al tiempo de nacer Caravantes; probablemente, antes de instalarse en Épila, vivieron algún tiempo en Villarluengo, porque sabemos que el padre de Caravantes nació en esta hermosa localidad, perteneciente al Maestrazgo aragonés. En suma, bien puede decirse que Caravantes era aragonés por los cuatro costados.

Comprobamos también que el primero de los nombres que se le pusieron a Caravantes, es decir, el nombre con el que es conocido, está escrito en su partida de bautismo conforme a una de las variantes antiguas: Josef.

El apellido de la madre y del abuelo materno de Caravantes está escrito en la partida de bautismo con *b*: Carabantes. Aunque Caravantes escribió ordinariamente su apellido materno con *v* (Caravantes), en las publicaciones y documentos referidos a él que fueron redactados por otras personas se encuentran ambas modalidades: Caravantes (con *v*) y Carabantes (con *b*). Por ejemplo, en el expediente personal que se conserva en el Archivo General de

la Administración, hay una instancia de Caravantes en la que éste escribió su segundo apellido con *v*. Por lo que se refiere a los demás documentos que forman parte de ese expediente, redactados por personas distintas del propio Caravantes, hay algunos en los que su apellido materno también aparece escrito con *v*, mientras que en otros está escrito con *b*. Y tanto en la semblanza redactada por Gómez Uriel como en la nota biográfica publicada en la *Enciclopedia Espasa-Calpe*, el apellido materno de nuestro jurista figura escrito con *b*, mientras que, en un apunte que le dedicó en 1903 Manuel Ossorio y Bernard, consta escrito con *v*⁶⁵. Estas diversas versiones alcanzaron al círculo de familiares de Caravantes, porque, como diré más adelante, sus hermanos utilizaban la que parece ser la forma antigua, esto es, Carabantes, con *b*.

A su vez, Caravantes, al escribir su nombre, insertaba normalmente la preposición *de* entre su nombre propio y su primer apellido (José de Vicente), pero otras veces omitía esa preposición (José Vicente). Por ejemplo, en el expediente mencionado hay una instancia suya, en la que comenzó incluyendo la preposición mencionada: “D. José de Vicente y Caravantes, natural de Zaragoza [...]”, pero en la firma puesta al pie de la instancia suprimió la preposición, de manera que su nombre aparece escrito así: “José Vicente y Caravantes”⁶⁶.

4. La carrera judicial del padre de Caravantes: un magistrado del Antiguo Régimen vinculado a personajes poderosos de la Corte de Fernando VII

Antes de proseguir con la narración del itinerario vital de Caravantes, haré un excursus que dedicaré a ofrecer alguna información sobre su padre. En el siguiente apartado completaré este bosquejo familiar efectuando una breve referencia a los hermanos de Caravantes. Estos datos permiten hacernos una idea más cabal respecto del ambiente profesional, ideológico y social en el que creció y se formó Caravantes.

El apellido paterno de Caravantes es, ciertamente, bastante común: Vicente. Pero no ocurre lo mismo con su apellido materno, que, aun no siendo raro, tampoco resulta frecuente. Así pues, el número de personas que reúnen esos dos apellidos, y además por ese preciso orden (Vicente y Caravantes), es, por

65 Vid. OSSORIO Y BERNARD, *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles del siglo XIX*, Madrid, 1903, p. 475.

66 AGA, sección Educación, caja 31/16914, expediente personal de José de Vicente y Caravantes.

fuerza, extremadamente exiguo. Esto facilita mucho la búsqueda de información acerca de otros familiares próximos a Caravantes, lo que, a su vez, arroja luz sobre la trayectoria vital del propio Caravantes.

En las semblanzas dedicadas a Caravantes, nada se dice sobre su padre, ni se incluye, por lo tanto, ninguna información concerniente a la ocupación profesional de dicho progenitor de Caravantes. En este apartado expondré algunos datos fragmentarios que he podido allegar acerca del padre de Caravantes, y que, como he señalado, pueden ayudar a conocer mejor el contexto social en el que se desarrolló la niñez, la adolescencia y la primera juventud del eminente jurista aragonés.

En el Archivo Histórico Nacional se conserva un pequeño expediente referido a un hermano de Caravantes, de nombre Alberto⁶⁷. En el próximo apartado me referiré con más detenimiento al expediente en cuestión y a ese hermano de Caravantes. Por ahora, el dato que conviene destacar es que en dicho expediente, formado en 1830, se indicaba que el padre de los Vicente y Caravantes había sido nombrado recientemente Alcalde de Casa y Corte. Esta información abre la puerta a la obtención de nuevos datos, que permiten hacer un esbozo sobre la trayectoria profesional y vital del progenitor de Caravantes.

El padre de Caravantes se llamaba Ramón Vicente Ezpeleta, siendo Ramón su nombre propio, y Vicente y Ezpeleta sus apellidos, aunque estos datos no siempre aparecen bien consignados⁶⁸.

67 Archivo Histórico Nacional (AHN), Universidades, leg. 578, exp. 8.

68 En el índice onomástico que se inserta en la obra de MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Campus de San Vicente del Raspeig, 2002, p. 304, se considera, por error, que “Vicente” formaba parte de su nombre propio, cuando en realidad era su primer apellido.

También SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, Valencia, 2004, p. 125, menciona a Ramón Vicente Ezpeleta utilizando sólo el segundo apellido (Ezpeleta), lo que se presta a malentendidos.

Daré otro dato que me dificultó la búsqueda de información sobre el padre de Caravantes. En el inventario correspondiente del Archivo Histórico Nacional, al hacerse referencia al expediente personal de Ramón Vicente Ezpeleta, su segundo apellido está mal escrito, de manera que, en vez de Ezpeleta, figura Espeleta. Un detalle aparentemente tan nimio puede implicar horas de indagación infructuosa. Por cierto, esa misma equivocación (Espeleta en lugar de Ezpeleta) se encuentra también en otros escritos: vid., por ejemplo, Javier PÉREZ NÚÑEZ, “El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid”, en *Hispania: revista española de historia*, 2004, vol. 64, núm. 217, p. 657; ID.; *Entre el Ministerio de Fomento y el de Gobernación*.

En varias publicaciones referidas a temas ajenos a la evolución histórica de la doctrina procesal española, se menciona a Ramón Vicente Ezpeleta. Así, por ejemplo, en su libro sobre la Audiencia borbónica de Valencia, Pere Molas Ribalta incluye algunos datos biográficos acerca de Ramón Vicente Ezpeleta⁶⁹. Igualmente, en los trabajos citados de Javier Pérez Núñez se alude a Ramón Vicente Ezpeleta⁷⁰. Pero, naturalmente, los autores de esas obras no tenían por qué saber que Ramón Vicente Ezpeleta era el padre de Caravantes, y, en efecto, nada se dice en los trabajos mencionados acerca de esa relación de parentesco.

Me pareció que lo primero que debía hacer era tratar de confirmar que el Ramón Vicente que, en la partida de bautismo de Caravantes, figuraba mencionado como padre de éste era la misma persona que el Ramón Vicente Ezpeleta que, en el expediente de Alberto de Vicente y Carabantes, aparecía como padre de este último.

Por suerte, en el Archivo Histórico Nacional se conservan dos expedientes personales referidos a Ramón Vicente Ezpeleta⁷¹, que corroboran, como habrá ocasión de indicar, que, en efecto, aquel Ramón Vicente nombrado en la partida de bautismo de Caravantes era la misma persona que el Ramón Vicente Ezpeleta que figura como padre de Alberto de Vicente y Carabantes en el expediente de éste, y que, por lo tanto, ese Alberto era, a su vez, hermano de nuestro José de Vicente y Caravantes.

En el expediente personal de Ramón Vicente Ezpeleta, hay una “Relación de los méritos, títulos, grado, ejercicios literarios y servicios”, que está fecha-

Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional, 1832-1336, Madrid, 2011, pp. 45 y 275.

69 Vid. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., pp. 242, 243 y 247.

70 Vid. PÉREZ NÚÑEZ, “El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid”, cit., p. 657; ID.; *Entre el Ministerio de Fomento y el de Gobernación. Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional, 1832-1336*, cit., pp. 45 y 275.

71 AHN, Fondos Contemporáneos (FF CC), Ministerio de Justicia (MJ), Magistrados y Jueces (M-J), leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta (aunque en el inventario del Archivo el segundo apellido figura escrito como Espeleta, como he señalado).

Asimismo AHN, FF CC, Ministerio de Hacienda (MH), leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta (si bien el segundo apellido también aparece en el inventario del Archivo como Espeleta).

da en Madrid el 25 de abril de 1825⁷². Se dice en ella que Ramón Vicente Ezpeleta es “natural de la villa de Villarluego en el Reino de Aragón, y de edad de cuarenta y nueve años cumplidos el 28 de febrero último”. Esto significa que Ramón Vicente Ezpeleta nació el 28 de febrero de 1776⁷³. Por otra parte, ese expediente corrobora el dato relativo al lugar de nacimiento del padre de Caravantes que también consta en la partida de bautismo de éste: Villarluego, actualmente perteneciente a la provincia de Teruel⁷⁴.

La misma relación de méritos contiene un resumen de la trayectoria académica del padre de Caravantes: cursó en la Universidad de Zaragoza dos años de Filosofía, cuatro más de Derecho Civil y otros dos de Derecho Canónico, graduándose como Bachiller en Leyes en dicha Universidad. Después, hizo la pasantía o práctica asistiendo por dos años al estudio de un abogado, y el 3 de agosto de 1801, previa la superación del examen correspondiente, fue recibido de abogado de los Reales Consejos, siéndole expedido el título por la Real Audiencia de Zaragoza el 12 de septiembre de 1801. En definitiva, se trata de un itinerario de acceso a la abogacía que era el ordinario en aquella época.

No sabemos si el padre de Caravantes ejerció con éxito la profesión de abogado. Pero sí nos consta, gracias a su expediente personal, que el 14 de noviembre de 1814 fue nombrado, por Acuerdo de la Real Audiencia de Zaragoza, Relator interino de las Salas de lo Civil de dicha Audiencia. Poco después, el 2 de marzo de 1815, se confirió en propiedad a Ramón Vicente Ezpeleta ese mismo cargo de Relator, en virtud de la correspondiente oposición⁷⁵.

72 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

73 MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 242, afirma que Ramón Vicente Ezpeleta “era un aragonés nacido en 1784”, pero el autor citado no indica la fuente documental de la que sacó ese dato relativo a la fecha de nacimiento del padre de Caravantes, que es erróneo.

74 He intentado consultar los libros de bautismos de esa población correspondientes a las últimas décadas del siglo XVIII, pero don Ciriaco Soler, párroco de Villarluego, me ha dicho que no se conservan, porque fueron destruidos en nuestra última guerra civil.

75 En el primer libro de contenido procesal que escribió José de VICENTE Y CARAVANTES, *Nuevo Manual de Práctica Forense*, Madrid, 1842, p. 65, definía la figura de los Relatores diciendo que éstos eran “los letrados encargados en los tribunales de dar cuenta y hacer relación de los pleitos y causas; y sólo existen en las audiencias en virtud de nombramiento de la corona; pues los jueces ordinarios de primera instancia no pueden tenerlos, porque deben ver por sí los pleitos y causas”.

Antes de continuar describiendo la trayectoria profesional del padre de Caravantes, hay que llamar la atención sobre algunos extremos.

Como habrá ocasión de poner de relieve más adelante, aquellos pocos meses que mediaron entre su nombramiento como Relator interino y su designación como Relator en propiedad tendrán una enorme influencia cuando Ramón Vicente Ezpeleta llegó a la jubilación, con graves repercusiones económicas para toda la familia, incluido su hijo José.

Por otro lado, es fácil observar que el nombramiento de Ramón Vicente Ezpeleta como Relator de la Audiencia de Zaragoza tuvo lugar inmediatamente después de la primera restauración absolutista, o sea, durante un periodo de encarnizada persecución desatada contra los “afrancesados”, muchos de los cuales fueron despojados de los cargos públicos que desempeñaban. Aunque no contamos con datos concretos al respecto, no sería de extrañar que la designación del padre de Caravantes viniera motivada por la destitución de otro u otros Relatores de la Audiencia de Zaragoza acusados de ser “afrancesados”. Como quiera que fuese, su acceso a las funciones judiciales, producido precisamente en ese periodo, revela la pertenencia de Ramón Vicente Ezpeleta a las filas absolutistas. Años después, aparecerán otros signos inequívocos de ese ideario político y de esa militancia.

No obstante, la significación o relevancia política de Ramón Vicente Ezpeleta durante la primera restauración absolutista debió ser escasa, porque, tras producirse en 1820 la reposición del sistema constitucional, continuó desempeñando su cargo de Relator de la Audiencia de Zaragoza a lo largo del trienio liberal sin sufrir represalias. Así lo acredita su expediente personal y el expediente relativo a su jubilación⁷⁶.

En 1823, inmediatamente después de ser derrocado el régimen constitucional que estuvo vigente durante el trienio liberal, la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias nombró a Miguel Ramón Modet Eguzquiza Comisionado Regio de Zaragoza. Modet era un destacado y enérgico magistrado navarro de acendradas ideas absolutistas y antiliberales. En 1820, al tiempo de producirse la restauración del sistema constitucional, Modet ocupaba el importante cargo de Regente de la Audiencia de Valencia, y huyó de esta ciudad para evitar represalias.

A buen seguro, cuando redactó esa definición, Caravantes tuvo en la memoria el cargo de Relator que su padre había ejercido por largos años en la Audiencia de Zaragoza.

⁷⁶ AHN, FF CC, MH, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta; y AHN, FF CC, MH, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

Pues bien, Modet, en su condición de Comisionado Regio de Zaragoza, efectuó diversos nombramientos⁷⁷, encaminados a cubrir las vacantes provocadas por la nueva y terrible persecución desencadenada contra los liberales. Al mismo tiempo, Modet procuró rodearse de personas ideológicamente afines y fiables, que pudieran colaborar con él en esa persecución perpetrada contra los partidarios del sistema constitucional.

Fue así como Modet nombró en 1823 a Ramón Vicente Ezpeleta, padre de Caravantes, Alcalde Mayor de Zaragoza⁷⁸. En la relación de méritos conservada en el expediente personal de Ramón Vicente Ezpeleta, se hace referencia a este nombramiento y se indica que fue realizado “en consideración a su ilustración, integridad, constante fidelidad y notorio amor al Rey nuestro Señor y a su legítimo Gobierno”. Además, también se hace constar en esa misma relación el celo con el que Ramón Vicente Ezpeleta ejerció aquel cargo, “desvelándose y tomando sobre sí las mayores fatigas y no pocos riesgos, con el objeto de restablecer y conservar el orden de que se había privado aquella capital por los tres años del pretendido gobierno constitucional, hasta que, atacado a los veinte días de unos vehementes dolores de reuma, se le admitió la renuncia del referido empleo”.

Cabe recordar que esa relación de méritos fue redactada en 1825, y que el padre de Caravantes tenía en ese momento mucho interés en hacer resaltar los servicios que acababa de prestar a la causa absolutista. Por ello, en la misma relación de méritos, se continúan describiendo algunos de esos servicios: “Aceptó la comisión de Purificación de todos los empleados civiles de Zaragoza y su Partido por espacio de mes y medio, hasta que recibió el Decreto de la Regencia estableciendo nueva forma y señalando los Tribunales que debían entender en la materia”.

Así pues, el padre de Caravantes fue el encargado de dirigir en “Zaragoza y su Partido” los procedimientos de “purificación” o depuración incoados contra los empleados públicos acusados de ser partidarios del sistema constitucional. Era un servicio escabroso e importante prestado a la Monarquía absolutista, que sería recompensado con prontitud.

En efecto, el 29 de mayo de 1824 Fernando VII nombró a Ramón Vicente

⁷⁷ AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4583, exp. 5022, expediente personal del Magistrado Miguel Ramón Modet Eguzquiza.

⁷⁸ También MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 242, menciona este nombramiento de Ramón Vicente Ezpeleta como Alcalde Mayor de Zaragoza.

Ezpeleta Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia⁷⁹. Así consta en el expediente personal del padre de Caravantes⁸⁰. Tomó posesión del nuevo cargo el 28 de junio de 1824⁸¹. Proseguía de esta forma la carrera de ascensos del padre de Caravantes⁸².

Este nombramiento llevó consigo el traslado de la residencia familiar a Valencia. En esta ciudad vivió Caravantes hasta 1830, en que tuvo lugar un nuevo nombramiento de su padre, que provocaría otro cambio de residencia de la familia.

En 1826 Ramón Vicente Ezpeleta solicitó una plaza de Oidor que estaba vacante en la Audiencia de Zaragoza, pero no tuvo éxito en su pretensión⁸³.

El 22 de febrero de 1828 Ramón Vicente Ezpeleta fue ascendido a Oidor de la Audiencia de Valencia⁸⁴. El nombramiento, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, dice así: “El Rey nuestro Señor se ha servido promover a plaza de oidor de la Real audiencia de Valencia, vacante por muerte de D. Francisco Mosquera y Cabrera, a D. Ramón Vicente y Ezpeleta, alcalde del crimen más antiguo de la misma; y para esta resulta a D. Mariano Antonio Collado, ex intendente de Policía de Murcia”⁸⁵.

79 MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 242, dice que Ramón Vicente Ezpeleta fue nombrado Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia en 1825, pero este dato no se ajusta a la realidad, porque el nombramiento mencionado se produjo en 1824.

80 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

81 AHN, FF CC, MH, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

82 Acerca de la figura de los Alcaldes del Crimen, vid., por ejemplo, SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, cit., pp. 180 y ss., quien dice que “eran los magistrados encargados de conocer de las causas criminales que se sustanciaban ante la audiencia. Su número era de cuatro en Valencia, integrando la sala del crimen”.

83 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

84 MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 242, se equivoca en la fecha de nombramiento de Ramón Vicente Ezpeleta como Oidor de la Audiencia de Valencia, porque dice que sucedió a Mosquera Cabrera como oidor en 1827. Según indico en el texto, el nombramiento de Ramón Vicente Ezpeleta se produjo en 1828.

85 Sobre la figura de los Oidores de las Audiencias, vid. por todos SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, cit., pp. 173 y ss., que indica:

Posteriormente, a partir de una fecha que no he podido determinar documentalmente, Ramón Vicente Ezpeleta pasó a desempeñar, además de las funciones correspondientes a su condición de Oidor, el cargo de Gobernador de la Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia⁸⁶. Francisco Javier Sánchez Rubio efectúa una clarificadora síntesis acerca de esta figura:

“El cargo de gobernador de la sala del crimen fue creado para las chancillerías castellanas en 1692, y fue extendido en 1776 para la Audiencia de Valencia, y para las demás que tuviesen cámara del crimen. El puesto recaía anualmente en uno de los oidores, nombrado por el capitán general entre los magistrados de su confianza, teniendo como función presidir la sala en su actividad jurídico-penal [...], siendo imprescindible su presencia en el conocimiento de causas criminales donde tuviese lugar la imposición de penas corporales o de sangre y la pena capital”⁸⁷.

Era un cargo de duración anual, pero, como advierte Francisco Javier Sánchez Rubio, “sin perjuicio de poder permanecer en él hasta un máximo de tres años previa propuesta del capitán general conteniendo los motivos de esta prolongación del nombramiento”⁸⁸.

El nombramiento de Ramón Vicente Ezpeleta como Gobernador de la Sala del Crimen revela la confianza política que tenía depositada en él la máxima autoridad civil de Valencia, o sea, el Capitán General. Otro indicio de esa confianza lo constituye el hecho de que el padre de Caravantes también desempeñara durante algún tiempo en Valencia, además de sus funciones judiciales propiamente dichas, el cargo de intendente de policía⁸⁹.

En 1830 el padre de Caravantes iba a ser beneficiado con un nuevo ascenso, que originaría, a su vez, otro cambio de residencia de la familia. En efecto,

“Los magistrados civiles de la Real Audiencia de Valencia recibían el nombre de oidores, existiendo ocho plazas de oidor en la audiencia, repartidas entre las salas civiles, en un número de cuatro por cada sala”.

86 MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 242, indica que Ramón Vicente Ezpeleta presidió la Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia desde su nombramiento como Oidor hasta 1830, en que fue ascendido a Alcalde de Casa y Corte.

87 Vid. SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, cit., pp. 175-176.

88 Vid. SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, cit., p. 176.

89 Vid. SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, cit., p. 125.

mediante Real Decreto de 8 de enero de 1830, Ramón Vicente Ezpeleta fue nombrado Alcalde de Casa y Corte⁹⁰, cargo que comenzó a ejercer el 6 de febrero de 1830⁹¹. En consecuencia, Caravantes pasaría a residir en Madrid, acompañando a su padre a ese nuevo destino. Fue el primero de los sucesivos periodos en los que Caravantes vivió en la capital del Reino.

Establecido en Madrid, Ramón Vicente Ezpeleta acumularía durante algún tiempo las funciones de Alcalde de Casa y Corte con las de Subdelegado principal de Policía de Madrid⁹². Al parecer, Fernando VII admitió la dimisión de este cargo gubernativo que presentó Ramón Vicente Ezpeleta por motivos de salud⁹³.

Tras la muerte de Fernando VII y la supresión de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Ramón Vicente Ezpeleta fue nombrado, mediante Real Decreto de 30 de abril de 1834 (*Gaceta de Madrid* del 2 de mayo de 1834), Ministro de la recién creada Real Audiencia de Madrid. Tomó posesión el 3 de mayo de 1834⁹⁴.

Poco tiempo permanecería en ese cargo el padre de Caravantes. El 9 de

90 Acerca de la figura de los Alcaldes de Casa y Corte, vid. ampliamente DE LA GUARDIA HERRERO, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Contemporánea, 1992 (consultada en versión digital: http://digitool-uam.greendata.es:1801/webclient/DeliveryManager?pid=1713&custom_att_2=simple_viewer); ID., “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n.º 14, 1994, pp. 35-64.

91 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta; y AHN, FF CC, MH, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

Ramón Vicente Ezpeleta cubrió la vacante que había dejado Antonio Caspe Rodríguez, al haber sido nombrado éste Ministro del Consejo de Indias.

92 Vid. Javier PÉREZ NÚÑEZ, “El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid”, cit., p. 657; ID.; *Entre el Ministerio de Fomento y el de Gobernación. Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional, 1832-1836*, cit., pp. 45 y 275.

93 Así lo manifestó el propio Ramón Vicente Ezpeleta en la instancia que años después, en 1834, presentó para solicitar, también por motivos de salud, su jubilación (AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta).

94 AHN, FF CC, MH, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

octubre de 1834 presentó instancia solicitando su jubilación, alegando que las diversas y graves enfermedades y dolencias que padecía le impedían desempeñar adecuadamente las funciones de su cargo. El Gobierno acogió esa petición con extrema rapidez, porque el 11 de octubre de 1834, o sea, sólo dos días después de la presentación de la instancia, acordó, mediante Real Decreto, conceder la jubilación a Ramón Vicente Ezpeleta (*Gaceta de Madrid* del 16 de octubre de 1834).

Inmediatamente después de acceder a la jubilación, Ramón Vicente Ezpeleta y los familiares que dependían económicamente de él se vieron abocados a una situación de extrema pobreza. Pero, dado que estos apuros económicos también afectaron a Caravantes, me ocuparé de dicho tema al retomar el itinerario vital de éste.

Atendiendo a los datos disponibles, cabe afirmar que la carrera judicial de Ramón Vicente Ezpeleta fue notable, pero no puede ser considerada extremadamente brillante, ni mucho menos. El padre de Caravantes no alcanzó ninguno de los cargos que integraban la élite de la magistratura del Antiguo Régimen. Además, la muerte de Fernando VII y el desmantelamiento de la Monarquía absolutista truncaron la posibilidad de conseguir alguno de esos cargos.

En este sentido, son muy ilustrativas las observaciones que efectúa Carmen de la Guardia Herrero acerca de la ubicación, dentro de la organización judicial del Antiguo Régimen, de los Alcaldes de Casa y Corte, que fue el cargo judicial más relevante que llegó a desempeñar el padre de Caravantes:

“Los Alcaldes de Casa y Corte ocuparon dentro de la carrera administrativa un lugar intermedio entre los miembros de las Audiencias y Chancillerías y los ministros de los diversos Consejos del reino⁹⁵.

[...] El oficio de Alcalde era, por lo tanto, un paso más en la carrera de los letrados. Los licenciados en derecho, después de unos años de experiencia universitaria, podían acceder a plazas de oidores o alcaldes de las Chancillerías y Audiencias. En ese momento comenzaba los que los propios funcionarios denominaban ‘su carrera’ en el Consejo⁹⁶.

[...] El oficio de Alcalde de Casa y Corte no fue un oficio popular entre los funcionarios del Antiguo Régimen. Los miembros de las Audiencias y Chancillerías soñaban con ser

95 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, cit., p. 45.

96 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, cit., p. 46.

promovidos directamente a Consejeros evitando así pasar unos años como Alcaldes. Las razones para esta mala fama de la Sala eran la cantidad, pero sobre todo la diversidad, de funciones que tenían que desempeñar los Alcaldes⁹⁷.

[...] La mayoría de los alcaldes consideraron su paso por la Sala como un medio para lograr un cargo de categoría superior como eran el de ministros y fiscales de los Consejos o el de presidentes de las Chancillerías. Pero no todos lograron sus objetivos⁹⁸.

El padre de Caravantes fue uno de esos Alcaldes de Casa y Corte que no consiguieron acceder a cargos más importantes.

Como he señalado, está acreditado documentalmente el apoyo que un importante y poderoso magistrado absolutista y antiliberal⁹⁹, Miguel Ramón Modet Eguzquiza, proporcionó a la carrera de Ramón Vicente Ezpeleta, al nombrar a éste Alcalde Mayor de Zaragoza. Presumiblemente, no fue ésta la única vez que Modet ayudó a la promoción profesional del padre de Caravantes, según mostraré al hacer una breve semblanza de Modet, basada fundamentalmente en su expediente personal conservado en el Archivo Histórico Nacional¹⁰⁰.

Miguel Ramón Modet Eguzquiza nació en Estella en 1776¹⁰¹, es decir, el mismo año en que nació también el padre de Caravantes. Modet obtuvo el grado de Bachiller en Leyes en la Universidad de Granada, y consiguió, asimismo, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Cánones en la Universidad de Orihuela. En 1799 fue recibido de abogado en el Real Consejo de Navarra y en el Consejo Real de Castilla.

Mediante Real Decreto de 16 de mayo de 1800, Modet fue nombrado Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid. Nótese la celeridad de la

97 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, cit., pp. 52-53.

98 Vid. DE LA GUARDIA HERRERO, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, cit., pp. 52-53.

99 Vid. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*, tesis doctoral, Madrid, 1992, tomo II, p. 1244 (consultada en versión digital: <http://eprints.ucm.es/tesis/19911996/S/o/Soo24201.pdf>).

100 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4583, exp. 5022, expediente personal del Magistrado Miguel Ramón Modet Eguzquiza.

101 Vid. Mark A. BURKHOLDER y D. S. CHANDLER, *Biographical dictionary of audiencia ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut-London, 1982, p. 217). Asimismo, AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4583, exp. 5022, expediente personal del Magistrado Miguel Ramón Modet Eguzquiza.

carrera judicial de Modet en comparación con la del padre de Caravantes: éste sería nombrado Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia en 1824, cuando ya tenía cuarenta y ocho años, mientras que Modet fue nombrado Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid en 1800, esto es, con sólo veinticuatro años.

Modet tuvo una actuación militar destacada durante la Guerra de la Independencia. Posteriormente, por Real Decreto de 28 de mayo de 1810, fue nombrado Oidor de la Audiencia de México. Por motivos de salud, regresó a España en 1816, con su mujer y sus seis hijos. El 22 de diciembre de 1817 fue nombrado Oidor de la Audiencia de Valencia, tomando posesión del cargo el 26 de febrero de 1818. En 1819 Fernando VII confirmó a Modet el cargo de Regente de la Audiencia de Mallorca, y poco después, todavía en 1819, el Rey lo nombró Regente de la Audiencia de Valencia, cargo este de gran relevancia¹⁰².

En esa situación se encontraba Modet al tiempo de proclamarse la restauración del sistema constitucional en 1820. Inmediatamente después, se inicia una intensa campaña en Valencia dirigida contra los magistrados que más se habían significado por sus ideas o actuaciones favorables al absolutismo. En este sentido Pere Molas Ribalta dice:

“La separación de los miembros de la Audiencia que se habían destacado por sus posiciones pro-absolutistas fue una de las reivindicaciones populares desde marzo de 1820”¹⁰³.

En ese contexto, el Ayuntamiento constitucional de Valencia ordenó la prisión del Regente de la Audiencia, o sea, de Modet. La orden no llegó a cumplirse, pero, ante el peligro inminente de ser privado de libertad, Modet pidió el 28 de marzo de 1820 licencia temporal para trasladarse a la Corte, manifestando en su instancia que solicitaba la licencia para “librarse de los riesgos a que se ve amenazado, e ínterin se restablece la tranquilidad en Valencia”¹⁰⁴.

102 SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, cit., p. 167, indica: “El regente era el presidente civil de la audiencia. Tras la figura del capitán general y junto a la del intendente, era uno de los más altos cargos de la administración del Antiguo Régimen en cada una de las provincias de la monarquía. De hecho, en 1832 se confirma protocolariamente en Valencia al regente de su audiencia como la segunda autoridad de la provincia que integraba el antiguo Reino de Valencia”.

103 Vid. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 227.

104 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4583, exp. 5022, expediente personal del Magistrado Miguel Ramón Modet Eguzquiza.

El 10 de abril de 1820 le fue concedida la licencia solicitada¹⁰⁵. Modet salió de Valencia, a fin de evitar que se cumpliera la orden de prisión que el Ayuntamiento constitucional había ordenado contra él. El 21 de junio de 1820 el Jefe Político de Valencia comunicaba al Gobierno la salida de Modet de esa ciudad, acompañando otro informe del Ayuntamiento constitucional fechado el 19 de junio de 1820, en el que se decía que Modet era “desafecto a las nuevas instituciones constitucionales”, estaba “entre los principales agentes de la tiranía”, y era “enemigo declarado de las nuevas instituciones” constitucionales.

Inmediatamente después del derrocamiento del sistema constitucional, Modet fue nombrado Comisionado Regio en Zaragoza, cargo que desempeñó hasta el 26 de junio de 1823. En esta fecha Fernando VII lo nombró Ministro del Consejo de Castilla. En la misma resolución Modet fue nombrado Comisionado Regio en Valencia, y se le confirió también el cargo de Regente de la Audiencia de Valencia por el tiempo que durase aquella comisión. Presumiblemente, fue entonces cuando Modet propuso el nombramiento del padre de Caravantes como Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia, que tuvo lugar en mayo de 1824.

Después del estallido de la primera guerra carlista que siguió a la muerte de Fernando VII, Modet se alineó con los partidarios de don Carlos, y fue nombrado Ministro de Gracia y Justicia del bando carlista, falleciendo en el exilio, según informaba, por ejemplo, *El Eco del comercio* del 17 de enero de 1838: “El día 5 a las 7 de la noche murió en el pueblo de Salvatierra (Francia) el exministro y consultor que fue de don Carlos llamado don Miguel Modet, que estaba retirado del empleo hace dos meses por razón de sus enfermedades”.

Pero Modet no fue el único personaje poderoso de la Corte de Fernando VII al que Ramón Vicente Ezpeleta estuvo vinculado. Un cronista perteneciente a aquella época, José Arias Teijeiro y Correa, proporciona en sus *Diarios* una breve pero valiosa información sobre el padre de Caravantes¹⁰⁶, que nos permite entender la más que probable influencia que otro destacado magistrado tuvo también en la carrera judicial de Ramón Vicente Ezpeleta.

105 Vid. MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, cit., p. 227.

106 Vid. ARIAS TELJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, introducción, notas y edición de Ana María Berazaluce bajo la dirección del Dr. D. Federico Suárez, en *Documentos del Reinado de Fernando VII*, vol. 2, Pamplona, 1967, pp. 12-13.

En la entrada de sus *Diarios* correspondiente al día 5 de enero de 1830, Arias Teijeiro, al comentar las últimas adjudicaciones de cargos efectuadas en la Corte, insertó el siguiente texto:

“Al cabo de 4 meses, Calomarde¹⁰⁷, ha dado la plaza de la Secretaría de Órdenes no a Caballero, propuesto por Mon, sino a D. Ignacio Asensi, el escribiente de Company, y semi-mayordomo de S. E. antiguo Cazador de Montaña. Así va ello. Espera, ha dicho, dentro de poco otro destino mucho mayor. Lo creo.

Vicente, de Valencia, está nombrado Alcalde de Corte: Catalán, su primo o cuñado, le busca la casa. Ahora N., B., el O, etc., dicen que es hombre de bien y un infeliz; y que el hijo sí que tenía malas ideas y mucha altivez”¹⁰⁸.

El “Vicente” al que se refería Arias Teijeiro en sus *Diarios* era el padre de Caravantes, Ramón Vicente Ezpeleta, que, en efecto, por aquellos días fue nombrado Alcalde de Casa y Corte.

Por lo demás, el apunte de Arias Teijeiro no es especialmente amable para con Ramón Vicente Ezpeleta, ni, menos aún, respecto de uno de los hijos de éste, al que no nombra, pero que es identificable, como pondré de manifiesto en el apartado siguiente. Desde luego, decir de alguien que es “un infeliz”, que es el calificativo que Arias Teijeiro asigna al padre de Caravantes, no dejaba de ser entonces, al igual que lo sigue siendo actualmente, un tanto despectivo, por más que el adjetivo en cuestión venga envuelto en un halo de condescendencia.

Pero el aspecto más llamativo radica en la información que Arias Teijeiro proporciona sobre el pariente (“primo o cuñado”, dice) de Ramón Vicente Ezpeleta. Se trataba de Dionisio Catalán, que, al igual que Miguel Modet, desempeñó diversos e importantes cargos judiciales durante el Reinado de Fernando VII. También el ideario político de Dionisio Catalán era decididamente absolutista y antiliberal¹⁰⁹.

Haré una pequeña semblanza de ese pariente y, presumiblemente, protector de Ramón Vicente Ezpeleta, basándome en su expediente personal conser-

107 Se refería a Francisco Tadeo Calomarde (1773-1842), el poderoso Ministro de Fernando VII.

108 Vid. ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, introducción, notas y edición de Ana María Berazaluce bajo la dirección del Dr. D. Federico Suárez, en *Documentos del Reinado de Fernando VII*, vol. 2, Pamplona, 1967, pp. 12-13.

109 Vid. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*, cit., p. 1232.

vado en el Archivo Histórico Nacional¹¹⁰. Dionisio Catalán nació en Albarracín, es decir, era también aragonés como el padre de Caravantes. En la relación de méritos que hay en su expediente, fechada el 3 de julio de 1820, se decía que tenía cincuenta y cuatro años, lo que significa que nació en 1765 o 1766. Estudió Filosofía y Jurisprudencia civil y canónica en la Universidad de Zaragoza, obteniendo el grado de Bachiller en Leyes en esa Universidad. Después de hacer la pasantía en el estudio de un abogado de Zaragoza, fue recibido como abogado, incorporándose al Colegio de Abogados de la capital aragonesa.

En 1798 Dionisio Catalán fue nombrado Alcalde Mayor de Alcira. En 1806 se le confirió el cargo de Corregidor de Los Pedroches de Córdoba. Luchó contra el ejército francés en la Guerra de la Independencia. En 1814 fue nombrado Corregidor de Cuenca. En 1815 fue condecorado con “los honores de Alcalde del Crimen de la Chancillería de Granada”.

En 1820, al producirse la restauración del sistema constitucional, Dionisio Catalán mantenía su cargo de Corregidor de Cuenca, acumulado al de Juez interino de Primera Instancia de esa población.

En los meses que siguieron a la proclamación del régimen constitucional, la Diputación provincial de Cuenca remitió diversos informes en los que pedía al Gobierno que Dionisio Catalán no fuera confirmado en su cargo de Juez de Primera Instancia de Cuenca. En esos informes se decía, entre otras cosas, que Dionisio Catalán había perseguido con saña en 1814 y 1815 a los partidarios del sistema constitucional; que en junio de 1820, tras el advenimiento del régimen constitucional, había huido de Cuenca; que había seguido “varias causas” penales contra los liberales, y que “siempre los persiguió, no quedando la menor duda de su oposición a cuantos estaban conceptuados de afectos al sistema constitucional”, por lo que no sería conveniente que en la capital de la provincia “ejerza la judicatura un sujeto de estas cualidades, ni aun en la clase de interino”, teniendo en cuenta sus “ideas y sentimientos errados”. Pero el Gobierno confirmó a Catalán en su cargo, si bien éste pidió ser trasladado de Cuenca, alegando que había sido objeto de amenazas serias y que corría peligro su vida en el caso de permanecer en esa ciudad.

El 6 de junio de 1823, tras el derrocamiento del régimen constitucional, Dionisio Catalán fue nombrado Teniente de Corregidor de Madrid. Y el 5 de marzo de 1824 fue designado Ministro del Consejo de Castilla (*Gaceta de Madrid* del día siguiente). Alcanzó así la cumbre de su carrera profesional.

110 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4328, exp.1557, expediente personal del Magistrado Dionisio Catalán.

Dionisio Catalán sobrevivió al Antiguo Régimen, pero por poco tiempo. Sabemos que el 5 de junio de 1835 su viuda presentó una instancia pidiendo el pago de los sueldos que su marido había dejado de percibir desde agosto de 1832 hasta junio de 1833¹¹¹.

No terminan aquí los personajes poderosos de la Corte de Fernando VII con los que estuvo relacionado el padre de Caravantes. Los ascensos otorgados a Ramón Vicente Ezpeleta le fueron conferidos durante la “década ominosa”. Sería impensable que esa promoción en su carrera judicial hubiera podido producirse sin, como mínimo, la aquiescencia de Francisco Tadeo Calomarde, el poderosísimo Ministro de Gracia y Justicia de Fernando VII.

Ahora bien, hay razones para presumir que el apoyo de Calomarde a la carrera judicial del padre de Caravantes no fue sólo pasivo. Ambos, Calomarde y Ramón Vicente Ezpeleta, habían sido compañeros de estudios. El *Mercurio de España* de 1799 informaba que Ramón Vicente Ezpeleta, Calomarde y otros alumnos habían superado con premio el segundo curso de la cátedra de Economía Civil y de Comercio organizada por la Real Sociedad Aragonesa, aunque especificaba que Calomarde ocupaba el primer puesto del curso, mientras que el padre de Caravantes quedó en el penúltimo lugar de los once aprobados¹¹². Por otro lado, se sabe que Calomarde era natural de la población aragonesa de Vilel, o sea, de la misma pequeña localidad de la que también eran naturales el padre y la madre de Ramón Vicente Ezpeleta. Teniendo en cuenta lo importante que ha acostumbrado a ser en nuestra historia ese hecho de la común pertenencia a un mismo pueblo, sobre todo cuando se trata de una localidad diminuta, es razonable suponer que la circunstancia mencionada pudo contribuir también al apoyo de Calomarde a la carrera judicial del padre de Caravantes.

Cierro así este apartado, en el que queda esbozado el contexto familiar, profesional y social en el que vivió Caravantes durante la primera fase de su vida.

5. Dos hermanos juristas y una hermana supérstite

Dedicaré este apartado a ofrecer alguna información sobre los hermanos de Caravantes. Son datos que tampoco aparecen en las notas biográficas referidas a nuestro jurista, pero que, sin embargo, pueden servir para perfilar con más nitidez el trasfondo familiar en el que se desarrollaron la infancia y la

111 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4328, exp.1557, expediente personal del Magistrado Dionisio Catalán.

112 *Mercurio de España*, Madrid, mayo de 1799, tomo II, pp. 304-305.

primera juventud de este excepcional jurista. Me ajustaré al orden cronológico conforme al que he obtenido noticias sobre esos familiares de Caravantes.

He podido averiguar que Caravantes tenía, al menos, otros dos hermanos mayores que él, que también eran juristas, llamados Alberto, ya mencionado en el apartado anterior, y Desiderio.

Como he indicado, en el Archivo Histórico Nacional se conserva un pequeño expediente referido a Alberto de Vicente y Carabantes¹¹³. Así, con *b*, es como en ese expediente figura escrito su apellido materno por el propio interesado.

La información que ofrece el expediente permite saber que Alberto era algo mayor que su hermano José, porque ya en 1830 aquél estaba cursando el segundo año de Leyes, mientras que José no empezará estos mismos estudios hasta 1835, como indicaré posteriormente.

El caso es que Alberto de Vicente y Carabantes presentó una instancia fechada en Madrid el 17 de febrero de 1830 y dirigida a la Inspección General de Instrucción Pública, en la que manifestaba que se encontraba cursando el segundo año de Leyes en la Universidad de Valencia, y que su padre había sido nombrado recientemente Alcalde de Casa y Corte, por lo que éste ha tenido que trasladar su residencia a Madrid. Alberto continuaba diciendo en su instancia que deseaba evitar los gastos que se le originarían a su padre si él, Alberto, se viera obligado a continuar residiendo en Valencia. Por ello, Alberto pedía un traslado de matrícula a la Universidad de Alcalá de Henares, solicitando que se ordenara al Rector de dicha Universidad que se le incluyera en la matrícula del segundo año de Leyes. Cabe recordar que por entonces no se había producido aún el traslado de la Universidad de Alcalá a Madrid, por lo que la Universidad alcalaína era la más cercana a la capital del Reino. Alberto aportaba con su instancia una certificación suscrita por el catedrático Francisco de Paula Armengol, profesor suyo en la Universidad de Valencia, en la que se hacía constar que el solicitante había asistido a sus clases con aprovechamiento hasta el día 8 de febrero de 1830.

La petición fue acogida y, en consecuencia, se ordenó al Rector de la Universidad de Alcalá de Henares la admisión de la matrícula de Alberto de Vicente y Carabantes en el segundo año de Leyes.

Sabemos también que este hermano de Caravantes se estableció como abogado en Madrid. Por ejemplo, la *Guía de litigantes y pretendientes para el año de 1840* (Madrid, 1839), incluye a Alberto de Vicente y Carabantes

113 AHN, Universidades, leg. 578, exp. 8.

como miembro del Colegio de Abogados de Madrid, indicando como lugar de su residencia la calle de Don Pedro, nº 10.

Con motivo del fallecimiento de José de Vicente y Caravantes, el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* del día 29 de diciembre de 1880 publicó una esquela en la que mencionaba a “los desconsolados hermana, sobrinos, primos y demás parientes” del fallecido, pero no aludía a ningún hermano varón del finado, lo que da a entender de forma bastante clara que su hermano Alberto había fallecido con anterioridad.

Más adelante veremos aparecer de nuevo a este hermano de Caravantes, cuando la familia estaba atravesando un periodo especialmente difícil desde el punto de vista económico.

En el Archivo Histórico Nacional se conserva el expediente de incorporación como abogado de los Reales Consejos de otro hermano de Caravantes, llamado Desiderio de Vicente y Carabantes¹¹⁴. En el expediente en cuestión el apellido materno del interesado aparece escrito por él mismo de esa manera, es decir, con *b*.

Desiderio debía ser bastante mayor que sus hermanos Alberto y, más aún, José, porque en el expediente mencionado consta que, ya antes de febrero de 1826, había obtenido el grado de Bachiller en Leyes, cuando su hermano menor, José, tenía sólo ocho años. Como indicaré después, Desiderio publicó en 1819 un librito de poemas, en el que se insertaba uno titulado “En el día de mi cumpleaños. Anacreóntica”, que comenzaba con la siguiente estrofa: “Ya rápidos volaron / por ignoradas vías / tres lustros ¡Oh qué pronto! / del plazo de mi vida”¹¹⁵. Si ese décimoquinto aniversario (“tres lustros”) al que aludía en su poema se había cumplido el mismo año en que se publicó el libro (1819), Desiderio habría nacido en 1804.

Se sabe también, porque así consta en el expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, que Desiderio nació en Épila. Cabe recordar que en la partida de bautismo de su hermano José se indicaba que los abuelos paternos residían en Épila, y de la misma localidad era natural, por cierto, la madrina de José. Son datos que vienen a corroborar la vinculación de la familia con esa población aragonesa.

El expediente, en el que consta que Desiderio de Vicente y Carabantes era

114 AHN, Consejos, leg. 12102, exp. 37.

115 VICENTE Y CARABANTES, Desiderio, *Poéticos entretenimientos que en sus ratos de ocio compuso Desiderio de Vicente y Carabantes*, Imprenta de Francisco Magallón, Zaragoza, 1819, p. 14.

Bachiller en Leyes, se tramitó en 1826, y fue iniciado en virtud de una instancia formulada por el propio Desiderio en la que, después de manifestar que había sido examinado y aprobado de Abogado por la Real Audiencia de Valencia, pedía ser habilitado para poder ejercer también como Abogado en los Reales Consejos, Tribunales y Juzgados de la Corte y en los demás del Reino.

Desiderio de Vicente y Carabantes acompañaba un certificado fechado en Valencia el 16 de febrero de 1826, que fue emitido por Lorenzo Martínez, Abogado de los Reales Consejos y Escribano de Cámara del Rey en lo Civil con residencia en la ciudad de Valencia, de cuya Audiencia era Secretario de Acuerdo y Gobierno. En dicho certificado se hacía constar que Desiderio de Vicente y Carabantes, natural de Épila, diócesis de Zaragoza, presentó certificación de práctica y examen del Colegio de Abogados de Valencia con arreglo a lo previsto en las Órdenes de 21 de agosto de 1770 y 21 de abril de 1784, y que en la misma fecha de emisión del certificado (16 de febrero de 1826), Desiderio de Vicente y Carabantes fue recibido por Abogado, habiendo prestando juramento de ‘no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualquier denominación que sea, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos’¹¹⁶, y que se le concedió licencia y facultad para usar dicho oficio de abogado en la Real Audiencia de Valencia y demás Tribunales y Juzgados de dicha ciudad y Reino”.

El 10 de junio de 1826 se dictó resolución por la que se acogía la petición de Desiderio de Vicente y Carabantes, y, en consecuencia, se autorizaba a éste para ejercer la abogacía ante los Reales Consejos, Tribunales y Juzgados de la Corte y en los demás del Reino.

El art. 67 del Real Decreto de 14 de octubre de 1824, mediante el que se aprobó el plan de estudios de ese año, es decir, el “Plan Calomarde”, establecía que con la aprobación de los siete cursos previstos en dicho plan “serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino”. El mismo art. 67 añadía: “Los que no se gradúen de licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de Abogados”.

116 Cabe recordar que el certificado se expidió en 1826, en plena “década ominosa”. Un juramento idéntico a éste es el que aparece en el documento que reproduce Mariano PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, tomo 62 (230 de la colección), enero de 1971, pp. 669-670.

No obstante, como ha puesto de manifiesto Mariano Peset¹¹⁷, durante los últimos años del reinado de Fernando VII, se continuó utilizando como vía alternativa para el acceso a la abogacía el método tradicional, o sea, la obtención del grado de Bachiller en Leyes, seguida de un periodo de práctica o pasantía en el estudio de un abogado y de un examen. Pues bien, esta última fue también la vía recorrida por el hermano mayor de Caravantes para acceder al ejercicio de la abogacía.

Asimismo, partiendo de los datos que ofrece el expediente al que estoy haciendo referencia, resulta que Desiderio de Vicente y Carabantes fue recibido como miembro del Colegio de Abogados de Valencia durante el periodo de tiempo en el que su padre, Ramón Vicente Ezpeleta, ejerció como magistrado de la Audiencia de Valencia. En esa misma época sería habilitado también para ejercer como abogado de los Reales Consejos.

Este hermano mayor de Caravantes se estableció en Madrid antes de que lo hicieran su padre y sus restantes hermanos. En efecto, El *Kalendarario manual y guía de forasteros en Madrid* correspondiente a 1829 indica que Desiderio formaba parte del Colegio de Abogados de Madrid y ejercía funciones de Fiscal en la capital de Reino¹¹⁸, lo que, por otra parte, viene a confirmar las excelentes relaciones e influencias que Ramón Vicente Ezpeleta y sus hijos tenían con la cúpula política y judicial en la última década del reinado de Fernando VII. La fuente citada revela, asimismo, que Desiderio era miembro de la Real Academia de Jurisprudencia teórico-práctica de nuestra Señora del Carmen, que, según se hacía constar en aquella publicación, tenía “sus ejercicios literarios todas las tardes de los martes y sábados que no sean feriados en el Convento de los PP. Trinitarios Calzados de esta Corte”¹¹⁹.

Como he señalado, en 1819 Desiderio de Vicente y Carabantes publicó un librito de poemas con un título singular: *Poéticos entretenimientos que en sus ratos de ocio compuso Desiderio de Vicente y Carabantes*, Imprenta de Francisco Magallón, Zaragoza, 1819. El nombre de este hermano mayor de Caravantes no ha llegado hasta nosotros incluido entre los poetas mayores del siglo XIX, y, atendiendo a los poemas que componen el libro mencionado, quizás no resulte del todo injustificada esa relegación¹²⁰.

117 Mariano PESET REIG, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, cit., pp. 641-643.

118 *Kalendarario manual y guía de forasteros en Madrid*, Madrid, 1829, p. 119.

119 *Kalendarario manual y guía de forasteros en Madrid*, cit., p. 119.

120 Reproduzco a continuación algunos fragmentos de los poemas incluidos en el

La atracción que sintió Desiderio de Vicente y Carabantes hacia la creación literaria y los estudios históricos se revela también en el hecho de que tradujo al castellano la obra de Alexander Adam (1741-1809) *Roman Antiquities* (1791). Esa versión española debida al hermano mayor de Caravantes se publicó con un título un tanto extenso: *Tratado de las Antigüedades romanas, y del derecho civil*, Imp. de Miguel de Burgos, Madrid, 1828.

En el apartado anterior he citado un pasaje de los *Diarios* de Arias Teijeiro correspondiente a la entrada del 5 de enero de 1830, en el que se aludía a un hijo de Ramón Vicente Ezpeleta, diciendo que ese hijo “sí tenía malas ideas y mucha altivez”¹²¹. Lo razonable es pensar que Arias Teijeiro no se estaba refiriendo a José, que por entonces apenas tenía doce años, ni a Alberto, que era un jovencito que estaba cursando el segundo año de Leyes. Partiendo de la información disponible, cabe suponer que Arias Teijeiro aludía al hijo mayor de Ramón Vicente Ezpeleta, o sea, a Desiderio. El autor de aquellos *Diarios* atribuye a ese hijo “malas ideas”. Teniendo en cuenta el acérrimo ideario absolutista propugnado por Arias Teijeiro, probablemente lo que éste estaba imputando a Desiderio era la defensa de ideas liberales, esto es, el hecho de ser partidario de la implantación de un sistema constitucional.

En la esquila que se publicó en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* del día 29 de diciembre de 1880 con motivo del fallecimiento de José de Vicente y Caravantes, no se mencionaba tampoco a su hermano Desiderio, lo que parece significar que éste murió antes que su hermano menor.

José de Vicente y Caravantes tenía también una hermana, a la que se hace referencia en esa esquila: “los desconsolados hermana, sobrinos, primos y demás parientes [...]”. Esta hermana de Caravantes se llamaba Joaquina, y falleció en Zaragoza en 1887, según informaba la prensa de aquella época¹²².

libro. Por ejemplo, el primer poema comienza así: “De Venus canten otros / las gracias, los ardides / que a incautos muchachuelos / cual cera los derriten// O al temulento Baco / alegre entre las vides / a danzas presidiendo / risueño otros le pinten”. Se inserta también una “Oda a la Ascensión”, que se abre con estos versos: “Allá en el mediodía / a vista de un gentío innumerable / el Redemptor subía / al cielo impenetrable / dejando todo el orbe inconsolable”. Una última muestra, constituida por los primeros versos de una “Oda a la muerte de la Reina Doña Isabel”: “Cuando la negra noche / tendido había el estrellado velo, / y de la blanca luna el albo coche / enviaba su luz al hondo suelo / oigo bramar al viento / y temblar de la tierra el pavimento”.

121 Vid. ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, cit., vol. 2, p. 12-13.

122 Así se comunicaba, por ejemplo, en los periódicos de Madrid *El Día* (edición del 28 de octubre de 1887) o *La Monarquía* (edición del 31 de octubre de 1887).

En una instancia que Ramón Vicente Ezpeleta dirigió a la Reina Gobernadora el 6 de diciembre de 1834, es decir, poco después de obtener su jubilación, manifestaba el deseo de trasladar su residencia a Aragón “con sus cuatro hijos”¹²³. En efecto, hay noticias de cuatro hijos de Ramón Vicente Ezpeleta. Son los ya mencionados Desiderio, Alberto, José y Joaquina. Pero en otra instancia anterior, fechada el 9 de octubre de 1834, Ramón Vicente Ezpeleta decía que había criado y educado “cinco hijos”¹²⁴. Así pues, parece ser que, por entonces, ya había fallecido uno de sus hijos. Está acreditado documentalmente que, en esa época, aún vivían Alberto, José y Joaquina. Pero no sabemos si el hijo fallecido era Desiderio, o si, por el contrario, se trataba del hijo o de la hija cuyo nombre no conocemos, y de quien no tenemos más noticias que la de su existencia.

6. La referencia al expediente académico de Caravantes conservada en el Archivo General de la Administración

Después del doble excurso familiar que he hecho en los dos apartados precedentes, retomo el itinerario vital de Caravantes.

En el expediente personal que se conserva en el Archivo General de la Administración, hay un certificado original expedido el 27 de noviembre de 1843 por el Secretario de la Universidad de Zaragoza, que contiene un resumen del expediente académico de Caravantes¹²⁵. Este documento permite corroborar algunos de los datos que, en relación con la formación académica de Caravantes, se han incluido en las semblanzas de éste. A su vez, dicho documento obliga también a rectificar otros datos que, respecto de este mismo tema, se han venido repitiendo en las referidas notas biográficas. Y, sobre todo, el documento mencionado proporciona una información sobre el expediente académico de Caravantes que resulta bastante más completa que la disponible hasta ahora.

Dada la importancia del documento en cuestión, lo reproduciré íntegramente, dejando para los siguientes apartados la referencia específica a las sucesivas etapas de la formación académica de Caravantes.

123 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

124 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

125 AGA, sección Educación, caja 31/16914, expediente personal de José de Vicente y Caravantes.

El certificado conservado en el Archivo General de la Administración tiene el siguiente contenido:

“UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Don José Fernández Trebiño y Nasarre, Secretario de la Universidad literaria de Zaragoza.

CERTIFICO: Que D. José Vicente y Carabantes¹²⁶ tiene probados académicamente los años siguientes: El primero, segundo y tercer año de Filosofía estudiados en el Seminario de Santo Tomás de Madrid desde 1831 a 1834: El primero y segundo de Leyes estudiados en esta Universidad desde 1835 a 1837: El tercero abonado previo examen por orden de la suprimida Dirección General de Estudios en virtud de tener hecho el estudio del Derecho Natural y de Gentes: Y el cuarto, sexto, séptimo y octavo estudiados en la Universidad de Madrid desde 1837 a 1841, habiendo recibido el Grado de Bachiller a Claustro Pleno en la propia Universidad el día 12 de octubre de 1838 en virtud del cual le fue abonado el quinto año de dicha Facultad de Leyes.

Zaragoza, a 27 de noviembre de 1843.

(Firma del Secretario José Fernández Trebiño y Nasarre como Secretario, seguida del Vº Bº y la firma del Vicerrector Dr. Gregorio Lisa)”.

Como digo, se trata de un documento de extraordinario interés para conocer la trayectoria académica de Caravantes, máxime si se tiene en cuenta que no se conserva su expediente académico en el Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza, a pesar de que fue en esta Universidad en la que obtuvo los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia¹²⁷.

7. Una grave desgracia familiar. Estudios de Humanidades y de Filosofía

En la instancia que Ramón Vicente Ezpeleta, padre de Caravantes, presentó el 9 de octubre de 1834, solicitando que se le concediera la jubilación, manifestó, entre otras cosas, que llevaba viudo catorce años. Esto significa que su esposa, doña Manuela Carabantes¹²⁸, falleció en 1820.

¹²⁶ Está escrito así, con *b*, el apellido materno.

¹²⁷ Así lo indica Jesús VALLEJO, *José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico*, cit., p. 514, en nota, transmitiendo una información que le proporcionó María del Pilar Salas, del Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza.

¹²⁸ El nombre de la esposa de Ramón Vicente Ezpeleta, es decir, de la madre de Caravantes, consta en la partida de bautismo de éste (vid. *supra*, apartado 3).

Así pues, Caravantes se quedó huérfano de madre con apenas tres años. En su semblanza de Caravantes, Gómez Uriel se refiere a los sufrimientos que aquél padeció a lo largo de su vida: una “vida trabajosa, que fue minada por no pocos sufrimientos morales y físicos”¹²⁹. Es probable que el citado biógrafo estuviera incluyendo entre esos sufrimientos, aun sin nombrarla, aquella tragedia familiar, especialmente dolorosa para un niño de tan corta edad como lo era Caravantes cuando perdió a su madre.

A partir de la semblanza publicada por Gómez Uriel¹³⁰, se viene repitiendo en las sucesivas notas biográficas sobre Caravantes que éste estudió Humanidades en Valencia. Pero en esos escritos no se especifica la causa por la que, habiendo nacido Caravantes en Zaragoza, estudió Humanidades en Valencia, en vez de hacerlo en su ciudad natal, como, en principio, parecería natural.

Aunque el expediente académico de Caravantes reproducido en el apartado anterior no alude a esos estudios de Humanidades, la información que ahora tenemos acerca de la carrera profesional de su padre nos permite saber que Caravantes y sus hermanos trasladaron su residencia a Valencia por haber sido nombrado su padre Alcalde del Crimen de la Audiencia de esa ciudad¹³¹. En ese hecho radica el motivo por el que Caravantes se fue a vivir a Valencia y realizó en esta ciudad los estudios de Humanidades.

Por otra parte, ahora sabemos también que Ramón Vicente Ezpeleta, padre de Caravantes, fue nombrado Alcalde de Casa y Corte a comienzos de 1830, lo cual le obligó a un nuevo cambio de residencia, debiendo fijar ésta en Madrid¹³². En esa época Caravantes tenía tan sólo doce años, por lo que no parece razonable pensar que se quedara viviendo en Valencia solo y separado de su familia. Resulta más verosímil suponer que Caravantes acompañó a su familia en ese cambio de residencia, yéndose, por tanto, a vivir a Madrid al inicio de 1830.

Ahora bien, el expediente académico de Caravantes conservado en el Archivo General de la Administración revela que estudió Filosofía desde 1831 a 1834. De acuerdo con el art. 26 de la Real Orden de 14 de octubre de 1824, para empezar el estudio de la Filosofía, era necesario haber superado los estudios de Humanidades: “El catedrático de las Humanidades dará la certifi-

129 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 350.

130 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 348.

131 Vid. *supra*, apartados 4 y 5.

132 Vid. *supra*, apartados 4 y 5.

cación de aptitud para presentarse a los exámenes de latinidad que se exigen antes de matricularse y comenzar el estudio de la Filosofía”¹³³.

Tomando en consideración todos estos datos, lo más probable es que Caravantes iniciara el estudio de las Humanidades en Valencia, y lo prosiguiera y completara en Madrid desde su traslado a la capital del Reino hasta el inicio del curso 1831-1832, en que comenzó a estudiar Filosofía.

Asimismo, es necesario rectificar otro de los datos relativos a la formación académica de Caravantes que ofrecen Gómez Uriel y algunos biógrafos posteriores. Se dice en esas semblanzas que Caravantes estudió Filosofía en Valencia. Pero el expediente académico que ha llegado hasta nosotros muestra que Caravantes estudió los tres cursos de Filosofía en el Seminario de Santo Tomás de Madrid, y no en Valencia¹³⁴.

Cabe recordar que, para iniciar la carrera de Jurisprudencia, el plan de estudios de 1824 exigía haber cursado tres años académicos de Filosofía. En concreto, el art. 32 de la Real Orden de 14 de octubre de 1824 establecía:

“El estudio de la Filosofía, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años o cursos académicos, indispensables para recibir el grado de bachiller o para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina”.

Por otro lado, los arts. 9 y siguientes de la misma Real Orden de 14 de octubre de 1824 incluían diversas normas referidas a los Seminarios conciliares, que tienen utilidad para hacerse una idea más completa acerca de la trayectoria académica de Caravantes, ya que éste cursó el estudio de la Filosofía en el Seminario de Santo Tomás de Madrid:

“Art. 9.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados a las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes: [...]”

Art. 10. Primera: El plan literario de estudios, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duración del curso, academias, horas y método de enseñanza serán los mismos que en las Universidades, y sólo así gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporación [...].

Art. 11. Segunda: En las tres cátedras de instituciones filosóficas ganarán curso académico los seminaristas, fámulos, pensionistas y los escolares externos que se matricularen y concurrieren a ellas con puntualidad y aprovechamiento”.

¹³³ Posteriormente, mediante Real Decreto de 29 de noviembre de 1825 (*Gaceta de Madrid* del 3 de enero de 1826), se aprobaría el Reglamento General para las Escuelas de Latinidad y los Colegios de Humanidades.

¹³⁴ Vid. *supra*, apartado 6.

8. Un año académico perdido entre apuros económicos y cambios de residencia

Según el expediente académico al que vengo haciendo referencia, Caravantes concluyó los estudios de Filosofía en el Seminario de Santo Tomás de Madrid en 1834, pero no empezó sus estudios jurídicos hasta el curso 1835-1836¹³⁵.

La información que proporcionan el expediente personal y el de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta, padre de Caravantes, permite conocer los motivos a los que probablemente se debió el hecho de que éste no iniciara los estudios de Leyes inmediatamente después de terminar los de Filosofía, esto es, en el curso 1834-1835, sino en el curso siguiente.

Ya he indicado que el padre de Caravantes pidió la jubilación en octubre de 1834, alegando problemas de salud¹³⁶. Es perfectamente posible que ese motivo existiera. Pero tampoco se puede descartar que Ramón Vicente Ezpeleta actuara bajo la influencia de otras razones. Por entonces, estaba en su apogeo la primera guerra carlista. Es probable que la conocida trayectoria antiliberal y la ideología absolutista del padre de Caravantes le hicieran incómoda o difícil la continuación en sus funciones de Magistrado (Ministro) de la Audiencia de Madrid. Sea como fuera, el Gobierno le concedió la jubilación con suma rapidez.

Y aquí empezaron los graves problemas pecuniarios de Ramón Vicente Ezpeleta y de los familiares que dependían económicamente de él, incluido su hijo José, que sólo tenía diecisiete años.

El padre de Caravantes había calculado que llevaba más de 20 años de prestación de servicios, por lo que preveía que le quedaría una pensión anual de jubilación equivalente a dos quintas partes del sueldo que percibía como Magistrado de la Audiencia de Madrid. En efecto, el Real Decreto de 3 de abril de 1828 (*Gaceta de Madrid* del 22 del mismo mes), establecía que los empleados públicos que “hayan pasado de 20 años de servicio, y no completaren 25, gozarán de dos quintas partes” de su sueldo.

Dado que Ramón Vicente Ezpeleta percibía como Magistrado de la Audiencia de Madrid un sueldo anual de 40.000 reales, esas dos quintas partes suponían una pensión anual de 16.000 reales.

Pero las cosas se complicaron porque, al parecer, el padre de Caravantes

135 Vid. *supra*, apartado 6.

136 Vid. *supra*, apartado 4.

había hecho mal los cálculos, de manera que el Gobierno le comunicó que sólo tenía 19 años, 7 meses y 10 días de servicio, y no los 20 años que Ramón Vicente Ezpeleta creía tener. La consecuencia era que, de acuerdo con el mismo Real Decreto de 3 de abril de 1828, sólo le quedaría como pensión anual una cantidad equivalente a una quinta parte de su sueldo de Magistrado, o sea, únicamente 8.000 reales, y no los 16.000 que el padre de Caravantes había previsto.

Enterado Ramón Vicente Ezpeleta de esas nefastas noticias, emprendió la formulación de una retahíla de instancias y recursos administrativos, así como la realización de otras gestiones, a fin de que se le dispensara del breve periodo de tiempo que le faltaba para cumplir los 20 años de servicio, y en consecuencia se le pagara una pensión de dos quintas partes de su sueldo. Algunos de dichos escritos se conservan en el expediente personal del padre de Caravantes¹³⁷.

Los documentos mencionados dan cuenta de esos desvelos del padre de Caravantes y nos permiten también conocer la pésima situación económica a la que quedó reducida su familia.

En uno de esos escritos Ramón Vicente Ezpeleta decía que, además de sus hijos, dependían económicamente de él los seis hijos menores que había dejado un cuñado suyo recién fallecido, y también su propia madre, que tenía ochenta y seis años, y vivía viuda y sola en Épila. El padre de Caravantes manifestaba en ese escrito que debía atender a esas necesidades “con sólo su sueldo, por carecer de otros medios”.

La grave penuria padecida por Ramón Vicente Ezpeleta y sus familiares movió a aquél a enviar una carta a Nicolás María Garely, que por entonces estaba al frente del Ministerio de Gracia y Justicia. La carta en cuestión está fechada el 20 de octubre de 1834, y es un documento patético. El padre de Caravantes, después de dar las gracias a Garely por el pronto despacho de su jubilación, le decía que se dirigía a él cediendo al deseo insistente de sus hijos y en atención a la situación económica de indigencia que padecían éstos:

“no he cumplido antes con este deber porque mis hijos, al ver el estado miserable a que quedan reducidos, lo han detenido hasta vencer mi repugnancia en hacerlo presente a V., creídos de que en su bondad encontrarían algún remedio, cediendo, pues, como padre para que no atribuyan a omisión mía su desgracia, que siento más que ellos”.

137 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

En el mismo escrito el padre de Caravantes informaba a Garelly de que únicamente le quedaba como pensión de jubilación una quinta parte del sueldo, y añadía:

“me es imposible atender con esto a las primeras y más precisas necesidades mías y de mis cuatro hijos, cuánto menos continuar en los alimentos a mi madre”.

Ramón Vicente Ezpeleta concluía pidiendo a Garelly una solución que aliviara la desastrosa situación económica de su familia.

Dado que esa solución no llegaba, el padre de Caravantes dirigió a la Reina Gobernadora una instancia fechada el 2 de noviembre 1834, en que le pedía que se le dispensara de los días que le faltaban para cumplir los 20 años de servicio, a fin de poder percibir una pensión anual equivalente a dos quintas partes del sueldo.

Pero poco después comenzaron a producirse diversas modificaciones legislativas sobre esta materia que mejoraron las perspectivas económicas de Ramón Vicente Ezpeleta, porque, gracias a esas reformas, tendría derecho a percibir una pensión anual equivalente a tres quintas partes del sueldo que cobraba como Magistrado de la Audiencia de Madrid. El padre de Caravantes se apresuró a solicitar ese incremento de pensión, según consta en sendas instancias que dirigió al Gobierno el 1 de agosto y 19 de septiembre de 1835.

Como consecuencia de las reformas mencionadas, la Comisión General de Clasificaciones de empleados civiles emitió un informe, fechado el 29 de julio de 1836, en el que se reconocía al padre de Caravantes 27 años, 7 meses y 11 días de servicio, por lo que le correspondería una pensión anual de 24.000 reales, o sea, tres quintas partes del sueldo que percibía como Magistrado de la Audiencia de Madrid (40.000 reales)¹³⁸. La aprobación de la propuesta de esa Comisión se demoró bastante tiempo, porque no se produjo hasta el 10 de enero de 1838. De todas formas, era una evidente mejora respecto de la pésima situación económica en la que se encontraba inmersa la familia de Caravantes.

Los apuros económicos sufridos por Ramón Vicente Ezpeleta y sus hijos en el periodo inicial que siguió a la jubilación de aquél tuvieron otras repercusiones. En efecto, el 6 de diciembre de 1834 el padre de Caravantes presentó una instancia fechada en Madrid, en la que manifestaba su deseo de tras-

¹³⁸ AHN, FF CC, MH, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

ladarse a un pueblo de Aragón “con sus cuatro hijos por no poder subsistir aquí [*o sea, en Madrid*] con su corto sueldo [*es decir, la exigua pensión de jubilación que se le había reconocido*]. Terminaba pidiendo “licencia para establecerse en uno de los pueblos de la provincia de Zaragoza o en su capital, según convenga a la mejoría de sus indisposiciones y a la manutención suya y de su familia”¹³⁹.

El 7 de diciembre de 1834, es decir, al día siguiente, la Reina Gobernadora concedió a Ramón Vicente Ezpeleta la licencia solicitada, autorizándole para que pudiera fijar su residencia en el pueblo que más le conviniera de la provincia de Zaragoza¹⁴⁰.

Los dos siguientes documentos suscritos por el padre de Caravantes que se conservan en su expediente personal son las ya mencionadas instancias de 1 de agosto y 19 de septiembre de 1835, que están fechadas en Épila. Probablemente Ramón Vicente Ezpeleta vivió algunas temporadas en esa población en compañía de su madre, y residió durante otras temporadas en Zaragoza, haciendo posible así que su hijo José siguiera con más comodidad los estudios en la Universidad zaragozana. En este sentido, cabe advertir que aquellas dos instancias que el padre de Caravantes remitió desde Épila corresponden a un periodo no lectivo.

La información expuesta en este apartado permite conocer las causas por las que Caravantes interrumpió sus estudios durante el curso 1834-1835. A las graves dificultades económicas que estaba sufriendo su familia, se añadió el hecho de que su padre pidió, obtuvo y usó, en ese mismo año académico, licencia para establecer su residencia en Aragón. Estos hechos, y sobre todo el cambio de residencia de la familia, son presumiblemente los motivos por los que Caravantes no reanudó sus estudios hasta el curso 1835-1836, cuando su familia ya se había establecido de nuevo en Aragón.

9. Inicio de la carrera de Leyes en la Universidad de Zaragoza. El cambio del plan de estudios producido en 1836

Gómez Uriel dice que Caravantes “cursó, con notable aprovechamiento, los estudios de derecho en las universidades de Madrid y Zaragoza, recibien-

139 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

140 AHN, FF CC, MJ, M-J, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta.

do en esta última el grado de doctor en 1843¹⁴¹. Este dato se ha venido repitiendo en otras semblanzas.

Ahora bien, Gómez Uriel y los biógrafos posteriores de Caravantes no añaden más especificaciones sobre ese extremo. Sin ir más lejos, no indican qué cursos estudió Caravantes en la Universidad de Madrid, y cuáles siguió en la Universidad de Zaragoza.

El resumen del expediente académico de Caravantes que se conserva en el Archivo General de la Administración confirma el dato de que Caravantes estudió Leyes en las Universidades de Zaragoza y Madrid. Además, ese documento, en combinación con otros incluidos en el expediente personal de Caravantes, aclara otros aspectos atinentes a su trayectoria académica, y corroboran también que, como indican Gómez Uriel y otros biógrafos posteriores, Caravantes se doctoró en la Universidad de Zaragoza en 1843.

El expediente académico de Caravantes revela que éste comenzó sus estudios jurídicos en 1835. En ese año estaba aún en vigor el plan de estudios de 1824, o sea, el “Plan Calomarde”, que estableció una duración de siete cursos para la Licenciatura en Leyes (arts. 55 y ss. de la Real Orden de 14 de octubre de 1824)¹⁴². El primer curso estaba dedicado al estudio del Derecho Romano (Historia y Elementos de Derecho Romano), conforme a lo que disponían los arts. 56 y 57 de la Real Orden mencionada:

“Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente: Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquélla por el *Heineccio* en el primer tercio de curso, y éstos por los títulos de la *Instituta* de Justiniano, con los *Comentarios* de Arnolfo Vinnio, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano Hispaniae ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edición.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho civil romano en la forma dicha”.

Por otro lado, el expediente conservado en el Archivo General de la Administración pone de manifiesto que Caravantes estudió en la Universidad de Zaragoza los dos primeros años de la carrera, durante los cursos 1835-1836 y 1836-1837, respectivamente.

141 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 348.

142 Vid. M. PESET REIG, *La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, tomo 36, 1968, pp. 339 y ss.

Ahora sabemos también que la causa de que iniciara los estudios jurídicos en esa Universidad radica en el traslado de la residencia familiar al que he hecho referencia en el apartado precedente.

En 1836, inmediatamente después de la finalización de su primer año de Leyes, Caravantes se encontró con una importante novedad, consistente en la entrada en vigor de un nuevo plan de estudios: el llamado Arreglo provisional de estudios, aprobado mediante Real Orden de 29 de octubre de 1836 (*Gaceta de Madrid* del 6 de noviembre del mismo año)¹⁴³, que, en realidad, era una reforma del plan de 1824¹⁴⁴. Con el Arreglo provisional de 1836, cambia la denominación de los estudios jurídicos: la carrera que el plan de 1824 llamaba de Leyes pasó a denominarse de Jurisprudencia.

Tras la aprobación del Arreglo provisional, el inicio del curso académico 1836-1837 sufrió un importante retraso, hasta el punto de que, como indica Tormo Camallonga, el inicio de la matrícula se aplazó hasta el 15 de noviembre de 1836¹⁴⁵. Pero el dato más importante estriba en que el Arreglo provisional de estudios se aplicó ya desde el curso 1836-1837, por lo que los alumnos que aún no habían concluido sus estudios se vieron obligados a adaptarse a ese nuevo plan. En este sentido, Carlos Tormo Camallonga señala:

“Además, el plan Quintana se aplicó en su totalidad desde el mismo curso 1836-1837. Las adaptaciones, pues, no afectarán exclusivamente a los estudiantes rezagados que, habiendo iniciado la carrera en el plan anterior, tuviesen que acomodarse, por el motivo

143 En virtud del Real Decreto de 4 de agosto de 1836, se había promulgado un nuevo plan general de instrucción pública, que no tuvo efectividad práctica. Acerca de este efímero plan de estudios, vid. M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*, en “Anuario del Historia del Derecho Español”, tomo 39, 1969, pp. 491 y ss.; ID., MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001, pp. 170-171.

144 Sobre el Arreglo provisional de estudios de 1836, vid. M. PESET REIG, *Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*, cit., pp. 498 y ss.; MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, cit., pp. 172-174; TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el Arreglo provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 2003, nº 6, pp. 221-254 (consultado en versión digital: <http://hdl.handle.net/10016/1034>).

145 Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el Arreglo provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., p. 222.

que fuere, al nuevo plan de estudios, sino que, en principio, afectarán a todo estudiante, aun que se encontrare en uno de los últimos cursos de su carrera”¹⁴⁶.

Así pues, Caravantes, que había comenzado sus estudios jurídicos con sujeción al plan de estudios de 1824, debió continuar la carrera conforme al nuevo plan de 1836.

Carlos Tormo Camallonga ha estudiado minuciosamente los numerosos y complejos problemas que provocó la exigencia de adaptación de los alumnos al Arreglo provisional de estudios de 1836¹⁴⁷. Aunque el citado autor ilustra esa casuística con ejemplos referidos a la Universidad de Valencia, las cuestiones suscitadas por la adaptación de los alumnos al plan de estudios de 1836 se debieron plantear de forma similar en las otras Universidades. El expediente académico de Caravantes, estudiante de Leyes en la Universidad de Zaragoza, corrobora esta hipótesis, como habrá ocasión de comprobar.

Dado que el Arreglo provisional de estudios empezó a aplicarse en el año académico 1836-1837, la primera duda que se plantea es si Caravantes, que en ese año estudió el segundo curso de la carrera, se ajustó en dicho curso al nuevo plan de estudios de 1836, o si, por el contrario, lo realizó conforme al plan antiguo de 1824. Los documentos conservados en su expediente personal del Archivo General de la Administración no resuelven la duda. Tampoco se puede extraer una conclusión absolutamente segura, aunque sí bastante probable, a partir de la información existente sobre los estudiantes que se encontraban en una situación idéntica a la de Caravantes.

Para facilitar la adaptación al Arreglo provisional de 1836, la Dirección General de Estudios dictó diversas Reglas, que Tormo Camallonga reproduce y analiza en el trabajo citado¹⁴⁸. La Regla que ahora nos interesa es la 3ª, conforme a la cual los alumnos que habían ganado 1º de Derecho Romano continuarían con el estudio de sus Elementos en 3º, cursando, además, los principios del Derecho Público General, y al siguiente año pasarían a estudiar 1º de Elementos de Derecho Natural. Los datos disponibles permiten afirmar

146 Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el *Arreglo provisional* de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., p. 226.

147 Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el *Arreglo provisional* de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., pp. 221 y ss., y especialmente pp. 225 y ss.

148 Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el *Arreglo provisional* de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., pp. 221 y ss., y especialmente pp. 229 y ss.

que esta Regla no le fue aplicada a Caravantes, ya que, según el expediente académico conservado en el Archivo General de la Administración, no llegó a cursar el tercer año de carrera, dado que le fue abonado dicho curso por haber estudiado el Derecho Natural y de Gentes¹⁴⁹.

Cabe recordar que una de las novedades más importantes introducidas por el Arreglo provisional de 1836 fue la incorporación de la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes y de los principios de Legislación Universal, materias que no figuraban en el plan de estudios de 1824.

Partiendo de los datos que proporciona la adaptación al plan de estudios de 1836 en la Universidad de Valencia, Tormo Camallonga dice: “he comprobado que, como norma general, los alumnos que habían aprobado en el curso 1835-1836 1º del plan Calomarde, aparecen matriculados en 1836-37 en 2º del plan Quintana, y no en 3º. Además, en el curso 1837-38 se matriculan en 4º, y no en 1º”¹⁵⁰.

Teniendo en cuenta que Caravantes había aprobado 1º del plan de 1824 (“Plan Calomarde”) en el curso 1835-1836, lo más probable es que, al igual que ocurrió como regla general con los alumnos de la Universidad de Valencia, también él pasara a matricularse en el curso 1836-1837 en 2º conforme al Arreglo provisional, o sea, con sujeción al nuevo plan de 1836 (“Plan Quintana”)¹⁵¹. La probabilidad de esa hipótesis se incrementa por el hecho de que, en el caso de Caravantes, se cumplió el otro aspecto de la regla general que Tormo Camallonga indica respecto de los estudiantes de la Universidad de Valencia: los alumnos que en el curso 1835-1836 habían aprobado 1º por el plan de 1824, se matricularon en 2º por el plan de 1836 en el curso 1836-1837, y después pasaron directamente a estudiar 4º de este mismo plan en el curso 1837-1838, sin hacer 3º. Esto es lo que ocurrió, en efecto, en el caso de Caravantes, al serle abonado el tercer curso de la carrera.

En resumen, se pueden establecer las siguientes conclusiones en relación con esta primera etapa de la trayectoria académica de Caravantes: a) es seguro que, durante el curso 1835-1836, estudió 1º de carrera conforme al plan de 1824; b) sabemos que en el curso 1836-1837 estudió el 2º año de carrera,

149 Vid. *supra*, apartado 6.

150 Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el *Arreglo provisional* de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., pp. 221 y ss., y especialmente p. 230.

151 El Arreglo provisional de estudios de 1836 preveía que el segundo año de carrera se dedicaría al estudio de los Elementos del Derecho Romano.

siendo muy probable, aunque no del todo seguro, que lo hiciera ajustándose al Arreglo provisional de 1836; c) al habersele abonado el curso 3º, sabemos también que, durante el año académico 1837-1838, estudió 4º de carrera, adaptado ya, lógicamente, al Arreglo provisional de 1836.

Paso ahora a un extremo que he mencionado varias veces. Consta por su expediente académico que a Caravantes se le abonó el tercer año de carrera, es decir, se le dio por superado ese año sin necesidad de cursarlo. En su expediente académico se indica que la razón de esa convalidación es que estudió y aprobó Derecho Natural y de Gentes, materia incorporada al plan de 1836, y que no figuraba en el plan de 1824. Ahora bien, ¿cuándo cursó esa disciplina? Los datos que ofrece Tormo Camallonga para la Universidad de Valencia vienen de nuevo en nuestra ayuda, porque, si bien Caravantes estudió en las Universidades de Zaragoza y Madrid, los problemas que suscitaba la adaptación al nuevo plan de 1836 eran, por fuerza, similares en unas y otras Universidades. Tormo Camallonga informa de las órdenes dictadas por la Dirección General de Estudios en enero y marzo de 1837, conforme a las cuales se organizó la impartición de un curso extraordinario de Derecho Natural y de Gentes, de manera que a los alumnos que siguieran ese curso y superaran el correspondiente examen se les abonaba el tercer curso de carrera, pasando directamente de 2º a 4º¹⁵².

Consta también que ese abono del curso tercero le fue concedido a Caravantes ya en el año 1838, lo que significa que obtuvo dicha convalidación en la Universidad de Madrid, a la que había trasladado la matrícula el curso 1837-1838. En efecto, en un informe de 1 de septiembre de 1860, remitido por la Universidad de Madrid a la Dirección General de Instrucción Pública, se indica expresamente que fue en el año 1838 cuando Caravantes incorporó “los tres primeros años de la Facultad de Leyes”¹⁵³, o sea, los dos primeros cursos que había superado en la Universidad de Zaragoza y el curso tercero, que le fue abonado.

Pero no es posible determinar con certeza si Caravantes estudió y aprobó el curso extraordinario de Derecho Natural y de Gentes en la Universidad de Madrid al comienzo del año académico 1837-1838, o si, por el contrario, había superado ese curso en la Universidad de Zaragoza durante el año aca-

152 Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el *Arreglo provisional* de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., pp. 221 y ss., y especialmente pp. 230-231.

153 AGA, sección Educación, caja 31/16914, expediente personal de José de Vicente y Caravantes.

démico anterior, es decir, en el curso 1836-1837, y después, ya en el año 1838, le fue abonado en la Universidad de Madrid.

Sea como fuere, Caravantes fue eximido de cursar la otra disciplina que el Arreglo provisional de 1836 establecía para el tercer año de carrera: los Principios del Derecho Público General.

10. Traslado de la matrícula a la Universidad de Madrid. Obtención del grado de Bachiller en Jurisprudencia. Acceso a la abogacía antes de obtener el grado de Licenciado

El expediente académico de Caravantes revela que, a partir de año académico 1837-1838, pasó a estudiar en la Universidad de Madrid, abandonando la de Zaragoza. Cabe tener en cuenta que, en el curso anterior, concretamente a partir de octubre de 1836, la Universidad de Alcalá de Henares había sido trasladada a Madrid¹⁵⁴.

Lo que no sabemos es con quién vivió Caravantes en Madrid tras su vuelta a la capital del Reino. Es posible que su padre, ante el incremento de la pensión de jubilación que propuso la Comisión General de Clasificaciones de empleados civiles el 29 de julio de 1836¹⁵⁵, decidiera regresar a Madrid. Pero también cabe la posibilidad de que Ramón Vicente Ezpeleta siguiera residiendo en Aragón, y Caravantes viviera en Madrid con alguno de sus hermanos mayores. Desde luego, consta que, al menos desde el verano de 1836, su hermano Alberto venía gestionando los asuntos familiares en Madrid. Sabemos que el 21 de junio de 1836 ese hermano de Caravantes presentó en Madrid una instancia, indicando expresamente que lo hacía en nombre de su padre, por residir éste fuera de Madrid¹⁵⁶. Igualmente, Alberto recibió en nombre de su padre el informe emitido el 29 de julio de 1836 por la Comisión General de Clasificaciones de empleados civiles, y Alberto escribió expresamente la siguiente anotación: “por mi padre ausente”¹⁵⁷.

154 Acerca del traslado de la Universidad de Alcalá a Madrid, vid. ampliamente ARAQUE HONTANGAS, “La creación de la Universidad de Madrid y los acuerdos del Claustro de Profesores durante el rectorado de Aniceto Moreno”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 2010, vol. 13, nº 2, pp. 151-189.

155 Vid. *supra*, apartado 8.

156 AHN, FF CC, Ministerio de Hacienda (MH), leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

157 AHN, FF CC, Ministerio de Hacienda (MH), leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta.

En su expediente académico y en otro documento incluido en el expediente personal conservado en el Archivo General de la Administración, se indica que Caravantes cursó en la Universidad de Madrid los cursos cuarto, sexto, séptimo y octavo de Jurisprudencia desde el año académico 1837-1838 hasta el año 1840-1841, ambos inclusive.

Ahora bien, por las razones expuestas en el apartado precedente, no se sabe si en el primer curso que estudió en la Universidad de Madrid, esto es, en el curso 1837-1838, se matriculó directamente en cuarto año de la carrera, a la espera de que se le abonara el curso tercero, o si inicialmente se matriculó en tercer curso, y posteriormente, tras obtener la convalidación de ese curso en 1838, pasó a cursar el cuarto año de la carrera.

Conforme al Arreglo provisional de 1836, los años cuarto y quinto de Jurisprudencia debían dedicarse al estudio de los Elementos de Derecho Público, Civil y Criminal, Instituciones Canónicas y Derecho Público Eclesiástico, con observaciones sobre los concilios nacionales y la disciplina de la Iglesia de España.

El 12 de octubre de 1838, esto es, inmediatamente después de concluir el cuarto año de carrera, Caravantes obtuvo en la Universidad de Madrid el grado de Bachiller en Jurisprudencia a Claustro Pleno. Gracias a haber conseguido este grado en la forma mencionada, le fue abonado el quinto año de carrera, o sea, al igual que había sucedido con el curso tercero, se le tuvo por superado el quinto año sin necesidad de cursarlo.

Ese punto exige algunas aclaraciones. El art. 155 de la Real Orden de 14 de octubre de 1824 regulaba los requisitos necesarios para lograr el grado de Bachiller a Claustro Pleno:

“Los cursantes juristas que, ganados los tres primeros cursos de Instituciones, y los canonistas que con los cuatro señalados en este plan quisieren graduarse a claustro pleno, con certificación del catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al examen ante los catedráticos y doctores de la Facultad. Recitará el graduado una disertación latina de media hora sobre la proposición que le hubiere cabido en suerte veinticuatro horas antes, elegida entre tres; le argüirán dos catedráticos o doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderá en materia a cada argumento en cinco minutos; contestará en seguida a las preguntas que durante otra hora le harán los examinadores por su antigüedad. Media hora preguntarán precisamente sobre la materia del curso que a virtud del grado se le dispensa. Cuidará el rector de que se observe el mayor rigor en estos exámenes”.

Es decir, si bien en el plan de estudios de 1824 la forma ordinaria de obtener el grado de Bachiller en Leyes requería en haber aprobado los primeros

cuatro cursos (art. 61 de la Real Orden de 14 de octubre de 1824), también se podía lograr ese grado de Bachiller superando los tres primeros cursos y sometiéndose después al correspondiente examen a Claustro Pleno.

Tras la entrada en vigor del Arreglo provisional de 1836, se mantuvo en vigor esa forma especial de obtención del grado de Bachiller en Jurisprudencia, porque el Arreglo no pasó de ser una mera reforma parcial del plan de estudios de 1824. Ahora bien, dado que en el Arreglo provisional de 1836, para conseguir en la vía ordinaria el grado de Bachiller en Jurisprudencia, se exigía haber superado cinco cursos¹⁵⁸, esto es, un año más que en el plan de estudios de 1824, para lograr ese grado en la modalidad de Claustro Pleno conforme al Arreglo provisional de 1836, se exigían cuatro años, o sea, también un año más que en el plan de estudios de 1824.

Obtenido el grado de Bachiller en Jurisprudencia a Claustro Pleno, con el consiguiente abono del quinto curso, Caravantes superó los años sexto y séptimo de carrera durante los cursos 1838-1839 y 1839-1840, respectivamente. Según el Arreglo provisional de 1836, en el sexto año se debía continuar el estudio del derecho patrio en las lecciones de hora y media “explicando el catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación que juzgue más a propósito para dar a los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones”. A su vez, “las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política”. En el año séptimo de la carrera, las lecciones de hora y media se debían destinar “al estudio de la práctica forense; las de hora se distribuirán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demás de jurisprudencia mercantil”.

Cursado el séptimo año de carrera, Caravantes hubiera podido obtener el grado de Licenciado en Jurisprudencia, verificando los ejercicios correspondientes a ese grado. La consecución del grado de Licenciado en Jurisprudencia era suficiente para ser recibido de abogado, con arreglo a la Real Orden de 29 de octubre de 1836, cuyo art. 22 establecía:

“En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del reino”.

Ahora bien, también se preveía la posibilidad de acceder al ejercicio de

¹⁵⁸ Vid. TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el *Arreglo provisional* de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, cit., pp. 221 y ss., y especialmente pp. 231-232.

la abogacía cursando un año complementario de carrera, es decir, el curso octavo, sin necesidad de obtener previamente el grado de Licenciado en Jurisprudencia. Ese curso suplementario se dedicaba, mayormente, a ampliar el estudio de la práctica forense, y en menor medida al estudio del derecho político. En concreto, el art. 23 de la Real Orden de 29 de octubre de 1836 disponía lo siguiente:

“El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año más, que será el octavo. Éste se destina a ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses”.

Esta última vía fue la elegida por Caravantes para convertirse en abogado. En efecto, en vez de obtener el grado de Licenciado en Jurisprudencia realizando los correspondientes ejercicios inmediatamente después de superar el séptimo curso, Caravantes decidió posponer la consecución de ese grado académico, y optó por estudiar un año más de carrera, el octavo, durante el curso 1840-1841, accediendo de esta forma a la abogacía.

Conocemos ese dato porque, en el resumen de su expediente académico y en otro documento que hay en el expediente personal conservado en el Archivo General de la Administración, consta que Caravantes estudió el curso octavo de Jurisprudencia. Ese documento es el informe ya mencionado de 1 de septiembre de 1860 que fue remitido por la Universidad de Madrid al Director General de Instrucción Pública.

Además, el dato mencionado está corroborado por el hecho de que Caravantes indicó su condición de abogado en las obras jurídicas que publicó entre 1841, año en que concluyó el curso octavo de Jurisprudencia, y el año 1843, en que obtuvo los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia¹⁵⁹.

159 Por ejemplo, Caravantes no hizo constar su nombre, sino que se limitó a indicar que el autor era “*un Abogado de los Tribunales nacionales*” en la primera edición de la obra titulada *Código de comercio extractado con la explicación al pie de cada artículo de los fundamentos de las disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto. Obra dedicada a los cursantes de leyes y a todas las personas que ejercen el comercio* (Madrid, 1841).

También aparece su condición de abogado en la obra publicada en Madrid en 1842 con el siguiente título: *Elementos de Derecho Romano según el orden de las Instituciones. Por I. Heinecio, añadidos al fin de cada página con las observaciones teórico-prácticas del mismo autor sobre cada uno de los párrafos en dichos elementos contenidos; ilustrados con numerosas notas, adiciones y enmiendas tomadas de Estorio, Cujacio, Godofredo,*

Por el contrario, en las obras jurídicas que había publicado antes de 1841, Caravantes no figura como abogado¹⁶⁰.

Otro hecho sobre el que conviene hacer hincapié es que fue en el curso 1839-1840, durante el séptimo año de carrera, cuando Caravantes entró por primera vez en contacto con el estudio oficial de una disciplina de contenido procesal: la práctica forense. En el año académico 1840-1841, es decir, en octavo de carrera, siguió un curso más de ejercicios de práctica forense. Debió tomar afición a esta materia, porque poco después publicaría su primer libro sobre la misma, como veremos en el próximo apartado.

¿Quiénes fueron los profesores que enseñaron a Caravantes práctica forense en la Universidad de Madrid? La pregunta parece pertinente porque, al fin y al cabo, sería el cultivo de la ciencia procesal el que acabaría convirtiendo a Caravantes en un jurista célebre.

En su primer curso de práctica forense, Caravantes tuvo como profesor a Pedro Angelis Vargas, que era catedrático en propiedad de esa materia en la

Gundling, Ulrico Hubero, Marcelo, Noodt, Vinio, Oton, Puffendorf, Schulting, Theofilo, Merillo, Ulpiano, y de otros célebres escritores y jurisconsultos. Obra traducida del latín al castellano y nuevamente adicionada, anotada y corregida con arreglo a los progresos y descubrimientos modernos hechos en la ciencia, y en vista de las principales obras de los mejores escritores y jurisconsultos franceses y alemanes, e ilustrada con un apéndice comparativo de los principios del Derecho Romano y Español, y de sus principales diferencias. Por Don José Vicente, abogado de los Tribunales del Reino.

Igual ocurre en su libro de práctica forense, que también se publicó en Madrid en 1842: *Nuevo Manual de Práctica Forense, Comprensivo de todas las actuaciones y procedimientos tanto ordinarios como extraordinarios, comunes y especiales en todos los grados y recursos sobre negocios civiles, mercantiles y materias criminales con arreglo a la legislación vigente. Puesto en forma de diálogo, y acompañado de los correspondientes formularios. Por D. José de Vicente, Abogado de los Tribunales del Reino.*

¹⁶⁰ Es lo que ocurre en la obra publicada en Madrid en 1838 con el título *Manual de la legislación romana, o resumen histórico y definiciones del derecho romano explicadas con la mayor claridad y precisión para su mejor inteligencia, y deducidas de los autores que han servido y actualmente sirven de texto en las Universidades del Reino. Por D. J. R. V.*

Tampoco figura como abogado Caravantes en la obra publicada en Madrid en 1839 con el siguiente título *Compendio de la legislación y jurisprudencia española, precedido de un resumen de historia de la legislación castellana y legionense desde la dominación de los romanos hasta nuestros días. Sacado de las obras de los señores Marina, Sempere, Floranes, Aso y Manuel, Don Sancho Llamas y otros autores de nota que han escrito sobre esta materia. Publícalo D. J. de V.*

Universidad de Madrid¹⁶¹. En 1840 Pedro Angelis fue reemplazado en la enseñanza de la asignatura de práctica forense de séptimo curso por Juan Matías Jarabo¹⁶², que tenía la condición de profesor sustituto¹⁶³. Pero no sabemos si esa sustitución de Pedro Angelis por Juan Matías Jarabo se produjo durante el curso 1839-1840 o en el siguiente año académico. En consecuencia, se puede asegurar que Pedro Angelis fue profesor de práctica forense de Caravantes en el curso 1839-1840, pero no sabemos si Angelis fue el único profesor de esa disciplina que tuvo Caravantes en dicho curso, o si, por el contrario, Angelis fue sustituido durante ese mismo curso por Juan Matías Jarabo.

En 1840 la enseñanza de la práctica forense correspondiente al curso octavo de la carrera estaba a cargo de Juan Miguel de los Ríos, que era catedrático interino¹⁶⁴. En 1841 fue reemplazado en la enseñanza de esa asignatura por el abogado Tomás Sancha, que era profesor sustituto¹⁶⁵. Pero no sabemos si esa sustitución tuvo lugar durante el curso 1840-1841 o sucedió después de la conclusión de ese curso. Por lo tanto, se puede afirmar que Juan Miguel de los Ríos fue profesor de práctica forense de Caravantes en el curso 1840-1841, pero no es posible determinar con seguridad si Juan Miguel de los Ríos impartió esa materia a lo largo de todo el curso, o si, por el contrario, fue sustituido por Tomás Sancha antes de que concluyera ese curso.

Comoquiera que fuera, los cuatro profesores mencionados resultan hoy prácticamente desconocidos como procesalistas. Uno de ellos, Juan Miguel de los Ríos, publicó diversas obras históricas y jurídicas¹⁶⁶, pero, entre éstas, no conozco ninguna de contenido específicamente procesal.

A la vista de esos datos, cabe afirmar que Caravantes no tuvo suerte con sus profesores de práctica forense. Durante el periodo en que Caravantes fue estudiante de Jurisprudencia y en los años inmediatamente posteriores a la terminación de sus estudios, la enseñanza de las asignaturas de práctica fo-

161 Vid. Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1839, p. 197.

162 Juan Matías Jarabo nació en Gascueña (Cuenca), falleciendo también en esa localidad en 1856. Ejerció la abogacía. Asimismo, fue juez de primera instancia de Priego, llegando a desempeñar el cargo de magistrado de la Audiencia de la Coruña.

163 Vid. Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1840, p. 201.

164 Vid. Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1840, p. 201.

165 Vid. Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1840, p. 206.

166 Como, por ejemplo, las siguientes: *Historia de la armada española*, Madrid, 1839; *Derecho político general, español y europeo*, Madrid, 1845; *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte o sea colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones*, Madrid, 1845.

rense en la Universidad de Madrid estuvo a cargo de profesores de escaso mérito como procesalistas. Sería en 1846 cuando uno de los más destacados procesalistas españoles del siglo XIX, Juan Manuel Montalbán¹⁶⁷, pasó a encargarse de la enseñanza de aquella materia¹⁶⁸. Con anterioridad, Juan Manuel Montalbán había enseñado en la Universidad de Madrid otras materias: Derecho Natural y de Gentes y principios de legislación universal¹⁶⁹, Derecho Civil de España¹⁷⁰, Jurisprudencia mercantil¹⁷¹, y la asignatura llamada Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal¹⁷². Con toda probabilidad, Juan Manuel Montalbán tuvo a Caravantes como alumno en las asignaturas de Derecho Civil de España (correspondiente a 4º de carrera, que Caravantes cursó en el año académico 1837-1838) y Jurisprudencia mercantil

167 Sobre Montalbán, vid. RUIZ BALLÓN, “Montalbán Herranz, Juan Manuel (1806-1889)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, (www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos).

En colaboración con Pedro Gómez de la Serna, Montalbán publicó manuales y obras generales sobre diversas materias, entre los que figura el importante *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, 1848-1861.

168 Así consta en el *Proyecto de escalafón general de los catedráticos propietarios de actual servicio en las universidades del Reino por orden de antigüedad, y con arreglo a los años que llevan de enseñanza desde el primer nombramiento, mandado formar por Real Orden de 22 de noviembre de 1845*” (*Gaceta de Madrid* del 26 de mayo de 1846).

En el primer escalafón oficial de catedráticos, publicado en 1847, Juan Manuel Montalbán aparece como catedrático de la Academia teórico-práctica; en el escalafón de 1848 figura como catedrático de Práctica Forense; en los escalafones de 1849 y 1850 consta como catedrático de Teoría de los procedimientos, Práctica forense y Derecho Público y Administrativo español. Posteriormente, pasaría a desempeñar la cátedra de Ampliación del Derecho de España, y así se indica en el escalafón de 1851. He tomado estos datos de MARTÍNEZ NEIRA, *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades de reino, versión digital: e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/10399/5/escalafon_martinez.pdf*

169 Vid. *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1837*, p. 232.

170 Vid. *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1838*, p. 190; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1839*, p. 196; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1840*, p. 201; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1841*, p. 205; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1842*, p. 215.

171 *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1839*, p. 197; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1841*, p. 206.

172 *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1843*, p. 220; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1844*, p. 222; *Guía de forasteros en Madrid, para el año de 1845*; p. 238.

(que se enseñaba en 7º de carrera, y que Caravantes cursó en el año académico 1839-1840).

11. Publicación, con identidad velada, de las primeras obras jurídicas: pasión por la escritura y razones de subsistencia

Ya en su día Gómez Uriel advirtió sobre la precocidad de Caravantes como autor de obras jurídicas: “Aún no había abandonado las aulas de derecho, cuando en 1838 escribió y dio a la luz pública un *Manual de la legislación romana* [...]”¹⁷³.

Asimismo, la voz sobre Caravantes de la *Enciclopedia Espasa-Calpe* decía que éste “ya antes de acabar la carrera de abogado publicó valiosos trabajos de jurisprudencia”¹⁷⁴.

En efecto, llama la atención la prontitud con la que Caravantes empezó a dar a la imprenta trabajos jurídicos y no jurídicos. Según se desprende de la amplia bibliografía reunida por Jesús Vallejo, los primeros escritos de Caravantes que fueron publicados aparecieron en 1838, o sea, cuando el autor era un joven estudiante de Jurisprudencia¹⁷⁵.

La extensión enorme de la producción bibliográfica de Caravantes acredita sobradamente su pasión por la escritura. Sobre esto no hay dudas.

No obstante, la información que he obtenido acerca de la trayectoria vital de Caravantes y de su familia proporciona una visión más completa sobre este punto.

Ahora sabemos que, durante el periodo de tiempo en el que Caravantes cursó sus estudios jurídicos, tanto él como sus hermanos y su padre padecieron una grave penuria económica¹⁷⁶. En julio de 1836 empezaron a mejorar las perspectivas económicas de la familia, como consecuencia de que la Comisión General de Clasificaciones de empleados civiles emitió un informe en el que se proponía que al padre de Caravantes le correspondía percibir como

173 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, en *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, cit., p. 348.

174 Vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, cit., p. 545.

175 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 588.

176 Vid. *supra*, apartado 8.

pensión de jubilación tres quintas partes de su sueldo de Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Pero esa propuesta no fue aprobada hasta el 10 de enero de 1838. Por otra parte, nos consta que incluso bastante más tarde Ramón Vicente Ezpeleta seguía pasando muchos apuros económicos, como puso de manifiesto en una instancia dirigida al Gobierno en 1840, en la que pedía que se aliviara su situación concediéndole “tres o cuatro mesadas”. Desde el Ministerio de Justicia se remitió al de Hacienda un escrito fechado el 11 de junio de 1840, en el que se proponía que se auxiliara a Ramón Vicente Ezpeleta “con la cantidad posible”. Cabe que la pensión concedida al padre de Caravantes, a pesar del incremento experimentado respecto de la cantidad reconocida inicialmente, fuera insuficiente para atender a sus necesidades económicas y a las de los familiares que dependían económicamente de él. Sin embargo, tampoco se puede excluir que los aprietos económicos que continuaba sufriendo el padre de Caravantes obedecieran a retrasos en el pago de su pensión, originados por la pésima situación de las finanzas públicas, que se había agravado a causa de los gastos que provocó la primera guerra carlista.

Lo cierto es que, durante sus estudios jurídicos, Caravantes se vio en la imperiosa necesidad de allegar algunos ingresos que contribuyeran a su subsistencia y a la de su familia. Empujado por esa necesidad económica, la pasión o afición de Caravantes por la escritura le sirvió, además, como medio de supervivencia.

Antes de obtener los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia, publicó, al menos, seis obras jurídicas, incluyendo las obras propias y las traducidas, amén de otros trabajos sobre diversos temas¹⁷⁷.

Las obras jurídicas son las cinco ya mencionadas, y una sexta aparecida en 1843: *Instituciones de Justiniano, explicadas por M. A. M. du Caurroy, catedrático de Derecho Romano en la Universidad de París. Acompañadas del texto original, y traducidas al castellano por D. José Vicente y Caravantes, abogado de los Tribunales nacionales*, Madrid, 1843, *Imprenta y librería de Boix*¹⁷⁸.

177 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., pp. 588 y ss.

178 La referencia de la última obra citada en el texto la he tomado de Dionisio HIDALGO, *Boletín bibliográfico español y extranjero*, tomo V (correspondiente al año de 1844), Madrid, 1845, p. 306, que es de donde la extrajo también don Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, *Bibliografía hispano-latina clásica*, edición preparada por Enrique Sánchez Reyes, Santander, 1950-1953, vol. 7, pp. 16-17.

Uno de aquellos cinco primeros libros era el *Nuevo Manual de Práctica Forense* (Madrid, 1842), que fue su primera obra de contenido procesal. Se trata de una obra elemental redactada en forma de preguntas y respuestas, y dirigida a los aprendices de jurista, como se sugiere en el título (“manual”). Cuando publicó esa obra, Caravantes acababa de estudiar dos cursos de práctica forense en la Universidad de Madrid (años académicos 1839-1840 y 1840-1841). Probablemente, el hecho de que los profesores que por aquellos años enseñaban la práctica forense en dicha Universidad no hubieran publicado ningún manual de esa disciplina contribuyó a animar a Caravantes a componer y dar a la imprenta la obra citada. El andamiaje conceptual de ese manual de práctica forense es, por supuesto, el correspondiente al tiempo en el que fue publicado. No obstante, desde un punto de vista exclusivamente pedagógico, la obra en cuestión resiste perfectamente la comparación con los mejores manuales de Derecho Procesal de que disponemos actualmente.

Otro aspecto llamativo de esa primera etapa de Caravantes como autor de obras jurídicas es el hecho de que procuró ocultar o difuminar lo más posible su identidad al publicar esos trabajos. En el *Manual de la legislación romana* (Madrid, 1838), sólo aparecen las iniciales de su nombre, sin indicación de su condición profesional o académica: “D. J. R. V.” (Don José Ramón Vicente). Algo similar ocurre en su *Compendio de la legislación y jurisprudencia española* (Madrid, 1839), en que figura como autor “D. J. de V.” (Don José de Vicente), sin más información. Menos datos proporcionaba su *Código de comercio extractado* (Madrid, 1841), que se limitaba a decir que el autor era “un Abogado de los Tribunales nacionales”. Al publicar los *Elementos de Derecho Romano según el orden de las Instituciones* (Madrid, 1842), Caravantes ya era abogado, por lo que hizo constar esta condición profesional, aunque se limitó a utilizar su nombre y su primer apellido, ambos muy comunes: “Don José Vicente, abogado de los Tribunales del Reino”. La misma escasa identificación aparece en su *Nuevo Manual de Práctica Forense*. En fin, en

En el *Boletín* de Dionisio Hidalgo se decía también: “Esta obra constará de un tomo en 4^o y se publica por entregas de 32 páginas”. Y Menéndez Pelayo escribió la siguiente anotación: “No sé si llegó a acabarse”.

TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política*, 1800-1880, cit., p. 36, cita esta obra así: DU CAURROY (M. A. M.), *Instituciones de Justiniano explicadas. Acompañadas del texto original y traducidas al castellano por D. José Vicente y Caravantes*, Madrid, 1843, 1 tomo.

No he podido consultar la obra en cuestión, por lo que no sé cuál de las dos referencias reproducidas es la más correcta.

las *Instituciones de Justiniano*, según pone de relieve el *Boletín bibliográfico español y extranjero* (Madrid, 1843), de Dionisio Hidalgo, figuraban ya su nombre, los dos apellidos (el segundo, por cierto, escrito con *b*: Carabantes) y su condición de abogado: “D. José Vicente y Carabantes, abogado de los Tribunales nacionales”.

Caravantes o sus editores debieron suponer, con buen criterio, que, a los ojos de los posibles compradores y lectores de esas obras, no podía considerarse un aliciente comercial, e incluso podía ser un factor disuasorio, indicar en ellas que el autor era un simple Bachiller en Leyes, que además, cuando aparecieron las dos primeras, era aún un simple estudiante de Jurisprudencia.

Pero los esfuerzos por velar lo más posible la identidad del autor de esas publicaciones jurídicas iniciales han provocado posteriormente dudas acerca de la autoría de varias de ellas. Este tema ha sido tratado ampliamente por Jesús Vallejo¹⁷⁹.

Por lo demás, la información obtenida sobre la trayectoria vital de Caravantes ayuda a despejar la incertidumbre mencionada respecto de algunas de esas obras. Me refiero, sobre todo, al *Manual de la legislación romana*, en el que figura como autor “D. J. R. V”.

Vallejo se refiere a las dudas que ha suscitado la autoría de esa obra, y pone de relieve los argumentos favorables y contrarios para atribuirle a Caravantes:

“Se lo atribuye Gómez Uriel, *Biblioteca* [...] con expresión breve del título, impresor y año. Se trata de una exposición escolar articulada sobre la base de preguntas y respuestas cuyo autor, a juzgar por las iniciales tras las que se oculta (y a las que no se refiere Gómez Uriel), no parece ser Caravantes (sobraría la R.); mas, en apoyo de la atribución al jurista aragonés, cabe señalar que en el breve «Prólogo» hay pasajes casi literalmente coincidentes con el también breve «Prólogo del traductor» (en este caso sin duda Vicente y Caravantes) del *Manual* de Lagrange [...]. Las iniciales J.R.V. fueron utilizadas por Jaime Ripoll y Villamajó (1775-1840), a quien seguramente por esa razón (véase P.P. Rogers y F.A. Lapuente, *Diccionario de seudónimos literarios españoles, con algunas iniciales*, Madrid, Gredos, 1977) se atribuye el *Manual de la legislación romana* en algún catálogo universitario (el hispalense, por ejemplo, desde el que puede accederse, además, a la reproducción digital del libro). Palau, sin embargo, que afirma expresamente ofrecer una muy completa relación de las obras de Ripoll, no cita entre ellas la que nos ocupa en esta nota (cfr. Palau,

179 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., pp. 588 y ss.

Manual, XII, 1965, p. 61); Torres Campos, por su parte, que no vacila en otras complicadas atribuciones a Vicente y Caravantes, no le endosa sin embargo nuestro misterioso *Manual* (cfr. Torres Campos, *Bibliografía*, ref. 235, sin desarrollar la abreviatura)".

Pues bien, gracias a la localización de la partida de bautismo de Caravantes, sabemos ahora que éste tenía un nombre compuesto: José Ramón¹⁸⁰. De esta manera, el interrogante queda resuelto, y se comprueba que Gómez Uriel tenía razón al atribuir aquella obra a Caravantes. En efecto, las iniciales que aparecen en la obra corresponden a sus dos nombres y al primer apellido: "D. [Don] J. [José] R. [Ramón] V. [Vicente]".

12. Regreso a la Universidad de Zaragoza para obtener los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia

En 1843 Caravantes obtuvo en la Universidad de Zaragoza los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia. Por entonces, ya hacía más de dos años que había concluido el octavo curso de la carrera, y más de tres años desde que terminó el curso séptimo, tras el cual habría podido verificar los ejercicios necesarios para conseguir el grado de Licenciado. Probablemente, la dedicación de Caravantes a la elaboración de sus primeras obras jurídicas, mencionadas en el apartado anterior, hizo que pospusiera la realización de los exámenes exigidos para lograr la Licenciatura de Jurisprudencia.

No sabemos por qué Caravantes, después de estudiar en la Universidad de Madrid desde el curso cuarto hasta el octavo de la carrera, decidió obtener los grados de Licenciado y Doctor en la Universidad de Zaragoza, en la cual había estudiado los dos primeros cursos de la carrera. Es una de las muchas incógnitas que rodean la vida de este eminente jurista.

En 1842 se aprobó un nuevo plan de estudios para la carrera de Jurisprudencia¹⁸¹. Posteriormente, mediante Real Orden de 23 de mayo de 1843, se regularon los ejercicios correspondientes a los diversos grados de Jurisprudencia.

Por lo que se refiere a la Licenciatura, la disposición citada exigía la realización de tres ejercicios sucesivos y eliminatorios: 1) uno previo, denominado de *tanteo*, en el cual el graduando debía contestar por espacio de una hora a las preguntas que se le hicieran en relación con sus estudios elementales y de

180 En realidad, en la partida de bautismo aparece escrito Josef Ramón.

181 Vid. sobre este plan de estudios MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, cit., pp. 175 y ss.

ampliación; 2) a continuación, venía un ejercicio teórico, para cuya verificación se sacaban a sorteo tres leyes o cánones de entre doscientos, y posteriormente el examinando debía interpretar la ley o el canon que hubiera elegido de entre aquellos tres, sin tener a la vista comentario alguno; después, el graduando tenía que contestar a las observaciones y preguntas que le formularan los examinadores; 3) seguía el ejercicio práctico, que debía realizarse al menos un día después del teórico, y que consistía en hacer la historia de los trámites de un proceso civil o criminal¹⁸², según el tema o asunto controvertible que le hubiera tocado en suerte, a lo que podían seguir observaciones y preguntas de los examinadores que el graduando tenía que contestar.

Sabemos que Caravantes realizó el día 23 de noviembre de 1843 el ejercicio de *tanteo*, verificó el día 25 del mismo mes el ejercicio teórico, y superó el día 27 de noviembre de 1843 el ejercicio práctico. Así se indica en un informe de 22 de octubre de 1860 que la Universidad de Zaragoza remitió al Director General de Instrucción Pública, y que figura en el expediente personal de Caravantes conservado en el Archivo General de la Administración.

El mismo 27 de noviembre de 1843 se extendió la correspondiente acta del examen de Licenciatura, que aparece redactada, a doble columna, en el mismo documento que contiene el resumen del expediente académico de Caravantes¹⁸³. A continuación, transcribiré, por su interés, esa acta de examen cuyo original se conserva en el Archivo General de la Administración:

“Examen de Licenciado en Jurisprudencia.

D. José Vicente y Carabantes, natural de Zaragoza, provincia de id., de [en blanco] años de edad, ha sido admitido a los exámenes que se requieren para obtener el grado de Licenciado en Jurisprudencia, ante los Profesores que suscriben, y ha sido aprobado en el día de la fecha, habiendo hecho constar previamente que tiene los años de carrera que para ello se exigen, y ha depositado en esta escuela los tres mil reales que están señalados, prestando a continuación los juramentos que los reglamentos prescriben en manos del Rector de la Escuela, y a presencia de los Examinadores.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1843.

(*Siguen las firmas de los siguientes profesores, todos ellos doctores: Gregorio Lisa, Vicerrector; Vicente Bas de Tejada; Pedro Conde; Simón Gimeno; Tiburcio La-Ripa; Juan Miguel Burriel; Ramón Berdié; Pedro Berroy*”).

182 Por cierto, el art. 23 de la Real Orden de 23 de mayo de 1843, al regular el ejercicio práctico, utilizaba el término “proceso” (“proceso civil o criminal” decía la disposición citada), y no el de “juicio” o “procedimiento”, predominantes en la cultura jurídica de aquella época.

183 Vid. *supra*, apartado 6.

El informe de la Universidad de Zaragoza al que hecho referencia revela que el 28 de noviembre de 1843 Caravantes pidió su admisión al grado de Doctor, y que el día 30 de noviembre de 1843 obtuvo, en efecto, el grado de Doctor en Jurisprudencia¹⁸⁴.

En la voz que la *Enciclopedia Espasa-Calpe* dedicó a Caravantes, se decía que éste se había doctorado a los 23 años¹⁸⁵. Esta misma afirmación se ha ido repitiendo en algunas semblanzas posteriores referidas a Caravantes. Cabe recordar que, en la misma voz de la *Enciclopedia Espasa-Calpe*, se indicaba también que Caravantes había nacido hacia 1820. A su vez, en el escrito biográfico publicado por Gómez Uriel en 1886, se decía que Caravantes se había doctorado en 1843. Así es que, ni corto ni perezoso, el autor anónimo de aquella voz de la *Enciclopedia España-Calpe* redondeó el cálculo: si Caravantes había nacido en 1820, y se doctoró en 1843, tendría 23 años cuando consiguió el doctorado.

Pero la partida de bautismo de Caravantes revela que éste nació en 1817, y no en 1820, por lo que realmente tenía 26 años, y no 23, cuando obtuvo el grado de Doctor en Jurisprudencia.

Hoy nos puede parecer extraño que sólo mediaran unos pocos días entre la consecución del grado de Licenciado y el de Doctor, pero entonces era algo normal. La citada Real Orden de 23 de mayo de 1843 regulaba los ejercicios del grado de Doctor, que eran dos, debiendo mediar entre ellos, al menos, 24 horas: 1) el primer ejercicio consistía en contestar durante dos horas a las preguntas que se formularan al doctorando acerca de las cuestiones más importantes de la materia, de sus ciencias auxiliares y de los métodos de enseñanza; 2) en el segundo ejercicio el doctorando debía pronunciar un discurso de media hora sobre un tema sacado a la suerte de entre doscientos; el doctorando podía preparar previamente el discurso, a cuyo efecto el art. 32 de la citada disposición establecía: “Se retirará el ejercitante a un local, en donde con

184 Así consta también en la obra de JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias para la historia de la Universidad Literaria de Zaragoza. Reseña bio-bibliográfica de todos sus grados mayores en las cinco Facultades, desde 1538 a 1845*, Zaragoza, Tip. La Académica, 1926, p. 426, en la que, refiriéndose a Caravantes, se dice que el día 30 de noviembre de 1843 “se le otorga el grado de Doctor en esta Facultad”. Supe de la existencia de esa obra gracias a la indicación efectuada por Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 514.

185 Vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, cit., p. 545.

tranquilidad pueda recorrer su memoria y coordinar las ideas”; después del discurso, el doctorando tenía que contestar a las preguntas y observaciones que le formularan los examinadores. Ese discurso doctoral era un embrión de lo que con el tiempo se convertiría en la tesis doctoral.

En la mayor parte de las obras jurídicas que publicó después de la obtención del grado de Doctor en Jurisprudencia, Caravantes hizo constar, con carácter exclusivo, esa condición académica, omitiendo la de abogado, aunque, excepcionalmente, en algunas de esas obras aún siguió presentándose como abogado.

13. Un extraño episodio académico en la vida de Caravantes

El pequeño expediente personal de Caravantes que se conserva en el Archivo General de la Administración, y del que me vengo sirviendo a lo largo de este trabajo, se tramitó como consecuencia de un episodio académico verdaderamente extraño.

Los hechos externos de ese episodio pueden resumirse con relativa facilidad, pero esos acontecimientos están envueltos en algunos enigmas que no encuentran respuesta en los documentos que integran el expediente.

El 6 de noviembre de 1843, es decir, unos pocos días antes de que Caravantes se licenciara y doctorara en Jurisprudencia, se promulgó una Real Orden (publicada en la *Gaceta de Madrid* del 11 del mismo mes), mediante la que se establecía que el título de Licenciado en Jurisprudencia debía ser expedido por el Ministro de la Gobernación de la Península. Asimismo, se ordenaba que, para llevar a efecto lo anterior, las Universidades, una vez concluidos los ejercicios que se exigían para el grado de Licenciado, debían remitir a aquel Ministerio el acta de la aprobación del aspirante, “en lugar de entregarle el diploma que hoy se libra”. Expedido el título por el Ministerio, tenía que remitirse a la Universidad de la que procediera, “para que por su conducto” llegara a poder del interesado.

Pues bien, el 5 de febrero de 1844, cuando ya hacía más de dos meses que Caravantes había obtenido el grado de Licenciado en Jurisprudencia, Gregorio Lisa, Vicerrector de la Universidad de Zaragoza, emitió un oficio dirigido al Ministro de la Gobernación, en el que le decía lo siguiente:

“Excmo. Sr.

Incluyo a VE adjunta la (*sic*) acta del Grado de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia que recibió en esta Universidad D. José Vicente y Carabantes, a fin de que en su vista se sirva VE disponer se le expida el correspondiente título”.

Hasta aquí todo parecía discurrir en la forma que establecía la Real Orden de 6 de noviembre de 1843.

Pero eso era sólo en apariencia, porque lo que sucedió realmente fue que el Secretario de la Universidad de Zaragoza, José Fernández Trebiño y Nasarre, no remitió directamente al Ministerio de la Gobernación el acta original del examen de Caravantes, como exigía aquella Real Orden, sino que entregó dicha acta al propio interesado, o sea, a Caravantes.

El expediente no permite determinar la razón por la que se produjo esa clara vulneración de lo previsto en la Real Orden de 6 de noviembre de 1843.

Lo que sí sabemos es que mucho tiempo después, en 1860, el acta original de examen continuaba en poder de Caravantes. Y lo sabemos porque Caravantes acompañó el acta en cuestión a una instancia, fechada el 13 de julio de 1860, en la que manifestaba que, por causas ajenas a su voluntad, no había podido obtener aún la expedición del título de Licenciado en Jurisprudencia, por lo que pedía que se le expidiera ese título. Todo esto ocurría casi 17 años después de que Caravantes hubiera conseguido el grado de Licenciado en Jurisprudencia. La instancia mencionada iba dirigida al Ministerio de Fomento, porque, entre tanto, la competencia para expedir ese título de Licenciado había pasado a este Ministerio.

Por si esto fuera poco, en 1860, al promoverse este expediente, ya había fallecido el Secretario de la Universidad de Zaragoza que en 1844 había incurrido en la infracción de la normativa que estaba vigente en aquella época.

Ante esta situación, la Dirección General de Instrucción Pública acordó incoar el expediente que todavía se conserva en el Archivo General de la Administración, y que tenía por objeto averiguar las causas por las que el acta original del examen estaba en poder de Caravantes, y determinar si procedía expedir el título de Licenciado que pedía aquél.

Para formarse idea de lo ocurrido, la Dirección General de Instrucción Pública ordenó recabar informes de la Universidad de Zaragoza, de la de Madrid y del Ministerio de la Gobernación.

Reproduciré a continuación los documentos más relevantes originados por este anómalo episodio académico.

La instancia que Caravantes dirigió al Ministerio de Fomento decía:

“Exmo. Señor Ministro de Fomento

D. José de Vicente y Caravantes, natural de Zaragoza, Doctor en Jurisprudencia a V. E. con el debido respeto expone:

Que en el mes de noviembre del año 1843 obtuvo el grado de Licenciado en Jurisprudencia en la Universidad de aquella capital de su naturaleza según acredita el documento adjunto; mas como por causas independientes de su voluntad no le haya sido posible sacar el Título de Licenciado que según las disposiciones legales vigentes debe expedirse por el Ministerio de Fomento.

A V. E. suplica se sirva disponer que, pidiéndose a la Universidad de Zaragoza las acordadas consiguientes y en vista de notificarse por ellas el contenido del documento adjunto, que acredita haber obtenido el que expone el grado de Licenciado, mandar se le expida el título correspondiente; gracia que espera obtener de la notoria justificación de V. E.

Madrid 13 de julio de 1860

(firmado José Vicente y Caravantes)”

La Dirección General de Instrucción Pública acordó el 8 de agosto de 1860 recabar un informe del Rector de la Universidad de Zaragoza, a fin de que manifestara por qué no se le expidió a Caravantes el Título de Licenciado, y si hallaba algún reparo en que se le expidiera ahora ese título.

Jorge Siches, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y Vicerrector de dicha Universidad, emitió el siguiente informe dirigido a la Dirección General de Instrucción Pública:

“Ilmo. Señor

[...] debo manifestar que, efectivamente, el interesado [*Caravantes*] recibió en esta Universidad el grado de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia, el cual se le confirió por unanimidad de votos el día 27 de noviembre de 1843 con las formalidades prevenidas en la Real Orden de 23 de mayo del mismo año, que estableció la forma de verificarse los exámenes y ejercicios de grados en la expresada Facultad.

Posterior a la citada Real Orden de 23 de mayo, y con anterioridad a la fecha en que el exponente obtuvo la Licenciatura, se comunicó a esta Escuela otra Real Orden circular de 6 de noviembre de 1843 mandando que los Títulos de Licenciado en Jurisprudencia fuesen expedidos de orden de S. M. por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de lo cual se desprende claramente el por qué esta Universidad no expidió al interesado el conveniente Título.

Lo que no se comprende es cómo el acta de examen que el recurrente acompaña a su exposición obraba en su poder, y no en el Ministerio de la Gobernación, a donde según la disposición 3^a de la citada Real Orden de 6 de noviembre de 1843 hubo de remitirse. Sin embargo, contando que este interesado tenía hechos todos los estudios que según la legislación entonces vigente se exigían para su admisión a la Licenciatura en la Facultad de Jurisprudencia, que sufrió los ejercicios necesarios, y consignó los depósitos correspondientes, no hallo obstáculo en que por esa Superioridad se le expida el Título que solicita, siempre que se acredite previamente la edad, cuya circunstancia no se halla consignada en el expediente de dicho grado [...].

Zaragoza 13 de agosto de 1860
(firma de Jorge Schar)”

El 20 de agosto de 1860 la Dirección General de Instrucción Pública ordenó al Rector de la Universidad Central que manifestara si constaba haberse conferido el grado de Doctor en Jurisprudencia en esa Universidad desde 1843 en adelante a D. José de Vicente y Caravantes.

El 1 de septiembre de 1860 el Vicerrector de la Universidad Central, Venancio González Valledor, remitió a la Dirección General de Instrucción Pública, el informe solicitado, en el que decía lo siguiente:

“Ilmo. Sr.:

Don José de Vicente y Caravantes, previa la incorporación en el año de 1838 de los tres primeros años de la Facultad de Leyes, ganó y probó (*sic*) en esa Universidad de 1837 a 1841 el 4º, 6º, 7º, y 8º, sin que conste que haya recibido en ella desde el año 1843 ni anteriormente los grados de Bachiller y Licenciado ni el de Doctor a que se refiere la citada orden de V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1860
(Firmado Venancio González Valledor)”

A petición de la Dirección General de Instrucción Pública, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación emitió otro informe, en el que manifestaba:

“Según lo informado en 18 de septiembre último por el Archivero de este Ministerio, no existen en su dependencia papeles ni antecedentes de ninguna clase relativos al ramo de Instrucción Pública, por haberse entregado todos ellos en 1847 al Ministerio del digno cargo de V. E., no resultando tampoco de los Registros de Secretaría correspondientes al año 1843 nada respecto del asunto a que se refiere la Dirección General de Instrucción Pública en su comunicación de 20 de agosto próximo pasado [...].

Madrid, 22 de octubre de 1860
(Firma del Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación)”.

La Dirección General de Instrucción Pública volvió a ordenar al Rector de la Universidad de Zaragoza que emitiera un nuevo informe sobre diversos puntos:

“Al Rector de Zaragoza
Madrid, 12 de octubre de 1860

Sírvase manifestar V.I. con qué fecha recibió en esa Escuela D. José de Vicente y Carabantes los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia; qué derechos satisfizo por uno y otro título; qué objeto se pudo proponer el Secretario de la Universidad en febrero

de 1844, al entregar al interesado el acta del grado de Licenciado, en vez de remitirla directamente a la Superioridad [...]”.

El Rector de la Universidad de Zaragoza remitió a la Dirección General de Instrucción Pública el siguiente informe:

“En vista de lo que V. I. se sirve prevenirme en su orden de 12 del corriente relativo a los grados de Licenciado y Doctor de D. José de Vicente Carabantes, pedí a esta Secretaría el oportuno informe, que evacuó en 20 del actual en la forma siguiente:

D. José de Vicente y Carabantes, natural de esta capital, fue admitido en esta Universidad a los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia, habiendo sufrido el de tanteo en 23 de noviembre de 1843, el teórico en el 25 y el práctico en el 27 de los mismos mes y año, conforme al Reglamento de exámenes de 23 de mayo del propio año, habiendo resultado aprobado en todos ellos por unanimidad de votos y consignado previamente en poder del Recaudador de esta Escuela la cantidad de tres mil reales vellón, según consta del recibo unido al expediente de dicho grado.

En igual forma, y en fecha 28 de noviembre de 1843, solicitó este interesado su admisión al grado de Doctor en la expresada Facultad de Jurisprudencia, cuyo acto tuvo lugar en el 30 de mismo mes, habiéndosele conferido *nemine discrepante* con las formalidades acostumbradas, y previo el depósito de tres mil reales vellón que consignó en poder del citado Recaudador.

Como de la época en que este interesado recibió los expresados grados no existen en esta Secretaría borradores de comunicaciones ni libros donde se registraran las dirigidas a la Superioridad, y por otra parte el Secretario que lo era entonces de esta Escuela falleció hace ya algunos años, nada puedo decir respecto al objeto que éste pudo proponerse al entregar al interesado el acta de examen del grado de Licenciado, en vez de remitirla directamente al Ministerio de la Gobernación, según se hallaba terminantemente mandado por las disposiciones de la Real Orden de 6 de noviembre de 1843, y debió practicarse constantemente, puesto que no se tiene noticia de reclamación alguna de esta especie [...].

Llamados por mí los libros y expedientes referentes a dichos grados, los encuentro conformes, y aunque no puedo alcanzar ni presumir el objeto que el Secretario de esta Universidad en 1844 se propusiera al entregar al interesado el acta del grado de Licenciado contra lo que estaba prevenido, debo manifestar a V. I. que, a pesar de esta infracción, no encuentro motivos para recelar de la legitimidad del referido grado [...].

Zaragoza, 22 de octubre de 1860.

(firma del Rector de la Universidad de Zaragoza Simón Martín Sanz)”

Tras la tramitación del expediente, el Ministerio de Fomento entendió que procedía llevar a cabo la expedición del título de Licenciado que pedía Carabantes, y, en efecto, se le expidió dicho título.

No obstante, como he señalado, el episodio descrito sigue planteando mu-

chos interrogantes para los que no hay respuesta en el expediente: ¿Por qué el Secretario de la Universidad de Zaragoza entregó en 1844 a Caravantes el acta original de examen cuando ambos sabían, presumiblemente, que estaban vulnerando la normativa entonces vigente? ¿Por qué causa Caravantes no obtuvo inmediatamente la expedición del título de Licenciado? ¿Por qué razón Caravantes continuó durante casi 17 años más sin solicitar el título de Licenciado, conservando en su poder el acta de examen? ¿Qué fue lo que indujo a Caravantes a pedir el título de Licenciado en 1860?

Un apunte final. A causa de la reforma del plan de estudios, en 1860 la denominación del título ya no era la de Licenciado en Jurisprudencia, sino la de Licenciado en Derecho Civil y Canónico. O sea, Caravantes obtuvo el grado de Licenciado en Jurisprudencia (en 1843), pero se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico (en 1860). Ésta es la razón por la que, en las obras que publicó entre 1844 y 1860, Caravantes hizo constar normalmente su condición de Doctor en Jurisprudencia, mientras que, en las publicaciones posteriores a 1860, en ocasiones se siguió presentando como Doctor en Jurisprudencia, y otras veces indicó que era Doctor en Derecho Civil y Canónico.

14. Periodismo, religión y política

Sabemos que Caravantes no ejerció cargos públicos, y estuvo dedicado principalmente a sus tareas de escritor y traductor. Pero eso no significa que permaneciera al margen de las contiendas y tensiones políticas y religiosas que se desencadenaron a lo largo del siglo XIX. Antes al contrario, Caravantes también participó en esos conflictos.

Caravantes fue toda su vida un católico fervoroso y combativo. Lo dice con precisión Jesús Vallejo al referirse a su labor de traductor:

“Vertió al castellano obras cuyo catolicismo militante se veía reforzado con el considerable aparato de notas que él mismo añadía, luchando así el traductor con los autores en un frente común contra la heterodoxia; mucho se esmeró, por ejemplo, en anotar los libros destinados a refutar las ideas de Ernest Renan”¹⁸⁶.

En la prensa de la época se pueden encontrar muchas huellas del apoyo

¹⁸⁶ Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 515.

que Caravantes prestó a la Iglesia Católica. Mencionaré un ejemplo. La unificación italiana originó, como es sabido, graves conflictos entre el nuevo Reino de Italia y el Papado. Pues bien, en el periódico *La Esperanza* del 14 de diciembre de 1870, aparece el nombre de Caravantes junto al de otros católicos españoles suscribiendo una declaración a favor del Papa.

Precisamente, la actividad periodística de Caravantes es uno de los ámbitos, aunque no el único ni mucho menos, en que se reflejan con más claridad sus convicciones religiosas y sus ideas políticas. Haré en este apartado una breve referencia a esta faceta de la figura y la obra de Caravantes.

Durante la década de los años cuarenta del siglo XIX, Caravantes estuvo muy vinculado al célebre filósofo y escritor catalán Jaime Balmes. Caravantes sólo tenía siete años menos que Balmes, pero éste, a pesar de su juventud, era ya muy conocido en aquella época, y no sólo en España, dado que varias de sus obras habían sido traducidas a diversos idiomas. De la amistad entre ambos da cuenta Benito García de los Santos, biógrafo de Balmes. Dice García de los Santos que Caravantes era una de las pocas personas que visitaban con frecuencia a Balmes¹⁸⁷.

El grupo o partido político liderado por Balmes trataba de conseguir una reconciliación entre los liberales y los carlistas más moderados. Para crear un estado de opinión favorable a esos objetivos, Balmes creó en 1845 el diario *El Conciliador*, y Caravantes entró a formar parte del Consejo de Redacción del nuevo periódico¹⁸⁸. Benito García de los Santos señala que fueron los “amigos políticos” de Balmes los que convencieron a éste para que fundara ese nuevo periódico¹⁸⁹.

El proceso de creación de *El Conciliador* y la finalidad política perseguida con este periódico se describen detalladamente en el escrito biográfico que Antonio María Alcover dedicó al director de dicho diario, José María Quadrado:

“Balmes y los Duques de Osuna y Veragua, con el Marqués de Viluma, don Santiago de Tejada y don José de la Isla Fernández, habían empezado en 1844 a publicar en Madrid el semanario *El Pensamiento de la Nación*, proponiendo y defendiendo el proyecto de casar a doña Isabel II con el conde de Montemolín, don Carlos Luis, primogénito de Carlos V,

187 Vid. Benito GARCÍA DE LOS SANTOS, *Vida de Balmes, extracto y análisis de sus obras*, Madrid, 1848, p. 667.

188 Vid. Benito GARCÍA DE LOS SANTOS, *Vida de Balmes, extracto y análisis de sus obras*, cit., p. 36.

189 Vid. Benito GARCÍA DE LOS SANTOS, *Vida de Balmes, extracto y análisis de sus obras*, cit., p. 36.

hermano de Fernando VII, para acabar así con la cuestión dinástica, que dividía la Nación, y emprender de firme y radicalmente la restauración de España en todos los órdenes. Convencidos aquellos patricios meritisimos de que, para hacer atmósfera y crear ambiente favorables a tan trascendental proyecto y conquistarle la opinión pública, no bastaba un semanario, sino que era indispensable un diario exclusivamente consagrado a eso, para dirigir el tal diario consideraron todos como llovido del cielo a aquel joven de veinticinco años, ya escritor de altos vuelos y maestro consumado en lides periodísticas, Don José María Quadrado, dándole por compañeros de Redacción a don Vicente de Lafuente y Don José Vicente y Caravantes [...]”¹⁹⁰.

Así pues, Caravantes tomó parte activa en el proyecto político encabezado por Balmes¹⁹¹. Además de actuar como miembro del Consejo de Redacción del nuevo periódico, Caravantes publicó en ese diario algún escrito¹⁹².

El Conciliador desaparecería al cabo de pocos meses, al no conseguir el número de suscriptores necesario para su mantenimiento. En una carta remitida en septiembre de 1845 por José María Quadrado, director del periódico, a su corresponsal Juan Vidal, le decía:

“El periódico va tal cual, se acerca a ochocientas inscripciones, pero para gastos se necesitan tres mil [...] los atrasos se satisfarán cuando las suscripciones cubran los gastos y de las ganancias que puedan aún sobrevenir la mitad para la empresa y la mitad para los redactores [...]”¹⁹³.

En otra carta enviada por José María Quadrado en octubre de 1845, se volvía a referir a los apuros económicos que sufría *El Conciliador*:

“Nuestro periódico está en dieta, es decir, bajo el régimen más estricto de economías:

190 Vid. Antonio María ALCOVER, “Algo sobre la biografía y la bibliografía de Don José María Quadrado”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tercera época, año XXIV, tomo XLI, enero a diciembre de 1920, Madrid, 1921, p. 8.

191 Que Balmes era el líder de ese partido o movimiento político lo dice claramente Antonio María ALCOVER, “Algo sobre la biografía y la bibliografía de Don José María Quadrado”, cit., p. 4, al indicar que Balmes era el “alma del partido”.

192 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 517.

193 El texto de esta carta de José María Quadrado lo he tomado del trabajo de M. DURÁN PASTOR, “De ‘El Conciliador’ a la ‘Unidad Católica’. Cartas del Marqués de Viluma a José M^a Quadrado”, en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d’estudis històrics*, n^o 42, 1986, p. 131.

Tenemos setecientos suscriptores que no bastan para cubrir la tercera parte de los gastos [...]”¹⁹⁴.

En una carta posterior de enero de 1846 José María Quadrado informaba sobre la desaparición del periódico por razones económicas¹⁹⁵.

Gómez Uriel indicó que Caravantes había colaborado en el *Semanario Pintoresco*¹⁹⁶. Este dato fue incluido después en la voz que dedicó a Caravantes la *Enciclopedia Espasa-Calpe*¹⁹⁷. Se trataba del *Semanario Pintoresco Español*, en el que, efectivamente, Caravantes publicó diversos escritos¹⁹⁸.

Por otra parte, Manuel Ossorio y Bernad advirtió que Caravantes había sido “colaborador de ‘*La Esperanza*’ y otros periódicos católicos”¹⁹⁹. Esta información fue reproducida también en la citada voz de la *Enciclopedia Espasa-Calpe*²⁰⁰.

Pues bien, la orientación política de ese periódico, cuyo nombre completo era “*La Esperanza. Periódico Monárquico*”, nos ayudará a perfilar mejor la órbita espiritual e ideológica en la que se movía Caravantes. A este respecto, Jesús Vallejo dice que el periódico mencionado “podría caracterizarse, según el grado mayor o menor de moderación de quien lo hiciera, como católico monárquico o como reaccionario absolutista”²⁰¹.

A todo lo cual se ha de añadir que Caravantes colaboró también con *El Piloto*, dirigido por un escritor y pensador abiertamente reaccionario, como era Juan Donoso Cortés²⁰².

194 Vid. M. DURÁN PASTOR, “De ‘El Conciliador’ a la ‘Unidad Católica’”. Cartas del Marqués de Viluma a José M^a Quadrado”, cit. p. 131.

195 Vid. M. DURÁN PASTOR, “De ‘El Conciliador’ a la ‘Unidad Católica’”. Cartas del Marqués de Viluma a José M^a Quadrado”, cit. p. 131.

196 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 350.

197 Vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, cit., p. 545.

198 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., pp. 589 y ss.

199 Vid. OSSORIO Y BERNARD, *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles del siglo XIX*, cit., p. 475.

200 Vid. “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, cit., p. 545.

201 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 516.

202 Vid. Jesús VALLEJO, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente.

Su primer biógrafo, Gómez Uriel, dijo que fue el “carácter independiente” de Caravantes el que “contribuyó a que nunca solicitara ni obtuviera, a pesar de frecuentes excitaciones, cargos públicos retribuidos, cifrando en la explotación de su talento las aspiraciones de su vida toda”²⁰³.

Ahora bien, es probable que en la decisión de Caravantes de rehusar el desempeño de cargos públicos influyeran también otros motivos. El periodo calamitoso que Caravantes, sus hermanos y su padre padecieron después de la jubilación de este último debió dejar en el alma de Caravantes un cierto recelo o resabio respecto del sistema político que reemplazó al Antiguo Régimen. A su vez, el final aciago de la carrera judicial de su padre pudo contribuir, presumiblemente, a disuadir a Caravantes de aceptar cargos o empleos públicos.

En su célebre *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Caravantes ofrece un breve resumen acerca de las “reformas efectuadas en la organización judicial y en el procedimiento civil desde el establecimiento del sistema constitucional hasta la publicación de la última ley de enjuiciamiento civil”. La síntesis que presenta Caravantes es tan objetiva y serena que, al leer esas páginas, resulta difícil sospechar que las reformas sobre las que él escribía le habían afectado tanto y tan personalmente como ahora sabemos.

Pero en el alma quedan huellas del pasado, y el autor de un texto no siempre puede o quiere ocultarlas. Al hacer el resumen mencionado, Caravantes se refiere al monarca que reinaba en aquellos tiempos en que Ramón Vicente Ezpeleta, padre de Caravantes, ejerció su carrera judicial. Y Caravantes no nombra a aquel monarca con una fórmula aséptica, tal como “Fernando VII” o “Rey Fernando VII”, sino que emplea una expresión llena de afecto y respeto: “el señor Don Fernando VII”. Me parece que, en esa fórmula, queda condensada toda la nostalgia de Caravantes por aquella época pasada que, para él y su familia, había sido una buena época.

15. Vida institucional

Por más que Caravantes se negara aceptar cargos públicos, y dedicara la mayor parte de su tiempo a su labor de escritor y traductor, no fue ningún mi-

Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, cit., p. 517.

²⁰³ Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., p. 350

sántropo, ni mucho menos. Los datos que han llegado hasta nosotros parecen indicar que tuvo una intensa vida social e institucional. En los escritos biográficos referidos a Caravantes tampoco se alude a esta faceta de su trayectoria vital, que considero interesante para formarse una idea más certera sobre su personalidad. Dedicaré el presente apartado a hacer una breve referencia a este tema.

Caravantes fue socio del Ateneo de Madrid. En la lista de socios dados de alta antes de finales de enero de 1847, aún no aparece su nombre²⁰⁴. Pero en la sucesiva lista de socios correspondiente al inicio del mes de marzo de 1848, Caravantes ya figura como miembro del Ateneo²⁰⁵. Por lo tanto, debió ingresar en esta institución entre las dos fechas indicadas: finales de enero de 1847 y principios de marzo de 1848.

A poco de ingresar en el Ateneo, Caravantes ya estaba participando activamente en la vida de la institución. Por ejemplo, en el acta correspondiente a la sesión de la Sección de Literatura y Bellas Artes celebrada el 5 de marzo de 1848, consta que se discutió el tema siguiente: “De la tragedia clásica en nuestro siglo y principalmente en nuestro país”. En dicha acta se indica que Caravantes tomó la palabra para referirse al drama trágico en cuatro actos titulado “Borrascas del corazón”, del que era autor Tomás Rodríguez y Díaz Rubí: “El Sr. Vicente y Carabantes analizó las ‘Borrascas del corazón’, deduciendo de dicho análisis que el Sr Rubí había intentado la tragedia urbana aprovechando ciertos conocimientos muy esenciales para construirla”²⁰⁶.

La actividad como ateneísta de Caravantes debió mantenerse hasta el final de su vida. Por ejemplo, en el periódico *El Imparcial* del 1 de noviembre de 1878, se daba cuenta de la ceremonia de apertura de las cátedras del Ateneo para el curso 1878-1879, y se mencionaba a Caravantes entre los asistentes al acto.

Asimismo, *La Ilustración española y americana* del 22 de mayo de 1881 recordaba que en 1840 Caravantes había participado en una corona poética

204 Vid. *Lista general de los señores socios del Ateneo científico y literario de esta Corte en fin de enero de 1847*, Madrid, 1847 (consultada en versión digital en: <http://www.ateneodemadrid.com/index.php/esl/Archivo>).

205 Vid. *Lista general de los Sres. socios del Ateneo científico, literario y artístico de esta Corte en 1º de marzo de 1848*, Madrid, 1848, p. 24 (consultada en versión digital en: <http://www.ateneodemadrid.com/index.php/esl/Archivo>).

206 *Actas de la Sección de Literatura y Bellas Artes del Ateneo de Madrid correspondientes al año 1848* (consultadas en versión digital en: <http://www.ateneodemadrid.com/index.php/esl/Archivo>).

dedicada a don Pedro Calderón de la Barca, lo que pone de manifiesto la consideración en que aquél era tenido en su condición de poeta.

Por otra parte, Caravantes, como fiel colaborador de la Iglesia Católica que fue toda su vida, aceptó desempeñar la cátedra de Ampliación del Derecho civil, mercantil y penal de los Estudios de la Asociación de Católicos de Madrid²⁰⁷. El periódico *La Esperanza* de 17 de octubre de 1871 informaba de la reciente inauguración de esos Estudios²⁰⁸, y decía:

“Imposible es dar cuenta de todos los que honraron con su presencia la ceremonia solemne, presidida por el Sr. Patricarca de las Indias, por el Prelado de Cuenca y por el Sr. Obispo auxiliar de Madrid. Entre los profesores, vimos con gusto especial al Sr. D. José Vicente y Caravantes, acreditado jurisconsulto a quien se le ha confiado recientemente la cátedra de Ampliación del Derecho civil, mercantil y penal. Los que conocen los lazos de antigua amistad que nos unen a dicho señor no extrañarán que consignemos su nombre ni que aplaudamos de corazón tan merecido nombramiento”.

Por el contrario, los datos disponibles apuntan a que el ejercicio de la abogacía fue una actividad secundaria en la vida de Caravantes. Una dedicación intensa y continuada a la profesión de abogado no parece compatible con el enorme volumen que alcanzaron sus publicaciones. Asimismo, no deja de ser significativo el hecho de que, una vez obtenido el grado de Doctor en Jurisprudencia, Caravantes prefiriera indicar esa circunstancia en la mayor parte de sus obras, prescindiendo de su condición de abogado.

16. Fallecimiento. Traslado de los restos al cementerio madrileño de La Almudena

Gómez Uriel, primer biógrafo de Caravantes, dejó escrito que éste había fallecido en Madrid el 26 de diciembre de 1880 “de ataque súbito”²⁰⁹.

Esos datos coinciden con los que ofreció el periódico madrileño *La Época*

207 Begoña URIGÜEN, Orígenes y evolución de la derecha española: *El neo-catolicismo*, Madrid, 1986, p. 568, inserta el Claustro de profesores de los Estudios Católicos en Madrid, en el que aparece Caravantes como catedrático de Ampliación del Derecho civil, mercantil y penal.

208 Cabe recordar que el art. 24 de la Constitución española de 1869 había reconocido el derecho de todo español a “fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad”.

209 Vid. GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, cit., pp. 348 y 350.

en su edición del 27 de diciembre de 1880: “Ayer falleció repentinamente a consecuencia de un vómito de sangre el conocido publicista D. Vicente Caravantes²¹⁰ [...]. El Sr. Caravantes era apreciado y querido por sus excelentes cualidades y deja un vacío inmenso en el foro [...]. Acompañamos en el dolor a su apreciable familia”.

Asimismo, *El Liberal* del 27 de diciembre de 1880 hacía constar el fallecimiento de Caravantes, aunque sin indicar la fecha de la muerte: “Ha fallecido repentinamente en esta Corte el conocido publicista D. Vicente Caravantes”²¹¹.

No obstante, el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* del 29 de diciembre de 1880 publicó la esquela que ya he mencionado²¹², en la que se comunicaba el fallecimiento de Caravantes, y se indicaba que la muerte se había producido “en la tarde del 25 del actual”.

Ante esa divergencia, no puedo pronunciarme con absoluta seguridad sobre la fecha exacta en que se produjo el fallecimiento de Caravantes, porque no me ha sido posible consultar la correspondiente inscripción de defunción del Registro Civil.

Ahora bien, dado que Gómez Uriel, quien por lo general demuestra estar bien informado en la semblanza que dedicó a Caravantes, indicó como fecha del fallecimiento el 26 de diciembre de 1880, me inclino a pensar que ése fue el día en que murió Caravantes. Como he señalado, esa fecha coincide también con la que indicaba el periódico *La Época*.

Contribuye a confirmar esa hipótesis la escasa fiabilidad que merecen otros datos incluidos en la esquela publicada en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* del 29 de diciembre de 1880. Se decía en esa esquela que “la misa de cuerpo presente [...] se celebrará mañana 29, a las once, en el cementerio de la Patriarcal, donde se halla depositado [...]”. Pues bien, ahí existe un error. Dado que la esquela apareció el 29 de diciembre de 1880, si la misa se iba a celebrar al día siguiente, hubiera tenido que decir “mañana día 30”, y si, por el contrario, la misa se iba a celebrar el día 29 de ese mes, habría debido indicar “hoy día 29”.

Al parecer, Caravantes permaneció soltero toda su vida. En la esquela se hacía referencia a su hermana “sobrinos, primos y demás parientes”. Si hubiera estado casado, y le hubiese sobrevivido su esposa, lo natural es que este

210 Como tantas otras veces, también en este caso su primer apellido (Vicente) fue tomado erróneamente por su nombre.

211 El columnista vuelve a cometer el mismo error mencionado en la nota anterior.

212 Vid. *supra*, apartado 5.

dato se hubiera indicado en la esquila. Igualmente, si la esposa de Caravantes le hubiera premuerto, lo normal es que también se hubiese aludido a este extremo en dicha esquila.

Caravantes fue enterrado en el cementerio madrileño de la Patriarcal. Pero más de cuarenta años después, concretamente en la tarde del día 20 de junio de 1922, los restos de Caravantes y de otros nueve escritores fueron trasladados, por iniciativa de la Real Academia Española, desde los cementerios madrileños de la Patriarcal y de la Sacramental de San Martín al cementerio, también madrileño, de La Almudena, donde siguen reposando. La prensa de ese día informaba minuciosamente del solemne cortejo fúnebre correspondiente al traslado mencionado²¹³.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo se quejó en reiteradas ocasiones de que él había tenido la idea de celebrar un Congreso para homenajear a Caravantes en 1955, con motivo del primer centenario de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, de la que Caravantes fue el comentarista más brillante, pero que el Instituto Español de Derecho Procesal se había apropiado de aquella iniciativa, al organizar en 1955 el I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal²¹⁴, aunque, a la hora de la verdad, en ese Congreso se excluyó “por completo a Caravantes”²¹⁵.

Ahora sabemos que el año 2017 se cumplirá el segundo centenario del nacimiento de Caravantes. Quizás fuera un buen momento para rendir un homenaje a este egregio procesalista, grande entre los grandes.

17. Fuentes consultadas

1. Archivos

Archivo General de la Administración, sección Educación, caja 31/16914, expediente personal de José de Vicente y Caravantes, relativo a la expedición del título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

²¹³ Vid., por ejemplo, las ediciones de los periódicos madrileños del 20 de junio de 1922 *La Época*, *la Voz*, *La Correspondencia de España* y *La Libertad*.

²¹⁴ Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Commemoración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y del Tratado de Caravantes al cumplirse su primer centenario”, cit., p. 300.

²¹⁵ Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Commemoración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y del Tratado de Caravantes al cumplirse su primer centenario”, cit., p. 300.

Archivo Histórico Nacional, Universidades, leg. 578, exp. 8, expediente personal de Alberto de Vicente y Caravantes sobre admisión de matrícula en la Universidad de Alcalá de Henares.

Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 12102, exp. 37, expediente personal de Desiderio de Vicente y Carabantes relativo a su admisión con abogado de los Reales Consejos.

Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, Magistrados y Jueces, leg. 4713, exp. 6672, expediente personal del Magistrado Ramón Vicente Ezpeleta (en el inventario del Archivo el segundo apellido figura como Espeleta).

Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, leg. 1556, exp. 77, expediente de clasificación de jubilación de Ramón Vicente Ezpeleta (el segundo apellido aparece en el inventario del Archivo como Espeleta).

Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, Magistrados y Jueces, leg. 4583, exp. 5022, expediente personal del Magistrado Miguel Ramón Modet Eguzquiza.

Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, Magistrados y Jueces, leg. 4328, exp. 1557, expediente personal del Magistrado Dionisio Catalán.

Archivo del Ateneo de Madrid: *Lista general de los señores socios del Ateneo científico y literario de esta Corte en fin de enero de 1847*, Madrid, 1847 (consultada en versión digital en: <http://www.ateneodemadrid.com/index.php/esl/Archivo>).

Archivo del Ateneo de Madrid: *Lista general de los Sres. socios del Ateneo científico, literario y artístico de esta Corte en 1º de marzo de 1848*, Madrid, 1848, p. 24 (consultada en versión digital en: <http://www.ateneodemadrid.com/index.php/esl/Archivo>).

Actas de la Sección de Literatura y Bellas Artes del Ateneo de Madrid correspondientes al año 1848 (consultadas en versión digital en: <http://www.ateneodemadrid.com/index.php/esl/Archivo>).

2. Publicaciones periódicas²¹⁶

La Correspondencia de España

El Día

Diario Oficial de Avisos de Madrid

El Eco del comercio

²¹⁶ Todas las publicaciones periódicas que se citan, excepto la *Gaceta de Madrid*, han sido consultadas a través de la *Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España*.

La Época
La Esperanza. Periódico Monárquico
Gaceta de Madrid
Guía de forasteros en Madrid
Guía de litigantes y pretendientes
La Ilustración española y americana
El Imparcial
El Liberal
La Libertad.
Kalendario manual y guía de forasteros en Madrid
Mercurio de España
La Monarquía
Semanario Pintoresco Español
La Voz

3. Bibliografía

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo I, p. 167-236.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo I, pp. 317-373.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, pp. 293-331.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, pp. 547-570.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Conmemoración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y del Tratado de Caravantes al cumplirse su primer centenario”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, pp. 300-304.
- ALCOVER, Antonio María, “Algo sobre la biografía y la bibliografía de Don José María Quadrado”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tercera época, año XXIV, tomo XLI, enero a diciembre de 1920, Madrid, 1921, pp. 1-35.
- ALONSO FURELOS, “José de Vicente y Caravantes”, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, nº 2, 1988, pp. 593-597.
- ÁLVAREZ ALONSO, “Vicente y Caravantes, José”, en *Enciclopedia de Historia de España. IV. Diccionario biográfico*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1991, p. 879, p. 879,

- ARAQUE HONTANGAS, “La creación de la Universidad de Madrid y los acuerdos del Claustro de Profesores durante el rectorado de Aniceto Moreno”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 2010, vol. 13, nº 2, pp. 151-189.
- ARIAS TEIJEIRO, *Diarios (1828-1831)*, introducción, notas y edición de Ana María Berazaluce bajo la dirección del Dr. D. Federico Suárez, en *Documentos del Reinado de Fernando VII*, vol. 2, Pamplona, 1967.
- BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *Biographical dictionary of audiencia ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut–London, 1982.
- CACHÓN CADENAS, “Apuntes históricos sobre la docencia del Derecho Procesal en la universidad española”, en *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*, dir. Joan Picó i Junoy, Barcelona, 2011, pp. 17-55.
- CACHÓN CADENAS, “Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo XX”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 17-87.
- CACHÓN CADENAS, “Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo XX”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 605-650.
- CIPRIANI, “Luigi Mattiolo”, en *Juristas universales, vol. III, Juristas del siglo XIX*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 456-458.
- DURÁN PASTOR, M., “De ‘El Conciliador’ a la ‘Unidad Católica’. Cartas del Marqués de Viluma a José M^a Quadrado”, en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d’estudis històrics*, nº 42, 1986, Pp. 131-151.
- FAIRÉN GUILLÉN, “Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855”, en *Temas del ordenamiento procesal, Tomo I, Historia. Teoría General*, Madrid, 1969, pp. 19-111.
- GARCÍA DE LOS SANTOS, Benito, *Vida de Balmes, extracto y análisis de sus obras*, Madrid, 1848.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y MONTALBÁN, Juan Manuel, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, 1848-1861.
- GÓMEZ URIEL, “Caravantes (D. Vicente)”, en *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, tomo I, Zaragoza, 1884, p. 284.
- GÓMEZ URIEL, “Vicente y Carabantes (D. José de)”, en *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en for-*

- ma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, tomo III, Zaragoza, 1886, pp. 348-350.
- DE LA GUARDIA HERRERO, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Contemporánea, 1992 (consultada en versión digital: http://digitool-uam.greendata.es:1801/webclient/DeliveryManager?pid=1713&custom_att_2=simple_viewer).
- DE LA GUARDIA HERRERO, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 14, 1994, pp. 35-64.
- HIDALGO, Dioniso, *Boletín bibliográfico español y extranjero*, tomo V (correspondiente al año de 1844), Madrid, 1845.
- JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias para la historia de la Universidad Literaria de Zaragoza. Reseña bio-bibliográfica de todos sus grados mayores en las cinco Facultades, desde 1538 a 1845*, Zaragoza, 1926.
- MENÉNDEZ PELAYO, *Bibliografía hispano-latina clásica*, edición preparada por Enrique Sánchez Reyes, Santander, 1950-1953, vol. 7.
- MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001.
- MARTÍNEZ NEIRA, *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades de reino*, versión digital: e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/10399/5/escalafon_martinez.pdf
- MOLAS RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Campus de San Vicente del Raspeig, 2002.
- MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976.
- MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, pp. 13-61.
- MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional. I. Parte General* (con Manuel Ortells, Juan Luis Gómez Colomer y Alberto Montón Redondo), Valencia, 1994.
- OSSORIO Y BERNARD, *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles del siglo XIX*, Madrid, 1903, p. 475.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, “El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid”, en *Hispania: revista española de historia*, 2004, vol. 64, núm. 217, p. 637-688.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *Entre el Ministerio de Fomento y el de Gobernación. Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional, 1832-1336*, Madrid, 2011.

- PESET REIG, Mariano, *La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, tomo 36, 1968, pp. 229-375.
- PESET REIG, Mariano, *Universidades y enseñanza del Derecho durante las rencias de Isabel II (1833-1843)*, en “Anuario del Historia del Derecho Español”, tomo 39, 1969, pp. 481-544.
- PESET REIG, Mariano, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, tomo 62 (230 de la colección), enero de 1971, pp. 605-672.
- PRIETO-CASTRO, “La instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, pp. 869-886.
- PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*, tesis doctoral, Madrid, 1992, tomo II, p. 1244 (consultada en versión digital: <http://eprints.ucm.es/tesis/19911996/S/o/S0024201.pdf>).
- RÍOS, Juan Miguel de los, *Historia de la armada española*, Madrid, 1839.
- RÍOS, Juan Miguel de los, *Derecho político general, español y europeo*, Madrid, 1845.
- RÍOS; Juan Miguel de los, *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte o sea colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones*, Madrid, 1845.
- RUIZ BALLÓN, “Montalbán Herranz, Juan Manuel (1806-1889)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, (www.uc3m.es/diccionario-de-catedraticos).
- SÁNCHEZ RUBIO, *Valencia y su Audiencia en las primicias constitucionales*, Valencia, 2004.
- SENTÍS MELENDO, “Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, I, pp. 29-54.
- SENTÍS MELENDO, “Apreciación de la prueba civil en el Derecho argentino”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, I, pp. 397-423.
- SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II, pp. 51-71.
- SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II, p. 233-248.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, “Repertorio de bibliografía”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2000, año 6, n^o 2, pp. 413-429.
- TORMO CAMALLONGA, “Implantación de los estudios de jurisprudencia en el Arreglo provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*,

- 2003, nº 6, pp. 221-254 (consultado en versión digital: <http://hdl.handle.net/10016/1034>).
- TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, 1800-1880*, Madrid, 1883.
- URIGÜEN, Begoña, *Orígenes y evolución de la derecha española: El neo-catolicismo*, Madrid, 1986.
- VALLEJO, Jesús, “José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico”, en *Initium: revista catalana d’historia del dret*, nº 14, 2009, pp. 509-610.
- VICENTE Y CARABANTES, Desiderio, *Poéticos entretenimientos que en sus ratos de ocio compuso Desiderio de Vicente y Carabantes*, Zaragoza, 1819.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Manual de la legislación romana, o resumen histórico y definiciones del derecho romano explicadas con la mayor claridad y precisión para su mejor inteligencia, y deducidas de los autores que han servido y actualmente sirven de texto en las Universidades del Reino. Por D. J. R. V.*, Madrid, 1838.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Compendio de la legislación y jurisprudencia española, precedido de un resumen de historia de la legislación castellana y legionense desde la dominación de los romanos hasta nuestros días. Sacado de las obras de los señores Marina, Sempere, Floranes, Aso y Manuel, Don Sancho Llamas y otros autores de nota que han escrito sobre esta materia. Publícalo D. J. de V.*, Madrid, 1839.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Código de comercio extractado con la explicación al pie de cada artículo de los fundamentos de las disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto. Obra dedicada a los cursantes de leyes y a todas las personas que ejercen el comercio*, Madrid, 1841.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Elementos de Derecho Romano según el orden de las Instituciones. Por I. Heinecio, añadidos al fin de cada página con las observaciones teórico-prácticas del mismo autor sobre cada uno de los párrafos en dichos elementos contenidos; ilustrados con numerosas notas, adiciones y enmiendas tomadas de Estorio, Cujacio, Godofredo, Gundling, Ulrico Hubero, Marcelo, Noodt, Vinnio, Oton, Puffendorf, Schulting, Theofilo, Merillo, Ulpiano, y de otros célebres escritores y jurisconsultos. Obra traducida del latín al castellano y nuevamente adicionada, anotada y corregida con arreglo a los progresos y descubrimientos modernos hechos en la ciencia, y en vista de las principales obras de los mejores escritores y jurisconsultos franceses y alemanes, e ilustrada con un apéndice comparativo de los principios del Derecho Romano y Español, y de sus principales*

diferencias. Por Don José Vicente, abogado de los Tribunales del Reino, Madrid, 1842.

VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Nuevo Manual de Práctica Forense, Comprensivo de todas las actuaciones y procedimientos tanto ordinarios como extraordinarios, comunes y especiales en todos los grados y recursos sobre negocios civiles, mercantiles y materias criminales con arreglo a la legislación vigente. Puesto en forma de diálogo, y acompañado de los correspondientes formularios. Por D. José de Vicente, Abogado de los Tribunales del Reino, Madrid, 1842.*

VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios, tomos I y II (Madrid, 1856) y tomos III y IV (Madrid, 1858).*

VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Apéndice al Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios, tomo único, Madrid, 1879.*

Voz sobre “Guillén y Carabantes, Felipe”, en *Gran Enciclopedia Aragonesa* (consultada en versión digital: http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id..).

Voz sobre “Vicente y Carabantes (José de)”, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa-Calpe*, tomo 68, Madrid, edición de 1989, p. 545.

Voz sobre “Vicente y Caravantes (José)”, en *Gran Enciclopedia Larousse*, Barcelona, 1990, tomo 24, p. 11.462.

Un primer testimonio de primera mano sobre la aplicación de la Ordenanza Procesal Civil de Franz Klein

La célebre Ordenanza Procesal Civil austriaca elaborada por Franz Klein (1854-1926) fue promulgada en 1895, y entró en vigor el 1 de enero de 1898. El nuevo modelo de proceso civil implantado por la Ordenanza fue objeto de encendidos elogios por parte de insignes procesalistas, entre los que cabe destacar a Chiovenda (vid., por ejemplo, Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casáis Santaló, Madrid, 1925, tomo II, pp. 150-151 y 164). También en España se fue ampliando progresivamente el círculo de procesalistas que expresaron una valoración muy positiva de aquel proceso civil. Así, por ejemplo, Fairén Guillén llegó a afirmar: “el Código de Klein se aproxima, el que más de los existentes en el mundo a lo que debe ser un proceso concebido idealmente” (vid. Fairén Guillén, “El proyecto de la Ordenanza Procesal Civil austriaca visto por Franz Klein”, en *Revista de Derecho Procesal*, I, 1950, p. 10).

Pero la aprobación y la entrada en vigor de la Ordenanza Procesal Civil de Klein no tuvieron demasiado eco en la literatura jurídica española de aquel tiempo. También son muy escasas las referencias que se pueden encontrar en esta literatura durante los primeros años de vigencia de la Ordenanza.

Por esto resulta especialmente interesante el testimonio que se incluye en esta sección sobre el funcionamiento del proceso civil instaurado por la Ordenanza de Klein, y que procede del jurista español José Castillejo.

José Castillejo Duarte (1877-1945) fue nombrado catedrático de Instituciones de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla en 1905, trasladándose posteriormente a la Universidad de Valladolid. En 1920 fue nombrado catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Madrid.

No obstante, Castillejo es conocido, sobre todo, por su actuación como secretario de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Castillejo, estrechamente vinculado a la Institución Libre de Enseñanza, fue nombrado secretario de la Junta para Ampliación de Estudios en 1907, año de creación de esa Junta, y desempeñó el cargo durante casi todo el tiempo de existencia de la Junta, que desapareció en 1936 a causa de la guerra civil. Desde su puesto de secretario, Castillejo se convirtió en principal fac-

tótum de la Junta, y, por tanto, de la gestión de las becas concedidas a los jóvenes universitarios españoles para llevar a cabo estancias de investigación y ampliación de estudios en universidades extranjeras.

A comienzos del pasado siglo, Castillejo hizo una larga estancia de ampliación de estudios en Alemania. Allí trabó amistad con un abogado austriaco. Y quiso observar por sí mismo alguna muestra de la aplicación práctica del proceso civil implantado por la Ordenanza de Klein. Se desplazó a Viena junto a su amigo abogado para asistir a la celebración de una audiencia previa, piedra angular del modelo de proceso civil creado por la Ordenanza austriaca.

En septiembre de 1903, o sea, cuando sólo hacía cinco años que había entrado en vigor la Ordenanza de Klein, Castillejo remitió desde Viena dos cartas a su padre, que era abogado y residía en Ciudad Real. A continuación, se reproducen en extracto ambas cartas, en las que Castillejo contaba a su padre la impresión favorable que le había producido lo que había visto fugazmente sobre el funcionamiento del proceso ideado por Klein.

Las dos cartas fueron publicadas en 1997 dentro del epistolario de José Castillejo: vid. *El epistolario de José Castillejo, I, Un puente hacia Europa (1896-1909)*, Cartas reunidas por David Castillejo, Madrid, 1997, pp. 177-179.

1) Primera carta de José Castillejo:

Estoy en el tribunal. He venido en coche con el abogado, un judío que tiene trabajando 7 personas en su bufete. Al paso hemos encontrado a la reina de España que iba a pie con su hermano.

El local del tribunal es muy bueno. El abogado dice que hay completa moralidad; más o menos listos los jueces, pero ninguno se vende a dinero o recomendación.

En civil (1ª instancia) hay negocios inferiores a 1.000 Koronas ante el tribunal personal: superior ante colegiado. Ni aun en los grandes pleitos hay sino una sencilla demanda y contestación. Después testigos, documentos y todo en el acto del juicio oral. La sentencia inmediata. Los pleitos se acaban en tres o cuatro meses (ambas instancias). Éste es entre dos señoras: una vieja que contrató a una joven artista y no le paga. Lo malo es que la artista, muy guapa, es la parte contraria.

2) Segunda carta de José Castillejo:

Querido papá: Terminaba mi última carta con una Posdata desde el tribunal donde con un abogado quería asistir a una vista.

En otra Sala entré y pude hacerme cargo de que la cosa se hace con sencillez, sin nuestro aparato y sobre todo sin nuestro formalismo. Parece una conversación familiar, o mejor el ordenado trabajo de varias personas que tratan de averiguar algo.

Llegaron las partes: una muchacha joven, guapísima (cocotte) y una señora de edad que era la defendida de mi amigo; llegó el otro abogado; entramos en el tribunal, se acercaron todos a la mesa, hablaron unos instantes con el Presidente, firmaron un documento y a los cuatro o cinco minutos salimos. –¿Pero qué ha ocurrido? –le dije a mi amigo–.

–Pues que ha habido arreglo.

En efecto, en el acto mismo el abogado de una parte pagó al de la otra lo convenido.

Aquí no hay procuradores.

La Administración de justicia es extraordinariamente barata. El asunto de esta mañana, cuya cuantía era de dos mil quinientas Koronas (pesetas) ha costado con todo, incluso los honorarios de los dos abogados, cien pesetas.

Las partes no pagan escribano ni nada de eso.

Otro caso: Un asunto que este señor ha tenido. La cuantía era de 200.000 pesetas. Los gastos son *exclusivamente*:

Para el Estado 1.250 pesetas (es a razón de un tanto por ciento de la cuantía, que no llega al uno %). Para el abogado 700 pesetas, más lo que pagasen al otro abogado, que sería poco más o menos, o sea, con 1.650 pesetas queda ventilado en unos meses un asunto de aquella importancia.

Aquí paga *siempre* las costas la parte que pierde el litigio. Si lo pierde sólo en parte, paga en proporción; si cada parte pierde la mitad, paga cada uno la mitad, etc.

El abogado de mi amigo es el representante de un hermano de Don Carlos de Borbón, que vive aquí. Otro hermano vive en Bohemia.

Es además amigo de Menger, el célebre profesor. Son 3 hermanos: uno Diputado¹, otro Economista (contrario de Wagner)² y otro Civilista (el Antón)³”.

1 Se refiere a Max Menger.

2 Alude a Carl Menger (1840-1921).

3 Se trata de Anton Menger (1841-1906).

Apuntes sobre la implantación del impulso oficial en el proceso civil español

1. Introducción

Es para mí motivo de profunda satisfacción poder colaborar con este pequeño trabajo en el Libro que se publicará en Homenaje a mi querida amiga y compañera, la Profesora Victoria Berzosa Francos, Viqui, con ocasión de haber alcanzado la edad administrativa de la jubilación. Su jubilación es una dolorosa pérdida para la Universidad. Durante más de cuarenta años, la Profesora Berzosa ha servido eficazmente a la Universidad. Y lo ha hecho con abnegación, con modestia, sin vanas ambiciones. La Profesora Berzosa ha sabido ser, día tras día, una auténtica maestra del derecho y, lo que es más importante, de la vida.

Se estudian en este escrito algunos de los hitos históricos más relevantes que desembocaron en la implantación y la consolidación del principio de impulso oficial en el proceso civil español¹, desde el primer intento fracasado, que fue la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853, hasta la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. Los juristas españoles que estamos en activo nos hemos formado bajo la vigencia de un sistema procesal civil regido por el principio de impulso de oficio. En consecuencia, es natural que tendamos a ver el impulso oficial como algo normal, como si fuera un criterio intemporal. Sin embargo, en la historia del proceso civil español el criterio tradicional había sido el principio contrapuesto, es decir, el principio de impulso de parte. El itinerario histórico que condujo a la sustitución del impulso de parte por el impulso de oficio fue largo y tortuoso, como habrá ocasión de poner de manifiesto. Por lo demás, el análisis de ese duradero proceso histórico ejemplifica muy bien la importancia tan destacada que tienen en las reformas procesales de calado aspectos tan aleatorios como son las trayectorias personales de los juristas que propugnan las reformas de que se trate, así como su mayor o menor cercanía al poder político y las relaciones existentes entre ellos.

1 Sobre el impulso procesal, vid. por todos SERRA DOMÍNGUEZ, “Impulso procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pp. 445-458.

2. El primer intento fallido de incorporación del impulso oficial: la Instrucción del Marqués de Gerona

Es conocida la primera tentativa dirigida a introducir el principio de impulso oficial en el proceso civil español. Ya he aludido a ella. Se debió a José de Castro y Orozco (1808-1869), Marqués de Gerona, que estableció el impulso de oficio en su célebre *Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria*, habitualmente designada con el nombre más breve de *Instrucción del Marqués de Gerona*², promulgada el 30 de septiembre de 1853.

Hoy en día continuamos sabiendo poco acerca de la trayectoria vital, intelectual y profesional del autor de la Instrucción³. José de Castro y Orozco, además de ser un brillante jurista, fue también un notable poeta y escritor⁴, y un destacado político de ideología profundamente conservadora⁵ o, incluso, reaccionaria⁶. Había nacido en Granada el 10 de marzo de 1808. Estudió en la Universidad de su ciudad natal, obteniendo la Licenciatura y el Doctorado en Leyes. Ejerció después como Abogado en Granada y, posteriormente, en Madrid⁷. En 1843, inmediatamente después de producirse el derrocamiento de Espartero, José de Castro y Orozco fue nombrado Rector de la Universidad de Granada y Fiscal de la Audiencia de esa misma ciudad, compatibilizando

2 En relación con la Instrucción del Marqués de Gerona, vid. el magnífico trabajo que le dedicó PRIETO-CASTRO, “La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, pp. 869-886.

3 Al año siguiente del fallecimiento de José de Castro y Orozco, se publicó una breve biografía sobre este jurista: vid. Manuel de GÓNGORA, *Apuntes biográficos del Excmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona*, Granada, 1870.

4 Acerca de la faceta literaria de José de Castro y Orozco, vid. Carlos PETIT, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España Liberal*, Lección Inaugural del curso académico 2000-2001, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2000, pp. 71-72.

5 Vid. FAIRÉN GUILLÉN, “Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1869, tomo I, p. 90.

6 El periódico *El Eco del comercio* del 6 de agosto de 1839 publicaba la relación de los Diputados Provinciales de Granada que habían resultado elegidos ese mismo año. Los Diputados se agrupaban en dos listas, que tenían las siguientes denominaciones: “Diputados progresistas” y “Diputados retrógrados”. Pues bien, José de Castro y Orozco formaba parte de la lista de “Diputados retrógrados”.

7 Tenía el bufete en el número 38 de la calle Atocha.

ambos cargos. En 1845 pasó a formar parte de la Comisión de Códigos. El mismo año fue nombrado Presidente de la Sala Primera de la Audiencia de Granada. En 1846 renunció al Rectorado de la Universidad de Granada. En 1852 fue designado Regente, es decir, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla. Se encontraba desempeñando ese cargo cuando fue nombrado el 19 de septiembre de 1853 Ministro de Gracia y Justicia⁸, integrándose así en un Gobierno marcadamente reaccionario, presidido por Luis José Sartorius, Conde de San Luis. Poco duró en el cargo José de Castro y Orozco. El 16 de enero de 1854 le fue admitida la dimisión. Pasó después a desempeñar importantes cargos en el Tribunal Supremo de Justicia, llegando a ser Presidente de Sala del Alto Tribunal⁹. Asimismo, fue elegido Diputado a Cortes por la provincia de Soria en tres ocasiones: 1850, 1851 y 1853. En 1853, tras cesar como Ministro de Justicia, fue nombrado Senador vitalicio por la Reina Isabel II. José de Castro y Orozco falleció en Madrid el 17 de mayo de 1869.

Al ser nombrado Ministro de Justicia, José de Castro y Orozco ya tenía *in mente* el contenido de la reforma del proceso civil que consideraba necesario introducir en España, como lo revela el dato de que hiciera aprobar la Instrucción mediante la que intentó realizar esa reforma cuando sólo habían pasado unos pocos días desde su nombramiento. Ya fuera porque el nuevo Ministro de Justicia tenía mucha prisa por efectuar la reforma del proceso civil, o ya fuera porque el Gobierno del que formaba parte contaba con escasos apoyos parlamentarios¹⁰, lo cierto es que José de Castro y Orozco hizo pro-

8 Su hermano Francisco de Paula de Castro y Orozco (1809-1847), primer Marqués de Gerona, también había sido Ministro de Gracia y Justicia durante la Regencia de María Cristina, siendo cesado al asumir Espartero la Regencia. Francisco de Castro y Orozco fue elegido Diputado a Cortes en sucesivas elecciones celebradas entre 1836 y 1846. Tras la destitución de Espartero, Francisco de Castro y Orozco fue nombrado Presidente del Congreso de los Diputados, cargo que ocupó en tres ocasiones. Al fallecer sin hijos, su título de Marqués de Gerona pasó a su madre, y en 1848, después de la muerte de ésta, el título fue heredado por José de Castro y Orozco, que se convirtió así en tercer Marqués de Gerona. Al parecer, los hermanos Castro y Orozco eran parientes del general Mariano Álvarez de Castro (1749-1810), y ésta fue la razón por la que se le concedió a Francisco de Castro y Orozco el título de Marqués de Gerona.

9 Fue nombrado para este cargo mediante Real Decreto de 6 de marzo de 1857, aunque ya antes, en 1854, había desempeñado el mismo cargo durante un breve periodo de tiempo.

10 Vid. FAIRÉN GUILLÉN, “Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, cit., I, p. 90.

mulgar su Instrucción en forma y con rango de un simple Decreto, y no como Ley, evitando así que el Parlamento debatiera las modificaciones procesales que el Ministro pretendía llevar a efecto¹¹. José de Castro y Orozco trató de justificar este extremo en la propia Exposición de Motivos de la Instrucción:

“Hombre de ley el consejero que suscribe, respeta como el que más los fueros del Parlamento; pero en su larga carrera de Magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administración de justicia; ha oído los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasión de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algún remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el ministro que se apresura a satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada”.

La implantación del principio de impulso oficial fue, en palabras de Prieto-Castro¹², una de “las bases fundamentales de la Instrucción” del Marqués de Gerona, por más que ésta incluyera también otras novedades procesales relevantes. El art. 57 de la Instrucción plasmaba aquel principio en los siguientes términos:

“Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista, que lo harán para el más próximo que les fuera posible. Únicamente esperarán la excitación de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusación de rebeldías, prórroga del término probatorio, que se pedirá siempre antes del transcurso del concedido anteriormente, y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva”.

La introducción del impulso oficial iba acompañada de la declaración del carácter improrrogable, como regla general, de los plazos procesales, lo que

11 Como señala PRIETO-CASTRO, “La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria”, cit., p. 870, “entre otras muchas censuras que se le dirigieron apareció reiteradamente la de haber eludido la discusión y la crítica parlamentaria”. Asimismo, FAIRÉN GUILLÉN, “Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, cit., I, p. 92, afirma que “el reproche de haber hurtado la discusión parlamentaria previa pasaría a tener peso considerable”.

12 Vid. PRIETO-CASTRO, “La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria”, cit., p. 873.

implicaba imponer una preclusión rígida¹³. En concreto, el art. 62 de la Instrucción establecía:

“Todos los términos de los juicios son perentorios e improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación o trámite que les haya precedido”.

No obstante, el art. 57 de la Instrucción permitía expresamente la suspensión del proceso por acuerdo de todas las partes, “hasta tanto alguna de aquéllas vuelva a promoverlos según su anterior estado, y no en otra forma”.

Como es sabido, la Instrucción del Marqués de Gerona fue objeto de críticas muy ásperas, entre las que destacaron las formuladas en el Informe elaborado por una Comisión nombrada por el Colegio de Abogados de Madrid, que llevaba el título de “Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853”¹⁴. La Instrucción fue derogada el 18 de agosto de 1854¹⁵, cuando aún no se habían cumplido ni once meses desde su promulgación¹⁶.

3. Una nueva tentativa fracasada: el Proyecto de Bases para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil presentado en 1894 por el Ministro de Justicia Trinitario Ruiz Capdepón

Tras el fracaso de la Instrucción del Marqués de Gerona, la idea de que la tramitación del proceso civil debe estar regida por el principio de impulso oficial padeció un prolongado periodo de aletargamiento, aunque no llegó a desaparecer de la cultura procesal española.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 volvió a consagrar el principio de

13 Sobre las distintas modalidades que puede adoptar el régimen jurídico de la preclusión, vid. ampliamente VALLINES GARCÍA, *La preclusión en el proceso civil*, Madrid, 2004, pp. 103 y ss.

14 También fueron muy severas las críticas que dirigió a la Instrucción VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*, Madrid, 1856, tomo I, pp. 96-97.

15 Por error, FAIRÉN GUILLÉN, “Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, cit., I, p. 96, indica como fecha de derogación de la Instrucción del Marqués de Gerona el 18 de mayo de 1854.

16 AGUILERA DE PAZ y RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español*, Madrid, 1923, tomo II, p. 434, se equivocan cuando afirman que la Instrucción del Marqués de Gerona estuvo en vigor dieciocho meses.

impulso procesal de parte, acompañándolo del carácter prorrogable, por regla general, de los plazos procesales y de un sistema de preclusión flexible (arts. 27, 29 y 32 de dicha Ley).

El 6 de julio de 1893 fue nombrado Ministro de Gracia y Justicia Trinitario Ruiz Capdepón (1836-1911) en un Gobierno liberal presidido por Sagasta. En octubre de 1894, Ruiz Capdepón presentó un Proyecto de Bases para la reforma de la Ley sobre Organización Judicial y otro Proyecto de Bases para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambos publicados en la *Gaceta de Madrid* del 19 de octubre de 1894. En la Base 13^a del Proyecto correspondiente a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se volvió a proponer la incorporación del principio de impulso procesal de oficio junto a un sistema de preclusión rígida:

“Transcurridos los términos judiciales, caducará el derecho o recurso de que no se haya usado, sin necesidad de escritos de apremio o rebeldía, que no serán admitidos. El Secretario del Juzgado o Tribunal promoverá en cada caso de oficio el curso de los autos, dando cuenta al que conociere de ellos”.

De todos modos, la Base 14^a del Proyecto mencionado admitía también la posibilidad de suspender el procedimiento a petición de todas las partes.

El 4 de noviembre de 1894, es decir, poco después de haber presentado esos Proyectos, Ruiz de Capdepón cesó como Ministro de Justicia, lo que propició el fracaso de este nuevo intento encaminado a introducir el impulso de oficio en el proceso civil español.

4. Una tímida reintroducción del impulso oficial: el Real Decreto de 26 de septiembre de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos

El 5 de abril de 1904 se promulgó una Ley relativa a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos. El 26 de septiembre de ese mismo año se aprobó el Reglamento correspondiente a la Ley mencionada. Pues bien, el art. 15 de dicho Reglamento estableció el impulso oficial en relación con el procedimiento especial previsto para exigir responsabilidad civil a los funcionarios públicos:

“No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la Ley de Enjuiciamiento”.

De esta manera, el impulso oficial regresó tímidamente al ordenamiento procesal civil español, aunque quedó circunscrito a una zona periférica del proceso civil.

5. La campaña de Francisco de Paula Rives y Martí en pro de la implantación del impulso oficial

Desde los inicios del siglo pasado, un prestigioso e infatigable Secretario judicial¹⁷, Francisco de Paula Rives y Martí¹⁸, emprendió una tenaz campaña a favor de la introducción del principio de impulso oficial en el proceso civil español. Como acertadamente puso de relieve en su día el profesor Prieto-Castro en el trabajo elogioso que le dedicó, Rives y Martí fue el principal protagonista de la implantación del impulso de oficio en nuestro proceso civil¹⁹. Rives y Martí se convirtió en un perseverante propagandista de los beneficios que traería consigo la introducción del impulso de oficio.

En el curso de esa prolongada campaña desplegada por Rives y Martí, hubo algunos acontecimientos especialmente relevantes. El primero de ellos fue el Congreso de la *International Law Association* que se celebró en Madrid durante la primera semana del mes de octubre de 1913. En ese Congreso Rives y Martí presentó una ponencia sobre el “Alcance de la rogación en la jurisdicción civil”. Aunque no se conserva el texto completo de la ponencia, la prensa de aquella época proporcionó un amplio resumen sobre la inter-

17 En sus numerosas publicaciones jurídicas, se especificaba que era Secretario judicial “por oposición”.

18 Rives y Martí se encargó de hacer la revisión y la actualización correspondientes a diversas ediciones de los famosos *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* de José María Manresa y Navarro. También anotó la quinta edición de la versión castellana de la obra de Bonnier *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal*, que había sido traducida del francés por José de Vicente y Caravantes. Asimismo, Rives y Martí publicó numerosas obras generales sobre organización de los tribunales y procedimientos judiciales, destinadas a los opositores a las Carreras judicial y fiscal. En colaboración con Enrique Aguilera de Paz, publicó un *Derecho judicial español*, ya citado. Y dio a la luz una obra sobre *Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras*, que fue objeto de varias ediciones. Esta continuada labor de publicista granjeó a Rives y Martí una bien merecida fama de laboriosidad.

19 Vid. PRIETO-CASTRO, “Rives y Martí, y su intervención en las reformas procesales”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1948, pp. 7-10; posteriormente, este trabajo fue incluido en la obra de PRIETO-CASTRO, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, vol. I, pp. 132-135, que es por donde lo citaré.

vención de Rives y Martí, quien también ofreció una versión extensa del contenido de su ponencia en varias publicaciones²⁰. A través de esas mismas fuentes documentales, sabemos que el Congreso aprobó las conclusiones de la ponencia de Rives y Martí. El segundo acontecimiento destacado fue el Congreso nacional de Abogados que se celebró en San Sebastián entre los días 1 y 9 de septiembre de 1917. Rives y Martí volvió a presentar en este Congreso la misma ponencia que había defendido en el Congreso internacional de 1913. También en el Congreso de San Sebastián Rives y Martí consiguió la aprobación de las conclusiones de su ponencia, en las que se propugnaba la incorporación del impulso oficial al proceso civil español.

A finales de la primera década del siglo pasado, se produjo otra circunstancia que, a la postre, sería decisiva para la introducción del impulso oficial. Y es que Rives y Martí coincidió en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Latina de Madrid con un brillante Magistrado: Edelmiro Trillo y Señoráns. Rives y Martí era el Escribano del Juzgado y Edelmiro Trillo era el Juez titular de ese mismo órgano judicial. Ambos trabaron una estrecha relación de amistad y de colaboración profesional, en el curso de la cual Rives y Martí convenció plenamente a Edelmiro Trillo sobre la bondad del principio de impulso oficial.

El caso es que en abril de 1913 se creó, dentro de la Comisión General de Codificación, una Subcomisión, con el encargo de que preparase la reforma procesal propugnada por el Gobierno. Edelmiro Trillo, que fue nombrado consejero de esa Subcomisión, se sirvió del asesoramiento de su amigo Rives y Martí, quien de esta forma se convirtió en consejero del consejero de la Subcomisión. Así lo manifestó Eugenio Montero Villegas, Fiscal del Tribunal Supremo, en la lectura de la Memoria realizada en el acto de apertura de los Tribunales correspondiente al año judicial 1916-1917²¹. La información proporcionada por Montero Villegas es especialmente importante, si se tiene en cuenta que él también era miembro de aquella Subcomisión. En esa memoria Montero Villegas reconoció que la Subcomisión había acogido las propuestas formuladas por Rives y Martí en relación con la implantación del impulso de oficio.

20 Vid., por ejemplo, AGUILERA DE PAZ y RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español*, cit., II, pp. 430 y ss.; asimismo, RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos*, Madrid, 1921, pp. 72 y ss., libro este en el que el autor recogió una serie de conferencias que había impartido en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1920.

21 Vid., por ejemplo, la información incluida en el periódico *La Época* del 15 de septiembre de 1916.

6. La proclamación del impulso oficial en el Código de Procedimiento Civil del Protectorado español en Marruecos. La colaboración decisiva prestada por el Magistrado Eduardo Trillo y Señoráns

Por Real Decreto de 2 de diciembre de 1914, la Subcomisión mencionada en el apartado precedente, que ya había culminado los trabajos de preparación de la reforma procesal²², fue disuelta.

Pero, antes de que se produjera esa disolución, tuvo lugar otro acontecimiento que iba a facilitar la introducción del impulso oficial en el proceso civil español.

En virtud del Tratado internacional de 30 de marzo de 1912 suscrito por Marruecos y Francia, se constituyó el Protectorado francés en Marruecos. En cumplimiento de lo acordado en ese Convenio, Francia y España suscribieron otro Tratado internacional el 27 de noviembre de 1912, mediante el que se creó un Protectorado español sobre una parte del territorio marroquí: era la llamada Zona de influencia española en Marruecos. Pues bien, basándose en una interpretación amplia de lo previsto en el art. 24 de este Tratado²³, el Gobierno español, imitando lo que había hecho el Gobierno francés, nombró una Comisión, a fin de que procediera a preparar la creación de una organización judicial para el Protectorado español de Marruecos, y se encargara de redactar diversos Códigos y otras disposiciones legales destinadas dicho Protectorado. Edelmiro Trillo era uno de los cinco miembros de esa Comisión²⁴, que inició sus trabajos el 12 de noviembre de 1913 y los concluyó el 17 de mayo de 1914²⁵.

La Comisión redactó cinco Códigos: uno Penal, otro de obligaciones y contratos, el de Comercio, el Código de Procedimiento Criminal y el Código de

22 Así lo dijo también Eugenio Montero Villegas en la lectura de la Memoria mencionada en el texto.

23 El art. 24 de este Tratado internacional disponía: “El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República francesa se reservan la facultad de proceder en las zonas respectivas al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en su legislación propia”.

24 RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos*, cit., p. 13, al referirse a la composición de la Comisión, alude a su amigo Edelmiro Trillo en estos términos: “dignísimo y sabio Magistrado que es honra y prez de la Magistratura española”.

25 Vid. RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos*, cit. p. 13.

Procedimiento Civil. Todos ellos fueron aprobados mediante *Dahir* de 1 de junio de 1914²⁶, y se publicaron en un Diario oficial creado por el Gobierno español: el *Boletín oficial de la zona de influencia española en Marruecos*.

La redacción del Código de Procedimiento Civil fue realizada, principalmente, por el amigo de Rives y Martí, o sea, Edelmiro Trillo. El Código en cuestión se basó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pero, a propuesta de Edelmiro Trillo, la Comisión decidió insertar en ese Código las innovaciones procesales que la Subcomisión mencionada en el apartado anterior, de la que también formaba parte Edelmiro Trillo, pensaba incluir en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no pudo lograr al haber sido disuelta aquella Subcomisión.

Pues bien, entre las numerosas novedades procesales introducidas en el Código de Procedimiento Civil del Protectorado español en Marruecos, la más importante fue, sin duda, la implantación del principio de impulso oficial. Pero lo que importa destacar es que, en lo concerniente al impulso procesal, la Comisión encargada de redactar el Código acogió la propuesta presentada por Edelmiro Trillo, la cual reproducía, a su vez, el proyecto que Rives y Martí había formulado en relación con esta materia en las ponencias presentadas en el Congreso internacional de 1913 y en el Congreso de San Sebastián de 1917, mencionadas en el apartado precedente²⁷. En consecuencia, la implantación del impulso de oficio, junto a la preclusión automática de las posibilidades procesales no utilizadas tempestivamente por las partes, quedaron consagradas en los arts. 242 y 243 del Código de Procedimiento Civil del Protectorado español de Marruecos conforme a la versión propuesta por Rives y Martí:

“Art. 242.— No será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una

26 Las disposiciones legales concernientes al Protectorado español de Marruecos debían ser propuestas por el Alto Comisario español, y tenían que ser aprobadas, mediante el correspondiente *Dahir*, por el Jalifa, que era el delegado o representante del Sultán de Marruecos en el Protectorado español, dado que el Sultán residía en el territorio perteneciente al Protectorado francés.

27 Vid. en este sentido RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos*, cit., pp. 78-80; AGUILERA DE PAZ y RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español*, cit., II, pp. 430-436; corroboró este dato el Fiscal del Tribunal Supremo, Montero Villegas, en el acto de apertura de los Tribunales celebrado en septiembre de 1916: vid., por ejemplo, la *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina* de septiembre de 1916, p. 284.

vez iniciado éste, para que las Autoridades del orden judicial, excepción hecha de los casos especiales previstos en este Código, observen y hagan observar, sin excusa alguna, en toda clase de juicios y actuaciones de que conozcan, los términos procesales señalados al efecto.

Art. 243.-Transcurrido un término procesal improrrogable o prorrogable, y en su caso, la prórroga de este último, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o recurso que hubiera dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que no serán admisibles y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado por diligencia al Juzgado o Tribunal conociere de aquéllos, a fin de que se dicte la resolución que proceda”.

No obstante, el art. 246 del Código admitió la posibilidad de suspender el procedimiento a petición de todas las partes.

7. La implantación con carácter general del impulso de oficio durante la Dictadura del general Primo de Rivera: el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924

Después del éxito obtenido con la aprobación del Código de Procedimiento Civil del Protectorado español de Marruecos, Rives y Martí prosiguió su intensa campaña encaminada a conseguir que el impulso oficial fuera introducido con carácter general en el proceso civil español²⁸. Cabe señalar que Rives y Martí elogió el sistema de impulso procesal implantado en aquel Código, o sea, el sistema que él había propuesto, pero nunca aportó ningún dato empírico que acreditara que realmente la introducción del impulso de oficio había producido una disminución de la duración de los procesos civiles.

Por otra parte, fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Tetuán un prestigioso jurista, Galo Ponte y Escartín, que publicó un estudio sobre la legislación vigente en el Protectorado español de Marruecos²⁹, y se convirtió también en un fervoroso adepto del principio de impulso oficial.

Los planes de Rives y Martí gozaron de un golpe de suerte como consecuencia del golpe de Estado militar que dio lugar a la proclamación de la Dictadura del general Primo de Rivera en 1923. Entre los juristas que prestaron una colaboración más destacada a la Dictadura, desde el comienzo del nuevo régimen político, figuraban precisamente los dos partidarios del impulso ofi-

28 Vid. RIVES Y MARTÍ, *Derecho judicial español en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos*, cit., pp. 72-80; RIVES Y MARTÍ (con AGUILERA DE PAZ), *Derecho judicial español*, cit., II, pp. 430-436.

29 Vid. Galo PONTE, “El Derecho privado en la zona hispano-marroquí”, en *Revista de Derecho Privado*, tomo II, 1915, pp. 66-73, 161-176 y 214-230.

cial ya mencionados: Edelmiro Trillo y Galo Ponte. Ambos pasaron a formar parte de la poderosa Junta inspectora del personal judicial³⁰. Además, Galo Ponte fue nombrado, primeramente, Fiscal del Tribunal Supremo, y después, en 1925, Ministro de Justicia de la Dictadura.

No les debió costar mucho esfuerzo a Edelmiro Trillo y a Galo Ponte convencer al general Primo de Rivera de la conveniencia de implantar con carácter general en el proceso civil español el impulso de oficio, que ya regía en el Protectorado español de Marruecos. Cabe tener en cuenta que el Dictador, además de ser un ignorante en materia jurídica, era un militar con conocidas querencias africanistas. Fue así como se promulgó el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924, mediante el que se establecía con alcance general el impulso de oficio en nuestro proceso civil. Los arts. 1 y 2 de ese Real Decreto-Ley reprodujeron respectivamente, con ligeras variaciones, los arts. 242 y 243 del Código de Procedimiento Civil del Protectorado español de Marruecos³¹, pero con la siguiente e importante diferencia: mientras que aquel Código establecía un sistema de preclusión rígida, el art. 2.2º del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 admitía, en relación con los plazos prorrogables, la posibilidad de que la parte presentara aún el escrito que procediera si lo hacía dentro del día en que se le hubiera notificado la resolución que declarase la terminación del plazo legal³². Por lo demás, el art. 1 de ese Real Decreto-Ley admitía también la suspensión del procedimiento a petición de todas las partes.

En la Memoria que Galo Ponte, como Fiscal del Tribunal Supremo, elevó al Gobierno en 1924, reprodujo las mismas razones con las que la Exposición de Motivos del citado Real Decreto-Ley intentó justificar la implantación del

30 La Junta inspectora del personal judicial era un órgano creado por la Dictadura, al que se le atribuyó, entre otras funciones, la facultad de destituir o suspender a Jueces o Magistrados, o imponerles la sanción que aquella Junta considerara justa, y todo ello mediante expediente secreto.

31 PRIETO-CASTRO, "Rives y Martí, y su intervención en las reformas procesales", cit., vol. I, pp. 134-135, atribuye acertadamente a Rives y Martí un papel decisivo en la determinación del contenido del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924, pero el autor citado se equivoca al suponer que Rives y Martí no había tenido ninguna influencia en la incorporación del impulso de oficio al Código de Procedimiento Civil del Protectorado español de Marruecos (*ibidem*, p. 135).

32 Como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo aún sigue en vigor un sistema de preclusión similar al que estableció para el proceso civil el art. 2.2º del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 (art. 128.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998).

impulso oficial. Con toda probabilidad, la redacción del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 fue realizada por Galo Ponte, o por Edelmiro Trillo, o por ambos. Pero lo que más importa poner de relieve es que el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 acogió las propuestas que Rives y Martí había formulado reiteradamente³³, aunque dicho Real Decreto-Ley introdujo la salvedad o atenuación ya mencionada.

Cuando el Gobierno o el Legislador han decidido suprimir facultades procesales de las partes para atribuir las al órgano judicial, ha sido bastante habitual que los autores de la correspondiente modificación hayan tratado de justificarla imputando a los abogados la perpetración de abusos en el ejercicio de las facultades procesales que la ley otorga a las partes. A mi entender, si se producen esos abusos, lo que debería hacer un Gobierno o un Legislador que estuvieran preocupados por proteger las garantías procesales es, sobre todo, introducir medidas dirigidas a perfeccionar la preparación y el buen hacer profesional de los abogados, mejorando así la asistencia letrada y, por tanto, el derecho de defensa de las partes. Eliminar facultades procesales de las partes para asignarlas al órgano judicial implica crear el riesgo de que los abusos cometidos por los abogados sean reemplazados por abusos perpetrados por el personal judicial.

Pues bien, lo que hizo la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 fue adoptar el criterio tradicional, es decir, echó la culpa a los abogados y a los procuradores de las graves dilaciones procesales que se producían en la práctica, para intentar justificar así la introducción del impulso oficial.

Pero no todos estuvieron de acuerdo. Por ejemplo, el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 fue criticado con severidad por José María Fábregas del Pilar, brillante jurista y colaborador de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*³⁴. En un trabajo de apenas cuatro páginas, Fábregas del Pilar impartió una lección de Derecho y de buen sentido. Comenzó por reconocer los abusos que en ocasiones cometían los abogados y los procuradores, pero, después de advertir que “las modificaciones esporádicas de una ley armónica y de conjunto, como lo es la nuestra de Enjuiciamiento civil, son peligro-

33 El hecho de que el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 se inspiró en los estudios de Rives y Martí también fue advertido por ÁLVAREZ-CASTELLANOS, “Francisco de Paula Rives Martí, como escritor”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1948, pp. 11-22.

34 Vid. FÁBREGAS DE PILAR, “Crónica jurídica”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 144, 1924, pp. 488-491.

sas”, señaló que la “caducidad de los términos procesales, decretada de oficio, abreviará la tramitación de los pleitos [...] lo que no me parece tan claro es que acelere su resolución”³⁵. Recordó que, en materia de dilaciones procesales, también los órganos judiciales incurrían en frecuentes corruptelas, que ilustró con diversos ejemplos³⁶. Asimismo, indicó que, a pesar del impulso de oficio, los órganos judiciales con mayor número de asuntos seguirían sin poder cumplir el plazo previsto en la ley para dictar sentencia, “pero con esta diferencia: que antes de la reforma de 2 de abril de 1924, cuando un litigante se impacientaba por ver resuelto su pleito, dividía *in pectore*, la responsabilidad de la demora entre procuradores, abogados y secretarios, y después de la reforma, se la achacará íntegra al Juez”³⁷.

8. La ratificación del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 tras la proclamación de la Segunda República. Consolidación de los términos “impulso” e “impulso procesal”

Proclamada la Segunda República, el Decreto de 5 de junio de 1931 ratificó el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924, que fue declarado subsistente “por exigencia de la realidad”.

Hay que tener en cuenta que, al producirse el advenimiento de la República, existía en España un clima doctrinal y judicial crecientemente favorable a incrementar los poderes procesales del órgano judicial³⁸. Esto puede ayudar a entender la facilidad con la que aquel Real Decreto-Ley de 1924 fue corroborado al inicio del régimen republicano. Mencionaré un solo ejemplo que revela cuál era el contexto ideológico que predominaba en aquel tiempo en lo atinente a la distribución de facultades procesales entre el órgano judicial y las partes. Entre los días 6 y 13 de julio de 1931, se reunió en Madrid una Asamblea Judicial que, entre otras propuestas, formuló la siguiente:

35 Vid. FÁBREGAS DE PILAR, *ob. cit.*, pp. 488-489.

36 Vid. FÁBREGAS DE PILAR, *ob. cit.*, p. 490.

37 Vid. FÁBREGAS DE PILAR, *ob. cit.*, p. 491.

38 Una muestra amplia de opiniones doctrinales emitidas en aquella época a favor de aumentar los poderes procesales del órgano judicial puede verse en mi trabajo “Los modelos procesales civil y penal: perspectiva histórica”, en *La convergencia entre proceso civil y penal. ¿Una dirección adecuada?*, coord. Teresa Armenta Deu, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 23 y ss.; asimismo, vid. ALONSO FURELOS, “Ataques dogmáticos a la tradición española del proceso civil desde el comienzo de la recepción de la doctrina procesal extranjera hasta 1950”, en *Justicia*, 2013, núm.1, pp. 153 y ss.

“En el procedimiento civil deben introducirse urgentemente las siguientes reformas:

a) Quedará abolido el principio de justicia rogada, y en su virtud, los Tribunales serán completamente libres, no sólo para allegar cuantos medios estimen precisos para el esclarecimiento de la verdad, sino para proseguir el procedimiento sin ulterior instancia de parte, salvo el desistimiento expreso o la común solicitud de suspensión.

b) Se facultará a los Tribunales, cuando una parte trate de entorpecer el procedimiento o la promoción de incidentes notoriamente inútiles y dilatorios, para desestimar de plano, y sin recurso suspensivo, semejantes pretensiones”³⁹.

9. Breve referencia a la evolución legislativa del impulso oficial desde el final de la guerra civil hasta la actualidad

En la mayor parte de los proyectos públicos y privados de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil elaborados durante el régimen franquista, se incorporaba el principio de impulso de oficio.

Unos años después de que se promulgara la vigente Constitución, se aprobó la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que, entre otras modificaciones, introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 el principio de impulso oficial, y derogó el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924. Era la primera vez que el impulso de oficio se incorporaba al articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también fue la primera ocasión en que ese principio se proclamó en una Ley, es decir, en una norma aprobada por las Cortes. Concretamente, el art. 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 quedó redactado así:

“Salvo que la Ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios”.

El impulso de oficio venía acompañado de un sistema de preclusión rígida, establecido en el art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

Transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate”.

Posteriormente, el art. 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 reprodujo literalmente la redacción del art. 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero la Ley Orgánica del Poder Judicial utilizó ya el término “impulso

³⁹ Vid. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 2. Procedimiento Civil*, Madrid, 1998, p. 240.

procesal”, que no se encontraba aún en el art. 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En fin, el art. 179 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que también hace uso de la expresión “impulso procesal”, reproduce el contenido del art. 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cambiando sólo el término “proveídos” por el de “resoluciones”. Igualmente, el art. 134.1 de la Ley Procesal Civil actual coincide con el art. 306.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y el art. 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 corrobora la vigencia de un sistema de preclusión rígida.

10. Entrada y consolidación del término “impulso procesal” y sus derivados en el léxico procesal español

Concluyo con un tema de carácter terminológico. Aunque pueda parecer sorprendente, lo cierto es que Francisco Rives y Martí, principal responsable de la introducción del impulso oficial en el proceso civil español, nunca utilizó el término “impulso procesal”, ni, lógicamente, las expresiones derivadas “impulso procesal de parte” e “impulso procesal de oficio”, ni otras semejantes. Lo mismo puede afirmarse respecto de los autores que suelen ser calificados como procedimentalistas. Rives y Martí y esos otros autores empleaban las expresiones “rogación”, “jurisdicción rogada”, “principio rogatorio” y otras parecidas para aludir al principio de impulso procesal de parte, y, cuando querían referirse a lo que hoy llamamos impulso oficial, no hacían uso de una locución específica, sino que acudían a circunloquios dirigidos a expresar la idea de que el órgano judicial debía dar de oficio a los autos el curso previsto en la ley.

Parecer ser que el término “impulso procesal”, así como las locuciones derivadas “impulso de parte”, “impulso de la parte”, “impulso de oficio”, “impulso oficial” y otras similares, entraron en el léxico de la doctrina procesal española por influencia de la doctrina procesal italiana, que, a su vez, había tomado esas expresiones de la doctrina procesal alemana. El término alemán “Prozessbetrieb” fue traducido al italiano como “impulso processuale”, la locución alemana “Parteibetrieb” se vertió al italiano como “impulso di parte”⁴⁰, y las expresiones alemanas “Officialbetrieb”, “Gerichtsbetrieb”, “Richterbetrieb” y

40 En realidad, en la doctrina italiana del siglo XIX ya se utilizaba la expresión “impulso della parte”: vid., por ejemplo, ROMAGNOSI, *Opere edite ed inedite sul diritto penale*, con annotazioni di Alessandro de Giorgi, Milano, 1842, pp. 858 y 897.

otras análogas se tradujeron al italiano como “impulso ufficiale”⁴¹. Posteriormente, los traductores españoles de obras procesales italianas tradujeron las expresiones italianas mencionadas, es decir, “impulso processuale”, “impulso di parte” e “impulso ufficiale” como “impulso procesal”, “impulso de parte” e “impulso oficial”, respectivamente⁴². Además, en las traducciones directas al castellano de obras procesales alemanas el término alemán “Prozessbetrieb” fue traducido como “impulso procesal”, y la expresión alemana “Parteibetrieb” se tradujo como “impulso procesal de las partes” o con otras locuciones similares⁴³, y idea expresada por la locución alemana “Officialbetrieb” fue vertida al castellano como “impulso procesal de oficio, oficial o judicial”⁴⁴.

Esas expresiones se asentaron y consolidaron en la terminología procesal española con suma rapidez. Por ejemplo, sabemos que Francisco Beceña las utilizaba en sus explicaciones de clase⁴⁵. Y, por supuesto, también las emplearon los procesalistas españoles inmediatamente posteriores a Beceña⁴⁶.

41 Vid., por ejemplo, CHIOVENDA, *Principii di diritto processuale civile*, 3ª ed., Napoli, 1923, pp. 761 y ss., y la bibliografía alemana y austriaca que cita al exponer el tema del impulso procesal.

42 Vid., por citar un ejemplo temprano, la traducción que CASAIS SANTALÓ efectuó del correspondiente pasaje de la obra de CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de Casais Santaló, Madrid, 1925, tomo II, pp. 226 y ss.

43 Vid. en este sentido KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Prieto-Castro, Madrid, 1940, pp. 144-145.

44 PRIETO-CASTRO, “Rives y Martí, y su intervención en las reformas procesales”, en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, cit., I, p. 133, decía que el “principio de impulso procesal de oficio o judicial [...] es una muy buena traducción del concepto alemán *Officialbetrieb*, frente al de impulso privado o de las partes, *Partei-betrieb*”.

45 Vid. BECEÑA, *Notas de Derecho Procesal Civil* (tomadas por Manuel Perales y Ángel Enciso), Madrid [s. a., pero de 1932], p. 229, que, por ejemplo, enseñaba: “El Juez tiene repartidos con las partes una porción de poderes que podríamos configurar como de impulso procesal”; vid. asimismo BECEÑA, *Derecho Procesal Civil* (explicaciones del catedrático de la asignatura D. F. Beceña, tomadas por Javier Malagón Barceló), Madrid, 1932, p. 118.

46 Vid., por ejemplo, PRIETO-CASTRO, *Exposición del Derecho Procesal Civil de España*, Zaragoza, 1941, tomo I, pp. 166 y 194; otro discípulo de Beceña, GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil* (con HERCE QUEMADA), 8ª ed., Madrid, 1976, I, p. 217, prefería usar la expresión “impulsión procesal”.

El concurso convocado en 1929 para la provisión de
la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid:
una historia turbia con un conflicto entre medios y fines

1. La vacante producida en la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a causa de la jubilación de Tomás Montejo y Rica

La *Gaceta de Madrid* del 18 de diciembre de 1928 publicaba un Real Decreto (el núm. 2364) del día 17 del mismo mes mediante el que se declaraba jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Tomás Montejo y Rica¹. De esta forma, quedaba vacante la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Madrid, que, como consecuencia del cambio de denominación de la disciplina introducido por el Plan de Estudios aprobado ese mismo año de 1928, había pasado a ser la cátedra de Derecho Procesal de aquella Universidad.

Tomás Montejo había tomado posesión de la cátedra de Teoría de los Procedimientos Judiciales de España y Práctica Forense de la Universidad de Madrid el 22 de mayo de 1882, por lo que enseñó en esa Universidad durante más de cuarenta y seis años.

En la misma *Gaceta de Madrid* del 18 de diciembre de 1928, aparecía otro Real Decreto (el núm. 2362) correspondiente al día 17 de ese mes por el que

¹ Tomás Montejo y Rica nació el 13 de diciembre de 1856 en Baeza, falleciendo en Madrid el 29 de abril de 1933. Acerca de este procesalista, vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 20, junio de 1933, pp. 6-9; también la nota necrológica publicada sin firma en el *ABC* del 2 de mayo de 1933 con el título de “El exministro D. Tomás Montejo”; más recientemente, Manuel J. PELÁEZ, “Tomás Montejo y Rica(1856-1933)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 1º, 2006, p. 159; asimismo, PELÁEZ DEL ROSAL, “Vida y obra del baezano D. Tomás Montejo y Rica (1856-Madrid, 1933) al servicio de la Universidad y de la Corona”, en *Juristas ilustres de Jaén (siglos XIX-XX)*, coordinadores Juan Manuel de Faramiñán Gilbert y Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Jaén, 2010, pp. 137-156; también las referencias incluidas en mi libro *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, espec. pp. 632-642.

se nombraba a D. Tomás Montejo y Rica Rector honorario de la Universidad Central. Este Real Decreto contenía una Exposición sumamente elogiosa para con el catedrático jubilado:

“Un ilustre maestro del Derecho, D. Tomás Montejo, que durante más de cuarenta años consagró a la enseñanza en la Universidad Central lo mejor de su espíritu, cesó en sus funciones docentes por haber llegado a la edad que la Ley determina para la jubilación forzosa.

Sus compañeros de Claustro, a propuesta de su propia Facultad, quieren significarle la estimación y afecto que supo ganarse en tan larga convivencia con la petición de que sea nombrado Rector honorario de la Universidad Central.

El Ministro que suscribe² tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad esta propuesta, aprobada ya por el Gobierno, bien seguro de que es merecida recompensa a quien adoctrinó a muchas generaciones y rindió el esfuerzo de una labor fecunda en bien de la enseñanza y de la Patria”.

La anterior propuesta fue aceptada, en efecto, por el Rey Alfonso XIII:

“Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y como justa y merecida recompensa a la labor realizada por D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático jubilado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Vengo en nombrarle Rector honorario de la expresada Universidad”.

Tomás Montejo formó parte de la élite política de la época correspondiente a la Restauración borbónica. Ocupó una infinidad de cargos públicos, entre los que cabe mencionar, por ejemplo, los de Diputado a Cortes (salió elegido en las convocatorias de 1887, 1901 y 1898), Senador por la provincia de Cuenca (resultó elegido sucesivamente en 1903, 1905, 1907, 1910, 1914 y 1916), Senador vitalicio desde 1919, y Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en dos periodos: desde el 29 de diciembre de 1920 al 13 de marzo de 1921 en un gobierno presidido por Eduardo Dato, y desde el 1 de abril de 1922 al 4 de diciembre del mismo año en otro gobierno presidido por Rafael Sánchez Guerra. También recibió numerosas distinciones. Por ejemplo, fue miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, así como Rector honorario de la Universidad Central, según se acaba de indicar.

² El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes era Eduardo Callejo de la Cuesta (1875-1950).

Montejo no era sólo un “peso pesado” de la vida política española de aquel tiempo. También era el jefe de filas de los procesalistas españoles que seguían la orientación doctrinal habitualmente denominada procedimentalismo. Al producirse la jubilación de Montejo, la mayor parte de los catedráticos y profesores auxiliares que enseñaban esta materia en las Universidades españolas estaban adscritos a la tendencia doctrinal mencionada. Por otra parte, Montejo fue miembro de la mayoría de los tribunales de oposiciones a cátedras de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal celebradas durante el primer tercio del siglo XX³.

Montejo poseía capacidad intelectual y preparación suficientes para haber hecho una contribución a la doctrina procesal mucho más relevante que la que hizo realmente⁴. Sin duda, se lo impidió aquel inmenso cúmulo de cargos públicos que fue desempeñando a lo largo de su vida. Al parecer, estuvo enfrascado desde su juventud en la redacción de un amplio tratado de Derecho Judicial que, a la hora de la verdad, no llegó a concluir ni a publicar.

Las numerosas ocupaciones que agobiaban a Montejo debieron hacer mella en su salud al final de su vida académica, lo que provocó episodios lamentables, como el que relata en sus *Memorias* Emilio González López (1903-1991), que fue alumno suyo en los años veinte del siglo pasado y que, poco después, se convirtió en catedrático de Derecho Penal:

“El caso más penoso de los profesores era el de D. Tomás Montejo, catedrático de Derecho Procesal, que estaba ya para jubilarse a los pocos meses. Eran tan aburridas sus conferencias en la cátedra de Derecho Procesal, que los alumnos no asistían a clase, y se turnaban para que siempre hubiese unos seis o siete en el aula y no apareciera vacía. Yo no turnaba y asistía a la clase regularmente. Un día Montejo superó la marca, pues no sólo dejó somnolientos a los estudiantes sino que él mismo se quedó dormido durante la conferencia. Fue cosa de segundos; y al despertarse, pidiéndonos perdón por lo ocurrido, nos dijo que no había dormido en toda la noche, pues había tenido que viajar en tren des-

3 Montejo formó parte aún del tribunal de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932, cuando ya hacía tres años que se había jubilado.

4 En un breve artículo publicado en 1921 en el periódico madrileño *El Sol*, Francisco Beceña, a pesar de mostrarse muy crítico con la doctrina procesal española de aquella época, hizo una excepción con Montejo. En el artículo en cuestión, que ha sido reeditado recientemente, BECEÑA, “Sobre los estudios de Derecho procesal en España”, en *Justicia*, 2013, núm. 1, p. 460, afirma: “Sólo en los apuntes del Sr. Montejo y en su discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas se encuentra algo que refleja la labor enorme de los procesalistas contemporáneos”.

de Vitoria, en donde había asistido a la inauguración del monumento a su antiguo jefe, Eduardo Dato, que había sido elegido varias veces diputado por aquella capital vasca; y había llegado a Madrid al amanecer”⁵.

2. El carácter conflictivo del concurso convocado para la provisión de la cátedra vacante

Resultaba casi inevitable que la provisión de la cátedra que Tomás Montejo había dejado vacante en la Universidad de Madrid no fuera pacífica, ni mucho menos. Por una parte, los procesalistas españoles de aquel tiempo estaban agrupados en dos escuelas o tendencias doctrinales enfrentadas entre sí. Y, por otro lado, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central era, con diferencia, la más importante de todas las cátedras españolas de esta materia. Basta tener en cuenta, a título de ejemplo, los dos siguientes datos: en primer lugar, aquella cátedra contaba con mayor número de alumnos que las restantes de la misma disciplina, y, además, la Universidad de Madrid era la única Universidad española en la que se podía obtener el grado de Doctor.

Pues bien, mediante Orden de 11 de enero de 1929 (*Gaceta de Madrid* del 19 del mismo mes), se acordó convocar el correspondiente concurso de traslado (“concurso de traslación” en el lenguaje de la época) para proveer la mencionada cátedra:

“Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Central la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, hoy denominada Derecho procesal, por jubilación de Tomás Montejo y Rica, que venía siendo su titular, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real Decreto de 30 de abril de 1915 [...] S. M. el Rey (q. D., g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios de Procedimientos judiciales y Práctica forense, que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho según el artículo 10 del mencionado Real Decreto”.

En la misma *Gaceta de Madrid* correspondiente al 19 de enero de 1929, se publicaba el anuncio del concurso de traslado, en el que se indicaba quiénes podían optar al traslado y el orden de preferencia de los aspirantes:

“Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso en la

5 Vid. Emilio GONZÁLEZ LÓPEZ, *Memorias de un estudiante liberal (1903-1931)*, Sada (A Coruña), 1987, p. 152.

de Procedimientos judiciales y Práctica forense, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad esta asignatura.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real Decreto de 17 de febrero de 1922⁶.

Tal y como se temía, el concurso fue conflictivo⁶. De “muy tormentoso” lo calificué en otro lugar⁷. Es sobradamente conocido que resultó vencedor del concurso Francisco Beceña (1889-1936), que de esta manera fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Central mediante Real Orden de 20 de febrero de 1930, la cual no se publicaría en la *Gaceta de Madrid* hasta el 4 de marzo de aquel año. También se sabe que el aspirante vencido, Francisco Marcos Pelayo (1888-1946), no se conformó con el resultado, y formuló recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sala 4^a del Tribunal Supremo mediante sentencia de 9 de marzo de 1932⁸.

A su vez, al hacer la semblanza biográfica de Francisco Marcos Pelayo, aludí a otro dato un tanto enigmático, al que no se había hecho referencia⁹. En efecto, en el expediente personal de Francisco Marcos conservado en el Archivo General de la Administración, hay una instancia de 1 de marzo de 1930 dirigida al Ministerio de Instrucción Pública, mediante la que aquél manifestaba que el 24 de febrero de 1930 había sido nombrado Juez Municipal del Distrito del Congreso en Madrid. En la misma instancia Francisco Marcos advertía que había pedido aquel destino judicial porque le permitiría residir en Madrid, lo que le iba a ser necesario para ejercitar las acciones penales que se proponía entablar a causa de los actos delictivos que, según decía, se habían cometido en el concurso de traslado que se había convocado para proveer la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central.

6 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, pp. 622-624.

7 Vid. CACHÓN CADENAS, “Marcos Pelayo, Francisco (1888-1946)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/mpelayo

8 *Jurisprudencia Administrativa* (publicada por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*), tomo 147, pp. 122 y ss.

9 Vid. CACHÓN CADENAS, “Marcos Pelayo, Francisco (1888-1946)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, cit.

Ahora bien, ni en el expediente personal de Francisco Marcos, ni en la restante documentación que consulté para redactar la citada semblanza de ese catedrático, se indicaba la naturaleza de los supuestos actos delictivos que se habrían perpetrado durante el desarrollo del concurso, ni tampoco se mencionaba a los autores de aquellos actos.

3. Un documento inédito y esclarecedor: las *Memorias a mis nietos* redactadas por Elías Tormo y Monzó, Presidente del Consejo de Instrucción Pública que propuso a Beceña como vencedor del concurso

Así estaban las cosas cuando, hace algunos meses, mi buen amigo Carlos Petit, catedrático de Historia del Derecho, me indicó que estaba leyendo unas *Memorias* inéditas, que había dejado escritas Elías Tormo y Monzó (1869-1957), y que contenían una amplia referencia a un concurso convocado para cubrir una cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, que Tormo calificaba en sus *Memorias* como “concurso disputadísimo”. Elías Tormo era nada menos que el Presidente del Consejo de Instrucción Pública que propuso a Beceña como vencedor de aquel concurso. Y el 24 de febrero de 1930, es decir, sólo dos días después de que Beceña fuera nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Elías Tormo fue designado ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes¹⁰.

Aunque Carlos Petit me dijo que Tormo no mencionaba los nombres de los catedráticos que se habían enfrentado en el concurso, ni indicaba la fecha de éste, caí de inmediato en la cuenta de que se trataba del concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central en el que Beceña se impuso a Francisco Marcos. El feliz hallazgo del profesor Carlos Petit es magnífico, porque las *Memorias* de Elías Tormo permiten esclarecer los entresijos de un episodio académico que, por las razones ya apuntadas y las que se dirán posteriormente, puede calificarse, sin exageración, como decisivo en la historia académica y doctrinal del Derecho Procesal español¹¹. En efecto,

¹⁰ Por cierto, la designación de Tormo como ministro apareció en la *Gaceta de Madrid* el 25 de febrero de 1930, esto es, unos días antes de que se publicara en la *Gaceta* el nombramiento de Beceña como catedrático de la Universidad de Madrid, a pesar de que aquella designación era posterior a este nombramiento.

¹¹ Hay que tener en cuenta, además, que el expediente de este concurso, que se custodia en el Archivo General de la Administración, está muy incompleto, y, en particular, no se conserva en ese expediente el dictamen remitido por el Consejo de Instrucción Pública en el que se proponía adjudicar a Beceña la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad

el resultado del concurso, con la victoria de Beceña, vino a consagrar, en el ámbito universitario español, la culminación del triunfo de la dogmática procesal de inspiración alemana e italiana sobre el viejo procedimentalismo¹².

Cabe señalar que las citadas *Memorias* llevan por título *Memorias a mis nietos*, y forman parte del Archivo Personal de Elías Tormo y Monzó, que se custodia en la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid. El escrito mencionado fue redactado por Elías Tormo de su puño y letra, y posteriormente, en 1977, fue mecanografiado por su hijo Juan Tormo. En la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid, he consultado una copia de esta transcripción literal mecanografiada de las *Memorias* de Tormo¹³, por la que haré las referencias a dicho escrito¹⁴. En concreto, el relato que efectúa Tormo en relación con el concurso a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid corresponde al capítulo 52 de las *Memorias*, que, en la versión mecanografiada, ocupa las páginas 163 a 165. Según se indica al final del capítulo, Elías Tormo redactó estas páginas el 14 de julio de 1942.

En los próximos apartados, añadiré otros datos sobre el contexto en el que se llevó a cabo aquel concurso a la cátedra de Derecho Procesal de la Uni-

de Madrid (Archivo General de la Administración, sección Educación, caja 32/13446, leg. 7004/2).

12 En el mismo sentido ALONSO FURELOS, “Ataques dogmáticos a la tradición española del proceso civil desde el comienzo de la recepción de la doctrina procesal extranjera hasta 1950”, en *Justicia*, 2013, núm. 1, pp. 195-196, al referirse a los enfrentamientos entre tradicionalistas e institucionistas, señala: “El momento decisivo y que supone un cambio sin retorno se produce con ocasión de la adjudicación en concurso de méritos de la Cátedra de Madrid que había quedado vacante por la jubilación de Montejo Rica uno de los más destacados tradicionalistas [...] Gana la cátedra de Madrid Beceña en 1930 y aunque fue impugnada por Marcos Pelayo una sentencia judicial de 1932 la confirmó. Supone el momento decisivo de la pérdida de la influencia de la doctrina tradicional en la materia [...] Ganar la plaza de la Universidad Central de Madrid supone para Beceña una gran victoria, demuestra su prestigio y el triunfo de los objetivos que desde hacía un tiempo llevaba meditando y planeando”.

13 Agradezco a Juan Manuel Lizarraga Echaide, responsable del Archivo Personal de Elías Tormo y Monzó, las facilidades que me ha dado para poder consultar las *Memorias a mis nietos* escritas por dicho autor.

14 Vid. Elías TORMO Y MONZÓ, *Memorias a mis nietos*, Archivo Personal de Elías Tormo y Monzó, Caja BH AP 8 (12), Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid, transcripción mecanográfica (realizada por Juan Tormo, hijo de Elías Tormo) del manuscrito inédito redactado por Elías Tormo y Monzó.

versidad de Madrid, los aspirantes que se enfrentaron en él y otros aspectos concernientes al desarrollo de dicha contienda académica. En los dos últimos apartados, transcribiré y comentaré, respectivamente, el pasaje concreto de las *Memorias* de Elías Tormo que se refieren al concurso en cuestión.

4. Divergencias y enfrentamientos entre tradicionalistas e institucionistas dentro del procesalismo español de aquella época

En enero de 1929, o sea, al tiempo de convocarse el concurso al que se está haciendo referencia, ya estaba clamente configurada la existencia de una división, académicamente conflictiva, entre dos grupos o escuelas de catedráticos españoles de Derecho Procesal.

Uno de esos dos grupos, que por entonces seguía siendo el más numeroso, incluía a los catedráticos que continuaban apegados al método tradicional de la exégesis, y seguían bajo la fuerte influencia de la doctrina decimonónica francesa e italiana. Sus componentes no habían salido a estudiar a Universidades extranjeras, y, por otro lado, no tuvieron conocimiento, durante su etapa formativa, de la dogmática procesal que, desde muchas décadas atrás, se venía desarrollando en Alemania e Italia. En su día me pareció adecuado el apelativo de tradicionalista para designar a ese grupo de catedráticos¹⁵, que fue liderado por Tomás Montejo hasta la jubilación de éste, y del que también formaba parte, entre otros, Francisco Marcos Pelayo¹⁶.

En cuanto al segundo grupo de catedráticos de Derecho Procesal, podría ser denominado institucionista, por la estrecha vinculación de sus principales integrantes con la Institución Libre de Enseñanza¹⁷. Al convocarse el concurso para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central, el grupo institucionista estaba integrado sólo por dos catedráticos: Francisco Beceña y José Xirau Palau, catedráticos de Derecho Procesal de las Universidades de Oviedo y Barcelona, respectivamente. Ambos catedráticos,

15 Vid. CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 49 y 450.

16 Vid. asimismo ALONSO FURELOS, “En torno a una construcción autónoma de la historia de la ciencia jurídica procesal española que forme parte del derecho procesal”, en *RDUNED (Revista de Derecho UNED)*, 2012, núm. 11, p. 54; ID., “Ataques dogmáticos a la tradición española del proceso civil desde el comienzo de la recepción de la doctrina procesal extranjera hasta 1950”, cit., pp. 195-199.

17 Vid. CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 50 y 451.

con la ulterior colaboración de otros procesalistas más jóvenes, estaban empeñados en llevar a cabo una profunda renovación de los estudios procesales en España, mediante la introducción y difusión de los planteamientos propios de la dogmática procesal alemana e italiana. Los integrantes de este grupo habían ampliado estudios en Universidades extranjeras y mantenían relaciones de colaboración científica con algunos de los procesalistas europeos más eminentes. El grupo institucionista estaba encabezado, precisamente, por Francisco Beceña.

La existencia de relaciones conflictivas entre los dos grupos de catedráticos a los que he hecho referencia está suficientemente acreditada, según puse de relieve en su momento¹⁸.

5. Los aspirantes a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: un procesalista brillante (Francisco Beceña) y un personaje excéntrico (Francisco Marcos Pelayo)

Fueron tres los catedráticos que presentaron instancia para participar en el concurso: los ya mencionados Francisco Beceña y Francisco Marcos Pelayo, que era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla, y un tercero: Quintín Palacios Herranz (1864-1932), que era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid¹⁹.

Pero Quintín Palacios había sido nombrado catedrático de la Universidad de Valladolid directamente, esto es, sin oposición ni concurso previos, porque reunía los requisitos que hacían posible ese nombramiento directo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto de 26 de agosto de 1910. Ahora bien, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, que dio nueva redacción al art. 12 del Real Decreto de 30 de abril de 1915, establecía un orden de preferencia entre los diversos participantes en concursos a cátedras universitarias, y, con arreglo a ese orden de prelación, los catedráticos que habían accedido a esta condición mediante oposición, condición que concurría en Francisco Beceña y en Francisco Marcos Pelayo, quedaban antepuestos a los que no

18 Vid. CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 50 y ss.

19 Acerca de este catedrático, vid. María José MARÍA IZQUIERDO, "Palacios Herranz, Quintín (1864-1932)", en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, cit.; asimismo, CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 432 y ss., y 642 y ss.

habían ingresado por oposición, que era la situación en que se encontraba Quintín Palacios.

En consecuencia, la contienda originada por el concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central quedó circunscrita a dos contrincantes: Beceña y Francisco Marcos.

Por lo que se refiere a Beceña, su trayectoria vital, académica y científica es suficientemente conocida en sus líneas esenciales²⁰, por lo que, aparte de las referencias a este procesalista que he ido efectuando a lo largo del presente escrito, me limitaré a recordar ahora algunos datos más. Al convocarse el concurso para la cátedra de la Universidad Central, Beceña ya había publicado sus *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes* (Madrid, 1925), y el libro que, a la postre, sería su obra más relevante: *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928). Por otra parte, Beceña contaba con el apoyo del sector académico vinculado a la Institución Libre de Enseñanza, a la que él mismo estaba estrechamente ligado. Por ello, no debe extrañarnos que, en una declaración prestada por Francisco Marcos Pelayo el 13 de noviembre de 1939, en el curso de un expediente de responsabilidades políticas incoado contra este catedrático, el declarante atribuyera a la Institución Libre de Enseñanza su derrota frente a Beceña en el concurso para la cátedra de la Universidad de Madrid. En concreto, Francisco Marcos manifestó a este respecto lo siguiente:

“Habiendo sido, por consecuencia de concursos a cátedras, perseguido constantemente desde el año 1929 por la Institución Libre de Enseñanza, que le hacía imposible la vida y pretendía reducirlo a la miseria y a la desesperación, aconsejado además por varias personas de derechas, se afilió en el mes de octubre de 1933 a la Agrupación socialista madrileña [...]”²¹.

20 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 603 y ss.; BERMEJO CASTRILLO, “Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, núm. 4, 2001, pp. 91-133; si licet, también las referencias a Beceña incluidas en mi libro *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., espec. pp. 53 y ss., y 564 y ss.; recientemente, GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, “Historia del Derecho Procesal en la Universidad de Oviedo”, en *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 36 (2012), pp. 76 y ss.

21 Centro Documental de la Memoria Histórica, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas de Francisco Marcos Pelayo.

Y en un escrito presentado el 12 de julio de 1941 en el mismo procedimiento, Francisco Marcos manifestó que una de las finalidades que perseguía al ingresar en el Partido Socialista Obrero Español consistía en “defenderme de las persecuciones de que era víctima por parte de la Institución Libre de Enseñanza”.

Mucho menos conocidas son la vida y la obra de Francisco Marcos Pelayo. Sin perjuicio de remitirme a la semblanza biográfica ya citada²², expondré aquí algunos datos acerca de este singular personaje.

Francisco Marcos nació el 8 de marzo de 1888 en Las Pedroñeras (Cuenca)²³. Así pues, era casi de la misma edad que Beceña, nacido en 1889.

Francisco Marcos estudió la carrera de Derecho en la Universidad de Madrid²⁴. En 1916 aprobó las oposiciones de acceso a la carrera judicial. En 1918 obtuvo, también por oposición, la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca. Así pues, Marcos reunía la doble condición de juez de carrera y catedrático universitario, y, a lo largo de su vida, fue alternando periodos en que se dedicó a desempeñar funciones judiciales con otros en que ejerció como catedrático, intercalando también algunas etapas de excedencia voluntaria respecto de la Judicatura y la Universidad.

Montero Aroca dice, con razón, que Francisco Marcos Pelayo “es un extraño personaje”²⁵. Con bastante menos benevolencia, Elías Tormo calificó en sus *Memorias* a Francisco Marcos como “alocado”²⁶ y “loco”²⁷, aunque, después, matizó un poco sus palabras diciendo que “lo estaba [*loco*] un tanto”²⁸.

22 Vid. CACHÓN CADENAS, “Marcos Pelayo, Francisco (1888-1946)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, cit.

23 En alguna semblanza biográfica se dice que Francisco Marcos nació en Cuenca, pero, como se indica en el texto, vino al mundo en la población conuense de Las Pedroñeras.

24 Por lo visto, Francisco Marcos debió ser de inteligencia precoz, porque, siendo aún un niño, colaboró con diversas publicaciones periódicas (tales como *Nuevo mundo*, o *Por esos mundos. Aventuras y viajes*), planteando problemas y pasatiempos intelectuales, y resolviendo cuestiones variadas que suscitaban los lectores (*Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España*).

25 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 617.

26 Vid. ELÍAS TORMO Y MONZÓ, *Memorias a mis nietos*, cit., p. 164.

27 ELÍAS TORMO Y MONZÓ, *Memorias a mis nietos*, cit., p. 165.

28 ELÍAS TORMO Y MONZÓ, *Memorias a mis nietos*, cit., p. 165.

Ya en la carrera académica de Francisco Marcos se encuentra un hecho curiosísimo y extremadamente raro en la historia de la Universidad española del siglo XX. Después de concluir en 1910 la Licenciatura de Derecho, Marcos cursó en la Universidad Central las asignaturas correspondientes al Doctorado de Derecho durante el año académico 1911-1912, pero no llegó a leer la tesis doctoral. Pues bien, el 10 de marzo de 1917 se promulgó un Real Decreto que excluyó la exigencia de elaborar y defender una tesis doctoral para obtener el Grado de Doctor, siendo suficiente con haber cursado las asignaturas del Doctorado. Francisco Marcos se apresuró a pedir que se le concediera el título de Doctor en Derecho. Y, en efecto, el 21 de abril de 1917 se le expidió ese título. El Real Decreto mencionado estuvo poco tiempo en vigor, porque, mediante otro Real Decreto de 7 de junio de 1918, se restableció la exigencia de tesis doctoral para obtener el título de Doctor.

En consecuencia, Francisco Marcos obtuvo el título de Doctor en Derecho y fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense, sin haber defendido una tesis doctoral.

No obstante, tras ser restablecido el requisito de la tesis para conseguir el título de Doctor, Marcos debió pensar que no era elegante ser Doctor en Derecho y catedrático de Universidad sin haber leído la tesis doctoral. Por ello, redactó una tesis, que defendió en la Universidad Central el 24 de abril de 1919, obteniendo la calificación de sobresaliente. Dicha tesis doctoral, titulada *El Derecho Judicial de las Partidas*, se publicaría muchos años después con un título casi idéntico y algunas modificaciones: *El Derecho Judicial en las Partidas*, Madrid, 1929. Posteriormente, volveré a referirme a esta obra.

Varios rasgos caracterizaban la personalidad, ciertamente excéntrica, de Francisco Marcos.

Ante todo, fue un procesalista errante, un jurista giróvago. Inmediatamente después de llegar a cada uno de sus numerosos destinos universitarios o judiciales, comenzaba a presentar instancias encaminadas a conseguir un nuevo destino en un lugar distinto. Firmó innumerables convocatorias de cátedras y concursos de cátedras y auxiliarías universitarias, así como varios concursos para plazas de juez. Además, llevó a cabo diversas permutas de cátedras con otros colegas. Para hacerse una idea aproximada sobre ese constante vagabundeo de Francisco Marcos, mencionaré a continuación los destinos que desempeñó en la Judicatura y la Universidad por orden cronológico, indicando entre paréntesis el tiempo aproximado que permaneció en cada uno de esos destinos: Universidad de Salamanca (casi 2 años), Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción de Montánchez (Cáceres) (menos de 4 meses), Juzgado Municipal del Distrito del Congreso (Madrid) (casi 7 meses), Universidad de la Laguna (poco más de 4 meses), Universidad de Oviedo (algo más de un año y medio), Universidad de Valencia (7 meses), Universidad de Sevilla (fue el periodo más largo: 3 años, 8 meses y algunos días), Juzgado Municipal del Distrito del Congreso (Madrid) (menos de 7 meses), Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuenteovejuna (1 año, 5 meses y algunos días), Universidad de Sevilla por segunda vez (poco más de 8 meses), Universidad de La Laguna de nuevo (menos de 11 meses).

Por otra parte, Francisco Marcos fue un peticionario impenitente, de manera que los archivos públicos están inundados de innumerables instancias manuscritas firmadas por él. Más aún: Marcos era un pleitista temible, y, de hecho, pasó buena parte de su vida envuelto en procesos de toda clase (civiles, penales y, sobre todo, contencioso-administrativos)²⁹.

A juzgar por las numerosas licencias por enfermedad que se le concedieron y por otros documentos conservados, Francisco Marcos tuvo una salud muy quebradiza. Pero, además, padecía una hipocondría exacerbada. Citaré, por ejemplo, un testimonio ilustrativo. Un antiguo alumno suyo, Francisco Pachón Franco, que pertenecía a la promoción de 1923 a 1928 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, recordaba que Francisco Marcos era un “hombre pintoresco que, aun en los días calurosos de mayo y junio, cuando salía de clase se tapaba la boca con su pañuelo para no coger un enfriamiento”³⁰.

A su vez, Francisco Marcos mostró a lo largo de su vida una sorprendente volubilidad política. En su juventud se proclamó afín al liberalismo progresista. Así lo manifestó, por ejemplo, en un breve escrito que publicó en el periódico *ABC* el 24 de julio de 1914, en el que atacó al maurismo, o sea, a la línea política liderada por don Antonio Maura (1853-1925):

“El maurismo, incompatible, con la España liberal progresiva, es gravemente peligroso como incitante de la tranquilidad social para los intereses de las clases conservadoras y

29 La pasión querulante de Francisco Marcos debió ser muy temprana. Por ejemplo, la *Gaceta de Madrid* del 3 de febrero de 1915 daba cuenta de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resolviendo varios recursos acumulados que Francisco Marcos había interpuesto contra otras tantas resoluciones del Ministerio de Marina, que lo habían excluido de unas oposiciones al Cuerpo Jurídico de la Armada a causa de no haber comparecido a sufrir el correspondiente reconocimiento médico.

30 *Hemeroteca del ABC de Sevilla*, edición del 2 de abril de 1981.

de la Corona, que, compartida con el Monarca por una reina bella, inteligente y buena, evitará el peligro maurista. *España y el amurismo son términos antitéticos*” [cursiva en el original].

No obstante, después de implantarse la Dictadura del general Primo de Rivera, Marcos se afilió a la Unión Patriótica, es decir, al partido político creado e impulsado por el mencionado Dictador. Posteriormente, en octubre de 1933, ya en plena República, Marcos no tuvo empacho en ingresar en el Partido Socialista Obrero Español, es decir, en un partido político de signo ideológico completamente distinto e incluso opuesto al de la Unión Patriótica de Primero de Rivera.

Durante la guerra civil, Francisco Marcos hizo gala de una generosidad y un coraje extraordinarios. Se sirvió de su doble condición de Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales y miembro del Partido Socialista Obrero Español para socorrer a numerosas personas que sufrieron persecución en la zona republicana.

Para desgracia de Francisco Marcos, se diría que los hados lo condenaron a ser un “segundón” de Beceña. Como sabemos, éste venció a aquél en el concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Años después, en 1933, Marcos volvió a ser relegado frente a Beceña. Recordemos que el art. 122 de la Constitución republicana de 1931 establecía que debían formar parte del Tribunal de Garantías Constitucionales cuatro profesores de Derecho. El caso es que Beceña fue elegido por sus colegas Vocal titular de aquel Tribunal, mientras que Francisco Marcos tuvo que conformarse con ser elegido Vocal suplente de, precisamente, Beceña³¹.

Por cierto, ese nombramiento de Marcos como Vocal suplente del Tribunal de Garantías Constitucionales originó otra incidencia jurídica extraña. Inmediatamente después de producirse ese nombramiento, Marcos, que era catedrático de la Universidad de la Laguna y Decano de su Facultad de Derecho, dirigió una instancia al Rector, presentando su dimisión como Decano y manifestando que su nueva condición de Vocal suplente del Tribunal de Garantías Constitucionales le obligaba a estar permanentemente a disposición de este órgano constitucional, y, dado que el Tribunal tenía su sede en Madrid, él entendía que debía fijar su residencia en Madrid, lo cual impediría

³¹ Por cierto, la Facultad de Derecho en la que Beceña obtuvo más votos fue en la de la Universidad de Madrid (15 votos), mientras que la mayor parte de los votos que logró Francisco Marcos los consiguió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (9 votos), a pesar de que Marcos no había enseñado en esta Universidad.

su regreso a las Islas Canarias y, en consecuencia, le haría imposible seguir impartiendo docencia en la Universidad de La Laguna. Marcos se estableció en Madrid.

En noviembre de 1934 la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna acordó solicitar al Ministerio de Instrucción Pública que aclarara la situación legal del catedrático, “ausente hace más de un año de esta Universidad, Francisco Marcos Pelayo, Vocal suplente del Tribunal de Garantías Constitucionales, a los efectos de su obligación de estar al frente de su cátedra, conforme estimó dicha Junta, salvo mejor resolución de la Superioridad”. Pero, por su parte, Francisco Marcos planteó la cuestión relativa a su situación jurídica ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El 21 de marzo de 1935 el Pleno del Tribunal emitió el siguiente dictamen: “El Tribunal podría declarar, si fuera requerido por el Ministerio de Instrucción Pública, que el Sr. Francisco Marcos Pelayo, Vocal suplente, debe tener su domicilio en la misma residencia oficial del Tribunal, o, al menos, en el territorio peninsular que le permitiera acudir a los posibles urgentes llamamientos de que pudiera ser objeto”.

A pesar de ese dictamen, el 10 de abril de 1935 el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública acordó que Francisco Marcos debía incorporarse a su destino de catedrático en la Universidad de La Laguna. En cumplimiento de esa orden, el 23 de abril de 1935 el Rector de la Universidad de La Laguna requirió a Francisco Marcos, a fin de que se reintegrara a su cátedra. Pero cuatro días después, el 27 de abril de 1935, el Ministro de Instrucción Pública, a la vista del dictamen emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales, decretó la suspensión de la resolución dictada por el Subsecretario, y dictó nueva resolución declarando que Francisco Marcos había justificado debidamente la necesidad de su permanencia en Madrid.

De esta forma, Marcos pudo seguir residiendo en Madrid y, a la vez, quedó liberado de obligaciones docentes.

Tras ser asesinado Beceña en los primeros días de la guerra civil, Marcos fue nombrado Vocal titular del Tribunal de Garantías Constitucionales, manteniéndose en este cargo hasta el final de la guerra. En febrero de 1939 se exilió en Francia.

Las autoridades franquistas incoaron expediente de depuración contra Marcos, dictándose resolución el 24 de septiembre de 1937, mediante la que se sancionó a Marcos con la separación definitiva del servicio y la inhabilitación para cargos directivos y de confianza, decretándose su baja en el escalafón de catedráticos de Universidad.

En septiembre de 1939 Francisco Marcos regresó a España. Pero tuvo que hacer frente a dos expedientes de responsabilidades políticas incoados contra él, que después fueron acumulados en un único procedimiento. Los cargos más importantes que se formularon contra Marcos eran los siguientes: haber sido militante destacado del Partido Socialista Obrero Español y haberse significado a favor de los partidos políticos que integraban el Frente Popular. Francisco Marcos se enfrentaba a serios peligros en ese expediente, porque los informes remitidos desde su localidad natal por Falange Española, el Ayuntamiento, la Guardia Civil y el cura párroco manifestaban que el inculpado era militante destacado del Partido Socialista Obrero Español y que había hecho ostentación y propaganda de sus ideas izquierdistas y marxistas. Los informes remitidos por la Guardia Civil y el Ayuntamiento de Pedroñeras llegaban a afirmar que Marcos era “persona de extrema izquierda”. Además, en los informes mencionados se aludía a la vinculación de Marcos con la masonería, lo que en aquel tiempo podía acarrearle sanciones gravísimas al imputado. En concreto, en el informe expedido por el Ayuntamiento de Pedroñeras se decía:

“Fue nombrado albacea testamentario de un masón en este pueblo, cuyo cargo lo ejerció y llevó a cabo a pesar de oponerse los familiares del difunto por ser católicos, pero el Sr. Marcos Pelayo dijo que había que cumplimentar las disposiciones del testador, aunque fuesen masónicas, empezando por colocar en el féretro un compás y demás emblemas propios del masonismo, dando lectura al testamento que era algo significativo (*sic*), y haciendo el entierro civil”³².

En el informe redactado por la Jefatura local de Las Pedroñeras de Falange Española, se decía que Francisco Marcos no había hecho “favores a ninguna persona que él conociese como de derechas”, afirmación esta que resultaba muy perjudicial para el imputado.

No obstante, Francisco Marcos consiguió aportar una ingente cantidad de pruebas y avales en su favor, que consistían, en su mayor parte, en declaraciones prestadas por personas que habían sufrido persecución en la zona republicana, y a las que él había socorrido, salvándoles la vida o consiguiendo su excarcelación. Entre los declarantes, figuraba incluso un íntimo amigo del general Franco, Félix Castellón López, quien manifestó que Marcos le había

32 Centro Documental de la Memoria Histórica, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas de Francisco Marcos Pelayo.

salvado la vida en dos ocasiones³³. Francisco Marcos también había ayudado a evitar el asesinato del Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales Carlos Ruiz del Castillo, quien, después de la guerra, sería Rector de la Universidad de Santiago de Compostela y Director del Instituto de Estudios de Administración Local. Marcos pidió que prestaran declaración en el procedimiento, entre otras personas, Felipe Clemente de Diego, catedrático de Derecho Civil y primer presidente del Tribunal Supremo franquista, y José Serrano Pacheco, que había sido secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No se conserva copia de la resolución definitiva recaída en ese expediente. Pero el informe definitivo redactado por el Juez de Instrucción de Belmonte es extremadamente benévolo para el inculpado. Aunque reconoce la militancia socialista de éste, señala que “no consta interviniese en la política activa y proselitista del partido y sí únicamente que dio alguna conferencia en el pueblo de su naturaleza, Pedroñeras, sobre temas más bien doctrinales”, y además “obran en la causa antecedentes sobre que frecuentemente empleó el singular ascendiente de que gozaba en las esferas gubernamentales de la zona roja, para apoyar y defender a diversos elementos perseguidos por el marxismo”. Por ello, es casi seguro que el procedimiento terminara sin imposición de sanciones.

Tras regresar a España, Marcos pidió también la revisión de su expediente de depuración. El 25 de noviembre de 1947 el Ministerio de Educación acordó declarar a Francisco Marcos depurado sin sanción alguna. Así pues, se dejaban sin efecto las sanciones que se le habían impuesto en el expediente de depuración, por más que la rehabilitación de Marcos lo fue sólo a título póstumo, porque había fallecido el año antes, concretamente el 7 d agosto de 1946.

En relación con la muerte de Francisco Marcos, se ha venido repitiendo un dato erróneo, que tiene su origen en un escrito del profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. En 1944 Alcalá-Zamora y Castillo realizó, desde el exilio, un recuento de los efectos devastadores que la guerra civil había tenido sobre las cátedras de Derecho Procesal, y dijo que Marcos Pelayo había sido destituido, aunque no sabía si éste había sido repuesto en su cátedra³⁴. Esa información, aun siendo incompleta, era correcta. Pero posteriormente, en 1980,

33 Centro Documental de la Memoria Histórica, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas de Francisco Marcos Pelayo.

34 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación Internacional o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, Buenos Aires, 1944, p. 745.

el propio Alcalá-Zamora y Castillo publicó otro trabajo donde afirmó, sin indicar las fuentes de conocimiento en las que se basaba, lo siguiente: “Según supe más tarde, el profesor Marcos Pelayo no sólo no fue repuesto, sino que murió extinguiendo condena en las cárceles franquistas”³⁵. Pues bien, esta información es errónea, y ha sido la que ha provocado la equivocación en que han incurrido también otros autores³⁶. Por lo demás, Alcalá-Zamora y Castillo repitió en diversas ocasiones el mismo error. Por ejemplo, en una necrológica referida a José Xirau dijo: “Francisco Marcos Pelayo murió en las cárceles franquistas concluida la lucha”³⁷.

Lo cierto es que Francisco Marcos Pelayo no murió en las cárceles franquistas, sino en su domicilio de la calle Apodaca, núm. 8, 2º, izquierda, de Madrid a causa de una “colitis catarral”, tal y como se indica en la certificación de defunción que he pedido y obtenido del Registro Civil de Madrid. A su vez, Francisco Marcos Pelayo nunca estuvo detenido ni preso, ni fue condenado penalmente, según resulta de la documentación que se conserva en su expediente de responsabilidades políticas³⁸. En realidad, si Francisco Marcos Pelayo hubiera muerto en las cárceles franquistas cumpliendo una condena penal o bajo una imputación de esta clase, habría sido muy raro que, después de su fallecimiento, se le declarara depurado sin sanción, que fue lo que ocurrió, como he señalado.

Francisco Marcos escribió poco. Sus publicaciones conocidas se reducen a las siguientes: 1) *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1925-26 de la Universidad de Oviedo* (Tip. de Flórez, Hros. de Gusano y Comp^a., Oviedo, 1925), un trabajo de 44 páginas sobre el tema de la administración de justicia; 2) *Guía para un curso de procedimientos judiciales* (ed. Reus, Madrid, 1929), libro de 120 páginas, que no pasa de ser un estudio introductorio de la asignatura; 3) y su tesis doctoral, ya mencionada, *El Dere-*

35 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto internacional de Derecho Procesal”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, p. 276.

36 Por cierto, en el mismo error incurre la breve biografía de Francisco Marcos Pelayo publicada en Wikipedia.

37 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrológica de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, pp. 263-264.

38 CDMH, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Francisco Marcos Pelayo.

Por lo demás, a lo largo de los sucesivos trámites de ese expediente, Francisco Marcos insistió reiteradamente que nunca había sido detenido ni había estado preso.

cho Judicial en las Partidas (ed. Reus, Madrid, 1929). Esta última monografía, que es la más extensa y, con diferencia, la mejor de las obras de Francisco Marcos³⁹, incluye un notable análisis de la normativa procesal prevista en el Código Alfonsino.

Además, Marcos abordaba en ese libro algunas cuestiones jurídicas de mucho fuste, como, por ejemplo, la relativa a si estaban o no en vigor las Partidas. Marcos daba una respuesta negativa a este interrogante, aunque dejaba a salvo la vigencia de algunos preceptos concretos. Basándose en la tesis de la falta de vigencia de las Partidas, Marcos llegaba a una conclusión abiertamente feminista respecto del acceso de las mujeres a las profesiones jurídicas. Se trataba de un criterio claramente opuesto a los dominantes en la época en que redactó la tesis, o sea, en 1919. Marcos entendía que el ordenamiento jurídico vigente en aquel tiempo permitía a las mujeres ejercer como jueces, abogados o procuradores:

“La doctrina que acabamos de exponer, que, enunciada en términos generales, no creemos que sea objeto de impugnación en cuanto a la no vigencia de las Partidas, parécenos que es desconocida en algún caso concreto. Tal acontece con la mujer, cuya incapacidad para desempeñar cargos judiciales y para ejercer la abogacía se da por cierta sin discusión. Nosotros, sin embargo, nos permitimos afirmar, con toda clase de respetos, que la supuesta incapacidad no existe en el orden legal. En efecto: determinadas en el art. 109 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial las condiciones necesarias para ser Juez o Magistrado, y enumeradas en el art. 110 las incapacidades que para dichos cargos inhabilitan, todo el que sea español (y claro que, igual que el hombre, puede serlo la mujer, según la Constitución y el Código civil), de estado seglar y mayor de veinticinco años, esté dentro de las condiciones exigidas para cada clase de cargos y no se halle incurso en ningún caso de incapacidad o de incompatibilidad, podrá desempeñar los cargos a que se hace referencia, sea varón o hembra, y lo mismo acontecerá con los individuos, cualquiera que sea su sexo, en cuanto a la capacidad para ser Abogados o Procuradores, siempre que reúnan las condiciones que a unos y otros impone el título XXI de la expresada ley Orgánica, cuyos preceptos han derogado las leyes anteriores y, entre ellas, las Partidas”⁴⁰.

39 Esta monografía de Francisco Marcos ha sido objeto de reconocimientos también desde el ámbito de la literatura y filología. Así, Marcial RUBIO ÁRQUEZ, “El Pleito del Manto: un caso de parodia en el Cancionero General”, en *Actas del IX Simposio de la Sociedad Española de Literatura General y Comparada*, Zaragoza, 1994, vol. II, pp. 237-250, al estudiar una composición poética burlesca del siglo XV incluida en el famoso *Cancionero General* de Hernando del Castillo, en la que se hace una parodia de un pleito de aquella época (*El Pleito del Manto*), pone de relieve que “toda la terminología jurídica utilizada en el Pleito puede encontrarse en Francisco Marcos Pelayo, *El Derecho judicial en las Partidas*” (*ibidem*, p. 242).

40 Vid. MARCOS PELAYO, *El Derecho Judicial en las Partidas*, Madrid, 1929, pp. 189-190.

Y en una nota a pie de página, Marcos añadía un argumento *a sensu contrario*:

“Cuando la ley quiere que sólo los hombres sean admitidos a determinado cargo o profesión, lo dice así expresamente. Tal acontece con los amigables componedores”⁴¹.

Aunque las publicaciones de Marcos se sitúan en el marco conceptual propio del procedimentalismo, tras ser publicada la traducción española de los *Principios de derecho procesal civil* de Chiovenda, hizo un serio esfuerzo por familiarizarse con el pensamiento chiovendano y, a través de éste, con la dogmática procesal italiana y alemana. Así, por ejemplo, al publicar su tesis doctoral, Marcos incluyó diversas referencias a procesalistas italianos y alemanes que no figuraban en el texto original de la tesis.

Indica Montero Aroca que Francisco Marcos “era discípulo de Montejo y aspiraba a sucederle en la cátedra”⁴². Las publicaciones de Marcos contienen numerosas expresiones de afecto, elogio y admiración hacia su maestro. Mencionaré, a título de ejemplo, algunas de ellas. En su *Guía para un curso de procedimientos judiciales*, Marcos llama a Tomás Montejo “maestro venerado y procesalista insigne” (p. VI), “modelo de caballeros, hombre bueno y sabio, para quien son todos los honores de nuestra admiración y filial cariño (p. VI)”, y “nuestro querido maestro” (p. 102). En el libro *El Derecho Judicial en las Partidas*, Marcos califica a Montejo como “sabio maestro” (p. 73). En el *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1925-26 de la Universidad de Oviedo*, Marcos se refirió a Montejo en estos términos: “Don Tomás Montejo y Rica, cuyo nombre no podemos pronunciar sin fervorosa emoción” (p. 29). Más aún: en un escrito presentado por Marcos en el curso del expediente de responsabilidades políticas incoado contra él después de la guerra civil, se autocalificó como “discípulo predilecto” de Tomás Montejo⁴³.

Al referirse al concurso convocado en 1929 para cubrir la cátedra de Derecho Procesal, dice Montero Aroca: “Aparte de circunstancias extrauniversitarias, en el concurso se planteó el dilema entre la mayor antigüedad de Marcos Pelayo [...] y el mayor número de publicaciones de este último”⁴⁴. A esto hay

41 Vid. MARCOS PELAYO, *El Derecho Judicial en las Partidas*, cit., p. 191.

42 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 622.

43 Centro Documental de la Memoria Histórica, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas de Francisco Marcos Pelayo.

44 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 622.

que añadir que las publicaciones de Beceña superaban con creces en calidad a las de Francisco Marcos. Ninguno de los trabajos publicados por Marcos puede compararse con la obra ya citada de Beceña *Magistratura y justicia*, ni en cuanto a riqueza informativa, ni desde el punto de vista del rigor doctrinal.

Por otra parte, el criterio de la antigüedad era de carácter subsidiario, de manera que sólo resultaba aplicable en el caso de que el concurso no pudiera resolverse conforme a los restantes criterios previstos en la normativa reguladora. En concreto, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922 establecía a estos efectos lo siguiente:

“[...] se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propio de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito será reconocido en el mismo concurso por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo el examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados por los concursantes.

Tanto en el caso de que las condiciones de preferencia consignadas en el párrafo anterior resultaran iguales para dos o más concursantes, como en el de que no fueran reconocidas a favor de ninguno de ellos, serán elegidos los aspirantes [...] con arreglo al número de oposiciones ganadas en relación con los estudios propios de la Cátedra vacante, a la categoría y número de los títulos académicos que posean, y, en último término, con sujeción al tiempo, de mayor a menor, que hayan explicado asignatura igual a la que se trate de proveer”.

En relación con este extremo, el concurso al que se está haciendo referencia presenta otro dato llamativo. Según la sentencia dictada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo el 9 de marzo de 1932, mediante la que se resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Francisco Marcos, éste sólo presentó al concurso una “única simple guía para sus explicaciones en la cátedra”. Se trata, sin duda, de su libro *Guía para un curso de procedimientos judiciales* (ed. Reus, Madrid, 1929). Esto significa que Marcos no aportó en el concurso su tesis doctoral, que, como he dicho, era su mejor obra, o sea, la monografía *El Derecho Judicial en las Partidas* (ed. Reus, Madrid, 1929). Inicialmente, Marcos no publicó su tesis, que había leído en 1919. Lo hizo años más tarde, posiblemente con ocasión del concurso objeto de este escrito. Pero, probablemente, no llegó a tiempo, de manera que, cuando se concluyó la edición de esa obra, ya había precluido el plazo que tenían los candidatos para presentar sus publicaciones en el concurso. En este sentido, cabe tener en

cuenta que, si bien en la portada de la obra citada, figura como año de edición 1929, que fue el año en que se convocó el concurso, en la cubierta del mismo libro aparece como año de publicación 1930. Más aún: en la misma cubierta de esa obra, se indica que Marcos es “catedrático excedente de Derecho procesal”, y sabemos, porque así consta en su expediente personal conservado en el Archivo General de la Administración, que Marcos obtuvo esa excedencia el 7 de marzo de 1930, cuando ya había sido resuelto el concurso.

6. El desarrollo del concurso. El nombramiento de un ponente arbitrario y caprichoso: Laureano Díez Canseco

Antes de hacer referencia a las restantes personas que tuvieron un protagonismo destacado en el concurso correspondiente a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central, conviene resumir el procedimiento que se seguía en estos casos.

Convocado el concurso de traslado, el Consejo de Instrucción Pública tenía que elevar al Ministerio de Instrucción Pública un dictamen o informe, en el que se valoraban y comparaban los méritos de los participantes en el concurso, y se indicaba el candidato al que, a juicio del Consejo de Instrucción Pública, debía ser adjudicada la cátedra en disputa. Si el Ministerio acogía ese dictamen, que era lo habitual, otorgaba la cátedra al aspirante propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, procediendo al correspondiente nombramiento.

A su vez, la elaboración del dictamen en el seno del Consejo de Instrucción Pública se efectuaba con arreglo a los trámites que se indican a continuación. Cabe tener en cuenta que el Consejo de Instrucción Pública tenía cuatro Secciones. De las cuestiones universitarias se ocupaba la Sección 4ª, denominada Sección de “Facultades y Veterinaria”. Había también una Comisión Permanente, de la que era Presidente nato el mismo que presidía el Consejo de Instrucción Pública. Anunciado el concurso de traslado, se encargaba a uno de los consejeros de la Sección 4ª la redacción de una ponencia o proyecto de dictamen, que se remitía después a la Sección mencionada, y, si ésta aprobaba la ponencia, la enviaba, a su vez, a la Comisión Permanente. Hecha la correspondiente votación en el seno de la Comisión Permanente, si ésta ratificaba el informe emitido por la Sección 4ª, lo elevaba en forma de dictamen al Ministerio de Instrucción Pública, con la propuesta de adjudicación de la cátedra a favor del candidato que, según el dictamen, reuniera más méritos.

El nombramiento del ponente encargado de elaborar el proyecto de dictamen tenía una trascendencia extraordinaria, porque, normalmente, la propuesta redactada por el ponente era aprobada por la Sección 4ª y por la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública.

Pues bien, el concurso convocado en 1929 para proveer la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid se empezó a embrollar ya desde la designación del ponente, es decir, del consejero que debía elaborar la ponencia o propuesta de dictamen. Al convocarse el concurso, la Sección 4ª del Consejo de Instrucción Pública estaba integrada por ocho consejeros, todos ellos catedráticos de Universidad, de los que sólo uno, Laureano Díez Canseco y Berjón⁴⁵, era catedrático de una disciplina jurídica⁴⁶. Por lo tanto, era lógico y natural que la redacción de la ponencia fuera encomendada a este consejero. Y esto fue lo que ocurrió.

Laureano Díez Canseco nació en León el 4 de julio de 1862. Después de doctorarse en Derecho en la Universidad Central, amplió estudios en diversas Universidades alemanas durante varios años. En 1900 obtuvo por oposición la cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Valladolid. En 1911, también mediante oposición, logró la cátedra de Historia general del Derecho Español de la Universidad Central⁴⁷. Ésta era la cátedra que estaba ocupando cuando le fue encargada la redacción de la ponencia del dictamen correspondiente al concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Laureano Díez Canseco murió en Madrid el 3 de marzo de 1930.

Díez Canseco era un hombre erudito, pero, por desgracia, su trayectoria aca-

45 Acerca de este catedrático, vid., por ejemplo, DÍAZ SAMPEDRO, “Díez Canseco y Berjón (1862-1930)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*.

46 Díez Canseco fue nombrado consejero de Instrucción Pública mediante Real Decreto de 25 de junio de 1926, es decir, poco después de que fuera nombrado ministro de Instrucción Pública Eduardo Callejo, que había accedido este cargo el 3 de diciembre de 1925.

GIMENO PRESA, MARCOS DEL CANO y RUS RUFINO, *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco y su escuela*, León, 1995, p. 30, ponen de relieve que Eduardo Callejo era discípulo de Laureano Díez Canseco.

47 Acerca de estas oposiciones, vid. MARTÍNEZ NEIRA, “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español entre 1898 y 1936”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, nº 5, 2002, pp. 351 y ss.

démica fue lamentable⁴⁸. Incluso, las semblanzas referidas a Díez Canseco que procuran ser amables y benevolentes con este catedrático, como la evocación que le dedicó en su día don Ramón Carande⁴⁹, no pueden dejar de reconocer los aspectos más negativos del comportamiento académico de Díez Canseco.

Como se pondrá de manifiesto en el próximo apartado, tres rasgos de la personalidad de Díez Canseco tuvieron influencia decisiva en su actuación como ponente del concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central: su redomada holgazanería, su arbitrariedad y su glotonería insaciable.

Elías Tormo y Monzó dice en sus *Memorias* que Díez Canseco “daba clase cuando la daba, y a veces a horas extraordinarias”⁵⁰. Por su parte, Ramón Carande alude irónica y reiteradamente a la vagancia de Díez Canseco:

“[...] el rastro de su inteligencia, los destellos de su ingenio, será doloroso que se pierdan; no podrán olvidarles quienes escucharon sus enseñanzas orales, ante la mesa servida más que en el aula, pero faltándonos las obras de su pluma nos quedaremos sin saber lo que no dejen escrito sus amigos y contertulios [...] Son muy pocos los escritos de Canseco; raros y breves [...].

[...] Parecía interminable su vagancia que encubría lecturas copiosas y selectas. No se sabe cuánto trabajaba [...]

[...] Acerca de la idea que tuviese Canseco de nuestra labor docente, se ha repetido mucho su clasificación de los catedráticos en dos grupos: ‘Los que no van y los que no deberían ir a clase’. Propendía a incluirse entre los últimos [...].

[...] Castillejo declaraba deberle mucho y se dolía de aquella negligencia invencible que privó de rendimiento a la enseñanza de don Laureano”⁵¹.

Ya en su día don Claudio Sánchez Albornoz dijo de Díez Canseco lo siguiente: “su incorregible agrafía ha privado a la ciencia española de páginas gloriosas”⁵². Mucho más

48 Vid. las atinadas observaciones de Carlos PETIT, “Canseco y el Fuero de León”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 66, 1996, pp. 881 y ss.

Mariano PESET, “Prólogo” a MARZAL RODRÍGUEZ, *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, 2009, p. 21, dice, refiriéndose a Laureano Díez Canseco, que era “un mediocre historiador del derecho, que dominaba las cátedras de la asignatura [...]”.

49 Vid. Ramón CARANDE, “Laureano Díez Canseco”, en *Galería de raros atribuidos a Regino Escaro de Nogal*, Madrid, 1982, pp. 121 y ss.

50 Vid. Elías TORMO Y MONZÓ, *Memorias a mis nietos*, cit., p. 164.

51 Vid. Ramón CARANDE, “Laureano Díez Canseco”, en *Galería de raros atribuidos a Regino Escaro de Nogal*, cit., pp. 122-124.

52 Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ, “La muerte de Canseco”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, VI, 1929, p. 596.

recientemente, Rus Rufino ha afirmado: “[*Díez Canseco*] No escribió nada a excepción de unos trabajos hechos con la máxima premura de tiempo y porque las circunstancias le obligaban”⁵³.

Por otra parte, la arbitrariedad y el capricho con los que solía actuar Díez Canseco en los tribunales de oposiciones a cátedras universitarias eran sobradamente conocidos en el ambiente universitario de aquel tiempo. Es un aspecto en el que hace hincapié Ramón Carande:

“Ahora bien, este hozador de trufas, pescador de perlas (pese a su torpeza física), sabía ser marrullero y travieso cuando, complacido, se hundía en lo telúrico. Era un perfecto muñidor electoral en los comicios de las oposiciones; un cacique a quien no siempre arrebataba lo arbitrario. Acaso a esto se debiese, si no a su escepticismo, que Canseco, muy influyente cerca de varios ministros del ramo, no pusiera decidido empeño para acabar con el régimen de oposiciones a cátedra [...].

[...] aunque, alguna vez, su presencia en los tribunales acarrearía aciertos ocasionales, también prevalecieron caprichos de don Laureano [...].”⁵⁴.

En fin, Díez Canseco era un comilón voraz. Dice Elías Tormo en sus *Memorias*: “gustándole comer bien, algunas veces comía con algunos discípulos, olvidándose de su cuota parte. ¡Cosas! Eso de gula, su debilidad”⁵⁵. También Ramón Carande menciona repetidamente la glotonería de Díez Canseco, a quien llama “hozador de trufas”:

“[...] no podrán olvidarles quienes escucharon sus enseñanzas orales, ante la mesa servida más que en el aula [...].

[...] Durante su estancia en Berlín comieron [*José Castillejo y Laureano Díez Canseco*] un día juntos, invitados en casa del profesor J. Kohler, que, profundamente impresionado por las raras dotes de Canseco, quiso disfrutar escuchándole, en la mesa y sobremesa [...] Con tal fruición le escuchaban el anfitrión y sus huéspedes que, según Castillejo, solamente él y la señora de la casa pudieron observar cómo don Laureano, acaparado por las dificultades de dar vida a la lengua y, también, por el interés del asunto tratado, a medida que mondaba a diente, sin servirse del tenedor, unas costillas de cordero, iba lanzando hacia su espalda los relieves que chocaban indefectiblemente en la pechera del mayordomo, erguido a un metro de distancia, esperando órdenes de Frau Geheimrat Kohler, regocijada y sorprendida por el lance insólito”⁵⁶.

En el desarrollo de los concursos de traslado de cátedras universitarias,

53 Vid. RUS RUFINO, “Un incorregible ágrafo: Laureano Díez Canseco Berjón (1860-1930)”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo X, 1993, p. 459.

54 Vid. Ramón CARANDE, “Laureano Díez Canseco”, en *Galería de raros atribuidos a Regino Escaro de Nogal*, cit., pp. 129-130.

55 Vid. Elías TORMO Y MONZÓ, *Memorias a mis nietos*, cit., p. 164.

56 Vid. Ramón CARANDE, “Laureano Díez Canseco”, en *Galería de raros atribuidos a Regino Escaro de Nogal*, cit., pp. 124-125.

también desempeñaba un papel decisivo el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública, porque, como he dicho, este órgano era el encargado de remitir al Ministerio el dictamen con la propuesta de adjudicación de la plaza a uno de los aspirantes⁵⁷. Pues bien, al convocarse el concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública era don Elías Tormo y Monzó, que, como también he indicado, era al mismo tiempo el Presidente del propio Consejo de Instrucción Pública⁵⁸.

Elías Tormo y Monzó nació en Albaida el 23 de junio de 1869, y falleció en Madrid el 21 de diciembre de 1957. En sus *Memorias* dice que había aprobado en 1896 unas oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Santiago de Compostela, pero no llegó a tomar posesión de aquella cátedra. En 1902 fue nombrado catedrático de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. En 1904 obtuvo la cátedra de Historia de las Bellas Artes del Doctorado de la Sección de Estudios literarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Además de su vinculación con el Consejo de Instrucción Pública, desempeñó numerosos e importantes cargos académicos, entre ellos el de Rector de la Universidad Central⁵⁹. Asimismo, como he indicado, fue nombrado ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el 24 de febrero de 1930, es decir, durante la “Dictablanda” de Dámaso Berenguer. Ocupó este cargo hasta el 18 de febrero de 1931.

Elías Tormo tuvo un protagonismo determinante en el desarrollo y la resolución del concurso correspondiente a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central, como se verá en el siguiente apartado.

57 Dice Elías Tormo en sus *Memorias a mis nietos*, cit., p. 170, que lo más difícil en su cargo de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública “eran los concursos de cátedras por méritos”.

58 Mediante Real Decreto de 14 de octubre de 1921, Elías Tormo había sido designado Consejero Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública. Posteriormente, fue nombrado Presidente del Consejo de Instrucción Pública en virtud de Real Decreto de 25 de junio de 1926. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en otro Real Decreto de 25 de junio de 1926, por su condición de Presidente del Consejo, Elías Tormo era también Presidente nato de la Comisión Permanente del Consejo.

59 Elías Tormo fue nombrado Rector de la Universidad Central por Real Decreto de 26 de septiembre de 1929.

7. El relato que Elías Tormo incluyó en sus *Memorias* acerca del concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central

Transcribo a continuación el fragmento de las *Memorias a mis nietos* de Elías Tormo en el que éste se refiere a su intervención en el concurso convocado para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central⁶⁰. Añadiré a pie de página unas cuantas notas breves para clarificar algunos pasajes de la narración efectuada por Elías Tormo.

El relato de Elías Tormo es el siguiente:

“Como ya Ministro tuve yo que hacer algo⁶¹, de lo que no hizo mi antecesor⁶², una sanción que a mí se me consultó, tras de encargarme (digámoslo así) la formación del proceso y la propuesta de sanción: asunto raro, agrio y difícil.

Era contra el Catedrático de Historia del Derecho de la Central⁶³, pero por su actuación como consejero (y consejero ponente en un concurso disputadísimo), y el Ministro Callejo, perplejísimo, me lo encomendó entero a mí como Presidente del Real Consejo de Instrucción Pública, pero en secreto. Yo con toda la rapidez, e intrepidez (creyendo alguno que exponía mi vida) vi el caso y formulé la propuesta doble: acerca de la oficina de la Sección 4^a del Consejo, y acerca de la responsabilidad del ponente. Pero Callejo, siempre titubeante, meticuloso e indeciso, si me dio la razón en todo, nada formalizó, nada realizó.

Yo, Ministro, apenas comprobé el atasco, fui francamente a las resoluciones. La agría, primero. Y escribí una digna, razonada, amistosa pero decidida carta al exponente, pidiéndole la dimisión del cargo de consejero, pues en manera alguna había yo de preferir la fórmula de su destitución. Y la carta se llevó por funcionario de toda confianza al domicilio mismo, cerciorándose de que se dejaba sobre su cartera y pupitre de estudio. Por esto del envío, y antes por la delicadeza del texto, consulté con mi Subsecretario García Morente⁶⁴.

Al día siguiente a la primera hora de la mañana, entró desolado Morente en mi despacho, con cara casi mortal. Acababa de saber que el Catedrático⁶⁵ había fallecido en la noche anterior (sin saberlo nosotros enfermo): “¡Le hemos matado de la emoción!”. Yo mismo me llegué a emocionar un tanto y decidiendo (fuera lo que fuera) telefonar pésame, etc.,

60 Vid. Elías Tormo, *Memorias a mis nietos*, cit., pp. 163-165.

61 Según he dicho, Elías Tormo fue nombrado Ministro de Instrucción Pública el 24 de febrero de 1930.

62 El antecesor de Elías Tormo en el Ministerio de Instrucción Pública fue Eduardo Callejo.

63 Se refiere a Laureano Díez Canseco.

64 Manuel García Morente (1886-1942), catedrático en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y por entonces subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública.

65 O sea, Laureano Díez Canseco.

etc. Pero García Morente se movió más, se adelantó a visita (*sic*), resultando que había muerto no en su casa, sino en una de deudos o amigos; y comenzando a respirar, el Subsecretario se lanzó a buscar deudo (*sic*) y hablarle de un sobre muy reservado del Ministerio remitido a la casa del muerto, antes de su muerte. Dado el carácter oficial del sobre con sello grande, el deudo fue, lo vio, lo cogió y se lo devolvió al Subsecretario todavía cerrado y del todo intacto. Y así, muy luego y pleno de alegría, lo puso en mis manos, sacándonos de nuestro cuidado: “¡no hemos sido asesinos!”

Y yo con él fui al entierro, di personalmente el pésame, y hablé particularmente de la gran memoria y portentosa erudición del fallecido, itan en buena edad todavía!

El cual, doctísimo especialista, era un desordenado bohemio, daba clase cuando la daba, y a veces a horas extraordinarias. Y los días buenos con gran brillantez y sólida erudición, de memoria, entusiasmando. Pero en vida desordenada, gustándole comer bien, algunas veces comía con algunos discípulos, olvidándose de su cuota parte. ¡Cosas! Eso de gula, su debilidad.

Y así, ante el disputado asunto [*del*] concurso de vacante de Madrid de Derecho Procesal, el más calificado de los concursantes y de más efectivos méritos⁶⁶ le convidó⁶⁷ por lo menos una vez a opíparo banquete en el gran Salón del Círculo de Bellas Artes: los testigos (camareros incluso) declaraban que pagó el concursante⁶⁸ y dióle las gracias el ponente⁶⁹. El otro concursante aportaba pruebas⁷⁰. Pero este rival hizo más, probablemente logrado con dinero. Un empleadillo de la Secretaría del Real Consejo le prestó el original del dictamen del Ponente. Y el tal dictamen tenía el párrafo inicial y el final de la pluma y bien conocida letra del ponente⁷¹, pero todos los largos párrafos referentes a méritos y a su comparación eran de la letra del mismo concursante⁷², comprobado por los otros escritos suyos firmados. El concursante⁷³ sacó fotografías de los unos y de los otros y quiso enseñarlos en los respectivos domicilios a los Consejeros de la Sección de Universidades: quienes “no estando en casa” tenían órdenes generales al servicio de no recibir a interesados en tales asuntos. Sólo uno en día de su santo, en sala llena, vio entrar al alocado concursante⁷⁴, y a señoras y caballeros hizo ver las fotografías, etc., etc. Al llegar de inmediato el día de la votación, el último juez se abstuvo y aludió a “las cosas”, pero los otros, en mi concepto con razón, y por pesar bien los méritos votaron con el ponente. Que si hubo incorrecciones graves en esto, en ellos sólo hubo recto aprecio de dónde estaban los méritos.

Y así las cosas cuando yo tengo la primera noticia de todo ello, con el encargo del Mi-

66 Se refiere a Francisco Beceña.

67 A Laureano Díez Canseco.

68 Es decir, Beceña.

69 O sea, Laureano Díez Canseco.

70 Alude a Francisco Marcos Pelayo.

71 De Laureano Díez Canseco.

72 Esto es, de Francisco Beceña.

73 Francisco Marcos Pelayo.

74 Se refiere a Francisco Marcos Pelayo.

nistro⁷⁵ de tratar el asunto, y sobre todo de evitar la denuncia de delito a los Tribunales de lo Criminal: el de cohecho, el de falsedad en documento público. Todavía admitiendo que el candidato favorecido no era grato a la Dictadura⁷⁶, y sí el otro⁷⁷. Pero Callejo lo que quería es que yo lograra el silencio y el apaciguamiento.

Le llamé (sin conocerle) y hora y media de elocuencia mía del género más raro, logré someterle⁷⁸. Pero la esposa luego me lo cambió y planteó, creo, el asunto en los Tribunales⁷⁹. Ello no obstante, mi dictamen fue (secreto) de aprobación del voto general, pero un castigo al ponente⁸⁰. A Callejo, y creo que al Dictador⁸¹, les pareció bien lo uno y lo otro. Pero la resolución se fue aplazando y así vine yo a ser quien lo ultimara todo, aunque con gran fortuna habiendo muerto el ponente, sin haber abierto el sobre que yo tan dolosamente le dirigiera. Canseco murió, y creo que ya fallecieron también los dos concursantes acérrimos⁸².

Quizás un día relate la singularísima entrevista mía con el loco (lo estaba un tanto), el que protestaba⁸³. Quedemos en el trance en que le negué la razón, aunque logré la sumisión (de que se arrepintió), y después de dejarle sin cátedra de Madrid y sin esperanza, que me convidara a pasar temporadita en la Mancha en su gran casa solariega⁸⁴.

8. El resultado justo de un concurso plagado de graves irregularidades

A pesar de su estilo entrecortado y no siempre ortodoxo desde el punto de vista sintáctico, el relato de Elías Tormo se entiende perfectamente. Dejando aparte lo relativo al intento de destitución de Díez Canseco y al fallecimiento de éste, ocurridos después de la resolución del concurso, cuando Elías Tormo ya era ministro de Instrucción Pública, los puntos fundamentales de esa narración referidos al concurso son los que paso a resumir.

75 De Eduardo Callejo.

76 Se refiere a Francisco Beceña.

77 Francisco Marcos Pelayo.

78 Alude a Francisco Marcos Pelayo.

79 Efectivamente, según sabemos, Francisco Marcos Pelayo interpuso recurso contencioso-administrativo.

80 A Laureano Díez Canseco.

81 Es decir, al general Primo de Rivera.

82 Elías Tormo acierta en cuanto a Beceña pero se equivoca respecto de Francisco Marcos Pelayo. Beceña fue asesinado en los primeros días de la guerra civil, pero Francisco Marcos aún vivía cuando Tormo redactó este pasaje de sus *Memorias* (julio de 1942). Marcos falleció en 1946.

83 Francisco Marcos Pelayo.

84 Francisco Marcos Pelayo tenía una casa solariega en su localidad natal (Las Pedroñeras), y era dueño también de numerosas fincas situadas en ese mismo término municipal.

Según Tormo, la ponencia del dictamen correspondiente al concurso no fue redactada por el consejero que había sido nombrado ponente, es decir, Laureano Díez Canseco, sino por uno de los participantes en el concurso, o sea, Beceña, quien, naturalmente, propuso en esa ponencia que la cátedra en disputa le fuera adjudicada a él (a Beceña). En concreto, Díez Canseco sólo había escrito “el párrafo inicial y el final” de la ponencia, “pero todos los largos párrafos referentes a méritos y a su comparación” habían sido compuestos por Beceña. Por otra parte, el ponente (Díez Canseco) había sido invitado por Beceña, al menos en una ocasión, a “un opíparo banquete en el gran Salón del Círculo de Bellas Artes”.

El otro contrincante, esto es, Francisco Marcos Pelayo, sobornó a un empleado del Consejo de Instrucción Pública, que “le prestó el original del dictamen del Ponente”, el cual, como sabemos, no había sido redactado realmente por el ponente (Díez Canseco), sino por el rival de Marcos (Beceña). Además, Francisco Marcos se presentó en el domicilio de uno de los consejeros de la Sección 4ª del Consejo de Instrucción Pública, aprovechando que ese consejero estaba celebrando su onomástica, y mostró a todas las personas que allí presentes las fotografías que había hecho de la ponencia y de otros escritos de Beceña y de Díez Canseco, que acreditaban que había sido Beceña, y no Díez Canseco, quien había redactado aquella ponencia.

No obstante, los integrantes de la Sección 4ª del Consejo de Instrucción Pública aprobaron la ponencia, atendiendo a que el candidato que se proponía en ella como vencedor del concurso, es decir, Beceña, reunía más méritos que el rival (Francisco Marcos Pelayo). Y Elías Tormo, como Presidente del Consejo de Instrucción Pública, ratificó ese criterio, con el que también estaban de acuerdo el ministro de Instrucción Pública (Eduardo Callejo) y el propio Dictador, o sea, el general Primo de Rivera⁸⁵. Siempre según Tormo, éste consiguió convencer a Francisco Marcos para que no ejercitara acciones penales, aunque después, por influencia de su esposa, Marcos llevó el asunto a los tribunales (Tormo alude al recurso contencioso-administrativo interpuesto por Marcos).

En un trabajo de inminente publicación titulado “Historia y teoría del proceso civil garantista”, que manejo por amabilidad del autor, Carlos Petit sintetiza así el relato de Elías Tormo:

85 No obstante, al producirse el nombramiento de Beceña como catedrático de la Universidad Central, ya había dimitido el general Primo de Rivera, y el Ministerio de Instrucción Pública ya no estaba a cargo de Eduardo Callejo, sino de Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba.

“[...] a pesar de sus superiores méritos Beceña sobornó al poco escrupuloso Laureano Díez Canseco (titular casi ágrafo de cátedra histórico-jurídica) para obtener un dictamen favorable en el Consejo de Instrucción Pública, al que Díez Canseco pertenecía; son datos hasta hoy desconocidos que encuentro en los recuerdos del entonces ministro del ramo [*Elías Tormo*]”.

La credibilidad del relato que ofrece Elías Tormo en sus *Memorias* viene avalada por razones sólidas. Por una parte, Tormo intervino directa, personal y decisivamente en la resolución del concurso. Por otro lado, la versión que da Elías Tormo acerca del desarrollo del concurso no es un simple intento de autojustificación, algo muy frecuente en este género literario de las *Memorias*, sino que Tormo reconoce que consintió y ratificó las gravísimas irregularidades que se habían cometido en el concurso. Tormo admite, en efecto, que “hubo incorrecciones graves”, que él aprobó.

Dos son los motivos que aduce Tormo en apoyo de su actuación. Ante todo, el hecho de que el resultado del concurso era justo, porque Beceña tenía más méritos que Francisco Marcos Pelayo, por lo que la cátedra en liza debía ser adjudicada a Beceña, que era precisamente lo que se proponía en la ponencia del dictamen, por más que dicha ponencia hubiera sido redactada por el propio Beceña. Por otra parte, el ministro de Instrucción Pública Eduardo Callejo y el Dictador Primo de Rivera deseaban que el aspirante vencido, Francisco Marcos Pelayo, no llevara el asunto a los tribunales penales, para evitar el consiguiente escándalo público. Hay que tener en cuenta que, por entonces, la Dictadura de Primo de Rivera ya estaba tambaleante.

Por lo que se refiere a Beceña, es evidente que, si llevó a cabo los actos que Elías Tormo le imputa, su actuación es a todas luces reprobable. Aun así, conviene hacer un esfuerzo para tratar de comprender la situación síquica en la que se encontraba Beceña, quien estaba convencido, con toda razón, de que él tenía más méritos que Francisco Marcos para obtener la cátedra en disputa. La verdad es que había razones fundadas para que Beceña temiera un resultado adverso en el concurso:

1) La primera fuente de peligro procedía del consejero al que se había encargado la redacción de la ponencia, Laureano Díez Canseco. La arbitrariedad y el capricho con los que éste venía actuando en los tribunales de oposiciones a cátedras universitarias hacían que resultara imprevisible la propuesta de adjudicación de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central que iba a incluir en su ponencia.

2) A su vez, el candidato favorito del Gobierno no era Beceña, sino su con-

trincante Francisco Marcos. Así lo reconoce también Elías Tormo en sus *Memorias*: “el candidato favorecido [*Beceña*] no era grato a la Dictadura, y sí el otro [*Francisco Marcos*]. Recordemos que Francisco Marcos era miembro de la Unión Patriótica, el partido político auspiciado por el Dictador Primo de Rivera.

3) Por otra parte, Francisco Marcos era discípulo, y según él discípulo predilecto, de Tomás Montejo, el último titular de la cátedra objeto del concurso, y, como sabemos, un personaje con mucha influencia política y académica.

Elías Tormo elogia sus propias dotes de convicción, gracias a las que persuadió al candidato perdedor Francisco Marcos para que no ejercitara acciones penales. Marcos había anunciado su intención de llevar el asunto a los tribunales penales en la instancia, ya citada, que dirigió al Ministerio de Instrucción Pública el 1 de marzo de 1930, cuando aún no había sido publicado en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento de Beceña como nuevo catedrático de la Universidad Central. A la hora de la verdad, Marcos desistió de este propósito inicial. Quizá influyó en este cambio de criterio “la hora y media de elocuencia” de Elías Tormo. Pero también debió pesar en el ánimo de Marcos el hecho de que, al apoderarse de la ponencia custodiada en la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública, él mismo había incurrido también, probablemente, en un acto que revestía caracteres de delito.

Como he venido diciendo, Francisco Marcos optó por una vía menos contundente que la penal: interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por el Sala 4ª del Tribunal Supremo mediante sentencia de 9 de marzo de 1932. Por cierto, esta sentencia se basa en el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, que era favorable a Beceña, pero que, según sabemos ahora por las *Memorias* de Elías Tormo, había sido redactado por el propio Beceña.

Este asunto debió tener notable repercusión en su día en los círculos políticos, jurídicos y académicos de Madrid. En el proceso contencioso-administrativo, Beceña fue defendido por su mentor político y valedor académico Melquíades Álvarez, que era entonces Decano del Colegio de Abogados de Madrid. Francisco Marcos se defendió a sí mismo. Por ejemplo, el periódico *La Voz* del 26 de febrero de 1932 daba cuenta de la celebración de la vista ante el Tribunal Supremo:

“La Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo está invadida por la estudiantina y parece un aula coquetona.

El tema a explicar es un recurso contra la real orden que nombró catedrático de Proce-

dimientos de la Universidad Central a don Francisco Beceña después de un concurso, en el que también participó D. Marcos Pelayo [*sic*], catedrático de Sevilla.

El fiscal, Sr. Leiva, el ilustre abogado D. Melquíades Álvarez y D. Marcos Pelayo [*sic*] fueron los encargados de explicar el tema a la estudiantina. El último en concepto de recurrente, y los dos primeros, de recurridos.

Y rica en enseñanzas ha resultado la lección”.

En fin, la lectura del pasaje que Elías Tormo dedica en sus *Memorias* a aquel concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central deja un poso de tristeza, sobre todo si el lector es un epígono de Beceña. Y es que la búsqueda de la modesta verdad histórica tiene a veces el inconveniente de despojar los propios orígenes de adornos míticos.

El primer trabajo monográfico de un procesalista español sobre el tema concerniente a la moderna teoría de las partes

Como he señalado en un trabajo reciente, actualmente Agustín Íscar Alonso es casi un desconocido, pero en los años que precedieron a nuestra última guerra civil, fue un firme candidato a ocupar alguna de las cátedras vacantes de Derecho Procesal, que en aquel tiempo se iban cubriendo con jóvenes formados bajo la dirección de algunos de los grandes procesalistas que enseñaban en Universidades italianas o alemanas (Cachón Cadenas, “Un procesalista salmantino truncado por la guerra civil: Agustín Íscar Alonso”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*”, Madrid, 2012, p. 307). La guerra civil, en combinación con una grave enfermedad mental sobrevenida, frustró las expectativas académicas de Agustín Íscar, que pertenecía a la misma generación de la que formaron parte otros procesalistas españoles de renombre, que protagonizaron la profunda renovación de los estudios procesales realizada en España a partir del inicio de los años veinte del siglo pasado, como Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), Leonardo Prieto-Castro (1905-1995) y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985).

Agustín Íscar nació en Salamanca el 30 de noviembre de 1907. Estudió en la Universidad de su ciudad natal, donde obtuvo brillantemente la Licenciatura de Derecho en 1927. Ese mismo año se trasladó a la Universidad de Bolonia para ampliar estudios, ingresando en el Colegio de España de esa ciudad italiana. Íscar permaneció en la Universidad boloñesa durante dos cursos académicos, regresando a España en 1929.

Inicialmente, Íscar no tenía previsto dedicarse al Derecho Procesal, como revela el hecho de que se matriculó de cuatro asignaturas en la Universidad de Bolonia, y ninguna de ellas era de contenido procesal. Pero en enero de 1928 pidió que se le permitiera asistir al curso de *Procedura Civile* (así se denominaba aún en Italia la asignatura de Derecho Procesal Civil) y que se le autorizara a examinarse de esta materia en sustitución del curso de Derecho Administrativo, que era una de las cuatro asignaturas en las que se había matriculado.

En aquel tiempo la enseñanza del Derecho Procesal Civil en la Universidad de Bolonia estaba a cargo de Enrico Redenti, uno de los máximos procesalis-

tas italianos y europeos del siglo XX. Autor de una obra científica de enorme originalidad, Redenti gozaba también de unas excelentes dotes pedagógicas. Además, Redenti llegaría a ser uno de los coautores del vigente Código de Procedimiento Civil italiano promulgado en 1940.

Íscar decidió dedicarse a los estudios procesales bajo la guía del Profesor Redenti. En concreto, Íscar fue el primer discípulo español de Redenti.

Por otra parte, Íscar estaba interesado en hacer compatible el cultivo del Derecho Procesal Civil con el estudio del Derecho Civil sustantivo, por lo que la elección de maestro efectuada no pudo ser más acertada, ya que Redenti era “el procesalista italiano que conocía mejor el derecho sustantivo” –así lo afirma Cipriani, “Alla scoperta di Enrico Redenti (e alle radici del Codice di Procedura Civile)”, en *Scritti in onore dei Padres*, Milán, 2006, p. 343–.

Íscar realizó bajo la dirección de Enrico Redenti su tesis de *laurea* sobre un tema procesal: *Il concetto di parte*. La defensa de la tesis tuvo lugar en la Universidad de Bolonia el 7 de julio de 1929, consiguiendo la máxima calificación. Naturalmente, la tesis fue redactada en italiano y ha permanecido inédita hasta ahora, en que ve la luz en versión castellana.

Vuelto a España, Íscar tradujo la obra de Redenti *Il giudizio civile con pluralità di parti*. Pero el estallido de la guerra civil española impidió la publicación de esa traducción.

En 1929 Íscar fue designado ayudante de clases prácticas de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. En virtud de oposición, fue nombrado en 1930 profesor auxiliar temporal de la misma Universidad, adscrito a las asignaturas de Derecho Penal, Derecho Natural y Filosofía del Derecho, pero, a petición de Íscar, pasó a esta adscrito en 1932 a las asignaturas de Derecho Procesal (1º y 2º cursos) y Derecho Civil (parte general). Desde 1930 hasta el inicio de la guerra civil, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca quedó vacante en diversas ocasiones, a causa del traslado de los sucesivos titulares de la misma a otras Universidades. En cada uno de esos periodos de tiempo, Íscar desempeñó las funciones de profesor encargado de la mencionada cátedra.

En 1932 la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas concedió a Íscar una beca (“pensión”) para estudiar Derecho Procesal en Alemania durante once meses. Íscar no hizo uso de la beca durante el periodo de tiempo para el que se le otorgó, que comenzaba el 1 de octubre de 1932. Aunque el 9 de febrero de 1933 le fue rehabilitada la beca, no llegó a seguir estudios en Alemania.

Íscar presentó instancia pidiendo ser admitido a la oposición convocada a finales de 1935 para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela, pero el inicio de la guerra civil frustró la celebración de los ejercicios.

El alzamiento militar de julio de 1936 sorprendió a Agustín Íscar en Salamanca. Su padre, Miguel Íscar Peyra, que había sido alcalde de esa ciudad y era un hombre de ideas profundamente conservadoras, apoyó a los sublevados, que lo nombraron concejal del Ayuntamiento de Salamanca. A pesar de ello, la vida de Agustín Íscar corría peligro, dada su condición de destacado militante del partido político de Izquierda Republicana, por lo que se vio obligado a ocultarse. Con la ayuda de su familia, Agustín Íscar se trasladó a Portugal, pero regresó a España en septiembre de 1936, enrolándose en el ejército republicano, en el que luchó durante el resto de la guerra civil. Al final de la contienda, Agustín Íscar se refugió en Francia, siendo internado en el campo de concentración de Argelès, del que salió el 19 de noviembre de 1940.

En una fecha indeterminada del periodo que media entre finales de 1940 y principios de 1941, Agustín Íscar consiguió entrar en territorio español y llegó a Barcelona, donde fue detenido al llamar la atención por vitorear a la República en plena calle. Íscar padecía ya una grave e irreversible perturbación de sus facultades mentales, que fue diagnosticada como esquizofrenia. Íscar pasó el resto de su vida, es decir, más de cuarenta años, en hospitales psiquiátricos, principalmente en el de Leganés. Falleció en Madrid el 24 de mayo de 1982.

La tesis de *laurea* de Íscar está integrada por cincuenta y ocho folios mecanografiados, figurando al final del trabajo la firma completa del autor. Si nos atuviéramos a los parámetros actuales, podría parecer que la extensión del trabajo es más propia de una tesina o de un artículo amplio que de una tesis doctoral en sentido estricto. Las tesis doctorales referidas a temas jurídicos que se leían en España en la misma época solían ser ya algo más extensas que la tesis de *laurea* de Íscar, aunque no en demasía.

No obstante, la importancia del estudio de Íscar radica en su contenido. Se trata del primer trabajo monográfico elaborado por un procesalista español sobre un tema concerniente a la moderna teoría de las partes. Además, el tema estudiado por Íscar, es decir, el concepto de parte, es la noción primera y fundamental de aquella teoría. A su vez, no hay noticia de trabajos anteriores al de Íscar realizados por procesalistas españoles que presten tanta atención como la tesis de aquél a conceptos tan relevantes como son los de parte

procesal, legitimación, litisconsorcio y sustitución procesal, entre otros. Creo que los datos mencionados justifican sobradamente la traducción y publicación de la tesis.

Por supuesto, desde que Íscar realizó su tesis de *laurea* hasta ahora, la dogmática procesal relativa a la teoría de las partes se ha enriquecido y sofisticado tanto que el trabajo de Íscar puede dar la impresión de ser un estudio excesivamente elemental o rudimentario. El interés del escrito de Íscar radica en otro aspecto. En efecto, la publicación de este trabajo nos permite conocer un importante eslabón de la evolución histórica de la doctrina procesal española, precisamente porque, en el ámbito de esa doctrina, el escrito de Íscar fue pionero en lo atinente al estudio de la teoría de las partes.

Íscar dividió su tesis en dos partes. La primera se abre con un breve apartado, que abarca hasta la página 6, referido al concepto material de parte. En el segundo apartado, que llega hasta la página 34, se analiza el concepto procesal de parte. A lo largo de esas treinta y cuatro páginas, Íscar expone y sistematiza los diversos conceptos de partes elaborados por la doctrina. En la última página de la primera parte, el autor advierte expresamente que ha realizado una labor “principalmente expositiva”. Y en la primera página de la segunda parte vuelve a insistir en la misma idea: “Hemos dedicado la primera parte a la exposición de las teorías que sobre el concepto de parte ofrece la doctrina”. La verdad es que el número de autores alemanes e italianos citados por Íscar en la primera parte de la tesis es considerable, figurando entre ellos la mayoría de los que hoy consideramos clásicos. Desde luego, presta una atención especial al pensamiento de su maestro, Enrico Redenti. En esa primera parte del trabajo, Íscar cita a un solo procesalista español: José Xirau Palau. Concretamente, Íscar reproduce el concepto de parte que Xirau había expuesto en sus anotaciones a la traducción española de la monografía de Chiovenda sobre la condena en costas.

En la segunda parte de la tesis, Íscar comienza indicando que se va a ocupar de tres temas que están relacionadas entre sí y vinculadas estrechamente al concepto de parte: la legitimación (*“legittimazione ad agire”*), la sustitución procesal y la intervención adhesiva. Íscar señala que “cada uno de esos tres temas ofrecería materia para un estudio independiente”. Y formula el propósito perseguido en su trabajo: “Nosotros nos referiremos a tales cuestiones para llegar a conclusiones que influirán sobre el concepto de parte que como resultado de nuestras investigaciones expondremos al final de estas páginas”.

Eran pocos los juristas españoles que conocían y utilizaban el moderno

concepto de legitimación antes de los años treinta del siglo pasado. Uno de esos pocos fue, precisamente, Agustín Íscar. En su tesis maneja con soltura aquella noción y cita al respecto importantes autores alemanes e italianos, incluyendo también una referencia a un trabajo de Beceña publicado en Italia. A su vez, es uno de los primeros autores españoles que analiza con un enfoque doctrinal moderno el concepto de litisconsorcio, así como las distintas modalidades de esa figura procesal. Igualmente, Íscar pone de manifiesto que conoce perfectamente la doctrina alemana e italiana sobre el tema de la sustitución procesal. Pasa después Íscar a analizar la coexistencia de parte procesal y parte material, y, dentro de este apartado, se refiere brevemente a la intervención adhesiva.

A modo de breve resumen final, Íscar formula las siguientes afirmaciones: “Nos hemos referido a las principales cuestiones que se conectan con el concepto de parte. Para concluir, recordaremos que es un concepto procesal, como el sostenido por Redenti y Chiovenda, el que nos parece preferible. Un concepto material como el expuesto por Wach sería demasiado restrictivo. En los casos, muy excepcionales, de ‘sustitución procesal’, creo que, como he dicho, se puede concebir al sustituido como parte material”.

Por otra parte, conviene no olvidar que el escrito de Íscar que ahora ve la luz es un trabajo académico y de escuela. El autor prodiga los elogios dirigidos a su gran maestro Redenti, y muestra su adhesión a las concepciones doctrinales propugnadas por el ilustre procesalista italiano. Más aún. Íscar no tiene reparos en criticar opiniones sostenidas por otros eminentes procesalistas italianos contemporáneos, como eran Chiovenda, Carnelutti o Segni. Por ejemplo, al estudiar la sustitución procesal, Íscar considera absurda una distinción conceptual hecha por Chiovenda. Asimismo, Íscar reprocha a Carnelutti incurrir “en cierta contradicción con sus ideas sobre la legitimación”. Y afirma asimismo que Segni yerra al rechazar la categoría de la intervención litisconsorcial.

El trabajo de Íscar no tiene índice, aunque sí incluye diversos apartados que, dentro del cuerpo del escrito, llevan sus respectivos títulos. Lo he reproducido ajustado a la forma original.

Desde el punto de vista formal o metodológico, el estudio de Íscar revela el largo trayecto que ha hecho la doctrina procesal española desde 1929. En efecto, frecuentemente Íscar cita el nombre incompleto de los trabajos que menciona, otras veces omite la fecha o el lugar de publicación de la obra citada, en ocasiones guarda silencio sobre la página o el pasaje concretos a los

que alude, e incluso en varios pasajes trae a colación opiniones de determinados autores sin indicar las obras concretas de esos autores a la que se está refiriendo. He procurado llamar la atención sobre esas carencias mediante notas a pie de página.

También debo advertir que el ejemplar conservado en el Archivo Histórico de la Universidad de Bolonia, del que procede la copia que he manejado, está en muy mal estado de conservación. La letra es borrosa, por lo que la lectura resulta sumamente difícil y laboriosa. Y hay algunos pasajes concretos que resultan del todo ilegibles. He advertido sobre este punto en las correspondientes notas a pie de página.

En el original, se inicia una numeración de las notas en cada página. Pero he optado por utilizar una numeración única o consecutiva de las notas a pie de página, incluyendo en esa numeración las que contiene el trabajo original y las notas aclaratorias que he añadido. Para evitar las confusiones entre unas y otras clases de notas, las que he insertado van siempre en cursiva y contienen la indicación siguiente: *N. del E.*

Aunque el trabajo original está redactado en italiano, incluye unas pocas frases en alemán, que me ha ayudado a traducir la Dra. Arantza Libano Beristain, a quien agradezco su colaboración. Se hace constar, mediante notas a pie de página, cuáles son esos pasajes.

Con la publicación de este trabajo de Íscar se rinde también un modesto homenaje a la memoria del infortunado procesalista salmantino.

Un ensayo sobre la acción compuesto por uno de los discípulos predilectos de Beceña

Francisco Beceña (1889-1936) permaneció en la Universidad de Oviedo, su tierra natal, durante algo más de cuatro años, desde finales de 1925 hasta marzo de 1930, primero como catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense, y después, tras el cambio de nombre de la asignatura, como catedrático de Derecho Procesal. A lo largo de ese periodo, Beceña continuó liderando el proyecto de renovación de los estudios procesales españoles que él mismo había iniciado unos años antes. En esa misma etapa reclutó a sus dos primeros discípulos, ambos asturianos como él: José María Serrano Suárez (1900-1973), que obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca en 1929, y Valentín Silva Melero (1905-1982), que se convertiría también en catedrático de Derecho Procesal en 1941.

En marzo de 1930 Beceña pasó a ocupar, mediante concurso de traslado, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central. Y el círculo de sus discípulos continuó ampliándose. En este sentido hay que hacer referencia, en primer lugar, a Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), que accedió a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca a finales de 1931. También Prieto-Castro (1905-1995) entró en esa misma época en la órbita de influencia intelectual y académica de Beceña, a pesar de no haber sido inicialmente discípulo directo suyo; gracias al apoyo de Beceña, Prieto-Castro obtuvo en 1932 la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Por otra parte, comenzaron a colaborar en la cátedra madrileña de Beceña, como ayudantes de clases prácticas, algunos de sus alumnos más destacados: Jaime Guasp (1913-1986), que, después de la guerra civil, sucedería a su maestro como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Central, Ángel Enciso Calvo (1912-2000), que accedió a una cátedra de Derecho Procesal en 1942, Javier Malagón Barceló (1911-1990), exiliado al final de la guerra, o Juan Manuel Fanjul Sedeño (1914-1989), que no siguió la carrera universitaria con posterioridad a la guerra civil.

Un caso muy singular es el de Manuel Perales García (1905-1969), autor del trabajo al que se refiere esta presentación. Cuando Beceña llegó a la Universidad de Madrid, Perales ya había concluido la carrera de Derecho, y es-

taba trabajando como funcionario del Ministerio de Justicia. Por lo tanto, Perales no fue alumno de Beceña durante la Licenciatura. No obstante, Perales se convirtió en el primer colaborador y discípulo que Beceña tuvo en la Universidad Central.

Manuel Perales había nacido en Vélez Málaga el 20 de diciembre de 1905. Después de estudiar el Bachillerato en el Instituto de Sevilla, cursó la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Madrid entre 1920 y 1926, superando todas las asignaturas de la carrera, si bien inicialmente no efectuó los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado. En 1926 Perales se presentó a unas oposiciones convocadas para cubrir varias plazas de funcionarios del Ministerio de Justicia. Aprobó esas oposiciones con el número 4, siendo nombrado oficial de administración de tercera clase del cuerpo administrativo del referido Ministerio, en virtud de Real Orden de 21 de diciembre de 1926. Durante el año académico 1927-1928, Perales cursó tres asignaturas del Doctorado de Derecho en la Universidad de Madrid, lo que pone de manifiesto que probablemente tenía intención de dedicarse a la enseñanza universitaria. Pero, de momento, Perales no persistió en ese camino.

Ahora bien, tras la llegada de Beceña a la Universidad Central, Perales entró en contacto con el nuevo catedrático de Derecho Procesal, asistiendo a sus clases y colaborando con él en tareas docentes. A propuesta de Beceña, Perales fue nombrado ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal. De esta forma, Perales se convirtió en el primer ayudante de clases prácticas que Beceña tuvo en la Universidad de Madrid. Perales compatibilizó esta tarea docente con el trabajo de funcionario, en el que fue ascendiendo de categoría. En su expediente personal conservado en el Archivo General de la Administración, consta que en marzo de 1933 era ya oficial de primera clase en el Ministerio de Justicia.

En colaboración con Ángel Enciso, Perales publicó en 1932, en edición litografiada, dos volúmenes titulados, respectivamente, *Notas de Derecho Procesal Civil* y *Notas de Derecho Procesal Penal*, que contenían en extracto las explicaciones de clase de Beceña (acerca de la difusión escrita de las explicaciones de clase de Beceña, vid. Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 559 y ss.).

Por otra parte, Perales, probablemente alentado por Beceña, reanudó sus estudios universitarios. El 5 de enero de 1933 verificó los ejercicios del grado de Licenciado, obteniendo la calificación de sobresaliente. También en enero

de 1933 superó con la calificación de sobresaliente la asignatura del Doctorado que aún tenía pendiente (Filosofía de Derecho).

El 14 de marzo de 1933 Perales presentó instancia pidiendo ser admitido al concurso convocado para cubrir una plaza de profesor auxiliar temporal adscrito a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Perales obtuvo esa plaza, de manera que, a propuesta de la Junta de la Facultad de Derecho, fue nombrado profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad Central mediante Orden ministerial de 25 de marzo de 1933. Aunque Perales no había obtenido el grado de Doctor, hay que tener en cuenta que el Real Decreto de 9 de enero de 1919 sólo exigía el título de Licenciado para ser nombrado profesor auxiliar temporal de asignaturas que no correspondieran al Doctorado. De esta manera, Perales fue el primer profesor auxiliar adscrito a la cátedra de Derecho Procesal de la que era titular Beceña en la Universidad Central.

Perales pidió la excedencia en el Ministerio de Justicia, pasando a ejercer la abogacía, además de desempeñar sus funciones docentes como profesor auxiliar de Derecho Procesal.

Al producirse el alzamiento militar de julio de 1936, Perales se encontraba en Madrid, trasladándose ese mismo día a San Rafael (Segovia), para reunirse con su esposa y sus hijos. Perales se mantuvo unos días a la espera del curso de los acontecimientos, y el 22 de julio de 1936, cuando la sublevación militar ya había triunfado en la zona en la que estaba Perales, éste se presentó en el Gobierno Civil de Valladolid para ofrecer sus servicios. Asimismo, Perales se afilió a Falange Española a finales del mes de julio de 1936. El 14 de agosto del mismo año Perales quedó enrolado en el ejército franquista, permaneciendo en esta situación hasta el final de la guerra. El 1 de diciembre de 1937 fue nombrado sargento honorario de Ingenieros con destino en el Servicio de Automovilismo del Ejército.

Concluida la guerra civil, Perales fue sometido a expediente de depuración. Fue entonces cuando surgió un problema que pudo haberle acarreado graves consecuencias, si no hubiera contado con avales importantes. Resulta que, antes de la guerra civil, Perales había militado en el partido de Izquierda Republicana, liderado por Manuel Azaña. Perales manifestó en la declaración prestada en su expediente de depuración que había ingresado en Izquierda Republicana en 1934, sin concretar la fecha exacta, y que se había dado de baja en ese partido político a principios del mes de mayo de 1936.

Ante la situación comprometida en que se hallaba, Perales pidió que pres-

taran declaración a su favor dos amigos, Juan Manuel Fanjul Sedeño y Ángel Enciso Calvo, que al tiempo de tramitarse el referido expediente de depuración, es decir, en el mes de julio de 1939, eran dos altos jefes del régimen franquista. Fanjul ocupaba el cargo de Vicesecretario del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., mientras que Enciso era Secretario Nacional del Servicio de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Por lo tanto, se trataba de dos avales de enorme relieve, que dejaron a Perales a salvo de posibles infortunios. Como se ha indicado, Perales, Enciso y Fanjul habían colaborado antes de la guerra civil en la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, de la que era titular Beceña. Fue precisamente en ese contexto en el que Perales conoció a Fanjul y a Enciso.

Es evidente que tanto Fanjul como Enciso querían proteger a su amigo, y, dado que su alta jerarquía en el régimen franquista les permitía prestar ayuda decisiva a Perales, no tuvieron reparos en incurrir en manifiestas incoherencias y omisiones para lograr aquel objetivo (acerca de las piruetas lógicas y retóricas que contienen las declaraciones prestadas por Fanjul y Enciso, vid. Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 572-573).

Al amparo de las declaraciones de Fanjul y Enciso, la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1939, acordó reintegrar a Perales en el goce de sus derechos como profesor auxiliar temporal de la Universidad de Madrid, sin imposición de sanción.

A su vez, en julio de 1940 se le abrió otro expediente de depuración a Perales en cuanto a su condición de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Justicia. También este expediente terminó con una resolución mediante la que se acordó la admisión de Perales al servicio sin imposición de sanción. Perales reanudó su actividad como funcionario del Ministerio de Justicia, obteniendo la excedencia voluntaria el 8 de noviembre de 1947. Después, se dedicó al ejercicio de la abogacía y desempeñó funciones de dirección de empresas, falleciendo en Burgos el 14 de marzo de 1969.

No obstante, el dato más destacable, a nuestros efectos, estriba en que, en la primera postguerra, Perales abandonó la Universidad y el cultivo del Derecho Procesal. En efecto, a comienzos de 1942 renunció a su cargo docente, siéndole aceptada la renuncia por el Ministerio de Educación Nacional el 16 de febrero de 1942.

Dice Bermejo Castrillo que Manuel Perales y Ángel Enciso pueden ser considerados los “discípulos más directos” de Beceña (vid. Bermejo Castrillo, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 11, nº 2, p. 158).

En lo que se refiere al ámbito estrictamente académico, Perales y Enciso, y sobre todo el primero, fueron los discípulos predilectos de Beceña. Recordemos que el 26 de octubre de 1933 Beceña fue nombrado vocal titular del Tribunal de Garantías Constitucionales. No obstante, a petición suya, se autorizó a Beceña a seguir impartiendo docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid de forma gratuita, esto es, sin percibir por ello ninguna retribución económica. Pues bien, a propuesta de Beceña, su discípulo Perales fue nombrado encargado de la cátedra de Derecho Procesal el 27 de febrero de 1934, pasando Enciso a desempeñar provisionalmente la auxiliaría de Derecho Procesal de la que era titular Perales. Con cargo a la consignación presupuestaria de la cátedra de Beceña, Perales obtendría así una retribución equivalente a dos tercios del sueldo correspondiente a un catedrático de entrada. De esta forma, fue Perales quien quedó temporalmente al frente de la cátedra de la que era titular Beceña, por decisión de éste.

Es evidente que la propuesta de Beceña a que se ha hecho referencia revelaba la mucha confianza que tenía depositada en esos dos discípulos, especialmente en Perales. El dato mencionado resulta tanto más elocuente si se tiene en cuenta que, según se desprende de su expediente académico, Perales ni siquiera había obtenido el grado de Doctor, y que, por otra parte, a diferencia de la mayor parte de los restantes discípulos de Beceña, Perales no amplió estudios en ninguna Universidad extranjera.

Después de referirse a la trayectoria vital y académica de Manuel Perales, hay que aludir a su trabajo sobre la acción que se publica en este número de la revista.

Se trata de un breve ensayo que Perales presentó como trabajo de investigación en el concurso, ya mencionado, que se convocó en 1933 para cubrir una plaza de profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, que fue adjudicada a aquél. En el expediente personal de Perales custodiado en el Archivo General de la Administración, se conserva un ejemplar mecanografiado de este trabajo, que ocupa cincuenta y cuatro folios.

Siendo el concepto de acción una de las nociones procesales fundamenta-

les, es natural que la doctrina procesal española empezara a prestar especial atención a este tema en los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, al iniciarse la renovación de los estudios procesales en España. Así, por citar algunos ejemplos, Mauro Miguel y Romero publicó un extenso artículo sobre esta materia en 1928: vid. Miguel y Romero, “Antiguo y moderno concepto de la acción procesal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 153, 1928, pp. 31-72. Este mismo autor dedicaría amplias referencias al tema de la acción en varias de sus obras generales, tales como el *Tratado de Procedimientos Judiciales* (Madrid-Valladolid, 1925), *Principios del moderno Derecho Procesal Civil* (Valladolid, 1931) o *Derecho Procesal teórico* (Madrid-Valladolid, 1ª ed. 1934; 2ª ed. 1945). Por otra parte, en 1931 Prieto-Castro publicó un ensayo sobre la acción (vid. Prieto-Castro, “La acción en el Derecho español”, en *Boletín de la Universidad de Granada*, nº 13, abril de 1931, pp. 101-130), respecto del que Montero Aroca ha afirmado que posiblemente sea el trabajo más destacado publicado antes de 1936 por los continuadores españoles de Beceña (vid. Montero Aroca, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, p. 42). Al año siguiente, el propio Prieto-Castro dio a luz una monografía específicamente dedicada al tema de la acción declarativa: vid. Prieto-Castro, *La acción declarativa (un estudio de historia, doctrina y legislación procesales)*, Madrid, 1932.

La presente publicación del trabajo de Perales sobre la acción permite formarse una idea más completa y exacta acerca del estado de esta cuestión en la doctrina procesal española correspondiente al periodo mencionado. Cabe tener en cuenta que en el estudio de Perales ya están planteados *in nuce* muchos de los problemas que posteriormente, durante varias décadas, serían otros tantos caballos de batalla en la doctrina española sobre la acción.

Al igual que los restantes trabajos sobre la acción elaborados por procesalistas españoles en aquella época, el ensayo de Perales es fortísimamente deudor de los *Principios de derecho procesal civil* de Chiovenda, que habían sido traducidos al castellano por José Casais Santaló (el tomo I apareció en 1922, y el tomo II en 1925), y, sobre todo, de la monografía del mismo maestro italiano *L'azione nel sistema dei diritti* (Bologna, 1903).

Asimismo, en el estudio de Perales se percibe una intensa influencia de las ideas de su maestro Beceña, comenzando por el propio título del trabajo. En efecto, “*La acción como exigencia de protección jurídica*”, es también el título que Beceña daba al tema de la acción al explicar su programa de Derecho

Procesal (vid., por ejemplo, Beceña, *Derecho Procesal Civil. Explicaciones del Catedrático de la asignatura D. F. Beceña, tomadas por Javier Malagón Barceló*, Madrid, 1932, p. 13).

Por otra parte, aunque Perales no menciona en su ensayo a Prieto-Castro, es indudable que aquél se sirvió de diversos pasajes del trabajo sobre “La acción en el Derecho español” que este autor había publicado en 1931. De todas formas, Perales indica que el moderno concepto de acción era sostenido en España por “Beceña y los más jóvenes profesores”, referencia esta que incluía, sin duda, los dos estudios sobre la acción que había publicado Prieto-Castro.

Además de mostrarse crítico con el concepto de acción sustentado por Chiovenda, Perales se adhiere a la concepción propugnada por Wach: “Con las teorías expuestas ha quedado trazada una visión panorámica suficiente de lo que hasta ahora se ha hecho sobre la teoría de la acción. De entre ellas la que, a mi juicio, ofrece mayor sugestión es la de Wach, en la que, además del formidable avance que significa el haber llegado a configurar la acción como derecho autónomo, hay el gran acierto de destacar el aspecto publicístico de la misma, al considerarla como derecho a la tutela jurídica del Estado”. Perales propone un concepto de acción coherente con esas premisas: “Para mí, la acción es un derecho público subjetivo, que facultad a su titular para exigir del Estado la prestación de tutela jurídica”. Al explicar esta noción, Perales expone algunas reflexiones que, desde el punto de vista de la construcción dogmática, constituyen la parte más original y creativa de su ensayo, como podrá comprobar el lector.

Un trabajo inédito de un discípulo de Beceña sobre la distribución de poderes procesales entre el juez y las partes

En el presente número de la revista, esta sección acoge un trabajo inédito de Javier Malagón Barceló (1911-1990).

Antes de referirme a este estudio, hay que aludir, siquiera sea brevemente, al itinerario vital y académico de su autor; acerca de Javier Malagón, vid. Blanco Castro, “Javier Malagón Barceló: su vida y su obra”, en *Cuadernos para Investigación de la Literatura Hispánica*, núm. 6, 1984, pp. 35-48; Bernal Gómez, “En homenaje a Javier Malagón Barceló”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 4, 1992, pp. 15-27; Manuel J. Peláez, “Javier Malagón Barceló (1911-1990)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 1º, 2006, p. 25; también la semblanza biográfica referida a Malagón redactada por Constancio Cassá Bernaldo de Quirós e incluida en el libro *Javier Malagón Barceló, el Derecho Indiano y su exilio en la República Dominicana*, compilador Constancio Cassá Bernaldo de Quirós, Santo Domingo, 2010, pp. 15 y ss.

Javier Malagón nació en Toledo el 24 de mayo de 1911. Después de obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza en la Escuela Normal de Toledo, se licenció en Derecho en la Universidad de Madrid, en la que fue alumno de Beceña. Posteriormente, obtuvo el Doctorado de Derecho en esa misma Universidad con una tesis doctoral sobre la teoría general de los recursos, dirigida por Beceña.

Durante toda su juventud Malagón padeció una situación económica de extrema penuria. Así lo puso de manifiesto, por ejemplo, en una instancia que dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios el 3 de febrero de 1934, en la que manifestaba que no contaba “con medio económico alguno, como lo prueba el hecho de haber realizado los estudios universitarios con matrícula gratuita [...] no teniendo en la actualidad otros ingresos que la remuneración de 150 ptas. mensuales que como Encargado de la Sala de Lectura percibe [...]” (Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

La Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid concedió

a Malagón el 13 de diciembre de 1932 una ayuda económica de 1.500 ptas. para preparar su tesis doctoral.

A propuesta de su maestro, Francisco Beceña, el 3 de octubre de 1933 Javier Malagón fue nombrado por la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad Central Ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal de esa misma Facultad. Asimismo, el 31 de enero de 1935, Malagón fue nombrado profesor encargado de la Auxiliaría de Derecho Procesal de la propia Universidad de Madrid (Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

En la instancia, ya mencionada de 3 de febrero de 1934, Malagón solicitó a la Junta para Ampliación de Estudios una beca que le permitiera estudiar durante seis meses (desde junio a noviembre de 1934) en la Universidad de Leipzig bajo la dirección del profesor Leo Rosenberg, a fin de poder avanzar en la elaboración de la tesis doctoral que le estaba dirigiendo Beceña. Malagón manifestaba en su instancia: “dada la situación de abandono en que se encuentran los estudios procesales en nuestra patria, es de interés para la Universidad española la especialización en dicha materia, para contribuir en su día a una modificación y mejoramiento de las leyes procesales” (Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

La Junta no le concedió la beca. Pero la Universidad de Madrid le otorgó en 1934 y 1935 sendas ayudas económicas de 1.000 ptas. cada una, a fin de que pudiera ampliar estudios en Alemania. Al amparo de la segunda de esas dos ayudas, Malagón estudió en la Universidad de Tübingen, donde concluyó el trabajo sobre la función del juez en el proceso, que había iniciado en Madrid y que ahora se publica (Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

Durante esa época Malagón publicó en edición litografiada un volumen que contenía las explicaciones de Derecho Procesal Civil impartidas por Beceña, y que Malagón había tomado en clase. Uno de los pocos ejemplares que se conservan de esa obra se encuentra en la Biblioteca de Castilla-La Mancha con sede en Toledo –sobre este punto vid. Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 394 y ss.; ID., *Francisco Beceña: un procesalista de primera hora*, Barcelona, 2017, pp. 145 y ss–.

El 30 de enero de 1936, cuando aún se encontraba en Tübingen, Malagón remitió otra instancia a la Junta para Ampliación de Estudios, en la que

solicitaba una beca para seguir estudios procesales en las Universidades alemanas de Tübingen y Leipzig. Entre los trabajos y méritos que aducía Malagón, figuraba el estudio sobre la función del juez en el proceso que ahora se edita (Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

Esa instancia iba acompañada de un escrito del insigne procesalista alemán James Goldschmidt, en el que éste recomendaba que se otorgara a Malagón la beca en cuestión. En concreto, la recomendación de Goldschmidt, fechada el 9 de enero de 1936, decía: “[El] Señor D. Javier Malagón Barceló, Profesor Encargado de la Auxiliaría de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Estuvo trabajando conmigo durante el curso 1934 a 1935. Me ha ayudado valiosamente para la redacción de mis cursillos procesales. Nuestra colaboración producía la ocasión de numerosas discusiones científicas. En éstas mi joven amigo Malagón ha manifestado no sólo buenos conocimientos y facultades y gran inteligencia, sino –lo que estimo lo más– una intuición de los problemas que se plantean en la ciencia del Derecho Procesal. Tendría una verdadera satisfacción si se concediera al Señor Malagón una bolsa de viaje para que pueda terminar su preparación procesalista”. Y a continuación seguía la firma de James Goldschmidt, con indicación de su condición de Catedrático emérito de Derecho Procesal de la Universidad de Berlín.

Contemplados estos hechos desde la óptica actual, no deja de ser asombroso que Javier Malagón, cuya ideología política era absolutamente opuesta a la del nacionalsocialismo, hiciera dos estancias de estudios en Alemania cuando ya Hitler había tomado el poder, y que, durante la segunda de esas dos estancias, solicitara una beca que le permitiera estudiar un año más en Universidades alemanas. El dato resulta más chocante aún si se tiene en cuenta que, en la instancia que Malagón dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios en 1934, decía que pretendía seguir estudios en Leipzig bajo la dirección del profesor Rosenberg, y en 1936, cuando Malagón presentó la segunda instancia a la Junta, Rosenberg ya había sido privado de su cátedra por los nazis, hecho esto que Malagón conocía indudablemente, por lo que manifestaba su intención de estudiar en Leipzig pero ya no mencionaba a Rosenberg.

Todavía es más sorprendente que James Goldschmidt, que se vio obligado a huir de Alemania para salvar su vida, se aviniera a redactar una carta en la que recomendaba a la Junta que se le concediera a Malagón la beca que éste había solicitado para seguir estudios en una Alemania que por entonces ya estaba siendo asolada por el terror nazi.

La petición de Malagón fue acogida favorablemente, y, mediante Orden de 17 de julio de 1936, se le otorgó una beca para estudiar en Alemania durante nueve meses. Esa Orden apareció en la Gaceta de Madrid del 23 de julio del mismo año, es decir, cuando ya había estallado la guerra civil. En consecuencia, Malagón no pudo disfrutar de la beca. Lo que hizo fue enrolarse en el ejército republicano, en el que se mantuvo hasta el final de la guerra civil.

La guerra frustró la carrera académica de Malagón cuando estaba a punto de obtener una cátedra de Derecho Procesal. Como indicó en su día Alcalá-Zamora y Castillo, Malagón y Agustín Íscar eran “dos de los más capacitados aspirantes” a catedráticos de Derecho Procesal –vid. Alcalá-Zamora y Castillo, “Proyecto de creación de una Asociación o Instituto Internacional de Derecho Procesal (Antecedentes y gestiones previas)”, en *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, cit., p. 745–.

Al final de la guerra civil Malagón se exilió, desarrollando una fecunda labor científica y académica en tierras americanas, especialmente en el ámbito de la historia del derecho. Las autoridades franquistas lo sancionaron con la separación definitiva del servicio.

Malagón enseñó en Universidades de diversos países americanos: República Dominicana, México, Puerto Rico y Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, trabajó para la Organización de Estados Americanos (OEA), primero como Secretario del Programa de Becas y Cátedras, desde 1958 a 1970, y desde 1970 hasta 1975 como Director del Departamento de Asuntos Culturales y encargado de la Secretaría Ejecutiva para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entre 1978 y 1986 fue Agregado Cultural de la Embajada de España en Estados Unidos. Malagón murió en Washington en 1990.

El trabajo que ahora se publica está integrado por 78 páginas cuartillas mecanografiadas, y se conserva en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Se trata de un estudio de Derecho Comparado sobre el tema relativo a la distribución de poderes procesales entre el juez y las partes. Aunque la orientación del escrito de Malagón es predominantemente descriptiva, el trabajo tiene un indudable interés, porque, además de la enorme importancia de las cuestiones analizadas en él, se trata del primer estudio conocido de Derecho Comparado que se hacía en la doctrina procesal española sobre el tema indicado. Las aportaciones originales de Malagón en este trabajo son pocas, pero, en su conjunto, el escrito ofrece una buena exposición sobre el estado de la

cuestión en los ordenamientos jurídicos español, alemán, francés, italiano y, en menor medida, inglés.

Malagón compuso su estudio basándose en unos pocos autores de cada uno de los países mencionados: para el Derecho alemán Kisch, a través de la traducción al castellano de su manual realizada por Prieto-Castro; para el Derecho francés los tratados de Garsonnet y César-Bru, y Glasson y Tissier; para el Derecho italiano, sobre todo Chiovenda, junto a algunas referencias elogiosas a Carnelutti y a los dos eminentes maestros prechiovendanos Mortara y, en menor medida, Mattiolo; para el Derecho inglés Ensor y las observaciones que Beceña incluyó en su obra *Magistratura y justicia* en relación con aquel ordenamiento jurídico; en fin, para el Derecho español Malagón se atuvo fundamentalmente a la obra escrita y a las explicaciones de clase de su maestro Beceña, aparte de algunas alusiones a Caravantes. Naturalmente, las menciones que Malagón respecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil española hay que entenderlas referidas a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que era la vigente entonces.

Un procedimentalista que se acercó al Derecho Procesal

El trabajo que ahora se publica apareció originalmente en el número 7-8 (correspondiente a los meses de julio y agosto de 1933) de una revista mensual que llevaba por título *Contemporánea*, y que se editaba en Valencia. El autor de este estudio, Matías Domínguez Ballarín, fue un colaborador asiduo de esa revista.

Dado que se trata de un jurista muy poco conocido, haré un breve resumen sobre su trayectoria vital y académica (acerca de este procesalista, vid. más ampliamente Cachón Cadenas, “Domínguez Ballarín, Matías (1887-1936)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital consultada el 3 de mayo de 2014: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos).

Matías Domínguez Ballarín nació en Zaragoza el 1 de enero de 1887. Siendo aún niño, se trasladó a Murcia, siguiendo a su padre, José Domínguez Sanz, que ejercía la profesión de notario.

Desde el curso 1903-1904 hasta el año académico 1908-1909, estudió la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Madrid como alumno libre. En esta condición de alumno no oficial, se examinó de las asignaturas del Doctorado en Derecho en dicha Universidad, en la que el 23 de abril de 1912 llevó a cabo la lectura de su tesis o memoria doctoral ante un tribunal presidido por Tomás Montejo y Rica, catedrático de Procedimientos Judiciales de esa misma Universidad, obteniendo la calificación de aprobado. La tesis se publicaría en 1921: vid. Domínguez Ballarín, *Capacidad legal de la mujer casada, especialmente en derecho español*, Imp. Lourdes, Murcia, 1921, 65 págs.

En mayo de 1915, poco después de la creación de la Universidad de Murcia, Matías Domínguez fue nombrado catedrático interino de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de esa Universidad, por lo que se convirtió en el primer profesor que enseñó esta disciplina en la Universidad murciana.

En 1918 el Rectorado de la Universidad de Murcia nombró a Matías Domínguez profesor auxiliar. En esta condición se encargó de la docencia de diversas asignaturas en la Facultad de Derecho.

En 1919 presentó instancia para tomar parte en las oposiciones convocadas ese mismo año para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales y

Práctica Forense de la Universidad de Santiago de Compostela. Los ejercicios de la oposición fueron realizados durante los meses de febrero y marzo de 1921. Mientras que dos miembros del tribunal (Nicolás Rivas y Gabriel Bonilla Marín) dieron sus respectivos votos a Francisco Beceña González, los otros tres vocales (Magín Fábrega y Cortés, Francisco Marcos Pelayo y José María Gadea Orozco) votaron a favor de Matías Domínguez Ballarín, quien, de esta forma, consiguió el triunfo en las oposiciones. Por Real Orden de 10 de abril de 1921, Matías Domínguez fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Santiago de Compostela.

A partir de entonces, Matías Domínguez iniciaría un largo periplo por diversas Universidades españolas, siempre con la mira puesta en su anhelado regreso a la Universidad de Murcia.

En mayo del mismo año de 1921, fue nombrado, en virtud de concurso de traslado, catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca. Por medio de otro concurso de traslado, Matías Domínguez fue designado en 1926 catedrático de la misma materia en la Universidad de Sevilla. Poco después, en mayo de 1926, permutó su cátedra con Francisco Marcos Pelayo: éste pasó a ser catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Sevilla, y Matías Domínguez fue nombrado catedrático de la misma disciplina en la Universidad de Valencia. Varios años más tarde, Matías Domínguez realizó otra permuta de cátedras con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, de manera que éste pasó a ser catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, y Matías Domínguez fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia por Real Orden de 28 de mayo de 1935.

Matías Domínguez falleció el 9 de marzo de 1936, a los 49 años, cuando aún estaba en activo como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia.

Es sabido que, durante los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, se produjo una profunda renovación de los estudios procesales en España, como consecuencia de la introducción, difusión y recepción de la doctrina procesal alemana e italiana que llevaron a cabo diversos procesalistas encabezados por Francisco Beceña, y de los que formaban parte José Xirau Palau, José Casais Santaló y otros profesores más jóvenes (Gómez Orbaneja, Prieto Castro y Alcalá-Zamora y Castillo, entre otros).

Al mismo tiempo que se producía ese cambio de paradigma en los estudios procesales españoles, tuvo lugar otro fenómeno estrechamente vinculado al

que se acaba de mencionar. En efecto, los catedráticos de esta materia que habían tenido una formación estrictamente procedimentalista decidieron, en su mayor parte, acercarse, con más o menos fortuna, a la nueva doctrina procesal procedente de Alemania e Italia.

Matías Domínguez Ballarín fue uno de los profesores que experimentó ese cambio, y el trabajo al que se refiere esta presentación es un buen ejemplo del intento de renovación metodológica y conceptual aludido.

En su escrito, Matías Domínguez reconoce que había seguido las enseñanzas de Tomás Montejo, que era el cabeza de filas de los procedimentalistas españoles. Por dos veces llama “maestro” a Montejo. Desde luego, los datos que ilustran la trayectoria doctrinal de Matías Domínguez ponen de relieve su formación procedimentalista y su ajenidad inicial a la moderna doctrina procesal alemana e italiana. Mencionaré dos ejemplos a este respecto:

a) En las oposiciones realizadas en 1921, Matías Domínguez presentó como trabajo inédito de investigación un estudio manuscrito, titulado “Extensión que, en el enjuiciamiento civil moderno, debe tener el arbitrio judicial (Antecedentes histórico-positivos de la cuestión en derecho procesal español y opinión sobre ella”. Ese trabajo se cerraba con una nota bibliográfica en la que se citan diversos autores procedimentalistas españoles (Magín Fábrega y Cortés, Demetrio Gutierrez Cañas, José María Manresa y Navarro, etc.), y sólo dos autores italianos (Luigi Mattiolo y Carlo Lessona), que son anteriores a Chiovenda (se conserva una copia de ese escrito en el expediente de aquellas oposiciones: Archivo General de la Administración, sección Educación, caja 32/7355, exp. 5367-2).

b) En 1931 Matías Domínguez publicó, en colaboración con Rafael de Pina Milán, un manual de *Procedimientos Judiciales* (Madrid, 1931), en el que, además de las referencias a autores procedimentalistas españoles y extranjeros, se incluían diversas alusiones a Chiovenda, Carnelutti y otros procesalistas modernos. A pesar de esto, al ocuparse de la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del proceso, Matías Domínguez y Rafael de Pina aún seguían manteniendo la anacrónica concepción del proceso como cuasi contrato (Domínguez Ballarín y Pina Milán, *Procedimientos Judiciales*, cit., pp. 179 y 241).

Pues bien, en el estudio de Matías Domínguez Ballarín que ahora se reedita, se percibe un vuelco radical en cuanto a las ideas procesales fundamentales. El autor ha abandonado la vieja doctrina del proceso como cuasi contrato, y muestra su adhesión a la concepción del proceso como relación jurídica procesal. Asimismo, en concordancia con las nuevas corrientes procesales,

defiende con firmeza la tesis de que la acción es un derecho autónomo, distinto del derecho subjetivo material cuya tutela se pretende en el proceso.

Además, este trabajo de Matías Domínguez presenta otra nota peculiar. Y es que está redactado como una auténtica palinodia, porque el autor repudia expresamente las ideas procedimentalistas en las que se había formado, y se adscribe, con rotundidad, a la nueva orientación que comenzaba a prevalecer en los estudios procesales españoles con la recepción de la doctrina alemana e italiana. Matías Domínguez elogia a la “brillante juventud” española que estaba llevando a cabo esa renovación de la doctrina procesal, y cita con admiración a uno de esos jóvenes procesalistas: Leonardo Prieto Castro.

Peregrinaje de James Goldschmidt por las Universidades españolas ante el acoso del nazismo

1. La vinculación con España: una etapa poco conocida en la trayectoria vital y académica de Goldschmidt

James Goldschmidt es, sin duda, uno de los procesalistas y, en general, juristas europeos más destacados de la primera mitad del siglo XX¹. La relación de Goldschmidt con los procesalistas españoles durante los años de la Segunda República ilustra bien la prometedora situación que había alcanzado la Universidad en España antes de que se produjera el terrible desastre de 1936².

En aquel periodo, cuando ya era una auténtica celebridad en el mundo de los estudios jurídicos, Goldschmidt residió varias temporadas en España y mantuvo una estrecha vinculación académica con los jóvenes procesalistas españoles de aquel tiempo, hasta el punto de convertirse en un integrante más de la doctrina procesal española, si por tal se entiende el conjunto de estudiosos que en España cultivaban y enseñaban esta disciplina, y publicaban trabajos sobre temas procesales. Dada la distancia sideral que, en cuanto a edad y prestigio, mediaba entre los procesalistas españoles y Goldschmidt, se podría decir que éste pasó a ser una especie de patriarca intelectual de la doctrina procesal hispana.

Goldschmidt, que ya rondaba los sesenta años de edad, aprendió rápidamente el español. Si bien utilizó el francés para pronunciar sus prime-

1 Desde estas páginas quiero enviar a mi querido amigo y compañero el profesor José Martín Ostos mis mejores deseos para la nueva etapa de su vida, que ha iniciado con su jubilación administrativa.

2 Acerca de la obra procesal de Goldschmidt, vid., por ejemplo, LIEBMAN, “L’opera scientifica di James Goldschmidt e la teoria del rapporto processuale”, en *Rivista di diritto processuale*, 1950, pp. 328-343; PRIETO-CASTRO, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, I, pp. 758 y ss.; ID., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1972, tomo I, pp. 226 y ss.; RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, Barcelona, 1978, pp. 30 y ss., y 131 y ss.; SELLERT, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, trad. José Balcázar Quiroz, en *Ius Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, n° 18, 2015, pp. 201 y ss.

ras conferencias en España, los restantes cursillos y conferencias los dio en lengua española. Además, se atrevió a redactar y publicar trabajos jurídicos directamente en castellano, aunque contando con alguna ayuda gramatical de sus colegas españoles, que él agradeció después en las respectivas publicaciones.

El procesalismo español estaba encabezado por Francisco Beceña, que por entonces tenía poco más de cuarenta años de edad, y en él figuraban también José Ramón Xirau Palau y los veinteañeros Emilio Gómez Orbaneja, Leonardo Prieto-Castro y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que accedieron, los tres, a sus respectivas cátedras de Derecho Procesal durante aquellos mismos años. A ellos se han de añadir otros discípulos de Beceña aún más jóvenes, como Ángel Enciso, Manuel Perales y Javier Malagón Barceló.

Como ocurrió con otros insignes universitarios alemanes de ascendencia judía (en el campo jurídico basta recordar el caso de Hermann Heller, fallecido en Madrid en 1933), la relación de Goldschmidt con España y con la Universidad española fue provocada por la toma de poder por parte del nacionalsocialismo alemán, y las subsiguientes persecuciones y represalias desencadenadas por el régimen nazi contra esos profesores.

La vinculación de Goldschmidt con España durante los años de la Segunda República es una de las facetas menos conocidas de la trayectoria vital e intelectual del gran jurista alemán.

Su último biógrafo español, Jacobo López Barja de Quiroga, indica que Goldschmidt hizo una primera estancia en la que impartió conferencias en diversas Universidades españolas, y posteriormente se refugió en España, pero, al poco de instalarse en España, estalló la Guerra Civil española, por lo que decidió viajar a Inglaterra y Cardiff (País de Gales)³.

Ese relato, al igual que los incluidos en otras notas biográficas sobre Goldschmidt, difiere bastante de lo realmente ocurrido, como trataré de poner de manifiesto en este trabajo.

Mencionaré otro ejemplo del defectuoso conocimiento existente acerca de la actividad desplegada por Goldschmidt en España. Su biógrafo alemán Wolfgang Sellert dice que, después de haber ejercido como profesor invitado en las Universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza desde 1933,

3 LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “James Goldschmidt: un gran jurista perseguido por el fascismo”, en GOLDSCHMIDT, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, edición dirigida por Jacobo López Barja de Quiroga, tomo I, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo, 2010, pp. 27 y 29.

ya no pudo pronunciar conferencias en el extranjero a partir de 1936 debido a que se le había retirado en Alemania la *venia legendi* a finales de 1935⁴.

No obstante, según mostraré, Goldschmidt pudo seguir impartiendo conferencias en España hasta las vísperas de la guerra civil.

La información que Alcalá-Zamora y Castillo incluyó en el trabajo que dedicó a Goldschmidt en 1944 es la fuente en la que se han apoyado los sucesivos autores que se han ocupado de ese tramo de la vida y la obra de Goldschmidt⁵. Pero Alcalá-Zamora redactó aquel estudio en el exilio, con escaso auxilio documental. Por ello, es natural que incurriera en algunas omisiones e imprecisiones, que se han ido reproduciendo en los trabajos posteriores referidos a Goldschmidt, y que, siquiera sea en una pequeña medida, trataré de subsanar en este escrito con ayuda de las hemerotecas y de alguna documentación de archivo.

Alcalá-Zamora y Castillo indica que su estudio no es propiamente una necrología de actualidad (Goldschmidt había fallecido en 1940), pero se percibe en él la voluntad de rendir un afectuoso homenaje a la memoria del extraordinario jurista alemán. Así lo declara expresamente Alcalá-Zamora:

“ni podía ni quería pasar en silencio la muerte de un hombre que a la Ciencia jurídica y singularmente al Derecho procesal ha legado una obra monumental, cual muy pocas, y que a quienes fuimos sus amigos leales de los días amargos, nos ha dejado el recuerdo imperecedero de su vida ejemplar, de su conducta rectilínea, de su conversación aleccionadora y amena, y el de una bondad de sentimientos que corría pareja –y es el mejor y más exacto elogio que se le puede hacer– con la profundidad de su saber”⁶.

2. Semblanza biográfica

Antes de referirme a los vínculos de Goldschmidt con la doctrina procesal española, haré una pequeña semblanza biográfica⁷.

4 SELLER, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, cit., p. 196.

5 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, pp. 691-706.

Por otra parte, el trabajo citado del insigne procesalista español también fue incluido, con pequeñas modificaciones, en la edición póstuma de la obra de GOLDSCHMIDT, *Problemas generales del Derecho*, Buenos Aires, 1944, pp. 143-166.

6 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., pp. 693-694.

7 Para la biografía de James Goldschmidt, vid. SELLERT, “James Paul Goldsch-

Goldschmidt nació en Berlín el 17 de diciembre de 1874 en el seno de una acomodada familia judía de banqueros. Estudió Derecho en Berlín y Heidelberg. Obtuvo el doctorado en 1895 defendiendo una tesis sobre la tentativa en Derecho Penal⁸. En 1900 fue nombrado Asesor de Tribunal. Al año siguiente consiguió la habilitación con un trabajo sobre los límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, publicado en 1902⁹, y comenzó a impartir clases como *Privatdozent*.

En 1906 contrajo matrimonio con Margaret Lange. El matrimonio tuvo cuatro hijos: Robert, Werner, Viktor y Ada. Los dos primeros, a los que volveré a aludir posteriormente, se dedicaron también al Derecho.

En 1908 fue nombrado profesor extraordinario, accediendo en 1919 a la condición de profesor ordinario de Derecho Procesal Civil y Derecho Penal en la Universidad de Berlín¹⁰. Asimismo, desde 1919 hasta 1933 dirigió el Instituto de Derecho Penal de esa Universidad. En 1931 Goldschmidt fue elegido

midt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)", cit., pp. 194 y ss.; MUERZA ESPARZA, "James Goldschmidt", en *Juristas universales. Juristas del siglo XIX*, vol. III, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 915-917; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, "James Goldschmidt: un gran jurista perseguido por el fascismo", en GOLDSCHMIDT, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo I, cit., pp. 15-29.

8 GOLDSCHMIDT, *Die Lehre von unbeeendigten und beendigten Versuch*, Breslau, 1895.

9 GOLDSCHMIDT, *Das Verwaltungsstrafrecht*, Berlín, 1902.

10 Fue en esa época cuando Goldschmidt trabó su primera relación académica con un procesalista español. Se trataba de Gabriel Bonilla Marín, catedrático de Procedimientos Judiciales en la Universidad de Granada. Bonilla había conseguido una beca de la Junta para Ampliación de Estudios que le permitió efectuar una larga estancia en Alemania durante los años 1922 y 1923. Estudió con importantes procesalistas alemanes en las Universidades de Berlín, Leipzig y Munich. En Berlín siguió estudios con Goldschmidt, Kohlrausch, Stammeler y Wolff (vid. MARTÍNEZ CHÁVEZ y CONDE NARANJO, "Bonilla Marín, Gabriel", en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos).

Desgraciadamente, Bonilla no dejó obra procesal publicada. Su mayor mérito en este campo jurídico fue el haber atraído a estos estudios a su alumno Leonardo Prieto-Castro, que lo recordó con agradecimiento: "a la Universidad de mi ciudad natal, Granada, debo las primeras facilidades de contacto con el mundo de la literatura procesal científica extranjera, pues allí el profesor Bonilla Marín, de quien aprendí las primeras lecciones en esta rama científica, había constituido un fondo bibliográfico modesto, desde luego, pero suficiente para despertar estímulos y curiosidad" (vid. PRIETO-CASTRO, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, vol. I, p. V).

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín. Fue también miembro de la Comisión estatal para el examen de abogado y formó parte de la Junta de la Unión Internacional de Derecho Penal.

3. Un procesalista de extraordinaria originalidad

Aunque Goldschmidt cultivó brillantemente diversas ramas jurídicas, es conocido, sobre todo, por su labor como procesalista. En el ámbito del Derecho Procesal su primera aportación relevante fue el trabajo de juventud sobre lo que él denominó derecho judicial material¹¹, que implicaba un intento doctrinalmente muy ambicioso de reconstrucción teórica global del Derecho Privado considerado desde el punto de vista del Derecho Público.

Pero su máxima contribución a los estudios procesales fue la teoría del proceso como situación jurídica, que expuso ampliamente en la monografía *Der Prozess als Rechtslage: eine Kritik des prozessualen Denkens* (Berlín, 1925)¹², y que inspiró sus publicaciones procesales posteriores, incluido su tratado de Derecho Procesal Civil. Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, aquella monografía de Goldschmidt es “el libro más revolucionario que desde la llamada edad de oro del procesalismo alemán (Bülow, Wach, Kohler, etc.) se haya compuesto; pero es a la vez profundamente constructivo”¹³. Por su parte, Prieto-Castro valoró como “genial obra” la monografía de Goldschmidt¹⁴.

La dogmática procesal alemana anterior había aplicado los esquemas propios de la Pandectística al estudio del proceso, configurando éste como una relación jurídica, esto es, la denominada relación jurídica procesal, distinta de la relación jurídica sustantiva deducida en juicio¹⁵.

11 GOLDSCHMIDT, “Materielles Justizrecht”, incluido en la obra colectiva *Festgabe für Bernhard Hübler*, Berlín, 1905, pp. 85 y ss.

Este trabajo se puede consultar también en castellano: vid. GOLDSCHMIDT, “Derecho Judicial Material”, traducción de Jacobo López Barja de Quiroga y León García-Comendador Alonso, en GOLDSCHMIDT, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo I, cit., pp. 633-677.

12 Asimismo, esta obra se puede consultar también en lengua española: vid. GOLDSCHMIDT, *El proceso como situación jurídica*, traducción de Jacobo López de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso, en GOLDSCHMIDT, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, cit., tomo III, 2015, *passim*.

13 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 695.

14 PRIETO-CASTRO, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, cit., p. 761.

15 A la elaboración de la teoría del proceso como relación jurídica contribuyeron

A esta construcción dogmática Goldschmidt opondría su original teoría del proceso como situación jurídica, en la que los derechos y deberes inherentes a la idea de relación jurídica son sustituidos por las expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas que corresponden a cada una de las partes procesales. Éstas tienen expectativas más o menos fundadas de obtener una sentencia favorable, que pueden incrementar consiguiendo ventajas procesales mediante la utilización de las posibilidades de actuación procesal que les ofrece la ley. A su vez, las cargas implican la necesidad de llevar a cabo una determinada actuación procesal para evitar una merma de las expectativas de lograr una sentencia favorable. Al llevar a cabo esa actuación, la parte se libera de la carga procesal que pesaba sobre ella.

La construcción teórica de Goldschmidt fue objeto de diversas críticas dentro y fuera de Alemania¹⁶. Una de las críticas más severas fue la que formuló Piero Calamandrei¹⁷, quien, entre otras cosas, afirmó que Goldschmidt veía el proceso no como debería ser según el derecho procesal, sino como es en la realidad práctica, independientemente y fuera del derecho, y que, si bien el virtuosismo teórico del trabajo de Goldschmidt le parecía admirable, no ayudaría a que la justicia fuera menos injusta de lo que era.

No obstante, años después el maestro italiano cambiaría radicalmente su planteamiento, dedicando a la figura y la obra de Goldschmidt un trabajo muy elogioso con un título harto significativo: “Un maestro di liberalismo processuale”¹⁸, en el que afirmaba que

“James Goldschmidt ha sido el teórico más original y penetrante; la originalidad de su intuición expuesta de manera cautivante en el célebre libro *Der Prozess als Rechtslage* (1925), y la rigurosa coherencia de la reconstrucción sistemática de todo el proceso civil, que él llevó a cabo en el posterior tratado general, parecen cada vez más eminentes cuanto más se aleja uno de aquellos años [...] la figura de Goldschmidt se hace en la lejanía cada vez mejor reconocible, como la de un estudioso de excepción, que tuvo, como pocos, algo nuevo y de importante que decir, y cuya obra marca verdaderamente, en el camino de los estudios de Derecho procesal, una piedra miliar”.

procesalistas alemanes de primera fila, tales como Oskar von Bülow, Josef Kohler, Adolf Wach y Konrad Helwig, entre otros. Chiovenda introdujo en Italia esa construcción dogmática, que fue desarrollada y perfeccionada por el propio Chiovenda y sus discípulos.

16 PRIETO-CASTRO, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, cit., pp. 761 y ss.

17 CALAMANDREI, “Il processo come situazione giuridica”, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1927, pp. 219-226.

18 CALAMANDREI, “Un maestro di liberalismo processuale”, en *Rivista di diritto processuale*, 1951, pp. 1-8.

A las publicaciones mencionadas de Goldschmidt hay que añadir su tratado de Derecho Procesal Civil¹⁹, traducido al castellano por Prieto-Castro con adiciones de Derecho español de Alcalá-Zamora y Castillo²⁰.

Además, el pensamiento jurídico de Goldschmidt sigue teniendo notable influencia en la actualidad. Este hecho explica y justifica que algunas de las obras jurídicas más importantes de Goldschmidt hayan sido publicadas de nuevo en España recientemente en una edición a cargo de Jacobo López Barja de Quiroga integrada por tres tomos, y que se ha de calificar como una encomiable iniciativa editorial²¹.

4. Víctima de la persecución perpetrada por el régimen nazi

Tras la toma de poder por los nazis, la situación personal y académica de Goldschmidt en Alemania cambió radicalmente.

En la prensa generalista de aquella época, una de las primeras voces de alarma fue la que dio Augusto Assía (seudónimo de Felipe Fernández Armes-to) en la edición de *La Vanguardia* del 20 de abril de 1933, en la que ya aparecía mencionado Goldschmidt. Augusto Assía, que era corresponsal de *La Vanguardia* en Berlín, se refería en su crónica a los primeros profesores de origen judío expulsados de la Universidad por el régimen nazi: “el nacional-socialismo [...] ha eliminado a 16 profesores; los ha ‘amputado’, como se dice ahora en el idioma oficial”. Mencionaba después a varios de los juristas expulsados de las Universidades alemanas, entre ellos Heller y Kelsen, y formulaba el siguiente pronóstico:

“Y no tardarán seguramente en ser [*expulsados*] los dos grandes civilistas, también judíos, Wolff y Goldschmidt. El mismo rector de la Universidad de Berlín, el gran pena-

19 GOLDSCHMIDT, *Zivilprozessrecht*, 1ª ed.: Berlín, 1929; 2ª ed.: Berlín, 1932.

20 GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, trad. de Leonardo Prieto-Castro con adiciones sobre la doctrina y la legislación españolas por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Labor, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936. La versión española incluía la traducción de la Ordenanza Procesal Civil alemana, realizada también por Prieto-Castro.

Esta traducción de Prieto-Castro ha sido reeditada recientemente: GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, trad. de Leonardo Prieto-Castro, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, tomo II, 2010, pp. 23-578.

21 GOLDSCHMIDT, *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, cit. (los tomos I y II aparecieron en 2010, mientras que el tomo III se publicó en 2015).

lista Kohlrausch, maestro de Jiménez de Asúa, acaba de ser ‘avisado’ por el ministro de Cultura”.

La predicción de Augusto Assía se cumplió. En septiembre de 1933 el Gobierno nazi prohibió a Goldschmidt impartir clases. En marzo de 1934 el régimen nacionalsocialista ordenó también su adscripción forzosa a la Universidad de Frankfurt. Asimismo, el Gobierno nazi decretó su jubilación anticipada con una pensión mísera, hasta el punto de que Goldschmidt sólo recibía el 35 % de la cantidad que le hubiera correspondido percibir en una jubilación ordinaria²². En diciembre de 1935 Goldschmidt escribió al Director Administrativo de la Universidad de Berlín, quejándose de que no podía hacer frente al pago de los intereses hipotecarios de la casa, que no podía adquirir el carbón necesario para la calefacción de su vivienda, y que tampoco estaba en condiciones de arrendar su casa de forma rápida²³. A finales de 1935 Goldschmidt fue privado también de la *venia legendi*.

José Ramón Xirau Palau, que era catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona, publicó en 1933 en la *Revista Jurídica*²⁴, que él mismo dirigía²⁵, una breve pero interesante nota sobre la persecución desatada en Alemania por los nazis contra los profesores de origen judío, en la que también se aludía a Goldschmidt. Fue uno de los primeros escritos aparecidos en revistas jurídicas españolas, si no el primero, en el que un jurista español se hacía eco de la gravísima situación política creada en Alemania con la llegada al poder del nazismo. En esa nota Xirau decía:

22 SELLERT, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, cit., p. 196.

23 SELLERT, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, cit., p. 196.

24 XIRAU PALAU, “Els professors alemanys i la situació política de llur poble”, en *Revista Jurídica*, nº 5, 1933, p. 56.

25 La revista mencionada en la nota anterior fue fundada en 1932 por Xirau, quien fue también el director durante todo el breve periodo de existencia de esa publicación. El título completo de la revista era el siguiente: *Revista Jurídica (Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona)*. La revista tenía una periodicidad trimestral, y se publicaron nueve números de la misma, aunque los números 3 y 4 aparecieron reunidos en un solo volumen. El primer número de la citada revista corresponde al primer trimestre de 1932, mientras que el último número publicado (el 9) es el correspondiente al primer trimestre de 1934. La revista se publicaba en catalán, aunque también incluyó diversos artículos y colaboraciones en castellano.

“A conseqüència de l'especial situació política per que travessa Alemanya i de les mides anti-semites que s'en deriven, han tingut d'abandonar llurs càtedres els il·lustres professors de Dret Kelsen, Heller, Goldschmidt, Wolf i Rosenberg entre d'altres”.

5. El cursillo sobre teoría general del proceso impartido en la Universidad de Madrid. Publicación en lengua española del libro dedicado a este tema

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo repitió en numerosas ocasiones que él no había formado parte nunca de las filas de los beceñistas, o sea, de los discípulos y seguidores de Francisco Beceña. No obstante, a la hora de ayudar al colega alemán perseguido, Alcalá-Zamora y Beceña dejaron de lado estas divergencias y cooperaron estrechamente.

Tras sufrir las primeras represalias, Goldschmidt pidió ayuda a Alcalá-Zamora. Probablemente, la elección de Goldschmidt obedeció a motivos prácticos. El jurista alemán debió pensar que Alcalá-Zamora, por su condición de hijo del Presidente de la República Española, se encontraba en buenas condiciones para auxiliarlo.

Así describe Alcalá-Zamora la petición de socorro de Goldschmidt:

“Goldschmidt, una de las víctimas del desvarío ideológico entronizado en su patria, acudió a mí –que comenzaba las Adiciones para la traducción de su Tratado²⁶– a fin de que gestionase su ida a España invitado por nuestras Facultades de Derecho. Porque sólo así, es decir, como embajador o propagandista de la cultura alemana, se le permitía salir de su país, donde no se le consentía escribir y donde, salvo alguna rarísima y disimulada excepción, los redactores de estudios procesales decidieron, por prohibición o por temor, olvidarse hasta de su nombre. Y, sin embargo, durante varios años, Goldschmidt tuvo que someterse a tan inicuo régimen y regresar después de cumplida su misión a su patria, porque sólo de ese modo podía eludir la combinación demoníaca de trabas y amenazas que sobre él y los suyos, como sobre tantos otros miles y aun millones de seres, se ejercía. Hasta que un día Goldschmidt, que como en una ocasión dijo, era un enterrado en vida dentro de su país, pudo, al fin, escapar”²⁷.

Alcalá-Zamora intercedió por Goldschmidt ante Francisco Beceña, que compatibilizaba su doble condición de catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Central y Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales,

26 Al tiempo de producirse la toma de poder por los nazis, Alcalá-Zamora estaba colaborando con el “beceñista” Prieto-Castro en la traducción al castellano del tratado de Derecho Procesal Civil de Goldschmidt.

27 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 692.

y estaba llevando a cabo la creación de una brillante escuela que renovaría profundamente los estudios procesales en España.

Y fue así como, a finales de 1933, es decir, poco después de que los nazis prohibieran a Goldschmidt seguir impartiendo docencia, Francisco Beceña lo invitó a pronunciar un cursillo en la Universidad de Madrid sobre teoría general del proceso. Las conferencias fueron dictadas en francés, aunque, como he dicho, las siguientes alocuciones pronunciadas por Goldschmidt en las Universidades españolas serían dadas en castellano.

En el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona he encontrado un breve pero interesante *curriculum vitae* de Goldschmidt redactado por él mismo, en el que indica que las conferencias en cuestión fueron impartidas en el curso 1933-1934, pero no especifica las fechas exactas.

También Alcalá-Zamora se limita a apuntar que Goldschmidt dictó un cursillo sobre distintos aspectos del proceso civil en el curso 1933-34, sin concretar más las fechas²⁸.

No obstante, la prensa de aquella época nos permite precisar más cuándo fueron pronunciadas aquellas conferencias. En la edición del periódico *El Sol* de 24 de enero de 1934 se decía:

“El profesor Goldschmidt, de la Universidad de Berlín, dará en la Facultad de Derecho dos cursos de seminarios sobre: 1º teoría general del proceso; 2º metodología jurídico-penal. El primero de estos cursos tendrá lugar los viernes, a partir del primer viernes de febrero (día 2), de cinco a seis de la tarde. El segundo tendrá lugar los lunes, a partir del primer lunes de febrero (día 5), de cuatro a cinco de la tarde. Los que deseen asistir a estos cursos deberán inscribirse en el Decanato de esta Facultad antes de los días señalados para su comienzo, La inscripción es gratuita”.

En parecidos términos informaba el periódico *La Libertad* en su edición de 25 de enero de 1934, aunque añadía el siguiente aviso: “El conferenciante empleará el idioma francés”.

Goldschmidt remitió a la editorial Labor el texto de este cursillo con la finalidad de publicarlo en forma de libro. En el *curriculum* que el jurista alemán entregó en la Universidad de Barcelona, que no lleva fecha pero que por las razones que indicaré posteriormente fue presentado por Goldschmidt en 1934, éste anuncia la inminente aparición de esa obra. No obstante, la publicación del libro se retrasaría hasta 1936²⁹.

²⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, p. 692.

²⁹ GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso*, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936.

La obra se abre con la siguiente nota de agradecimiento de Goldschmidt hacia Prieto-Castro:

“Me complazco en expresar mi reconocimiento muy profundo al profesor Leonardo Prieto Castro, de la Universidad de Zaragoza, por la amable ayuda que me ha prestado al objeto de que el presente manual aparezca en un digno castellano, literario y científico”.

En la introducción de la obra Goldschmidt expone la finalidad fundamental del libro:

“Me propongo en el presente trabajo exponer las teorías que se han ideado con respecto al Derecho procesal desde el tiempo en que se empezó a sentir la preocupación de construcciones jurídicas procesales. De su estudio resultará que las teorías corrientes se han formado mecánicamente, según el modelo del Derecho privado, y por ello estimo que es preciso buscar las categorías que son adecuadas al Derecho procesal”³⁰.

El trabajo de Goldschmidt fue, nada menos, el primer libro publicado en España y redactado en lengua española sobre la teoría general del proceso, y además tomando como base el Derecho positivo español.

Alcalá-Zamora, siempre atento a las publicaciones de Goldschmidt, destacaba los principales méritos del libro de Goldschmidt:

“El estudio de la Ley de Enjuiciamiento civil [*la Ley de 1881*] no es tarea fácil, ni siquiera para los españoles: muy atrasada, desprovista de criterio sistematizador y encuadrada por una literatura insuficiente y por una jurisprudencia descarriada, oponía además a Goldschmidt el obstáculo de la lengua y el de su alejamiento frente a la Z. P. O. alemana. Sin embargo, todas estas dificultades han sido vencidas por Goldschmidt con perfecto dominio [...]”³¹. Por otra parte, el autor ha enriquecido la pobre terminología procesal española con neologismos cuidadosamente escogidos en su mayoría [...]. Lástima que la guerra civil haya entorpecido la difusión de un libro que representa una de las más bellas contribuciones al estudio científico del proceso español”³².

30 GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso*, cit., p. 13.

31 El profundo conocimiento que Goldschmidt adquirió respecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 le permitió formular una metáfora que se ha repetido bastante en nuestra doctrina procesal: “el proceso español es una recipiente liberal del siglo XIX, en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos pasados, mientras que el proceso alemán es un vestido liberal del siglo XIX, al que se han cosido muchos remiendos redivivos de los tiempos pasados” (vid. GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. X).

32 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 700.

6. El cursillo sobre aplicación práctica del Derecho Penal impartido en la Universidad Central. Publicación del trabajo sobre *Metodología jurídico-penal*

Alcalá-Zamora, que en reiteradas ocasiones se proclamó discípulo de Luis Jiménez de Asúa³³, pidió también a éste que prestara ayuda a Goldschmidt. Y Jiménez de Asúa, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Madrid, invitó al jurista alemán a impartir en esta Universidad un cursillo sobre aplicación práctica del Derecho Penal, que se desarrolló durante los meses de febrero, marzo y abril de 1934. Mediante la información que proporciona la prensa de la época, y que ya he mencionado, sabemos que el curso fue dictado por Goldschmidt de forma prácticamente simultánea al que impartió sobre teoría general del proceso.

El contenido del cursillo de Derecho Penal fue publicado por Goldschmidt en la editorial Reus en 1935 con el título de *Metodología jurídico-penal*. El folleto está dedicado “a mis compañeros de la Facultad de Derecho de Madrid”, pero, en el preámbulo de la obra, Goldschmidt incluyó también una dedicatoria personal a Jiménez de Asúa: “Deseo reciba mi amigo y compañero Luis Jiménez de Asúa con indulgencia estos cursillos, a los que ha prestado continuamente el honor de su asistencia”. Asimismo, Goldschmidt insertó el siguiente agradecimiento: “Agradezco a mis jóvenes compañeros, Luis Rupilanchas³⁴ y Víctor Conde, su valiosa ayuda para la redacción de este cursillo”.

El trabajo citado también fue publicado con el mismo título en el tomo 166 de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*³⁵. En el mismo número se daba la bienvenida a James Goldschmidt como nuevo colaborador de la revista. Con términos voluntariamente edulcorados, a fin de que el jurista alemán no sufriera nuevas represalias por parte de los nazis, se decía en la presentación de Goldschmidt:

“eventualidades políticas han hecho que el sabio jurisconsulto resida largas tempora-

33 De hecho, Alcalá-Zamora se doctoró con una tesis de Derecho Penal: vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *El desistimiento espontáneo y el arrepentimiento activo*, Madrid, 1928.

34 Al igual que Francisco Beceña, Luis Rupilanchas también fue asesinado durante la guerra civil española.

35 GOLDSCHMIDT, “Metodología jurídico-penal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 166, 1935, pp. 8-75.

das en nuestra Patria, y la Revista ha aprovechado tal oportunidad para sumar tan famoso sabio a los muchos que encarnan su honrosa historia”³⁶.

7. Cursillo acerca del proceso penal dado en la Universidad de Madrid

Después de los cursillos sobre teoría general del proceso y aplicación práctica del Derecho Penal impartidos en la Universidad de Madrid, Goldschmidt se vio obligado a regresar a Alemania.

En una fecha que no he podido determinar con exactitud, pero que se puede situar dentro de los últimos meses de 1934, Goldschmidt consiguió volver a España.

Beceña lo invitó a impartir otro cursillo, que en esta ocasión versaría sobre el proceso penal. El curso se desarrolló desde el mes de diciembre de 1934 hasta el mes de marzo de 1935.

Conocemos ese dato porque se hizo constar expresamente en el librito en el que Goldschmidt publicó el contenido del curso, que vio la luz en 1935 con el título de *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (ed. Bosch, Barcelona, 1935). Goldschmidt insertó la siguiente dedicatoria: “A mi querido amigo y compañero, Francisco Beceña”.

La prensa de la época también dio noticia sobre el cursillo de Goldschmidt. Así, el periódico *La Libertad* de 5 de febrero de 1935, decía:

“Los miércoles y viernes, de cuatro a cinco de la tarde, continuará dando sus conferencias, en el aula pequeña del pabellón Valdecilla, el profesor de Derecho procesal y penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín Herr James Goldschmidt, sobre el tema ‘Problemas del proceso penal’. La entrada será gratuita”.

Para la valoración certera del carácter pionero de la obra en la que Goldschmidt insertó el contenido de ese cursillo, me vuelvo a servir de las palabras de Alcalá-Zamora:

“Los *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* encierran en poco más de un centenar de páginas el primer estudio científico, auténticamente procesal, de nuestro enjuiciamiento criminal. Aunque parezca extraño, hasta que ellos se editan, la bibliografía española del proceso penal contaba únicamente con obra de tipo exegético o procedimental, con comentarios harto farragosos y con artículos de revista, de índole informativa, los unos, y con preocupaciones de mera práctica forense, los más. Por el contrario, Goldsch-

³⁶ Presentación de James Goldschmidt en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 166, 1935, pp. 5-6.

midt, en su folleto, expone de manera metódica los principios en que descansa y los rasgos que caracterizan el sistema procesal penal de nuestra patria, a través de las leyes fundamentales que lo constituyen: la de Enjuiciamiento criminal y la del Jurado (suspendida ésta por el Decreto nacionalista de 8-IX-1936)³⁷.

Añadiré por mi cuenta que cada vez que inicio mis clases sobre el enjuiciamiento penal en la Facultad consulto esta obrita de Goldschmidt, y siempre aprendo con su lectura.

Desde luego, Goldschmidt llegó a conocer profundamente la aún vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882. En relación con esta Ley, el jurista alemán formuló un encendido elogio en un artículo publicado en Francia (concretamente en el *Bulletin trimestriel de la Société de Législation Comparée*, 1939, fasc. 2º), afirmando que era el “código de procedimiento penal más avanzado del continente”³⁸. La doctrina procesal española ha repetido una y otra vez esta valoración, e incluso en algunas ocasiones, con notorio exceso, ha atribuido a Goldschmidt la afirmación de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 era el código procesal penal más avanzado del orbe, y no sólo del continente europeo.

8. El nombramiento de profesor encargado de curso en la Universidad de Barcelona. Las lecciones impartidas en esta Universidad

Alcalá-Zamora dice que Goldschmidt impartió en la Universidad de Barcelona seis lecciones sobre el proceso civil en 1935, “y a principios de marzo de 1936 dedicó en Barcelona cuatro lecciones al tema del *Concepto del Derecho*”³⁹.

En realidad, la relación de Goldschmidt con la Universidad de Barcelona fue bastante más intensa y prolongada.

En este sentido Wolfgang Sellert, en su biografía sobre el jurista alemán, dice que el periódico de las familias judías de Hamburgo del 20 de diciembre de 1934 informaba de que Goldschmidt estaba “ejerciendo la docencia en la Universidad de Barcelona”⁴⁰.

37 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 692.

38 El juicio sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal se puede leer en lengua castellana en GOLDSCHMIDT, “La revolución judicial en España”, trad. Juan Delgado Cánovas, en *Derecho, Derecho Penal y Proceso*, cit., tomo I, p. 599.

39 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, p. 692.

40 SELLERT, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, p. 196.

Recordemos que el 1 de junio de 1933 se había promulgado el Decreto que aprobó el régimen de autonomía de la Universidad de Barcelona, que de esta forma se convirtió en la Universidad Autónoma de Barcelona. El Decreto citado dispuso que esta Universidad estaría regida por un Patronato presidido por el Rector e integrado por cinco vocales nombrados por el Gobierno de la República y por otros cinco vocales designados por la Generalidad de Cataluña. El 1 de julio de 1933 el catedrático de Derecho Procesal José Ramón Xirau Palau fue nombrado vocal del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona en representación de la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, a finales del curso 1933-1934, Xirau promovió ante la Facultad de Derecho⁴¹ el nombramiento de Goldschmidt como profesor encargado de curso. Según consta en la documentación referida a la designación de profesores de esa época que se conserva en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona, la Junta de la Facultad de Derecho acordó por unanimidad elevar al Patronato de la Universidad esa propuesta de nombramiento. El 19 de septiembre de 1934 el Patronato de la Universidad nombró a Goldschmidt profesor encargado de curso de Derecho Procesal para el año académico 1934-1935. Tal y como se indica en la documentación citada, para adoptar esa decisión, el Patronato tomó en consideración los títulos, publicaciones y servicios alegados por Goldschmidt en el escrito curricular al que ya he hecho referencia, que también se guarda en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona.

El 27 de octubre de 1934 el Rector accidental de la Universidad de Barcelona comunicó al Decano de la Facultad de Derecho el nombramiento de Goldschmidt.

Esta alusión al Rector accidental exige tener en cuenta los acontecimientos que se estaban produciendo en Cataluña en aquellos días. En octubre de 1934, tras ser proclamado el Estado Catalán por el Presidente de la Generalitat Lluís Companys, el Rector de la Universidad Pere Bosch Gimpera y otros miembros del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona, entre los que se encontraba José Ramón Xirau⁴², fueron detenidos por orden de un juez militar⁴³. Para sustituir temporalmente a Bosch Gimpera, fue nombrado

41 Al amparo del régimen de autonomía mencionado en el texto, la Facultad barcelonesa había tomado el nombre de Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales.

42 Xirau sería puesto en libertad el 10 de diciembre de 1934.

43 Los detenidos fueron trasladados al vapor “Ciudad de Cádiz”, que estaba amarrado en el puerto de Barcelona, siendo recludos después en el “Uruguay”, otro barco también anclado en el puerto de Barcelona.

Rector accidental José Mur Ainsa. Él fue el que comunicó a la Facultad de Derecho el nombramiento de Goldschmidt.

Inmediatamente después de la concesión de autonomía, la Universidad Autónoma de Barcelona aprobó planes de estudios propios. En cuanto a la Facultad de Derecho, se preveía que la Licenciatura comprendería dos periodos: un primer periodo generalista y un segundo periodo de especialización⁴⁴.

Según el Anuario de la Universidad de Barcelona publicado en 1934, y correspondiente al curso 1934-1935⁴⁵, el primer periodo incluía una asignatura de “Instituciones de Derecho Procesal”, que quedaba a cargo del profesor Josep Maria Giralt⁴⁶.

En el segundo periodo correspondiente a la especialización de Derecho Privado, la enseñanza del Derecho Procesal estaba integrada por dos asignaturas: una de “Dogmática y técnica del Derecho procesal civil español”⁴⁷, que impartiría Xirau, y otra de “Teoría general del proceso”, cuya docencia se asignaba precisamente a Goldschmidt⁴⁸. En el mismo Anuario se anunciaba el contenido general de esta asignatura en los siguientes términos:

“Las modernas teorías del proceso y de sus instituciones fundamentales desde Bülow hasta el momento actual [...]. 40 lecciones. Martes y viernes, de 16 a 17 primer trimestre; martes de 16 a 17 segundo y tercer trimestres”⁴⁹.

Además, se encargaba a Goldschmidt la impartición de un seminario, que se describía así: “Estudio comparativo del Derecho Procesal Civil español y alemán [...] 20 sesiones, viernes de 16 a 17, segundo y tercer trimestres”⁵⁰.

Por cierto, en el mismo Anuario se indica el domicilio barcelonés de Goldschmidt (calle Muntaner, 223) y su número de teléfono (81919)⁵¹.

44 Se preveían cuatro especializaciones: Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Penal y Ciencias Económicas.

45 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, Barcelona, 1934.

46 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, cit., p. 244.

47 La docencia de esta asignatura se anunciaba así: “El sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acción. La jurisdicción. El proceso. Medios de impugnación de las resoluciones del juez. El procedimiento y los problemas de la práctica [...] 60 lecciones. Lunes y miércoles, de 12 a 13. A partir del 15 de febrero, las sesiones del miércoles serán prácticas y durarán hasta las 13.30” (*Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, cit., p. 247).

48 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, cit., p. 247.

49 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, cit., p. 247.

50 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, cit., p. 247.

51 *Universitat de Barcelona. Anuari 1934-1935*, cit., p. 223.

Como he indicado, la asignatura de “Teoría general del proceso”, asignada a Goldschmidt, correspondía al segundo periodo de la Licenciatura, es decir, no se impartiría de forma inmediata, sino cuando los alumnos que habían iniciado el nuevo plan de estudios accedieran al segundo periodo de la Licenciatura.

Ahora bien, para facilitar la transición del plan antiguo al plan nuevo de estudios, la Facultad de Derecho acordó impartir varios cursillos y conferencias voluntarios, aunque se admitía la posibilidad de que se matricularan en ellos tanto alumnos como licenciados de Derecho.

La Vanguardia del 24 de febrero de 1935 informaba detalladamente sobre esos cursos, indicando que se desarrollarían desde el 1 de marzo al 31 de mayo. En relación con el punto que ahora nos interesa, se anunciaba un curso de “Teoría general del Proceso”, que se describía así:

“La teoría de la relación jurídica procesal. La teoría de la exigencia de protección jurídica. El proceso como situación jurídica. Nuevas categorías procesales. Doctor James Goldschmidt. Seis lecciones. Días 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de marzo, a las siete de la tarde. Matrícula 10 pesetas”.

9. Las conferencias dictadas en las Universidades de Zaragoza y Sevilla.

Alcalá-Zamora y Castillo dice que en 1934 Goldschmidt impartió una conferencia sobre el proceso civil en la Universidad de Zaragoza y dos conferencias más en 1935 en la Universidad de Sevilla, una sobre el proceso civil y otra acerca del proceso penal⁵², aunque tampoco indica las fechas exactas⁵³.

Sólo he podido determinar con certeza las fechas en las que fueron pronunciadas las dos conferencias de Sevilla. Goldschmidt las dictó los días 13 y 14 de marzo de 1935.

52 El titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza era Leonardo Prieto-Castro, que por entonces estaba enfrascado en la traducción del Tratado de Derecho Procesal Civil de Goldschmidt. Esa traducción vería la luz en 1936.

El catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla era Rafael de Pina Milán, quien, a pesar de su formación procedimentalista inicial, consiguió asimilar aceptablemente la nueva orientación sistemática que se estaba difundiendo en España por obra de Beceña, Xirau y otros procesalistas más jóvenes (sobre este catedrático, vid. MARTÍNEZ CHÁVEZ, “Pina Milán, Rafael de, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*).

53 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, p. 692.

La información que ofrece la edición andaluza del *ABC* correspondiente al 14 de marzo de 1935 es espléndida:

“Invitado por la Facultad de Derecho, ha pronunciado ayer tarde, en la sala de conferencias de la Universidad, una interesantísima disertación sobre el tema de *La dogmática del proceso civil* el sabio catedrático de la Universidad de Berlín doctor James Goldschmidt. A la conferencia concurrieron numerosos magistrados, abogados, profesores y alumnos de la Facultad de Derecho, que llenaban toralmente el amplio local.

Presentó al conferenciante el rector de la Universidad, Sr. Candil, el cual hizo resaltar las dotes y sabiduría del catedrático alemán Sr. Goldschmidt.

Tras la breve presentación del rector, que fue muy aplaudido, el conferenciante alude a los comienzos de las nuevas teorías procesales en las obras de Oscar Bülow (*sic*) y Wach sobre la teoría del proceso, para exponer la doctrina que él desarrolló en un libro aparecido en 1904 sobre la ciencia procesal, hasta su última obra, en 1925, en que expuso su concepto sobre el proceso como situación jurídica.

El derecho subjetivo tiende a ser eficaz frente a los imperativos jurídicos y la característica de las normas jurídicas sobre las éticas consiste en que son atributivas y constitutivas de derechos. Pero es que en Derecho procesal los deberes son para consigo mismo, y no cumpliéndose los especiales preceptos del mismo, como sucede, por ejemplo, en la carga de la prueba, que se puede abandonar con sólo dejar transcurrir el plazo para proponerla, resulta que se disminuyen las expectativas de una sentencia acorde con el contenido del derecho material que se invoca.

Los casos jurídicos que crea la sentencia surgen tanto en el caso de la sentencia justa como de la injusta, porque los actos judiciales y los llamados derechos procesales se encuentran, tanto en la voluntad de las partes como en la conciencia del juez, sometidos a situaciones de dispensa de cargas.

El orador, en el curso de su interesantísima conferencia, aludió constantemente al Derecho español, con notable precisión y acierto.

El distinguido auditorio aplaudió calurosamente la doctísima disertación, siendo al final muy felicitado el conferenciante por sus compañeros de esta Universidad [...]. Hoy jueves, día 14, a las seis y cuarto de la tarde, tendrá lugar la segunda conferencia, sobre el tema *La política del proceso penal*, por el profesor de la Universidad de Berlín doctor James Goldschmidt en el Aula Máxima de la Universidad [...]. Como la anterior se dará en castellano”.

En la edición del *ABC* del día siguiente, 15 de marzo de 1935, se incluía otra magnífica crónica, aunque algo más breve que la del día anterior:

“El Dr. Goldschmidt explanó ayer su segunda conferencia, en el aula máxima de la Universidad, el ilustre profesor de la Universidad de Berlín, doctor Goldschmidt, a quien

acompañaban en el estrado, entre otros catedráticos de nuestro primer centro docente, el rector, señor Candil, y el decano de la Facultad de Derecho, Sr. Piera⁵⁴.

El Sr. Goldschmidt, asistido por un numeroso auditoria de letrados y escolares, luego de un breve resumen de su primera disertación, entró en el tema propuesto, afirmando que son principios de política los que dominan en toda la organización procesal, de tal suerte que las disposiciones de cada pueblo sobre tal materia vienen a ser un termómetro de la Constitución respectiva.

Seguidamente, con aplicación de sus personales teorías a cada caso, ocupóse del contraste entre el procedimiento acusatorio y el inquisitivo; entre el tribunal popular y el de derecho, y entre la prueba libre y la tasada, haciendo referencia a las legislaciones de diversos países en orden a tales materias, más detenida en la concerniente a la Ley de Enjuiciamiento española.

Terminada su brillantísima exposición, el sabio conferenciante expuso su agradecimiento a la Facultad de Derecho de Sevilla por haberle invitado a explicar las conferencias referidas; al rector, por su asistencia, y a los estudiantes, por la atención con que le habían escuchado.

A las dos virtudes –terminó– que a desde mi llegada a España vengo admirando por todas partes, y que son la magnanimidad y el idealismo, tengo que añadir ahora la hospitalidad sevillana.

El Dr. Goldschmidt escuchó una calurosa ovación”.

10. Continuación de las relaciones académicas de Goldschmidt con algunos procesalistas españoles en Alemania

Después de los cursillos y conferencias mencionados, Goldschmidt se vio obligado a regresar a Alemania. Durante esta nueva etapa de su vida, proseguiría las relaciones académicas con jóvenes procesalistas españoles que había iniciado en España.

En 1935 la Junta para Ampliación de Estudios otorgó a Leonardo Prieto-Castro una beca para que pudiera ampliar estudios de Derecho Procesal en Italia y Alemania durante cuatro meses. Al inicio del mes de agosto de 1935 se trasladó a Alemania, estudiando sucesivamente en las Universidades de Bonn, Gotinga, Munich y Berlín. Pues bien, durante el tiempo que permaneció en Berlín (desde el 10 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1935) convivió con el profesor James Goldschmidt, residiendo en casa de éste. Así lo manifestaba Prieto-Castro en una carta que remitió desde Alemania al profesor

⁵⁴ El Decano de la Facultad de Derecho sevillana era Carlos García Oviedo, Catedrático de Derecho Administrativo. No sé decir a qué Sr. Piera se refería el anónimo autor de la crónica.

Prieto Bances, y que se conserva en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios⁵⁵.

Probablemente, la estancia de Prieto-Castro en casa de Goldschmidt obedecía a un doble propósito. Por una parte, Prieto-Castro, que estaba inmerso en la traducción del Tratado de Derecho Procesal Civil del profesor alemán, podía consultar con éste las dudas que se le hubieran planteado en el curso de la traducción. A su vez, por pequeña que fuera la cantidad abonada por Prieto-Castro en concepto de pensión, ayudaría a Goldschmidt a hacer frente a las dificultades económicas que estaba padeciendo.

Poco después, en enero de 1936, sería otro procesalista español discípulo de Beceña, Javier Malagón Barceló, el que entró en contacto con Goldschmidt en Alemania. Malagón había obtenido una beca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid para hacer una breve estancia de estudios en la Universidad de Tubinga.

Pero Malagón quería prolongar su estancia en Alemania, por lo que remitió desde Tubinga una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios, solicitando una beca para dos semestres. A fin de reforzar la petición, pidió a Goldschmidt que le hiciera una carta de recomendación, y éste aceptó. La carta lleva fecha del 9 de enero de 1936 y aparece remitida desde el domicilio berlinés de Goldschmidt. Dice así:

“Señor D. Javier Malagón Barceló, profesor Encargado de la Auxiliaría de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, estuvo trabajando conmigo durante el curso 1934 a 1935. Me ha ayudado valiosamente para la redacción de mis cursillos procesales. Nuestra colaboración producía la ocasión de numerosas discusiones científicas. En éstas mi joven amigo Malagón ha manifestado no sólo buenos conocimientos y facultades y gran inteligencia, sino –lo que estimo lo más– una intuición de los problemas que se plantean en la ciencia del Derecho Procesal. Tendría una verdadera satisfacción si se concediera al Señor Malagón una bolsa de viaje para que pueda terminar su preparación procesalista”.

Al pie de la firma de Goldschmidt figura la siguiente indicación: “Catedrático emérito de Derecho procesal de la Universidad de Berlín”⁵⁶.

⁵⁵ Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Leonardo Prieto Castro (JAE/118-567).

⁵⁶ Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, expediente personal de Javier Malagón Barceló (90-58).

Cabe añadir que la recomendación tuvo éxito, porque la Junta concedió a Malagón la beca solicitada⁵⁷.

11. Los últimos cursillos impartidos en las Universidades de Barcelona y Valencia

Pocas semanas después de la carta de recomendación remitida en favor de Malagón, Goldschmidt regresó a España.

Dado que el nombramiento de Goldschmidt como profesor encargado de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona lo había sido para el curso 1934-1935, no estaba claro cuál era la situación jurídico-académica de Goldschmidt dentro de esa Universidad.

El 27 de febrero de 1936, es decir, inmediatamente después de las últimas elecciones generales celebradas durante la Segunda República, Goldschmidt remitió desde el hotel Gredos de Madrid (situado en la calle de Eduardo Dato, número 8) una carta dirigida al Patronato de la Universidad de Barcelona en la que decía:

“Por Decreto del Patronato de la Universidad de Barcelona de 19 de septiembre de 1934 [...] fui nombrado a propuesta de la Facultad de Derecho Profesor encargado de curso de la disciplina de Derecho procesal [...]. Tengo el honor de solicitarle informarme si el Patronato mantiene dicho nombramiento y en caso afirmativo qué condiciones fijará”.

No sabemos si esta carta tuvo respuesta por parte del Patronato de la Universidad. Pero hay algunos datos que permiten afirmar que la Universidad de Barcelona seguía considerando a Goldschmidt profesor encargado de dicha Universidad.

La Vanguardia del 28 de febrero de 1936, es decir, la del día inmediatamente posterior al de la carta remitida por Goldschmidt al Patronato de la Universidad, decía: “Los profesores H. Auerbach y J. Goldschmidt empezarán sus cursos el próximo lunes y jueves, a las siete y media y a las seis, respectivamente”. Pero el inicio del curso de Goldschmidt debió sufrir algún retraso, porque la edición de *La Vanguardia* del 19 de marzo de 1936 indicaba lo siguiente:

⁵⁷ Favor con favor se paga: Malagón hizo una elogiosa reseña de la traducción española del Tratado de Derecho Procesal Civil de Goldschmidt en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 168, 1936, pp. 786-788.

“Se hace público que, a partir de hoy, hasta mañana, viernes, a las dos de la tarde, queda abierta, en la secretaría de la Facultad de Derecho, la inscripción de matrícula gratuita a cargo del profesor encargado de curso doctor James Goldschmidt [...]. Las lecciones del curso se darán los días 20, 21, 23 y 24, a las seis de la tarde”.

Así pues, Goldschmidt venía considerado expresamente como profesor encargado de curso, al ser anunciadas esas lecciones, que versaron sobre el concepto del Derecho⁵⁸.

En la documentación que se conserva en el Archivo Histórico de la Universidad de Barcelona acerca de nombramientos y ceses de profesores durante el aciago año de 1936, hay una comunicación del 23 de octubre de 1936 remitida por el Decano-Comisario de la Facultad de Derecho en la que se informa a la Junta de Facultad de que el 30 de septiembre de 1936, es decir, el último día del curso 1935-1936, habían cesado por cumplimiento del tiempo reglamentario varios profesores encargados de curso, pero en esa relación no figura James Goldschmidt⁵⁹.

Sobre el mismo tema del concepto del Derecho, Goldschmidt impartiría tres conferencias más en la Universidad de Valencia los días 26, 27 y 28 de marzo de 1936, por invitación de Alcalá-Zamora, que era el catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad⁶⁰.

Alcalá-Zamora dice que la Facultad de Derecho valenciana había acordado publicar las conferencias en los *Anales* de la Universidad, a cuyo fin el propio Alcalá-Zamora hizo la oportuna revisión lingüística⁶¹. Pero el comienzo de la guerra civil impidió la publicación.

Se había previsto que Goldschmidt impartiera otro cursillo en la Universidad de Murcia, pero la muerte del catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad Matías Domínguez Ballarín⁶², que se produjo el 9 de marzo de

58 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 692.

59 Por cierto, esa documentación incluye una relación de profesores sancionados, cesantes y bajas definitivas, en la que aparece nombrado Werner Goldschmidt, hijo de James. Werner se había refugiado en España, huyendo de la persecución nazi. En el documento mencionado se dice: “Werner Goldschmidt (profesor de la Facultad de Filosofía y Letras y Pedagogía). Se le dio permiso por el Comisario de Enseñanza para ausentarse el 1 de agosto de 1936, en viaje de estudios al extranjero por razón de su cargo, no obrando en este Negociado más noticias sobre dicho Sr.”.

60 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 699.

61 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 699.

62 Matías Domínguez Ballarín tenía una formación inicial procedimentalista, pero se esforzó en familiarizarse con la dogmática procesal; vid. sobre este catedrático CACHÓN

1936, frustró ese proyecto⁶³.

Después de la impartición de estos cursos, Goldschmidt regresó a Alemania, al igual que lo había hecho en 1934 y 1935.

12. Otros dos proyectos frustrados

En aquella misma época Goldschmidt había planeado con Prieto-Castro la publicación de una revista de Derecho Procesal en lengua castellana, tomando como modelo la *Rivista di diritto processuale civile* italiana, y, por otro lado, Goldschmidt y Alcalá-Zamora habían iniciado gestiones para crear una Asociación Internacional de procesalistas⁶⁴.

Pero el inicio de la guerra civil española frustró esos dos proyectos de colaboración de Goldschmidt con la doctrina procesal española.

13. Huida a Cardiff. Exilio en Montevideo. Fallecimiento

El inicio de la guerra civil española hizo imposible el regreso de Goldschmidt a España, que, como pone de relieve Alcalá-Zamora, “había llegado a ser su segunda patria”⁶⁵. Tampoco pudo seguir publicando en revistas españolas, aunque sí continuó haciéndolo en revistas francesas e italianas.

Terminaba así una relación mutuamente beneficiosa. Goldschmidt encontró en España, además de ayuda económica, la posibilidad de seguir enseñando e investigando. Pero también fue mucho lo que él dio a la Universidad y a la doctrina procesal españolas. Aparte de sus enseñanzas orales, dejó publicadas tres obras magníficas. Especialmente dos de ellas (la relativas al proceso penal y a la teoría general del proceso) fueron absolutamente innovadoras en el panorama de los estudios procesales españoles.

En este sentido dice Wolfgang Sellert:

“desde 1933 vieron la luz libros y artículos tan buenos como desconocidos en Alemania en español, italiano y francés [...]. Es por ello por lo que bien se puede decir que en el

CADENAS, “Domínguez Ballaín, Matías”, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.

63 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 692.

64 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, cit., pp. 745-748.

65 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “James Goldschmidt”, cit., p. 692.

extranjero Goldschmidt obró como un embajador de aquella cultura jurídica alemana de alto nivel y de larga tradición que curiosamente fue pisoteada por el nacionalsocialismo”⁶⁶.

El 19 de diciembre de 1938 el Jefe de la Policía de Berlín concedió a Goldschmidt y a su esposa pasaportes de emigración para Inglaterra⁶⁷. Goldschmidt se estableció provisionalmente en Cardiff, ciudad en la que residía su hijo Robert⁶⁸.

Desde Cardiff, Goldschmidt escribió en 1939 al eminente procesalista uruguayo Eduardo Couture para pedirle ayuda. Couture lo acogió en la Universidad de Montevideo. Allí impartió dos lecciones y, cuando estaba preparando la tercera, falleció el 28 de junio de 1940 a causa de un ataque de corazón.

A principios de los años cuarenta del siglo pasado, Couture pronunció una hermosa conferencia sobre Goldschmidt con un título espléndido: “James Goldschmidt, un judío muerto por la libertad de la cultura”. Esta conferencia permaneció inédita hasta hace pocos años, en la que se ha dado a conocer. Hoy puede leerse, por ejemplo, en el libro de estudios que ha dedicado a Couture la Universidad de Montevideo⁶⁹.

Reproduzco unos pequeños fragmentos de esa conferencia de Couture:

“En el mes de octubre de 1939 recibí una carta del Profesor Goldschmidt⁷⁰, que fue De-

66 SELLERT, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, cit., p. 211.

67 SELLERT, “James Paul Goldschmidt (1874-1940): un eminente procesalista (civil y penal)”, cit., p. 196.

68 Posteriormente, este hijo de Goldschmidt se exilió en Latinoamérica, enseñando primero en Uruguay y Argentina, y, desde 1953, en Venezuela, donde falleció en 1965. La Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela publicó un *Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, 1967, en el que colaboraron numerosos autores.

Como he indicado, el otro hijo jurista, Werner, se había refugiado en España, donde contrajo matrimonio con una ciudadana española. Desde 1948 comenzó a enseñar Derecho Internacional Privado en la Universidad de Tucumán. Posteriormente impartió docencia en diversas Universidades argentinas, falleciendo en Buenos Aires en 1987.

69 COUTURE, “James Goldschmidt: un judío muerto por la libertad de la cultura”, en Ángel Landoni Sosa y Santiago Pereira Campos (coords.), *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Eduardo J. Couture*, Montevideo, 2017, pp. 31-40.

70 Aunque Couture sólo menciona la carta que le remitió Goldschmidt en octubre de 1939, en enero de ese mismo año el propio Couture había escrito a Goldschmidt ofreciéndole la posibilidad de impartir un curso en la Universidad de Montevideo. Desde Cardiff,

cano de la Facultad de Derecho de Berlín, escrita desde Cardiff, en Inglaterra. Ya comenzada la guerra, en ella me decía lo siguiente: ‘conozco sus libros y tengo referencias de Ud. Estoy en Inglaterra y mi permiso de residencia vence el 31 de diciembre de 1939. A Alemania no puedo volver por ser judío; a Francia tampoco porque soy alemán; a España menos aún. Debo salir de Inglaterra y no tengo visa consular para ir a ninguna parte del mundo’.

[...] Pocas semanas después Goldschmidt llegaba a Montevideo. Yo nunca olvidaré aquel viaje hecho ya en pleno reinado devastador de los submarinos. Vino en un barco inglés, el *Highland Princess*, en un viaje de pesadilla donde a cada instante un submarino podía traer la muerte, con chaleco salvavidas siempre puesto, viajando a oscuras. Angustiado lo vi llegar una tarde de otoño llena de luz, serenidad y calma a Montevideo.

[...] La primera clase fue una apoteosis. El profesor de profesores, el hombre que nos había enseñado a todos nosotros ayudándonos en nuestra diaria comunicación con nuestros alumnos, tuvo, como digo, una digna recepción [...]. Pocos días después, Goldschmidt dio su segunda clase con igual éxito. Pocos días más tarde preparaba su tercera clase. Eran como las nueve de la mañana. Goldschmidt tuvo la sensación de una ligera molestia, quiso reponerse y dejó de escribir. Se acercó a su esposa, recitó unos poemas de Schiller para distraer la mente, volvió a su mesa y como fulminado por un rayo, quedó muerto sobre sus papeles”.

Goldschmidt contestó a Couture con otra carta fechada el 13 de enero de 1939, en la que el maestro alemán decía al ilustre procesalista uruguayo: “Le agradezco cordialmente su amable carta de fecha 2 de los corrientes que me fue enviada acá. Me he marchado de Alemania para siempre y estoy actualmente en la casa de mi hijo. Con mucho gusto me encargaría de un curso en el presente año de 1939 en la Facultad de Derecho de Montevideo. Mis aspiraciones económicas para venir a Montevideo no son más que la petición de que se me indemnicen los gastos del viaje y de la estancia para mi mujer. Tengo ya una invitación de dar conferencias en la Universidad de La Habana y tengo pensado marcharme para esta capital a los últimos de enero o a mediados de febrero [...]. Nuestro común amigo Prieto Castro está bien. Tengo regularmente noticias de él. Su dirección es Zaragoza, Plaza José Antonio 9”.

La preocupación por Prieto-Castro que Couture había manifestado a Goldschmidt obedecía, naturalmente, al hecho de que aún no había terminado la guerra civil española, y Couture desconocía la suerte que hubiera podido correr el procesalista español.

Por lo demás, Goldschmidt no llegó a impartir en La Habana el ciclo de conferencias que mencionaba en su carta.

La investigación penal a cargo del Fiscal y el proceso penal monitorio en un Anteproyecto de 1938 de orientación totalitaria

En los últimos años se han dado a conocer dos propuestas de reforma global del proceso penal: el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal auspiciado por el Gobierno del Partido Socialista Obrero Español y el posterior Anteproyecto de Código Procesal Penal redactado por encargo del Gobierno del Partido Popular. En ambos textos se optaba por encomendar la dirección de la investigación penal al Ministerio Fiscal.

Con frecuencia se dice que la cuestión relativa a la dirección de la investigación penal, es decir, si ésta ha de ser atribuida a un Juez de Instrucción o al Ministerio Fiscal, surgió en España con posterioridad a la vigente Constitución. Pero esto no es así. En un Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista) elaboró en 1938, esto es, en plena guerra civil, ya se optaba por encomendar al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación penal.

Por otra parte, al tiempo de redactarse estas líneas se está tramitando en las Cortes un Proyecto de reforma parcial (uno más) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que lleva un título prolijo (uno más): *“Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales”*.

El Proyecto de marras introduce un procedimiento al que denomina *“proceso por aceptación de decreto”*, que, de aprobarse este texto, quedará regulado en un mastodónico art. 803 bis) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que incluirá (s. e. u. o.) ocho apartados numerados desde la letra a) a la h).

En la Exposición de Motivos del Proyecto mencionado, la incorporación de este procedimiento penal monitorio se incluye entre las medidas dirigidas a evitar dilaciones procesales innecesarias. Se dice, en efecto, en esa Exposición: *“Existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes: [...] iv) la regulación de un procedimiento monitorio penal”*. Algo más adelante, la misma Exposición de Motivos vuelve a aludir a ese proceso penal monitorio o por decreto: *“Adicionalmente, como también propuso la Comisión, se*

establece el *proceso por aceptación de decreto*. Se trata de un *procedimiento monitorio penal* que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada. Siguiendo un modelo de probado éxito en el Derecho comparado, se instaura un mecanismo de aceleración de la justicia penal que es sumamente eficaz para descongestionar los órganos judiciales y para dispensar una rápida respuesta punitiva ante delitos de escasa gravedad cuya sanción pueda quedar en multa, totalmente respetuoso con el derecho de defensa”.

Pues bien, el citado Anteproyecto de 1938 que elaboró la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. también regulaba un proceso penal monitorio o por decreto.

Otro paralelismo: los autores del Anteproyecto de 1938 se inspiraron en el Derecho italiano de aquella época, y los redactores del actual Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconocen haber tenido en cuenta el Derecho comparado, en el que se incluye, sin duda, el Derecho italiano vigente. La fuente de inspiración se nota incluso en la terminología, porque, para designar el nuevo proceso el Proyecto hace uso del término “decreto”, al igual que ya ocurría en el Anteproyecto de 1938. Es un vocablo ajeno a la tradición procesal española, por más que la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, lo introdujera para designar una clase de resoluciones del secretario judicial.

Esto no quiere decir que entre ambas regulaciones (el actual Proyecto y el Anteproyecto de 1938) no haya diferencias importantes. Las hay, desde luego. Por ejemplo, el Anteproyecto falangista asignaba al proceso por decreto un ámbito de aplicación mucho más amplio que el previsto en el actual Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y además el Anteproyecto de 1938 admitía la posibilidad de que el decreto surtiera efectos en el caso de que el acusado no se opusiera en el plazo previsto al efecto, mientras que el actual Proyecto exige la aceptación expresa del decreto por parte del acusado.

Pero creo que las coincidencias existentes entre el Anteproyecto de 1938 y las propuestas normativas recientes a que se ha hecho referencia, tanto en lo relativo a la dirección de la investigación penal como en lo concerniente al proceso penal monitorio, justifican ocuparse, siquiera sea brevemente, de aquel texto histórico procedente de nuestra última guerra civil.

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1938 formaba parte de una propuesta de reforma integral de la justicia elaborada por

la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española, que estaba integrada por cinco Anteproyectos: el de Ley Orgánica de la Administración de Justicia, el de Ley de Enjuiciamiento Civil, el de Ley de Enjuiciamiento Criminal, el de Código Penal y el de Ley de Prisiones. Los cinco Anteproyectos se publicaron en 1938 con esos nombres. En rigor, eran Borradores de Anteproyectos, pero, para evitar confusiones, seguiré denominándolos Anteproyectos, conforme a la nomenclatura con la que fueron dados a conocer.

Los cinco Anteproyectos, incluido por tanto el de Ley de Enjuiciamiento Criminal, son de orientación abiertamente totalitaria.

Por otro lado, se trata de unos textos poco conocidos, lo que contribuye a abonar la conveniencia de ocuparse de ellos.

Creo que el único de los cinco Anteproyectos que ha sido publicado después de 1938 es el de Código Penal, que fue reeditado por José Ramón Casabó Ruiz, quien también es autor del estudio preliminar inserto en esa reedición (vid. *El Anteproyecto de Código Penal de 1938 de F. E. T. y de las J. O. N. S.*, estudio preliminar y edición de Casabó Ruiz, Murcia, 1978). Juan Francisco Lasso Gaité alude brevemente a estos Anteproyectos: vid. Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación Española.1. Organización Judicial*, Madrid, 1970, p. 344; ID., *ob. cit.*, 2, *Procedimiento Civil*, p. 253; ID., *ob. cit.*, 3, *Procedimiento Penal*, pp. 361-362. También Guasp hizo una breve referencia en su manual al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: vid. Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición corregida, Madrid, 1961, t. I, p. 50.

No obstante, a pesar de que tres de los cinco Anteproyectos de 1938 eran de carácter procesal, los procesalistas no han prestado demasiada atención a este asunto. Uno de los pocos procesalistas que se ha referido al tema es De la Oliva Santos, *El papel del Juez en el Proceso Civil. Frente a ideología, prudentia iuris*, Cizur Menor, 2012, pp. 56-57. La autora que ha estudiado con más detenimiento aquellos cinco Anteproyectos de 1938 es la historiadora Mónica Lanero Táboas: vid. Lanero Táboas, “Notas sobre la política judicial del primer franquismo”, en *El Régimen de Franco (1936-1975)*, Congreso Internacional, UNED, Madrid, 1993, t. I, pp. 255-265; ID., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996; ID., “Proyectos falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del nuevo estado”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, Nº 15, 1995, pp. 353-372; ID., “De los Proyectos falangista y tradicionalista sobre la justicia al modelo de juez del primer

franquismo (1936-1945)” (este último trabajo ha sido consultado en versión *online*).

El principal impulsor y autor de los cinco Anteproyectos fue Antonio Luna García, durante la etapa en la que ocupó el cargo de Delegado Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española, función que desempeñó entre 1937 y 1939. De hecho, fue el primero que estuvo al frente de aquella Delegación de Falange Española, siendo sustituido en ese cometido por el catedrático de Derecho Civil Blas Pérez González, que posteriormente sería ministro de Gobernación desde 1942 hasta 1957.

El papel fundamental de Antonio Luna en la elaboración de aquellos cinco Anteproyectos se pone de manifiesto, no sólo por el hecho de estar al frente de la Delegación de Justicia y Derecho de Falange, sino también porque en aquella misma época Antonio Luna publicó dos trabajos que reproducían fielmente, y en muchos pasajes de forma absolutamente literal, el contenido de los Preámbulos o Exposiciones de Motivos que acompañan a los Anteproyectos. Los trabajos de Luna a los que estoy aludiendo son los siguientes: un libro titulado *Justicia*, que tuvo dos ediciones (1ª ed., Madrid, 1939; 2ª ed. Madrid, 1940), y el texto de un discurso pronunciado en 1938 en Salamanca, que se publicó junto al discurso que dio en la misma ocasión el fraile dominico fray Ignacio Menéndez Reigada sobre un tema del todo ajeno al ámbito religioso, como resulta del título del opúsculo publicado por ambos autores: vid. Antonio Luna García y fray Ignacio Menéndez Reigada, *La Revolución Judicial. Discursos pronunciados el día 19 de abril de 1938, en el Convento de San Esteban de Salamanca, para conmemorar el aniversario del Partido Único*, Salamanca, 1938 (el discurso de Luna ocupa las páginas 9 a 105 de ese volumen).

El protagonismo asumido por Antonio Luna en aquella ambiciosa propuesta de reforma de la justicia hace que tenga interés efectuar una breve aproximación a este personaje, que, además de ser bastante desconocido, ha sido objeto de numerosas confusiones, como diré en seguida.

En efecto, habitualmente este jurista suele ser confundido con otro jurista que tenía el mismo nombre e idénticos apellidos, aunque ese otro jurista acostumbraba a escribir su primer apellido precedido de la preposición “de”: Antonio de Luna García. Además, ambos juristas eran rigurosamente coetáneos, los dos prestaron destacados servicios al régimen franquista, y uno y otro procedían de Andalucía, por más que Antonio Luna García era natural de Osuna (Sevilla), mientras que Antonio de Luna García nació en Granada.

Posteriormente, me detendré en el itinerario profesional del Antonio Luna García que dirigió la elaboración de los Anteproyectos mencionados, y que es el jurista que interesa a efectos de este trabajo. Por ahora, basta indicar que este Antonio Luna García no era catedrático de Derecho, mientras que el otro Antonio de Luna García, fue sucesivamente catedrático de Elementos de Derecho Natural y de Derecho Internacional Público, y posteriormente desempeñó los cargos de Embajador de España en Colombia y en Austria, falleciendo en 1967, cuando aún era el titular de esta última Embajada española (sobre este catedrático vid. Manuel J. Peláez, “Luna García, Antonio de (1901-1967)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. I, Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 505-506; asimismo, Pascual Marzal, “Luna García, Antonio (1901-1967)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, versión digital: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos).

La confusión entre ambos personajes llega al punto de que en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios y de Investigaciones Científicas hay varios documentos entremezclados en ambos expedientes: en el expediente de Antonio Luna García aparecen varios documentos referidos a Antonio de Luna García, y, a su vez, en el expediente de este último hay algún documento concerniente a Antonio Luna García. Igualmente, en los catálogos de algunas bibliotecas jurídicas se atribuyen al catedrático Antonio de Luna García obras cuyo autor real era Antonio Luna García, o sea, el impulsor de los Anteproyectos. En su semblanza, ya citada, sobre el catedrático Antonio de Luna García, Pascual Marzal dice a este respecto: “[...] a él se le atribuyen por error varias obras que no le pertenecen y que corresponden a un secretario de juzgado que vivió durante la misma época y que también se llamaba Antonio Luna García. Este funcionario alcanzó gran notoriedad al participar en los diferentes proyectos que se elaboraron durante la guerra civil para la reforma de la administración de justicia, ya que fue Delegado Nacional de Derecho y Justicia de FE y de las JONS. Una circunstancia que ha favorecido la aparición de numerosos errores en algunas de las afirmaciones y biografías realizadas sobre la persona de nuestro catedrático” (vid. Pascual Marzal, *ob. cit.*, versión digital).

En la literatura jurídica e histórica las confusiones entre ambos juristas son muy abundantes. Estas confusiones vienen motivadas por el hecho de que muchos de los autores que se han referido a alguno de estos dos juristas han creído, equivocadamente, que se trata de un único jurista, es decir, de una sola persona. Incurren en estas inexactitudes, incluso, autores que han

estudiado con detenimiento la actuación político-jurídica de uno u otro de aquellos dos juristas. Mencionaré a continuación algunos ejemplos.

La historiadora Lanera Táboas, que tanta atención ha prestado a la propuesta falangista de reforma de la justicia, incluye en el libro que dedicó a este tema una breve nota biográfica sobre el autor de los Anteproyectos, esto es, Antonio Luna García (*ob. cit.*, p. 72), en la que mezcla datos referidos a este jurista (por ejemplo, dice acertadamente que fue juez y secretario judicial) con otros datos que atañen al catedrático Antonio de Luna García (v. gr.: dice que era doctor en Derecho por Bolonia, lo que vale para el catedrático Antonio de Luna García, pero no es correcto respecto de Antonio Luna García), y con algunos datos más que no corresponden a ninguno de los dos (por ejemplo, dice que Antonio Luna García era catedrático de Derecho Civil, pero ninguno de los dos juristas mencionados tenía esta condición); en la misma nota Lanera Táboas afirma que Antonio Luna García “ingresó en Falange con posterioridad a la unificación”, lo que no es exacto, porque, según se indicará. Antonio Luna García tuvo un papel relevante en la unificación de los falangistas y los carlistas o tradicionalistas bajo el mando único del general Franco.

Por su parte, el magistrado Abel Téllez Aguilera, en su trabajo “La proyectada Ley de prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón” (publicado en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 257, 2014, pp. 9 y ss.) incluye una biografía sobre Antonio Luna García (el impulsor de la reforma falangista de la justicia), en la que comienza diciendo: “en el mismo año del Decreto de unificación entre falangistas y requetés (Decreto 255 de 19 de abril de 1937, BOE 20 abril), y en virtud del artículo 23 de los primeros Estatutos del Partido unificado (FET y de las JONS) se crea la Delegación Nacional de Justicia y Derecho, órgano destinado a tal fin, cuyo primer titular, nombrado el 1 de septiembre de 1937, será el catedrático granadino de Derecho internacional Público Antonio Luna García que la ocupa hasta el 13 de febrero de 1939, momento en el que le sustituye el civilista Blas Pérez González [...] Será bajo el mandato de Antonio Luna cuando la Delegación Nacional diseña un programa global de política judicial, penal y penitenciaria que pretende llevar a cabo la “revolución judicial” propugnada por la Falange, lo que se traduce en la elaboración de cinco Anteproyectos” (vid. Téllez Aguilera, *ob. cit.*, p. 15-16). En esas afirmaciones se atribuyen a Antonio Luna García datos que se ajustan a la realidad con otros que conciernen al catedrático Antonio de Luna García. Después, en una nota a pie de página, Téllez Aguilera inserta una minuciosa relación de datos biográficos acerca de Antonio Luna García, pero, en reali-

dad, lo que hace Téllez Aguilera en esa relación es describir la biografía del catedrático Antonio de Luna García atribuyéndola erróneamente a Antonio Luna García (Téllez Aguilera, *ob. cit.*, p. 15, nota 33).

Asimismo, Guillermo Portilla, en su libro *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Granada, 2009, p. 45, incluye una pequeña referencia biográfica sobre Antonio Luna García, es decir, el autor de los Anteproyectos legislativos mencionados, en la que le atribuye cargos o funciones que aquél nunca desempeñó, como los de catedrático de Derecho Civil y Delegado Provincial de la Educación Nacional de Madrid (en realidad, fue el otro jurista homónimo, o sea, el catedrático Antonio de Luna García quien ocupó los cargos de delegado provincial de Falange en Madrid y secretario nacional de la Jefatura de Educación). A su vez, Portilla inserta en la misma obra una carta de recomendación firmada por el catedrático Antonio de Luna García, cuya autoría Portilla atribuye al otro Antonio Luna García, suponiendo, inexactamente, que se trata de un mismo y único jurista (*ob. cit.*, pp. 45 y 294).

El Antonio Luna García que nos interesa, esto es, el autor de los cinco Anteproyectos de 1938 se Licenció en Derecho en 1920, obteniendo en 1926 el Doctorado de Derecho con una tesis doctoral concerniente a la *Jurisprudencia sobre tercerías*, que publicaría ese mismo año (Madrid, 1926). En 1931 amplió estudios de Derecho Procesal durante dos meses en Francia, Italia y Alemania.

Desde 1926 hasta 1930 Antonio Luna fue ayudante de clases prácticas de Derecho Penal en la Universidad de Sevilla, siendo nombrado en 1930 fue nombrado profesor auxiliar. También impartió en esa misma Universidad algún curso de Derecho Procesal. Además de su tesis doctoral, publicó diversas monografías de Derecho Procesal y Civil, y de orientación eminentemente práctica.

Antonio Luna firmó algunas de las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal convocadas antes de la guerra civil, aunque no llegó a realizar los ejercicios de ninguna de ellas. Por ejemplo, presentó instancia para participar en las oposiciones convocadas en 1930 para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, que fue adjudicada a Prieto-Castro. También en 1930 presentó instancia pidiendo ser admitido a las oposiciones convocadas para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de Sevilla y Salamanca, aunque no llegó a realizar los ejercicios de aquellas oposiciones, en las que resultó vencedor Emilio Gómez Orbaneja.

Antonio Luna ingresó por oposición en la carrera judicial y en el cuerpo de secretarios judiciales. De hecho, ejerció como juez algún tiempo y como secretario judicial en otros periodos de su vida, permaneciendo en excedencia respecto de ambas funciones durante el periodo en que desempeñó relevantes cargos políticos.

Los datos anteriores relativos a la trayectoria académica y profesional de Antonio Luna García han sido extraídos de las siguientes fuentes documentales: el expediente de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza convocadas en 1930 que se custodia en el Archivo General de la Administración (sección Educación, caja 32/13386, leg. 6978), el expediente de las oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Sevilla y Salamanca que se conserva en el mismo Archivo (sección Educación, caja 32/13390), y los expedientes personales de Antonio Luna García y de su homónimo, es decir, el catedrático Antonio de Luna García, que se encuentran en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

En el ámbito político, Antonio Luna militó inicialmente en el partido republicano radical de Alejandro Lerroux (vid. Vegas Latapié, *Los caminos del desengaño. Memorias Políticas (II) 1936-1938*, Madrid, 1987, p. 460), pero, tras la fundación de Falange española, se afilió a este nuevo partido político (vid. Joan María Thomàs, *El gran golpe. El “caso Hedilla” o cómo Franco se quedó con Falange*, Barcelona, 2014, pp. 44 y 373).

En 1937 se produjo un áspero enfrentamiento en el seno de Falange Española entre los partidarios de la unificación con los carlistas o requetés bajo el mando único del general Franco y los contrarios a esa unificación, que acabó produciéndose por imposición de Franco mediante Decreto de 19 de abril de 1937. Antonio Luna era por aquella época secretario provincial de Falange en Salamanca, ciudad en la que estaba instalado el cuartel general de Franco. Luna fue uno de los más destacados partidarios de la unificación con los carlistas. Por cierto, como consecuencia de las disputas mencionadas, en la noche del 16 al 17 de abril de 1937 se desencadenó un tiroteo entre miembros de ambas facciones de Falange con varios muertos, en el que estuvo involucrado Antonio Luna (sobre estos sucesos, vid. ampliamente Joan María Thomàs, *ob. cit.*, pp. 68 y ss.).

En 1940 se constituyó el Tribunal especial sobre represión de la Masonería y del Comunismo, y Antonio Luna fue nombrado vocal y juez instructor delegado de aquel siniestro Tribunal (acerca de este tema vid. extensamente Guillermo Portilla, *ob. cit.*, *passim*).

Antonio Luna formó parte del ala más extremista de Falange Española. La propuesta de reforma de la justicia que incluyó en sus Anteproyectos era de una enorme radicalidad. Citaré un solo ejemplo ilustrativo. Antonio Luna proponía expulsar a todos los jueces y magistrados de la carrera judicial, y someterlos a un posterior procedimiento de reingreso basado en criterios políticos de adhesión al régimen político franquista. Ésta y otras medidas de similar cariz propugnadas por Antonio Luna le debieron parecer descabelladas a Franco, quien seguramente no llegó a entender la razón que podía haber para expulsar a los jueces de sus puestos cuando, después de todo, los que seguían en sus respectivos cargos mostraron, en su inmensa mayoría, ser partidarios del bando franquista, e incluso algunos de ellos corrieron graves peligros actuando como quintacolumnistas al servicio de ese bando.

Por lo tanto, no es extraño que, al formar su primer Gobierno, Franco asignara el cargo de ministro de Justicia al carlista Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno, y no a Antonio Luna.

En 1938 el sector más radical de Falange Española presionó al conde de Rodezno para que Antonio Luna fuera nombrado Fiscal del Tribunal Supremo, pero el conde de Rodezno impuso su veto, y ese nombramiento recayó en el catedrático de Derecho Civil Blas Pérez González. Al parecer, el conde de Rodezno tenía una pésima opinión sobre Antonio Luna. En efecto, el conde de Rodezno dejó redactadas unas memorias en las que califica a Antonio Luna como “mamarracho”, “verdaderamente indeseable”, un individuo de quien “no se sabía si admirar más la ignorancia o la osadía” (proporciona esta información Javier Tusell, *Franco en la guerra civil. Una biografía política*, Madrid, 1992, p. 230).

Antonio Luna cayó pronto en desgracia política. Vegas Latapié dice que Luna “no tardaría en ser depuesto del cargo por un escabroso episodio *picante* [*cursiva en el texto*], ocurrido en el Gran Hotel de Salamanca” (vid. Vegas Latapié, *Los caminos del desengaño. Memorias Políticas (II) 1936-1938*, Madrid, 1987, p. 460). Ese episodio “escabroso” y “picante” afectó a un joven teniente de una conocida familia burgalesa, dando lugar a la incoación de un sumario, posteriormente sobreesido (vid. Vegas Latapié, *La frustración de la Victoria. Memorias políticas, 1938-1942*, Madrid, 1995, pp. 125-126).

Lo cierto es que, al no contar con el apoyo del Dictador, los Anteproyectos que Antonio Luna había impulsado quedaron en letra muerta.

A continuación, se reproducen algunos pasajes breves del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1938, agrupados en tres apartados. En

el primer apartado se transcriben los artículos 4 y 6 del Anteproyecto, que bastan para poner de manifiesto la tendencia totalitaria de ese texto prelegislativo. El artículo 4 proyecta al ámbito procesal el principio del caudillaje, otorgando poderes al Jefe del Estado para intervenir en la resolución de los procesos. El artículo 6 atribuye a los jueces poderes procesales y materiales prácticamente omnímodos. En el segundo apartado se insertan algunos fragmentos del Preámbulo o Exposición de Motivos y del texto normativo referidos a la atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de la investigación en el proceso penal. En el tercer apartado se incluyen algunos pasajes del mismo Preámbulo y del texto normativo concernientes al procedimiento penal monitorio o por decreto.

En relación con este último tema, cabe señalar que, entre el Preámbulo y el texto normativo, existen algunas discordancias probablemente originadas por la intervención de varias personas en la redacción del Anteproyecto. En efecto, mientras que en el Preámbulo se admite la aplicación del proceso por decreto a toda clase de delitos y faltas, con independencia, por lo tanto, de las penas establecidas para el delito de que se trate, en el texto normativo se limita el ámbito de aplicación del proceso por decreto a los casos en que la pena máxima prevista para el delito en cuestión no excediera de cinco años, o fuera una pena pecuniaria o una medida de seguridad.

También en relación con el proceso penal monitorio, es necesario advertir que el Anteproyecto falangista de 1938 no fue el primer intento de implantar ese tipo de procedimiento en nuestra justicia penal. Alcalá-Zamora y Castillo informa de un precedente anterior en el que intervino este ilustre procesalista: “La República hubo de hacer frente, durante el bienio (1931-1933), a dos clases de agitación: la de los elementos desafectos al régimen y la de los sujetos peligrosos, que la amnistía del 14 de abril y los indultos del propio día y de 8 de diciembre de 1931 pusieron con irreflexiva generosidad en la calle [...] Para combatir a los sujetos peligrosos, el Sr. Ossorio y Gallardo, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, publicó en la prensa, hacia mayo o junio de 1932 (creo que en el periódico ‘Ahora’) un Anteproyecto de Ley, que el Gobierno acogió, encomendando al profesor de Derecho penal Emilio González López que lo modificase. Dicho profesor acudió a su vez a mí para la parte procesal, y le propuse incorporar a nuestro derecho el juicio por decreto, con arreglo a un par de artículos que redacté a tal fin y que se inspiraban en el modelo italiano y en algunos preceptos de la legislación penal administrativa española. El Anteproyecto no siguió adelante, quizás porque el Gobierno, que

lo era de izquierdas, le pareció demasiado autoritario; y en agosto de 1933, tras un Proyecto de abril del mismo año, se puso en vigor como instrumento de lucha contra el estado peligroso la Ley de vagos y maleantes, que no acoge el procedimiento por decreto, sino que instaura uno especial” (vid. Alcalá-Zamora y Castillo, “Acerca del juicio monitorio penal”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, p. 237).

Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la investigación penal, el Anteproyecto falangista de 1938, de clara tendencia totalitaria, revela que, si bien en ocasiones se ha tratado de vincular a los sistemas políticos democráticos la atribución de aquella investigación al Ministerio Fiscal, esta opción procesal es igualmente compatible con un sistema político democrático y con otro de signo contrario.

Un fragmento de historia procesal:
la intervención de José Antón Oneca en los procesos penales derivados de
la Sanjurjada y en los tramitados contra José Antonio Primo de Rivera

1. Introducción

Recientemente me he ocupado de la trayectoria vital del magistrado José María Álvarez Martín y Taladriz (1883-1940)¹, que formó parte del Tribunal Supremo de la República. Mediante Decreto de 28 de mayo de 1931, fue nombrado magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo², es decir, de la Sala de Justicia Militar, que se había creado unos días antes³. Durante la guerra civil, José María Álvarez fue nombrado presidente de esta Sala, permaneciendo en el desempeño de sus funciones hasta tres días antes de que el ejército franquista entrara en Barcelona, ciudad en la que tuvo su sede el Tribunal Supremo de la República en la última fase de la guerra civil. José María Álvarez se exilió en Francia, falleciendo en la ciudad francesa de Pau el 8 de septiembre de 1940, cuando sólo tenía cincuenta y seis años.

Pues bien, con ocasión de la consulta de fuentes documentales y de las lecturas que he hecho para la elaboración del trabajo sobre el magistrado José María Álvarez, he reunido algunos datos respecto de la intervención destacada que otro importante magistrado del Tribunal Supremo de aquella época, el eminente penalista José Antón Oneca (1897-1981), tuvo en algunos procesos penales derivados de la *Sanjurjada* y en varios procesos seguidos contra José Antonio Primo de Rivera. Asimismo, esa investigación me ha enseñado que una parte de la información que se ha ido transmitiendo acerca de la participación de Antón Oneca en los procesos penales a que he hecho alusión adolece de algunas imprecisiones. Es, sobre todo, este último punto el que me ha movido a redactar el presente escrito.

Debo añadir algunas aclaraciones complementarias acerca del objeto

1 Vid. CACHÓN CADENAS, “Trayectoria vital de José María Álvarez Martín y Taladriz”, en ÁLVAREZ MARTÍN Y TALADRIZ, *Un magistrado contra el horror de la retaguardia en la guerra civil*, Barcelona, 2021, pp. 23-139.

2 *Gaceta de Madrid* del 29 de mayo de 1931.

3 Decreto de 11 de mayo de 1931, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente.

de este trabajo. Desde luego, no es una biografía de Antón Oneca, sobre el que ya se han publicado magníficas semblanzas⁴. Tampoco es un análisis de las aportaciones doctrinales o jurisprudenciales de Antón Oneca. Carezco de competencia para hacer un estudio de esta naturaleza. Y además también contamos con valiosos trabajos acerca de esos temas⁵. Lo único que preten-

4 Vid., entre otros trabajos, BARBERO SANTOS, “José Antón Oneca. *In memoriam*”, en *Documentación Jurídica*, números 29-32, 1981, pp. 7-17; este trabajo de BARBERO SANTOS se incluyó posteriormente en la obra colectiva *Estudios penales: Libro Homenaje al prof. J. Antón Oneca*, Salamanca, 1982, pp. 15-27, que es por donde lo citaré; CERESO MIR, “En memoria de don José Antón Oneca”, en *La Ley*, 1981, pp. 1028-1030; ID., “Conversación con Jesús Barquín Sanz”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 03, 2001 (publicación online); ID., “Entrevista exclusiva al profesor José Cerezo Mir”, en *Derecho Penal y Criminología* (Universidad Externado de Colombia), volumen 26, núm. 77 (enero-abril de 2005), pp. 23-41; SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 34, 1981, 2-3, pp. 341-369; ID., “Don José Antón Oneca en el proceso del General Sanjurjo y su voto reservado”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 2, 1992, pp. 11-43; INFANTE MIGUEL-MOTTA, “José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación a la historia del Derecho penal contemporáneo en España”, en *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, coord. por Eugenia Torrijano Pérez, Salustiano de Dios de Dios y Javier Infante Miguel-Motta, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 672-686; ORTÍN GARCÍA, “Antón [del Olmet] Oneca, José”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, editor y coordinador Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, 2005, vol. I, p. 102; CALVO GONZÁLEZ, “José Antón Oneca”, en *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, consultado en versión digital: <http://dbe.rah.es>; M. A. NÚÑEZ PAZ, “Un ejemplo del exilio interior en la postguerra civil: revisión de vida y aportación dogmática del Profesor José Antón Oneca”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 35, 2015, pp. 625 y ss.; ID., “Intelectualidad y honestidad: José Antón Oneca (1897-1981) y el derecho penal de otra época”, en *El derecho penal de la posguerra*, dir. Juan Carlos Ferré Olivé, 2016, Valencia, pp. 525 y ss.; ARAQUE HONTANGAS, “Antón Oneca, José”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, consultado on line: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/page>; ID., “Antón Oneca, José”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, edición de Carlos Petit, Madrid, 2019, pp. 41-42.

5 Vid. DÍAZ PALOS, Fernando (1985), “Don José Antón Oneca, Magistrado del Tribunal Supremo”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 38, 1, 1985, pp. 5-36; INFANTE MIGUEL-MOTTA, “José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación a la historia del Derecho penal contemporáneo en España”, cit., pp. 687-697, y 701-703; M. A. NÚÑEZ PAZ, “Un ejemplo del exilio interior en la postguerra civil: revisión de vida y aportación dogmática del Profesor José Antón Oneca”, cit.; ID., “Intelectualidad y honestidad: José Antón Oneca (1897-1981) y el derecho penal de otra época”, cit.

do es estudiar un pequeño, pero importante, fragmento de nuestra historia procesal, en el que Antón Oneca tuvo un destacado protagonismo. Huelga decir que este escrito, aunque por exigencias de la verdad histórica deba negar algunos datos que se han venido repitiendo, no pretende cuestionar la extraordinaria categoría moral y científica de don José Antón Oneca, un hombre de una integridad admirable y uno de los más brillantes juristas españoles del siglo XX.

Por lo demás, conviene no perder de vista que aquellos procedimientos penales en los que participó Antón Oneca eran de muy alto riesgo para él y para los restantes magistrados que intervinieron en ellos, porque, en el caso de que triunfara alguno de los intentos de golpes de Estado perpetrados por los políticos y militares procesados en esos procesos, los magistrados podían fácilmente convertirse en acusados o en represaliados, que, a la postre, fue lo que les ocurrió a Antón Oneca y a otros magistrados que actuaron en los procesos mencionados.

2. La renovación del Tribunal Supremo en los primeros tiempos de la República

En los años inmediatamente anteriores a la proclamación de la Segunda República, diversos procesalistas españoles, con Francisco Becuña a la cabeza, se habían mostrado muy críticos con la judicatura española, con el sistema de selección y promoción de los jueces españoles, y con otros aspectos de la organización judicial vigente en España⁶.

Después del advenimiento del régimen republicano, otro procesalista, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, hijo del entonces Presidente de la República, mantuvo una áspera polémica con varios jueces⁷. El artículo de Alcalá-Zamora y Castillo que dio origen a la controversia, titulado “Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, se publicó en 1933 en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. El juez César Camargo publicó en la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal* otro artículo en el que replicaba frente

6 Vid. BECUÑA GONZÁLEZ, *Magistratura y Justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Madrid, 1928, pp. 299 y ss.

7 Acerca de esta controversia, vid. MARZAL RODRÍGUEZ, “Una polémica profesional: catedráticos y magistrados durante la II República”, en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora, Madrid, 2004, pp. 375 y ss.; ID., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005, pp. 104 y ss.

a algunas consideraciones críticas sobre la judicatura española que Alcalá-Zamora y Castillo había vertido en su estudio, en el que, entre otras cosas, había afirmado: “La Magistratura española, salvo casos excepcionales, no se caracteriza por su amor al estudio ni por su espíritu de renovación”. La polémica continuó con varios artículos más de Alcalá-Zamora y Castillo y de otros jueces, publicados también en la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*. Alcalá-Zamora y Castillo cerró su participación en el debate con otro escrito posterior, que publicó directamente en su obra *Estudios de Derecho Procesal*, y que llevaba como título “La Cátedra y la Magistratura. Para los Sres. González de la Calle, Asensio y Noguero”. Alcalá-Zamora y Castillo incluyó en ese libro todos los escritos con los que intervino en la polémica mencionada⁸.

Inmediatamente después de la proclamación de la Segunda República, el nuevo Gobierno, haciéndose eco de esas críticas doctrinales, decidió introducir una profunda reorganización del Tribunal Supremo⁹, para lo que, además de otras medidas, nombró como magistrados del Alto Tribunal a varios juristas destacados, entre los que figuraban algunos procedentes de la Universidad¹⁰,

8 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 153 y ss., y 303 y ss.

9 Acerca de la reorganización del Tribunal Supremo durante el mandato de Fernando de los Ríos como ministro de Justicia, vid. ampliamente MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 60 y ss.

10 Como Jesús Arias de Velasco (1868-1936), catedrático de Derecho Administrativo (sobre este catedrático, vid. PETIT CALVO, “Arias de Velasco y Lúgigo, Jesús”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.; ID., “Arias de Velasco y Lúgigo, Jesús”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, cit., p. 47), Mariano Gómez González (1883-1951), catedrático de Derecho Político (acerca de este catedrático, vid. MARZAL RODRÍGUEZ, “Gómez González, Mariano”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.; ID., “Gómez González, Mariano”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, cit., p. 209), José Castán Tobeñas (1889-1968), catedrático de Derecho Civil (sobre Castán vid. SERRANO GONZÁLEZ, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2000; PETIT CALVO, “Castán Tobeñas, José”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.; ID., “Castán Tobeñas, José”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, cit., pp. 104-105), y Demófilo de Buen Lozano (1890-1946), también catedrático de Derecho Civil (sobre este catedrático, vid. MARTÍNEZ CHÁVEZ y CONDE NARANJO, “Buen Lozano, Demófilo de”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.; MARTÍNEZ CHÁVEZ y CONDE NARANJO, “Buen Lozano, Demófilo de”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, cit., pp. 82-84).

otros provenientes de la Carrera Judicial¹¹, y algunos más que venían prestando servicios en otras ramas de la Administración Pública¹². Como señala Marzal Rodríguez¹³, “el proceso de cambio que se produjo en la cúpula de la justicia no dejaba de evidenciar cierto favoritismo en algunos nombramientos, mientras se postergaba a magistrados con muchos años de antigüedad frente a juristas procedentes de otras esferas del derecho”, añadiendo este autor que “el ejecutivo quiso remodelar el Alto Tribunal colocando en su órgano de gobierno y salas de justicia a personas de su confianza y de cierto prestigio jurídico”.

3. Nombramiento de José Antón Oneca como magistrado del Tribunal Supremo

José Antón Oneca fue uno de los juristas ajenos a la Carrera Judicial a los que el Gobierno republicano nombró para formar parte del Tribunal Supremo, dentro del contexto de renovación del Alto Tribunal al que me he referido en el apartado anterior.

Antón Oneca, que había nacido en Madrid el 19 de marzo de 1897, era discípulo del eminente penalista Luis Jiménez de Asúa (1889-1970)¹⁴, y fue nom-

11 Como el ya mencionado José María Álvarez, magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, Ángel Díaz Benito, que era magistrado excedente del Tribunal Supremo, Felipe Fernández y Fernández de Quirós, magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, Manuel Polo Pérez, teniente fiscal del Tribunal Supremo, José Fernández Orbeta, presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Joaquín Lacambra Brun, presidente de la Audiencia de Tetuán, Vicente Crespo Franco, presidente de la Audiencia Provincial de Segovia, y Aurelio Ballesteros Torrecilla y Miguel García García, que eran magistrados de término de la Audiencia Territorial de Madrid.

12 Como Jerónimo González Martínez, que pertenecía al Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y fue nombrado presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Manuel Fernández Mourillo, Oficial Letrado del Consejo de Estado, Antonio Becerril Lagarda, Director general de Rentas públicas, y Alejandro Ruiz de Tejada, vocal del Tribunal Económico Administrativo Central.

13 Vid. MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 64-65.

14 Sobre Luis Jiménez de Asúa, vid. ampliamente, entre otros muchos, la obra reciente de ROLDÁN CAÑIZARES, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, exilio*, Madrid, 2019; PUYOL MONTERO y ROLDÁN CAÑIZARES, “Jiménez de Asúa, Luis”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.; PUYOL MONTERO y E. ROLDÁN CAÑIZARES, “Jiménez de Asúa, Luis”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, cit., pp. 243-245.

brado catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 16 de marzo de 1923. Esa cátedra había quedado vacante como consecuencia del fallecimiento de su anterior titular Pedro Dorado Montero (1861-1919)¹⁵. Al proclamarse la Segunda República, Antón Oneca había conseguido un gran prestigio como penalista, siendo nombrado, mediante Orden de 28 de mayo de 1931¹⁶, vocal de la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia. Tras ser designado Jiménez de Asúa presidente de esa Comisión, Antón Oneca pasó a desempeñar el cargo de presidente de la Subcomisión de Derecho Penal, que se encargó de elaborar el Código Penal de 1932.

Antón Oneca fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo mediante Decreto de 3 de marzo de 1932¹⁷, para cubrir la plaza que había quedado vacante a causa de la jubilación del magistrado José García Valladares. Tomó posesión el 28 de marzo del mismo año¹⁸. Tenía tan sólo 35 años recién cumplidos. Antón Oneca fue destinado a la Sala Segunda, es decir, a la Sala de lo Penal.

Pero permaneció pocos años en la Carrera Judicial. Mediante Orden de 26 de febrero de 1937 (BOE del 28 de febrero), las autoridades franquistas sancionaron a Antón Oneca con la separación definitiva del servicio, aunque, *de facto*, había dejado de ejercer el cargo de magistrado del Tribunal Supremo desde el inicio de la guerra civil, al haber sido detenido en Segovia por los sublevados poco después del golpe de Estado¹⁹. Ya nunca más volvió a ser readmitido en la Judicatura.

15 Sobre Dorado Montero, vid., PETIT CALVO, “García Dorado y Montero, Pedro”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.; ID., “García Dorado y Montero, Pedro”, en *Derecho ex cathedra 1847-1943. Diccionario de catedráticos españoles*, cit., pp. 180-181.

16 *Gaceta de Madrid* del 29 de mayo.

17 *Gaceta de Madrid* del 5 de marzo de 1932.

18 Vid. ARAQUE HONTANGAS, “Antón Oneca, José”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

19 El 5 de marzo de 1937 también se le abrió expediente de depuración como catedrático de Universidad (Archivo General de la Administración, caja 21/20415, expediente personal de José Antón Oneca). El expediente de depuración concluyó con la imposición de la sanción de inhabilitación para cargos directivos y de confianza (Orden de 28 de septiembre de 1937, publicada en el BOE del día 30 del mismo mes). Esa sanción fue anulada mediante Orden de 8 de enero de 1948 (BOE del 13 de marzo del mismo año). Antes, la Orden de 24 de abril de 1940 acordó el reingreso de Antón Oneca (BOE del 7 de julio de 1940). Por Orden de 12 de agosto de 1940, fue nombrado, en virtud de concurso de traslado, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Santiago (BOE del 8 de septiembre). También mediante concurso de traslado, el 29 de septiembre de 1941 volvió a ser nombrado catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.

Probablemente, la ideología republicana de Antón Oneca, así como su condición de discípulo de Jiménez de Asúa, influyeron en su nombramiento como magistrado del Tribunal Supremo, pero, a mi juicio, el factor más relevante en esa designación fue su enorme prestigio como penalista. A este respecto, hay que tener en cuenta que los primeros nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo que efectuó el Gobierno de la República incluyeron a algunos juristas de acreditada reputación profesional que no sólo no tenían una ideología republicana²⁰, sino que, en algún caso, ostentaban ideas políticas abiertamente antirrepublicanas²¹, como, por ejemplo,

En el pliego de cargos que se formuló en el expediente de depuración incoado contra Antón Oneca, se imputaba a éste “haber servido al movimiento izquierdista antes y después de la constitución y triunfo del Frente Popular en su cargo de Magistrado del Supremo para el que fue nombrado fuera de la legalidad corriente en estos casos para tales nombramientos”.

El 16 de abril de 1937 Antón Oneca comunicó que su “domicilio” actual era la prisión provincial (cárcel nueva) de Segovia, donde permanecía recluso. Y el 6 de mayo del mismo año contestó, con señorial dignidad y elegancia, a aquellos cargos.

Esa contestación de Antón Oneca ha sido publicada por INFANTE MIGUEL-MOTTA, “José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación a la historia del Derecho penal contemporáneo en España”, cit., pp. 698-700.

20 En relación con esta cuestión, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Jueces, jurisdicción, jurisprudencia. Réplica a D. César Camargo”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 316, decía: “[...] no estará de más recordar, en elogio de los Gobiernos republicanos que procedieron a la renovación del Tribunal Supremo, la neutralidad política con que acordaron las designaciones: Ministros de un acusado *izquierdismo* son los que firman los nombramientos de personas tan de *derechas* como D. Jerónimo González o como D. Jesús Arias de Velasco, y los que han llevado a la Sala de lo Militar a dos Magistrados de ideología *nada afecta al régimen* [...]”.

21 Esta política de nombramientos de magistrados fue una de las razones por las que la actuación de Fernando de los Ríos al frente del Ministerio de Justicia mereció severas críticas por parte de algunos de sus correligionarios socialistas. Por ejemplo, refiriéndose a la judicatura española de aquella época, Juan-Simeón Vidarte, que fue un alto dirigente del Partido Socialista Obrero Español durante la Segunda República, llegó a decir en sus memorias: “El primer ministro republicano de Justicia, Fernando de los Ríos, no había litigado jamás y desconocía cuán podrida se hallaba esta institución del Estado. Por otra parte, tuvo la desdicha de rodearse, en puestos de máxima responsabilidad, de personas en que la ignorancia y la incompetencia se hermanaban con una carencia de sentido político verdaderamente inconcebible” (vid. VIDARTE, Juan-Simeón, *El bienio negro y la insurrección de Asturias. Testimonio del entonces Vicesecretario y Secretario del PSOE*, Barcelona-Buenos Aires-México, 1978, p. 472).

el catedrático de Derecho Administrativo Jesús Arias de Velasco²², al que ya me he referido.

4. Participación de Antón Oneca en el Tribunal que condenó a Sanjurjo y en otros procesos derivados de la Sanjurjada

Pocas semanas después de la proclamación de la República, el Gobierno creó, en sustitución del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo²³, que sería la Sala Sexta, con la evidente finalidad de establecer un nuevo mecanismo de control de la actuación de los Tribunales Militares²⁴. En este sentido, el art. 5 del Decreto de 11 de mayo de 1931²⁵, que posteriormente fue ratificado con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes (Ley de 18 de agosto de 1931)²⁶, disponía:

No obstante, cuando Antón Oneca fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo, Fernando de los Ríos ya no desempeñaba el cargo de ministro de Justicia. El titular de esta cartera era Álvaro de Albornoz.

22 En relación con Jesús Arias de Velasco, MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 109, dice: “De todos los profesores nombrados, era el más conservador y en algún momento expresó públicamente su ideal político contrario a la República. Por eso llama la atención que fuera designado en los primeros momentos de vida republicana. El ministro de Justicia en aquellos momentos, Fernando de los Ríos, justificó su elección por su valía científica y porque ya estaba ejerciendo como vocal del Tribunal contencioso de Oviedo”.

23 GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, “Justicia Militar en la España Nacional: 1. La Jurisdicción Militar en el periodo 1918-1936”, en AA. VV., *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*, Madrid, 1990, p. 390, dice respecto de la creación de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo: “Tampoco representaba una iniciativa original esta reforma, pues ya la había propugnado un ilustre miembro del Cuerpo Jurídico-Militar: don Nicolás de la Peña Cuéllar, en su *Introducción al estudio del Derecho Militar* (Madrid, 1886)”.

24 PEDRAZ PENALVA, “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España ‘Nacional’(Jurisdicciones ordinaria y especiales”, en AA VV, *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*, cit., p. 331, señala: “Fue acaso la Justicia Militar la que sufrió, durante la II República, más amplias y profundas reformas [...]. La repulsa general republicana frente a la desorbitada extensión y abuso de la Justicia castrense se manifestó tanto en la etapa preconstitucional como tras la promulgación de la ley Fundamental”.

25 *Gaceta de Madrid* del 12 de mayo de 1931.

26 *Gaceta de Madrid* del 19 de agosto de 1931.

“Cuántas atribuciones judiciales correspondían al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que se declara suprimido y disuelto, pasarán a la Sala de Justicia militar que se establece en el Tribunal Supremo y estará compuesta por dos Magistrados del mismo, por tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno del de la Armada [...]. El Presidente podrá pertenecer a cualquiera de las categorías que se dejan enumeradas”.

La nueva Sala del Tribunal Supremo tendría una composición mixta, es decir, iba a estar formada por magistrados procedentes de la carrera judicial y por magistrados militares²⁷.

Al igual que el disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo tenía competencia para conocer en única instancia de los procesos penales incoados por determinados delitos. Pero, además, dicha Sala también era competente para conocer de los recursos de apelación y casación que se interpusieran contra los fallos de los Consejos de Guerra.

La creación de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo chocó con la repulsa mayoritaria de los militares²⁸.

Uno de los primeros compromisos espinosos a los que tuvo que hacer frente la Sala Sexta del Tribunal Supremo fue el proceso penal incoado contra el

27 La idea relativa a la existencia de una Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo con composición mixta fue retomada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que volvió a prever la implantación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo (ahora como Sala Quinta), y la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar de 1987, conforme a la cual la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por miembros provenientes de la Carrera Judicial y otros procedentes del Cuerpo Jurídico Militar.

28 Ya en su día ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “La Cátedra y la Magistratura. Para los Sres. González de la Calle, Asensio y Noguero”, cit., p. 393, advertía al respecto: “[...] no tendría tampoco nada de extraño que se considerasen postergados los militares, que ven reemplazado su Consejo Supremo de Guerra y Marina, que por el número de Vocales más daba la sensación de un Regimiento, por una simple Sala Sexta, en la que además no se le reservan sino algunas plazas y aun ellas para los elementos togados [...]”.

MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 64-65, dice: “Varias críticas se lanzaron contra la creación de esta sala. Como era de esperar, esta reforma no fue bien vista por los militares que la rechazaron de plano. En una pequeña obra titulada *Justicia militar* se afirmaba que la creación de esta Sala tenía una justificación muy discutible. Sus autores no desconocían la necesidad de reformas en el seno del Consejo Supremo de Guerra, pero no concebían que la administración de la justicia militar pudiera ser llevada a cabo por jueces que no pertenecieran al colectivo castrense”.

general José Sanjurjo por el intento de golpe de Estado que éste encabezó el 10 de agosto de 1932 (la *Sanjurjada*).

Uno de los magistrados que componían la Sala Sexta del Tribunal Supremo, Juan Camín de Angulo²⁹, formuló la correspondiente abstención, que le fue aceptada. Juan Camín fundó su abstención en el hecho de que su hijo estaba prometido, e iba a contraer matrimonio, con la hija del general Sanjurjo³⁰.

Para sustituir a Juan Camín en la Sala Sexta del Tribunal Supremo, fue nombrado Antón Oneca, que había sido designado recientemente magistrado de la Sala de lo Penal, es decir, de la Sala Segunda.

El 25 de agosto de 1932 la Sala Sexta dictó en juicio sumarísimo sentencia condenando al general Sanjurjo a la pena de muerte³¹, aunque, como es sabido, posteriormente el general Sanjurjo sería indultado.

El Tribunal fue presidido por Mariano Gómez, que era el presidente de la Sala Sexta, y formaron parte del mismo, además de Antón Oneca, cinco magistrados más de aquella Sala: Fernando Abarrátegui Pontes, José María Álvarez Martín y Taladriz, Isidro Romero Civantos, Emilio de la Cerda y López Mollinedo y Ángel Ruiz de la Fuente, que actuó como ponente.

El Heraldo de Madrid del 23 de agosto de 1932 publicaba una breve biografía de los integrantes del Tribunal. En relación con Antón Oneca, decía:

“Magistrado de la Sala segunda de lo Criminal, que sustituye por razón de incompatibilidad legal al magistrado titular de la Sala sexta don Juan Camín de Angulo. Era catedrático

29 Juan Camín de Angulo era Auditor general del Ejército, y fue nombrado magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 2 de marzo de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 4 del mismo mes).

30 Como señala MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 124, “[...] el magistrado Juan Camín [...] se inhibió por incompatibilidad, dado que el reo [*se refiere al general Sanjurjo*] iba a convertirse en su futuro consuegro”.

31 La sentencia de condena dictada contra Sanjurjo fue reproducida en su día por la prensa de la época (vid., por ejemplo, la edición del 25 de agosto de 1932 del periódico *El Heraldo de Madrid*).

La misma sentencia de 25 de agosto de 1932 condenó también a otros dos acusados: el general Miguel García de la Herrán (su segundo apellido aparece escrito en ocasiones como Herranz), al que se impuso la pena de reclusión perpetua y diversas penas accesorias, y el teniente coronel Emilio Esteban Infantes Martín, que fue condenado a la pena de doce años y un día de reclusión con las penas accesorias correspondientes. Por el contrario, el acusado Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, hijo del general Sanjurjo, fue absuelto.

co por oposición de Derecho penal en la Universidad de Salamanca cuando fue promovido recientemente al cargo que desempeña. Es hijo del eminente antropólogo D. Manuel Antón y Ferrándiz y una de las figuras más destacadas del joven profesorado universitario”.

Tras el fracaso del golpe de Estado, se tramitaron otros procesos penales ante la Sala Sexta contra numerosos imputados a los que se acusaba de haber participado en la *Sanjurjada*³². Cada uno de estos procesos penales originó un volumen enorme de trabajo para los magistrados de la Sala Sexta, porque no se trataba tan sólo de enjuiciar a los acusados y dictar sentencia, sino que también fue necesario resolver los incidentes procesales de todo tipo que se promovieron en el curso de los procedimientos en cuestión.

Antón Oneca formó parte del Tribunal que conoció de algunos de esos procesos, en los que fueron juzgados decenas y decenas de acusados. A este fin, el Presidente del Tribunal Supremo dictó una resolución el 21 de noviembre de 1932 mediante la que acordó que Antón Oneca interviniera, en sustitución de Juan Camín, en los procesos por rebelión militar instruidos por los sucesos de 10 de agosto de ese mismo año³³. En la resolución mencionada también se acordaba que Juan Camín debía sustituir a Antón Oneca en la Sala Segunda en los días en que éste prestara servicio en la Sala Sexta³⁴.

32 INFANTE MIGUEL-MOTTA, “Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2004, tomo 74, pp. 487 y ss., publicó el texto de la sentencia que condenó a Sanjurjo y el de otras tres sentencias dictadas también por la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra numerosas personas acusadas de haber intervenido en el golpe de Estado. Estas tres sentencias son, respectivamente, de 19 de julio de 1933, 7 de febrero de 1934 y 18 de marzo de 1935.

A su vez, GIL VICO, “Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 154 (julio-septiembre de 2009), pp. 159 y ss., ha publicado el texto de otras dos sentencias (de 31 de marzo de 1934 y 4 de marzo de 1935) dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo como consecuencia de la *Sanjurjada*.

33 Archivo Histórico Nacional (AHN), FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RESERVADO, Exp. 56.

La resolución citada invocaba el art. 584.8º de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, que atribuía al Presidente del Tribunal Supremo la facultad de “nombrar a los magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio cuando no bastaren los de la dotación de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este Servicio”.

34 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RESERVADO, Exp. 56.

Así pues, la adscripción de Antón Oneca a la Sala Sexta quedaba circunscrita a los procesos derivados de la *Sanjurjada*.

Antón Oneca figura como integrante del Tribunal que dictó las sentencias de 19 de julio de 1933 y 31 de marzo de 1934, recaídas en sendos procesos penales provocados por la *Sanjurjada*. Asimismo, formó parte del Tribunal que dictó otras resoluciones en el curso de esos procesos, entre las que cabe citar los autos de 22 de marzo, 27 de mayo, 25 de junio y 22 de noviembre de 1933³⁵.

5. Un fallo de la memoria: la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra el general Sanjurjo

La sentencia que condenó a la pena de muerte al general Sanjurjo no fue dictada por unanimidad de todos los componentes del Tribunal, sino que provocó un voto particular, que se mostraba disconforme con la imposición de la pena de muerte a Sanjurjo y llegaba a la siguiente conclusión:

“Por lo expuesto el que suscribe, discrepando de la opinión de la Sala, entiende que existen méritos bastantes para estimar la pena excesiva y haciendo uso de la autorización que a los Tribunales concede el artículo 2º del Código penal común elevar al Gobierno la solicitud de conmutación de la pena por la de reclusión perpetua”.

Se ha venido afirmando que el autor de ese voto particular fue José Antón Oneca.

Cerezo Mir publicó en 1981 una nota necrológica sobre Antón Oneca en la que afirmó con claridad que Antón Oneca había sido el autor del voto particular a la sentencia de condena dictada contra Sanjurjo. En la citada nota necrológica, Cerezo Mir decía:

“José Antón Oneca fue Magistrado del Tribunal Supremo durante la II República. En esta labor acreditó también su gran preparación, prudencia, honradez e independencia. Sus firmes convicciones políticas liberales no impidieron que hiciera un voto particular en la sentencia que condenó a muerte al general Sanjurjo por su intentona del 10 de agosto, basándose en la posible apreciación de atenuantes por analogía, al haberse entregado sin derramamiento de sangre”³⁶.

En el mismo año 1981 Alfonso Serrano Gómez publicó una amplia necro-

35 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RESERVADO, Exp. 56.

36 CEREZO MIR, “En memoria de don José Antón Oneca”, cit., p. 1029.

logía sobre Antón Oneca en la que también sostuvo que éste había sido el autor del voto particular a la sentencia condenatoria dictada contra el general Sanjurjo³⁷. Reproduzco las palabras de Serrano Gómez:

[*Antón Oneca*] Tuvo que sustituir a uno de los componentes del Tribunal que juzgaría al general Sanjurjo, por la sublevación del 10 de agosto de 1932, en Sevilla. Hubo presiones políticas [...]. Pese a todo, y en prueba de su honestidad, don José [*Antón Oneca*] no consideró conforme a derecho imponer la pena de muerte, entre otras razones, porque en el levantamiento no se había derramado una sola gota de sangre y, además, se había entregado voluntariamente. Estas razones llevaron a Antón a hacer un voto particular, en base a la aplicación de una atenuante por analogía, en contra de la decisión del Tribunal, que le condenó a muerte, aunque posteriormente sería indultado”³⁸.

En un trabajo publicado en 1985, y dedicado a analizar la labor realizada por Antón Oneca como magistrado del Tribunal Supremo, Fernando Díaz Palos también atribuyó a aquél la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra el general Sanjurjo³⁹. Además, en ese mismo artículo Díaz Palos publicó íntegramente el texto correspondiente al referido voto particular.

Posteriormente, Alfonso Serrano Gómez publicó otro estudio en el que volvió a reproducir, y comentó, el contenido del voto particular en cuestión, atribuyendo de nuevo la autoría del mismo a Antón Oneca⁴⁰.

A su vez, Cerezo Mir reiteró en diversas ocasiones la tesis de que Antón Oneca había sido el autor de aquel voto particular. En la conversación que mantuvo con Jesús Barquín Sanz, publicada en el número 03 de la *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2001), Cerezo Mir afirmaba:

“Después de la guerra, como además en la sentencia de Sanjurjo [*Antón Oneca*] había

37 El escrito de Serrano Gómez al que estoy aludiendo, publicado en 1981, ha sido utilizado y citado por GIL VICO, “Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932”, cit., pp. 170 y 183. Por ello, me extraña que este autor afirme con tanta rotundidad que “el origen de la confusión acerca de la autoría del voto reservado parte de su primera publicación en 1985” (GIL VICO, ob. cit., p. 169). Lo cierto es que, en aquel trabajo de Serrano Gómez publicado en 1981, éste ya atribuía a Antón Oneca, sin asomo de duda, la autoría del voto particular en cuestión.

38 SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 350.

39 DÍAZ PALOS, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 35.

40 SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca en el proceso del General Sanjurjo y su voto reservado”, cit., pp. 11-43.

emitido un voto particular oponiéndose a la pena de muerte, lo pusieron en libertad sin más”⁴¹.

Posteriormente, en otra entrevista publicada en 2005, Cerezo Mir volvió a insistir en la misma versión:

“Y luego, durante la etapa de Franco, él [*Antón Oneca*] vivió allí, pero totalmente ajeno al régimen de Franco, ¡ah!, porque al final no fue juzgado, porque cuando le abrieron un expediente pues resulta que no había cargo, lo único que se encontró es que, ¡ah!, cuando era magistrado del Tribunal Superior [*rectius*: Tribunal Supremo] habían condenado a muerte al general Sanjurjo, quien se había sublevado contra el gobierno de 1932, contra la Segunda República, pero cuando vieron el expediente, había hecho un voto reservado diciendo que no se le condenara a muerte porque se habían entregado sin lucha y no había habido derramamiento de sangre. Por esta razón lo pusieron en libertad”⁴².

Por su parte, Javier Infante Miguel-Motta, en un trabajo referido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo derivada de la *Sanjurjada*, atribuyó también a Antón Oneca la autoría del voto particular al que se está haciendo referencia⁴³, si bien Infante Miguel-Motta advirtió expresamente que en la copia de la sentencia de 25 de agosto de 1932 que él había manejado no figuraba el voto particular⁴⁴.

También Miralles Sangro ha atribuido a Antón Oneca la autoría del voto particular mencionado⁴⁵.

Pero en 2009 Pablo Gil Vico publicó un importante trabajo, al que ya se ha hecho referencia, en el que este autor refutó la tesis que se había venido manteniendo acerca de la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra el general Sanjurjo. En efecto, Gil Vico puso de manifiesto que, en el *Libro de acuerdos reservados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo*, consta que el autor de ese voto particular no fue Antón Oneca, sino otro ma-

41 Vid. CEREZO MIR, “Conversación con Jesús Barquín Sanz”, cit.

42 Vid. CEREZO MIR, “Entrevista exclusiva al profesor José Cerezo Mir”, cit., pp. 31-32.

43 Vid. INFANTE MIGUEL-MOTTA, “Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada”, cit., pp. 493 y 501.

44 Vid. INFANTE MIGUEL-MOTTA, “Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada”, cit., p. 493.

45 Vid. MIRALLES SANGRO, “*Al servicio de la Justicia y de la República*”. *Maria-no Gómez (1883-1951), Presidente del Tribunal Supremo*, Paracuellos de Jarama Madrid, 2010, pp. 80 y 83.

gistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, Emilio de la Cerda y López-Mollinedo⁴⁶. En concreto, el autor citado dice que “el original [*del voto particular*] se rubrica con la única firma de Emilio La Cerda y López-Mollinedo”⁴⁷.

El estudio de Gil Vico contribuye a separar la realidad de la ficción. Como afirma acertadamente Gil Vico, “la solvencia del citado magistrado [*Antón Oneca*] estaba tan notoriamente asentada que no requería de ulteriores adornos”⁴⁸.

Cuando leí los diversos trabajos que he citado, en los que se atribuía a Antón Oneca la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra Sanjurjo, me llamó mucho la atención que los respectivos autores no mencionaran en absoluto las fuentes informativas de las que procedía la versión que ofrecían en sus escritos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que fue inmediatamente después de producirse el fallecimiento de Antón Oneca cuando Cerezo Mir y Serrano Gómez atribuyeron a su maestro la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra Sanjurjo.

Por ello, pensé que lo más probable era que, ya en vida de Antón Oneca, esa versión circulara entre sus discípulos. Cabía incluso la posibilidad de que hubiera sido el propio Antón Oneca quien, por un fallo de memoria, diera pábulo, de una u otra forma, a esa historia sobre la atribución de la autoría

46 Vid. GIL VICO, “Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932”, cit., pp. 168-171.

El mismo autor indica que, según el *Libro de acuerdos reservados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo*, el Tribunal debatió sobre si procedía continuar el juicio sumarísimo que se había iniciado contra Sanjurjo, o si, por el contrario, debía proseguir el proceso por los trámites del juicio ordinario. La mayoría votó a favor de la prosecución del juicio sumarísimo, pero Antón Oneca y Emilio de la Cerda y López-Mollinedo suscribieron dos votos particulares en los que propugnaron que el proceso siguiera como juicio ordinario (vid. GIL VICO, ob. cit., p. 167).

47 Vid. GIL VICO, “Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932”, cit., p. 168.

Vid. en el mismo sentido LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “La sublevación del general Sanjurjo”, en AA VV, *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Madrid, 2014, pp. 184 y 193.

Emilio de la Cerda y López-Mollinedo, que, tras el golpe de Estado de julio de 1936, se adhirió a los sublevados, era auditor de división cuando fue nombrado magistrado de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo (Decreto de 30 de junio de 1931, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 1 de julio del mismo año). Falleció en 1941.

48 Vid. GIL VICO, “Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932”, cit., p. 171.

del voto particular a la sentencia que condenó a Sanjurjo. En este sentido se ha de tener en cuenta que, según Serrano Gómez, Antón Oneca padeció en los últimos años de su vida una grave y creciente pérdida de memoria⁴⁹.

Intrigado por la cuestión relativa al origen de la versión mencionada, le planteé al profesor Carlos Romeo Casabona mi interés en tratar directamente este tema con su maestro, el profesor Cerezo Mir. Gracias a Carlos Romeo⁵⁰, pude entrar en contacto con el profesor Cerezo Mir, quien me remitió un correo electrónico en el que me decía:

“Puede llamarme por teléfono cuando Vd. lo desee.

He leído su escrito y las dudas sobre la autoría del voto particular de mi maestro el Prof. Antón Oneca en la sentencia que condenó al general Sanjurjo. Desde que tuve conocimiento de ellas por mi discípulo el Prof. Romeo Casabona, me han llenado de perplejidad. Juraría que D. José Antón me lo dijo personalmente en varias ocasiones en los años en que fui ayudante y luego Adjunto de su cátedra en la Universidad de Madrid (de 1962 a 1969) (hoy Complutense). Tuve con él una estrecha relación de amistad, que rebasaba con mucho la normal relación entre maestro y discípulo.

He releído la reproducción del voto particular que hizo D. Fernando Díaz Palos en su artículo del Anuario y creo sinceramente que el problema que se plantea y hay que investigar es por qué el voto particular de D. José Antón Oneca no se inscribió en el Libro de Acuerdos. ¿Fue por negligencia o por manipulación política? D. José Antón Oneca era ya un catedrático de Derecho penal de gran prestigio y discípulo de D. Luis Jiménez de Asúa. Intentaré hablar con Alfonso Serrano Gómez y con el hijo de D. José Antón Oneca, catedrático en la Universidad Politécnica de Madrid (José Antón Canales).

En espera de nuestra próxima conversación le saluda atentamente José Cerezo Mir”.

Pocos días después el profesor Cerezo Mir me reenvió la respuesta que le había remitido el hijo de Antón Oneca, en la que le decía:

“Yo hablaba poco con mi padre a ciertas edades, pero comíamos juntos. Creo recordar que me había dicho que había hecho un tal voto particular, y que la sentencia había salido por 5 a favor de la pena de muerte, y dos en contra, él y otro. O sea que hay otro que debe de ser el mencionado. No sé si hizo algo. Debe de haber alguna constancia en algún archivo militar de acceso privado, al menos para un tiempo”.

49 Vid. SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., pp. 343-344.

50 Agradezco al profesor Carlos Romeo Casabona su valiosa ayuda. Asimismo, aunque desgraciadamente tenga que ser un agradecimiento póstumo, debo hacer constar mi gratitud al profesor don José Cerezo Mir (q. e. p. d.) por su amabilidad y generosidad.

Posteriormente, hablé por teléfono con el profesor Cerezo Mir, que me confirmó que Antón Oneca le había dicho en diversas ocasiones que había formulado un voto particular a la sentencia dictada contra el general Sanjurjo.

En consecuencia, creo que se puede afirmar, con razonable seguridad, que el origen de la inexacta atribución a Antón Oneca de la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra Sanjurjo se encuentra en lo que el propio Antón Oneca dijo a sus discípulos. Algunos de éstos, concretamente Cerezo Mir y Serrano Gómez, consignaron por escrito esa versión tras el fallecimiento de su maestro.

A modo de corolario, cabe añadir que el trabajo citado de Gil Vico viene a arrojar alguna luz sobre la persecución a la que el bando franquista sometió a Antón Oneca durante la guerra civil y en la primera postguerra⁵¹. Como se ha indicado, Cerezo Mir sostuvo en varias ocasiones que Antón Oneca fue puesto en libertad porque se comprobó que había emitido un voto particular a la sentencia que condenó a muerte al general Sanjurjo. Pero, partiendo de lo que ahora sabemos, es razonable suponer que las cosas ocurrieron al revés: el hecho de que Antón Oneca no salvara su voto en la sentencia que condenó a muerte al general Sanjurjo probablemente contribuyó a agravar las represalias que los jefes franquistas infligieron al insigne penalista.

6. La privación de libertad y las sevicias sufridas por Antón Oneca en Segovia

Poco después del golpe de Estado de julio de 1936, Antón Oneca fue detenido en Segovia por un grupo de falangistas, ingresando en el mes de septiembre en una de las prisiones de Segovia⁵². Hasta la primavera de 1940, en que quedó en libertad⁵³, se alternaron periodos de reclusión en diversos centros penitenciarios segovianos⁵⁴, que incluyeron la realización de traba-

51 Sobre este punto, vid., por ejemplo, SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., pp. 342-344.

52 Vid. SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 342.

53 Vid. SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 343.

54 SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 343, dice a este respecto: “Estuvo don José en las tres prisiones de Segovia: La Vieja, la Nueva y el Asilo Penitenciario, que era la menos incómoda; trabajando en las obras del Camino nuevo y ampliación del cementerio. También estuvo en las prisiones de Santa María de Nieva y Torrecaballeros, en barracones que no ofrecían las mínimas condiciones de habitabilidad; en éstas, que eran campos de concentración, estuvo trabajando”.

jos forzosos, con otros en que permaneció en situación de prisión atenuada o domiciliaria⁵⁵.

El exjesuita Pedro Antón García, que coincidió con Antón Oneca en una de las cárceles segovianas, dejó un testimonio desgarrador de las sevicias sufridas por los presos. De hecho, Pedro Antón menciona expresamente a Antón Oneca. Entresacaré algunos párrafos escalofriantes de este relato que tal vez no es muy conocido:

“De entre todos los compañeros de la prisión de Segovia cogidos al principio es muy raro el que se ha escapado sin una soberana paliza. Algunos los llevaban en estado lamentable y casi agónico al hospital, donde los volvían a la vida a fuerza de inyecciones.

[...] Hice mi ingreso en la Cárcel Nueva de Segovia el 15 de mayo a las doce y media de la noche. Allí me esperaba un cautiverio de seis meses y una semana.

[...] Allí había hombres de carrera como don José Antón Oneca, magistrado del Tribunal Supremo, a quien dieron a beber el ricino mezclado con gasolina [...].

[...] Una cárcel donde no había más que 17 celdas, estábamos en ella unos 300 hombres.

[...] Es decir, que estos individuos, inmunes de todo delito político o social y común, fueron encarcelados por su modo de pensar distinto, por simples sospechas y en muchos casos ni siquiera por sospechas, sino por venganzas personales de gentes que aprovecharon la ocasión para satisfacer impunemente sus malas pasiones o desahogar antiguas rencillas con quienes nunca se atrevieron a hacerlo cara a cara, contentándose las mismas autoridades venales, para consolar a las familias de detenidos, con decirles que «estaban presos por un mal querer».

[...] se organizaron enseguida obras de carácter público en las que se empleaban a guisa de esclavos los pobres presos [...].

[...] Esto de salir al trabajo se llevaba con tanto rigor que siempre se estaban ideando obras para tener a los presos ocupados. Hasta el mes de noviembre nos fuimos librando de esa esclavitud los que por nuestra profesión o carrera éramos considerados intelectuales.

Pero sucedió un hecho en Segovia (y creo que también en otras provincias) que nos condenó a todos sin excepción a trabajos forzados. Se creó la Delegación de Orden Público; de la que empezaron a depender los detenidos en las cárceles. Por desgracia tocó a Segovia de delegado un capitán de la Guardia Civil, Antonio de Reparaz, tipo de una

Vid. asimismo INFANTE MIGUEL-MOTTA, “José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación a la historia del Derecho penal contemporáneo en España”, cit., p. 679.

55 BARBERO SANTOS, “José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 23, afirma: “cuarenta meses pasó en Segovia, donde le sorprendió el alzamiento militar, como detenido gubernativo; veinticuatro, privado de libertad; seis de éstos, en trabajos forzados; dieciséis, en prisión atenuada”.

inmoralidad, despotismo y crueldad como quizá no se ha presentado otro en Segovia. En particular tenía ojeriza a los intelectuales, a los que de ningún modo pondría en libertad.

Por entonces se estaba construyendo una carretera a costa de los presos, desde Torrecaballeros hasta una posición al pie de la sierra, cerca del campamento de las tropas leales. Como la obra urgía, era menester acabarla antes que vinieran las lluvias y las nieves.

Fue con tal ocasión que vino la orden terminante del delegado de movilizar a todos los gubernativos, incluso los intelectuales. Quedaban excluidos tan sólo los que pasaran de los setenta años.

El 24 de noviembre, con media hora de preparación, se nos comunica la orden de partir. Se nos dio el tiempo preciso para arreglar los colchones y equipaje, y a la puerta estaban ya esperando dos camiones que nos debían transportar unos kilómetros arriba de Segovia, al pueblo de Torrecaballeros. [...] Esto quería decir que nos llevaban a esos trabajos rudos de pico y pala en la peor estación del año que se avecinaba.

Allí nos encaminamos médicos como Pedro Gaona, abogados como Pedro García, delegados del Trabajo como Desiderio Estepa, magistrados, secretarios de Ayuntamiento, profesores y algunos obreros que, por débiles y enfermizos, no habían sido aún movilizados. ¿Dónde creará el lector que nos alojaron? [...] ¡Cuál no sería nuestra sorpresa, cuando vemos una mísera choza o barraca de tablas tan delgadas como un centímetro de espesor, larga de menos de diez metros y ancha de unos cuatro, cubierta por encima de unas planchas finísimas de zinc con un entarimado en el suelo, suficiente para que no se mojasen los colchones al extenderlos por la noche!

Ésa había de ser la morada de los improvisados trabajadores que en número de unos treinta nos aposentamos en ella. Gracias al buen espíritu y humor que siempre teníamos, sobrellevábamos estas penalidades con creciente optimismo. De noche, sobre todo, había que hacer miles de combinaciones para poder dormir cada cual sobre su saco o colchón dejando al vecino espacio suficiente para que hiciera lo mismo. Como estábamos a mucha altura y zumbaba el viento, se colaba por los resquicios y hendiduras de las paredes de madera un frío tan sutil que sólo los que tenían buenas mantas podían defenderse. Por eso cada día se multiplicaban los catarros y enfermedades que no permitían a muchos salir al trabajo.

Sin embargo, la orden era rigurosa y, sin autorizarlo el médico, nadie podía permanecer en la cama. Nos levantaban antes de la salida del sol y, después de un ligerísimo desayuno que decían que era café con leche, montábamos en un camión que nos trasladaba al tajo, distante unos tres kilómetros del pueblo.

Allí empezaba la faena intensa, sin interrupción, unos cargando carretillas, otros desmenuzando piedra, éstos acarreando espuestas de arena y aquellos derribando una pared y volcando la piedra en carros tirados por bueyes.

El capataz iba y venía a todos lados y no nos daba punto de reposo. El único momento de descanso era el de la comida, a la una de la tarde, terminada la cual había que reanudar la tarea hasta la noche, en que venía el camión a trasladarnos al chamizo a cenar un mal rancho y a dormir.

[...] El trabajo era verdaderamente intensivo. A los pocos días nos hacían levantar una

hora antes y había que trabajar bajo la continua vigilancia de los soldados y oficiales, que no permitían un minuto de respiro.

[...] Es de advertir que, como la carretera corría prisa de terminarse, no descansábamos ni los domingos. Es decir, que la misa que nos obligaban a oír en la cárcel con las exhortaciones del padre José, una vez que fuimos a Torrecaballeros, ya no sólo estábamos dispensados de guardar las fiestas, pero ni siquiera teníamos necesidad de oír misa.

[...] Poco tiempo después, con las incesantes lluvias, y más que nada con las nevadas intensas y crecidas, aquel mísero tugurio de madera se hundió, quedando por completo inutilizable para dar albergue a nadie, si no era para calentarse al fuego de las tablas, que se aprovecharon al efecto en aquellas noches húmedas, largas y frías al pie de Somosierra”⁵⁶

7. Intervención de Antón Oneca en los procesos penales seguidos contra José Antonio Primo de Rivera: recuerdos y omisiones

Por más que no se llegara a articular una imputación formal contra Antón Oneca⁵⁷, parece ser que el motivo principal de su privación de libertad radicaba en la supuesta intervención que había tenido en los procesos penales seguidos contra José Antonio Primo de Rivera.

En este sentido Serrano Gómez indica:

“De casa del doctor Cañizo fue sacado por un grupo de falangistas, quienes le interrogaron sobre su participación en procesos contra José Antonio Primo de Rivera [...].

Aunque no había nada por lo que pudiera acusarse a don José, sin embargo, parece que algún miembro de la Magistratura de Segovia informó a los falangistas de que don José había participado en varios procesos contra José Antonio. No obstante, Antón solamente hablaba de haber intervenido en un sumario contra aquél, del que prácticamente fue absuelto. Pese a todo, los falangistas no estaban dispuestos a que se le pusiera en libertad hasta aclarar la participación de don José en los supuestos procesos”⁵⁸.

Por su parte, Infante Miguel-Motta, después de aludir a la prisión y a los trabajos forzosos que padeció Antón Oneca, dice:

“En toda esta represión sufrida Antón mucho tuvo que ver su probable participación

⁵⁶ Vid. Pedro ANTÓN GARCÍA, “Cárcel de Segovia y Torrecaballeros”, en la obra colectiva editada por Jorge Domingo y Roger González *Sentido de la derrota: selección de textos de escritores españoles exiliados en Cuba*, publicada en 1998, y que he consultado en versión digital en el siguiente sitio: <http://www.cervantesvirtual.com>. El testimonio de Pedro Antón García se había publicado inicialmente en La Habana en 1940, es decir, cuando habían pasado pocos años desde que ocurrieron los hechos que relata.

⁵⁷ Vid. FERRÉ OLIVÉ, *Universidad y Guerra Civil*, Universidad de Huelva, 2009, p. 49.

⁵⁸ Vid. SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 342.

en varios procesos contra José Antonio Primo de Rivera, asunto todavía por elucidar y que espera su investigador”⁵⁹.

Si Antón Oneca sólo hablaba de aquel sumario que menciona Serrano Gómez, “del que prácticamente fue absuelto” José Antonio Primo de Rivera, incurrió en, al menos, dos omisiones: 1) ante todo, cabe afirmar que Antón Oneca intervino como magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en varios procesos penales promovidos contra José Antonio Primo de Rivera, y no en un solo procedimiento; 2) por otra parte, muchos de esos procesos terminaron mediante los correspondientes autos de sobreseimiento libre, pero también hubo otros que finalizaron con una sentencia absolutoria, y no faltó alguno que concluyó con sentencia de condena contra José Antonio Primo de Rivera.

Debo advertir que los datos que consignaré a continuación, que están extraídos del Archivo Histórico Nacional, no pretenden ser exhaustivos, pero son suficientes para corroborar las afirmaciones anteriores.

Para hacer referencia a estos procesos, conviene distinguir entre, por una parte, las causas incoadas durante el periodo en el que José Antonio fue diputado, y, por otro lado, los procedimientos abiertos desde la fecha en que aquél perdió la condición de diputado hasta que se produjo el golpe de Estado de julio de 1936.

7.1. Los procesos abiertos durante el periodo en el que José Antonio Primo de Rivera fue diputado

En su mayor parte, los procesos penales seguidos contra José Antonio que accedieron a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se incoaron durante la época en la que aquél fue diputado, es decir, en el periodo que media entre las elecciones de noviembre de 1933, en las que obtuvo un escaño, hasta las elecciones de febrero de 1936, en las que no consiguió ser reelegido. En estos procesos se imputaron a José Antonio diversos delitos relacionados con la actividad conspirativa de su partido político Falange Española contra la República⁶⁰.

Al tener José Antonio la condición de diputado y, por tanto, de aforado,

⁵⁹ Vid. INFANTE MIGUEL-MOTTA, “José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación a la historia del Derecho penal contemporáneo en España”, cit., p. 679.

⁶⁰ Sobre la trayectoria vital de José Antonio Primo de Rivera, vid., por todos, la excelente biografía que le ha dedicado Joan Maria THOMÀS, *José Antonio: realidad y mito*, Barcelona, 2017, que es el trabajo más completo y riguroso sobre este tema.

esos procedimientos, iniciados por Juzgados de Instrucción, desembocaron en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que los cerró con los correspondientes autos de sobreseimiento libre. En algunos casos el sobreseimiento libre obedecía a que las Cortes denegaron el suplicatorio solicitado por el Tribunal Supremo. En otros casos el Tribunal Supremo acordó el sobreseimiento libre aplicando la Ley de 25 de abril de 1934 o el Decreto-Ley de 21 de febrero de 1936, que habían decretado la amnistía para determinados delitos.

Mencionaré algunos de esos procesos tramitados contra José Antonio Primo de Rivera, en los que Antón Oneca intervino como magistrado:

1) Interpuesta por el Ministerio Fiscal querrela contra José Antonio, el Tribunal Supremo dictó resolución el 2 de febrero de 1934 declarándose competente y pidiendo el suplicatorio. Al ser denegado éste, el Tribunal Supremo dictó auto acordando el sobreseimiento libre⁶¹.

2) El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo inició un proceso penal por tenencia ilícita de armas contra Marcial Villaverde Lasanta. En el proceso prestó declaración José Antonio, y ante la existencia de indicios de criminalidad contra éste, el Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictó auto de 23 de abril de 1934 inhibiéndose a favor del Tribunal Supremo. A su vez, el Tribunal Supremo dictó auto de 28 de junio de 1934 declarándose competente y pidiendo el suplicatorio. No obstante, mediante otro auto de 6 de marzo de 1936, el Tribunal Supremo acordó el sobreseimiento libre por aplicación del mencionado Decreto-Ley de amnistía de 21 de febrero de 1936⁶².

3) En otra causa abierta por tenencia de armas y explosivos encontrados en la sede de Falange Española, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó auto de 24 de septiembre de 1934 declarándose competente y solicitando el suplicatorio, que fue denegado, por lo que el Tribunal Supremo dictó otro auto de 20 de mayo de 1935 acordando el sobreseimiento libre⁶³.

4) El Ministerio Fiscal se querelló contra José Antonio por un artículo publicado en el periódico “Falange Española”. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid dictó auto de 6 de julio de 1934 inhibiéndose en favor del Tribunal Supremo, que, en virtud de un auto de 1 de diciembre de 1934, se declaró competente, pero sobreseyó libremente el proceso por aplicación de la amnistía decretada 25 de abril de 1934⁶⁴.

61 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 90, Exp.123.

62 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 97, Exp. 142 bis.

63 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 97, Exp. 166 bis.

64 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 99, Exp. 271.

5) Abierto un proceso penal a consecuencia de diversos artículos publicados en el periódico “Falange Española”, José Antonio reconoció ser el autor de los mismos, por lo que el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid dictó auto de 18 de enero de 1934 inhibiéndose en favor del Tribunal Supremo, que se declaró competente mediante auto de 27 de febrero de 1934, pero, dado que el Ministerio Fiscal pidió el sobreseimiento libre por entender que los artículos en cuestión no eran constitutivos de delito, el Tribunal Supremo sobreseyó libremente el procedimiento (auto de 5 de marzo de 1934)⁶⁵.

6) El 8 de septiembre de 1934 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid abrió un proceso penal por provocación a la sedición (sumario 377 del año 1934), a causa de la publicación de una hoja impresa bajo el subtítulo “A los trabajadores en general y a los parados en particular”. José Antonio se declaró autor de ese escrito. Remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo, éste se declaró competente y acordó pedir el suplicatorio (auto de 27 de abril de 1935). Dado que el suplicatorio fue denegado, el Tribunal Supremo sobreseyó libremente el proceso mediante auto de 2 de julio de 1935⁶⁶.

7) El Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid abrió un proceso penal (sumario 400 del año 1934) por la ocupación de las armas encontradas en la sede de Falange Española, figurando como imputados José Antonio Primo de Rivera y Francisco Moreno Herrera. El Juzgado se inhibió en favor del Tribunal Supremo. Remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo, fue designado Ponente Antón Oneca. El Ministerio Fiscal presentó un escrito el 16 de diciembre de 1934 en el que manifestó que no procedía todavía aceptar la competencia, y pidió que se devolvieran los autos al Juzgado para que éste practicara más diligencias de instrucción. El sumario volvió a ser remitido al Tribunal Supremo, pero el Ministerio Fiscal presentó otro escrito el 10 de mayo de 1935 alegando que de lo actuado no aparecían antecedentes que definieran suficientemente la responsabilidad de los imputados, y que por tanto no procedía aceptar la competencia, debiendo devolverse el sumario al Juzgado de Instrucción, para que éste completara las actuaciones. El Tribunal Supremo dictó auto declarando que no había lugar a asumir la competencia y acordando que se devolviera el sumario al Juzgado⁶⁷.

8) El 20 de mayo de 1935 el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid abrió otro proceso penal contra varios inculcados, entre los que figuraba José

65 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 104, Exp. 20.

66 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 112, Exp. 389.

67 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 114, Exp. 521.

Antonio Primo de Rivera, al que se imputaba haber ordenado la fijación de unos carteles de contenido sedicioso, con las frases “En España Amanece” y “Arriba España”. El 29 de mayo de 1935 se citó a José Antonio para que prestara declaración, en la que éste manifestó que, efectivamente, los carteles en cuestión fueron fijados en las paredes por orden suya, como jefe que es de su partido, y que no los había sometido a la censura por suponer que, al no tener apenas texto ni tratarse de una publicación periódica, estarían exentos de tal requisito. El 17 de junio de 1935 el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor del Tribunal Supremo, que acordó el sobreseimiento libre del proceso por aplicación del Decreto-Ley de amnistía de 21 de febrero de 1936 (auto de 17 de marzo de 1936)⁶⁸.

7.2. Procesos iniciados desde que José Antonio Primo de Rivera perdió su condición de diputado hasta el inicio de la guerra civil

Después de las elecciones de febrero de 1936, en las que, como se ha indicado, José Antonio perdió su condición de diputado y, por tanto, de aforado, se iniciaron contra él diversos procesos penales, cuyo desarrollo fue radicalmente distinto del que habían seguido las causas incoadas mientras fue parlamentario.

El 12 de marzo de 1936 un grupo de falangistas intentaron asesinar a Luis Jiménez de Asúa⁶⁹, maestro de Antón Oneca. Jiménez de Asúa salió ileso del atentado, en el que, sin embargo, perdió la vida Jesús Gisbert, un policía que actuaba como escolta del ilustre penalista.

Dice Paul Preston que el comando terrorista actuaba “seguramente con el conocimiento de José Antonio”⁷⁰. Pero el proceso penal que abrió por estos hechos el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid se dirigió contra seis imputados, entre los que no figuraba José Antonio (sumario 77/1936)⁷¹. Ese sumario dio lugar al rollo 359/1936 seguido ante el Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Primera), en el que José Antonio tampoco aparece como acusado, ni, por tanto, fue condenado⁷². El 9 de abril

68 AHN, FC-TRIBUNAL_SUPREMO_RECURSOS, 139, Exp. 57.

69 Vid. ROLDÁN CAÑIZARES, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, exilio*, cit., p. 47.

70 Vid. Paul PRESTON, *Las tres Españas del 36*, Barcelona, 1998, p. 128.

71 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1500, Exp. 12.

72 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1500, Exp. 13.

FERRÉ OLIVÉ, *Universidad y Guerra Civil*, cit. p. 25, dice que “José Antonio fue pro-

de 1936 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia condenando a cuatro de los acusados y absolviendo a los otros dos⁷³. Los cuatro condenados interpusieron recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley. El Tribunal Supremo, mediante sentencia de 28 de mayo de 1936, desestimó la casación por quebrantamiento de forma, pero estimó la casación por infracción de ley⁷⁴. Antón Oneca formó parte de la Sala en ese proceso.

El 14 de marzo de 1936, es decir, dos días después del atentado dirigido contra Jiménez de Asúa, José Antonio Primo de Rivera fue detenido por orden gubernativa, siendo trasladado a la Dirección General de Seguridad, para ingresar después en la Cárcel Modelo de Madrid. El 5 de junio de 1936 José Antonio sería trasladado a la cárcel de Alicante. La excusa formal para decretar la detención de José Antonio fue la de que había violentado el precinto policial de la sede de su partido⁷⁵. José Antonio ya no recuperaría la libertad nunca más.

cesado por estos hechos, y condenado como cómplice a la pena de seis años de cárcel”; vid. en el mismo sentido IBÁÑEZ PICAZO, “Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 25, 2014, p. 92.

Pero, como he indicado en el texto, José Antonio Primo de Rivera no llegó a ser procesado ni, por tanto, condenado por el atentado perpetrado contra Jiménez de Asúa, según resulta de la documentación del Archivo Histórico Nacional citada en esta nota y en la precedente.

73 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1500, Exp. 13.

Paul PRESTON, *Las tres Españas del 36*, cit., p. 128, dice que “el principal responsable, Alberto Ortega, fue condenado en la Audiencia de Madrid a veinticinco años de cárcel, y sus dos cómplices a seis”.

Esto no se ajusta del todo a la realidad. La Audiencia condenó a Alberto Ortega Arranz a la pena de 25 años, 9 meses y 11 días de reclusión mayor como autor de un delito de asesinato, imponiéndole también la pena de 5 años de prisión menor por un delito de tenencia ilícita de arma de fuego. Asimismo, la Audiencia condenó a otros tres acusados (no dos) a la pena de 6 años y un día de prisión mayor como cómplices del delito de asesinato.

74 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1500, Exp. 13.

El Tribunal Supremo redujo la condena de Alberto Ortega Arranz, imponiéndole la pena de 21 años, 6 meses y 21 días de reclusión mayor por un delito de asesinato, y la pena de 2 años, 11 meses y 11 días de prisión menor por un delito de tenencia ilícita de armas, absolviendo a los otros tres acusados que habían sido condenados por la Audiencia.

75 Paul PRESTON, *Las tres Españas del 36*, cit., p. 128, después de referirse a la detención de José Antonio y de otros dirigentes de Falange, afirma: “Ya que no se podía establecer su culpabilidad por el atentado contra Jiménez de Asúa, fueron detenidos basándose en un tecnicismo. Sin embargo, apenas si caben dudas acerca de que José Antonio

El Gobierno ordenó esa detención al amparo de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933. El art. 40 de dicha Ley disponía: “Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considere necesario para la conservación del orden”. Cabe recordar que, mediante Decreto de 17 de febrero de 1936, el Gobierno había decretado el estado de alarma durante el plazo de treinta días que preveía el art. 42 de la Constitución republicana (*Gaceta de Madrid* del 18 de febrero). Así pues, cuando fue detenido José Antonio, estaba en vigor esa declaración del estado de alarma, que sería prorrogado por el Decreto de 16 de marzo de 1936 (*Gaceta de Madrid* del día siguiente).

A partir de la detención gubernativa de José Antonio, se incoaron contra éste diversos procesos penales:

1) El primero de los procedimientos abiertos contra el líder falangista fue por desacato. Durante su detención en la Dirección General de Seguridad, José Antonio recibió la visita de diversas personas, y, en el curso de la conversación que mantuvo con los visitantes, profirió algunas expresiones ofensivas contra el director general de seguridad y el jefe superior de policía⁷⁶. El Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia el 28 de marzo de 1936, condenando a José Antonio a la pena de dos meses y un día por un delito de desacato. José Antonio interpuso recurso de casación contra esa sentencia, pero dicho recurso fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante sentencia de 13 de mayo de 1936. Antón Oneca formó parte de la Sala en este proceso⁷⁷.

2) El 22 de mayo de 1936 el Juzgado de Instrucción núm.11 de Madrid abrió otro proceso penal contra José Antonio (sumario 127/1936) por un delito de imprenta consistente en el reparto de hojas clandestinas⁷⁸. El 23 de marzo de 1936 José Antonio prestó declaración en la Cárcel Modelo, donde seguía recluso por orden gubernativa. El 28 de marzo de 1936 el Juzgado dictó auto de procesamiento y prisión provisional. En consecuencia, a partir de esta última fecha, la reclusión dejó de tener carácter gubernativo para pasar a ser prisión provisional ordenada por la autoridad judicial. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia el 13 de abril de

estaba al corriente de la actuación del comando”.

⁷⁶ José Antonio dijo, entre otras cosas, que los precintos colocados en la sede de Falange “los habría roto el director con los cuernos”.

⁷⁷ AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 6.

⁷⁸ AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 3.

1936, condenando a José Antonio por un delito de publicación clandestina de impresos a la pena de 2 meses y un día de arresto mayor, con accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio (rollo 681/1936) 1936)⁷⁹. José Antonio interpuso recurso de casación, que fue estimado por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 16 de mayo de 1936, que absolvió a José Antonio. Pero Antón Oneca no formó Sala en esa ocasión⁸⁰.

3) En este mismo periodo de tiempo se abrió otro proceso penal contra José Antonio Primo de Rivera y los restantes miembros de la junta directiva de Falange Española por un delito de asociación ilícita. La causa fue juzgada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que el 30 de abril de 1936 dictó sentencia absolutoria⁸¹. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación, pero el 8 de junio de 1936 el Tribunal Supremo dictó sentencia mediante la que desestimó ese recurso⁸². Antón Oneca fue uno de los magistrados que integró el Tribunal⁸³.

4) En la concatenación de procesos penales incoados contra José Antonio en aquellos meses, hay que hacer referencia a otro procedimiento abierto por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid por tenencia ilícita de armas (sumario 178/1936)⁸⁴. El enjuiciamiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 46/1936), que dictó sentencia el 28 de mayo de 1936 mediante la que condenó a José Antonio a la pena de 5 meses de arresto mayor⁸⁵. El juicio se celebró en la Cárcel Modelo, donde continuaba recluso el líder de Falange Española. No sé si esta sentencia fue recurrida en casación por José Antonio, y, por tanto, tampoco me consta si, en caso de haber sido recurrida, fue o no casada por el Tribunal Supremo y si Antón Oneca integró o no la Sala en ese caso.

5) Al procederse a la lectura de la sentencia a la que acabo de hacer referencia, José Antonio profirió diversas frases injuriosas dirigidas a los magistrados, enzarzándose en una áspera discusión con el presidente del tribunal. Inmediatamente después, José Antonio imputó al oficial habilitado que actuaba como secretario haber falsificado el acta del juicio, ante lo que el secretario manifestó que eso era una acusación intolerable, tras lo cual José

79 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 3.

80 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 6.

81 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp.1.

82 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 6.

83 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 6.

84 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 8.

85 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 8.

Antonio propinó un puñetazo al secretario, quien, a su vez, arrojó a la cabeza de José Antonio un tintero. Como consecuencia de estos hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid abrió otro proceso penal contra José Antonio por atentado y desacato (sumario 240/1936)⁸⁶. El 29 de mayo de 1936 el juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 18, José Ogando Stolle⁸⁷, dictó auto de procesamiento y prisión provisional contra José Antonio. Se elevaron las actuaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia de Madrid, que actuaba como Tribunal de Urgencia. El 8 de junio de 1936 José Antonio, desde la cárcel de Alicante, a la que había sido trasladado tres días antes, nombró como abogado defensor al Decano del Colegio de Abogados de Madrid Melquíades Álvarez. El 10 de junio el Ministerio Fiscal formuló escrito de calificación provisional en el que pidió la imposición de una pena de 1 año, 8 meses y 21 días de prisión menor y una multa de 500 pesetas por un delito de desacato, y otra pena de 3 años y 5 meses de prisión menor y una multa de 500 pesetas por otro delito de atentado. Cuando se produjo la sublevación de julio de 1936, el juicio oral aún no se había celebrado, y ya nunca se celebraría. El 22 de agosto del mismo año Melquíades Álvarez, que había aceptado la defensa de José Antonio, fue asesinado en la Cárcel Modelo de Madrid por milicianos republicanos. El 28 de enero de 1937 la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial dictó auto declarando extinguido el proceso penal por fallecimiento del imputado José Antonio Primo de Rivera⁸⁸, que, en efecto, había sido fusilado en la cárcel de Alicante el 20 de noviembre de 1936, tras ser condenado a la pena de muerte por rebelión militar.

Así pues, en este segundo periodo al que estoy haciendo referencia, consta documentalmente que Antón Oneca, en su condición de magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, intervino, al menos, en la resolución de dos recursos de casación interpuestos contra otras tantas sentencias dictadas en sendos procesos penales tramitados contra José Antonio Primo de Rivera. En uno de esos procedimientos, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por José Antonio contra una sentencia condenatoria, mientras que, en el otro proceso, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de

86 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 2; asimismo, AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1560, Exp. 14.

87 Tras el golpe de Estado de julio de 1936, el juez José Ogando, que había decretado el procesamiento y la prisión provisional de José Antonio Primo de Rivera, se adhirió a la sublevación militar, siendo nombrado por el bando franquista magistrado interino de la Audiencia Provincial de Teruel, donde fue asesinado por milicianos republicanos.

88 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 2.

casación formulado por el Ministerio Fiscal contra una sentencia absolutoria. Por otra parte, es posible, pero no me consta, que la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de mayo de 1936, que condenó a José Antonio por un delito de tenencia ilícita de armas, fuera también recurrida en casación por aquél.

No sabemos qué repercusión tuvo exactamente la intervención de Antón Oneca en los procesos penales tramitados contra José Antonio Primo de Rivera respecto de las represalias que el ilustre penalista sufrió durante la guerra civil y en la primera postguerra. En relación con este punto, se pueden formular diversas hipótesis, todas ellas razonables, entre las que cabe incluir las dos siguientes:

a) Dada la extraordinaria mitificación de la que fue objeto la figura de José Antonio Primo de Rivera por parte de los sublevados, es posible que los jefes franquistas, aun sabiendo que la intervención de Antón Oneca en aquellos procesos había sido escasamente lesiva para José Antonio, decidieran que Antón Oneca se había hecho acreedor a las crueles represalias que le fueron infligidas.

b) Pero también es posible que, durante la guerra civil, los dirigentes franquistas no conocieran con precisión cuál había sido la intervención de Antón Oneca en los procesos tramitados contra José Antonio, y que, tras la finalización de la guerra y el consiguiente acceso al archivo del Tribunal Supremo, se percataran de que, dada la mínima participación que había tenido Antón Oneca en las resoluciones perjudiciales para el líder de Falange Española dictadas por el Tribunal Supremo, no debía padecer más represalias que las ya sufridas.

Para cerrar este apartado, haré referencia a un punto que ha pasado bastante desapercibido. En el procedimiento penal seguido por rebelión militar contra José Antonio Primo de Rivera en la cárcel de Alicante, en el que éste fue condenado a muerte, José Antonio aludió expresamente a Antón Oneca. En el Archivo Histórico Nacional (Causa General), se conserva un documento titulado “Testimonios de fe del Fiscal Secretario relativos a las declaraciones, propuesta de pruebas, acusación del Fiscal y defensa de José Antonio Primo de Rivera en el juicio instruido por el Tribunal Popular de Alicante contra José Antonio y Miguel Primo de Rivera y Margarita Larios Fernández por rebelión militar”. Ese documento contiene la transcripción de la declaración prestada en ese procedimiento por José Antonio, quien, al contestar a una pregunta del fiscal respecto de los objetivos de Falange Española, manifestó:

“Fuimos procesados por sostener estas ideas y el Tribunal Supremo de Justicia, ya bajo Gobierno, no actual, sino del señor Azaña y de Casares Quiroga, y precisamente por la Sala Segunda del Supremo, que es la de más probada lealtad republicana, que está formada no por representantes de la carrera judicial sino por elementos como Antón Oneca⁸⁹, discípulo predilecto de Jiménez de Asúa [...] este Tribunal Supremo nos dio la razón⁹⁰ y nos dijo que precisamente la Constitución permite que los españoles profesen distintas ideas y prevé hasta la posibilidad de su propia sustitución”⁹¹.

Es muy probable que el contenido de esta declaración de José Antonio llegara a conocimiento de los jefes franquistas. Lo que no sabemos con certeza es la influencia que pudo tener en las represalias sufridas por Antón Oneca la estrecha vinculación entre éste y Jiménez de Asúa a la que se refirió José Antonio al responder al fiscal.

8. Apunte final: el relato fantástico sobre el hipotético procesamiento del general Franco.

En relación con la actuación de Antón Oneca como magistrado del Tribunal Supremo, Serrano Gómez incluye el siguiente relato:

“en alguna ocasión don José comentaba respecto de Franco lo siguiente: Siendo magistrado del Tribunal Supremo el presidente le citó para cenar en la cafetería Baviera⁹², que se encuentra frente al actual edificio del Ministerio de Educación y Ciencia. Durante la cena, don José –que sospechaba el motivo de la entrevista–, se adelantó y le dijo: ¿Viene usted a preguntarme si se va a procesar al general Franco?; el presidente asintió, a lo que don José añadió que no se le iba a procesar. No recuerdo los motivos por los que Franco

89 En la transcripción de la declaración de José Antonio que se conserva en el AHN (Causa General), se menciona, por error, a “Antonio Mesa”, pero no hay duda de que se trata de una errata, y que José Antonio se estaba refiriendo a Antón Oneca. La transcripción aparece firmada por el “Fiscal Secretario” y por el “Fiscal Instructor Delegado”, y, después de ambas firmas, se añadió una rectificación correspondiente a la mención a “Antonio Mesa” en la que se dice: “Debe ser Antón Oneca” (AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 14).

90 José Antonio estaba aludiendo a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 8 de junio de 1936, que ha sido citada.

91 AHN, FC-CAUSA_GENERAL, 1501, Exp. 14.

92 El presidente del Tribunal Supremo era Diego Medina García. Sobre este magistrado, vid. CACHÓN CADENAS, “Agravios sufridos por Diego Medina García, presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República”, en *Memoria de procesalistas*, Santiago de Chile, 2017, pp. 231 y ss.

podiera verse en tal situación. El presidente del Supremo le manifestó que en caso de que se le fuera a procesar, Franco tenía preparadas las maletas para marcharse a París. Si esto hubiera sucedido, la historia de España habría cambiado. Don José pudo aprovecharse de esta confidencia, para salir de prisión, donde se le había ingresado, sin motivo alguno, así como para obtener alguna prebenda. Sin embargo, no lo hizo, lo que prueba una vez más su honradez; no se procesó al general Franco porque no había razones para ello”⁹³.

En ese relato no se indican los hechos por los que se había planteado la posibilidad de procesar a Franco, según aquella supuesta conversación mantenida por Antón Oneca con el presidente del Tribunal Supremo.

El relato en cuestión ha sido reproducido también por Miralles Sangro⁹⁴, que lo completa afirmando que el hecho por el que se suscitó la posibilidad de procesar a Franco fue la actuación que éste tuvo en la represión de la revolución que se produjo en Asturias en octubre de 1934. Dice, en efecto, Miralles Sangro sobre la intervención de Franco en esa represión:

“Pero en contra de la palabra de honor dada por Franco, la represión por parte del ejército y en particular la violencia practicada por la Legión y las fuerzas de Regulares, se ensañó en el asesinato de revolucionarios, la violación de mujeres, el maltrato de los detenidos, así como en el robo y pillaje de cuantos bienes encontraron a su paso. La actitud de Franco hizo que en el Gobierno y en el Tribunal Supremo, presidido entonces por Medina, se planteara la posibilidad de procesarle. Seguía Diego Medina en la Presidencia del Supremo y Mariano Gómez en la de la Sala Sexta, de la que también formaba parte José Antón Oneca”⁹⁵.

El relato que trae a colación Serrano Gómez, y que ha reiterado Miralles Sangro, es poco verosímil.

Cabe tener en cuenta que la competencia para conocer de los procesos penales incoados contra generales correspondía a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, tanto si se trataba de delitos militares como si eran delitos comunes (arts. 86 y 93 del Código de Justicia Militar de 1890, art. 5 del Decreto de 11 de mayo de 1931, que posteriormente fue ratificado con fuerza de ley por la

93 Vid. SERRANO GÓMEZ, “Don José Antón Oneca. *In memoriam*”, cit., p. 349.

94 Vid. MIRALLES SANGRO, “*Al servicio de la Justicia y de la República*”. Mariano Gómez (1883-1951), *Presidente del Tribunal Supremo*, cit., pp. 88-89.

También se hace eco de este relato M. A. NÚÑEZ PAZ, “Un ejemplo del exilio interior en la postguerra civil: revisión de vida y aportación dogmática del Profesor José Antón Oneca”, cit., pp. 642-643, quien indica que lo contaba a menudo Núñez Barbero.

95 Vid. MIRALLES SANGRO, “*Al servicio de la Justicia y de la República*”. Mariano Gómez (1883-1951), *Presidente del Tribunal Supremo*, cit., p. 88.

Ley de 18 de agosto de 1931, y art. 6 de la Ley de 17 de julio de 1935). Y Antón Oneca, al contrario de lo que dice Miralles Sangro, no formaba parte de la Sala Sexta, sino de la Sala Segunda. Como he indicado, Antón Oneca estuvo adscrito provisionalmente a la Sala Sexta para sustituir al magistrado Juan Camín, pero esa sustitución quedó limitada a los procesos derivados de la Sanjurjada. Es decir, Antón Oneca no integró la Sala Sexta en los procesos penales abiertos por la revolución de Asturias de octubre de 1934 y por la represión de dicha revolución.

Agravios sufridos por Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República

1. Introducción

El profesor Ernesto Pedraz Penalva ha sido uno de los máximos expertos en el tema de la administración de justicia durante la última guerra civil española¹. Por ello, me ha parecido oportuno que el escrito destinado al libro que se publicará en memoria de este querido compañero y amigo esté dedicado a un punto concerniente a ese ámbito. En efecto, en el presente trabajo me ocupo del itinerario vital de Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República, haciendo referencia especialmente a los agravios que ese magistrado padeció por parte de los dos bandos enfrentados en la guerra civil, como les sucedió a otros muchos españoles, integrantes de eso que se ha dado en llamar la Tercera España. Diego Medina presidía el Tribunal Supremo al producirse la sublevación militar de julio de 1936, lo que quiere decir que se encontraba en la cima de la organización judicial española en aquel momento tan decisivo para el curso de nuestra historia.

La figura y la trayectoria vital de Diego Medina no son demasiado conocidas. Al igual que ha ocurrido con otros altos magistrados de aquella época, la memoria de Diego Medina parece haber sido borrada de nuestra historia. Más allá del reducido círculo formado por los historiadores y juristas especializados en el tema de la administración de justicia durante la guerra civil española y por otros estudiosos interesados en el mismo asunto, el nombre de Diego Medina resulta prácticamente ignoto. De ahí que sea conveniente tratar de reconstruir brevemente su itinerario vital, y, sobre todo, las humillaciones que, desde el inicio de la guerra civil hasta el final de sus días, le fueron

1 Vid., por ejemplo, los siguientes trabajos suyos sobre este tema: PEDRAZ PENALVA, E., “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España ‘Nacional’”, en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1988, nº1, pp. 35-71, y 1989, núm. 2, pp. 37-67; ID., “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España ‘Nacional’ (Jurisdicciones ordinaria y especiales)”, en AA VV, *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*, Madrid, 1990, pp. 317-372.

infligidas, primero por el Gobierno de la República, y, después de la guerra y con mayor intensidad, por parte del régimen franquista.

Otra razón de alcance general que hace aconsejable adentrarse en la vida de Diego Medina radica en el hecho de que apenas existen biografías de magistrados del Tribunal Supremo de la República que procedieran de la carrera judicial, y no de la Universidad o de otras profesiones jurídicas². Contamos tan sólo con breves semblanzas biográficas, que, desde luego, son muy valiosas³.

2. Carrera profesional de Diego Medina antes del advenimiento de la Segunda República

Los datos sobre la carrera profesional de Diego Medina que ofrezco a continuación provienen, en su mayor parte, del expediente personal de dicho magistrado, conservado en el Archivo Histórico Nacional⁴.

Diego Medina nació en Montoro (Córdoba) el 3 de marzo de 1866. Siguió estudios de Derecho en la Universidad de Madrid⁵. A los veinte años obtuvo

2 El excelente libro que Antonio Serrano González publicó en su día sobre José Castán fue un trabajo pionero en este ámbito (vid. SERRANO GONZÁLEZ, A., *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2000). Pero Castán era un magistrado que no procedía de la carrera judicial, sino de la Universidad.

En los últimos años se han publicado dos biografías sobre Mariano Gómez, que fue también magistrado del Tribunal Supremo de la República y, además, presidió ese Alto Tribunal durante la guerra civil: una es de MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, 2009; y otra se debe a MIRALLES SANGRO, P., *“Al servicio de la Justicia y de la República”. Mariano Gómez (1883-1951)*, Madrid, 2010. Pero, al igual que José Castán, Mariano Gómez no procedía de la carrera judicial, sino que era catedrático de Universidad.

Uno de los pocos estudios biográficos referidos a magistrados del Tribunal Supremo de la República que provenían de la carrera judicial es el breve trabajo que Federico Vázquez Osuna dedicó a la figura de Francisco Javier Elola: vid. VÁZQUEZ OSUNA, F., “Francisco Javier Elola Díaz-Varela, la lealtad de un magistrado al Estado de derecho hasta las últimas consecuencias”, en *Jueces para la democracia*, núm. 48, 2003.

3 En este sentido son especialmente relevantes las notas biográficas que Pascual Marzal Rodríguez dedica a los diversos magistrados que formaron parte del Tribunal Supremo de la República: vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005, pp. 225 y ss.

4 Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), FC, Ministerio de Justicia, Magistrados y Jueces, leg. 1001, exp. 13604, expediente personal de Diego Medina García.

5 AHN, Universidades, leg. 4431, exp. 8.

el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico, que le fue expedido el 15 de julio de 1886.

Inicialmente, ingresó en la Administración Pública, en la que desempeñó diversas funciones. El 14 de julio de 1886 fue nombrado Oficial de primera clase de Administración, con destino en la provincia de Valencia, aunque no llegó a tomar posesión de ese puesto, porque, mediante Real Orden de 18 de julio del mismo año, fue nombrado Oficial de segunda clase del Ministerio de la Gobernación. Después de trabajar en la Dirección General de Administración Local, ejerció el cargo de Secretario del Gobierno Civil de Cáceres.

Mientras tanto, preparó las oposiciones para ingresar en la carrera judicial. El 2 de agosto de 1890, con veinticuatro años, accedió al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, obteniendo el puesto número 11 en las correspondientes oposiciones. Fueron nombrados Aspirantes a la Judicatura 202 opositores. La lista en cuestión se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 11 de agosto de 1890. Cabe decir, como curiosidad, que de los 10 opositores que precedieron a Diego Medina en aquella lista, sólo uno, Félix Ruz Cara, que obtuvo el puesto número 7 en las oposiciones, llegó a magistrado del Tribunal Supremo⁶. Volveré a hacer referencia a Félix Ruz Cara más adelante, porque formó, junto a Diego Medina y otro magistrado, la terna que fue propuesta en 1933 al Presidente de la República a efectos de nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo.

Las oposiciones se desarrollaron con arreglo a la reforma que el Real Decreto de 21 de junio de 1889 introdujo en el Reglamento de las oposiciones de ingreso en la Judicatura, que era de 8 de octubre de 1883. Las oposiciones comprendían dos ejercicios: uno de carácter teórico y otro práctico. El primer ejercicio consistía en contestar de palabra, sin preparación y durante una hora, a once temas del programa correspondientes a las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos del de procedimientos, uno de Derecho político, otro de Derecho administrativo, y el último de Derecho canónico o de Disciplina eclesiástica. En el segundo ejercicio los opositores tenían que redactar, durante un tiempo máximo de cuatro horas y con ayuda de textos legales, una sentencia, un dictamen o una acusación correspondientes al pleito o causa que saliera por sorteo.

Diego Medina desarrolló su carrera profesional en Extremadura, Andalucía, Cataluña y Madrid.

6 Vid. la nota biográfica referida a este magistrado que le dedica MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 260-261.

El 2 de abril de 1891 fue nombrado Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fuente de Cantos (Badajoz). Era el primer cargo que iba a ocupar en la carrera judicial. Tomó posesión el 29 de abril de 1891.

Unos meses después, el 13 de abril de 1891, fue nombrado Juez de Primera Instancia e Instrucción de Archidona (Málaga). Tomó posesión el 27 de agosto de 1891.

Poco tiempo permanecería en ese partido judicial malacitano, porque el 19 de agosto de 1892, fue designado Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lora del Río (Sevilla). Tomó posesión el 18 de octubre de 1892.

Un año más tarde, el 13 de septiembre de 1893, obtuvo el nombramiento de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montilla (Córdoba). Tomó posesión el 1 de octubre siguiente.

En 1898 pasó de la Judicatura al Ministerio Fiscal. En la carrera fiscal ocuparía diversos cargos hasta su regreso a la Judicatura, que se produciría al ser nombrado Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

El 31 de enero de 1898 fue promovido a Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz. Tomó posesión el 17 de febrero de 1898.

El año 1900 se instruyó un expediente de ascenso de Diego Medina, que fue incoado por el Ministerio Fiscal. A estos efectos, se siguió el procedimiento que establecía el Real Decreto de 24 de septiembre de 1889. Diego Medina obtuvo diversos informes favorables al ascenso, que fueron emitidos por distintos magistrados y fiscales. Entre esos informes destacaban los dos elaborados por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Badajoz y Córdoba, respectivamente. Ambos eran sumamente elogiosos respecto de Diego Medina y recomendaban su ascenso.

En el informe emitido por el Presidente de la Audiencia de Córdoba se hacía hincapié en la actuación de Diego Medina como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montilla, donde, con motivo de una causa por homicidio, mereció que el Fiscal de la Audiencia de Córdoba lo felicitara por la competencia que había demostrado durante la instrucción del proceso penal. Asimismo, la Sección segunda de la misma Audiencia consignó en una providencia dictada en la misma causa la satisfacción por el celo y profesionalidad con los que había actuado Diego Medina.

En el informe redactado por el Presidente de la Audiencia de Badajoz, se manifestaba que Diego Medina, durante su actuación como Abogado Fiscal de esa Audiencia, había despachado, en menos de dos meses, más de 400 causas que le entregaron, sin desatender las que diariamente le pasaban,

aproximándose a 800 causas las que cada año ingresaban en la Sección a la que estaba adscrito. También se indicaba que los escritos forenses y los informes orales de Diego Medina le habían procurado un justo renombre.

A la vista de estos informes, la Junta de Gobierno de la Audiencia de Badajoz propuso al Ministro de Justicia el ascenso de Diego Medina. El 16 de junio de 1900 la Junta Calificadora del Poder Judicial emitió dictamen mediante el que informaba que podía ser estimada la propuesta de la Junta de Gobierno de la Audiencia de Badajoz. Por Real Orden de 20 de marzo de 1901, fue acogida aquella propuesta.

De esta forma, el 18 de diciembre de 1901 Diego Medina fue ascendido a Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Lérida. Tomó posesión el 13 de enero de 1902.

En Lérida sólo permaneció algunas semanas, porque el 24 de febrero de 1902 consiguió el nombramiento de Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada. Tomó posesión el 26 de febrero de 1902.

El año 1906 regresó a Cataluña, dado que el 18 de octubre de ese año fue promovido a Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Barcelona. Tomó posesión el 23 de octubre del mismo año.

El 7 de enero del año siguiente fue nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid. Tomó posesión el 9 de febrero de 1907.

El 5 de enero de 1911 fue ascendido a Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid. Tomó posesión el día 7 del mismo mes.

Por Real Decreto de 16 de junio de 1919, fue promovido a Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla. Tomó posesión el 1 de julio del mismo año.

Unos días después, el 11 de julio de 1919, fue nombrado Abogado Fiscal del Tribunal Supremo. Tomó posesión el 29 del mismo mes.

El 30 de diciembre de 1920 fue designado Inspector de Tribunales y Juzgados.

Al año siguiente, concretamente el 4 de abril de 1921, obtuvo el nombramiento de Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona. Tomó posesión el 12 de abril de 1921.

A su vez, mediante Real Decreto de 19 de mayo de 1923, fue nombrado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid. Tomó posesión el 18 de junio del mismo año.

El mismo año de 1923 Diego Medina regresó a la carrera judicial. Por Real Decreto de 9 de julio de ese año, se le confirió el importante cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid. Ya se estaba acercando a la cúspide la carrera judicial.

El 21 de diciembre de 1923 dio otro paso decisivo hacia la cumbre: fue nombrado Magistrado del Tribunal Supremo. Tomó posesión el día 26 del mismo mes⁷.

En virtud de Real Decreto de 2 de diciembre de 1925, fue designado Vocal suplente de la Junta organizadora del Poder Judicial.

Por Real Decreto de 13 de octubre de 1930, fue nombrado Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Tomó posesión el día 16 del mismo mes.

El 14 de noviembre de 1930 se le adjudicó el nombramiento de Consejo judicial nato.

Al producirse la proclamación de la Segunda República, la situación profesional de Diego Medina era la descrita: Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Consejero judicial nato.

3. Un interesante trabajo sobre el Jurado

Tras aprobar las oposiciones de ingreso en la carrera judicial, Diego Medina redactó un interesante trabajo sobre el Tribunal del Jurado, para cumplir la exigencia que establecía la Real Orden Circular de 2 de agosto de 1890, cuyo punto 8^a disponía que los Aspirantes a la Judicatura debían redactar “todos los años una Memoria eligiendo un tema, bien de derecho civil relacionado con las costumbres locales y con la aplicación del Código y la legislación vigente, bien de procedimientos judiciales en materia civil o criminal, indicando las dificultades que, a su juicio, ofrezcan determinadas actuaciones, con expresión de las reformas que consideren procedentes; también podrán versar las Memorias sobre cuestiones de derecho penal o de organización de Tribunales, pero dándose preferencia para la calificación a los que tratan puntos de derecho civil bajo el concepto indicado”.

El 20 de abril de 1888 se había promulgado la Ley del Jurado. Por lo tanto, en aquellos años resultaban de plena actualidad las cuestiones relacionadas con el proceso ante el Tribunal del Jurado. Diego Medina decidió redactar su Memoria sobre este tema.

7 Durante la Dictadura del general Primo de Rivera, Diego Medina tuvo que hacer frente a algunos encargos espinosos. Por ejemplo, el 15 de julio de 1924 el Gobierno de la Dictadura le encomendó llevar a cabo, en funciones de Juez especial, una investigación sobre los hechos denunciados ante el Gobierno por la sociedad Juan B. Llovet, S. en C., concesionaria de la almadraba de Barbate. Otra muestra: el 20 de julio de 1929 el Gobierno le encargó realizar otra investigación derivada de una denuncia presentada ante el Consejo de Ministros por la señora Sabina de Soliveres Arias.

La Memoria en cuestión es un trabajo manuscrito de 72 folios, que figura do fechado en la población natal del autor, es decir, en Montoro, el 7 de febrero de 1891, y está dirigido al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

En ese estudio Diego Medina llevó a cabo un comentario a la Ley del Jurado precedido por algunos apuntes sobre la evolución histórica de esta institución. En su mayor parte el trabajo tiene carácter descriptivo, pero hay algunos puntos sobre los que el autor tomaba partido. Diego Medina proponía una simplificación del procedimiento de elección de los jurados. Asimismo, abogaba por una limitación de las posibilidades de recusación de los candidatos a jurado designados en el correspondiente sorteo. Medina consideraba excesivas las facultades que, en relación con ese extremo, la Ley atribuía a las partes. Por el contrario, propugnaba una ampliación de las causas de excusa para actuar como jurado.

4. Nombramiento como Presidente del Tribunal Supremo

Tras la proclamación de la Segunda República, el Presidente del Tribunal Supremo, que era José María de Ortega Morejón⁸, no se sintió con ánimos para seguir al frente del Alto Tribunal en el nuevo régimen político, y por ello pidió la jubilación de inmediato, el 16 de abril de 1931. Le fue concedida por el Gobierno provisional de la República en virtud de Decreto de 20 de abril de 1931.

De esta forma, se planteó el problema de designar a un nuevo Presidente del Tribunal Supremo cuando aún no había sido aprobada la Constitución republicana.

Por Decreto de 6 de mayo de 1931, el propio Gobierno provisional de la República nombró a Diego Medina García Presidente del Tribunal Supremo.

Con ese nombramiento, el Gobierno provisional de la República ponía de manifiesto una evidente querencia por Diego Medina. Éste era Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero el Presidente de la Sala Segunda del mismo Tribunal era Félix Ruz Cara, que había ingresado en la carrera judicial al mismo tiempo y en las mismas oposiciones que Diego Medina, después de obtener el número 7 en aquellas oposiciones, mientras que Diego Medina tuvo que conformarse con el número 11, como se ha indicado. Es cierto que Diego Medina había sido nombrado Presidente de la Sala Primera del

8 Vid. sobre este magistrado la nota biográfica que le dedica MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 253-254.

Tribunal Supremo el 13 de octubre de 1930, esto es, 10 días antes de que Félix Ruz fuera designado Presidente de la Sala Segunda del mismo Tribunal el 23 de octubre de 1923. Pero este argumento cae por tierra si se tiene en cuenta que, por ejemplo, Diego María Crehuet del Amo ganaba en antigüedad, en ese aspecto, a Diego Medina y a Félix Ruz, porque había sido nombrado Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 25 de abril de 1930, después de haber desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Primera e incluso las funciones de Presidente interino del propio Tribunal Supremo antes de que tomara posesión de este cargo José María de Ortega Morejón⁹. En definitiva, como queda dicho, con el nombramiento de Diego Medina como Presidente del Tribunal Supremo el Gobierno republicano mostraba una clara preferencia política por este magistrado.

Cabe tener en cuenta que el Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres, era uno de los abogados españoles más prestigiosos, e intervenía con asiduidad en recursos de casación civil ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que presidía Diego Medina. Si a este hecho se añade la circunstancia, casi siempre relevante en España, de que Diego Medina y Alcalá-Zamora era coterráneos (Diego Medina nació en Montoro y Alcalá-Zamora en Priego, poblaciones ambas de la provincia de Córdoba), puede considerarse hartó probable que el nombramiento de Diego Medina como Presidente del Tribunal Supremo fuera una iniciativa de Alcalá-Zamora.

El art. 96 de la Constitución republicana de 1931 dispuso que el Presidente del Tribunal Supremo fuera designado por el Presidente de la República a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determinara la ley, estableciendo que su cargo duraría 10 años.

A su vez, el art. 97 de la misma Constitución otorgaba al Presidente del Tribunal Supremo, además de las facultades propias de su cargo, otras importantes funciones: a) preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento; b) proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designara, entre elementos que no ejercieran la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales. También se establecía que el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarían agregados, de modo permanente, con voz y

⁹ Sobre Diego María Crehuet del Amo, vid. el apunte biográfico de MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 236.

voto, a la Comisión Parlamentaria de justicia, sin que ello implicara asiento en la Cámara.

A todas luces, se pretendía reforzar la posición del Presidente del Tribunal Supremo. La Ley de 8 de octubre de 1931 dispuso que la Asamblea que debía proponer el nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo estaría integrada por las siguientes personas: los Presidentes de Sala del propio Tribunal Supremo, los miembros del Consejo fiscal, los Presidentes de las Audiencias Territoriales, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que ocuparan los diez primeros números en su Escalafón, 15 Diputados a Cortes designados por el Parlamento, los Decanos de los Colegios de Abogados de las capitales de provincia de más de 50.000 habitantes, los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades (recordemos que por entonces había 12 Universidades) y los Presidentes de las Academias Nacionales de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

El art. 6 de la misma Ley establecía que con los nombres de las tres personas que hubieran obtenido mayor número de votos se formaría una terna, la cual debía ser elevada al Presidente de la República, junto con el acta del escrutinio donde constasen los votos obtenidos por cada uno. El Presidente de la República podía nombrar Presidente del Tribunal Supremo a cualquiera de las personas que figurasen en la terna.

Posteriormente, mediante Ley de 13 de junio de 1936, el Gobierno del Frente Popular modificó la composición de esa Asamblea, reforzando el carácter político de la misma, que pasaría a estar integrada por las siguientes personas: 25 Diputados a Cortes designados por el Parlamento; 25 miembros de las Carreras judicial y fiscal, distribuidos así: 6 Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, el Fiscal general de la República, el Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y el Juez de Primera Instancia e Instrucción que ocupara el número 1 en el Escalafón; otros 25 miembros distribuidos de la siguiente forma: los Decanos de los Colegios de Abogados de Madrid, Barcelona y Valencia, 8 representantes de la Administración general del Estado designados por el Consejo de Ministros, 7 Decanos de Colegios de Abogados elegidos por sorteo entre los de las 12 Audiencias Territoriales, deducidas las de Madrid, Barcelona y Valencia, y 7 Catedráticos de las Facultades de Derecho, designados por el Consejo de Ministros. A causa del estallido de la guerra civil, esta reforma no llegaría a aplicarse.

Mediante Decreto de 17 de junio de 1933, se convocó la Asamblea prevista

en el art. 96 de la Constitución republicana. La Asamblea se reunió el 10 de julio de 1931, aunque sólo asistieron setenta y nueve de los ochenta y tres miembros que la componían, y el resultado de la elección fue el siguiente: Diego Medina (recordemos que era Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo) obtuvo 55 votos, Félix Ruz (Presidente de la Sala Segunda del mismo Tribunal) logró 21 votos, y Ramón Lafarza Crespo (Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid) consiguió 2 votos. Ésa fue la terna elevada al Presidente de la República, que nombró Presidente del Tribunal Supremo a Diego Medina, o sea, al magistrado que había sido el más votado con gran diferencia. El nombramiento de Diego Medina venía a ser una corroboración de la designación que para el mismo cargo le había otorgado el Gobierno provisional de la República en 1931.

De esta forma, Diego Medina fue nombrado (en realidad, como he dicho, ratificado) Presidente del Tribunal Supremo por Decreto de 12 de julio de 1933. Había llegado así a la cumbre de su carrera profesional.

5. El prólogo de la versión castellana del libro de Piero Calamandrei *Elogio de los jueces escrito por un abogado*

El año 1933 dos jóvenes jueces españoles, Santiago Sentís Melendo y Isaac Medina Garijo¹⁰, obtuvieron una beca del Ministerio de Justicia para ampliar estudios de Derecho Procesal en Italia. Isaac Medina era hijo de Diego Medina, que por entonces ya ocupaba la Presidencia del Tribunal Supremo.

Ambos jueces se trasladaron a Italia en octubre de 1933, permaneciendo

¹⁰ La guerra civil española alteró profundamente los proyectos vitales y profesionales de estos dos jueces. En 1939, al final de la guerra civil española, Sentís Melendo se vio obligado a exiliarse, pasando a Francia. Después se trasladó a Colombia, donde residió dos años, estableciéndose definitivamente en la Argentina en 1941, desarrollando en este país una labor imponente como investigador, docente, traductor y difusor de la ciencia procesal. Sentís Melendo, que adquirió la nacionalidad argentina, falleció en 1979 en Buenos Aires; acerca de Sentís Melendo, vid., por ejemplo, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., "Santiago Sentís Melendo (1900-1979)", en *Nuevos Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, pp. 257-265; asimismo, CALVO GONZÁLEZ, J., "Sentís Melendo, Santiago", en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispanícos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 1º, 2006, pp. 529-532). Isaac Medina fue sometido por las autoridades franquistas a un largo y tortuoso expediente de depuración, que concluyó a finales de 1942 con la readmisión de dicho juez en la carrera judicial sin imposición de sanción.

en ese país durante un año. Isaac Medina se mantuvo en Florencia todo ese tiempo, estudiando con el gran jurista italiano Piero Calamandrei. Sentís Melendo repartió su tiempo entre las Universidades de Florencia, donde siguió estudios de Derecho Procesal con el propio Calamandrei, y Siena, en la que estudió con Alessandrro Raselli, discípulo de Calamandrei.

En 1936 los dos jueces decidieron traducir y publicar en España el libro de Calamandrei *Elogio dei giudici scritto da un avvocato*, cuya primera edición había visto la luz en Italia el año antes, es decir, en 1935. Sería ésta la primera de las numerosas traducciones a otros idiomas distintos del italiano que ha conocido esa obra de Calamandrei, que con el tiempo se convertiría en un libro célebre, y, desde luego, uno de los más famosos y difundidos del gran maestro italiano.

Fue así como apareció en España en 1936, publicada por la editorial Góngora, la versión castellana de ese libro de Piero Calamandrei. En la portada de la traducción, después del nombre del autor, se lee lo siguiente: *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*, traducción de Santiago Sentís e Isaac J. Medina, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Diego Medina, Presidente del Tribunal Supremo.

En efecto, los traductores pidieron al Presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina, padre de uno de ellos, que redactara un prólogo para la traducción española del libro de Calamandrei. No sabemos si la sugerencia partió de la editorial, aunque es probable que así fuese, dado que la inclusión de un prólogo escrito por el Presidente del Tribunal Supremo no dejaba de ser un reclamo publicitario importante para la difusión del libro.

Diez años antes, en 1926, se había publicado en España la traducción de otro librito de Calamandrei, *Troppi avvocatti*. Esta traducción fue realizada por José Xirau Palau: *Demasiados abogados* (E. Maestre, Madrid, 1926), y ha sido reeditada recientemente por la editorial Reus (Madrid, 2006). El prólogo redactado por Diego Medina para la traducción castellana del *Elogio de los jueces escrito por un abogado* comienza, precisamente, aludiendo a aquella otra obra de Calamandrei: “La lectura del admirable libro *Troppi Avvocati* fue el primer contacto de mi inteligencia con el eminente profesor de la Universidad de Florencia, Piero Calamandrei”.

El prólogo de Diego Medina está escrito en un estilo sumamente barroco y recargado, que era característico del autor, como se puede comprobar con la lectura de su trabajo juvenil sobre el Jurado, antes citado, o de las sentencias de las que fue Ponente. Reproduciré, a modo de ejemplo, dos pasajes concre-

tos de ese prólogo que ilustran sobre este aspecto. Al exponer los motivos por los que aceptó escribir el prólogo, Diego Medina decía: “Luego la asistencia de uno de mis hijos y compañero de función judicial a la cátedra de tan egregio profesor, que con inagotable bondad le dispensara el fruto de su ciencia y los efluvios de la más cariñosa benevolencia, de tal modo me ligaron al catedrático insigne, con áurea cadena de la más hermosa entre las cualidades que ennoblecen el corazón humano, que requerimientos que invocaran su nombre me tenían rendido con obligada devoción”. Otro botón de muestra: “Disculpad, pues, abogados españoles, que sea tan modesto el introductor de embajador tan reputado, que llega a nuestra biblioteca con este selectísimo fruto avalorado por la fuerza y la belleza del pensamiento, continuador afortunado de la gloriosa tradición de maestros insignes que alcanzaron fama universal en publicaciones que consagra el sublime idioma de Dante”.

La interpretación que Diego Medina proponía acerca de la obra de Calamandrei es la que ha sido mantenida tradicionalmente y que coincide con la que parece sugerir su título, es decir, que se trata de un libro escrito por un abogado prestigioso, como era Calamandrei, para ensalzar a los jueces. Esta interpretación ha sido refutada por el profesor Franco Cipriani, quien, basándose en sólidos argumentos, llegaba a la conclusión de que “il libro [...] è una lunga, severa e coraggiosa requisitoria contro i giudici”¹¹.

Sea como fuere, el prólogo de Diego Medina contiene también algunos aciertos indudables. Así, por ejemplo, decía que el trabajo de Calamandrei sobre la casación civil era “la obra cumbre de tan esclarecido procesalista”. Este juicio es compartido a día de hoy por la inmensa mayoría de los estudiosos y lectores de la producción procesal de Calamandrei.

6. Destitución, disfrazada de jubilación anticipada, de Diego Medina por parte del Gobierno de la República

El año de 1933 fue muy halagüeño para Diego Medina. Incluso, tras la crisis política que se produjo en octubre de 1933, su nombró circuló en los cenáculos políticos como posible Presidente del Consejo de Ministros¹².

Los problemas graves para él comenzaron en octubre de 1934, después de

11 Vid. CIPRIANI, F., “Come si attaccano gli intocabili”, en *Piero Calamandrei e la procedura civile*, 2ª ed. Nápoles, 2009, p. 283.

12 Vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P. *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 50, y las fuentes que cita este autor.

la revolución desatada en Asturias y la proclamación de la independencia de Cataluña por parte de Lluís Companys, Presidente de la Generalitat catalana. A raíz de esa declaración de independencia, fueron detenidas numerosas personas, entre las que se encontraba Manuel Azaña, quien imputaba a Diego Medina excesiva complacencia con las instrucciones emanadas del Gobierno conservador, esto es, radical-cedista, de aquel tiempo. Lo cierto es que Azaña quedó muy ofendido con la actuación (o las omisiones) de Diego Medina¹³.

El Gobierno surgido de las elecciones celebradas en febrero de 1936, en las que resultó vencedor el Frente Popular, había perdido la confianza política o, si se prefiere, la confianza a secas, en Diego Medina. Sin duda, la ideología conservadora de éste debió contribuir también a esa desafección.

Tras producirse la sublevación militar de julio de 1936, el Gobierno republicano inició una severa depuración del personal judicial. Mediante Decreto de 11 de agosto de 1936¹⁴, se anticipó drásticamente la edad de jubilación de los jueces y magistrados, reformando el art. 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que quedó redactado así: “Podrán ser jubilados a su instancia o por resolución del Gobierno todos los funcionarios judiciales y fiscales que hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad”. Antes de esta reforma, la edad de jubilación estaba fijada en sesenta y cinco años para los jueces de instrucción, y en setenta años para los jueces de partido y magistrados. Pero, a nuestros efectos, lo que importa tener en cuenta es que el art. 96 de la Constitución establecía que el Presidente del Tribunal Supremo duraría 20 años en el cargo.

Enseguida empezaron las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados cuya lealtad suscitaba dudas al Gobierno. En virtud de Decreto de 18 de agosto de 1936¹⁵, se decretó la jubilación de Diego Medina, presidente del Tribunal Supremo¹⁶, y de tres presidentes de sendas Salas del Tribunal Supremo: Manuel Pérez Rodríguez (Sala Segunda), Jesús Arias de Velasco (Sala Tercera) y Ángel Díaz-Benito y Rodríguez (Sala Cuarta). Ese mismo Decreto acordaba la jubilación de otros muchos magistrados.

13 Vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P. *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 50-51.

14 *Gaceta de Madrid* del 13 de agosto de 1936.

15 *Gaceta de Madrid* del 19 de agosto de 1936.

16 DÍAZ SAMPEDRO, B., *El Tribunal Supremo en la Segunda República española (1931-1936): Leyes y Jueces*, Madrid, 2012, p. 103, dice que Diego Medina “fue obligado a abandonar su cargo por la tibieza mostrada cuando el gobierno solicitó declaración de lealtad al régimen republicano del personal de la Administración de Justicia a causa del Pronunciamiento del 17 y 18 de julio de 1936”.

Además, el Decreto de 15 de agosto de 1936 autorizó al Ministro de Justicia a “nombrar con carácter interino funcionarios de las carreras judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría”¹⁷.

Con estas disposiciones, quedaba despejado el terreno para que el Gobierno pudiera nombrar a una persona de su entera confianza política para el cargo de Presidente del Tribunal Supremo. Y esto fue lo que ocurrió. En efecto, el 21 de agosto de 1936 se promulgó un Decreto que, después de señalar que “las actuales circunstancias no permiten reunir la Asamblea que con arreglo a la Ley debe elegir Presidente del Tribunal Supremo”, disponía la suspensión de la convocatoria de dicha Asamblea, autorizando al Gobierno para convocarla “cuando lo considere oportuno, dentro del término de tres meses”, y establecía: “Las funciones del Presidente del Tribunal Supremo serán desempeñadas, mientras se provee su vacante, por el Presidente de Sala más antiguo que lo sea efectivo y presida Sala de carácter permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 591 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El presidente efectivo y más antiguo de una Sala de carácter permanente era Mariano Gómez, presidente de la Sala Sexta de lo Militar. Por lo tanto, Mariano Gómez pasaba a ser Presidente interino del Tribunal Supremo¹⁸.

Formalmente, se respetaba la ley aplicable, que era el art. 591 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero, en realidad, todo había sido preparado con antelación para nombrar presidente del Tribunal Supremo a la persona que el Gobierno quería designar para ese cargo, es decir, a Mariano Gómez.

En efecto, como he señalado, pocos días antes del nombramiento de Mariano Gómez habían sido jubilados tres presidentes de otras tantas Salas del Tribunal Supremo. Pues bien, todos ellos eran más antiguos en sus cargos que Mariano Gómez.

Por otro lado, Jerónimo González Martínez, presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, fue separado preventivamente de su cargo mediante Decreto de 25 de agosto de 1936¹⁹, es decir, cuatro días después de que Mariano Gómez fuera nombrado Presidente interino del Tribunal Supremo.

17 *Gaceta de Madrid* del 16 de agosto de 1936.

18 Acerca del nombramiento de Mariano Gómez como presidente interino del Tribunal Supremo, y las circunstancias que rodearon ese nombramiento, vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P. *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 153 y ss.; ID., *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, cit., pp. 177-178; MIRALLES SANGRO, P., “Al servicio de la Justicia y de la República”. *Mariano Gómez (1883-1951)*, cit., pp. 99 y ss.

19 *Gaceta de Madrid* del 26 de agosto de 1936.

También Jerónimo González era más antiguo en el cargo de Presidente de Sala que Mariano Gómez, ya que éste fue nombrado Presidente de la Sala Sexta mediante Decreto de 11 de abril de 1932²⁰, mientras que Jerónimo González había sido designado Presidente de la Sala Primera en virtud de Decreto de 6 de mayo de 1931²¹. Pero el 21 de agosto de 1936, que es la fecha en que Mariano Gómez fue nombrado Presidente interino del Tribunal Supremo, Jerónimo González no era presidente “efectivo” de una Sala del Tribunal Supremo, como exigía el Decreto promulgado ese mismo día, porque, como señala Pascual Marzal Rodríguez, al estallar la guerra civil, Jerónimo González “desapareció sin dar noticias al Tribunal ni al Gobierno”²². En fin, Diego María Crehuet del Amo, presidente de la Sala Séptima, era, asimismo, más antiguo que Mariano Gómez, pero la Sala Séptima no tenía carácter permanente, como exigía el Decreto de 21 de agosto de 1936.

En definitiva, el Gobierno de la República destituyó a Diego Median, aunque ese cese fuera disfrazado de jubilación anticipada.

7. El proceso penal militar seguido contra Diego Medina La sentencia penal condenatoria

Al agravio que el Gobierno de la República infligió a Diego Medina tras el comienzo de la guerra civil, se iban a añadir, en la primera postguerra, otras humillaciones más graves, que le propinó el régimen franquista.

Recordemos que el Gobierno republicano decidió el 6 de noviembre de 1936 trasladarse a Valencia ante el acoso que venía sufriendo Madrid por parte del ejército franquista, con el consiguiente riesgo de que la capital de la República cayera en poder de los sublevados. Asimismo, el Gobierno de la República acordó el traslado del Tribunal Supremo a esa ciudad²³. El mismo día 6 de noviembre de 1936, el Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero, comunicó al Presidente interino del Tribunal Supremo, Mariano Gómez, aquella decisión. El desplazamiento del Tribunal Supremo era una operación sumamente compleja, pero el día 11 de noviembre de 1936

20 *Gaceta de Madrid* del 14 de abril de 1932.

21 *Gaceta de Madrid* del 7 de mayo de 1931.

22 Vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 245.

23 Vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 175; MIRALLES SANGRO, P., “Al servicio de la Justicia y de la República”. *Mariano Gómez (1883-1951)*, cit., pp. 119 y ss.

los magistrados que habían llegado a Valencia realizaron ya en esta ciudad la primera reunión de trabajo²⁴. Posteriormente, entre octubre de 1937 y febrero de 1938, se llevó a cabo un nuevo traslado del Tribunal Supremo, esta vez a Barcelona.

Así pues, cuando el ejército franquista entró en Barcelona, el Tribunal Supremo de la República tenía su sede en esta ciudad.

Tras la ocupación de Barcelona por parte de las tropas franquistas, las nuevas autoridades detuvieron a dos magistrados del Tribunal Supremo y a un secretario de Sala de este Tribunal, e incoaron un proceso penal militar contra ellos. Se trataba de Fernando Berenguer de las Cagigas²⁵, general auditor de la armada y Magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, es decir, de la Sala de lo Militar, Francisco Javier Elola Díaz-Varela²⁶, que era Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y Pedro Rodríguez Gómez, que procedía del Cuerpo Jurídico del Ejército y ejercía las funciones de Secretario de la Sala Sexta de aquel Tribunal. El proceso se sustanció por los trámites del procedimiento sumarísimo de urgencia, dando lugar a la causa nº 8/1939 de la Auditoría de Guerra de la 4ª Región Militar, o sea, de Cataluña. Sometidos a Consejo de Guerra por un delito de auxilio a la rebelión[*sic*], los tres acusados fueron condenados a muerte por la sentencia dictada en Barcelona el 13 de marzo de 1939. La sentencia fue apelada ante el Alto Tribunal de Justicia Militar, que desestimó el recurso mediante sentencia de 18 de abril de 1939, que confirmó la dictada por el Consejo de Guerra. El 12 de mayo de 1939 se llevó a cabo en Barcelona la ejecución de la sentencia con el fusilamiento de las tres personas condenadas.

A nuestros efectos, interesa poner de relieve que la citada sentencia de 13 de marzo de 1939 aludió a la posible responsabilidad penal, no sólo de los tres acusados anteriormente mencionados, sino también de otros magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo.

Fue así como se abrió en Barcelona otro proceso penal militar contra diversos magistrados del Tribunal Supremo de la República. El proceso se tra-

24 Vid. MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 175.

25 Acerca de este magistrado, vid. la nota biográfica que le dedica MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 231.

26 Sobre este magistrado, vid. VÁZQUEZ OSUNA, F., “Francisco Javier Elola Díaz-Varela, la lealtad de un magistrado al Estado de derecho hasta las últimas consecuencias”, en *Jueces para la democracia*, cit.; asimismo, MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 238.

mitó como procedimiento sumarísimo de urgencia. Las diligencias previas de ese procedimiento (que tenían el número 393/1939) dieron lugar a la causa número 324/1939 en virtud de resolución dictada por el Juzgado Militar de Barcelona el 17 de agosto de 1939. El Juzgado Militar de Barcelona que instruía el procedimiento dictó auto el 21 agosto de 1939 mediante el que decretó el procesamiento de los imputados.

Simultáneamente, se incoaron en la Auditoría de Guerra de la 1ª Región Militar, o sea, en Madrid, varios procesos penales militares contra diversos magistrados del Tribunal Supremo de la República y otros funcionarios judiciales y de la carrera fiscal. En efecto, se iniciaron en Madrid dos procedimientos sumarísimos ordinarios (con los números 1297 y 1956 de 1939) y varios procedimientos sumarísimos de urgencia (con los números 19175, 21324, 19187 y 28741 de 1939). Uno de estos procedimientos, concretamente el seguido como sumarísimo de urgencia con el número 1297/1939, fue el dirigido contra Diego Medina.

Advierto, desde ahora, que los datos que se ofrecen en este apartado acerca del proceso penal militar tramitado contra Diego Medina proceden de los expedientes referidos a ese proceso que se conservan en el Archivo General e Histórico de Defensa, ubicado en Madrid²⁷. El estado de conservación de estos expedientes es pésimo. Varios pasajes son ya ilegibles, y, al efectuar su lectura, los folios que integran dichos expedientes se deshacen literalmente en las manos, por más cuidado que ponga el investigador. Si no se remedia pronto esta situación, pronto será imposible la consulta de los expedientes en cuestión.

Las garantías procesales de los procedimientos penales militares tramitados contra Diego Medina y los restantes magistrados del Tribunal Supremo y funcionarios judiciales fueron mínimas, circunstancia esta que se vio agravada por el carácter expeditivo de esos procedimientos.

No obstante, hay que añadir que Diego Medina permaneció en libertad durante todo el proceso, esto es, no sufrió prisión provisional y ni tan siquiera fue detenido.

El Juzgado Especial Militar de Funcionarios Judiciales de Madrid, que era el que instruía esos procedimientos, requirió al Juzgado Militar de Barcelona para que se inhibiera del conocimiento del procedimiento que estaba tramitando este Juzgado, y remitiera los autos al Juzgado de Madrid. El 2

²⁷ Archivo General e Histórico de Defensa, leg. 7905, expedientes 2198 y 28741 (unidos).

de octubre de 1939 el Auditor de Guerra de Cataluña dictó auto por el que se inhibió a favor de la Auditoría de Guerra de Madrid. A su vez, el Auditor de Guerra de Madrid, mediante auto de 4 de noviembre de 1939, aceptó asumir el conocimiento de la causa 324/1939 instruida por la Auditoría de Guerra de Cataluña, y acordó asimismo la acumulación de ese procedimiento con los que se estaban tramitando en Madrid, anteriormente mencionados.

En consecuencia, tanto el proceso incoado en Barcelona, como los procedimientos abiertos en Madrid, pasaron a reunirse en un solo procedimiento penal militar, que se tramitó como procedimiento sumarísimo ordinario número 2198/1939²⁸. Actuó como Juez Instructor el Comandante de Caballería Carlos de Sabater.

Diversos organismos franquistas remitieron informes sobre los antecedentes, ideología y actuación de cada uno de los imputados, que se reunieron en la pieza separada 3^a.

El proceso en cuestión se dirigió contra once acusados: Diego Medina, que había ocupado el cargo de Presidente del Tribunal Supremo de la República, Felipe Uribarri Mateos, José Félix González Llana y Fagoaga, Agustín Aranda y García de Castro, José María Rodríguez de los Ríos, Diego María Crehuet del Amo, José Castán Tobeñas y Santiago del Valle Aldabalde²⁹, que habían sido magistrados del Tribunal Supremo, y asimismo contra José López Soro, que había desempeñado la función de Magistrado auxiliar de la Inspección de Tribunales, y los Fiscales Manuel Barroso Losada y Raimundo Pérez Hernández del Arroyo. A todos ellos se les imputaba un delito de rebelión militar (*sic*), a pesar de que ninguno de los acusados había intervenido en acciones militares de ningún tipo.

El procedimiento desembocó en el correspondiente Consejo de Guerra de Oficiales Generales, que se inició a las 10 de la mañana del día 1 de diciembre de 1939 en el local de la Sala 5^a del Tribunal Supremo.

²⁸ Dice MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 215, que este proceso se tramitó como procedimiento sumarísimo de urgencia, pero en el encabezamiento de la sentencia dictada en dicho proceso se indica que el procedimiento fue tramitado con el carácter de sumarísimo ordinario.

²⁹ En relación con la trayectoria profesional de estos magistrados del Tribunal Supremo de la República, vid. los apuntes biográficos que inserta en su libro MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., pp. 228, 235, 236, 245, 252, 259, 263 y 264.

Y, por supuesto, acerca del itinerario vital de José Castán, es indispensable la lectura del libro de SERRANO GONZÁLEZ, A., *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, cit.

El Tribunal fue presidido por el General de División Virgilio Cabanellas Ferrer, actuando como Vocales de dicho Tribunal el General de Brigada Fermín Díaz Adrados y los Coroneles José Laguna Pardo, Antonio García Benítez, Tomás García Martínez y Máximo Vergara Malumbres, este último en calidad de suplente, siendo Ponente el Auditor de Brigada Joaquín Otero Goyanes. Las funciones de Fiscal fueron desempeñadas por el Auditor de Brigada Ramón Orbe, Jefe de la Fiscalía de la Auditoría de Guerra de la Primera Región Militar. El abogado defensor de los acusados fue el Teniente Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar Ignacio Arenillas López de Chaves. Actuó como Relator el Comandante del Cuerpo Jurídico Militar Ángel Colmeiro Laforet.

El Ministerio Fiscal pidió para la mayor parte de acusados diversas penas de inhabilitación absoluta, pero solicitó también dos penas privativas de libertad: tres años de prisión menor para José María Rodríguez de los Ríos, y seis años de prisión menor para Santiago del Valle Aldabalde. Para Diego Medina pidió una pena de inhabilitación absoluta de ocho años y un día.

8. La sentencia penal condenatoria

El mismo día en el que se celebró el Consejo de Guerra, es decir, el 1 de diciembre de 1939, el tribunal militar dictó sentencia.

A continuación, reproduciré íntegramente esa sentencia. Aparte de su evidente interés histórico, hay que tener en cuenta el malísimo estado de conservación del expediente en el que aparece dicha resolución, de manera que, como he indicado, existe el peligro de que en fecha cercana no sea posible consultar el expediente mencionado.

Por otra parte, algunos de los autores que se han referido a esa sentencia han incurrido en varias omisiones respecto de las penas impuestas a Diego Medina y a otros acusados, lo que también hace aconsejable su publicación.

Posteriormente, añadiré algunos comentarios sobre el contenido de la sentencia, aunque, a decir verdad, no sería necesario insertar ninguna observación, porque la resolución habla por sí sola. Desde el inicio hasta el final, queda de manifiesto que es una sentencia dictada por los vencedores de la guerra civil contra algunos de los vencidos. Se narra en la sentencia el alzamiento militar de julio de 1936 y el desarrollo de la guerra civil desde el punto de vista del bando vencedor, incurriendo en una absoluta falta de imparcialidad. La guerra civil viene definida literalmente en la sentencia como “una

lucha a muerte entre la España y la anti-España”. Respecto de las elecciones democráticas celebradas en febrero de 1936, que dieron el triunfo al Frente Popular, el tribunal militar dice que se trató de un “audaz golpe de fuerzas dado con ocasión de las elecciones de febrero” de 1936. Otro ejemplo de parcialidad: en la resolución se alude a las tropelías cometidas en la zona republicana, pero se guarda silencio respecto de los desmanes perpetrados en la zona franquista. Por otro lado, la sentencia incurre en innumerables errores gramaticales, y está redactada con un estilo literario amazotado e inconexo, que la hacen poco menos que incomprensible en varios de sus pasajes.

La sentencia en cuestión dice así:

“En la Plaza de Madrid, a 1º de diciembre de 1939, año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra de Oficiales Generales para ver y fallar la causa nº 2198 de la 1ª Región Militar instruida con carácter de sumarísimo ordinario contra los procesados que a continuación se relacionan: Excmos. Sres. D. Diego Medina García [*aquí siguen los nombres de los restantes acusados*]. Todos ellos procesados por supuesto delito de rebelión militar; celebrada la vista en la Sala 5ª del Palacio de Justicia, hecho el resumen por el Instructor, practicadas pruebas y oídas la acusación Fiscal y las Defensas”.

“Primer Resultando: Que se inició la presente causa con testimonio dimanante de la nº 8 de la 4ª Región Militar, que fue seguida en la Plaza de Barcelona contra personal del Tribunal Supremo rojo y que fue vista y fallada en aquella Plaza en 13 de marzo de 1939, en cuya sentencia se hizo un respetuoso llamamiento a la Autoridad Judicial sobre las responsabilidades inferidas de autos contra otras personas pertenecientes al Tribunal citado, por dejarse sentada en aquella resolución que de las pruebas practicadas se había llegado no sólo al esclarecimiento de cada uno de los cargos existentes contra los encartados, sino además y a través de las declaraciones de autos, de los testigos y de la numerosa e interesantísima prueba documental unida, a formar un cabal juicio sobre la organización de la Justicia en la zona roja, apareciendo señaladamente que, con posterioridad al 18 de julio de 1936, el llamado Gobierno de la República creó una serie de organismos judiciales, tales como los Tribunales Populares del Ejército y de la Marina, los Tribunales Permanentes del Ejército, los de Espionaje y Alta Traición, etc., que funcionaban sin garantía de clase alguna para los acusados y no eran más que la apariencia de un nombre legal vistiendo los más desenfadados instintos criminales; que a su través se cometieron atropellos y crímenes inauditos, llegándose a la monstruosidad jurídica de relacionar jerárquicamente todos estos engendros con el Tribunal Supremo, que en virtud de las leyes orgánicas que regulaban su constitución y funcionamiento poseían las facultades y atribuciones que el natural escalonamiento de los órganos judiciales señalaba para el organismo superior, lo que con fines de propaganda internacional fue aprovechado por el llamado Gobierno de la República, que no sólo conservó al Alto Tribunal sus tradicionales facultades en relación con los órganos inferiores, sino que las amplió respecto a los de nueva creación; conservando las facultades fiscalizadoras, se le adjudicaron también las propuestas de nombramientos,

resolución de conflictos judiciales y otros para los repetidos nuevos organismos creados; apreciándose todas estas que el Consejo deja asimismo sentadas como propias.

Segundo Resultando: Que el 18 de julio de 1936 el Ejército de España se alzó en armas contra el llamado Frente Popular, que, por un audaz golpe de fuerzas dado con ocasión de las elecciones de febrero del mismo año, se adueñó del Gobierno de la Nación, sirviendo en su ejercicio los ocultos designios de poderes internacionales que habían señalado nuestra Patria nueva base destructiva de la civilización cristiana y occidental, misión que se impuso el Ejército, no sólo como consecuencia de los postulados de raza y tradición, sino además obedeciendo concretos [*sigue una frase ilegible*] de su Ley constitutiva, que le señala como deber ineludible salvar a la Patria puesta en peligro por sus enemigos internos o exteriores; llegando la Guarnición de Madrid que secundó tal Movimiento Militar a sostener cruenta lucha durante varios días contra los esbirros del Gobierno ayudados por el paisanaje en armas, en la que los elementos militares por su reducido número sucumbieron después de una heroica resistencia, mientras triunfaba el Alzamiento Glorioso en distintas partes del País y se constituía en Burgos una Junta Nacional que asumía todos los poderes del Estado; rehabilitándose así al dignidad del poder político por la formación del único Gobierno legítimo en España.

Tercer Resultando: Que radiada y conocida en todos los ámbitos del territorio Nacional la constitución de la Junta de Burgos, el titulado Gobierno del Frente Popular decretó la disolución del Ejército y puso todos los resortes del poder que detentaba a disposición de las masas socialistas y comunistas reforzadas por los presidiarios de todas clases, a los que a tal efecto se abrieron las puertas de las prisiones; entablándose una lucha a muerte entre la España y la anti-España, esto es, entre la civilización cristiana y milenaria de un lado y la barbarie marxista moderna de otro, que sin freno alguno se lanzó a los más abominables crímenes y atropellos, promovidos incluso por los mismos dirigentes, que a la vez y con vistas a la propaganda internacional buscaban aparentar la existencia de una legalidad y el normal funcionamiento de los Tribunales de Justicia.

Cuarto Resultando: Que mientras muchos funcionarios de las carreras judicial y fiscal se negaron a colaborar en tal farsa de legalidad, haciendo frente a la indudable coacción que tenía que pesar en el ambiente y sobre sus personas, prefiriendo sufrir persecuciones, ofrendando no pocos sus vidas, otros, como los procesados, que en aquella fecha integraban el Tribunal Supremo continuaron prestando servicio unos, aparentando prestarlo otros, pero acatando todos al llamado Gobierno de la República con el consiguiente perjuicio para los intereses nacionales por el confucionismo que tales actitudes produjeron en la opinión interior y exterior, llegando a publicarse en fecha 31 de julio de 1936 una circular del Tribunal citado, cuya copia certificada obra en autos, en la que se condena expresamente al Movimiento Nacional y se conmina a los funcionarios de orden inferior para que presten su adhesión al Gobierno marxista.

Quinto Resultando: Que los encausados en este procedimiento prestaron servicios durante la etapa de referencia en la forma y circunstancias que para cada uno se recogen a continuación:

- a) D. Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo, se hallaba de vacaciones

al iniciarse el Movimiento Nacional y, enterado de éste, se reintegró espontáneamente a su cargo, apareciendo como firmante de la circular de referencia; firmó también un acta de incautación del Palacio de Justicia por un grupo de forajidos, pertenecientes a la U. G. T. y que se denominaban “Águilas de la Libertad”, permaneciendo en la Presidencia hasta que los rojos lo jubilaron forzosamente el 18 de agosto de 1936. Tiene buenos antecedentes (folios 104, 105, 1020 y 11 de la 3ª pieza separada).

b) D. José María de los Ríos (*sic*) Rodríguez García³⁰, Magistrado de la Sala de lo civil, actuó como Presidente del Juzgado de Guardia nº 1 desde diciembre de 1936 a junio de 1937 y, al trasladarse el Tribunal Supremo a Valencia, quedó como Presidente de la Delegación de dicho Tribunal en Madrid, puesto que ejerció hasta la terminación de la guerra. No constan antecedentes desfavorables (folios 177, 200 y 108 de la 3ª pieza separada).

c) D. Agustín Aranda, Magistrado de la Sala Tercera, donde prestó servicios hasta diciembre de 1936, en que fue separado, pidiendo inmediatamente el reingreso, lo que consiguió en agosto de 1937, actuando en la Sección Delegada de Madrid hasta la liberación. No constan antecedentes desfavorables (folios 232 y 108 de la 3ª pieza separada).

c)³¹ D. Manuel Barroso Losada, Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla; encontrándose en Madrid de vacaciones el 18 de julio de 1936, se presentó pocos días después al Tribunal rojo, quedando adscrito a la Fiscalía de la República, actuando en las Salas 1ª, 2ª y 3ª, trasladándose con el Tribunal a Valencia y Barcelona. No constan antecedentes desfavorables (folio 39 v.).

d) D. José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Audiencia de Madrid. El 28 de octubre de 1937 fue promovido a Magistrado del Tribunal Supremo, actuando en la Sala 3ª; fue Juez Especial de la causa por asalto de algunas Embajadas, permaneciendo como Magistrado hasta noviembre de 1938, en que presentó la dimisión, que le fue admitida. No constan antecedentes desfavorables (folio 46 v. y 46, 3ª pieza).

e) D. José López Soro, Inspector de Tribunales, desempeñó el cargo hasta el 21 de agosto de 1936, en que pasó como auxiliar a la Presidencia; el 12 de diciembre del mismo año fue nombrado Secretario de Gobierno, cargo que siguió desempeñando en la Delegación del Tribunal que quedó en Madrid hasta la liberación de esta Plaza. Constan inmejorables antecedentes políticos y sociales (folios 135 y 146).

f) D. Felipe Uribarri Mateos, Juez de Madrid, que actuó como Delegado del Magistrado Elola en la causa titulada “Rebelión Militar”, en la que fueron procesados y sentenciados a las penas más graves los militares supervivientes de los cuarteles adictos al Movimiento Nacional; en agosto del 36 fue nombrado Juez especial de los sumarios que pasaban a los Tribunales Populares; el 10 de octubre de 1936 se le ascendió a Magistrado de la Sala 2ª del Supremo y en enero del siguiente año formó parte de la comisión depuradora del personal de justicia, en la que actuó en unión de elementos marxistas. Continuó en el Supremo al trasladarse éste a Valencia y Barcelona, habiendo asistido en la primera de las Plazas citadas a la toma de posesión de Mariano Gómez, acto de propaganda roja presidido por

³⁰ En realidad, este magistrado se llamaba José María Rodríguez de los Ríos.

³¹ Por error, la sentencia vuelve a encabezar este párrafo con la letra c), igual que el párrafo anterior, en vez de hacerlo con la letra d), que hubiera sido lo correcto.

el expresidario García Oliver. Constan inmejorables antecedentes de orden político, religioso y moral (folios 52 y 68 de la 1ª pieza separada).

g) D. Diego María Crehuet del Amo. El 18 de julio de 1936 era Presidente de la Sala 7ª, asistiendo al Tribunal hasta el 10 de octubre del mismo año, en que fue declarado excedente forzoso. Al ser jubilado D. Diego Medina, y por corresponderle por antigüedad la Presidencia, se presentó al Ministro para excusarse, invocando sus conocidos antecedentes contrarios a la causa roja, los que en efecto así resultan de los informes obrantes en autos (folios 112, 113 y 121).

h) D. José Castán Tobeñas: Catedrático de derecho civil y publicista de renombre en esta materia, era Magistrado de la Sala de lo civil, en la que siguió actuando, así como en otra de nueva creación, que entendía en materia análoga; formó parte en algunas ocasiones de la de Gobierno, votando siempre en favor de los indultos; y hallándose accidentalmente en Valencia, fue coaccionado para que asistiese a la toma de posesión de Mariano Gómez, lo que realizó, siguiendo en su cargo hasta la liberación de Barcelona. No ha tenido el menor contacto ideológico con los rojos, que lo soportaron por su indudable prestigio científico. Constan antecedentes favorables de todo orden (folios 41 vuelto y 109 de la 3ª pieza separada).

i) D. Santiago del Valle Aldabalde: Magistrado de la Sala de lo contencioso. El 23 de agosto de 1936 recibió una citación de Mariano Gómez, para que acudiese a la Cárcel Modelo, que le fue hecha por dos policías, que le acompañaron hasta aquella Prisión, en donde se celebró una reunión de funcionarios judiciales, de la que salió la creación de los Tribunales Populares, en una de cuyas vistas actuó, negándose a continuar tal cometido, así como a seguir al Tribunal Supremo a Valencia, por lo que solicitó la jubilación, que le fue concedida el 12 de diciembre del mismo año (folios 7, 207, 216, 219, 68, 79 y 108 de la 3ª pieza separada, en los que constan asimismo inmejorables antecedentes de orden político, religioso y moral).

j) D. Raimundo Pérez Hernández, Abogado Fiscal de la Sala de lo contencioso, continuó nominalmente en este puesto, por no tener en realidad ejercicio esta jurisdicción durante la etapa roja, lo que hizo hasta la liberación de Barcelona. Constan buenos antecedentes (folio 49 v.).

Hechos todos que este Consejo de Guerra estima probados.

Primer Considerando: que para la calificación jurídica de los hechos consignados anteriormente en las letras a) a f) inclusive del 5º Resultando de esta resolución y genéricamente los anteriores, el Consejo estima que objetivamente y con un criterio de aplicación rígida de la Ley, pudieran encuadrarse en alguna de las figuras delictivas que como rebelión militar señala el Código Castrense, por existir una indudable cooperación con los rebeldes en todas y cada una de las reseñadas actuaciones, cuyo alcance y trascendencia no por difícil de precisar deja de ser efectivo, sin perjuicio de lo cual del detenido estudio del sumario, de la personalidad de los encartados, de su ideología y antecedentes y de la forma como desarrollaron peculiares cometidos, infiere en conciencia y como más ajustada a equidad y derecho, el encuadrar sus actividades en un delito del Código Penal Común, precisamente en el artículo 257 de este Cuerpo Legal, para lo que se da (*sic*) en las

razones siguientes: 1ª) la falta de relación directa entre la colaboración prestada y los fines inmediatos perseguidos por la guerra; 2ª) la necesidad de advertir, atendidos los antecedentes de los encartados, que tal colaboración fue forzada; 3ª) que si bien la mayoría de los procesados ya tenían carácter de Magistrados del Supremo con anterioridad al 18 de julio de 1936, no es menos cierto que no puede hablarse de continuidad de la función, sino de una nueva investidura, ya que el poder de donde emanaban los nombramientos no era exactamente el mismo, ni los cargos tenían idénticas facultades, ni realmente se exigían las mismas garantías y requisitos.

Segundo Considerando: que a mayor abundamiento lo que a juicio del Consejo aparece como verdaderamente punible es la adaptación y servilismo demostrado en la aceptación de cargos de nombramiento rojo por parte de quienes por ser cumbres de un poder judicial estaban obligados, aun con su propio sacrificio, a dar el ejemplo de dignidad y a la adopción de una postura de elegancia moral ante el ataque, no ya a las Leyes fundamentales del Estado, sino a las esencias mismas de la Patria, por lo que aparece como más adecuado a las circunstancias de toda índole que se dan en el caso presente la naturaleza de las penas con que el Código Penal Ordinario castiga el delito en que el Consejo los estima incursos, que, sin llegar a penas afflictivas o privativas de libertad, estigmatiza a los que declara responsables, y así la Justicia del nuevo Estado, estimándoles faltos del necesario prestigio, les priva por mayor o menor tiempo de la capacidad para desempeñar cargos públicos.

Tercero Considerando: que concurre para todos los procesados de referencia la circunstancia que como eximente incompleta de estado de necesidad señala el nº 7º del art 8º en relación con el número 1º del art. 9º del Código Penal Ordinario, y con los arts. 72 del mismo Cuerpo Legal y 172 del Castrense, para la punición, para lo que el Consejo tiene en cuenta que la infracción que cometieron de sus deberes fue hecha en un estado de necesidad, en el que procuraron causar el menor mal posible al mismo tiempo que salvaban su existencia y la de sus familiares, indudablemente amenazada de modo inminente y cierto, sin que tal situación hubiera sido provocada intencionalmente por ellos, y sin que concurra la 3ª de las condiciones señaladas en el número y art. que nos ocupa, toda vez que la obligación del sacrificio era exigible por la naturaleza e importancia de los cargos que desempeñaban y por las circunstancias que rodearon en aquel tiempo la decisión tomada.

Cuarto Considerando: que dentro de las facultades que para la aplicación de penas legalmente tiene el Consejo, ha de atenderse respecto a su extensión y efectos a la mayor o menor responsabilidad de los encausados que, aun integrando sus actividades punibles la misma figura delictiva y apreciándose para todos la misma atenuante calificada, es indudable que relacionando sus antecedentes con la importancia y el tiempo de sus respectivas funciones, han de ser distintas las penalidades.

Quinto Considerando: que las actuaciones descritas de los procesados que se señalan desde la letra g) a la j) del Resultando Quinto de esta resolución, no aparecen con entidad delictiva, conclusión a que llega el Tribunal relacionando sus inmejorables antecedentes con la forma y tiempo en que prestaron sus servicios, amén de otras estimaciones, tales como la edad en el Magistrado Valle, o la especialidad científica en el Magistrado Castán, todo lo que integra un estado de conciencia que no los comprende como responsables

judicialmente, sin perjuicio de las sanciones de que pudieran haberse hecho acreedores dentro de la órbita gubernativa.

Sexto Considerando: que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y que, cuando no se aprecia la existencia del delito que se persigue, procede la absolución.

Vistos los arts. y folios que se mencionan, los bandos declaratorios del estado de guerra, la vigente Ley de responsabilidades políticas y el número segundo del art. 223 de la Ley orgánica del poder judicial,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a doce años de inhabilitación especial para cargos públicos a D. Felipe Uribarri Mateos; a siete años de la misma pena a D. Diego Medina García; a seis años y un día de idéntica pena a D. José Félix González Llana Fagoaga, D. Manuel Barroso Losada, D. Agustín Aranda y García de Castro y D. José María Rodríguez de los Ríos; a cuatro años de suspensión para cargos públicos a D. José López Soro³², y asimismo que debemos absolver y absolvemos libremente a D. Diego María Crehuet del Amo, D. José Castán Tobeñas, D. Raimundo Pérez Hernández del Arroyo y D. Santiago del Valle Aldabalde.

Con arreglo a la vigente Ley de responsabilidades políticas, y a efecto de su exigencia a lo que se declara responsables, se remitirá testimonio de esta resolución al Tribunal Regional correspondiente. Asimismo se remitirá testimonio al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, tanto para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del art. 223 de la Ley orgánica del poder judicial, como para las determinaciones que estime pertinentes en orden a los procesados que se declaran absueltos.

Así por esta nuestra sentencia los pronunciamos, mandamos y firmamos”.

(firmas de todos los componentes del tribunal)

La sentencia hace especial hincapié en el aspecto que el tribunal militar consideró el motivo fundamental para condenar a Diego Medina y a otros acusados, a saber: que éstos, al seguir prestando servicios en el Tribunal Supremo después del inicio de la guerra civil, contribuyeron a legitimar el Gobierno y la causa de la República ante la opinión pública nacional e internacional. Es decir, a los acusados condenados se les condena, no por un acto concreto, sino por el hecho de seguir en sus puestos tras el estallido de la guerra civil. En el caso concreto de Diego Medina, la sentencia señala que continuó al frente del Tribunal Supremo después del alzamiento militar de julio de 1936, por más que, como ya se ha indicado, fuera jubilado anticipadamente

32 MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, cit., p. 215, y MIRALLES SANGRO, P., “*Al servicio de la Justicia y de la República*”. *Mariano Gómez (1883-1951)*, cit., p. 230, indican la duración de las penas impuestas a los acusados que resultaron condenados, pero no especifican la clase de pena impuesta a cada uno de ellos.

por el Gobierno de la República sólo un mes después del comienzo de la guerra civil. También se toma en consideración el hecho de que Diego Medina hubiera firmado con otros Magistrados del Tribunal Supremo una circular en defensa de la República, y que hubiera firmado el acta de incautación del Palacio de Justicia por parte de un grupo de milicianos, firma que tuvo lugar bajo en condiciones de evidente intimidación.

Cabe añadir que el delito por el que se condenó a Diego Medina y otros acusados no fue por el que inicialmente se les imputaba, que era el de rebelión militar, sino por el delito de rebelión tipificado en el Código Penal de 1932, concretamente en el art. 257 de ese Código, que establecía: “Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos en su grado mínimo”. El tribunal apreció, asimismo, la eximente incompleta de estado de necesidad, basándose en que los condenados, de haberse negado a seguir prestando servicios en sus respectivos cargos, habrían corrido un grave e inminente peligro de muerte.

Naturalmente, queda en pie una objeción obvia, entre otras muchas que cabría formular contra la sentencia dictada por el tribunal militar: los acusados no se rebelaron ni se sublevaron contra el Gobierno de la República legítimamente constituido, sino que se limitaron a continuar desempeñando las funciones que habían asumido.

El tribunal militar absolvió a algunos de los acusados basándose en motivos que no quedan claros en la sentencia. Probablemente, el tribunal tuvo en cuenta a estos efectos, no sólo la ideología conservadora de los absueltos, sino también la personalidad especialmente influyente de quienes emitieron informes o prestaron declaraciones favorables a esos acusados. Recordemos que, entre los acusados absueltos, figuraba José Castán Tobeñas, que pocos años después sería nombrado Presidente del Tribunal Supremo por el Gobierno franquista.

9. La separación definitiva de la carrera judicial decretada por las autoridades franquistas. Fallecimiento.

No terminaron aquí las desgracias que Diego Medina padeció tras la finalización de la guerra civil.

Después de la sentencia condenatoria dictada contra Diego Medina, las autoridades franquistas tramitaron contra él un expediente de depuración. El

expediente fue incoado el 7 de febrero de 1940³³, y concluyó con la Orden de 5 de abril del mismo año, mediante la que se acordó su separación de la carrera y la baja definitiva en el Escalafón de Diego Medina³⁴. Esta resolución venía a ser como una especie de colofón del procedimiento penal militar.

Por Decreto de 21 de junio de 1940, se ordenó la jubilación de Diego Medina³⁵, quien de esta manera fue jubilado dos veces: una en 1936 por parte del Gobierno de la República, y otra en 1940 por el Gobierno de la Dictadura.

Poco después, el 1 de febrero de 1942, falleció en Madrid Diego Medina. En la esquila que publicó el *ABC* el día 5 del mismo mes se indicaba su condición de ex Presidente del Tribunal Supremo.

33 AHN, Ministerio de Justicia, Magistrados y Jueces, leg. 1001, exp. 13604, expediente personal de Diego Medina García.

34 *Boletín Oficial del Estado* del 16 de abril de 1940.

35 *Boletín Oficial del Estado* del 29 de junio de 1940.

El procedimiento de responsabilidades políticas seguido contra el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: mal inicio y buen final

“nadie está obligado a ser héroe”

(recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia que condenó a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo)

1. Introducción

1.1. Un procedimiento silenciado

Se reproduce a continuación el contenido de los actos más relevantes del procedimiento de responsabilidades políticas que se siguió contra el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo después de la terminación de la guerra civil española. Con la publicación de estas actuaciones se pretende hacer una pequeña contribución a la biografía del eminente procesalista¹.

¹ Acerca del itinerario vital de este extraordinario jurista, puede consultarse la excelente voz redactada por Eva Elizabeth MARTÍNEZ CHÁVEZ, “Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos (visitado el 6 de agosto de 2014); asimismo, FAIRÉN GUILLÉN, “In memoriam: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1985, 2, pp. 335-337; DENTI, “Alcalá-Zamora y Castillo”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1985, 2, pp. 326 y ss.; también la breve nota biográfica sobre Alcalá-Zamora y Castillo de la que es autor GASCÓN INCHAUSTI, publicada en *Juristas universales*, edición a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, *Juristas del siglo XX*, pp. 735-736; MOLINA CABALLERO, “Alcalá-Zamora Castillo, Niceto (1906-1985)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. I, 2005, pp. 65-66; en el XII Congreso Mundial de Derecho Procesal se celebró una mesa redonda para honrar la memoria de Alcalá-Zamora y Castillo, y en las actas correspondientes al Congreso se publicaron las ponencias que presentaron en dicha sesión Imer B. FLORES, Víctor FAIRÉN GUILLÉN, Roberto Omar BERIZONCE, Federico CARPI y Alberto SAID (vid. *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, coord. Storme y Gómez Lara, México, 2005, vol. I, pp. 3-80); Imer B. FLORES, “Niceto Alcalá-Zamora y

El expediente relativo a este procedimiento se custodia en el Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca (caja 75/723). En lo que se refiere a la primera instancia del procedimiento, se conserva solamente una copia de la sentencia recaída en ese grado de jurisdicción. Por el contrario, hay copia de todas las actuaciones correspondientes a la segunda instancia del procedimiento. Además, el contenido de estas actuaciones, y especialmente el escrito de interposición del recurso de alzada formulado contra la sentencia de primera instancia, proporcionan información detallada acerca del desarrollo de la primera instancia.

A lo largo de su inmensa obra científica, Alcalá-Zamora y Castillo incluyó numerosas referencias autobiográficas. Sin embargo, fueron muy pocas las alusiones que hizo al expediente de responsabilidades políticas tramitado contra él. Y en las escasas ocasiones en que se refirió a ese expediente, omitió la mención de diversos aspectos fundamentales del mismo, limitándose a ofrecer algunos datos incompletos y equívocos. Así, por ejemplo, al ocuparse del expediente de responsabilidades políticas incoado contra su padre y ex Presidente de la República española, Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Alcalá-Zamora y Castillo aludió brevemente al procedimiento de responsabilidades políticas que se le siguió a él, indicando que había sido condenado por haber salido de España después del 18 de julio de 1936, y que esto no se ajustaba a la realidad². Pero tampoco esa vez fue más allá, y, en particular, nada dijo acerca

Castillo (1906-1985): Estampas del derecho en broma y en serio”, en *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*, coordinador Fernando Serrano Migallón, México, 2003, pp. 1 y ss.; NEGRETE ROMERO, *Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906 – 1985)*, versión digital: derecho.procesal.unam.mx/maestros/pdf/Niceto_Alcala.pdf (consultado el 6 de agosto de 2014); Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 19, 2008-2009, pp. 178-181; más recientemente, CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 115-150; ID., “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 361-427.

2 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora Torres”, en *Política y Proceso*, Madrid, 1978, p. 171; aunque este trabajo se publicó en 1978, su autor advierte que lo había redactado en 1954, y que después lo completó con

de si la condena había sido o no impugnada por él, y asimismo guardó silencio sobre el desenlace definitivo del procedimiento, es decir, no especificó si aquella condena había sido mantenida o revocada.

Probablemente, ese silencio de Alcalá-Zamora y Castillo sea la causa principal por la que este importante episodio de su vida resulte muy poco conocido³.

Se trata de un silencio explicable. En efecto, el ilustre procesalista fue condenado inicialmente en el expediente de responsabilidades políticas que se le abrió, pero, desde México, otorgó poderes a su esposa para que ésta, actuando en nombre del poderdante, se encargara de gestionar la interposición de un recurso de alzada contra la sentencia condenatoria. El recurso en cuestión fue estimado en su integridad, y, en consecuencia, Alcalá-Zamora y Castillo resultó absuelto total y definitivamente.

Ahora bien, Alcalá-Zamora y Castillo se mostró pública y constantemente como un firme e indomable opositor al régimen franquista. Por ejemplo, en el trabajo citado antes insertó las siguientes palabras: “Y por lo que a mí en particular se refiere, siento sólo que el trabajo abrumador que tengo [...] me impida consagrar a la lucha contra el régimen que sojuzga a España todo el tiempo y toda la actividad que desearía; pero soy de los irreductiblemente adversos”. Sin embargo, el hecho de acudir a la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, para interponer un recurso suplicando la revocación de la sentencia condenatoria, podía ser interpretado por otros exiliados republicanos como un acto de sumisión política a aquella jurisdicción franquista y como un reconocimiento de la legitimidad de dicha jurisdicción, con el consiguiente riesgo de que el recurrente, o sea, Alcalá-Zamora y Castillo, fuera tildado de incurrir en un comportamiento que tal vez no se ajustaba del todo a su permanentemente proclamada oposición a la dictadura de Franco. Más aún: para tratar de conseguir la revocación de la sentencia condenatoria, era necesario que, en el correspondiente recurso que se interpusiera en nombre de Alcalá-Zamora y Castillo, se alegara la falta de oposición de éste al alzamiento militar de julio de 1936 y, asimismo, su falta de colaboración

algunas adiciones escritas en 1976 y en 1978 (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *ob. cit.*, pp. 158-159).

3 En su día hice una breve referencia al procedimiento que ahora se publica: vid. CACHÓN CADENAS, “Cátedras y catedráticos de procedimientos judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo XX”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., p. 75.

posterior con el Gobierno de la República. Y así se hizo, efectivamente, en el escrito de interposición del recurso de alzada. En fin, el peligro de ser acusado de incongruencia política aumentaba si se tiene en cuenta que el propio Alcalá-Zamora y Castillo calificaba como “seudoley” la Ley franquista de Responsabilidades Políticas de 1939 y afirmaba, justamente, que esa Ley era “monstruosa” y conducía a condenas inicuas, “impuestas, por añadidura, con barrenamiento de los más elementales principios penales y procesales vigentes en cualquier país medianamente civilizado”⁴.

Por todo ello, Alcalá-Zamora y Castillo prefirió guardar una prudente reserva acerca del desarrollo y del resultado final del procedimiento de responsabilidades políticas al que se vio sometido, y del que, a la postre, salió bien librado.

1.2. La decisión de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo de permanecer en Francia durante la guerra civil

El 7 de abril de 1936 el Congreso de los Diputados acordó la destitución de Niceto Alcalá-Zamora y Torres de su cargo de Presidente de la República.

Tres meses después, concretamente el 6 de julio de 1936, el ya ex Presidente de la República, su esposa y otros familiares, entre los que figuraba su hijo mayor, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, salieron de Madrid, para tomar en Santander el día 8 del mismo mes un barco que los llevó a Hamburgo, con la intención de hacer un crucero turístico hasta Islandia y, posteriormente, Noruega⁵.

4 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora Torres”, cit., pp. 159 y 171.

5 Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, cit., p. 179, al referirse a la decisión de Alcalá-Zamora y Castillo de no presentarse en la secretaría general de la Universidad de Valencia tras el inicio de la guerra civil, dicen: “Difícil era que Alcalá-Zamora se presentara puesto que el hijo del Presidente, casado con Ernestina Queipo de Llano (1934), ante los actos de violencia del periodo febrero-julio de 1936, se vio obligado a salir de España con su familia, padres y hermanos, en un viaje familiar que se transformó en exilio”.

No obstante, como Niceto Alcalá-Zamora y Torres advierte en sus *Memorias*, la salida de España de éste y de sus familiares, entre los que figuraba su hijo Niceto, no fue un

En sus *Memorias*, Niceto Alcalá-Zamora y Torres dice a este respecto: “el 6 de julio de 1936 salimos de Madrid para realizar el viaje proyectado hacía mucho tiempo, que consistía en un crucero por los mares árticos [...] Resolvimos aprovechar la libertad recobrada para un crucero por los mares árticos durante la temporada del sol de medianoche. Salimos de Madrid el 6 de julio de 1936, el mismo día en que yo cumplía los 59 años [...] Estuvimos dos días en Santander [...] El 8 embarcábamos en el vapor *Caribia*, llegando el 11 a Hamburgo”⁶.

También la prensa de la época informó del viaje del ex Presidente de la República y de su familia; por ejemplo, el periódico *El Sol*, en la edición del día 5 de julio de 1935, decía: “El lunes es esperado el ex Presidente de la República D. Niceto Alcalá-Zamora, que embarcará en la motonave alemana *Caribia*, que se dirige a Hamburgo. El Sr. Alcalá-Zamora hará un viaje de placer por el norte de Europa”. Y la edición del 7 de julio de 1936 del mismo periódico indicaba que el ex Presidente de la República llegaría a Santander en la noche del 6 de julio de 1936 en compañía de su familia, “para embarcar en una motonave alemana con rumbo a Hamburgo”, y añadía: “La estancia fuera de España del Sr. Alcalá-Zamora durará aproximadamente tres meses”.

Guillermo Cabanellas dice: “Despedido sólo por el alcalde de Santander, el 8 de julio de 1936, se embarca don Niceto Alcalá-Zamora, con toda su familia –su esposa, sus seis hijos y los cónyuges de los dos casados– con destino a Hamburgo. Creyó emprender un viaje de placer; sería el más amargo peregrinaje. No volvería, en vida, nunca más a pisar tierra española”⁷. Asimismo, Encarnación Lemus López indica a este respecto: “Tras la destitución, buscando la tranquilidad necesaria para asumir el cinismo político que le había rodeado desde febrero, la familia Alcalá-Zamora Castillo completa –D^a Pura y sus seis hijos, su nuera y su yerno– dejó Madrid con el deseo de iniciar un crucero por el Ártico, el 6 de julio de 1936 [...] El día 8 embarcaron en Santander hacia Hamburgo”⁸.

Durante ese viaje, concretamente al llegar a Reykjavik, la familia Alcalá-

acto forzado u obligado, sino que tenía por objeto hacer un viaje turístico (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, Barcelona, 1998, pp. 15 y 430-432).

6 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., pp. 15 y 430.

7 Vid. Guillermo CABANELLAS, “Últimos años de vida (28 de enero de 1942 al 18 de febrero de 1949)”, en ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 638.

8 Vid. LEMUS LÓPEZ, “Presentación” del libro de ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *441 días... Un viaje azaroso desde Francia a la Argentina*, Priego de Córdoba, 2006, p. IX.

Zamora Castillo tuvo conocimiento del golpe de Estado que se había perpetrado en España⁹.

Después de efectuar una breve estancia en Noruega, mucho más corta de la planeada inicialmente, los viajeros regresaron a Hamburgo y, desde esta ciudad alemana, se trasladaron a París.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo decidió permanecer en la capital francesa junto a sus padres, mientras que sus hermanos menores, Luis y José, regresaron a España, enrolándose ambos en el ejército republicano. José fallecería en Valencia el 21 de marzo de 1938¹⁰, y Luis se refugió en Francia al final de la guerra civil, siendo internado en un campo de concentración situado cerca de Prats de Molló, del que fue rescatado por su madre y su hermano mayor, Niceto, el 22 de febrero de 1939¹¹.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo continuó viviendo con sus padres en París y, a comienzos de 1938, se trasladó a Pau. Poco después, sus padres se desplazaron a esta ciudad del sur de Francia, para reunirse con su hijo. Así lo recordaba Niceto Alcalá-Zamora y Torres en sus *Memorias*: “Dejé París sin pena el 5 de mayo de 1938 y en la noche de ese día llegábamos con más complacencia a Pau, a la vista de la tierra española y donde se encontraba desde hacía algunos meses mi hijo mayor, que marchó antes para reunirse con su mujer”¹². Niceto Alcalá-Zamora y Castillo sobrevivió en Francia gracias a los ingresos obtenidos con sus colaboraciones periodísticas.

El 13 de mayo de 1939 falleció en Pau doña Purificación Castillo, esposa del ex Presidente de la República y madre de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo¹³.

9 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 432.

10 Vid. el emocionado recuerdo que le dedicó su padre, ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 434: “el 21 de marzo [de 1938] moría en Valencia con sus energías agotadas y desengañado de quimeras, mi hijo Pepe, quizás el mejor estudiante de su generación en la Facultad de Derecho”.

Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, cit., p. 178, señalan que el compromiso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con la República española “no llegó a tanto como el de su hermano José, más joven, que llegó a ser presidente de la Unión Federal de Estudiantes Hispanos (UFEH) pocos meses antes de morir tuberculoso en un hospital de Valencia, en 21 de marzo 1938”.

11 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 482.

12 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 480.

13 Vid. la desconsolada evocación de ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 483.

A su vez, Ernestina Queipo de Llano y Martí, esposa de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo e hija de uno de los principales cabecillas del golpe de Estado de julio de 1936, el general Gonzalo Queipo de Llano, viajó en diversas ocasiones desde Francia a la zona del territorio español controlada por el bando franquista. De hecho, Ernestina Queipo de Llano dio a luz en Málaga mientras su marido seguía en Pau¹⁴.

Inicialmente, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres pensó establecerse en Portugal. Para acelerar la obtención del correspondiente permiso, su hijo Niceto escribió a un colega, el eminente procesalista Alberto dos Reis, que era también presidente de la Asamblea portuguesa, pero el dictador portugués Oliveira de Salazar, si bien autorizó a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo a vivir en Portugal, se limitó a dar largas respecto del ex Presidente de la República española¹⁵.

Ante esta situación, Niceto Alcalá-Zamora y Torres y sus hijos Niceto y Luis decidieron trasladarse a Argentina. Salieron del puerto de Marsella en el barco *Alsina* el 15 de enero de 1941¹⁶, y, después de una accidentadísimo e interminable viaje¹⁷, llegaron a Buenos Aires el 28 de enero de 1942¹⁸.

1.3. La doble destitución en sus funciones de catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia

Al iniciarse la guerra civil, Alcalá-Zamora y Castillo era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia. Su decisión de no regresar a España desencadenó la imposición de diversas sanciones contra él.

Mediante Orden de 2 de diciembre de 1937, el Gobierno de la República acordó la separación del servicio de Alcalá-Zamora y Castillo y de otros profesores universitarios por abandono de servicio. En concreto, la Orden citada establecía: “Al decidir el Gobierno de la República la reanudación de las actividades académicas en las Universidades radicadas en territorio leal, hubo de disponerse, por Orden de 28 de agosto último (*Gaceta* del 31), la presentación en la Secretaria general de la Universidad de Valencia, antes del

14 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 485.

15 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 485.

16 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., pp. 498 y 500.

17 Este viaje fue narrado por el ex Presidente de la República en su espléndido libro *441 días... Un viaje azaroso desde Francia a la Argentina*, ya citado.

18 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 492.

día 15 de Septiembre, de todos aquellos Profesores universitarios, a quienes la sublevación de los militares facciosos hubiera sorprendido en territorio leal o en el extranjero, con la sola excepción de aquellos que se encontrasen fuera de España cumpliendo alguna misión oficial confiada o autorizada debidamente por este Ministerio [...] Contrastando con la generalidad de nuestro Profesorado, que fiel al cumplimiento de su deber, respondió con diligencia y entusiasmo a este requerimiento ministerial, como con anterioridad lo habían hecho los profesores de otros centros de enseñanza y los maestros de nuestras Escuelas nacionales, un grupo de profesores universitarios, manifestando una evidente falta de solidaridad con el pueblo español, que lucha con abnegación en defensa de las libertades nacionales, ha faltado abiertamente al cumplimiento de sus deberes más elementales, desoyendo el llamamiento del Gobierno y permitiendo con su abstención que sus enseñanzas pudieran quedar desatendidas, cosa que sólo se ha podido evitar por el celo con que otros profesores, con un sentimiento más elevado de sus obligaciones profesionales, se han dispuesto a suplir sus ausencias [...] Por todas estas consideraciones [...] Este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden incurso en las sanciones establecidas en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, para los casos de abandono de destino los Profesores que figuran en la siguiente relación [...]”¹⁹. Y a continuación se insertaba una lista de profesores sancionados, entre los que figuraba Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Posteriormente, tras la finalización de la guerra civil, también el Gobierno franquista impuso a Alcalá-Zamora y Castillo y a otros profesores, sin previa formación de expediente, la sanción de separación definitiva del servicio mediante Orden de 29 de julio de 1939, que declaraba: “Es pública y notoria la desafección de los Catedráticos universitarios que se mencionarán al nuevo régimen implantado en España, no solamente por sus actuaciones en las zonas que han sufrido la dominación marxista, sino también por su pertinaz política antinacional y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional [...] La evidencia de sus conductas, perniciosas para el país, hace totalmente inútiles las garantías procesales, que en otro caso constituyen la condición fundamental de todo enjuiciamiento, y por ello [...] Este Ministerio ha resuelto separar definitivamente del servicio y dar de baja en los respectivos escalafones a los señores...”²⁰. Seguía la lista de profesores sancionados, de la que formaba parte Alcalá-Zamora y Castillo.

19 *Gaceta de la República* del 4 de diciembre de 1937.

20 *B. O. E.* del 18 de agosto de 1939.

1.4. La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia

Las autoridades franquistas también acordaron incoar un expediente de responsabilidades políticas contra Alcalá-Zamora y Castillo al abrigo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. Todo el procedimiento se tramitó en ausencia del imputado.

Con arreglo al art. 35 de la Ley mencionada, el expediente de responsabilidades políticas podía incoarse de tres formas distintas: a) en virtud de testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar; b) por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica; c) por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil. Por lo que se refiere al expediente tramitado contra Alcalá-Zamora y Castillo, sabemos que se abrió por iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, según consta en el escrito de interposición del recurso de alzada formulado contra la sentencia dictada por ese Tribunal. Asimismo, en dicho escrito también se pone de relieve que el procedimiento sancionador se inició en la fecha simbólica del 18 de julio de 1940, o sea, al cumplirse el cuarto aniversario del alzamiento militar contra la República.

La instrucción del procedimiento correspondió al Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número uno de Valencia²¹.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia dictó sentencia condenatoria contra Alcalá-Zamora y Castillo el 23 de octubre de 1940, cuando éste aún se encontraba residiendo en Pau en compañía de su padre y de su hermano Luis²². Su padre indica en las *Memorias* que estuvie-

21 El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número uno de Valencia era Félix José de Vicente Angós, Abogado y Teniente Provisional Auxiliar de Estado Mayor (fue nombrado para aquel cargo de Juez Instructor mediante Orden de 31 de agosto de 1939).

22 El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia estaba integrado por los siguientes miembros: como Presidente figuraba Eduardo Serrano García, Teniente Coronel de Infantería, que había sido nombrado para ese cargo mediante Orden de 2 de junio de 1939; como vocal ponente, actuó el Magistrado Gil López Ordás, que fue designado por Orden de 31 de mayo de 1940 y se jubilaría posteriormente como Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete; el tercer componente era el Abogado y Notario Salvador Montesinos Bonet, que había sido nombrado vocal de aquel Tribunal por razón de su condición de militante de Falange Española (Orden de 2 de junio de 1939).

ron viviendo en Pau hasta el 14 de noviembre de 1940²³.

Entre las muchas aberraciones jurídicas en las que incurrió la Ley de Responsabilidades Políticas, destacaba el hecho de que vulneraba abiertamente el principio de legalidad penal. En efecto, la Ley en cuestión establecía diversas sanciones, y disponía que esas sanciones eran aplicables, con carácter retroactivo, a actos realizados desde varios años antes de la promulgación de la propia Ley. En concreto, su art. 1 declaraba “la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave”.

Esa aplicación retroactiva también tuvo lugar en el procedimiento incoado contra Alcalá-Zamora y Castillo,

En efecto, la condena se fundó en el art. 4, apartado m) de la Ley de Responsabilidades Políticas, que incluía entre las causas de responsabilidad política la siguiente: “Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna comisión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriere alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero”.

El art. 13 de la misma Ley disponía que “los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como graves, menos graves o leves”. Pues bien, el Tribunal se inclinó por la calificación más severa posible, calificando como grave la actuación de Alcalá-Zamora y Castillo por la que le sancionó. Además, el Tribunal apreció la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el art. 7 de la Ley citada, que establecía: “Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ellas pueda ser estimado como elemento directo o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad”.

Por lo demás, la *ratio decidendi* a la que obedeció realmente la decisión de

23 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 480.

sancionar a Alcalá-Zamora y Castillo fue, con toda probabilidad, su condición de hijo del ex Presidente de la República derrocada y su negativa a reconocer la legitimidad del régimen político franquista. A partir de esa motivación efectiva, el Tribunal trató de buscar la norma legal que pudiera ayudar a revestir la condena con una cierta capa de legalidad.

Alcalá-Zamora y Castillo, al aludir a esa sentencia, dice: “en la condena de que fui objeto, también en aplicación de la ley de responsabilidades, se me castigaba por haber salido de España *después* del 18 de julio [...] aun cuando la sentencia de responsabilidades políticas dictada contra mí incurriese aquí en equivocación palmaria, ya que salí de España, según consta en el pasaporte, que conservo, el 8 de julio por el puerto de Santander, *a la vez*, que mi padre y toda la familia”²⁴.

En realidad, la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia no concretó la fecha en la que Alcalá-Zamora y Castillo había salido de España, y tampoco afirmó que esa salida se había producido después del 18 de julio de 1936. La sentencia mencionada se limitó a manifestar que Alcalá-Zamora y Castillo había salido de Valencia en la segunda quincena del mes de junio de 1936, que no había regresado desde entonces, y que, al tiempo de dictarse la sentencia, se encontraba en el extranjero.

El art. 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas preveía tres grupos de sanciones: Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial (grupo I), extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento y destierro (grupo II), y pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija y pérdida de bienes determinados (grupo III), aunque en casos excepcionales el Tribunal podía proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española del inculpado (art. 9). Y se dejaba al arbitrio del Tribunal la facultad de castigar al inculpado con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente del tercero (art. 10).

En uso de ese arbitrio, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia impuso a Alcalá-Zamora y Castillo dos graves sanciones: la inhabilitación absoluta para ejercer cargos durante quince años (grupo I) y el pago de 100.000 pesetas (grupo III)²⁵.

24 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora Torres”, cit., p. 171.

25 Las sanciones impuestas a Alcalá-Zamora y Castillo ejemplifican con exactitud las reflexiones formuladas por Sebastián MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad

Con arreglo al art. 11 de la Ley de Responsabilidades Políticas, la sanción de inhabilitación absoluta producía los siguientes efectos: “1º.– La privación de todos los cargos o empleos que el inculpado tuviere del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos; y 2º.– La incapacidad para obtener cargos o empleos durante el tiempo de la condena”.

Por lo que se refiere a la sanción económica impuesta a Alcalá-Zamora y Castillo, es decir, la condena al pago de 100.000 pesetas²⁶, puede dar idea de su gravedad el siguiente dato: mediante Orden dictada el 11 de diciembre de 1940, o sea, pocas semanas después de la sentencia dictada contra Alcalá-Zamora y Castillo, fueron nombrados los dos primeros catedráticos

social en la España contemporánea (1870-1970)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 38 (2009), *I diritti dei nemici*, tomo I, pp. 885-886, quien, al ocuparse de las diversas modalidades que adoptó la represión política desatada por la dictadura franquista, dice: “Esta persecución genocida, enderezada a la supresión física y cívica de un grupo humano identificado por su ideario político, afectó desde luego a todos los enemigos que vamos a estudiar. Pero al estar caracterizados cada uno de ellos por el uso de unos determinados medios y la persecución de unos determinados fines, las estrategias represivas se diferenciaban a tenor de los colectivos perseguidos. En lo que se refiere a la burguesía progresista y a los reformistas de izquierda el principal instrumento, junto a la represión militar y la libertad vigilada, fue sin lugar a dudas la ley de «responsabilidades políticas» (L. 9 febrero 1939), con cuyo nombre represaliaba cínicamente las normas y actuaciones que la República desplegó en sus comienzos precisamente para depurar las «responsabilidades políticas» de la dictadura primorriverista en materias tales como la guerra de Marruecos o la «política social de Cataluña» (art. 1, L. 27 agosto 1931). Presentada de nuevo como ejemplo de combinación entre indulgencia cristiana y justa severidad, con esta ley de emergencia no se trataba tanto de anular unos derechos políticos ya inexistentes cuanto de eliminar, mediante sanciones económicas y penas de inhabilitación, extrañamiento o destierro, toda proyección socioeconómica de individuos progresistas, en especial de los que gozasen de «consideración social, cultural, administrativa o política» (art. 7), consciente como era el franquismo, y todo el liberalismo conservador, de que el poder político más firme se apoya siempre en el poder social”.

26 Aun siendo grave la sanción económica impuesta a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, estaba a años luz de la exorbitante sanción confiscatoria que se le impuso a su padre, el ex Presidente de la República, en el procedimiento de responsabilidades políticas incoado contra éste, que fue condenado a pagar 50 millones de pesetas (posteriormente, se interpuso contra esta sentencia recurso de alzada, que fue estimado parcialmente, reduciéndose la sanción a la todavía enorme cantidad de 3 millones de pesetas).

de Derecho Procesal de la postguerra (Jaime Guasp y Valentín Silva Melero), y en esa misma Orden se fijaba como sueldo anual de dichos catedráticos el de 9.600 pesetas. Esto significa que la sanción económica impuesta a Alcalá-Zamora y Castillo equivalía a más de 10 anualidades del sueldo de entrada de un catedrático universitario. Traducida a términos actuales, aquella sanción ascendería a varios cientos de miles de euros.

La gravedad de las sanciones impuestas a Alcalá-Zamora y Castillo resulta tanto más llamativa si se tiene en cuenta que el Tribunal consideró que el acusado era un “republicano izquierdista moderado”. En este sentido, el propio condenado decía irónicamente: “se me aplicó la seudoley de 1939 no obstante declarármeme *republicano moderado de buena conducta* [...] Si llego a ser *republicano extremista de mala conducta*, cabe imaginar la *terrible* sanción que hubiesen pronunciado contra mí unos señores que acaso creyesen administrar justicia”²⁷. En realidad, la calificación que utilizó la sentencia fue la ya mencionada de “republicano izquierdista moderado”, y, por otra parte, aunque los informes pedidos por el Tribunal consideraban a Alcalá-Zamora y Castillo como persona de “buena conducta”, esta calificación favorable no fue incluida por el Tribunal en su sentencia.

Con arreglo al art. 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, si el acusado no tenía domicilio conocido, la sentencia debía ser notificada en los estrados del Tribunal y mediante la publicación de los correspondientes edictos en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia. Pues bien, la sentencia condenatoria dictada por Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia contra Alcalá-Zamora y Castillo no fue notificada en estrados hasta el 21 de marzo de 1947, y el edicto de notificación de la sentencia se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el 28 de ese mismo mes. Más aún: cuando se interpuso el recurso de alzada contra la sentencia, aún estaba pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado el edicto exigido por el art. 57 de aquella Ley. En el escrito de interposición del recurso de alzada, se pone de relieve la extrañeza por ese enorme retraso en la notificación de la sentencia.

El 16 de septiembre de 1941 el Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valencia acordó el ingreso en la cuenta bancaria especial abierta a nombre de la Jefatura Superior Administrativa de todo el saldo existente en

²⁷ Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora Torres”, cit., pp. 171-172.

la cuenta corriente que Alcalá-Zamora y Castillo tenía en el Banco Hispano Americano de Valencia, y que ascendía a la cantidad de 37.477,35 pesetas²⁸. Es decir, era una cantidad equivalente a casi cuatro anualidades del sueldo de entrada de un catedrático de Universidad de la época. Al ordenar ese ingreso, el Juzgado indicó que se decretaba “a cuenta” de la sanción económica que la sentencia de 23 de octubre de 1940 había impuesto a Alcalá-Zamora y Castillo.

En el escrito de interposición del recurso de alzada, se alegó que la referida transferencia bancaria vulneraba el art. 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, porque este precepto no permitía llevar a cabo la ejecución de la sentencia hasta que ésta hubiera sido notificada, lo que aún no había ocurrido cuando el Juzgado ordenó la transferencia bancaria. No obstante, entre las funciones que el art. 34 de aquella Ley atribuía a los Jueces Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas, se incluía la de practicar en pieza separada “los embargos y medidas precautorias que proceden”. Así pues, parece que el ingreso bancario decretado por el Juzgado fue, en realidad, un embargo preventivo, y no un acto de ejecución de la sentencia. Por ello, el secretario del Juzgado especial de Ejecutorias hizo constar en el testimonio que remitió a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas que “no aparece en las actuaciones que se haya hecho efectiva la sanción impuesta”.

1.5. Preparación e interposición del recurso de alzada contra la sentencia

El art. 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas permitía interponer contra la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas un recurso de alzada, que podía fundarse en vicio de nulidad del procedimiento, denegación de alguna diligencia de prueba que hubiera producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

En 1946, cuando Alcalá-Zamora y Castillo ya era profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México²⁹, tomó la decisión de interponer recurso de alzada frente a la sentencia condenatoria dictada contra él por el Tribunal

²⁸ El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valencia era Ramón Díaz Fanjul (Orden de 2 de junio de 1939), que después prestó servicios como Magistrado en la Audiencia Territorial de Madrid y, posteriormente, en la Audiencia Provincial de Cádiz.

²⁹ Había comenzado a impartir docencia en México en el mes de diciembre de 1945: vid. Eva Elizabeth MARTÍNEZ CHÁVEZ, “Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos (visitado el 6 de agosto de 2014).

Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia. No obstante, dado que no estaba dispuesto a regresar a España para formular esa impugnación, optó por otorgar poderes a su esposa, Ernestina Queipo de Llano, a fin de que fuera ella quien, en nombre de su marido, gestionara en España la interposición del recurso de alzada. El otorgamiento de poderes tuvo lugar el 21 de agosto de 1946 en México (Distrito Federal) ante la Legación de Portugal, ya que por entonces no existían relaciones diplomáticas entre México y España. Obtenida la correspondiente legalización del documento en el Ministerio español de Asuntos Exteriores, Ernestina Queipo de Llano acudió el 10 de octubre de 1946 al Notario de Madrid Lázaro Lázaro y Junquera, ante el que otorgó poderes, en nombre de su marido, a diversos Procuradores de Valencia y de Madrid. Al final, fue el Procurador de Madrid César Escrivá de Romaní Veraza el que se encargaría de representar a Alcalá-Zamora y Castillo en el recurso de alzada.

La dirección jurídica del asunto fue asumida por el Abogado Justo Villanueva Gómez, que también era catedrático de Derecho Político³⁰, y que, al igual que Alcalá-Zamora y Castillo, había sido sancionado con la separación definitiva del servicio, resultando también condenado en el expediente de responsabilidades políticas al que fue sometido.

El art. 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas disponía que el recurso de alzada debía ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia. Según se ha indicado, la notificación de la sentencia dictada contra Alcalá-Zamora y Castillo aún no había sido realizada completamente, porque la sentencia fue notificada en estrados y se publicó el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, pero todavía estaba pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado el edicto que exigía el precepto legal citado.

A pesar de ello, el Abogado Justo Villanueva prefirió acudir a un cauce procesal distinto para formular el recurso de alzada. No sabemos si esta elección se debió a una iniciativa de dicho Abogado o le fue sugerida a éste por su defendido, Alcalá-Zamora y Castillo. El art. 14 de la Ley de 19 de febrero de 1942, mediante la que se reformó la Ley de Responsabilidades Políticas, establecía que, en casos muy excepcionales, podían admitirse los recursos de

30 Acerca de este jurista, vid. MARTÍNEZ DHIER, "Villanueva Gómez, Justo (1893-1952)", en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, cit., vol. II, tomo 2º, Zaragoza-Barcelona, 2008, p. 85.

revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculpadados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior, se estimara plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo. Ésta fue la vía procesal escogida. Al amparo de aquella norma, se presentó un escrito en el que se anunciaba la intención de interponer recurso de alzada contra la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia y se pedía la admisión de ese recurso, basándose en que Alcalá-Zamora y Castillo no había podido presentar el recurso dentro de plazo por estar residiendo fuera de España desde antes del comienzo de la guerra civil.

El Ministerio Fiscal se mostró conforme con la admisión del recurso, que, en efecto, fue admitido por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

Este extremo exige algunas aclaraciones. La Ley de 19 de febrero de 1942 otorgaba al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas la competencia para la admisión y la resolución de los recursos de alzada y de revisión que pudieran interponerse contra las sentencias dictadas por los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas o, posteriormente, por las Audiencias Provinciales (cabe recordar que aquella Ley suprimió los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas y traspasó sus funciones a las Audiencias Provinciales). Pero el posterior Decreto de 13 de abril de 1945 declaró caducada la vigencia de las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942 “en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas” y prohibió la tramitación de las denuncias que se presentaran en el futuro sobre esa materia. Asimismo, el citado Decreto autorizó al Ministerio de Justicia para crear una Comisión Liquidadora “que proceda a la extinción definitiva de esta especial jurisdicción”. El Ministerio de Justicia, mediante Orden de 27 de junio de 1945, suprimió el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y acordó la constitución de una Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, que pasó a asumir las competencias que anteriormente tenía atribuidas aquel Tribunal, incluida la relativa a la admisión y resolución de los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en los expedientes de responsabilidades políticas.

Por ello, fue esa Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas creada en 1945 la encargada de admitir y resolver el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia que había condenado a Alcalá-Zamora y Castillo.

El escrito de interposición del recurso de alzada se fundó en dos líneas argumentales complementarias: a) por una parte, se intentaba demostrar que no concurrían los requisitos necesarios para que se pudiera aplicar la causa de responsabilidad política establecida en el art. 4, apartado m) de la Ley de Responsabilidades Políticas, por la que Alcalá-Zamora y Castillo había sido sancionado, o sea, “haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses”; b) subsidiariamente, es decir, para el caso de que se considerara que concurría ese supuesto de responsabilidad política, el recurso alegaba la existencia de la circunstancia eximente prevista en el propio art. 4, apartado m) de aquella Ley: “que concurriese alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero”. Entre los diversos argumentos aducidos en el recurso de alzada para justificar la aplicación de esta eximente, destacan los siguientes:

a) Si Niceto Alcalá-Zamora y Castillo se hubiera desplazado desde Francia a la zona del territorio español controlada por el bando “nacional”, su integridad física habría corrido serio peligro, procedente de “los elementos incontrolados existentes en aquellos momentos en que la pasión se desbordaba”.

b) En el caso de que Alcalá-Zamora y Castillo hubiera pedido permiso a las autoridades “nacionales” para entrar en España, se le habría denegado esa autorización.

c) Además, Alcalá-Zamora y Castillo decidió permanecer en Francia, no como acto de oposición al alzamiento militar, sino para acompañar y ayudar a su anciano y desvalido padre, el ex Presidente de la República.

No sabemos el grado de colaboración o participación que Alcalá-Zamora y Castillo tuvo en la redacción del escrito de interposición del recurso de alzada formulado en su nombre. Pero, en cualquier caso, parece que no llegó a leer la versión definitiva de aquel escrito, porque, de lo contrario, es razonable pensar que habría corregido algunas inexactitudes fácticas en las que incurría el recurso, y que, si bien carecían de utilidad para el éxito de la impugnación, hubieran podido resultar perjudiciales para la estimación del recurso en el caso de que la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se hubiera percatado de ellas y las hubiese considerado una actuación de mala fe procesal.

Entre las imprecisiones sobre aspectos secundarios que cometía el recurso de alzada, figuraban, por ejemplo, las siguientes:

a) En el recurso se hacía hincapié en que Alcalá-Zamora y Castillo había

rechazado importantes cargos políticos³¹, lo que era verdad, pero se llegaba a decir que no había sido nunca candidato a Diputado, lo que no se ajustaba a la realidad, porque fue candidato a Diputado en las elecciones constituyentes de 1931 en la lista que presentó en la circunscripción de Valencia la Derecha Liberal Republicana, es decir, el partido político liderado por su padre, Niceto Alcalá-Zamora y Torres³². Lo que ocurre es que Alcalá-Zamora y Castillo no resultó elegido.

b) En el recurso se afirmaba que Alcalá-Zamora y Castillo había salido de España con su padre y los demás familiares en junio de 1936 para efectuar el viaje turístico al que se ha hecho referencia, siendo así que su salida de España había tenido lugar el 8 de julio de 1936³³. La sentencia dictada por la Co-

31 Así, por ejemplo, el periódico *La Luz* en su edición de 27 de octubre de 1933, decía: “Los electores de Alicante, Córdoba y Castellón han requerido al catedrático de la Universidad de Santiago D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo para que se presentara a diputado por las referidas circunscripciones. El Sr. Alcalá-Zamora ha declinado este ofrecimiento, según nuestras noticias, porque estima, aun agradeciéndolo mucho, que en estos momentos es deber suyo consagrarse a su cátedra, y que precisamente la circunstancia de ser hijo de la persona que actualmente es Jefe del Estado es razón suficiente para que, por ahora al menos, rehúya toda intervención personal en la política activa. Por esta causa, y contra lo que se ha dicho en algunos periódicos, el Sr. Alcalá-Zamora y Castillo no presentará su candidatura en las próximas elecciones”.

32 Vid., por ejemplo, la edición del 22 de junio de 1931 del periódico *La Voz*; asimismo, MARZAL RODRÍGUEZ, *Una historia sin justicia. Catédra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, 2009, p. 135.

33 Vid. el periódico *El Sol* (ediciones del 5 y del 7 de julio de 1936).

Asimismo, vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 430; ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora Torres”, cit., p. 171; Guillermo CABANELLAS, “Últimos años de vida (28 de enero de 1942 al 18 de febrero de 1949)”, cit., p. 638; LEMUS LÓPEZ, “Presentación” del libro de ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *441 días... Un viaje azaroso desde Francia a la Argentina*, cit., p. IX; Alberto SAID, “Breve semblanza del Doctor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y tres expresiones de sus afanes en México (1946-1976)”, en *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, coord. Storme y Gómez Lara, México, 2005, vol. I, p. 56.

No obstante, en torno a la fecha en que salió de España la familia Alcalá-Zamora Castillo y sus familiares, se ha producido un cierto “baile de fechas”. Por ejemplo, FAIRÉN GUILLÉN, “El profesor Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)”, en *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, cit., p. 28, dice: “El 7 de junio de 1936, el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo emprende, con su padre, madre, y algunos hermanos, un viaje al norte de Europa que ha de ser descanso”. Pero, como se ha indicado, esa fecha no se ajusta a la realidad.

misión Liquidadora de Responsabilidades Políticas aceptó la versión ofrecida en el recurso, y, por tanto, estimó que Alcalá-Zamora y Castillo había salido de España en junio de 1936.

c) Asimismo, en el recurso se manifestaba que el ex Presidente de la República y su hijo Niceto, al salir de España para hacer el viaje mencionado, llevaban 500 pesetas cada uno, pero, según dijo Niceto Alcalá-Zamora y Torres en sus *Memorias*, viajaban con 1.500 pesetas por persona³⁴.

1.6. La sentencia dictada por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas

El 13 de diciembre de 1947, después de que el Ministerio Fiscal informara en sentido favorable a la estimación del recurso, la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas dictó sentencia³⁵, mediante la que, en efecto, acogió íntegramente la impugnación, y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia y absolvió a Alcalá-Zamora y Castillo de las dos sanciones que le había impuesto la sentencia recurrida.

La Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas consideró que resultaba aplicable la causa eximente de la responsabilidad política prevista en el art. 4, apartado m) de la Ley de 9 de febrero de 1939: “atendido que la relación familiar del recurrente con su padre, la edad de éste, al que parece acompañaba y su situación especial, no puede menos de entenderse justificada dicha ausencia, singularmente si este Tribunal ha de inspirarse en el criterio de benevolencia con que hoy procede interpretar la legislación sobre Responsabilidades Políticas que inspira sin duda el dictamen Fiscal”.

Lo cierto es que confluían varias circunstancias que propiciaron la estimación del recurso:

a) Por una parte, Alcalá-Zamora y Castillo, a diferencia de su padre, carecía de relevancia y significación política, con independencia de que mantuviera una firme oposición al régimen franquista.

34 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Memorias*, cit., p. 433.

35 La Sala de Alzadas de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, es decir, la Sala de este órgano encargada de resolver los recursos de alzada interpuestos contra las sentencias dictadas en procedimientos de responsabilidades políticas, estaba formada por los siguientes integrantes: Manuel Rodríguez Bárcena, contraalmirante honorario de la Armada, Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado del Tribunal Supremo, y Eduardo Aunós Pérez, que había sido Ministro de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera y Ministro de Justicia con Franco.

b) Después de la promulgación del Decreto de 13 de abril de 1945, dirigido a suprimir la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, las autoridades franquistas fueron emitiendo directrices tendentes a atenuar el rigor en la resolución de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en aquellos procedimientos. A este aspecto se refirió expresamente el recurso de alzada interpuesto en nombre de Alcalá-Zamora y Castillo, e igualmente la sentencia que resolvió el recurso aludió al “criterio de benevolencia con que hoy procede interpretar la legislación sobre Responsabilidades Políticas que inspira sin duda el dictamen Fiscal”. En esa nueva orientación se inspiró, asimismo, la actuación del Ministerio Fiscal, que no puso obstáculos a la admisión y la estimación del recurso de alzada.

c) Tal vez también pudo favorecer a Alcalá-Zamora y Castillo su condición de yerno del general Gonzalo Queipo de Llano, uno de los principales gerifaltes del golpe de Estado de julio de 1936, por más que en la época en que fue resuelto el recurso ya se hubiera producido un distanciamiento político entre Queipo de Llano y Franco.

Por lo demás, el propio recurrente sabía que la actuación de aquella jurisdicción especial, no en vano llamada de “responsabilidades políticas”, obedecía más a criterios y motivos políticos que jurídicos. En efecto, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al ocuparse de las sentencias dictadas en el procedimiento de responsabilidades políticas seguido contra su padre, afirma: “Me parece axiomático que tanto la nueva sentencia (la de 1953) como la primitiva (la de 1941), no responden a móviles *jurídicos*, sino estrictamente *políticos* (según el propio epígrafe de la ley pone de manifiesto), y, por tanto, serán factores de esta índole los que determinarán si cualquier nuevo recurso o gestión tiene o no probabilidades de éxito. Si, arrepentidos o avergonzados de un atropello escandaloso, quieren dejar sin efecto la condena, pueden hacerlo sin la menor dificultad, no sólo por los vicios insanables de la misma, sino porque en un régimen de poderes omnímodos, basta querer para poder”³⁶.

³⁶ Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora Torres”, cit., p. 160.

2. El procedimiento

2.1. Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia

Sentencia núm. 748

Juzgado Instructor de Valencia núm. 1

Expediente núm. 3702.— Año 1940.

Señores: D. Eugenio Serrano, García

D. Gil López Ordás

D. Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta.— Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia nº 1 contra Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Catedrático de Derecho que fue de la Universidad de Valencia, [*y que*] se encuentra en el extranjero.— 1º RESULTANDO: Que [*el*] individuo [*es un*] republicano izquierdista moderado; a la segunda quincena de junio de mil novecientos treinta y seis marchó de esta capital en uso de vacaciones y no regresó; militaba en el partido Autonomista; el dos de diciembre del treinta y siete, le declararon incurso en el artículo ciento setenta y uno en la Ley del Ministerio de Instrucción Pública rojo (*sic*), por abandono de destino; por orden de veintinueve de julio del treinta y nueve, quedó separado definitivamente del servicio por desafecto a nuestro glorioso Movimiento Nacional; se encuentra en el extranjero; citado por el Boletín Oficial del Estado no compareció, ni se presentó declaración jurada; según informes, tiene en el Banco Hispano Americano treinta y seis mil trescientas cuarenta y siete pesetas, treinta acciones en el Banco de España de diez mil pesetas nominales a interés del 4% y treinta acciones en el Banco Hipotecario al 5%; hechos probados; 2º RESULTANDO: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y evacuado el de instrucción a que se contrae el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de 1939, se acordó poner de manifiesto los autos en Secretaría por término de tres días, a los fines de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo. Y siendo Ponente el Sr. Vocal funcionario de la Carrera Judicial.— 1º CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el Primer Resultando constituyen el caso previsto en el apartado m) del artículo 4 de la referida Ley de Responsabilidades Políticas.— 2º CONSIDERANDO: Que de los expresados hechos es responsable en concepto de autor el encartado

Niceto Alcalá-Zamora Castillo y por lo tanto queda sujeto a las sanciones que con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo y siguientes de la misma Ley puedan imponérsele con todas sus consecuencias.– 3º CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo trece y dada la naturaleza y alcance de los hechos que se estiman probados, merecen al Tribunal la calificación de graves.– 4º CONSIDERANDO. Que en la realización de estos hechos ha concurrido la circunstancia modificativa de responsabilidad del artículo séptimo por su consideración política y social.

Vistos los artículos citados y demás, y los [artículos] 10, 17, 26, 38 y 55 de la Ley y demás concordantes,

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política como comprendido en el apartado m) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Niceto Alcalá-Zamora Castillo. Y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para ejercer los cargos a que se refiere el artículo once de la Ley durante quince años y a la económica de pago de cien mil pesetas.– Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

2.2. Petición de admisión del recurso de alzada anunciado contra la Sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia

Don César Escrivá de Romaní Veraza, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Catedrático que ha sido de la Universidad de Valencia, cuya representación justifico con la adjunta copia del poder que presento, ante esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con arreglo al artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, me dirijo a V. E. para que se sirva admitir el recurso de alzada que pienso formular contra la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Valencia a cuyo objeto solicito sea admitido el correspondiente recurso, ordenando al Tribunal Regional que se pongan de manifiesto los autos para poder formularlo con arreglo a lo que dispone el artículo 56 de la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el artículo 11 del Reglamento orgánico de 15 de junio de 1942.

El citado artículo 14 de la Ley de 19 de febrero de 1942, preceptúa que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas (hoy su Comisión Liqui-

dadora), en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculpados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo.

Pues bien, en el caso de mi mandante concurren todos los requisitos que el mentado precepto dispone, por las siguientes consideraciones que paso a exponer:

1^a.— Días antes de haberse iniciado en España el Movimiento Nacional, mi representado se ausentó de Madrid con su familia en viaje de turismo a las costas de Noruega, desde donde se hubo de trasladar a Francia, pues era notorio que su padre, el que había sido Presidente de la República Española, no podía regresar a su Patria.

2^a.— Más tarde, cuando la guerra europea se inició, se marchó a México, desde cuya fecha tiene ahí su residencia accidental.

3^a.— Durante estas ausencias forzosas, parece que se le instruyó un expediente de responsabilidades políticas, ignorando mi mandante, ni el Tribunal que le juzgó, ni cuándo se dictó sentencia, ni el sentido del fallo, pues las dificultades de comunicación exterior eran bien notorias.

4^a.— Bien es verdad que el padre político de nuestro representado, el Excmo. General D. Gonzalo Queipo de Llano, se encontraba durante la guerra de liberación en España, pero dedicado a los menesteres propios de su gloriosa profesión como Jefe de los Ejércitos del Sur; después desempeñó cargos en el extranjero, y siempre y en todo momento desconoció en absoluto el expediente que se tramitaba contra el Sr. Alcalá-Zamora y Castillo, tanto es así que hace pocos días con el objeto de poder reintegrarse, a petición de mi representado, de una cantidad importante que tuvo que adelantar para hacer el equipo de su hija Doña Ernestina, esposa del Sr. Alcalá-Zamora, acudió al Banco de España para que le entregasen unas acciones de aquella entidad, propiedad de mi representado, cuando fue sorprendido por la noticia de que no se podía, por estar afectas a responsabilidades políticas dimanantes de una sentencia.

5^a.— Las circunstancias de que dejamos hecha mención, que son bien notorias, el haberse dictado sentencia en ausencia del inculpado, que por lo tanto no pudo defenderse, y el hecho también notorio de que nunca ha ejercido cargo político, pues su actuación se ha limitado a ejercer su Cátedra de Derecho, primero en Santiago y después en Valencia, tenemos la seguridad de que puedan inclinar al Tribunal a quien nos dirigimos a que, por razones de

justicia y de equidad, se le permita defenderse admitiendo el recurso de alzada en donde habremos de demostrar la inculpabilidad del Sr. Alcalá-Zamora y Castillo.

Confiamos, pues, en el espíritu justiciero y equitativo de V. E.

En su virtud,

SUPLICO A LA COMISIÓN LIQUIDADORA tenga por presentado este escrito con el poder, por comparecido a nombre de D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, sirviéndose acordar se conceda el trámite de recurso de alzada contra la Sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, a cuyo objeto que se recabe el expediente para ante esta Comisión Liquidadora, y que tan pronto se encuentre aquí se nos dé vista del mismo por un plazo de quince días con el objeto de formular el referido recurso de alzada, pues es de justicia que pido en Madrid, a 24 de julio de 1947.

(firmas del Abogado D. Justo Villanueva y del Procurador D. César Escrivá de Romani)

2.3. Testimonio expedido por el secretario del Juzgado especial de Ejecutorias en relación con la notificación y la ejecución de la sentencia

Fernando Ruiz del Árbol y Rodríguez, secretario del Juzgado especial de Ejecutorias núm. 2 adscrito a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas remitió a esta Comisión el 12 de agosto de 1947 un testimonio, en el que hizo constar lo siguiente:

Asimismo doy fe de que la citada sentencia fue notificada en estrados con fecha de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y que en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia correspondiente al veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete fue publicado un edicto por el cual se hacía la notificación y requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas. No aparece en las actuaciones que se haya hecho efectiva la sanción impuesta pero sí que fue ingresada con fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno por el Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valencia en la cuenta especial a disposición de la Jefatura Superior Administrativa la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos a cuenta de la sanción impuesta a Niceto Alcalá-Zamora y Casti-

llo, vecino de Valencia, en el expediente nº 2702 y sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, según carta de pago de la Intervención de Hacienda, cuya cantidad era el saldo de la cuenta corriente que figuraba a nombre del sancionado en el Banco Hispano Americano de Valencia después de la deducción correspondiente por el impuesto de timbres. El estado actual de la ejecutoria es el de encontrarse pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado el edicto que para notificación de la sentencia y requerimiento prevenido en el art. 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939 fue remitido con fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.4. Admisión del recuso de alzada

a) Escrito del Ministerio Fiscal de 8 de octubre de 1947:

El Fiscal no se opone a la admisión del recurso de alzada interpuesto por D^a Ernestina Queipo de Llano y Martí en nombre y representación de su esposo D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo contra la sentencia del Tribunal Regional de Valencia de 23 de octubre de 1940 que le condenó a la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos políticos y la multa de 100.000 pesetas.

b) Providencia de 13 de octubre de 1947 dictada por la Sala de Alzadas de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas:

Se tiene por interpuesto y admitido el recurso de alzada formulado por D^a Regina (*sic; rectius: Ernestina*) Queipo de Llano y Martí en nombre y representación de su esposo D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo contra la sentencia del extinguido Tribunal Regional de Valencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, y en su consecuencia dirijase el oportuno oficio al Sr. Juez Especial de Ejecutorias nº 2, adscrito a esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, para que a la mayor brevedad remita el expediente original de Responsabilidades Políticas contra D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

2.5. Escrito de interposición del recurso de alzada

Don César Escrivá de Romaní Veraza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el expediente número 3702 de responsabilidades políticas, ante esta Comisión comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que evacuando el traslado conferido por providencia dictada con fecha 20 del pasado mes de octubre, y después de haber examinado el expediente incoado a mi poderdante y resuelto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, formulo el correspondiente recurso de alzada contra la Sentencia de fecha 23 de octubre de 1940, para que se sirva revocarla, dictando otra en el sentido de absolver libremente al encartado D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, con toda clase de pronunciamientos favorables.

El recurso lo fundamos en INJUSTICIA NOTORIA DEL FALLO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, en relación con el artículo 13 de la Ley de 19 de febrero de 1942.

Al formular este recurso de alzada ante este Alto Tribunal, lo hacemos con plena conciencia y con la convicción profunda de que alcanzaremos el éxito apetecido, pues en nuestra ya larga vida profesional jamás nos hemos encontrado con un caso como el de autos en que la injusticia notoria del fallo sea más evidente, no necesitando, por lo tanto, recurrir a ninguna clase de razonamientos para poder demostrarlo, pues tenemos la completa seguridad de que, en cuanto ese Tribunal lea las actuaciones instruidas, se convencerá de ello y dictará la resolución que en justicia corresponda, que no podrá ser otra que la absolución de nuestro representado.

Podríamos dar punto final a este recurso, pero por respeto al Tribunal a quien nos dirigimos, procederemos a dar cumplimiento a lo ordenado en la ley y a lo mandado por la providencia de que hemos dejado hecha mención.

Para la mejor comprensión del recurso, dividiremos el mismo en dos partes: Hechos y Alegaciones.

HECHOS

1º.— El 18 de julio del año 1940, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, por propia iniciativa y considerando que existían indicios de responsabilidad contra nuestro representado D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Catedrático de Valencia, dado de baja por sus actuaciones políticas sociales, ordena se le instruya el oportuno expediente, dando orden al Juzgado.

Se comienza a instruir el expediente, apareciendo al folio 3 una simple relación sin firma ni fecha de cuatro Catedráticos dados de baja en la Universidad de Valencia, entre los cuales figura nuestro representado.

2º.— El Juzgado solicitó informes de la Alcaldía, de Falange, de la Guardia Civil y de la Policía de Valencia, cuyos informes fueron emitidos con fechas 29 de marzo, 28 de mayo, 3 de junio y 28 de septiembre de 1940, respectivamente, los cuales está unidos al expediente a los folios 6, 7, 8 y 9.

Los referidos informes en lo esencial coinciden en su buena conducta moral, política y religiosa, sin que pudiesen señalar el menor hecho objeto de repulsa, sino todo lo contrario, pues era un republicano moderado, que su comportamiento en materia política fue siempre correcto, sin que en ningún caso hiciera ostentación de sus ideas, y que su actitud en el campo republicano ha sido siempre discreta; no obstante, existen algunas discrepancias respecto al momento de salir de España, pues mientras los dos primeros informes dice que fue después de iniciarse el Movimiento Nacional, el tercero afirma que fue en el mes de julio, no diciendo nada el cuarto. También existe discrepancia sobre su ideología, pues el primero afirma que era republicano izquierdista moderado; el segundo que pertenecía al partido republicano progresista del cual era fundador su padre; el tercero manifiesta que se ignora; y el cuarto que, según referencias, militaba en el partido autonomista.

3º.— Con sólo estas diligencias y después del informe del Juzgado, el Tribunal Regional de Valencia, con fecha 23 de octubre de 1940, pronunció sentencia en el sentido de considerar que los hechos que declaraba probados constituyen el caso previsto en el apartado m) del art. 4; que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 se estiman hechos graves; que concurre la circunstancia modificativa de responsabilidad del art. 7 por su consideración política y social; y en su virtud se le impone la sanción de inhabilitación absoluta para ejercer los cargos a que se refiere el artículo 11 de la Ley durante quince años y la económica de pago de cien mil pesetas.

4º.— Aunque aparezca la sentencia notificada en estrados el 21 de marzo de 1947, o sea, siete años después de pronunciada, está en la actualidad pendiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, y a cuenta de la sanción impuesta, fue ingresada con fecha 16 de septiembre de 1941 la cantidad de 37.477,35 pesetas, que era el saldo de la cuenta corriente de mi representado en el Banco Hispano Americano, quedando, entre los demás bienes, 30 acciones del Banco de España de 10.000 pesetas nominales con interés del 4% y 30 acciones del Banco Hipotecario al 5% (Deben ser cédulas de ese Banco, en vez de acciones).

5º.— Estimando esta representación que la citada sentencia del Tribunal Regional de Valencia había sido ya notificada legalmente, hubimos de acudir,

con fecha de 24 de julio del corriente año, ante este Tribunal en demanda de que, por haber concurrido circunstancias excepcionales, se nos debía admitir el recurso de alzada que para estos casos preceptúa el art. 14 de la Ley de 19 de febrero de 1942, cuya demanda nos fue admitida por este Alto Tribunal en providencia de fecha 20 de octubre último, dándonos vista del expediente para que formulásemos el correspondiente recurso de alzada, por todo lo cual nos consideramos notificados para todos los efectos legales.

ALEGACIONES

Con arreglo a los hechos que hemos dejado expuestos y que son trasunto fiel y exacto de lo que aparece en el expediente, vamos a formular algunas observaciones, que, a semejanza de alegaciones, puedan llevar al convencimiento de este Alto Tribunal el pedimento por nosotros expuesto anteriormente.

1ª.— Con relación al primer hecho, vemos que es caso extraño que el Tribunal Regional de Valencia por su propia iniciativa ordenase instruir expediente de responsabilidades políticas a nuestro representado considerando que existían indicios de responsabilidad, cuando el único que existía era que el Gobierno marxista le había separado de su Cátedra de la Universidad, pues, si bien es verdad que también el Gobierno Nacional lo había hecho, era porque no tenía más remedio que hacerlo por no haberse reintegrado a la misma. El solo hecho de que el Gobierno marxista le hubiera despojado de la Cátedra es prueba evidente de que no era persona grata y por lo tanto afecta a su causa.

Si el Tribunal Regional tuvo en cuenta su ausencia de España para ordenar la apertura del expediente, hubiese tenido que hacer lo propio con miles de personas que estaban en igualdad de situación, pero con la circunstancia de que en el caso presente existía a favor de mi representado causa extraordinaria y destacada que justificaba su permanencia en el extranjero.

2ª.— Con relación al hecho segundo, vemos que las únicas pruebas que existen en el expediente son los cuatro informes de que dejamos hecha referencia, y a pesar de estar emitidos en una época en que podía predominar la pasión contra ciertas personas, unas con ciertos visos de razón y otras, como en el caso presente, por tener un apellido determinado, sin embargo, del examen de los mismos no se deduce absolutamente ningún cargo contra mi representado, prueba evidente de que no existían, no obstante de haber tardado algunos de ellos en cumplimentarse tres y siete meses. Puede tener la seguridad el tribunal de que, si hubiera habido el menor atisbo de algún hecho delictivo, los informes se harían eco del mismo.

La conducta moral, política, religiosa y profesional de D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo no deja nada que desear, pues es intachable desde todos los puntos de vista. Así se deduce claramente de los citados informes emitidos en las condiciones y circunstancias que hemos expuesto.

Sin embargo, existen en ellos ciertas discrepancias que, aunque no afectan a lo sustancial, es conveniente esclarecerlas: Así vemos que el informe de la Alcaldía de Valencia (folio 6) dice que nuestro representado era izquierdista moderado; el de Falange (folio 7), que era republicano progresista; el de la Guardia Civil (folio 8) que lo ignora; y el de la Policía (folio 9), que, según referencias, militaba en el partido autonomista.

Ignoramos cuál es el partido a que se refiere el primer informe; el del segundo ya no existía tal partido, pues, desde el momento en que el padre de nuestro representado fue elegido Presidente de la República, hecho acaecido en el año 1931, se disolvió aquél; y respecto al cuarto informe también ignoramos qué partido es el autonomista, pues solamente tenemos noticias de que los republicanos radicales de Valencia, que obedecían a la disciplina de D. Alejandro Lerroux, se decían llamar autonomistas para tener más libertad en la elección de sus candidatos en la administración local. Jamás nuestro representado militó en ningún partido político y menos en el radical, pues es público y notorio que la persona del Sr. Lerroux no era grata a los Altos Poderes del Estado encarnados en el padre del Sr. Alcalá-Zamora y Castillo. Pero aun cuando en hipótesis hubiera militado en alguno de los partidos a que se hace referencia en los citados informes, ninguno de ellos está comprendido en el artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que fija los que están fuera de la Ley.

Otra discrepancia es la referente a la salida de España, pues en el primer informe se dice que fue en la segunda quincena de julio después de terminar los exámenes; en el segundo que ha sido al iniciarse el Movimiento Nacional; el tercer informe que fue en junio del año 1936, y el cuarto informe omite ese dato.

Pues bien, como los exámenes terminaron en el mes de junio, es indiscutible que a esa fecha se refiere el informe, y así lo ha comprendido el Tribunal sentenciador.

Pero además hay un dato público y notorio consistente en que mucho antes de haberse iniciado el Movimiento Nacional el ex Presidente de la República, padre de nuestro representado, con toda su familia, en la cual estaba su hijo, se había ausentado de España en viaje de turismo a las costas noruegas,

y ahí fue en donde les sorprendieron los sucesos del 18 de julio de 1936, embarcando después en Hamburgo, desde donde se trasladaron a Francia, donde toda la familia estuvo viviendo una larga temporada hasta que, iniciada la guerra europea, se marcharon para América. Este es un hecho evidente que por ser público y notorio, nadie puede discutirlo.

3ª.- Con relación al hecho tercero donde consignamos la sentencia del Tribunal Regional, se sientan en ésta hechos como declarados probados en contradicción evidente con las pruebas del expediente, pero además no pueden servir como antecedente al supuesto de responsabilidad, a su calificación como graves, a la concurrencia de la agravante estimada, ni a la sanción impuesta. Así vemos:

a) No se señala en el primer Resultando de los Hechos Probados la persona del encartado con su nombre y apellidos, pues comienza diciendo: “Que el individuo...”, y sigue y concluye sin que aparezca mencionado cómo se llama ese individuo. Esto sólo bastaría para que se absolviese a nuestro representado, pues es requisito *sine qua non* que en todo hecho probado se designe nominatim la persona que después de los Considerandos se le considera autor y sea acreedor de sanción. No se nos oculta que esto solo podría originar la nulidad, y no la solicitamos especialmente para que sea este Alto Tribunal quien en uso de sus facultades y amplitud de jurisdicción dicte la sentencia procedente.

b) También se afirma en los hechos probados que ese individuo militaba en el partido autonomista, y, si ese individuo se refiere a nuestro representado, debemos manifestar que no existe prueba alguna en el expediente que así lo afirme, pues, como ya hemos dicho anteriormente, solamente el informe de la Policía lo indica, pero según referencias. Se trata de un informe y aun ese informe señala ese hecho como de referencias. Comprenderá el Tribunal que bajo base tan deleznable no puede fundarse sentencia condenatoria.

También se dice que fue separado de su Cátedra por desafecto al Glorioso Movimiento Nacional, cuando la única prueba que existe en los autos es una relación que aparece al folio 2 sin fecha ni firma, y que tampoco expresa la causa de dicha separación.

Pero sea cualquiera la verosimilitud de esas imputaciones, no tienen eficacia para sancionar como responsable político al Sr. Alcalá-Zamora y Castillo.

c) También se afirma en los Hechos Probados que ese individuo se encuentra en el extranjero, y esto es verdad, no por lo que aparezca de las actuaciones instruidas, sino porque es un hecho de notoriedad. Pero para que se pudiese aplicar legalmente el apartado m) del artículo 4 de la Ley, como luego vere-

mos, era necesario que dijese que estuvo más de dos meses sin reintegrarse al territorio nacional y que no ha concurrido causa alguna de su permanencia en el mismo, cosa de la que adolece la sentencia recurrida.

d) El Tribunal Regional califica dichos hechos como graves con arreglo al artículo 13 de la Ley, y esto, Sres. del Tribunal, raya en la exageración, pues ¿qué calificación puede quedar para otros encartados, que están en la conciencia de todos?

Una persona como nuestro representado, que tiene una vida de honradez, moralidad sin tacha, política, particular y profesionalmente hablando, amante padre de familia y que no abusó, ni siquiera usó, de la política para desempeñar ningún cargo político ni remuneratorio, sino que solamente ejercía el de Catedrático de Derecho en la Universidad, primero de Santiago, después de Murcia, y últimamente de Valencia, cargo ganado en buena lid por oposición, y que su único pecado, si pecado se le puede llamar, fue acompañar a su padre al extranjero antes de iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, y no regresar, bien porque no le dejaran las Autoridades del Estado Español, bien porque consideraba, y con razón, que no debía venir a España porque llevaba el apellido del que ostentó la más Alta Magistratura de esta Nación, ¿puede merecer la calificación de grave para los efectos de responsabilidad política?

Nuestro representado no solamente no ha desempeñado cargo político alguno o de otra clase bien remunerado, sino que ni siquiera ha sido candidato en ninguna elección para Diputados a Cortes. Y a nadie le puede caber la menor duda de que, si lo hubiera deseado, lo hubiese obtenido, y no ha sido porque no se lo hubieran ofrecido con reiteración, rayana en terquedad. Pero D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, hombre de gran inteligencia, de vasta cultura, de honradez inmaculada, de moralidad intachable, pero modesto y sin ambiciones egoístas, jamás los ha aceptado, pues prefirió dedicarse a su cátedra, de la que hizo un verdadero sacerdocio, tanto es así que era de los contados que asistían a explicar su asignatura todos los días lectivos, ya en Santiago, ya en Murcia, ya últimamente en Valencia, pudiendo, como no dudará el Tribunal, estar adscrito a cualquier comisión cultural en Madrid, si hubiera querido.

Y esto, que es notorio, sirve de base al Tribunal de Valencia para considerar los hechos como graves y para además aplicarle como agravante la comprendida en el art. 7 de la Ley por su consideración política y social, cuando por ella puede ser estimada como elemento director o prestigioso de la vida nacional, provincial o local.

Esto, Sres. del Tribunal, constituye una verdadera monstruosidad jurídica, dicho sea con todos los respetos al Tribunal sentenciador. Ni en las diligencias del expediente existe atisbo alguno para poder apreciar esa agravante, ni siquiera en los Hechos Probados se hace ninguna relación, requisito indispensable para que pudiese ser después acogido en el Considerando.

e) Dice la sentencia recurrida en su primer Considerando que los Hechos constituyen el caso previsto en el apartado m) del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. Dicho precepto dice: “Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna comisión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero”.

No vamos a hacer consideraciones jurídico-filosóficas sobre ese precepto penal en relación con el sujeto activo de la infracción y del Tribunal encargado de su interpretación y aplicación, pues los miembros que componen este Alto Tribunal son jurisperitos en la materia e implicaría una jactancia por parte nuestra enseñarles lo que de puro sabido lo tienen casi olvidado. Pero sí debemos manifestar que, si ese precepto penal lo hubiesen aplicado al pie de la letra a todos los que antes, en él y después del Movimiento Nacional salieron de España y tardaron más de dos meses sin reintegrarse al territorio nacional, los encartados serían numerosísima legión. Por eso los Tribunales Regionales, inspirados quizá en instrucciones recibidas del Tribunal Nacional, fueron parcos y con gran sentido de la realidad en iniciar expedientes de esa clase.

Ahora bien, ese precepto penal puesto en relación con el preámbulo de la Ley y con el artículo 1 de la misma, que declara la responsabilidad política de los que hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave, no puede aplicarse literalmente a toda personas que haya estado más de dos meses ausente del territorio español, pues hay que examinar si, pudiendo regresar, no lo hizo sin detrimento de su integridad física, y si su negativa implicó un acto deliberado de oposición clara y terminante al Movimiento Nacional y de tácita colaboración con los elementos adversos.

Pues bien, en el caso presente no podemos considerar a nuestro represen-

tado como elemento, ya no colaborador, sino afín al Gobierno marxista, pues acreditado está que ese Gobierno fue el que primeramente le destituyó de su Cátedra, y que es público y notorio que el Frente Popular fue el que de una manera arbitraria e ilegal destituyó a su padre del cargo de Presidente de la República.

Tampoco está demostrado en los autos que en ningún momento se hubiera opuesto nuestro representado con actos más o menos directos al Gobierno Nacional, pues ni siquiera en el expediente hay atisbo de ello.

Por lo tanto, si no regresó a España en el plazo de dos meses a contar desde el 18 de julio de 1936, ha sido porque no le dejaría el Gobierno, si lo hubiera solicitado, o porque aun cuando se le hubiese autorizado de seguro peligraría su integridad física y nadie está obligado a ser héroe. En su virtud, es de estimar la excusa que al final de dicho precepto se plasma, o sea, el de haber concurrido alguna causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero. Es notorio que nuestro representado es hijo del que ha desempeñado la más Alta Magistratura de la Nación durante los años 1931 a 1936; es también notorio que nuestro representado salió de España con sus padres y demás familia a últimos del mes de junio en viaje de turismo a las costas de Noruega, en donde les sorprendió el Movimiento Nacional; es igualmente notorio que ni el padre, ni nuestro representado, se incorporaron al territorio en donde gobernaba el marxismo, sino que se establecieron en París hasta que se inició la guerra europea, que se trasladaron a América; es también notorio que, si padre e hijo hubiesen solicitado autorización para regresar antes del 15 de septiembre de 1936 (que era cuando se cumplían dos meses de permanencia en el extranjero), el Gobierno Nacional no se lo hubiera concedido, cosa natural y lógica; y por último también es notorio, pero de toda notoriedad, –valga la frase– que, si nuestro representado hubiese regresado al territorio nacional, seguramente hubiese peligrado su integridad física, no por el Gobierno, que haría justicia, sino por los elementos incontrolados existentes en aquellos momentos en que la pasión se desbordaba, tanto es así que sus familiares que se encontraban en zona nacional, entre los cuales figuraba su esposa, la hija del preclaro e ilustre Teniente General del Ejército Español que mandaba la Zona Sur, D. Gonzalo Queipo de Llano, le hubieron de aconsejar que no era oportuno regresar al suelo patrio. Por consiguiente, en esas condiciones a nadie le es obligado realizar un acto que, después de todo, carece de importancia, y de seguro, por otra parte, el Gobierno lo vería bien.

¿No existe la causa extraordinaria y destacada que fija el referido precepto penal para exculpar de responsabilidad política a nuestro representado? Creemos que en la conciencia de todos los miembros de este Alto Tribunal, así como del Sr. Fiscal, está perfectamente demostrado que los hechos expuestos son notorios y por lo tanto no necesitan prueba.

Debe, pues, el Tribunal apreciar esta prueba de hechos notorios con arreglo a conciencia. Existen hechos que pertenecen a la categoría de indiscutidos, y por ello no necesitan prueba. Están en la conciencia de todos y constituyen bases necesarias para cualquier ulterior razonamiento. El buen discurso tiene que aceptarlos, pues de no hacerlo así se coloca de espaldas a lo que proclaman, de consuno, la realidad y la lógica.

Stryck dedicó a la doctrina de los hechos notorios una de sus preciosas disertaciones, pletóricas de sutileza e ingenio. Distingue lo notorio de lo público y llega a una definición amplia y precisa del concepto, que es del siguiente tenor: *“Notorium esse, quod omnibus vel plerisque ita manifestum, evidens publicum, notum cognitumque est, ut nullo modo a quovis dubium vocari possit, sed de quo omnes vel plerique certam notitiam et indubitatum fidem habent”*.

Lo que se alega ser notorio, si es verdaderamente tal, esto es, cierto e indubitado, no necesita prueba. Principio este que han recogido, incluso, algunas legislaciones de tipo germánico, como, por ejemplo, la alemana y la austriaca.

Son estos hechos los que también se denominan usualmente de fama pública porque pertenecen a la conciencia colectiva y son perfectamente conocidos por todas las personas de cultura media. Hechos que no pueden ser puestos seriamente en duda, por lo que la doctrina concluye que los hechos notorios no necesitan prueba (*notoria non egent probatione*).

Si en cualquier jurisdicción pudiera ser aplicado lo anteriormente dicho, mucho más en esta jurisdicción especial, ya que los Tribunales tienen gran amplitud de criterio y de arbitrio para juzgar las pruebas practicadas e imponer la sanción más justa y equitativa.

Por consiguiente, si en el caso presente no puede ser aplicado el precepto penal de que dejamos hecha referencia, no puede serle impuesta a nuestro representado sanción de ninguna clase.

Pero aun en el caso hipotético de que estuviera demostrada la responsabilidad de nuestro representado y le fuera aplicable el precepto penal de que hemos hecho mención, no cabe duda de que la sanción impuesta es extraordinariamente excesiva, ya que la inhabilitación no debía en manera alguna

serle impuesta, y la económica no debiera exceder de quinientas pesetas por analogía con otros casos semejantes.

Esto lo decimos únicamente en el terreno de la discusión, pues sostenemos con plena conciencia de la realidad que la resolución más justa y equitativa en el caso de autos es la libre absolucón de mi representado, pudiendo este Tribunal hacer esto en virtud de la facultad que le concede el art. 13 de la Ley de 19 de febrero de 1942, y párrafo 2º de la Orden de 10 de julio de 1946, que establece: “en el caso de que los elementos de juicio aportados al expediente no permitiesen formar una indudable convicción acerca de la responsabilidad del encartado, deberá aplicarse en la resolución que haya de dictarse el criterio más favorable a éste”.

Es la sanción económica impuesta tan enorme que le priva casi totalmente de su patrimonio personal a nuestro representado, pues, siendo el valor en Bolsa de todo su capital aproximadamente 120.000 pesetas, se le quiere privar de cien mil.

Y no digamos de la inhabilitación absoluta por quince años.

No quiero terminar sin hacer constar, por ser hecho notorio, que el Sr. Alcalá-Zamora, ex Presidente de la República Española cuando realizó el viaje de turismo a Noruega llevaba solamente 500 pesetas que le permitía la ley, después de haber traído a España ochocientos mil que tenía en París cuando se dictó la Orden Ministerial. Con aquellas 500 pesetas y otras 500 que llevaba su hijo, el hoy encartado, al desembarcar en Hamburgo pudieron llegar a París, el matrimonio y su hija, quedándose su hijo y sus hermanos en el Hotel de Hamburgo, hasta que se les pudo mandar dinero que se agenció en París para pagar el Hotel y el viaje. Ya en París, el Sr. Alcalá-Zamora contaba con el odio de las izquierdas y de Falange. En esta situación, y viendo a su padre viejo y sin recursos, ¿podía el Sr. Alcalá-Zamora y Castillo dejarle abandonado? Si lo hubiera hecho, merecería la repulsión del mundo entero. Por lo tanto, lo que se castiga en el presente caso es por no querer abandonar a su padre en aquella situación.

Huelgan comentarios, pues no dudo que la justicia y la ecuanimidad del Tribunal a quien me dirijo comprenderán perfectamente aquella situación.

4ª.- Con relación al cuarto hecho, debemos manifestar el caso insólito de que, a pesar de haberse dictado por el Tribunal Regional de Valencia, la Sentencia de 23 de octubre de 1940, no se haya notificado en estrados hasta el 21 de marzo del corriente año, o sea, a los seis años y cinco meses, y no obstante esto el Tribunal con fecha 16 de septiembre de 1941 mandó ingresar a cuenta de la sanción impuesta 37.477,35 pesetas, que era el saldo de la cuenta

corriente que tenía mi representado en el Banco Hispano Americano, infringiendo así el art. 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, causándole un perjuicio grave y de importancia, razón por la que este Alto Tribunal deberá compensar el perjuicio sufrido y corregir la infracción existente.

Por todas estas consideraciones,

A LA COMISIÓN SUPLICO, tenga por presentado este escrito interponiendo el recurso de alzada contra la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Valencia el 23 de octubre de 1940, que nos damos por notificados, y previos los trámites legales, dictar en su día otra sentencia revocatoria de la anterior en el sentido de absolver libremente a nuestro representado D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con toda clase de pronunciamientos favorables, ordenándose levante el embargo de todos sus bienes y se devuelva la cantidad ingresada a cuenta de que dejamos hecha mención, pues es de hacer en justicia, que se pide en Madrid, a 4 de noviembre de 1947.

(firmas del Abogado D. Justo Villanueva y del Procurador D. César Escrivá de Romani)

2.6. Informe del Ministerio Fiscal favorable a la estimación del recurso de alzada

El Fiscal, en el recurso de alzada interpuesto por D^a Ernestina Queipo de Llano y Martí, en nombre y con poder bastante de su esposo D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, contra la sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia de 23 de octubre de 1940 que le condenó a la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos políticos durante 15 años y la multa de 100.000 pesetas, dice: Que no resultando de la prueba aportada, tanto al expediente como al rollo, hecho alguno por el que puedan estimarse de aplicación al inculpado los preceptos de la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con las disposiciones de la de 19 de febrero de 1942, procede se acceda al mismo, dictándose una sentencia absolutoria.

Madrid, 24 de noviembre de 1947

2.7. Sentencia dictada por la Sala de Alzadas de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas

Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas
Sala de Alzadas

Excmos. Sres.:

Don Manuel Rodríguez Bárcena

Don Juan de Hinojosa Ferrer

Don Eduardo Aunós Pérez

En Madrid, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Visto por la Sala de Alzadas el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. César Escrivá de Romaní Veraza, en nombre y representación de Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a virtud de la copia de poder que presentó, la cual está otorgada por D^a Ernestina Queipo de Llano y Martí, lo que hizo sustituyendo el poder que su marido Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo le tiene confiado en cuanto se refiere a las personas de los mismos Procuradores, entre los que se encuentra el recurrente, se recurrió a esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, en escrito de fecha veinticuatro de julio último, presentado en veinticinco del mismo mes, que solicitaba se le concediera el trámite de recurso de alzada contra la sentencia dictada por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, a cuyo efecto se reclamaría el expediente, y tan pronto se encontrara en esa Comisión, se le diera vista del mismo por un plazo de quince días con objeto de formular el referido recurso de alzada.

RESULTANDO: Que al referido escrito recayó providencia acordando reclamar del Juzgado de Ejecutorias número dos, adscrito a esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, donde se encontraba el expediente, testimonio de la sentencia dictada por el extinguido Tribunal Regional de Valencia y por el Secretario se certificara en qué forma se notificó la sentencia y si se hizo efectiva la sanción que se le impuso al sancionado Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y estado que mantuviera la ejecutoria.

RESULTANDO: Que aportada la expresada certificación aparece que la citada sentencia fue notificada en estrados con fecha 21 de marzo de mil novecientos cuarenta y siete en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia con fecha de veintiocho de marzo de 1947, no constando haberse satisfecho la sanción económica impuesta, siendo el estado actual de la ejecutoria pendiente de publicación en el Boletín Oficial del estado del edicto para la notificación de la sentencia y requerimiento de pago.

RESULTANDO: Que por providencia de dieciocho de agosto último se acordó pasar el rollo al Ministerio Fiscal, para que se informara sobre la admisión del recurso que se pretendía, lo que efectuó con fecha ocho de octubre pasado, informando: “Que no se oponía a la admisión del recurso de alzada

interpuesto por D^a Ernestina Queipo de Llano y Martí, en nombre y representación de su esposo D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, contra la sentencia del Tribunal Regional de Valencia el 23 de octubre de 1940, que le condenó a la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos políticos y la multa de 100.000 pesetas”.

RESULTANDO: Que por providencia de trece de octubre último se acordó tener por interpuesto y admitido el recurso de alzada formulado por el Procurador Sr. Escrivá de Romaní en nombre y representación de Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo contra la sentencia que dictó el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, por la que se le condenó al expresado Sr. Alcalá-Zamora a la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos políticos y la multa de cien mil pesetas, y reclamar el expediente original de responsabilidades políticas contra dicho sancionado, el que se aportó y se puso de manifiesto al Procurador Sr. Escrivá de Romaní, concediéndole el término de quince días para formular el oportuno recurso de alzada.

RESULTANDO: Que dentro del término concedido y por medio de escrito de fecha cuatro de noviembre último presentado en el siguiente día, del expresado Procurador, en la representación dicha se formuló el oportuno recurso de alzada, el que después de alegar en su defensa cuanto estimaba oportuno, concluyó suplicando se le tuviese por interpuesto el recurso de alzada contra la sentencia dictada por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, contra su representado Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y previos los trámites legales, dictar en su día otra sentencia revocatoria de la anterior, en el sentido de absolver libremente a su representado Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con toda clase de pronunciamientos favorables, ordenándose el levantamiento de embargo de sus bienes y se le devuelva la cantidad ingresada a cuenta de que dejaba hecha mención.

RESULTANDO: Que dado traslado del expediente para informe sobre el fondo del asunto al Ministerio Fiscal, éste informó: “Que no resultando de la prueba aportada, tanto al expediente como al rollo, hecho alguno por el que pueda estimarse de aplicación al inculpado de los preceptos de la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con las disposiciones de la de 19 de febrero de 1942, procede se acceda al mismo, dictándose una sentencia absolutoria”.

RESULTANDO: de lo actuado que Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, republicano moderado, hijo del que fue Presidente de la República española en

junio de mil novecientos treinta y seis, y a raíz de la destitución de su padre por el Frente Popular, marchó al extranjero, acompañando según parece a su padre, sin que haya vuelto a España hasta el presente. En doce de diciembre de mil novecientos treinta y siete, fue declarado incurso por el llamado Gobierno rojo en el art. 171 de la Ley relativa a los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública rojo, por abandono de destino y por orden de 29 de julio de 1939 del Gobierno de España fue separado del servicio.

CONSIDERANDO: Que de los hechos incluidos en el art. 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, únicamente el comprendido en su letra M) (salida de España permaneciendo más de dos meses en el extranjero) pudiera afectar al recurrente; pero dicho artículo establece la no aplicación del mismo cuando concurriere alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificara suficientemente su permanencia en el extranjero, y atendido que la relación familiar del recurrente con su padre, la edad de éste, al que parece acompañaba y su situación especial, no puede menos de entenderse justificada dicha ausencia, singularmente si este Tribunal ha de inspirarse en el criterio de benevolencia con que hoy procede interpretar la legislación sobre Responsabilidades Políticas que inspira sin duda el dictamen Fiscal.

Vistos además de los citados, los preceptos legales de general aplicación,

FALLAMOS: Que estimando el recurso de alzada interpuesto por la representación del D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo contra la sentencia dictada por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, debemos absolver y le absolvemos de las sanciones de inhabilitación absoluta para ejercer cargos políticos y económica de cien mil pesetas que se le impuso por el mencionado Tribunal. Y con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado Especial de Ejecutorias nº 2 adscrito a esta Comisión y notifíquese esta resolución al Excmo. Sr. Fiscal y a la parte.

Las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal celebradas en 1948: el triunfo incontestable de Víctor Fairén Guillén

1. Introducción

He dedicado diversos estudios a otras tantas oposiciones a cátedras de Derecho Procesal que han tenido una especial relevancia y significación en la historia de esta disciplina en la Universidad española¹. El presente escrito viene a ser una continuación de esos trabajos. Se refiere este estudio a las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal celebradas en 1948, en las que obtuvo un triunfo incuestionable Víctor Fairén Guillén², el insigne procesalista fallecido el pasado año 2013³. De esta forma, Fairén accedió, a la temprana edad de 26 años⁴, a su primera cátedra de Derecho Procesal, que fue la correspondiente a la Universidad de Santiago de Compostela. Dado el tiempo transcurrido desde la realización de aquellas oposiciones, es posible

1 Vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pp. 11-150; ID., “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *ibidem*, pp. 361-427; ID., “Adjudicación de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a Jaime Guasp: datos complementarios casi setenta años después”, *ibidem*, pp. 485-537.

2 Refiriéndose a estas oposiciones, MONTERO AROCA dice que Fairén “pudo así acceder pronto y sin problemas a su primera cátedra” (vid. MONTERO AROCA, en *Investidura com a “Honoris Causa” per la Universitat de València a Víctor Fairén Guillén. Laudatio* (pronunciada el 25 de enero de 1991), p. 2 (consultado en versión digital el 15 de marzo de 2014): [http://www.uv.es/fatwirepub/Satellite?pagename=UV%2FFPage%2FTPGListat&cid=1285845048\)380&site=UV&locale=ca_ES&p1=Cercador&p3=investidura+com+a+Fairén](http://www.uv.es/fatwirepub/Satellite?pagename=UV%2FFPage%2FTPGListat&cid=1285845048)380&site=UV&locale=ca_ES&p1=Cercador&p3=investidura+com+a+Fairén).

3 Vid. MONTERO AROCA, “En memoria de Víctor Fairén Guillén (1921-2013)”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2013, 1, pp. 15-18; ORTELLS RAMOS, “Víctor Fairén Guillén”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2013, 4, pp. 1345-1350.

4 Vid. MONTERO AROCA, en *Investidura com a “Honoris Causa” per la Universitat de València a Víctor Fairén Guillén. Laudatio*, cit., p. 2; RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, p. 28.

consultar ya el expediente de las mismas en el Archivo General de la Administración (AGA)⁵.

Las oposiciones en cuestión se llevaron a cabo con arreglo a la Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española, y el Decreto de 26 del Decreto de 25 de junio de 1931, mediante el que se había aprobado, durante la época de la Segunda República, el reglamento de oposiciones a cátedras universitarias.

Eran dos las cátedras de Derecho Procesal que estaban en liza en las oposiciones realizadas en 1948: las correspondientes a las Universidades de La Laguna y Santiago de Compostela.

La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de La Laguna se encontraba vacante desde que su último titular, Francisco Marcos Pelayo (1888-1946)⁶, fuera sancionado por las autoridades franquistas con la separación definitiva del servicio (resolución del 24 de septiembre de 1937), y, si bien posteriormente fue declarado depurado sin sanción alguna, esta nueva resolución se dictó el 25 de noviembre de 1947, es decir, con carácter póstumo, porque Marcos Pelayo había fallecido el 7 de agosto de 1946.

Por lo que se refiere a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, su último titular había sido Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985), y estaba vacante desde abril de 1935, al ser nombrado este profesor catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia mediante concurso de traslado⁷.

Inicialmente, el Ministerio de Educación Nacional había convocado oposiciones para las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de La Laguna y Valladolid (Orden de 4 de noviembre de 1946, publicada en el BOE del día 18 del mismo mes). La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid también había quedado vacante recientemente a causa del fallecimiento de su último titular, Mauro Miguel y Romero (1873-1946)⁸,

5 AGA, sección Educación, cajas 31/4077 y 31/4078, expediente de las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de La Laguna y Santiago.

6 Sobre este catedrático, vid. CACHÓN CADENAS, “Marcos Pelayo, Francisco (1888-1946)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital consultada el 15 de marzo de 2014: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.

7 Acerca de este catedrático, vid., por ejemplo, MARTÍNEZ CHAVEZ, “Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1906-1985)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital consultada el 15 de marzo de 2014: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.

8 Respecto de este catedrático, vid. Manuel J. PELÁEZ, “Miguel Romero, Mauro

producido el 13 de agosto de 1946.

Al iniciarse la guerra civil, el titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid era Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996)⁹, al que las autoridades franquistas impusieron la sanción de traslado forzoso (Orden de 18 de junio de 1941), por lo cual venía desempeñando desde el 31 de diciembre de 1941 la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. Con arreglo al art. 2 de la Orden de 18 de marzo de 1939, la sanción de traslado forzoso llevaba consigo la prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años. Pero la citada Orden de 18 de junio de 1941, mediante la que se impuso a Gómez Orbaneja la sanción de traslado forzoso, no especificaba la duración concreta de la prohibición de solicitar cargos vacantes a la que iba a quedar sujeto Gómez Orbaneja. No obstante, en noviembre de 1946, que fue cuando se convocó la oposición para las cátedras de las Universidades de Valladolid y La Laguna, ya habían transcurrido los cinco años de duración máxima de dicha prohibición prevista en la Orden de 18 de marzo de 1939, al menos si el cómputo del plazo se realizaba desde la fecha de la resolución sancionadora (18 de junio de 1941) o desde la publicación de esa resolución en el BOE (23 de julio de 1941), y no a partir de la fecha en que efectivamente había tenido lugar el traslado forzoso de Gómez Orbaneja a la Universidad de Salamanca (31 de diciembre de 1941).

Pues bien, al tener conocimiento Gómez Orbaneja de que había sido convocada la oposición para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, se apresuró a presentar una instancia dirigida al Ministro de Edu-

(1873-1946)", en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 1º, 2006, pp. 135-136; CACHÓN CADENAS, "Miguel Romero, Mauro (1873-1946)", en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital consultada el 15 de marzo de 2014: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.

9 Acerca de Gómez Orbaneja, vid. Pablo GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996)", en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. I, 2005, pp. 386-387; María, Carmen, Josefina y Antonio GÓMEZ MENDOZA, "Prólogo" a la obra de GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, Madrid, 2009, pp. 13-23; Jorge GUILLÉN, "El joven Emilio", *ibidem*, pp. 507-509; Julián MARÍAS, "Verano de 1934", *ibidem*, 510-512; GARCÍA DE ENTERRÍA, "Emilio Gómez Orbaneja, jurista", *ibidem*, pp. 513-514; VÁZQUEZ SOTELO, "Emilio Gómez Orbaneja", *ibidem*, pp. 515-519; CORTÉS DOMÍNGUEZ, "En memoria de don Emilio Gómez Orbaneja", *ibidem*, pp. 520-522; LOZANO-HIGUERO Y PINTO, "La obra procesal de Emilio Gómez Orbaneja", *ibidem*, pp. 523-529.

cación Nacional, en la que solicitaba ser nombrado catedrático de Derecho Procesal de esa Universidad. La instancia en cuestión, que lleva fecha de 22 de noviembre de 1946, se conserva en el expediente de las oposiciones a las que se refiere este escrito, y en ella Gómez Orbaneja manifestaba lo siguiente:

“Por Orden de 4 de noviembre de 1946, publicada en el Boletín Oficial del Estado del pasado día 18, se han convocado a oposición, y por tanto anunciado como vacantes, las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de La Laguna y Valladolid.

El que suscribe desempeñaba en propiedad la segunda de esas cátedras desde el año 1932. En julio de 1941¹⁰, fue readmitido al servicio activo de la enseñanza sin más sanción que la de traslado forzoso, después de haber estado separado desde 1937¹¹, siendo nombrado catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Salamanca.

Habiendo transcurrido desde que le fue impuesta la sanción más de cinco años, tiempo máximo de sanciones de esa clase, y más de nueve desde que cesó efectivamente en el desempeño y disfrute de su cátedra de origen, a la que desearía volver, y como, estando actualmente vacante, ello no entrañaría perjuicio de tercero ni lesión de ningún derecho adquirido, para no verse obligado a opositar por segunda vez,

Ruego a V. E. acoja favorablemente este deseo –fundado en la legítima conveniencia de reanudar una actividad profesional y una situación familiar interrumpidas–, nombrándole de nuevo para la cátedra vacante de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, y reemplazando, si así se estimase procedente, en la convocatoria de oposiciones anunciada, dicha cátedra por la de Salamanca”.

El Ministerio de Educación Nacional acogió parcialmente la petición de Gómez Orbaneja. En efecto, mediante Orden de 21 de noviembre de 1946, el Ministerio acordó segregar la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid de la convocatoria anunciada el 4 de noviembre del mismo año, agregando en su lugar a la misma convocatoria la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago. Por otra parte, en virtud de Orden de 22 de noviembre de 1946, el Ministerio decidió anunciar a concurso de traslado la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Gómez Orbaneja se presentó a este concurso, y fue así nombrado de nuevo catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad (Orden de 16 de junio de 1947, publicada en el BOE del 28 del mismo mes).

¹⁰ Es decir, Gómez Orbaneja aludía a la fecha de publicación de la resolución sancionadora en el BOE (23 de julio de 1941).

¹¹ Inicialmente, Gómez Orbaneja había sido sancionado con la separación definitiva del servicio (Orden de 21 de agosto de 1937), y después esa sanción fue sustituida por la de traslado forzoso.

De esta forma, la convocatoria de las oposiciones quedó definitivamente referida a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de La Laguna y Santiago.

Un personaje extremadamente relevante en el desarrollo de estas oposiciones, y de las restantes que se celebraron durante la postguerra, fue José Ibáñez Martín (1896-1969), que desempeñó el cargo de Ministro de Educación Nacional desde 1939 hasta 1951. La Ley de ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943 otorgaba al Ministro de Educación Nacional la facultad de elegir a los componentes del tribunal de las oposiciones. En efecto, el art. 58 de esa Ley disponía: “La oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o Reales Academias”.

En el BOE del 5 de diciembre de 1947 se publicó la composición del tribunal de las oposiciones que se estudian en este trabajo. El tribunal titular estaba integrado por Federico Castejón y Martínez de Arizala, como presidente nombrado por su pertenencia al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y por los siguientes vocales: José María Serrano Suárez, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo, Leonardo Prieto Castro, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Valentín Silva Melero, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo, y Francisco Ruiz Jarabo, magistrado del Tribunal Supremo. Formaban parte del tribunal suplente los siguientes componentes: Manuel de la Plaza, como presidente nombrado por su condición de miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y como vocales Jaime Guasp, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Emilio Gómez Orbaneja, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, Juan del Rosal Fernández, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid, y José María Castelló Madrid, magistrado del Tribunal Supremo.

Pero después la Orden ministerial de 21 de febrero de 1948 (BOE del 19 de mayo del mismo año) acordó el cese de Federico de Castejón en el cargo de presidente del tribunal de las oposiciones, siendo sustituido por Manuel de la Plaza, que inicialmente había sido nombrado presidente suplente.

En suma, el tribunal quedó definitivamente integrado por Manuel de la

Plaza, como presidente, y José María Serrano Suárez, Leonardo Prieto Castro, Valentín Silva Melero y Francisco Ruiz Jarabo, como vocales. Ejerció como secretario del tribunal Valentín Silva Melero.

Al tiempo de celebrarse las oposiciones, Manuel de la Plaza Navarro (1886-1960) era Fiscal del Tribunal Supremo y había adquirido un notable prestigio como procesalista, siendo autor de diversos trabajos, entre los que destacaban su *Derecho Procesal Civil español* (Madrid, 1ª ed. 1942-1943; 2ª ed. 1945; 3ª ed. 1955) y una monografía sobre *La casación civil* (Madrid, 1944)¹². José María Serrano Suárez (1900-1973), discípulo de Francisco Beceña, era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo¹³. Leonardo Prieto Castro (1905-1995) desempeñaba la segunda cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid y ya por entonces era uno de los procesalistas españoles más prestigiosos e influyentes¹⁴. Valentín Silva Melero (1905-1982), también discípulo de Francisco Beceña, era catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo, después de haber sido cate-

12 Acerca de este jurista, vid. CALVO GONZÁLEZ, José, “Plaza Navarro, Manuel de la (1886-1960), en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, tomo 1º, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp. 320-322.

13 Vid. CACHÓN CADENAS, “Serrano Suárez, José María (1900-1973)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital consultada el 15 de marzo de 2014: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos.

14 Sobre este procesalista, vid. DE LA OLIVA SANTOS, “Introducción” en *Escritos en homenaje al profesor Prieto-Castro*, Madrid, 1979, I, pp. 9-12; BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, “En memoria del Excmo. Sr. D. Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 25 (1995), pp. 261-266; VÁZQUEZ SOTELO, “*In memoriam*. Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 1995, núm. 3-4, pp. 3 y ss.; ID., “Leonardo Prieto-Castro”, necrología publicada en *Rivista di Diritto Processuale*, 1995, 4, pp. 1.037-1038; FAIRÉN GUILLÉN, “Necrología: ‘Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz’”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1996, 2, pp. 505 y ss.; RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, cit.; Pablo GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo (1905-1995)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, p. 349-350; CACHÓN CADENAS, “Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo (1905-1995)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edición digital consultada el 15 de marzo de 2014: www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos; María Luisa MARÍN CASTÁN, “Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo”, en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2013, tomo XLII, pp. 268-269.

drático de Derecho Procesal de las Universidades de Murcia y Sevilla, y llegó a ser el último presidente del Tribunal Supremo franquista¹⁵. En fin, Francisco Ruiz Jarabo (1901-1990) tenía la condición de magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y al final del franquismo sería nombrado ministro de Justicia.

Se presentaron a las oposiciones cuatro aspirantes: Víctor Fairén Guillén (1921-2013), Carlos Viada López-Puigcerver (1910-1964), Carlos de Miguel Alonso (1920-2007) y Vicente Herce Quemada (1908-1981). La lista definitiva de admitidos se publicó en el BOE del 19 de mayo de 1947.

En la época en que se realizaron las oposiciones, Fairén colaboraba con su maestro Leonardo Prieto Castro en la Universidad de Madrid como ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal. Viada, discípulo de Jaime Guasp¹⁶, era secretario del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid y formaba parte del Consejo de Redacción de la *Revista de Derecho Procesal*, además de tener la condición de juez en situación de excedencia. Carlos de Miguel se había formado con su padre, Mauro Miguel y Romero, y colaboraba en la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, ejerciendo también la abogacía. Vicente Herce, discípulo de Gómez Orbaneja, era profesor adjunto de Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca, secretario del Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad y miembro del Consejo de Redacción de la *Revista de Derecho Procesal*, encontrándose en situación de excedencia como juez y magistrado de Trabajo.

Llama la atención el relativamente pequeño número de opositores: sólo cuatro para dos plazas. Dos factores explican este hecho: a) en su mayor parte, los aspirantes a cátedras de Derecho Procesal que reunían los requisitos académicos mínimos para tomar parte en las oposiciones ya se habían convertido en catedráticos en las oposiciones que se habían venido celebrando desde el final de la guerra; b) asimismo, había otros universitarios que cumplían aquellos requisitos académicos, pero no podían participar en las oposiciones porque, a causa de su condición de vencidos en la guerra civil, estaban exiliados, habían sido separados del servicio o, en general, no podían obtener un certificado de la Secretaría General del Movimiento que acreditase su “firme adhesión a los principios fundamentales del Estado”, o sea, su adhesión al

15 Vid. CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., pp. 369-372.

16 Vid. la necrología publicada por GUASP, “In memoriam. Carlos Viada”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1964, 1, pp. III-VIII.

régimen franquista, que era un requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones, con arreglo al art. 58 de la Ley de ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943.

Conviene tener en cuenta que las oposiciones a las que se refiere este escrito fueron convocadas y celebradas aún dentro del periodo de postguerra, esto es, el correspondiente a las llamadas “oposiciones patrióticas”¹⁷. Y es que los opositores no sólo alegaban méritos académicos, sino que también invocaban sus méritos políticos, entendiendo por tales los prestados al bando que había resultado vencedor en la guerra civil y al régimen político surgido de la guerra¹⁸. En efecto, si se ojean los expedientes de oposiciones y concursos de aquel periodo, se comprueba que los candidatos, al presentar sus instancias y hojas de servicios, no se limitaban a describir sus respectivos itinerarios académicos y científicos, sino que hacían constar también sus contribuciones al bando vencedor y al régimen franquista¹⁹.

Por desgracia, en el expediente al que se refiere este trabajo, sólo se conserva la relación de méritos presentada por uno de los cuatro opositores, Vicente Herce Quemada. El mencionado opositor exhibía sus “méritos patrióticos” junto a otros de carácter profesional. Decía que era profesor adjunto de Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca, secretario del Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, juez de Primera Instancia (excedente) y magistrado de Trabajo (también excedente). Asimismo, manifestaba que, al producirse el “G. A. N.” (Glorioso Alzamiento Nacional), estaba desempeñando el cargo de secretario del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de

17 Acerca de las oposiciones “patrióticas”, vid., por ejemplo, Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 19, 2008-2009, pp. 174 y ss., y la bibliografía que citan en ese mismo trabajo.

18 En este sentido, Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, cit., p. 174, al referirse a las oposiciones “patrióticas”, afirman: “En ellas, como es sabido, contaban más los méritos políticos y militares, la adscripción al nuevo régimen, que la obra científica”.

19 Cuestión distinta es que la realidad política fuera cambiando, y, en consecuencia, actos que se consideraban meritorios durante la guerra civil o al inicio de la posguerra, y que se invocaban como tales en aquella época, podían ser un demérito al final de la Segunda Guerra mundial y, más aún, en años posteriores, con la consecuencia de que, para entonces, se procuró “olvidar” tales actos.

la Calzada, y que se incorporó voluntariamente al Ejército Nacional, en el que prestó servicios desde noviembre de 1936 en concepto de Oficial Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar en la Auditoría del Ejército de Ocupación, siendo desmilitarizado en el año 1941, por haberse incorporado a su destino civil de magistrado del Trabajo en Huelva, habiendo desempeñado anteriormente el cargo de juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, por lo que se hallaba exceptuado de toda depuración²⁰.

No obstante, las oposiciones de 1948 que se estudian en este trabajo confirman algunas observaciones que ya tuve oportunidad de hacer en estudios anteriores, en los que indicaba que, entre los aspirantes que obtuvieron cátedras de Derecho Procesal en las “oposiciones patrióticas”, hubo profesores mediocres, otros de valía normal y algunos de una extraordinaria categoría científica, y que el hecho de contar con méritos políticos o bélicos importantes no garantizaba necesariamente la victoria en las oposiciones²¹. Las oposiciones mencionadas de 1948 ejemplifican bien ambos extremos: por un lado, resultó vencedor en ellas uno de los más eminentes procesalistas españoles, Víctor Fairén Guillén²², y, a su vez, no obtuvieron plaza los otros tres opositores, a pesar de que todos ellos, además de sus méritos académicos, contaban con “méritos patrióticos” relevantes. Ya me he referido a uno de los tres opositores, Vicente Herce Quemada. Otro opositor, Carlos de Miguel Alonso, había luchado en el bando franquista durante la guerra civil²³. En fin, el opositor Carlos Viada arriesgó su vida durante la guerra civil dirigiendo una importante organización quintacolumnista, que colaboró con el bando franquista²⁴.

20 AGA, sección Educación, caja 31/4077.

21 Vid. CACHÓN CADENAS, “Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo XX”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., p. 84; ID., “Adjudicación de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a Jaime Guasp: datos complementarios casi setenta años después”, cit., p. 495.

22 Vid. ALONSO FURELOS, “Recordando a Víctor Fairén Guillén”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2013, 2, pp. 453 y ss.

23 Vid. CACHÓN CADENAS, “Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)”, en *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, cit., p. 480.

24 Vid. CERVERA GIL, *Madrid, en guerra. La ciudad clandestina, 1936-1939*, Madrid, 1998, p. 302, que afirma: “Viada, juez y secretario judicial, estaba preso en Porlier por actividades clandestinas que había realizado bajo la dirección de Francisco Grañén,

Desde luego, el estudio de este expediente de oposiciones a cátedras de Derecho Procesal sirve para poner de relieve aquellos extremos y, en general, ilustra bastante bien acerca de la situación del procesalismo en la Universidad española de la postguerra.

Los ejercicios de las oposiciones se celebraron en la Sala de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. El tribunal se constituyó el 26 de abril de 1948. El primer ejercicio se inició el 10 de mayo de 1948 y la votación del tribunal tuvo lugar el día 30 del mismo mes.

El tribunal propuso por unanimidad a Víctor Fairén para el primer puesto. Por lo que se refiere al segundo puesto, dos miembros del tribunal (Leonardo Prieto Castro y Francisco Ruiz Jarabo) dieron sus respectivos votos a Carlos Viada, pero los otros tres integrantes del tribunal (Valentín Silva Melero, José María Serrano y Manuel de la Plaza) votaron a favor de la no provisión, por lo que esa segunda plaza quedó desierta.

El día siguiente, 31 de mayo de 1948, Víctor Fairén manifestó que elegía la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago.

El extenso extracto del expediente de las oposiciones que se publica en este escrito incluye todos y cada uno de los juicios emitidos por los miembros del tribunal sobre los cuatro opositores. El art. 26 del reglamento de las oposiciones disponía que cada uno de los integrantes del tribunal de las oposiciones debía emitir un juicio motivado respecto de cada uno de los sucesivos ejercicios realizados por el opositor. Asimismo, el citado precepto establecía que, antes de la votación, cada miembro del tribunal tenía que entregar un informe sobre los trabajos presentados por el opositor. La oposición comprendía seis ejercicios. En consecuencia, cada miembro del tribunal debía redactar siete informes por cada uno de los opositores, es decir, los seis informes correspondientes a los ejercicios, más el informe relativo a los trabajos presentados por el opositor.

Los cuatro primeros ejercicios de las oposiciones tenían carácter oral, por lo que el único vestigio que queda de ellos son los juicios valorativos formulados por el tribunal. Por el contrario, los ejercicios quinto y sexto eran es-

Paco Llanas. En prisión, Viada y Grañén coincidieron con los detenidos de la *Organización Fernández-Golfín* [...] Viada logró ser trasladado al Hospital de Obreros de Cuatro Caminos y allí reactivó, tomó el testigo de Fernández-Golfín y dirigió la actividad de su grupo clandestino que desarrollaba dos tipos de acciones principalmente: conducía, por los pasos del Tajo, gente que llevaba al puesto de Bonet y, a la vez, portaba información y datos de interés para Burgos”.

critos. Para dar una idea más completa acerca de la actuación del vencedor, Víctor Fairén, se reproducen íntegramente los dos ejercicios escritos, es decir, el quinto y el sexto, realizados por dicho opositor.

La lectura de los juicios valorativos efectuados por el tribunal pone de manifiesto que fueron reiterados e intensos los elogios que el tribunal dedicó a Fairén, aunque tampoco faltaron algunos apuntes críticos, procedentes, sobre todo, de los dos vocales que eran catedráticos de la Universidad de Oviedo, es decir, Valentín Silva Melero y José María Serrano.

Por otra parte, sorprende la extremada severidad de muchos de los juicios emitidos por el tribunal en relación con los tres opositores que no obtuvieron plaza, y muy especialmente respecto de Carlos de Miguel, quien, ejercicio tras ejercicio, recibió valoraciones rotundamente negativas. Este dato no deja de ser asombroso si se tiene en cuenta que, poco tiempo después, aquellos tres opositores accederían a otras tantas cátedras de Derecho Procesal: Vicente Herce Quemada y Carlos de Miguel lo hicieron en 1950²⁵, y Carlos Viada en 1957²⁶.

El desarrollo de las oposiciones pasó por momentos de fortísima tensión.

25 Mediante sendas Órdenes de 6 de marzo de 1950, se nombró a Vicente Herce Quemada y a Carlos de Miguel Alonso catedráticos de Derecho Procesal de las Universidades de Zaragoza y La Laguna, respectivamente.

Bien es cierto que el éxito de Vicente Herce y Carlos de Miguel en las oposiciones celebradas en 1950 estuvo rodeado de circunstancias peculiares. Se habían convocado dos cátedras de Derecho Procesal (las de las Universidades de Zaragoza y La Laguna), y se presentaron tres candidatos: los mencionados Vicente Herce y Carlos de Miguel, y José Lois Estévez. Pero este último se retiró por enfermedad antes de hacer el sexto y último ejercicio. Formaban parte del tribunal tres catedráticos de Derecho Procesal (Manuel Gordillo García, Ángel Enciso Calvo y Valentín Silva Melero, aunque este último no ejercía entonces como catedrático de aquella disciplina, sino que desempeñaba la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo). Otro componente del tribunal era catedrático de Derecho Civil (Esteban Madruga Jiménez), y el presidente del tribunal era José Castán Tobeñas, catedrático de Derecho Civil y presidente del Tribunal Supremo. Pues bien, dos de los tres catedráticos de Derecho Procesal (Enciso y Silva Melero) votaron a favor de la no provisión de las dos cátedras en disputa, de manera que Vicente Herce y Carlos de Miguel obtuvieron sus respectivas cátedras gracias a los votos favorables de los tres restantes miembros del tribunal, entre los que había un solo catedrático de Derecho Procesal (Gordillo) (AGA, sección Educación, caja 31/3202, expediente de las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Zaragoza y La Laguna).

26 Carlos Viada fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de La Laguna mediante Orden de 10 de diciembre de 1957.

Basta mencionar, a título de ejemplo, los dos siguientes hechos: a) dos opositores (Vicente Herce y Carlos de Miguel) suscitaron un incidente, alegando que otro contrincante (Carlos Viada) no cumplía los requisitos que la ley consideraba indispensables para tomar parte en las oposiciones; b) en la “trinca” del primer ejercicio, los opositores Víctor Fairén y Carlos Viada imputaron a Vicente Herce que su tesis doctoral, que éste había incluido entre los trabajos científicos presentados en las oposiciones, reproducía párrafos enteros de otros autores, sobre todo de Caravantes.

2. El incidente suscitado por dos opositores (Vicente Herce y Carlos de Miguel) respecto de otro contrincante (Carlos Viada)

El art. 58, d), apartado 3º de la Ley de ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943 exigía como requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones que los aspirantes hubieran desempeñado “función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media”.

Pues bien, dos opositores alegaron que otro aspirante no cumplía ese requisito. En este apartado analizaré el planteamiento y desarrollo de ese incidente, al que ya he aludido.

El 24 de mayo de 1948, que fue el día en que comenzó el cuarto ejercicio de la oposición, Vicente Herce y Carlos de Miguel presentaron un escrito dirigido al tribunal, en el que, en síntesis, manifestaban que Carlos Viada había presentado un certificado de la Universidad de Madrid en el que se hacía constar que éste había explicado dos cursos de Derecho Civil y Mercantil en el CEU, o sea, en el Centro de Estudios Universitarios creado por la Asociación Católica Nacional de Propagandistas²⁷, y, sin embargo, Viada afirmó en el primer ejercicio de las oposiciones que había explicado Derecho Procesal, no Civil o Mercantil. En el mismo escrito, se indicaba que Carlos de Miguel sabía que el profesor de Derecho Procesal del CEU desde hacía varios cursos era el Comandante Jurídico de la Armada Hermenegildo Altozano Moraleda, que estaba destinado en el Consejo Supremo de Justicia Militar. En el escrito

²⁷ Por Orden de 16 de mayo de 1944, se incluyó al Profesorado del CEU en el apartado 3º de la letra d) del art. 58 de la Ley de 29 de julio de 1943, ya citado en el texto.

mencionado, Herce y De Miguel manifestaban también que Viada, ante las objeciones que se le habían formulado al respecto durante el primer ejercicio, dijo que había sido profesor de Derecho Procesal en el CEU antes que el Sr. Altozano, pero que éste había desmentido esa versión.

En concreto, Herce y De Miguel acompañaban una carta de 19 de mayo de 1948 remitida por el Sr. Altozano a Carlos de Miguel, en la que se indicaba que él (Altozano) se había hecho cargo de la cátedra de Derecho Procesal del CEU en octubre de 1945, y que la continuaba desempeñando, y que antes de él la había tenido Carlos de la Mora.

En el escrito citado, Herce y De Miguel añadían que el 24 de mayo de 1948 habían conseguido más información en tres Anuarios del CEU (que acompañaban), de los que resultaba que Carlos Viada no ha figurado en el cuadro de profesores del CEU, pues, de lo contrario, estaría incluido en el Anuario de 1946-1947, en la sección de colaboradores, donde sí figuraba Carlos de la Mora Pajares, o en el cuadro actual de profesores, en que aparecía Altozano.

Herce y De Miguel sostenían que Viada incumplía el requisito, ya mencionado, previsto en el art. 58, letra d), apartado 3º de la Ley de ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943

Carlos Viada presentó un escrito el 27 de mayo de 1948 en el que alegaba que debía ser rechazada la reclamación formulada por Herce y De Miguel, por no basarse en actos posteriores a la constitución del tribunal.

El tribunal acordó darse por enterado y resolver que, por no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 18 del reglamento de oposiciones a cátedras, carecía de competencia para entrar en la resolución del problema planteado por Herce y De Miguel, mandando que el escrito y documentación presentados por los reclamantes se unieran al expediente de estas oposiciones para su remisión a la Superioridad a la terminación de éstas.

3. Primer ejercicio

3.1. Desarrollo

Con arreglo al art. 19 del Decreto de 25 de junio de 1931, el primer ejercicio consistía en la exposición de la labor personal del opositor durante un tiempo máximo de una hora, seguida de la discusión por parte de los opositores o por los integrantes del tribunal durante el tiempo que éste considerara oportuno.

Este primer ejercicio comenzó el día 10 de mayo de 1948, con la exposición

por parte de Fairén de sus méritos científicos y académicos. Durante los días 11, 12 y 13 de mayo, actuaron, respectivamente, Viada, De Miguel y Herce.

3.2. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 13 de mayo de 1948)

Por el Sr. Presidente se da cuenta del objeto de la reunión, que es prestar el informe sobre el ejercicio celebrado en el día de hoy, y por el Sr. Secretario se dice:

Que a su juicio el Sr. Fairén reveló preparación académica y soltura en el manejo de la bibliografía extranjera y, sin perjuicio de algún error puesto de relieve a través de las objeciones, este opositor ostenta condiciones para la investigación.

Por lo que respecta al Sr. Viada, de formación preferentemente práctica y tardía orientación hacia la cátedra, expuso discretamente su labor personal y poniendo de relieve dificultades para el manejo de la bibliografía extranjera.

Por lo que respecta al Sr. Miguel Alonso, con experiencia docente, su exposición resultó confusa, falta de sistematización e incompleta formación científica.

En cuanto al Sr. Herce, de formación preferentemente práctica, con experiencia docente, sin embargo. En tono altisonante, que luego enmienda, se producen algunas apreciaciones virulentas entre los opositores. Algunos errores e incompleta preparación doctrinal.

El Sr. Prieto Castro dice que el Sr. Fairén ha revelado vocación ininterrumpida hacia la docencia universitaria. Sus publicaciones, según la exposición hecha, revelan un trabajo continuado de valor. Se advierte el afán del opositor por el conocimiento y acopio de bibliografía, que parece trabajada con profundo entusiasmo. Las objeciones de que fue objeto por parte del Sr. Viada no afectaron al fondo. Las del Sr. Miguel Alonso también fueron de simple detalle, y en parte constituyeron un elogio para el actuante. Las del Sr. Herce afectaron, igualmente, a detalles. El actuante contestó adecuadamente y con conocimiento de causa. Juicio: admisible.

El Sr. Viada, sin que, en términos comparativos, el “currículum” de este opositor haya revelado una constante y directa dedicación al estudio de la disciplina, por lo menos reveló preocupación por los temas propios de la disciplina, cultivada intensamente en su aspecto práctico, dadas las profesiones del actuante. Su actuación fue, en términos generales, digna de ser estimada y

la exposición de los trabajos se efectuó con soltura y conocimiento de la materia. Fue objeto de objeciones, de distinto valor y significado, pero que no afectaron intensamente al fondo. Particularmente, el Sr. Herce le arguyó que la dogmática es el sistema del derecho positivo, lo que envuelve un grave error, pero el Sr. Viada no recogió este extremo en su respuesta. Juicio: admisible.

El Sr. Miguel Alonso reflejó en su actuación una larga dedicación a los trabajos docentes universitarios, primero con su progenitor²⁸, y más tarde con el catedrático sucesor del mismo en la cátedra²⁹. Pero no puede afirmarse a través de su actuación que aquella labor haya dejado huellas profundas en la formación del opositor. Modestamente considera alguno de sus trabajos inferior al de otro opositor. El Sr. Miguel se distingue por la mesura y comedimiento de su ejercicio; pero no se observan en él rasgos de una personalidad formada y definida. Se le objeta por sus compañeros haciendo alusión principalmente a los defectos bibliográficos y de orden análogo de que adolecen los trabajos que presenta, en particular su aversión, más o menos clara, por la moderna bibliografía, contestando el actuante que en el pugilato entre lo nuevo y lo añejo, gana esto último. Deja sin contestar diversas objeciones, habiéndole sobrado cerca de dos minutos de tiempo. Juicio: admisible, con ciertas reservas.

El Sr. D. Vicente Herce describe sus afanes por el Derecho Procesal, especialmente puestos de manifiesto en su actuación docente en Salamanca, como discípulo del titular³⁰, y en su práctica judicial y como Secretario judicial, recalando, en cuanto a los escritos que presenta, que “son dogmáticos, es decir, que se fundan en el derecho positivo”, y que por eso elude la historia. Craso error, por violentarse el significado de lo “dogmático”. Atribuye, a juicio de este Vocal erróneamente, al legislador de la ley para la reforma de la justicia municipal el empleo inexacto que en la práctica se hace de la nomenclatura “proceso de cognición”. Fue objeto de una crítica durísima por parte de sus coopositores, los cuales le atribuyen el haber transcrito opiniones ajenas, en gran escala, sin mencionar la fuente de origen. Contesta a las objeciones con notoria exaltación, motivando una intervención del Presidente del Tribunal, y atribuye al Vocal que suscribe, con fines defensivos para él, haber tomado conceptos de otros autores para la clasificación que en su libro hace dicho Vocal respecto de los incidentes, pero que notoriamente son de la Ley de En-

28 Se refiere a Mauro Miguel y Romero, padre de Carlos de Miguel.

29 Alude a Emilio Gómez Orbaneja.

30 Vuelve a hacer referencia a Emilio Gómez Orbaneja.

juiciamiento Civil; dicho Vocal pone de manifiesto esa inexacta afirmación. Juicio: admisible con gravísimas reservas.

El Sr. Ruiz Jarabo emite el siguiente juicio:

El opositor Sr. Fairén se expresa con gran claridad y facilidad de palabra al exponer su labor docente y los trabajos realizados; pone de manifiesto una cultura bien cimentada, produciendo una impresión altamente satisfactoria. Contesta bien a las objeciones que se le hacen por los demás opositores, que en realidad carecen de importancia, con la sola excepción del Sr. Viada, que hace dos objeciones afortunadas, una sobre “La bilateralidad del desistimiento”, considerando incompleto el trabajo del Sr. Fairén por no haber estudiado el caso en que el demandado está en rebeldía o no contesta al traslado que se le da del desistimiento del actor, y la otra que se refiere al trabajo del Sr. Fairén “La transformación de la demanda”, al cual el Sr. Viada objeta que no trata del caso de la desaparición del objeto del proceso.

El opositor Sr. Viada demuestra buena preparación y conceptos claros y precisos. Al tratar de los interdictos, expone bien la doctrina relativa a la posesión del subarrendatario y al problema de quién debe considerarse como perturbador contra el que la acción pueda dirigirse, sentando su criterio personal de que debe estimarse perturbador aquel que detenta la posesión en el momento en que la acción se ejercita. Expone acertadamente su labor académica. Las objeciones que se le hicieron carecieron de importancia y las contestó con facilidad.

El opositor Sr. Miguel Alonso: pobre y confuso de exposición, no consigue exponer una idea con claridad, acusando además una evidente falta de formación; consigue discretamente pasar el ejercicio.

El opositor Sr. Herce Quemada: la exposición de sus trabajos y labor docente acusa falta de preparación y, sobre todo, no tiene originalidad alguna, hasta el punto de que, al formular las objeciones, los señores Fairén y Viada ponen de manifiesto cómo párrafos de identidad completa de los indicados trabajos son reproducción literal o casi literal de otros autores, especialmente de Caravantes.

El Vocal Sr. Serrano Suárez dice respecto al trabajo del Sr. Fairén que hizo un resumen de su vida académica y de su docencia universitaria hacia la que siente vocación. Resumió sus trabajos de investigación y contestó cumplidamente a las objeciones formuladas por sus coopositores.

El Sr. Viada aludió, antes de resumir sus trabajos, a las oposiciones ganadas de Judicatura y del Secretariado y a su labor docente, que fue objeto de

una observación por parte de los opositores. Hizo fluidamente su exposición durante el tiempo reglamentario.

El Sr. Miguel Alonso, de formación universitaria, acreditada su docencia y vocación por la disciplina. Hizo un resumen de su vida académica y de sus publicaciones. Entre las objeciones formuladas se le imputó el denominarse Doctor en Derecho antes de la colación del grado correspondiente.

El Sr. Herce pertenece a la carrera judicial y al Secretariado; tiene acreditada su docencia universitaria. Algunos de sus trabajos fueron severamente criticados y en ocasiones apasionadamente.

El Sr. Presidente expone que el Sr. Fairén, con dominio de los conceptos fundamentales y palabra precisa y fácil, puso de relieve su labor docente y demostró poseer depurada cultura. De las objeciones de sus contradictores, sólo una, a cargo del coopositor Sr. Viada, resultó verdaderamente eficaz, poniendo de relieve una omisión de su monografía sobre “La transformación de la demanda”.

Del Sr. Viada dice que con su preparación doctrinal decorosa, que descubre, sin embargo, su formación preferentemente práctica, expone discretamente su labor académica y lo hace con discreción y acierto.

Del Sr. Miguel dice que no rebasa en este ejercicio los límites de lo discreto y da la impresión de que ni su formación está terminada, ni orientada con una dirección moderna. Es poco ágil y borroso en la exposición.

Y del Sr. Herce dice que en la práctica de este ejercicio este opositor revela que no alcanzó aún el grado de madurez necesario para la formación académica que ha de completar su formación profesional. Por eso la exposición de su labor y de sus trabajos ofrece blanco fácil a los impugnadores, que le objetan, extremando acaso en algún momento la virulencia de algunas de sus apreciaciones.

El tribunal acordó por unanimidad que podían pasar los señores opositores a la práctica del segundo ejercicio, como así se anunció y que el ejercicio daría comienzo a las cuatro de la tarde.

4. Segundo ejercicio

4.1. Desarrollo

De acuerdo con el art. 20 del Decreto de 25 de junio de 1931, el segundo ejercicio consistía en una exposición oral sobre la memoria presentada por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina,

durante un tiempo máximo de una hora, seguida de la discusión, que debía realizarse en la forma prevista para el primer ejercicio. A estos efectos, el art. 13 del mismo Decreto disponía que en el acto de la presentación los opositores tenían que entregar al tribunal los trabajos científicos que aportaran como méritos, así como una memoria o exposición escrita acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina.

Ese ejercicio fue realizado durante los días 14 (Fairén), 17 (Viada), 18 (De Miguel) y 19 (Herce) de mayo de 1948.

Fairén presentó a las oposiciones una Memoria de 354 páginas mecanografiadas en tamaño folio, seguidas de otras 18 páginas sin numerar dedicadas a exponer el programa de la asignatura. Ese programa comprendía 120 lecciones, distribuidas en dos partes: a) “Parte General”, integrada por las primeras 37 lecciones; b) “Parte Especial”, dividida en los siguientes apartados: el proceso civil (lecciones 38 a 68), el proceso penal (lecciones 69 a 104), el proceso concursal (lecciones 105 a 111), liquidación y distribución de patrimonios hereditarios (lecciones 112 y 113), el procedimiento contencioso-administrativo (lecciones 114 y 115), el proceso canónico (lecciones 116 y 117) y la jurisdicción voluntaria (lecciones 118 a 120).

4.2. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el 19 de mayo de 1948)

Por el Sr. Presidente se da cuenta del objeto de la reunión, que es prestar el informe sobre el ejercicio celebrado en el día de hoy, y por el Sr. Secretario se dice:

El Sr. Silva Melero dice con respecto al Sr. Fairén que puso de relieve su formación científica, quizás no definitivamente cuajada, pero con perspectivas favorables para completarla.

En cuanto al Sr. Viada, estima que el tema fue expuesto en forma desordenada, como hizo observar acertadamente el Sr. Fairén en una objeción. La exposición, confusa, parece improvisada si se relaciona con el trabajo presentado.

El Sr. Miguel Alonso: exposición desvaída y fatigosa, leyendo párrafos de la Memoria presentada, falta de sistema y omitiendo importante bibliografía. El programa, excesivamente reducido, concentra excesivamente la materia en muchos temas y reúne en ocasiones en la misma lección temas inconexos.

El Sr. Herce Quemada: tono más mesurado y académico que en el primer

ejercicio, con fácil palabra. Contenido poco profundo en general y escasa información bibliográfica.

El Sr. Prieto Castro hizo la siguiente manifestación:

El opositor Sr. Fairén hizo una exposición de su Memoria sobre concepto, método y fuentes ajustada a lo que consta escrito. No trata en ella de dar un concepto escueto, sino que, para llegar a él, aborda una serie de temas, importantes aisladamente y por lo que significan para la construcción de lo que estima posible articular con fines de una parte general del Derecho Procesal. El manejo bibliográfico ha sido extraordinario, revelador de un trabajo pacientísimo y muy dilatado. Conceptúo elogiable esta labor y admisible el ejercicio para el paso al otro. Las objeciones han versado sobre puntos, concretos y de detalle, sin afectar a la estructura general. Fueron adecuadamente contestadas.

Referente al Sr. Viada, este opositor ha tratado de mostrar en su ejercicio, reproduciendo las ideas fundamentales de la Memoria escrita, aunque variando las expresiones, que posee un concepto del Derecho Procesal, al que llega después de analizar los diversos elementos de que se compone la disciplina, Los materiales empleados son estimados por este Vocal como de primera mano y únicamente en la parte metodológica se observa la adaptación, en ciertos extremos, a obras escritas en castellano. El sistema del programa revela un estudio personal. Las objeciones fueron numerosas, pero estimamos que no destruyeron la esencia del trabajo y que, salvo alguna excepción, fueron contestadas con acierto. Trabajo encomiable. Admisible para el pase al tercer ejercicio.

El Sr. Miguel Alonso presenta un trabajo muy amplio, pero escaso de ideas y de profundidad, muy mediocre y deficiente. El programa, como revelador de la ideal general sobre el sistema del Derecho Procesal, se caracteriza por sus imperfecciones. Así: no pregunta por el concepto del proceso con anterioridad al del Derecho Procesal; habla de la competencia con anterioridad a la acción; trata de la acumulación entre otras lecciones, que se refieren a las forma en el proceso y a la teoría de la prueba; estudia, como materias correlativas, el proceso, las partes y la conciliación; acumula en una sola lección nada menos que cuatro pruebas, importantísimas; tiene un epígrafe en el que, con referencia al juicio de la Ley de Bases de 1944, se habla de “juicios de cognición”; los procedimientos hereditarios figuran como “especiales”, juntamente con otros absolutamente heterogéneos; el juicio sumario ejecutivo lo estudia en la ejecución; estudia, como Derecho Procesal, el derecho “procesal” administrativo y el Tribunal de Cuentas. En definitiva, el trabajo del Sr. Miguel

Alonso es de calidad bajísima. Las importantes objeciones que se le dirigieron fueron contestadas sólo parcialmente y sin rotundidad. No obstante, admisible para el tercer ejercicio.

El Sr. Herce: el trabajo sobre el concepto, método y fuentes del opositor es notoriamente breve, con escaso empleo de material bibliográfico y poco variado. Sin embargo, el opositor hace una exposición que parece acrecer el valor, no muy grande, de lo escrito. Advierte este Vocal en el Sr. Herce la falta, quizás, de una formación universitaria o la pérdida del contacto con la Universidad durante cierto tiempo, y la deserción del estilo y espíritu universitario en él produce cierta pequeña deformación. Así, habla de “leyes adjetivas” de competencias, de competencias de jurisdicción y semejantes. Hace afirmaciones no muy admisibles, como la total diferencia entre partes y pruebas en ambos procesos. No rechaza el nombre “proceso de cognición” como específico, y atribuye al legislador de 1944 una corruptela que no es de él, sino de la práctica. Su programa no es revelador de que esté en posesión de conceptos claros sobre el sistema del Derecho Procesal. Es objeto de objeciones de distinto valor, destacando las que afectan a errores en la bibliografía y su deficiente manejo. No contesta a una grave, sobre el autor alemán Kohler. Admisible.

El Vocal Sr. Ruiz Jarabo manifiesta lo siguiente:

Respecto al Sr. Fairén, en este segundo ejercicio confirma el buen criterio que de él se formó en el ejercicio anterior; la exposición de sus trabajos la hace con facilidad, exponiendo ideas personales muy atinadas, sobre todo al tratar de la naturaleza del proceso. Las objeciones que le formulan los demás opositores carecen de valor y son contestadas por el Sr. Fairén sin dificultad alguna.

El Sr. Viada se mantiene en línea parecida a la del ejercicio anterior, extendiéndose en el concepto del proceso y demostrando un conocimiento acabado. Las objeciones de los demás opositores no son de fondo y las rebate con acierto mostrando sus conocimientos claros y precisos.

El Sr. Miguel Alonso se muestra igual que en el anterior, falto de claridad, de ideas precisas y, en una palabra, de formación técnica. Lo mismo en este ejercicio que en el primero, aun cuando no se le hicieron objeciones de importancia, las contestó con dificultad, poniendo de manifiesto falta de preparación y de agilidad mental. Es de notar que este ejercicio, más que oral, ha sido leído, puesto que el opositor casi todo el tiempo lo ha invertido en leer la Memoria, sin hacer siquiera el menor comentario sobre las cuestiones que en la misma trata.

El Sr. Herce mejora un poco el nivel del anterior, a pesar de lo cual sigue siendo francamente bajo. Expone con cierta claridad, pero se pone nuevamente de manifiesto la falta de originalidad en sus ideas y doctrinas respecto a los puntos que trata.

El Vocal Sr. Serrano Suárez hace la manifestación siguiente:

La Memoria del Sr. Fairén, que resumió en su ejercicio, peca quizás de desproporcionada, sobre todo en lo relativo al concepto, a propósito del cual pasa revista a la casi totalidad del contenido de la disciplina procesal. Esta y otras objeciones que le fueron formuladas las contestó el opositor con seguridad y rápida palabra.

El Sr. Viada, en la exposición oral no se ajustó siempre al contenido de su Memoria, y, hecha en forma un tanto desordenada, fue poco clara en alguno de sus extremos. En las objeciones se señalaron estos extremos y otros de menos importancia.

El Sr. Miguel Alonso resumió su Memoria pedagógica ateniéndose estrictamente a su contenido. Contestó a las objeciones formuladas, siempre en forma correcta y tranquila.

El Sr. Herce expuso el contenido de su Memoria, no muy original, con facilidad de palabra. Sus coopositores le hicieron severas críticas, a las que contestó sin pleno dominio de sus nervios.

El Sr. Presidente dice del Sr. Fairén lo que sigue:

Mantiene en él la tónica del primer ejercicio, aunque es de señalar la desmedida extensión concedida en la Memoria a la exposición del concepto, desviándole hacia otros temas sólo indirectamente relacionados con éste, y que hubiesen tenido más adecuada cabida si hubiese de tratarse de una "Teoría general del proceso", según la concepción personal del opositor. Con todo, no deja de haber originalidad en la posición que adopta al discurrir sobre la naturaleza del proceso y exponer las direcciones doctrinales que la explican. Tienen muy escaso valor las objeciones, ninguna de la cuales atacó lo que en la Memoria puede reputarse fundamental.

El Sr. Viada hace la exposición de la Memoria, en lo que al concepto se refiere, un poco desordenadamente, sin que se patentice con claridad su personal posición sobre el concepto del proceso. Al contestar las objeciones se muestra más dueño de sus ideas y logra contestar aquéllas satisfactoriamente, y mostrar el verdadero alcance de éstas.

El Sr. Miguel Alonso en el segundo ejercicio se mantiene en el mismo plano que en el primero, acusando con mayor claridad las dificultades con que

tropieza para exponer oralmente las mismas ideas que en su Memoria desarrolló por escrito. Por esto, contesta desmayadamente las objeciones que se le hacen y, en ocasiones, no le acompaña la fortuna al rechazarlas o poner de relieve su poca trascendencia, su inexactitud o su falta de eficacia.

El Sr. Herce Quemada hace la exposición de su Memoria con fácil palabra, aunque alguna vez el tono empleado no tenga aquella dignidad expositiva que es exigible en pruebas de esta naturaleza. Sus objetantes, lo mismo en este ejercicio que en el anterior, recalcan mucho su falta de originalidad, y, más concretamente, señalan sus equivocadas ideas sobre el método, y sobre lo que debe reputarse dogmática en cualquier disciplina científica; estas objeciones no se contestan satisfactoriamente.

El Tribunal acordó por unanimidad que podían pasar todos los opositores a la práctica del tercer ejercicio, como así se anuncia.

El Sr. Presidente a las nueve de la noche levantó la sesión citando al Tribunal para mañana a las tres y media de la tarde en este mismo local.

5. Tercer ejercicio

5.1. Desarrollo

Según el art. 21 del Decreto de 25 de junio de 1931, el tercer ejercicio consistía en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección escogida por el opositor de entre las de su programa. Era la llamada “lección magistral”, que el opositor había podido preparar libremente con anterioridad a la oposición.

Ese ejercicio tuvo lugar los días 20 (Fairén y Viada) y 21 (De Miguel y Herce) de mayo de 1948.

Fairén eligió la lección 20 de su programa, que incluía los siguientes apartados: “B) Pluralidad sobrevenida.– La intervención: sus clases.– a) La intervención principal”.

Viada expuso la lección 36 de su programa: “Prueba pericial.– Concepto y naturaleza.– Clases”.

De Miguel desarrolló la lección 19 de su propio programa: “La acumulación.– Acumulación de acciones.– Acumulación objetiva y acumulación subjetiva.– Acumulación de autos”.

Herce disertó sobre la lección 41 del programa que había presentado, referida a la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

5.2. Valoración del tribunal (sesión celebrada el 22 de mayo de 1948)

Por el Sr. Presidente se da cuenta del objeto de la reunión, que es prestar el informe sobre el ejercicio celebrado en el día de hoy, y por el Sr. Secretario se dice:

El Sr. Silva Melero manifiesta que la lección elegida por el Sr. Fairén está bien construida técnicamente, preferentemente sobre la bibliografía alemana y suiza, con omisión casi total de la italiana y española, sin que fuera sistematizada la jurisprudencia patria acerca del tema.

En cuanto al Sr. Viada, estima que la lección elegida es poco adecuada para el tipo de ejercicio; ausencia de sistemática y omisión de importante bibliografía, dando sensación que la citada sólo ha sido manejada superficialmente. No utiliza guión ni notas.

El Sr. Miguel Alonso elige una lección en la que se tratan materias cuya relación es muy discutible; expone de un modo confuso. Deriva a veces hacia cuestiones que extravasan el tema, y, al lado de la interpretación de textos legales de escasa altura, y que lee constantemente, se observa la cita de obras importantes que han sido omitidas, en cambio, por los demás opositores.

En cuanto al Sr. Herce Quemada, expone clara y precisamente la lección elegida, si bien en la cita de obras alemanas se observa que no responde a la lectura y meditación de las mismas. No entra profundamente en el tema y omite alguna cuestión importante.

El Vocal Sr. Prieto Castro dice respecto al Sr. Fairén que expone este opositor una lección sobre la intervención principal. Si el objeto de este tercer ejercicio es mostrar las facultades de construcción científica, con ambición monográfica, a diferencia de la mayor asequibilidad del cuarto, estima este Vocal que el Dr. Fairén ha cumplido en toda extensión el designio reglamentario, al dar pruebas de una intensa investigación personal, con paciente manejo de bibliografía; además, en la exposición oral, un tema que se presentaba con variadísimos matices, con gran copia de distingos y de razonamientos lógicos muy dispares, fue desarrollado con aplomo y sin vacilaciones mentales. Desliza la voz “repelir”, regionalismo aragonés, es decir, de su fuero por sangre. Trabajo encomiable. Pase.

Del Sr. Viada, continúa diciendo, desarrolla una lección sobre los peritos en ambos procesos. En la explicación revela el opositor que ha meditado los diversos problemas que el tema plantea. No es éste profundo en sí, y por ello estima el Vocal informante que las posibilidades de desenvolvimiento del Sr.

Viada no podían ser distintas de las observadas en su actuación. Quizás pudo aludir a otras clases de intervinientes de carácter parapericial, como los prácticos en el terreno, los árbitros en el contrato de seguros, o los asesores de Magistraturas de Trabajo. Advierte el Vocal informante que no le fue pedida al opositor la indicación de las fuentes manejadas, extremo que el mismo olvidó. Trabajo digno de pase y estimable en la forma expuesta.

Del Sr. Miguel Alonso, dice que el contenido de la lección desarrollada, acumulación de acciones y de autos, materias heterogéneas, es ya por sí un defecto de consideración. La exposición del Sr. Miguel Alonso fue deplorable en extremo. Omitió citas bibliográficas de suma importancia, siendo su inspiración casi exclusiva un trabajo de un autor italiano. Careció de facultades para aplicar las escasas indicaciones doctrinales que hizo al derecho positivo, el cual explica con un sentido de literalidad inadmisibles y muy deficientes. Juicio totalmente adverso. Pase, no obstante.

Y, por último, el Sr. Herce ha explicado su lección sobre la cosa juzgada formal y material. Un tema difícilísimo, con una bibliografía abrumadora, que él no maneja directamente, según se advierte por las citas que hace. En su mayor parte, se inspira y aun transcribe opiniones de un trabajo escrito por un profesor español³¹. Dentro de esta importante deficiencia, en la exposición el opositor se desenvuelve bien. Advierte este Vocal que, después de haber aludido el Sr. Herce a la fuerza general de las sentencias constitutivas, cuando aborda el artículo 1252 del Código Civil, acepta el error del dicho cuerpo legal, sin darse cuenta de que eso es precisamente la aludida fuerza general de obligar de tales sentencias. Advierte el informante la persistencia por parte del opositor en recoger opiniones ajenas, sin entrar en elaboraciones propias. No estima necesario indicar al Tribunal las fuentes concretas manejadas, lo que permite al informante estimar que las obras alemanas citadas incidentalmente en la explicación no han sido manejadas directamente; para cuya conclusión abona el hecho de las deficiencias de pronunciación, como cuando convierte en “ch” la “z” de “Prozess”. No obstante, admisible.

El Vocal Sr. Ruiz Jarabo expone que el Sr. Fairén ha explicado bien la doctrina alemana sobre “el interviniente principal adhesivo”. Extiéndese también en la exposición de la doctrina sobre este punto sostenida fundamental-

³¹ Probablemente, Prieto Castro se estaba refiriendo a la monografía que Gómez Orbaneja, maestro de Vicente Herce, había publicado sobre la cosa juzgada: vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*, Imprenta Castellana, Valladolid, 1932.

mente por autores suizos. Continúa manteniéndose la buena impresión que este opositor produce. Demuestra una seria cimentación.

Del Sr. Viada dice que expone “la prueba pericial” y demuestra un perfecto conocimiento práctico de la misma, pero, en cuanto a la doctrina, no se aprecia gran originalidad. En opinión de este Vocal, el opositor ha estado en este ejercicio más flojo que en los dos anteriores.

El Sr. Miguel Alonso expone el tema “acumulación de acciones y autos”, sin mostrar una idea original que acuse su personalidad; contiene poca doctrina. Al igual que en el ejercicio anterior, se pasó la mayor parte del tiempo leyendo, especialmente la legislación positiva, a la que hace comentarios completamente intrascendentes.

El Sr. Herce, aun cuando el tema (la cosa juzgada) se presta al lucimiento, no consigue hacerlo el opositor, si bien mantiene el nivel del segundo ejercicio, superior, como se dijo, al del primero. Explica con claridad las doctrinas sobre la cosa juzgada, pero deja de tratar cuestiones muy interesantes relacionadas con el tema escogido, a pesar de lo cual consigue, como se dijo, una actuación discreta.

El Vocal Sr. Serrano Suárez manifiesta que la lección elegida por el Sr. Fairén fue expuesta de manera precisa y académica, con abundantes y selectas referencias bibliográficas, principalmente suizas y alemanas; no obstante, no produjo en este Vocal la misma impresión que los anteriores ejercicios, sin duda por ciertos defectos sistemáticos, oscuridad y omisión de algunas cuestiones de importancia.

Por lo que se refiere al Sr. Viada, la lección elegida por este opositor fue recitada memorísticamente, sin notas ni textos legales. El ejercicio, en su conjunto, fue superior a los anteriores, sin originalidad, un tanto desordenado y poco sistemático, careciendo de la elevación magistral requerida.

El Sr. Miguel Alonso, aun cuando la lección elegida no se prestaba al lucimiento, el opositor utilizó principalmente un trabajo del procesalista norteamericano Millar³², haciendo oportunas referencias a los procesalistas clásicos españoles. Hizo una exposición sencilla, con alusiones a los autores y legislaciones extranjeras, sin el carácter magistral impuesto reglamentariamente.

En cuanto al Sr. Herce, el tema elegida, la cosa juzgada, fue expuesto clara y precisamente, superando el opositor sus actuaciones anteriores. Sin ser un trabajo profundo y original, cumplió con suficiente discreción su cometido.

³² Alude al jurista norteamericano de origen escocés Robert Wyness Millar (1876-1959).

El Sr. Presidente manifestó que el Sr. Fairén, sin perder en este ejercicio su destacada valoración inicial, estuvo, sin embargo, menos afortunado que en los anteriores; ya que por tratarse de una verdadera lección magistral, escogida por el opositor, y preparada con el tiempo que estimase necesario, hay que juzgar de su disposición sistemática, de su densidad y aun de la claridad de las ideas que se expongan. Enfocada la lección, preferentemente, desde el punto de vista de la doctrina alemana y suiza, y en torno a realizaciones legislativas de esos países, con omisión, casi completa, de la doctrina y legislación italianas y ligerísimas e incompletas referencias a la doctrina jurisprudencial española, quedó muy poco espacio para tratar la teoría general de la intervención principal con indicación de las posibilidades de articularla en los ordenamientos españoles vigentes, y, sobre todo, en una futura reforma de ellos.

El Sr. Viada en este ejercicio decae; pues, aparte de que la exposición no siempre es clara, ni siempre sirve la palabra al pensamiento inspirador, los dos temas que se afrontan en la lección, no se presentan con verdadera originalidad. En otro aspecto, ni la agrupación de las direcciones doctrinales en punto a la naturaleza de la pericia obedece a un acertado criterio sistemático (ya que se hace un grupo con las opiniones heterogéneas, y otro con las opiniones de autores españoles; como miembro de una clasificación en que los dos restantes están integrados por los autores que consideran la pericia medio de prueba, o los que juzgan que el perito es un auxiliar o asesor técnico), ni la clasificación que se intenta responde a un sereno criterio ordenador, según notas verdaderamente fundamentales o esenciales puntos de vista: pericia civil y criminal, corporativa y libre; *percipiendi y deducendi*; y, en el mismo plano, peritos que se nombran en la fase sumarial o en la del juicio, tasadores en el proceso de ejecución e intérpretes.

El Sr. Miguel Alonso: el tema brinda poco espacio al lucimiento y sólo hubiera podido afrontarse con probabilidades de éxito explicando, ante todo, los motivos que le decidieron a agrupar la acumulación de autos y la de acciones, y explicando con toda claridad las analogías y diferencias entre uno y otro instituto. De ese modo, la exposición de los supuestos determinantes de acumulación, las cuestiones que se suscitan e incluso la ordenación del procedimiento, hubiesen dado a conocer lo que el opositor pensaba del problema. Se limitó, en cambio, a exponer, no siempre bien, lo que al respecto dicen los tratados nacionales más divulgados y conocidos, y, entre los extranjeros, los de Chiovenda, y, frecuentemente, salió del paso leyendo, más que exponien-

do, notas que tenía preparadas, o los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil. En este ejercicio, más que en los anteriores, se patentizó (por falta de sistema y ausencia de claridad) la poca madurez del opositor.

El Sr. Herce: en este ejercicio es acaso en el que, con más dominio de sí y de su palabra y, desde luego, con más claridad, ha expuesto el tema, hábilmente escogido. Se observa, sin embargo, que es bien poco el esfuerzo hecho para lograr la originalidad en los puntos de vista y obtener una construcción que en algo fuese verdaderamente personal. Por la relación que el tema tiene con el de la apariencia y realidad en el derecho, y también con el de la protección de verdades formales por razones de seguridad, hubiese sido deseable un enfoque de mayor altura, tratándose de una lección magistral; y en otro aspecto, puesto a tratar de los límites subjetivos de la cosa juzgada, no hubiese sobrado una referencia a un problema no nuevo, pero sugestivo, cual es el de la cosa juzgada en relación con las sentencias resolutorias de acciones de impugnación, de acuerdos sociales y en general de asociaciones o comunidades en que estos acuerdos son obra de una mayoría. Otro problema digno de mérito, al que sólo se aludió de pasada, debió haber merecido consideración más detenida (posibilidad de estimar “ex officio” la cosa juzgada). La posición del Código Portugués (artículos 505 y concordantes), hubiese sido una buena fuente de inspiración para trabajar sobre él “ex iure condendo” por el contraste que ofrece con la Ley española. Con todo, estimo que en este ejercicio Herce como expositor superó a los señores Viada y Miguel, y no al Sr. Fairén, que por su mayor preparación se desenvuelve con más soltura y saca positiva utilidad del exacto conocimiento de los grandes principios rectores y de la mayor densidad de su cultura.

El Tribunal acordó por unanimidad que podían pasar todos los opositores a la práctica del cuarto ejercicio, como así se anunció.

El Sr. Presidente, a las nueve de la noche, levantó la sesión citando al tribunal para el día 24 a las nueve y media de la mañana.

6. Cuarto ejercicio

6.1 Desarrollo

Conforme al art. 22 del Decreto de 25 de junio de 1931, el cuarto ejercicio consistía en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa presentado por el opositor. Para la preparación de esta lección, se debía incomu-

nicar a los opositores durante un tiempo máximo de seis horas. El opositor podía preparar la lección con los libros, notas y materiales que solicitara.

Este ejercicio se llevó a cabo los días 24 (Fairén y Viada) y 26 (De Miguel y Herce) de mayo de 1928.

De entre las diez lecciones sacadas a la suerte, el tribunal adjudicó a Fairén la número 27 de su programa: “Los principios del procedimiento penal”. A Viada el tribunal le asignó la lección 21 de su programa: “Actos procesales en general. Concepto, clases, forma y valoración. Nulidad de los actos procesales”. En cuanto a De Miguel, el tribunal le pidió que impartiera la lección 21 de su programa: “La resolución judicial y su impugnación”. En fin, el tribunal adjudicó a Herce la lección 27 de su programa: “Emplazamiento del demandado y conductas posibles.– Incomparecencia del demandado: rebeldía: concepto: precedentes: fundamento; su declaración; efectos; notificación de la sentencia y su influencia en la posible actuación del rebelde”.

6.2. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 26 de mayo de 1948)

El Sr. Presidente da cuenta de que el objeto de esta reunión es para informar del resultado del ejercicio celebrado.

Por el Sr. Silva Melero se dice que el Sr. Fairén, en la lección elegida por el Tribunal, la expone de un modo bastante claro, con destacada aportación bibliográfica, aunque deriva en ocasiones hacia materias ajenas al tema. A la sistematización podría oponerse reparos.

El Sr. Viada, en un tema de gran amplitud, que acusa defectos de programa sin precisar, trata las más diversas cuestiones, pero sin llegar a una construcción técnicamente sistematizada, sin que por otra parte la exposición acuse cualidades pedagógicas.

Por lo que se refiere al Sr. Miguel Alonso, trata superficialmente los más variados problemas, todo ello sin perjuicio de algún error de importancia, teniendo que acudir constantemente a la lectura de textos legales, que no comenta.

Y por último el Sr. Herce: acertada exposición sobre el punto de vista pedagógico, con defectos de sistemática, bibliografía muy incompleta y superficial tratamiento de los problemas.

El Sr. Prieto Castro dice que el Sr. Fairén desarrolla una lección sobre los principios del proceso penal con gran soltura y dominio de la materia, como

asimismo muy acertado enfoque. La bibliografía manejada revela el sentido seleccionador del aspirante, teniendo en cuenta el carácter de este ejercicio. Juicio: actuación digna de elogio. Admisible.

El Sr. Viada, en la lección que le ha correspondido desarrollar al opositor, se presta a una elaboración propia, estimando este Vocal que el Sr. Viada cumple honradamente su cometido, sin fallos dignos de mención, y con manejo de la bibliografía adecuada al carácter de esta lección. Juicio: actuación encomiable. Admisible.

El Sr. Herce, en la lección que le ha correspondido, sobre la rebeldía, con las restantes posturas posibles del demandado desde el emplazamiento, se advierte que posee condiciones para captar y exponer puntos de vista de los autores que ha manejado, en cuyo aspecto realiza siempre buena labor. Incurre en errores, como son hablar de lo “intimidatorio” en vez de lo “intimatorio”, calificar las excepciones como “verdaderos presupuestos procesales”, atribuir la rebeldía del actor al principio de la inmediación, estimando que en ningún caso existe en nuestro derecho, desarrollar con notorias inexactitudes la rebeldía en el Derecho Romano, siempre con una brevedad no admisible, rechazar la “vía de asentamiento” y luego admitirla sin inconvenientes y en contradicción. Omite citas bibliográficas de gran importancia, y termina el fondo de la lección once minutos antes de la hora. Juicio: actuación de la misma calidad que en el ejercicio anterior. Puede admitirse, o admisible.

El Vocal Sr. Ruiz Jarabo emite el siguiente informe:

El Sr. Fairén desarrolla con acierto la buena doctrina y principios del procedimiento penal. Está más afortunado que en el ejercicio anterior, y se robustece más y más su buen criterio y sólida preparación.

El Sr. Viada trata bien y con método los actos procesales, su concepto, clases, forma y valoración. Decae un poco al tratar de la nulidad de los mismos, pero, en general ha vuelto a recobrar la altura de los dos primeros ejercicios, mejorando, por tanto, con respecto al tercero.

El Sr. Miguel Alonso, en este ejercicio, que trató sobre “la resolución judicial y su impugnación”, se acusa más la poca preparación del opositor, y su exposición, falta de contenido doctrinal y de sistematización, está muy baja de nivel cuando trata de la legislación positiva. Trata con gran confusión toda la parte del tema relativa a los recursos, diciendo, incluso, algunas inexactitudes.

El Sr. Herce: en este ejercicio el opositor expone el tema, limitándose, en gran parte, al derecho positivo; decae el Sr. Herce bajando bastante el nivel

que había conseguido en los ejercicios segundo y tercero. La exposición, en general, de este tema tiene muy poca valoración científica.

El Vocal Sr. Serrano Suárez manifiesta que el Sr. Fairén en la forma reglamentaria expuso la lección veintisiete durante el tiempo reglamentario. La exposición, generalmente hecha con tono académico, pecó en ocasiones de falta de claridad. Bien en su parte bibliográfica; se señalaron, no obstante, ciertas omisiones de las publicaciones y legislación españolas.

En cuanto al Sr. Viada, el mismo Vocal dice que la exposición de esta lección fue, en muchas ocasiones, la reproducción de la obra del prof. Guasp, seguida por el opositor fundamentalmente, si bien en ocasiones aludió a muchos autores, principalmente extranjeros y conocidos por experiencia. No trató muchos problemas y cuestiones importantes, soslayó otros con cierta habilidad y en general puede calificarse de pasable.

En cuanto al Sr. Miguel Alonso, la lección veintiuna (las resoluciones judiciales y su impugnación), elegida por el Tribunal, fue dicha por el opositor sin brillantez; intentó sacar partido del tema, consiguiéndolo a medias.

El Sr. Herce no consumió la hora reglamentaria, pues le faltaron seis minutos para ello. La exposición, aceptable, atendió más a cuestiones prácticas que a una elaboración científica, y fue, en conjunto, inferior a la anterior.

El Sr. Presidente manifestó el siguiente informe:

El Sr. Fairén: en una lección acerca de los principios del proceso penal, sin tener gran densidad, conformó el juicio que a propósito de este opositor se viene formulando en el curso de la oposición. Conocimiento exacto de la disciplina; acierto en la elección de las fuentes inspiradores y correcta exposición.

El Sr. Viada: en este ejercicio estuvo más afortunado que en el anterior; claramente expuso el concepto del acto procesal, estableciendo exactamente la línea de separación entre el acto y el hecho procesal, con alguna referencia al discutido problema de los negocios jurídicos procesales. En la clasificación, siguió paso a paso los comentarios de Guasp; y, al contestar el epígrafe sobre la nulidad de los actos procesales, no se acertó a ver el sentido en que se pronunciaba para discriminar los radicalmente nulos y los susceptibles de subsanación tácita o expresa. A pesar de la considerable extensión del tema a tratar, dedicó poco tiempo a su exposición, y lo tuvo, sin embargo, para indicar cómo afrontaban el tema de la nulidad de los códigos portugués, italiano, francés y brasileño, y aun la Z. P. O.; mas sin la menor indicación crítica que diese a conocer en esencia sus principios inspiradores y el valor de las solu-

ciones ofrecidas. Al alcance de la nulidad por obra del fraude (tema sugestivo), sólo se refirió muy someramente.

El Sr. Miguel Alonso: la tónica de este opositor fue la misma que se tiene subrayada en ejercicios anteriores. Consagrada la lección elegida, previo sorteo, a discurrir sobre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, dedicó gran parte del tiempo a determinar las características de éstas, ateniéndose casi exclusivamente a la Ley española. En último término, apenas se esbozó, y no siempre con acierto, las características de nuestros recursos, sin delinear siquiera una teoría general a lo que obligaba el lugar que el tema desarrollado ocupaba en el programa; y sin cuyo antecedente era difícil explicar la naturaleza singular de cada medio de impugnación y sus analogías y diferencias esenciales en relación con los demás.

El Sr. Herce: en la práctica de este ejercicio vuelve a descender el nivel de este opositor. Expone claramente el tema; pero se limita a glosar la Ley de Enjuiciamiento Civil española sin afrontar los problemas que suscitan las distintas actitudes que pueden adoptarse al tiempo de contestar la demanda, limitándose a enumerarlos; ni el tratamiento de la llamada rebeldía en nuestro derecho, no obstante su interés extraordinario, se presenta con el tono que a un aspirante a cátedras es exigible. Por vía de ejemplo, y para ilustrar el aserto, pongo de relieve el silencio que guardó a propósito de la concepción que tuvo el derecho canónico de este instituto y la orientación que por obra de principios políticos entonces dominantes presidió algunas rectificaciones de la Z. P. O. en materia de contumacia y también descuidó sobremanera el estudio de nuestro derecho tradicional. Fue, pues, una lección de escaso relieve doctrinal.

El Tribunal acordó por unanimidad que podían pasar los señores opositores a la práctica del quinto ejercicio, como así se anunció, fijando la hora de las nueve y media de la mañana para la celebración de este quinto ejercicio.

7. Quinto ejercicio

7.1. Desarrollo

Con arreglo al art. 23 del Decreto de 25 de junio de 1931, el quinto ejercicio debía ser de carácter práctico.

Para la realización de este ejercicio, el día 28 de mayo de 1948 se sortearon los tres casos prácticos elegidos por el tribunal, saliendo el número 1, que fue dictado a los opositores, a los que el tribunal concedió 4 horas para su prác-

tica. Los opositores redactaron y leyeron este quinto ejercicio el mismo 28 de mayo, empleando en su lectura los siguientes minutos: Fairén 25, Viada 23, De Miguel 24 y Herce 20.

El ejercicio redactado por Fairén ocupa 15 páginas manuscritas en tamaño folio.

7.2. Transcripción del quinto ejercicio realizado por Fairén

El tribunal formuló a los opositores la siguiente consulta:

“Don A. C. formula demanda de juicio de mayor cuantía, en la que se establecen como hechos, aparte de otros antecedentes para la resolución de la cuestión planteada, los siguientes:

1º.- Que su padre don E. C. vivía solo desde hacía varios años en compañía de la demandada doña X. Z., viuda de un hermano del actor.

2º.- Que en fecha que no interesa su referido padre por escritura pública reconocía adeudar a la citada doña X. Z. la suma de 17.000 pesetas por servicios prestados al causante durante varios años, y cediendo en pago de esta suma bienes que en opinión del actor valían diez veces más.

3º.- Que en el mismo día en que se otorgó la escritura de referencia el causante otorgó un testamento en que instituía por herederos a sus tres hijos, o sea, el actor y dos hermanos suyos, legando el tercio de libre disposición a la repetida doña X. Z.

4º.- Que suplicó se declarase que el referido contrato a que se refiere el pago por cesión de bienes era falso y simulado, instando su nulidad.

5º.- Que contestó la demandada doña X. Z. formulando incidente por cuestión de la cuantía, ya que, estableciéndose en la escritura un precio de 17.000 pesetas, el proceso debía desenvolverse conforme al procedimiento establecido para el juicio de menor cuantía, pretensión que fue admitida por el Juzgado.

6º.- Que, al contestar a la demanda, doña X. Z., después de fijar determinados hechos y negar otros, solicitó la absolución y que se declarase no haber lugar a la demanda.

7º.- Que durante la tramitación del proceso se puso de relieve por el dictamen de diferentes peritos que el valor de los bienes era efectivamente diez veces mayor que el fijado en la escritura pública.

8º.- Que el Juzgado por sentencia estimó en parte la demanda declarando válida la cesión de bienes hasta el límite de las 17.000 pesetas adeudadas, pero declarando nulo por simulación el contrato que motivó la litis.

A la demandada, antes de interponer recurso de apelación contra esta sentencia, le interesa saber:

A) Si el actor, teniendo en cuenta que es hijo del causante, aparece activamente legitimado para deducir la pretensión.

B) Si resultaba ineludible un litisconsorcio pasivo necesario en el que debieran encon-

trarse los demás coherederos, ya que se trataba de impugnar un contrato otorgado por el testador.

C) Si la consultante puede invocar la nulidad del proceso por haberse demostrado en el transcurso del mismo que la cuantía era muy superior a 20.000 pesetas³³.

D) Si la sentencia puede considerarse congruente con las peticiones de las partes.

E) Si cabría alegar alguna otra razón de orden procesal para fundar la posible apelación de la sentencia en nombre de doña X. Z.

F) El actor desea saber igualmente si sería pertinente apelar de la aludida sentencia y qué motivos de orden procesal pudiera alegar en su caso.

En todo caso el dictamen habrá de ser motivado”.

Víctor Fairén Guillén dio la siguiente respuesta a la consulta planteada:

Ad A)

a) Partimos de la base de que don E. C. murió; en efecto, su testamento se conoce, y bien pudo haberlo otorgado como cerrado, en cuyo caso, a tenor del art. 714 del Código Civil y los que cita de la Ley de Enjuiciamiento Civil se debería previamente haberlo abierto y protocolizado. Es decir, los herederos conocen el testamento después de la muerte del causante don E. C.

b) De acuerdo con el art. 657, “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”, por tanto, siguiendo el pensamiento contenido en el apartado a), don A. C. era ya titular de tal derecho cuando entabló la demanda.

De ello cabe deducir que, en principio, don A. C., sí aportó con la demanda el testamento (art. 503, 2º, supuesto 2º) y copia de la escritura pública de reconocimiento de deuda por su padre a doña X. Z. (art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁴), se mostró “prima facie” como legitimado.

Ad B)

a) Pero se presenta el problema de saber si la legitimación activa para deducir tal demanda corresponde a don A. C. aisladamente, o bien existe un litisconsorcio con los otros coherederos que pudieran sentirse perjudicados por la dación en pago de 17.000 pesetas a doña X. Z. por el causante.

Se trata aquí de una herencia aún indivisa; nada se nos dice de que haya habido particiones. Así pues, los herederos tienen un derecho a una cuota

33 El Decreto de 2 de mayo de 1931 había fijado en 20.000 pesetas la cuantía litigiosa máxima correspondiente al juicio de menor cuantía.

34 Naturalmente, las alusiones que Fairén hizo en su ejercicio a la Ley de Enjuiciamiento Civil se referían a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, según la redacción que estaba vigente al tiempo de efectuarse aquel ejercicio.

ideal de la misma, que sólo mediante la partición se hará efectiva (art. 1068 del Código Civil); es decir, tanto don. A. C. como sus dos hermanos tienen un interés jurídico en que la masa hereditaria se incremente con las 17.000 pesetas que su padre dio en pago a la demandada; titularidad de este interés que se deduce de haberlo recibido por sucesión de su padre, el cual lo hubiera tenido, por ser, según la tesis de A. C., falso y simulado el contrato de cesión en pago a doña X. Z.

Ahora bien, es doctrina constante del Tribunal Supremo que, aunque esté pro indiviso (como lo está en nuestro caso) la herencia, puede cualquiera de los herederos ejercitar en beneficio de la masa común las acciones que corresponderían al difunto, quedando al ejercitarlas sometido a las reglas de la comunidad de bienes, y en su caso a las referentes a las obligaciones mancomunadas y solidarias (Sentencias de 24 de octubre y 23 de noviembre de 1903, 28 de enero de 1919 y 17 de diciembre de 1934).

De aquí que, teniendo en cuenta la indivisión de la herencia, y que, por tanto, la detracción anterior de la misma de 17.000 pesetas afecta a todas las cuotas ideales de la misma (tanto las de A. C. como las de sus hermanos), éstos también están legitimados por pedir la nulidad de la cesión en pago hecha por su padre a doña X. Z.

Pero esta legitimación no afecta a cada uno de los tres hermanos independientemente; la partición no está aún hecha y ninguno es propietario de una cuota exclusiva, real, de la herencia (art. 1068 del Código Civil); les afecta a todos como titulares de parte ideal de una masa hereditaria perjudicada por una detracción hecha anteriormente al testamento (así se deduce del orden en que los hechos se enumeran en el caso, aunque la escritura de dación en pago y el testamento se otorgaron el mismo día).

Por ello, de acuerdo con la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el régimen a seguir es el de la comunidad de bienes, y pasa a aplicarse el art. 397 del Código Civil, exigiendo el consentimiento de los dos hermanos de A. C. para que éste interponga la demanda destinada a aumentar las cuotas hereditarias de todos ellos (“aunque de ellas pudieran derivarse ventajas para todos”³⁵, dice el Código Civil).

Como en el caso no se habla de que A. C. obre en nombre ni representación de sus hermanos, y como pretende de X. Z. una prestación que proporcionará

35 La cita del art. 397 del Código Civil hecha por Fairén no era del todo exacta, porque la fórmula que utilizaba ese precepto era: “[...] *aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos*”].

ventaja a los mismos, es evidente que la cosa juzgada alcanzará a los hermanos de A. C.; de ahí que, sobre la base de la “identidad de personas” del art. 1252 del Código Civil, los hermanos de A. C. debieran haber comparecido como litisconsortes necesarios de éste.

Aún hay otra causa por la que los hermanos de A. C. son litisconsortes necesarios de éste; de acuerdo con el art. 946 y siguientes del Código Civil, son herederos “ab intestato” de éste (nada se habla en el caso de vivir la madre o tener hijos A. C.); son causahabientes expectantes y de ahí que en su día la cosa juzgada contra A. C. pudiera afectarles; por ello, y en el supuesto referido, hay identidad de personas; se aplica el art. 1252; y así los hermanos referidos en realidad han debido ser litisconsortes de A. C.

b) Pregunta doña X. Z. si sería ineludible que a su lado A. C. hubiera demandado también a sus dos hermanos y coherederos de ambos como litisconsortes pasivos necesarios, por tratarse de una impugnación de un contrato otorgado por el testador.

Cualidad indispensable para ser parte lo es la de tener un interés jurídico sobre el objeto del litigio; y la posición de parte (actora o demandada) se determinará por el sentido en que tal interés jurídico se produce y mueve.

En nuestro caso, nada se dice de que los hermanos de A. C. hayan mostrado su conformidad con el contrato de cesión en pago que su padre otorgó a favor de doña X. Z., ni de su interés en pro de la justicia y a favor de la validez del mismo contrato; y, por el contrario, se evidencia que la detracción de la herencia de 17.000 pesetas les perjudica económicamente; esto es, su interés jurídico aparece coincidente con el de A. C. y en frente de X. Z.; estos intereses contrapuestos no pueden ligarse mediante un litisconsorcio necesario. En efecto, la cosa juzgada afectará a los hermanos de A. C. y a X. Z., pero no en el mismo sentido; si favorece a X. Z., perjudica al interés dichos hermanos; y viceversa. Por ello, no cabe litisconsorcio pasivo necesario de X. Z. y los hermanos de A. C. por falta de interés jurídico común y por existencia de interés jurídico contrario.

Interpretando analógicamente el art. 1120.7^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil (vengo sosteniendo, de acuerdo con el Prof. Orbaneja y en mi Memoria, la posibilidad de interpretar analógicamente las leyes procesales), se deduce lo mismo; X. Z. y los hermanos de A. C. no pueden (según los hechos que se nos han dado) sostener la misma causa (pues los intereses jurídicos de los mismos, tal como los conocemos, aparecen como contradictorios); por ello, no pueden litigar unidos, supuesto del referido art. 1120.7^a.

Ad C)

La demandada X. Z., de acuerdo al parecer con el art. 492 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y temporáneamente según los hechos dados, promovió incidente pidiendo que el litigio se desarrollase conforme a las reglas del juicio de menor cuantía por serlo ésta de 17.000 pesetas (A. C. había formulado demanda de juicio de mayor cuantía).

Nada se dice sobre si se practicó prueba pericial sobre el valor del objeto del litigio, que A. C. aseguraba ser de 170.000 pesetas y la demandada 17.000; no obstante, si no hubo acuerdo sobre la diferencia, el art. 493 les daba la posibilidad de practicar prueba pericial contradictoria y con todas las garantías de tal prueba (contradicción, publicidad, intermediación e intervención efectiva del Juez y resolución –auto– fundamentada).

Sólo se nos dice que el Juzgado aceptó la tesis de la demandada X. Z. y dictó auto (art. 494) por el que declaraba que el juicio sería de menor cuantía (17.000 pesetas).

Durante el litigio, la prueba pericial evidenció que el valor del objeto litigioso era de 170.000 pesetas (tesis sustentada por A. C. en su demanda); y en vista de esta sorpresa, la demandada, casi totalmente vencida en la sentencia, pregunta si cabe pedir la nulidad de las actuaciones, sin duda al amparo del art. 495, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Evidentemente, habiendo sido la resolución del Juzgado recaída en el incidente de valoración favorable a la tesis de la demandada, ésta carecía en aquel momento procesal de gravamen para preparar, de acuerdo con el art. 495.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la nulidad de actuaciones.

El gravamen para X. Z. se ha conocido en pleno litigio, cuando los peritos determinaron que el valor de los bienes cedidos era de 170.000 pesetas; era un hecho de conocimiento posterior –contando con la buena fe de X. Z., luego desmentida por el Juzgado en la sentencia– (declaró nulo por simulación el contrato sobre el límite de 17.000 pesetas).

Ésta pudiera ser la base para contestar a doña X. Z. que en el momento procesal oportuno cabe el recurso de nulidad de actuaciones, al amparo del 745.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

a) En efecto, nuestro Tribunal Supremo ha construido el referido recurso como “extraordinario, y sólo cabe cuando se han agotado sin éxito los ordinarios y no quede otro remedio para obtener la reparación” (Sentencia de 6 de julio de 1915).

b) Aunque el litigio se desarrolló conforme a las reglas del menor cuantía,

el demandante A. C. pedía 170.000 pesetas, y X. Z. contestó pidiendo que se le absolviera de la demanda.

El hecho de descubrirse luego que el valor era de 170.000 y no 17.000 pesetas no afecta a la competencia del Juez, por ser el instante crucial para la determinación del valor el de la demanda (cfr. Prof. Prieto Castro, vol. I³⁶), y sobre ésa se decidió en incidente contradictorio que habría de estimarse como de menor cuantía.

c) Contra el resultado de las pruebas en particular la Ley de Enjuiciamiento Civil no da recursos.

d) Es, pues, el procedente, en su caso, el de apelación de la sentencia en trámite de menor cuantía (por ser vinculante el valor de la demanda, de 17.000 pesetas, ya que se determinó en momento en que se decide sobre el referido valor (cfr. Prieto Castro: “valor del objeto” = el del tiempo de la demanda). Como gravamen contra X. Z. (apelante) podría alegarse el exceso de 17.000 pesetas hasta el límite del menor cuantía. Las posibilidades de éxito son dudosas, por vincular siempre el valor admitido de la demanda: 17.000 pesetas. También puede tratarse de la cuestión de la nulidad en apelación si partimos del deber general de los Tribunales de velar por la pureza del procedimiento (tesis doctrinal de Prieto Castro).

e) Pero además cabe el recurso de nulidad de actuaciones: hay un gravamen económico que quizás pueda no desaparecer en la apelación; por ello, si la apelación confirma la sentencia, y declara nulo por simulación el contrato (en lo que excediere de 17.000 pesetas), a tenor de la jurisprudencia citada puede instarse la nulidad de actuaciones, que por el art. 703.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá interponerse a la vez que apelación, manifestando el propósito de utilizarlo en tiempo.

f) No obstará, para interponer el recurso de nulidad, el que en las sentencias de primera instancia y apelación se declare la mala fe de X. Z. y la simulación del contrato; esto afecta al fondo del proceso pero no a las actuaciones y su forma (menor cuantía en vez de mayor cuantía), a las cuales se refiere este recurso de nulidad (art. 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

g) La base del recurso de nulidad podría ser la discordancia entre el auto del Juez en el incidente de valoración y la sentencia en que decide sobre un valor mayor; y la discordancia de la prueba testifical de fondo (rigurosa) con la practicada en su caso en el incidente de valoración (acreditamiento).

36 Fairén aludía al manual de Derecho Procesal Civil de su maestro Prieto Castro.

Ad D)

Pregunta X. Z. si la sentencia puede considerarse congruente con las peticiones de las partes.

a) A. Z. pidió que el contrato de cesión de bienes se declarase nulo por falso y simulado; con pedir la declaración de falsedad, lo impugnaba totalmente, incluyendo el reconocimiento de deuda de 17.000 pesetas hecho por su padre a favor de X. Z.

b) X. Z. pide que se la absuelva de la demanda.

c) El Juzgado estimó válida la cesión de bienes hasta 17.000 pesetas; y anuló, por simulación, el contrato citado.

Es decir, aquí el Juez deslindó dos figuras: la cesión de bienes (válida) y la simulación (por lo que anuló el contrato).

a') La cesión de bienes afectaba a 17.000 pesetas, por ser consecuencia de un reconocimiento de deuda de tal entidad.

b') La simulación afectaba al resto del contrato: a la relación y valoración de bienes cedidos.

Por ello, estas dos figuras parecen compatibles; aun estando dibujadas en la misma escritura pública, son diferentes y cabrían sobre ellas pronunciamientos diversos, como ocurrió.

Ahora bien, se opone a esto el que, como el valor que vinculaba al Juez era el determinado en el incidente (Prieto Castro), para él no cabía que el contrato fuera simulado por ser sobre valor de 17.000 pesetas; por ello, circunscribiéndose las figuras de cesión de bienes (17.000 pesetas), que se declaraba válida, y la simulación, al mismo contenido contractual, no puede declararse por un lado la validez de la cesión, y por el otro la simulación; las peticiones del actor (falsedad y simulación) era acumuladas y sobre el mismo contenido jurídico (el del contrato) y económico; el Juez las escinde en la sentencia dirigiéndolas sobre dos objetos económicos y jurídicos diversos: por un lado, cesión válida de 17.000 pesetas; por otro, simulación y nulidad del contrato por valor de 170.000 pesetas; esta escisión hace incongruente lo que en la petición actora era congruente. Y la incongruencia reside en que, habiéndose determinado temporáneamente que el valor del contrato era de 17.000 pesetas, luego se dice que hay simulación en el exceso sobre dicha cifra.

Sin que tenga a este efecto valor el que los peritos determinen que el valor era de 170.000 pesetas.

Ad E)

Pregunta X. Z. si podría apelar por algún otro motivo procesal, de la sentencia recaída.

El motivo lo podría ser el alegar que el Juez había faltado a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba pericial, según la cual la cuantía era de 170.000 pesetas (art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), teniendo en cuenta que anteriormente otros peritos pudieron haber declarado que el objeto valía sólo 17.000 pesetas y que en todo caso el Juez, apreciando en el incidente de valoración las pruebas practicadas, decidió que valía sólo dicha última cantidad.

Otro motivo podría serlo el del art. 862.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Cuando, después del término concedido en la primera instancia, hubiera llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito.

Este hecho sería el de saber, por la prueba pericial, el que el verdadero valor de los bienes era de 170.000 pesetas.

Ahora bien, el enfoque a dar a este motivo de gravamen lo es desde el punto de vista de haber provocado la incongruencia de la sentencia con la resolución del incidente de valoración; por sí solo, no bastaría para base de una apelación, la cual, no obstante, debe instarse por ser presupuesto del recurso de nulidad, y por poder entrarse en aquel recurso (apelación) en tal materia, como consecuencia del deber de los Tribunales de velar por la pureza del procedimiento (Prieto Castro).

Ad F)

Pregunta el actor A. C. qué motivos de apelación podría tener para recurrir de la sentencia.

El motivo procesal no lo es, a nuestro modo de ver, la incongruencia de la sentencia a que nos hemos referido, sino el del art. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que se declara que el recurso de nulidad de actuaciones se ha de proponer juntamente con la apelación de la sentencia de fondo.

A. C. está gravado (y por ello puede apelar), puesto que se desestimó su petición de declaración de falsedad del contrato y se reconoció a X. Z. como válida la cesión en pago de bienes por valor de 17.000 pesetas.

Además, por haberse decidido que el juicio se desarrollara por menor cuantía, A. C. está gravado y puede interponer en su momento el recurso de nulidad (art. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Veintiocho de abril de 1948

(firma de Víctor Fairén Guillén)

7.3. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 28 de mayo de 1948)

El Sr. Presidente indicó que cada uno de los componentes emitiese su juicio crítico sobre la labor realizada por los señores opositores en este quinto ejercicio y da la palabra al Sr. Secretario, quien informa que, a su juicio, el Sr. Fairén Guillén redactó discretamente el dictamen solicitado, si bien le pasaron desapercibidas algunas cuestiones que el caso planteaba y algunas de sus conclusiones parecen confusas. Por lo que se refiere al Sr. Viada, de un modo claro y conciso percibió los problemas que la consulta planteaba, si bien incurrió en algún error. El Sr. Miguel Alonso, para quien en general pasaron desapercibidas la mayor parte de las cuestiones que el caso plantea, no ha llegado a penetrar en los problemas esbozados; y el Sr. Herce Quemada, con omisión de problemas y algún error en general, resolvió la consulta de un modo concreto, preciso e incompleto. Entiende el Vocal informante que los ejercicios pueden considerarse admisibles, aunque con reservas para alguno de los actuantes.

El Sr. Prieto Castro entiende que el ejercicio del Sr. Fairén está bien en cuanto al primer apartado, cuya solución completa con la del párrafo siguiente. Que, por lo que se refiere al litisconsorcio activo, buen discurso, pero dudosa la motivación y bien en cuanto a la legitimación pasiva. En cuanto al apartado C), lo encuentra bien, con disquisición innecesaria. Por lo que se refiere al apartado D), bien desde su punto de vista, que da importancia a la diferencia del valor inicialmente fijado y el que resulta en el curso del pleito. Objetivamente parece no existir incongruencia según este Vocal. Apartados E) y F): apunta alguna cosa admisible. Y el juicio del Sr. Prieto Castro para este opositor y ejercicio es: admisible.

En cuanto al Sr. Viada, el mismo Vocal dice: apartado A): bien, aunque no alude al problema de la comunidad de herederos en relación con el heredero concreto; apartado B): bien, pero podía expresar el distinto interés de la demandada frente a los demás herederos; apartado C): bien; apartado D): bien, aunque para la solución no tenga en cuenta la diferencia del valor inicial y del resultante después; no obstante, es discutible que sea necesaria la indicación de esta diferencia; apartados E) y F): apunta cosas. Admisible. Juicio: admisible.

Por lo que se refiere al Sr. Miguel Alonso: apartado A): no ve la cuestión de fondo, ni en este apartado en sí, ni en relación con el siguiente; mal; apartado

B): mal; apartados C) y D): bien; apartados E) y F): no ve ningún problema. Mal. Juicio: endeble.

Sr. Herce Quemada: apartado A): bien en la idea, mal en cuanto al razonamiento sobre el heredar del difunto el derecho a impugnar sus propios actos; apartado B): bien en general; apartado C): bien; apartado D): mal; apartado E): contradictorio; apartado F): mal. Juicio: pasable.

El Vocal Sr. Ruiz Jarabo emite el siguiente informe:

Sr. Fairén Guillén: el informe que emite sobre el problema sometido a la consideración de este opositor contiene mucha doctrina, si bien, por exceso de sistemática, llega a acusar cierta falta de claridad, pero en general se pone de manifiesto la buena preparación del opositor.

Sr. Viada: el informe es de gran claridad y precisión, expone muy bien los diferentes puntos que contiene el caso litigioso sometido a su consideración, llegando a conclusiones bien fundamentadas, que estima acertadas en su mayor parte. En este ejercicio el opositor mantiene el buen nivel conseguido en los ejercicios primero, segundo y cuarto.

El Sr. Miguel Alonso: hace un informe discreto sobre el caso que ha sido sometido a su consideración, aun cuando sin brillantez ninguna; en cuanto a las soluciones que propugna, algunas de ellas las estima el referido Vocal desacertadas.

Sr. Herce Quemada: mejora de nuevo su actuación en este ejercicio; ha sido concreto y claro su informe sobre el caso práctico que se le ha puesto, aun cuando considera desacertadas algunas de las soluciones que propugna.

El Vocal Sr. Serrano Suárez manifiesta que suscribe íntegramente los informes relativos a todos los señores opositores en este ejercicio emitidos por el Vocal Silva Melero.

El Sr. Presidente manifiesta que el Sr. Fairén se dio cuenta de los problemas planteados y discurió sobre ellos ampliamente y en general con acierto, si bien resultó oscuro el desarrollo de la pregunta relacionada con la existencia del litisconsorcio pasivo necesario.

Por lo que se refiere al Sr. Viada, manifiesta que su mayor experiencia profesional le permitió darse cuenta rápidamente de los problemas planteados y resolverlos concreta y claramente en términos por lo común satisfactorios.

El Sr. Miguel Alonso, ni en general vio las cuestiones que el caso práctico planteaba, ni con la sola excepción del problema de incongruencia fueron atinadas sus consideraciones en torno a los problemas planteados. Pretendió suplir con impertinentes citas de jurisprudencia la falta de contenido de su trabajo.

En cuanto al Sr. Herce Quemada, dice que es de formación profesional similar a la del Sr. Viada; su ejercicio tiene parecidas características: conocimiento de los problemas, concreción y claridad. Estuvo, sin embargo, poco afortunado al desarrollar la primera de las cuestiones planteadas en relación con la legitimación activa del heredero para impugnar por simulación un contrato celebrado por su causante.

El Tribunal acordó por unanimidad podían pasar los señores opositores a la práctica del sexto ejercicio, como así se anunció, fijando la hora de las nueve y media de la mañana para la celebración del sexto y último ejercicio.

8. Sexto ejercicio

8.1. Desarrollo

De acuerdo con el art. 23 del Decreto de 25 de junio de 1931, el sexto ejercicio debía ser de carácter teórico.

El 29 de mayo de 1948 se llevó a cabo un sorteo entre los 20 temas del cuestionario confeccionado por el tribunal para este ejercicio. Salió el tema 14, que tenía el siguiente enunciado: “La ejecución de sentencias extranjeras.– Naturaleza declarativa o ejecutiva del llamado juicio de exequátur.– Sistemas legislativos”.

El tribunal concedió 6 horas a los opositores para que desarrollaran por escrito el tema mencionado.

Los opositores leyeron sus respectivos ejercicios el mismo 29 de mayo, empleando los siguientes minutos: Fairén 30, Viada 25, De Miguel 20 y Herce 25.

El ejercicio redactado por Fairén ocupa algo más 16 páginas manuscritas en tamaño folio.

8.2. Transcripción del sexto ejercicio realizado por Fairén

Tema 14

La ejecución de sentencias extranjeras. Naturaleza declarativa o ejecutiva del juicio llamado de “exequátur”. Sistemas legislativos.

§ 1.– Encuadramiento sistemático del tema.-

A) Para Redenti, el problema de la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero ha de encuadrarse en la jurisdicción voluntaria. Dice el ilustre colaborador en el Codice di Procedura italiano que se trata de un juicio en el

que no hay pretensión ante la que aparezca contradicción; no aparecen claramente las partes una frente a la otra.

B) Para Carnelutti, debe encuadrarse el problema en lo que él denomina “equivalentes jurisdiccionales”.

Dice que el Estado no debe desinteresarse de los asuntos judiciales que se debaten y resuelven fuera de sus fronteras; y un modo de interesarse en los mismos lo supone el dividir dichos asuntos en dos grandes grupos: de un lado, la masa de litigios que el Estado resuelve por medio de sus propios órganos jurisdiccionales; del otro, la masa de litigios que por tener elementos que existen fuera de sus fronteras se entregan tácitamente por él a la resolución de los demás Estados. Razón de esta entrega para resolución en otros Estados es la necesidad de que todos los litigios se resuelvan; el “non liquet”, como dice Sarraceno, no cabe en materia procesal, ya que los intereses jurídicos presionan para que se resuelva sobre ellos. Por ello, el Estado, una vez que los litigios se han resuelto fuera de sus fronteras, acepta la resolución como válida; es el equivalente jurisdiccional.

Explica Carnelutti este “equivalente jurisdiccional” del siguiente modo:

a) Es cierto que la sentencia extranjera no puede ser considerada como un resultado de la actuación jurisdiccional, porque ha sido dictada por un organismo ajeno a ésta (Juez extranjero) y con arreglo a un procedimiento ajeno al del propio Estado.

b) Pero, si consideramos la sentencia extranjera desde el punto de vista de sus fines (que lo son los de resolver el litigio, haciéndose efectivos sus pronunciamientos), como éstos se cumplen en el Estado propio si se le concede ejecutabilidad, el resultado es el mismo que si se tratase de un acto jurisdiccional. Esto es, se trata, tal como en el caso de la jurisdicción eclesiástica, de un equivalente jurisdiccional.

Y se trate, bien de una renuncia del propio Estado a conocer del asunto, se trate de un “renvoi” de la jurisdicción, termina Carnelutti, es igual. Sólo se trata de palabras diferentes.

C) Para Plaza, el encuadramiento del problema de la ejecución de sentencias extranjeras, está en el de la extensión territorial de la jurisdicción: “Hay que entender, con Chiovenda –dice–, que se trata de un medio para llegar al fin de la relación jurídica procesal”. Creemos que, en efecto, la afirmación de Plaza es compatible con la construcción carneluttiana del “equivalente jurisdiccional”, y en todo caso, acertada en cuanto al encuadramiento del problema.

§ 2.– Fundamento de los efectos extraterritoriales de la sentencia extranjera.-

A) La doctrina internacionalista clásica anterior a Anzilotti –dice Liebman– entendía que las sentencias extranjeras surtían todos los efectos, primarios y secundarios, sin necesidad de examen ni declaración alguna sobre ellos por parte del Estado en que dichos efectos habían de tener lugar.

Se basaban estos autores en la idea de la existencia de una comunidad internacional (justicial, añadiríamos nosotros); así como en la existencia de una presunción de justicia de las resoluciones de todos los jueces, tanto nacionales como extranjeros.

B) Anzilotti modificó esta doctrina. Para él, existe una fundamental diferencia entre jurisdicción e “imperium”; la primera surte efectos de modo extraterritorial; el segundo solamente puede desarrollarse dentro del propio territorio estatal. De aquí que los efectos puramente jurisdiccionales de las sentencias extranjeras (cosa juzgada, por ejemplo) tengan lugar de modo extraterritorial sin necesidad de examen de tales sentencias por un Tribunal del Estado en que se han de desarrollar; ahora bien, en cuanto a los efectos de la sentencia extranjera que precisan apoyo del mandato emanado de la potestad de “imperium” (los de su ejecución) sólo pueden tener lugar con la intervención de los funcionarios nacionales que detentan –y sólo ellos– dicha potestad.

La ejecución de la sentencia es el efecto de un mandato u orden que en la misma se contiene; el cumplimiento de la misma supone intervención de funcionarios que ejercitan así su potestad de “imperium”. Y como un Juez extranjero no puede dar órdenes directas a los funcionarios judiciales o policiales que deben intervenir en la ejecución del mandato, del imperio que la sentencia extranjera contiene, de ahí que sea preciso el que un Juez nacional competente revalide la autoridad de la misma y dicte las disposiciones oportunas para que esta potestad de “imperium” se ejercite por los funcionarios adecuados, al servicio del mandato de la sentencia extranjera a la que de tal modo el Juez nacional ha concedido una especie de “pase” (Carnelutti). Es el “exequátur”.

El Juez nacional, actuando así, lo que en realidad hace, no es propiamente revalidar la sentencia extranjera a efectos de su ejecución, sino que de acuerdo con la ley procesal nacional dicta una nueva sentencia cuyo contenido lógico lo es el de la dictada por el Juez extranjero y que se pretende ejecutar (Liebman), dando así base a la ejecutabilidad de la misma; en realidad hay

dos sentencias formalmente; pero silogísticamente (desde el punto de vista del silogismo sobre el fondo) hay sólo una.

El contenido de la sentencia de “*exequátur*” propiamente dicho, según Chiovenda, lo es:

a) Materialmente, declarar las condiciones del reconocimiento de la misma.

b) Formalmente, declarar su reconocimiento como sentencia con el valor de una nacional.

Al exponer estas doctrinas y adherirnos “*prima facie*” a las de Anzilotti y Chiovenda, últimamente citada, hemos conseguido un resultado que nos será útil en otros apartados del tema.

§ 3.- Efectos intraterritoriales de las sentencias extranjeras.-

Es a Adolfo Wach a quien debemos la clasificación de los efectos de las sentencias en primarios o principales y secundarios. Comprendemos entre los primeros el efecto de cosa juzgada y el de ejecución; y entre los segundos los de la sentencia como hecho y como medio de prueba. En lugar aparte de la cosa juzgada, trataremos también del efecto constitutivo de las sentencias extranjeras (diferenciado por Kisch claramente del de cosa juzgada en sus “*Beiträge zur Urteilslehre*”, págs. 73 y ss.).

Como los más importantes problemas los plantean los efectos primarios (cosa juzgada y ejecución), despacharemos brevemente en primer lugar a los secundarios.

A) Poco interés representa a efectos de desarrollo del tema el primer efecto secundario que se nos presenta: el de la sentencia extranjera como hecho.

Se refiere a la sentencia extranjera considerada desde el punto de vista de su materialidad de documento, de papel. Su único interés estriba en la valoración por el Juez nacional de la clase de papel en que se extendió, formato, etc. a efectos de ver si están conformes con los que se sabe son utilizados en el estado por los Tribunales que la dictaron (v. Sentís Melendo, en RDP Argentina, 1944, vol. III; y en general sobre la materialidad del documento, Guasp, vol. II, entrega 1^a)³⁷.

B) Más importancia tiene la valoración de la sentencia extranjera por un Juez nacional como medio de prueba. ¿Será necesario para esta valoración probatoria el previo “*exequátur*”? Está de acuerdo la doctrina en que no. Los autores (Chiovenda, Couture) distinguen en la sentencia extranjera entre: a)

³⁷ Fairén se refería a los *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881 publicados por Guasp.

el pronunciamiento judicial y su valor jurisdiccional en el extranjero, y b) los hechos que en ella se relatan y que han tenido lugar ante el Juez que la dictó.

Para valorar el pronunciamiento judicial como jurisdiccional en el Estado en que se va a ejecutar, veremos después si precisa el “*exequátur*”; para valorar los hechos que en la sentencia aparecen y que, dice el Juez extranjero, ocurrieron ante él, no es preciso. Pues ocurre que se somete al Juez nacional la sentencia extranjera como simple documento probatorio a apreciar libremente por él; el valor que da a los hechos que en la sentencia extranjera se narran será diferente según los casos; mayor, por ejemplo, si fueron admitidos o confesados por la parte a quien perjudican; o si se averaron por otras pruebas coincidentes; menor si se niegan; si la sentencia extranjera se dictó en rebeldía, etc. (Sentís Melendo).

Trazando, sólo a efectos pedagógicos, un paralelo entre la sentencia extranjera y la escritura pública española, podría decirse que los efectos jurisdiccionales primarios de aquélla (cosa juzgada y ejecución) son equiparables a “la fecha y el hecho que motiva el otorgamiento” de la escritura pública (fe impuesta); de ahí que la importancia de aquellos efectos motiva la necesidad del previo examen (juicio de “*exequátur*”); de ahí también que la valoración probatoria de los hechos que en la sentencia extranjera se narran (el equivalente de la fe supuesta en la escritura pública de nuestro ejemplo), no necesite el previo “*exequátur*” por la posibilidad de ser apreciados libremente por el Juez (el equivalente de que “las declaraciones hechas en escritura pública sólo hacen prueba contra las partes”. Esta gradación de importancias y fuerzas, correlativa en sentencias extranjeras y escrituras públicas nacionales, nos parece interesante como ejemplo claro y comparativo.

Efectos primarios de las sentencias extranjeras.-

A) Efectos de cosa juzgada de la sentencia extranjera

Hay que distinguir dos doctrinas opuestas: para una, no se requiere “*exequátur*” previo para que la sentencia extranjera pueda surtir efectos de cosa juzgada ante un Juez nacional.

a) Defiende esta posición Anzilotti entre otros; ya vimos como para él había que diversificar entre los efectos puramente jurisdiccionales de la sentencia extranjera y aquellos que para efectividad precisan ser apoyados por una potestad de “*imperium*”; y también vimos cómo para él la jurisdicción tenía carácter extraterritorial y el “*imperium*” sólo territorial.

Pues bien, para este autor el efecto de cosa juzgada de las sentencias es puramente jurisdiccional, tanto en su aspecto negativo (excepción) como po-

sitivo (efecto prejudicial); y por tanto tiene carácter extraterritorial, es decir, que no precisa previo “exequátur” para que la sentencia extranjera surta tal efecto con referencia a un litigio nacional.

b) Werner Goldschmidt se basa, para llegar a idéntica conclusión, en razones de economía procesal e, interpretando su pensamiento, viene a pasarse cerca de la presunción de justicia de las sentencias extranjeras.

Por el contrario, numerosos autores sostienen que, para que una sentencia extranjera pueda surtir efectos de cosa juzgada en un litigio nacional, precisa el “exequátur”.

Se basa, por ejemplo, Mortara en la necesidad de prevenir el desorden jurídico; Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei en razones de analogía con la ejecutabilidad de estas sentencias; y otros en que uno de los modos de que la sentencia se ejecute lo es mediante su efecto de cosa juzgada.

Expondremos nuestra posición al referirnos al sistema español.

B) Los efectos constitutivos de las sentencias extranjeras

Se planteó aquí el problema de si era o no necesario el previo “exequátur” para que surtieran tal efecto en país extranjero.

Bartin sostenía que la simple alegación y prueba de existencia de una sentencia extranjera de carácter constitutivo no suponía su ejecución; pero más tarde, y en vista de la especialidad del efecto constitutivo, que lleva en sí la creación, modificación o extinción de un “status” y con ello un cambio de estado, así como considerando la gravedad de los efectos constitutivos en materias de estado civil, rectificó y declaró ser necesario el previo “exequátur” para alegar los efectos constitutivos de la sentencia extranjera en el propio Estado. Ésta es actualmente la doctrina dominante.

C) La ejecución de las sentencias extranjeras. El “exequátur”

Es innecesario repetir aquí las doctrinas de Anzilotti y Chiovenda. Son ellas las que fundamentan (sobre la base de que la ejecución precisa un acto de “imperium” y de que éste tiene carácter simplemente territorial) el que la ejecución de las sentencias extranjeras hace necesario el previo exequátur por el Tribunal nacional competente. De tal modo aparece una nueva sentencia, con todos los caracteres de tal, y que tiene como contenido lógico y jurídico el de la extranjera (esto, claro, si se concede el “exequátur”). Desde Gabba se viene manteniendo esta doctrina, que domina hoy francamente.

El problema que plantea es el fundamental: el de la naturaleza del juicio de “exequátur”.

§ 4.- Naturaleza del juicio de “exequátur”.-

Se nos plantea el problema de si este juicio tiene naturaleza ejecutiva o declarativa; y, en esta última categoría, si se le puede atribuir carácter constitutivo.

A) El derecho alemán nos ofrece un ejemplo de consideración del “exequátur” como simplemente ejecutivo. Son muy escasos los casos en que los Tribunales alemanes pueden denegar el exequátur: incompetencia del Tribunal sentenciador; sentencia en rebeldía contra súbdito alemán; sentencia contra las buenas costumbres. Las sentencias puramente declarativas, las constitutivas y las desestimatorias sólo precisan el exequátur a efectos de exacción de costas.

Y con respecto a las relaciones austro-alemanas (antes del “Anschluss”, naturalmente), el tratado en vigor determinaba manifiestamente el carácter simplemente ejecutivo del “exequátur” (Sperl, en la colección de Leske y Löwenfeld). La base de este concepto es la amplitud con que el legislador austríaco concibió el Derecho y su actuación, sobrepasando límites nacionales (cfr. Klein, ZPO austríaca, “Materialien”); hasta el punto de que era motivo de “revisión” (casación) la violación del derecho extranjero ante Tribunal austríaco (Schima, “*Die österreichische Zivilprozessordnung im Lichte neuerer Prozesstheorie*” en la “Festschrift de conmemoración del 50 aniversario de la vigencia de la ZPO”, Viena 1948). Pero actualmente parece ser que el considerar al juicio de “exequátur” como de simple ejecución tiene sus inconvenientes, ya que el mismo Schima (actual Profesor de ZPR en Viena) recomienda que se modifiquen y amplíen las normas de la ZPO sobre ejecución de sentencias extranjeras.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, sin detenerse, como en tantas otras ocasiones, en problemas de sistemática, habla simplemente de “ejecución de sentencias extranjeras”.

Y justamente es de ahí de donde es preciso quitar el juicio de “exequátur”, dice Sentís Melendo.

B) Más acertado es el construir el juicio de “exequátur” como declarativo. Esta función existe con toda claridad en él; el que el Tribunal nacional competente dicte una sentencia de “exequátur” supone que declara que la sentencia extranjera, en cuanto a su contenido, ha alcanzado el valor de sentencia nacional; como dice Chiovenda, y a él se une Plaza, la sentencia de “exequátur” materialmente declara las condiciones del reconocimiento; y formalmente declara este reconocimiento. Del pensamiento de Prieto Castro cabe llegar también a esta consecuencia.

El procedimiento previsto por nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil nos proporciona datos que permiten asegurar el carácter declarativo del mismo, pues se da el principio de contradicción (que, en general, falta como tal en la ejecución); las valoraciones que el Tribunal Supremo ha de hacer en el juicio de “exequátur” (por ejemplo, sobre la licitud de la obligación en España) suponen entrar en matices que exceden de lo ejecutivo.

Posteriormente veremos cómo algún otro ordenamiento jurídico muestra también claramente el carácter declarativo del proceso de “exequátur”.

Pero dentro de la calidad declarativa de tal juicio, se plantea el problema de si la declaración resultante de la sentencia de “exequátur” es declarativa pura o constitutiva.

El problema hay que entroncarlo doctrinalmente con el de los efectos jurisdiccionales puros de las sentencias extranjeras (entre los que, como vimos, se incluye a la cosa juzgada) y los de “imperium” (ejecución).

a) Carnelutti, en su “Sistema”, vol. I, págs. 153 y ss., llega a conclusiones partiendo de tal base: así, para él, cuando simplemente se quiere alegar en un litigio nacional la existencia de cosa juzgada dimanante de una sentencia extranjera, no se pretende ejecución alguna de tal sentencia, por ello, la acción y sentencia de “exequátur” son declarativas puras en este caso.

b) Por el contrario, dice tal autor, cuando se trata de ejecutar una sentencia extranjera, la declaración contenida en el “exequátur” no es pura; supone la constitución de un título ejecutivo cuyo fondo lo es el de la referida sentencia extranjera; se trata, pues, en caso de otorgar ejecutabilidad, de una sentencia constitutiva; de una declaración no pura, como en el caso anterior, sino constitutiva.

Creemos que ha quedado clara la diferencia entre esta declaración constitutiva que supone el “exequátur” para ejecutar sentencias; y que no se ha de confundir con el problema, anteriormente tratado, de la necesidad de “exequátur” para alegar válidamente en juicio la existencia de una sentencia constitutiva extranjera.

§ 5.- “Exequátur” principal y “exequátur” incidental.-

Se trata aquí del problema de si, habiéndose alegado y mostrado en juicio nacional la existencia de una sentencia extranjera, el Juez del litigio puede o no conceder válidamente el “exequátur” en un incidente, de modo que ulteriormente al litigio esta sentencia extranjera pueda ser ejecutada sin más.

La doctrina está dividida.

A) Para Diana, por ejemplo, el Juez no puede dictar en un incidente en su

proceso el “*exequátur*”; ello sería una cómoda salida para los mantenedores de la ya caduca doctrina internacionalista que defendía la ejecutabilidad sin más de las sentencias extranjeras.

B) Para Chiovenda, la declaración de “*exequátur*” en un incidente era posible, de acuerdo con el Código italiano, el cual hablaba de “ante un Juez competente”, sin decir si era preciso que el juicio fuera especialmente instado para obtener el “*exequátur*”.

C) Para Morelli, la declaración incidental de “*exequátur*” no es posible, ya que supondría un atentado contra las reglas de competencia funcional, las cuales son de carácter público e inderogable (Wach); su conclusión es aplicable al derecho español, ya que sólo es competente para la declaración de “*exequátur*” el Tribunal Supremo y, si aceptásemos la posibilidad de declarar el “*exequátur*” incidentalmente, esto podría ocurrir ante los demás Tribunales inferiores.

“De lege ferenda” Werner Goldschmidt se muestra partidario de la introducción en España del “*exequátur*” incidental.

Hay que destacar, finalmente, las sucesivas posiciones del versátil Carnellutti. En su “Sistema” decía que el “*exequátur*” incidental cabía si se trataba de lograr solamente que la sentencia extranjera surtiese efectos de cosa juzgada (declaración pura, según vimos), mientras que no cabía el “*exequátur*” incidental si se quiere obtener la ejecutabilidad de la sentencia extranjera. Pero en la tercera edición de sus “Istituzioni” dice que la “declaración pura o constitutiva cabe en un proceso principal o en incidente”, con lo cual, alterando su posición anterior, pasa a hacer posible el “*exequátur*” constitutivo o de ejecución en los incidentes.

§ 6.— Sistemas legislativos.

Alemania.— Ya se ha hecho referencia a él; el juicio de “*exequátur*” reviste carácter predominantemente ejecutivo. Las posibilidades de denegarlo son estrictas (sentencia dictada contra súbdito alemán en rebeldía; incompetencia del Tribunal sentenciador; sentencia contra las leyes alemanas o las buenas costumbres). Como dijimos, las sentencias declarativas puras, constitutivas o desestimatorias sólo precisan *exequátur* a efectos de las costas.

Francia.— Su sistema es muy rígido en contra de la posibilidad de “*exequátur*” (naturalmente, a salvo Tratados y reciprocidad); ordinariamente es preciso reproducir el asunto ante el Juez francés. Casos de posibilidad de “*exequátur*” lo son el de que el condenado por la sentencia sea extranjero o se hubiera sometido a la competencia del Tribunal extranjero.

Italia.— Las posibilidades de “exequátur” de sentencia extranjera son muy amplias; el Tribunal ha de examinar la concurrencia de una serie de requisitos de la sentencia extranjera: regularidad de la citación ante el Tribunal extranjero, rebeldía, litispendencia ante un Tribunal italiano, existencia de cosa juzgada, etc.; si la parte contraria lo pide, el Tribunal del “exequátur” debe entrar en el fondo del litigio resuelto por la sentencia extranjera y verlo de nuevo.

España.— El sistema de nuestro ordenamiento jurídico para la ejecución de sentencias extranjeras comprende tres modalidades: 1^a) las determinadas por los Tratados internacionales vigentes; 2^a) la determinada por el principio internacional de la reciprocidad; y 3^a) la del juicio de “exequátur”.

Ya nos hemos referido a los argumentos deducidos de textos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que nos permiten llegar a la consecuencia de que el juicio de “exequátur” es de naturaleza declarativa. Vamos, pues, a examinar aquí algunos de los problemas técnicos procesales que en torno a él se dan.

A) El primero que se nos plantea lo es el de si es preciso el “exequátur” de la sentencia extranjera para alegar excepción de cosa juzgada en el litigio español.

a) Prieto Castro, de textos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, induce que es posible pedir el “exequátur” de una sentencia extranjera para el solo efecto de interponer, sobre tal base, excepción de cosa juzgada. Y —sigue el mismo autor— no cabe que en España se interponga excepción de cosa juzgada sobre la base de una sentencia extranjera si ésta no recibió previamente el “exequátur”.

b) Por el contrario, Werner Goldschmidt sostiene que, para interponer en un litigio español excepción de cosa juzgada sobre la base de una sentencia extranjera, no es preciso el previo “exequátur” de la misma.

Se basa, para llegar a tal conclusión, en las Resoluciones de la Conferencia Internacional de La Haya y especialmente en la respuesta dada por España a la pregunta 7^a del Cuestionario: fundamentalmente, se dijo en tal respuesta que era preciso regular de modo diferente al de la ejecutabilidad de las sentencias extranjeras (esto es, de modo distinto al que hace preciso el “exequátur” de las mismas) las cuestiones de la simple alegación y reconocimiento de tales sentencias. Además, cita una sentencia del Tribunal Supremo de 1929 en que admitió el efecto de cosa juzgada de una sentencia dictada en Francia, si no recordamos mal, sin previo “exequátur” de la misma.

Concluye Goldschmidt diciendo que, si se interpone en litigio español excepción de cosa juzgada sobre la base de sentencia extranjera, por considera-

ciones de economía procesal, además de las que ya vimos que aducía, el Juez debe admitirla y dar el curso previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nos parece más adecuada a las necesidades del tráfico jurídico normal la solución de Goldschmidt que la de Prieto, la cual, por otra parte, es muy respetable; la doctrina de Anzilotti, en sentido muy semejante a la de Goldschmidt, es muy aceptable teóricamente, pero en la práctica la densa situación mundial y dudosas garantías procesales que determinados ordenamientos jurídicos procesales ofrecen aconsejan seguir por ahora la doctrina de Prieto Castro, esto es, la de que el “*exequátur*” sea preciso para utilizar la sentencia extranjera en España, aun simplemente a fin de que surta efectos de cosa juzgada en un litigio español.

B) Para ejecutar en España sentencias extranjeras, y a salvo lo dispuesto en Tratados y el principio de reciprocidad, se precisa en todo caso el previo “*exequátur*” otorgado por el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo ha de examinar una serie de requisitos a concurrir en la sentencia extranjera para que ésta pueda ejecutarse, a saber:

1º.— Que se trate de sentencia recaída por razón de una acción personal (ya que las reales se rigen por la “*lex rei sitae*” y las normas procesales son territoriales).

2º.— Que no se trate de una sentencia dictada en rebeldía. Esto, según Goldschmidt, es una reminiscencia del Derecho Estatutario; se dirige a defender al demandado español evitándole los peligros de una sumisión forzada, aunque indebida, al Tribunal extranjero.

3º.— Que se trate de una obligación lícita según la legislación española.

4º.— Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para serlo según la legislación del país en que se dictó, y que sea documento auténtico según las normas jurídicas españolas.

El procedimiento comprende traducción de la sentencia por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores; y audiencia a la otra parte y al Ministerio Fiscal. Después se dicta sentencia concediendo o denegando el “*exequátur*”.

Si éste se deniega, no cabe otro remedio que reproducir el litigio ante un Tribunal español.

Si se concede, surte efectos del modo siguiente:

a) si se trataba de conseguir un simple efecto de cosa juzgada, se remite al Tribunal ante el que pende el litigio, a fin de que surta efectos a petición (excepción) de la parte interesada.

b) si se pretendía la ejecución de la sentencia extranjera, se remite el “exequátur” al Tribunal competente para la ejecución, a fin de que se dé comienzo a ésta según las normas para la de sentencia española.

Madrid, veintinueve de mayo de 1948

(firma de Víctor Fairén Guillén)

8.3. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 29 de mayo de 1948)

El Tribunal de un modo conjunto informa acerca del sexto ejercicio lo siguiente:

El Sr. Fairén desarrolla con acierto el tema y no deja ningún problema esencial sin examinar; con buena doctrina y dominio de la palabra. Es un ejercicio excelente.

El Sr. Viada hace un ejercicio de características similares al anterior, pero más concreto en alguna parte pareciendo el mejor de los practicados en el día de hoy.

El Sr. Miguel descende verticalmente en este ejercicio, en el que incurre en errores de bulto, no adivina los problemas planteados y se produce en forma doctrinalmente inadmisibile e inaprobable (*sic*).

El Sr. Herce tampoco merece calificación favorable en este ejercicio, gran parte del cual lo consume en tratar el problema de la ejecución propiamente dicha para llegar a establecer un paralelismo inexacto entre la sentencia de condena por cantidad ilíquida y el juicio de exequátur. Sobre esta base se constituye el tema incompleto por otra parte.

Juicio: inadmisibile para pasar este ejercicio los opositores Miguel Alonso y Herce Quemada, según la opinión de los señores Presidente, Prieto Castro y Ruiz Jarabo. Los señores Serrano Suárez y Silva Melero, aunque juzgan la actuación de los señores aludidos con importantes reservas, estiman como admisible su actuación, con un criterio de benevolencia.

El Sr. Presidente recuerda al Tribunal que para el cumplimiento del artículo del Reglamento de oposiciones tendrán que entregar antes de la votación, para unirlos al expediente, los informes respectivos de los trabajos presentados por los señores opositores, para lo cual los cita para mañana domingo a las doce de la mañana.

9. Trabajos presentados por los opositores

9.1. Trabajos aportados por Fairén

Como ya se ha indicado, el art. 13 del Decreto de 25 de junio de 1931 establecía que en el acto de la presentación los opositores tenían que entregar al tribunal los trabajos científicos que aportaran como méritos, así como una memoria o exposición escrita acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina.

A su vez, el art. 58 de la Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española, exigía como requisito indispensable para tomar parte en la oposición, la presentación de un trabajo científico escrito expresamente para dicha oposición. Era el trabajo inédito de investigación o “trabajo de firma”.

Además de la Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programa de la asignatura, a la que ya se ha hecho referencia, Fairén presentó catorce trabajos científicos, contando el aportado como “trabajo de firma”.

Entre los trabajos presentados por Fairén, se incluían algunos de contenido procesal junto a varios referidos a otras materias, especialmente al Derecho Foral aragonés. A su vez, Fairén aportó diversos estudios ya publicados y otros que aún estaban inéditos al tiempo de celebrarse las oposiciones.

En concreto, Fairén presentó los siguientes trabajos:

1) “Notas sobre la técnica fiscal aragonesa en los siglos XV y XVI”, en *Anuario de Derecho Aragonés*, 1944, I, pp. 239-271.

2) “Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón”, en *Anuario de Derecho Aragonés*, 1944, I, pp. 399-432.

3) “Para la investigación del Derecho Procesal vigente en Aragón”, en *Anuario de Derecho Aragonés*, 1945, II, pp. 93-102.

4) “Ensayo sobre la evolución del Derecho de Navarra: desde la guerra de sucesión al Código Civil”, en la revista *Príncipe de Viana*, 1945, pp. 87-111.

5) “El Fuero del Señorío de Vizcaya en lo civil durante los siglos XVIII y XIX”, separata de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, marzo de 1946 (32 páginas).

6) “Contribución al estudio de la Facería internacional de los valles de Roncal y Baretous”, en la revista *Príncipe de Viana*, 1946, pp. 273-296.

7) *Grundriss des spanischen Zivilprozessrechtes*, Zurich, 1946 (48 páginas).

8) “La acción en el Derecho Procesal portugués”, separata de la *Revista de Derecho Procesal*, 1947 (26 páginas).

9) “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, en *Revista de Derecho Privado*, 1945, tomo XXIX, pp. 358-369 y 428-435.

10) Una Encuesta sobre la observancia actual del Derecho Foral Aragonés, en la que había colaborado Fairén.

11) Trabajo inédito mecanografiado sobre “La sustitución paulatina de los Derechos Forales por las llamadas Leyes Generales” (11 páginas en tamaño cuartilla).

12) Trabajo inédito mecanografiado sobre “El problema de los Derechos Forales en los siglos XVIII y XIX” (12 páginas en tamaño cuartilla).

13) *La transformación de la demanda en el proceso civil (ensayo)* (trabajo inédito mecanografiado y fechado en 1947, 135 páginas en tamaño folio).

14) *Estudios sobre la cuestión del desistimiento en primera instancia* (trabajo inédito mecanografiado y fechado en 1946, 101 páginas en tamaño folio). Éste fue el trabajo inédito de investigación o “trabajo de firma” que Fairén redactó expresamente para las oposiciones.

De todos esos trabajos, los más relevantes y mejor valorados por el tribunal fueron, sin duda, los dos estudios inéditos concernientes a la transformación de la demanda y al desistimiento, que eran, respectivamente, los borradores o primeras versiones de las conocidas monografías publicadas posteriormente por Fairén sobre *La transformación de la demanda en el proceso civil* (ed. Porto, Santiago de Compostela, 1949, 159 páginas) y *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)* (ed. Bosch, Barcelona, 1950, 162 páginas)³⁸.

Cabe señalar que, al redactar la versión definitiva de esas dos monografías, Fairén tuvo en cuenta también algunas observaciones que le habían formulado sus rivales en la “trinca” del primer ejercicio de la oposición. Así, por

38 En el prólogo de su monografía *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)*, Barcelona, 1950, p. 18, FAIRÉN GUILLÉN advierte: “Un adelanto del trabajo quedó ultimado en el otoño de 1946. Se presentó –y estará archivado– en el Ministerio de Educación Nacional, como trabajo inédito de investigación (“trabajo de firma”) para concurrir a las oposiciones a la Cátedra que hoy detentamos [...] posteriormente, fuimos animados a publicar un extracto de lo hasta entonces trabajado en el *Anuario de Derecho Civil* (1949, II, Fasc. III) [...] Su proceso de elaboración ha sido, pues, relativamente largo”.

El artículo publicado por Fairén sobre este tema se titulaba “El fundamento de la bilateralidad del desistimiento en la primera instancia de nuestro proceso civil”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 2, n.º 3, pp. 899-917.

ejemplo, le fue objetado que, en el estudio relativo al desistimiento, no estudiaba los supuestos en que el demandado está en rebeldía. Pues bien, Fairén se refiere expresamente a esos supuestos en la versión publicada de su trabajo sobre el desistimiento, subsanando así la omisión mencionada³⁹.

Llama la atención que Fairén no incluyera entre los trabajos aportados a las oposiciones su tesis doctoral, que había defendido en la Universidad de Madrid el 26 de junio de 1945, obteniendo como calificación un simple aprobado. La tesis, que llevaba por título *Una servidumbre rústica del reino de Aragón: la alera foral*⁴⁰, estaba inédita al tiempo de la realización de las oposiciones, pero éste no pudo ser el motivo por el que Fairén decidió no presentarla como mérito, ya que, según he indicado, aportó a las oposiciones otros trabajos que también estaban inéditos.

9.2. Informes emitidos por los miembros del tribunal acerca de los trabajos presentados por cada uno de los opositores

9.2.1. Manuel de la Plaza

Informe que formula el Presidente que suscribe acerca de los trabajos presentados por los señores Fairén, Viada, Miguel y Herce, para tomar parte en las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de La Laguna y Santiago de Compostela

1º.- D. Víctor Fairén Guillén

Para mayor claridad de este informe, distingo en él los trabajos realizados fuera del área del Derecho procesal, y los que versan sobre materias propias de la disciplina.

a) Considero incluidos en el primer grupo las “Notas sobre la técnica foral aragonesas en los siglos XV y XVI”; las “Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón”; “El Fuero del Señorío de Vizcaya en lo civil durante los siglos XVIII y XIX”; y la “Contribución al estudio de la facería internacional de los valles de Roncal y Baretous”.

Estos trabajos, sin tener relación alguna con la disciplina procesal, muestran aptitudes investigadoras, curiosidad por desvelar interesantes instituciones forales, y soltura en el manejo de los textos.

39 Vid. FAIRÉN GUILLÉN, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)*, cit., pp. 133 y ss.

40 Su tesis doctoral se publicaría en 1951: vid. FAIRÉN GUILLÉN, *La alera foral*, Zaragoza, 1951, 246 páginas.

b) El segundo grupo está constituido por los trabajos de especialista, en que, manteniéndose las características de los incluidos en el primero, apunta ya la ambición docente que, en ocasiones, se logra con plenitud.

Claro es que no todos merecen la misma valoración. La concedo en primer término a las dos monografías sobre “La transformación de la demanda” y “La bilateralidad del desistimiento”, porque, aparte de ponerse de manifiesto, inequívocamente, la personalidad de su autor, que desdeña caminos más o menos trillados y busca soluciones propias, las dos revelan, como he dicho reiteradamente en el curso de la oposición, cultura depurada y una preparación de idiomas, sin las cuales la labor del catedrático, por mucha que fuese su habilidad expositiva y la claridad de su juicio, quedaría en gran parte malograda.

Tienen rango menor, pero siempre estimable, el folleto “Para la investigación del Derecho procesal vigente en Aragón”, el artículo sobre “La acción en el Derecho procesal portugués” (publicado en la “Revista de Derecho Procesal”) y el “Grundriss des spanischen Zivilprozessrechtes”, que, pese a su carácter expositivo, constituye un simpático intento de divulgar entre los especialistas suizos las particularidades de nuestro Derecho procesal, y los trabajos de los que en España cultivan la disciplina.

Y, por lo que toca a la Memoria, no vacilo en afirmar que participa del mismo tono de los trabajos restantes, y tiene siempre una ambición constructiva que, lógrese o no totalmente, permite apreciar las calidades de Fairén, que como todos los trabajadores jóvenes tiene ante sí mucho camino que andar, aunque sea ya una promesa cuajada, que, según mi personal sentir, debe alcanzar valoración favorables a la hora de decidir, con absoluta objetividad, el problema selectivo que tiene el Tribunal ante sí.

2º.- D. Carlos Viada López Puigcerver

De los trabajos presentados por él, me parece el más logrado la Memoria, que revela por su parte un loable esfuerzo para servir una vocación docente.

Pero, juzgando imparcialmente el resto de sus trabajos, se observa que, sólo en pequeña parte, pueden ser útiles para acreditarlo como cultivador científico de la disciplina, con la sola excepción del que dedica a la prescripción penal y el perdón judicial. El estudio sobre el ámbito de los interdictos de retener y recobrar, que parece denunciar una confección rápida, tiene poca originalidad en su desarrollo y menos aún en el estudio de los problemas de legitimación y otros análogos que plantea.

El resto de los trabajos de este opositor, lo mismo los publicados en revistas españolas que los que aún permanecen inéditos, son o verdaderos “casos

prácticos” o tienen el carácter de consultas profesionales. Su valoración, por tanto, debe hacerse, no como verdaderos “trabajos científicos” (de investigación o de construcción personal), sino como elementos de juicio reveladores de una vocación que, cultivada asiduamente y con una sólida orientación doctrinal, concluye por formar una personalidad docente que ya se apunta, pero que todavía no está definida ni suficientemente cultivada.

Se exceptúa de esta concepción el trabajo sobre “Los embargos de futuro”, que plantea un problema interesante. Mas, por su contenido y aun por lo limitado de la cuestión que aborda, no desvirtúa el juicio de conjunto que se forma sobre la labor investigadora de este opositor.

3º.— D. Carlos Miguel Romero (*sic; rectius*: Alonso)⁴¹

Los trabajos presentados por él acreditan patentemente que, aun teniendo casi por herencia una formación universitaria⁴², su personalidad docente está todavía muy lejos de la madurez.

“El Derecho procesal teórico y práctico” no es obra suya, sino fruto de la actividad de su señor padre⁴³; y el hecho de “ponerlo al día”, principalmente en lo relativo al Derecho positivo, de poco puede servir para hacer una calificación acertada. Descarto también las modestas recensiones bibliográficas en la Revista de Estudios Penales de Valladolid, y el Comentario a determinados capítulos del “Provechoso tratado de cambios y contrataciones...” de Villalón, que el propio opositor califica de trabajos menores.

Y los demás (“La oralidad y la escritura como sistemas formales del proceso”; la “Contribución al estudio de la renuncia y el desistimiento”), y la misma Memoria sobre concepto y fuentes, son en su mayor parte un recuento de opiniones ajenas, que, si revelan el propósito de cultivar la disciplina, no merecen el calificativo de verdaderos trabajos de investigación sobre cuestiones poco trabajadas, o, si lo estuvieran, presentadas por lo menos con un sello de inconfundible originalidad.

4º.— D. Vicente Herce Quemada

De los trabajos presentados por este opositor, uno me era ya conocido: el “Derecho procesal” en dos volúmenes, escrito en colaboración con el catedrático Sr. Gómez Orbaneja.

41 De la Plaza asignó, por error, a Carlos de Miguel Alonso los dos apellidos del padre de éste, es decir, Mauro Miguel Romero.

42 Esa “herencia” se refiere, claro está, al hecho de que el opositor Carlos de Miguel Alonso era hijo del catedrático de Derecho Procesal Mauro Miguel Romero.

43 Mauro Miguel Romero.

La discriminación que en ese trabajo se hace entre la labor personal de los dos colaboradores permite apreciar, sin mayor esfuerzo, que los temas de verdadero alcance doctrinal no son los escritos por el Sr. Herce, que en la parte que se reservó se ha limitado a exponer con claridad evidente una serie de temas, cuyo objeto no era otro que el de facilitar a los opositores a la Judicatura y el Ministerio fiscal un instrumento de trabajo que les evitase el cuidado de elaborarlos por sí. Bastaba, pues, disponer de una selección de fuentes, españolas principalmente, diestramente escogidas y ordenadas, para realizar esa tarea, que fue, en el reducido sector a que iba destinada, de positiva utilidad. Emitido mi juicio sobre esa obra en la “Revista de Derecho Privado” (noviembre de 1947, pág. 919), el que ahora consigno no es sino reproducción del entonces públicamente consignado. Se trata de un trabajo útil, y superior, salvo calificadísimas excepciones, a otros similares, pero no de un verdadero y propio trabajo de investigación.

Los únicos que se presentan con ese carácter no bastan para acreditar una personalidad docente. La tesis doctoral, favorablemente calificada, no es bastante para definirla, puesto que los problemas fundamentales del Secretariado como institución quedan materialmente ahogados entre una incompleta disquisición histórica y una discutible y frecuentemente inexpresiva aportación de legislación extranjera; defecto de que adolece el trabajo sobre la conciliación, algo más cuidado pero que tiene características similares a las que acabo de señalar en el anterior. Los artículos de revista, que son pocos, no tienen otro interés que el de divulgar leyes novísimas, sin acotaciones y apostillas de verdadera sustancia, y la Memoria, claramente escrita y dispuesta, no es una verdadera y original aportación, ni revela que se conozcan y manejen las fuentes que en su lugar se consignan.

Herce, en resumen, a juzgar por el conjunto de los trabajos presentados, comienza a orientarse y tiene condiciones de expositor. Pero su preparación es todavía muy incompleta y deficiente.

Tal es el juicio razonado y sintético que merecen en mi modesto sentir los trabajos presentados en su oportunidad por los Sres. opositores a las dos cátedras vacantes.

Madrid, 29 de mayo de 1948

El Presidente del Tribunal de oposiciones

(firma de Manuel de la Plaza)

9.2.2. José María Serrano Suárez

Informe que formula el Vocal que suscribe acerca de los trabajos presentados por los señores opositores

Suscribo íntegramente el informe del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, don Manuel de la Plaza.

Madrid, 29 de mayo de 1948

(firma de José María Serrano Suárez)

9.2.3. Leonardo Prieto Castro

1º) Juicio sobre los trabajos de Don Víctor Fairén Guillén:

Prescindiendo de los trabajos sobre Derecho foral, que revelan en este opositor una tensión continuada en la investigación desde hace tiempo, y que, indudablemente, avaloran su personalidad, presenta el mismo otros varios, que afectan a la materia procesal:

a) “Estudios sobre la cuestión de la bilateralidad del desistimiento en primera instancia”.

En el trabajo que nos ocupa, el opositor muestra sus innegables condiciones de investigador y de especialista versado en el Derecho positivo. Destaca, en particular, la investigación histórica que el autor realiza con un manejo directo de las fuentes, las que critica con indudable acierto, para llegar a su tesis moderna sobre la “diffamatio iudicialis”, discutible en algún aspecto.

b) “La transformación de la demanda en el proceso civil”.

Es un trabajo donde se advierten, con igual perfil, las condiciones de investigador que se dan en el aspirante. Centra y caracteriza las dos direcciones acerca del problema (individualización y sustanciación), para colocar dentro de sus justos límites el problema de modificación, que él, con terminología discutible, llama “transformación”, obteniendo conclusiones muy valiosas para el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

c) “La acción en el Derecho procesal portugués”.

El opositor, con los escasos materiales disponibles en Portugal, ha construido una monografía de líneas unitarias, donde probablemente el mayor mérito es el aprovechamiento de una muy estimable bibliografía para “vestir” un tema que, en sí mismo, por las razones al principio apuntadas, ofrecía escasas posibilidades de desenvolvimiento.

d) “Grundriss des spanischen Zivilprozessrechtes”

Este trabajo, que mejor debería titularse “Grundrisse”, no puede decirse que aborde el tema de los principios procedimentales y procesales en que se inspira nuestro ordenamiento –centro de gravedad– con arreglo a los manidos puntos de vista que conocemos, sino que, con auxilio de la más reciente bibliografía, orienta su investigación en términos de indudable novedad en bastantes facetas. No es, en general, un trabajo de exposición exegetica, sino de crítica legislativa muy interesante.

En conjunto, los trabajos del Dr. Fairén son de innegable mérito.

2º) Juicio crítico de los trabajos de Don Carlos Viada:

a) “La prescripción de las acciones y el perdón de los delitos”.

Es la tesis doctoral del opositor, donde, aun existiendo puntos discutibles, es un trabajo con estimable labor filosófica, histórica y de derecho comparado y uso correcto de fuentes doctrinales.

b) “Embargos de futuro”

Tema de relativa originalidad y muy útil “de lege ferenda” en nuestro ordenamiento, aunque de bibliografía restringida, por la escasez de la misma, dada la especialización del tema.

c) Un dictamen sobre la “admisión de querellas por injurias vertidas”, etc.”.

Desde el punto de vista de la orientación del trabajo, el dictamen profesional, es penetrante y estimable.

d) “Notas sobre el proyecto de ley de organización del Secretariado”, etc.

Salvo en algunos puntos, respecto de los cuales este Vocal discrepa, es un estudio certero, que revela un profundo conocimiento del problema.

e) Diversas consultas publicadas en la “Revista de Derecho Procesal” (esp.), y dos inéditas.

En cuanto se trata de temas escritos a propósito de preguntas, un poco con la celeridad del periodista, son reveladores de una indudable agilidad mental, servida por conocimientos de la doctrina que necesariamente ha tenido que ponerse a contribución.

f) Con el designio de poner orden en el abuso que se hace del juicio interdicial, el aspirante escribe un interesante trabajo, que logra su finalidad, con auxilio de la historia y del derecho comparado y discreto manejo de la bibliografía.

Trabajos estimables todos, y honrados.

3º) Juicio crítico de los trabajos de Don Carlos Miguel Alonso:

a) “Oralidad y escritura como sistemas formales del proceso”

Tesis doctoral muy amplia, pero de deficiente contenido doctrinal y notorios desenfoces.

b) “Contribución al estudio de la renuncia y el desistimiento”

Un trabajo donde se emplea bibliografía alemana, siendo notorio que el opositor desconoce este idioma, de lo que es muestra los grandes errores de pronunciación que se han advertido en sus actuaciones.

El tema es análogo al del Dr. Fairén, en su trabajo citado oportunamente, pero, como el propio opositor reconoció públicamente, es de muy deficiente calidad, o de más baja calidad.

c) “En torno a la unidad de los procesos civil y penal”

Para juzgar este trabajo basta consignar que su autor dice que en el proceso inquisitivo Juez, acusador y REO se confunden en una misma persona.

d) Una reseña sobre un trabajo de Aniceto Batalla acerca del juicio de árbitros, etc.

Ese trabajo fue criticado también por el Vocal que suscribe en una Revista nacional, considerándolo como una aportación lamentable y negativa.

El Sr. Miguel y Alonso no halla nada digno de crítica en el mismo.

e) “Derecho procesal teórico”

Libro en colaboración con el difunto Padre (q. e. p. d.). Trabajo sin ninguna ambición doctrinal, y diversos errores respecto del Derecho positivo.

f) “Práctica forense-Derecho procesal práctico”

Igual colaboración que en el anterior. Obra con características análogas al anterior, donde el único conocimiento que en ella se manifiesta de la doctrina moderna es la mención antisistemática de algunas obras actuales.

Trabajos muy deficientes todos.

4º) Juicio crítico de los trabajos de Don Vicente Herce Quemada:

a) “El Secretario judicial. Su intervención en el proceso”

Tesis doctoral, donde las notas históricas están tomadas, indicándolo o no, de una obra española del siglo XIX: Vicente y Caravantes. Citas de obras que no se han podido evacuar en su mayor parte por el Vocal que suscribe; en cambio, omite lo fundamental de esas obras alemanas que cita. Es dudoso para este Vocal que el aspirante conozca el idioma alemán lo suficiente para hacer dichas citas.

b) “La conciliación”

Un trabajo sin ambiciones históricas ni afán de mostrar versación en la bibliografía moderna. Encomiable en lo que de personal tiene, aunque la limitación de conocimientos doctrinales no haya permitido al opositor elevarse a gran altura.

c) “La nueva justicia municipal”

Trabajo interesante, pero donde faltan perfiles precisos, pues, por ejemplo, no distingue oralidad y escritura, atribuyendo al juicio de pequeña cuantía características que no se dan en él. Esta opinión, aunque en términos distintos, ha sido ya expuesta por escrito en una revista por el Vocal que suscribe, hace más de un año.

d) “Cuestiones procesales en materia de alimentos”

Un corto trabajo cuyas conclusiones me parecen notoriamente equivocadas. Carente casi en absoluto de bibliografía.

e) “La competencia de los órganos de la Justicia municipal”

Trabajo casi exegético, al cual no puede darse valoración especial en la ocasión en que nos hallamos.

f) “Lecciones de Derecho procesal”, en colaboración con el Sr. Gómez Orbaneja.

En cuanto a la parte debida al opositor, menciona las fuentes donde ha bebido, revela condiciones para recoger construcciones ajenas. Pero desgraciadamente esa mención se da raras veces, por lo que calificamos esta labor con una censura gravísima.

Trabajos estimables en parte y muy censurables en otros aspectos.

(firma de Leonardo Prieto Castro)

9.2.4. Francisco Ruiz Jarabo

1º) Juicio sobre los trabajos del Sr. Fairén Guillén:

Este opositor presenta como trabajos propiamente de Derecho Procesal dos monografías: una sobre “La transformación de la demanda” y otra sobre “La bilateralidad del desistimiento”. Las dos son de muy estimable valor. En ellas se aprecia la originalidad de las doctrinas que contienen, revelando en su autor, aparte de una acusada personalidad, un afán de investigación muy digno de tener en cuenta y, además, resalta de manera ostensible la sólida cultura de este opositor. En ambos trabajos se llega a conclusiones interesantísimas y de un carácter muy personal.

Son también apreciables, aun cuando tengan un rango doctrinal inferior a los dos anteriormente apuntados, los trabajos sobre “La acción en el Derecho Procesal Portugués” y el “Estudio para la investigación del Derecho Procesal vigente en Aragón”. Presenta, además, el Sr. Fairén otros trabajos estimabilísimos, aun cuando no tan concretamente dentro del Derecho Procesal, pero que también ponen de manifiesto, además de la cultura de su autor, un afán investigador que precisa resaltar en quien desea dedicar su actividad a la cátedra. Estos trabajos versan acerca de “Notas sobre la técnica fiscal aragonesa en los siglos XV y XVI”, “El Fuero del señorío de Vizcaya en lo Civil durante los siglos XVIII y XIX”, la “Contribución al estudio de la facería internacional de los valles de Roncal y Baretous” y “Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón”.

Todos los trabajos indicados tienen un sello de novedad que positivamente los valora.

2º) Juicio sobre los trabajos del Sr. Viada:

Los trabajos de este opositor revelan una inteligencia cultivada y buena cultura.

“La prescripción de lo penal y el perdón judicial” es la tesis doctoral que este opositor presenta, y que trata de un estudio filosófico, histórico y de Derecho comparado, muy correctamente logrado e inspirado en buenas fuentes doctrinales.

Los “Embargos de futuro” es un tema bien tratado y desenvuelto con cierta originalidad y de indudable valoración.

El estudio sobre los “Interdictos de retener y recobrar”, menos estimable que los anteriores, pero en el cual se tratan también con acierto las cuestiones que en la práctica se presentan.

Aparte de éstos, hay trabajos de menor importancia, como son: artículos de revistas, contestaciones a diversas consultas publicadas en la *Revista de Derecho Procesal*, y un dictamen sobre “La admisión de querellas por injurias vertidas en el extranjero”, en que también se aprecian fácilmente la buena preparación de este opositor.

3º) Juicio sobre los trabajos del Sr. Miguel Romero (*sic; rectius: Alonso*)⁴⁴:

Los trabajos presentados por este opositor son de calidad muy inferior a los de los anteriores.

44 Al igual que De la Plaza, Ruiz Jarabo utiliza, por error, los dos apellidos de Mauro Miguel Romero para designar al opositor, e hijo de éste, Carlos de Miguel Alonso.

La “Oralidad y escritura como sistema formal del proceso” es la tesis doctoral de este opositor. Es pobre en su contenido doctrinal, sin bien expone algunas doctrinas aceptables.

La “Contribución al estudio de la renuncia y el desistimiento” es un trabajo que revela carencia de opinión propia, y no pone de manifiesto un afán personal de investigación, tan importante para quien a la cátedra piensa dedicarse.

Su trabajo “Normas a la unidad del proceso y renuncia” es de muy escasa valoración, y, por último, “El Derecho Procesal teórico y práctico” es la obra de su padre, que el opositor dice que sólo intenta poner al día, especialmente en las cuestiones de Derecho positivo, y por ello ha de considerarse esto como muy poco estimable a los efectos de la cátedra a que aspira.

4º) Juicio sobre los trabajos del Sr. Herce Quemada:

El trabajo de tesis doctoral “Los Secretarios judiciales: su intervención en el proceso”, sin ser despreciable, adolece de una completa falta de originalidad, lo que se puso de manifiesto con las objeciones que hicieron al mismo los opositores Sr. Fairén y Sr. Viada, sobre todo; las notas históricas que en él se contienen son, en buena parte, reproducción de la obra de Vicente y Caravantes.

Sus trabajos sobre “La conciliación y la nueva Justicia municipal” son, aunque modestos, más estimables, y, por último, la obra en dos volúmenes “Derecho Procesal” está escrita por él y por el catedrático Sr. Gómez Orbaneja, pero separando y haciéndose constar en los mismos cuáles son los temas que corresponden a uno y otro señor, y resalta en ella de manera extraordinaria la diferencia en la exposición doctrinal que en unos y otros trabajos se contienen.

En resumen, es preciso consignar que los trabajos de este opositor no son muy valorables, aun cuando tengan aciertos.

(firma de Francisco Ruiz Jarabo)

9.2.5. Valentín Silva Melero

Informe que formula el Vocal Valentín Silva Melero acerca de los trabajos presentados por los señores opositores a las cátedras de Derecho Procesal de La Laguna y Santiago:

Conocido el informe del Sr. Presidente por la exposición oral que acaba de hacer del mismo, y considerándolo absolutamente coincidente con la im-

presión obtenida por el Vocal informante, lo hace suyo íntegramente, suscribiéndolo.

(firma de Valentín Silva Melero)

Enrico Tullio Liebman:
una vida dedicada al Derecho Procesal Civil

1. La infancia transcurrida entre Lviv y Barcelona en una familia con holgada situación económica

Enrico Tullio Liebman nació el 14 de enero de 1903 en la ciudad de Lviv (Lemberg en alemán, Leopoli en italiano), que actualmente pertenece a Ucrania, pero que, al tiempo de nacer Liebman, formaba parte del Imperio austrohúngaro.

Su padre, Roberto Liebman, era un alto directivo de la compañía de seguros italiana Assicurazioni Generali, y estaba al frente de la delegación que esta sociedad tenía en Lviv¹.

A principios del siglo XX Assicurazioni Generali decidió abrir una sucursal en España, que sería conocida con el nombre de “La Anónima de Accidentes”, y que se estableció en Barcelona, concretamente en el número 38 de la céntrica Ronda de San Pedro², aunque tenía también oficinas en muchas otras ciudades españolas.

Pues bien, la sociedad aseguradora italiana nombró a Roberto Liebman director de la sucursal española.

Por esta razón, la familia Liebman fijó su residencia en España³. Los Liebman vivían en la casa número 36 de la calle Raset, situada en el elitista barrio barcelonés de San Gervasi, según consta en el expediente al que me referiré en el siguiente apartado. No es posible determinar con exactitud la fecha en la que se produjo su traslado a Barcelona, pero resulta probable que fuera durante el año 1905, porque en las publicaciones financieras españolas correspondientes a ese año ya aparecen noticias sobre Roberto Liebman⁴.

1 Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, en *Dizionario biografico dei giuristi italiani (XII-XX secolo)*, a cargo de Birocchi, Cortese, Mattone y Miletta, vol. II, Bologna, 2013, p. 1184; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, en *Il giusto proceso civile*, 2014, 1, p. 322.

2 Vid. *La ilustración financiera* correspondiente a diciembre de 1909.

3 CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., 1184, dice que Liebman cursó estudios en un Instituto alemán de Barcelona.

4 Vid., por ejemplo, la *Revista ilustrada de banca, ferrocarriles, industria* de 25 de noviembre de 1905.

Prácticamente desde el principio de su llegada a España, Roberto Liebman alcanzó un extraordinario prestigio personal y profesional en el ámbito de las sociedades de seguros. Mencionaré a continuación algunos de los numerosos elogios que se dirigieron a Roberto Liebman en la prensa española de aquella época.

El 25 de noviembre de 1905 la *Revista ilustrada de banca, ferrocarriles, industria y seguros* informaba sobre la sociedad aseguradora “La Anónima de Accidentes”, y decía:

“ha sido nombrado gerente de la misma D. Roberto Liebman, a quien felicitamos por la obtención de tan digno puesto, así como a la Compañía por el acierto de que ha dado muestra elocuente al hacer tan elección”.

La misma revista comunicaba que el 8 de junio de 1905 Roberto Liebman había sido nombrado también administrador de otra sociedad de seguros: “Caja de Previsión y Socorro”.

El 2 de marzo de 1906 otra publicación, *El financiero hispano-americano*, hacía constar que se había creado el “Círculo de aseguradores de Barcelona”: “Ha sido inaugurado el citado Círculo, compuesto por los elementos más valiosos del seguro en esta plaza”. E incluía el nombre de Roberto Liebman entre los fundadores de ese “Círculo”.

El 27 de julio de 1906, la *Revista ilustrada de banca, ferrocarriles, industria y seguros* se refería al “florecente estado” en el que se encontraba la sociedad “La Anónima de Accidentes”, y añadía: “por lo que merecen pláces el respetable Consejo y el digno Gerente D. Roberto Liebman”. El 10 de diciembre de 1910 esa misma revista informaba sobre la sociedad de seguros “Caja de Previsión y Socorro”, y felicitaba al “entendido administrador D. Roberto Liebman” por su gestión al frente de esa sociedad.

El 20 de julio de 1910 *La ilustración financiera* aludía a la sociedad “Caja de Previsión y Socorro” con estas palabras:

“El ejercicio de 1909 ha sido favorable para la realización de los fines prácticos bienhechores que persigue esta entidad, perfectamente organizada y regida por su Consejo de Administración y su inteligente y celoso director D. Roberto Liebman”.

Por otra parte, el 15 de octubre de 1913 el periódico barcelonés *La Vanguardia* incluía una noticia que mostraba las relaciones sociales de las que disfrutaba Roberto Liebman en España:

“Procedente de Madrid, donde ejercía el cargo de consejero de la Embajada de Italia, ha permanecido unos días en esta ciudad el comendador Cambiagio, nombrado recientemente ministro plenipotenciario y embajador extraordinario de Italia en Méjico. El señor Cambiagio se hospedó en casa de su amigo don Roberto Liebman, saliendo ayer en el vapor *Duque de Aosta* para Génova, Roma y Trieste, donde embarcará para su nuevo destino”.

2. La petición de Roberto Liebman dirigida a que sus hijos recibieran el bautismo en la Catedral de Barcelona

El año 1911 Roberto Liebman, que era judío, dirigió una instancia al vicario general de la diócesis de Barcelona manifestando el deseo de que sus tres hijos fueran bautizados en la religión católica⁵. Enrico Tullio, que era el mayor de los tres hermanos, tenía entonces ocho años.

El obispado de Barcelona inició el oportuno expediente, que se conserva en el archivo de la diócesis barcelonesa.

En la referida instancia, Roberto Liebman manifestaba lo siguiente:

“Roberto Liebman Levi⁶, vecino de esta ciudad, parroquia de los Santos Gervasio y Protasio y Nuestra Señora de la Bonanova, expone:

Que los niños Enrique (*sic*) Tullio, nacido en Lemberg el día 14 de enero de 1903, Luis Sixto, nacido también en Lemberg el día 10 de junio de 1904, y Camilo, nacido en Trieste el día 24 de septiembre de 1906, hijos del recurrente y de su esposa Fortunata Cecilia Luzzato, no han recibido el bautismo de la Santa Iglesia Católica Romana, y deseando lo reciban, para lo cual ha procurado a los dos primeros la correspondiente instrucción religiosa para este sacramento, ruega a V. S. proveer a lo que proceda.

Barcelona, 17 de octubre de 1911.

(*firmado*) Roberto Liebman”

El mismo día 17 de octubre de 1911 Roberto Liebman prestó declaración

5 Sobre este episodio de la vida de Enrico Tullio Liebman, vid. CACHÓN CADENAS, “Los años españoles de Enrico Tullio Liebman”, en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2018, núm. 2; ID., “Un episodio risalente agli anni spagnoli di Enrico Tullio Liebman”, trad. de Tiziana di Ciommo, en *Il giusto processo civile*, 2018, núm 4.

6 VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 322, afirma que, cuando nació Enrico Tullio, el apellido de la familia era Liebmann, con dos enes, y que la transformación en Liebman, con la pérdida de la “n” final, fue fruto de la italianización del léxico realizada por el régimen fascista entre 1927 y 1934.

Pero lo cierto es que ya en 1911, es decir, mucho antes del advenimiento del régimen fascista italiano, Roberto Liebman escribía su apellido con una sola “n” final, como se puede comprobar con la lectura de la instancia reproducida en el texto.

ante el vicario general de la diócesis de Barcelona, según consta en el expediente mencionado:

“En el mismo día comparece D. Roberto Liebman, vecino de esta ciudad, calle Raset 36, e interrogado sobre el contenido de la precedente instancia, dijo:

Que se ratifica en la misma y que, aunque él no pertenezca a la Iglesia Católica Apostólica Romana, desea que los hijos referidos en la misma sean bautizados en la Religión Católica Romana y que después de ello sean instruidos en las enseñanzas de la misma y procurará en cuanto esté de su parte que siempre las practiquen.

También manifiesta que es su deseo que sea D. Francisco de Paula Mas, canónigo magistral, el que administre el Santo Bautismo a sus hijos y tenga lugar la ceremonia en esta Santa Catedral.

(firmado) Roberto Liebman”

El vicario general de la diócesis autorizó el bautismo de los niños:

“Autorizamos y delegamos a D. Francisco de Paula Mas, canónigo magistral, para que, después de cerciorarse de la voluntad e instrucción religiosa de los niños Enrique y Luis Liebman Luzzato, les administre el Santo Bautismo en esta Santa Catedral Basílica, según se dispone para los adultos, y al niño Camilo Liebman Luzzato a tenor de los párvulos, y luego se inscriban las correspondientes partidas de bautismo con la filiación legítima oportuna como hijos de consortes no católicos”.

Después se hizo constar en el expediente la siguiente puntualización:

“Han sido recibidas y devueltas al interesado las partidas de nacimiento de los tres hijos y la de matrimonio de sus padres, pertenecientes todos a la comunión israelítica”.

Las tres partidas de bautismo se conservan en el archivo capitular de la catedral de Barcelona. La referida a Enrico Tullio Liebman dice así:

“En Barcelona, a 17 de octubre de 1911, D. Francisco de Paula Mas, presbítero magistral de esta Santa Iglesia Catedral Basílica, con autorización del Sr. Vicario General, bautizó solemnemente a un adulto que nació el 14 de enero de 1903 en la ciudad de Lemberg, hijo legítimo de los consortes no católicos D. Roberto Liebman y de D^a. Fortunata Cecilia Luzzato, naturales de Trieste. Se le pusieron por nombres: Enrique, Emilio, Tullio, Sanccio. Abuelos paternos: D. Enrique, difunto. D^a Elisa Ara. Abuelos maternos: D. Enrique, difunto, y D^a. Victoria Pardo. Los abuelos paternos son de Arieste y los abuelos maternos de Gorizia y de Trieste, respectivamente”⁷.

7 La Dra. Pilar Romeu Ferré, eminente experta en historia y cultura judías, me ha dicho que tanto el nombre de la madre, Fortunata, como los apellidos de la abuela

Así pues, los nombres de bautismo de Enrico Tullio fueron Enrique, Emilio, Tullio y Sancio.

Posteriormente se añadió una anotación referida al matrimonio contraído por Enrico Tullio Liebman: “Casó con D^a Adriana Gherardi, a 18 de mayo de 1938, en S. Uldarico de Parma”.

La conversión de Enrico Tullio Liebman y sus hermanos al catolicismo es un hecho muy poco conocido, hasta el punto de que, hasta ahora, no aparece mencionado en las semblanzas biográficas referidas al ilustre procesalista italiano.

No sabemos los motivos por los que Roberto Liebman pidió el bautismo católico para sus tres hijos, a pesar de que él y su esposa eran judíos. Pero probablemente fue para favorecer la promoción académica y profesional de sus hijos. Hay que tener en cuenta que la legislación española de aquella época exigía acreditar conocimientos de la religión católica para iniciar y completar los estudios secundarios, que eran los que permitían el acceso a la universidad. Así lo establecían los reales decretos de 26 mayo 1899 y 19 julio 1900.

Es posible que Roberto Liebman, que se encontraba en una situación profesional óptima en Barcelona, pensara permanecer en España indefinidamente. En ese caso la posibilidad de que sus hijos siguieran estudios universitarios en España estaba supeditada a que conocieran bien la religión católica, lo que se vería favorecido si se bautizaban y recibían instrucción religiosa en esta religión.

3. El fallecimiento del padre. Los estudios en Roma, donde fue alumno y discípulo de Chiovenda

La permanencia de la familia Liebman en Barcelona se frustró a causa de la Primera Guerra mundial. En efecto, Roberto Liebman se enroló como voluntario en el ejército italiano en octubre de 1915, con 44 años de edad, y falleció el 27 de enero de 1918, al ser alcanzado en la estación de Mestre por una bomba arrojada desde un avión austriaco⁸. Fue una auténtica tragedia familiar.

materna, Pardo, son típicamente sefardíes, mientras que el apellido paterno, Liebman, es askenazí. Agradezco a la Dra. Pilar Romeu esta información y otras sugerencias sobre la redacción de este escrito.

8 Vid. VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 323; asimismo, *Documenti di gloria: giornate del Podgora nei diari di Ferruccio Suppan, Bruno Stossich, Gastone Merluzzi*, Trieste, 1930, p. 156 (<https://www.openstarts.units.it/handle/10077/14286?locale=it>).

En fecha indeterminada Enrico Tullio Liebman, sus hermanos y su madre se trasladaron a Italia, estableciéndose en Roma.

En la capital italiana Liebman completó sus estudios primarios y cursó la enseñanza secundaria, ingresando en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de La Sapienza de Roma, en la que se laureó en 1924⁹, siendo primero alumno y después discípulo de Chioventa¹⁰.

Se ha llegado a decir que Liebman fue el discípulo predilecto de Chioventa¹¹. Entre las numerosas muestras de la devoción y fidelidad que Liebman sentía hacia la figura de su maestro, cabe citar, por ejemplo, la emotiva necrología que le dedicó¹². Asimismo, décadas después de la muerte de Chioventa, la obra y la figura de éste fueron criticadas con inusitada aspereza por Tarello¹³, y Liebman respondió con extraordinaria contundencia a ese ataque¹⁴.

Tras obtener la graduación en Derecho, Liebman, siguiendo el consejo de su maestro Chioventa¹⁵, amplió estudios en la Universidad de Berlín¹⁶, donde

9 Vid. VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 323.

10 Vid. ALLORIO, “Per Enrico Tullio Liebman”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1986, p. 1218, señala que Liebman fue uno de los discípulos más importantes y fieles de Chioventa.

11 Vid. CARNELUTTI, “Recensione” a la obra de Liebman *Manuale di diritto processuale civile*, I, en *Rivista diritto processuale*, 1956, p. 70; FAZZALARI, “Enrico Tullio Liebman”, en *Rivista di diritto processuale*, 1986, p. 699; CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1184.

12 Vid. LIEBMAN, “Giuseppe Chioventa”, en *Rivista del diritto commerciale*, 1938, I, pp. 92 y ss.

13 Vid. TARELLO, “L’opera di Giuseppe Chioventa nel crepuscolo dello Stato liberale”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 1973, 1, pp. 661 y ss.; este trabajo se publicó también posteriormente en la obra recopilatoria de TARELLO, *Dottrine del processo civile*, Bologna, 1989, pp. 109 y ss.

14 Vid. LIEBMAN, “Storiografia giuridica ‘manipolata’”, en *Rivista di diritto processuale*, 1974, pp. 100 y ss.

15 Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1184.

16 La admiración que Chioventa sentía por la ciencia jurídica alemana lo inducía a recomendar a sus discípulos que profundizaran en el estudio de esa doctrina. En otro trabajo puse de manifiesto que José Casais Santaló, primer discípulo español de Chioventa, fue iniciado en el conocimiento de la doctrina procesal alemana por su propio maestro italiano: vid. CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid, p. 247. Cabe recordar que José Casais tradujo al español la obra magna de Chioventa *Principii di diritto processuale civile*: vid. CHIOVENDA, *Principios*

recibió las enseñanzas del eximio jurista alemán James Goldschmidt¹⁷.

4. Primeros encargos docentes y obtención de la cátedra

En 1929 impartió un curso especial sobre el proceso ejecutivo en la Facultad jurídica de la universidad de Roma¹⁸. En los años académicos 1929-1930 y 1930-1931 enseñó por encargo Derecho Procesal Civil en la Universidad de Sassari¹⁹. Tras resultar vencedor en el correspondiente concurso, Liebman fue nombrado profesor extraordinario de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Módena, en la que permanecería los cursos 1931-1932 y 1932-1933²⁰. En 1935 se trasladó a la Universidad de Parma, en la que fue nombrado profesor ordinario, enseñando Derecho Procesal Civil en esa Universidad durante cinco cursos académicos²¹.

En 1938 estaba a punto de ser llamado por la Universidad de Pavía, para suceder en la cátedra de Derecho Procesal Civil a Giovanni Cristofolini, discípulo de Carnelutti fallecido en plena juventud²², pero ese traslado a la Universidad paduana se frustró a consecuencia de la aprobación de las leyes racistas por parte del régimen fascista italiano.

de derechos procesal civil, trad. de José Casais Santaló, Madrid, 1922 (tomo I) y 1925 (tomo II).

17 Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1184; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 324.

18 Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1184; TARZIA, “Enrico Tullio Liebman e la dottrina dell’esecuzione forzata”, en la obra colectiva *Enrico Tullio Liebman oggi. Riflessioni sul pensiero di un maestro*, Milano, 2004, p. 71; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 326.

19 Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 326.

20 Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 326.

21 Vid. VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 327.

22 Vid. COLESANTI, “Enrico Tullio Liebman”, en *Rivista di diritto civile*, 1986, I, p. 769; CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 327.

5. La petición de ayuda a Couture para exiliarse en Iberoamérica, a fin de ponerse a salvo de las leyes racistas promulgadas por el régimen fascista italiano

Como he indicado, Liebman era de origen judío, por lo que estaba sometido a la amenaza cierta e inicua de ser privado de su cátedra a causa de la aplicación de las infames leyes racistas mencionadas. Por esta razón, tomó la determinación de trasladarse a Iberoamérica.

El 22 de noviembre de 1938 remitió una carta al egregio procesalista uruguayo Eduardo Couture en la que le comunicaba su intención de exiliarse, y le pedía ayuda para encontrar un puesto de trabajo como docente en Uruguay²³. Esa carta se conserva en el archivo Couture de Montevideo y ha sido publicada íntegramente por Mario G. Losano²⁴. Aunque estaba escrita en italiano, reproduciré en español la parte de su contenido que ahora nos interesa. La carta comenzaba así:

“Ilustre Prof. Couture:

El Prof. Calamandrei me ha remitido su carta de 8 de octubre en la que Ud. manifiesta su interés por el prof. [*Alessandro*] Pekelis. Mientras tanto, éste ha decidido permanecer en Europa, y por ello querría rogarle que haga por mí lo que Ud. se proponía hacer por él”.

Después de hacer un breve resumen sobre su itinerario vital y sus méritos docentes y científicos, Enrico Tullio Liebman decía a Eduardo Couture:

“espero poder trabajar en beneficio de la ciencia y de la juventud estudiosa también al otro lado del Océano, como hasta hoy he trabajado en mi país. Por supuesto, para obtener una colocación definitiva habrá necesidad de contar con más tiempo y con mi presencia junto a Uds. Pero espero que Ud. pueda, mientras tanto, conseguirme lo más pronto posible algún encargo universitario y de enseñanza secundaria (en el sentido mencionado por Ud. en su carta), que me permita proveer a las primeras necesidades vitales, dado que sólo

23 CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185, dice que Liebman se encontraba en Montevideo para participar en un congreso, y que decidió quedarse en Sudamérica; en el mismo sentido se pronuncia VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 328.

Pero esa información no se ajusta a la realidad. Liebman se puso en contacto con Couture mediante la carta mencionada en el texto, que el procesalista italiano remitió desde Italia al procesalista uruguayo.

24 Vid. LOSANO, “Tra Uruguay e Italia: Couture e Calamandrei, due giuristi democratici nell’epoca delle dittature europee”, en *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt am Main, 2015, pp. 282-283.

podré llevar conmigo una pequeña suma de dinero. Por otra parte, para obtener el pasaporte, es necesario que pueda demostrar que cuento con un puesto de trabajo en el país de destino. Por ello, le ruego fervientemente su ayuda en este asunto”.

Ante la respuesta favorable de Couture, Liebman envió al profesor uruguayo una segunda carta el 5 de diciembre de 1938²⁵, en la que le expresaba su agradecimiento y le manifestaba lo siguiente:

“Mi intención sería embarcarme en febrero a fin de tomar un primer contacto con el ambiente y refrescar el uso de la lengua española antes del inicio de los cursos. Por ello, creo que sería conveniente que Ud. me consiguiera lo antes posible el nombramiento oficial de la Facultad de Derecho, siempre que esto no le resulte excesivamente gravoso, a fin de comenzar ya los trámites para obtener el pasaporte y el permiso para llevar conmigo los medios necesarios para sobrevivir en el periodo inicial de mi estancia [*en Uruguay*]”.

Enrico Tullio Liebman llegó a Uruguay a principios de 1939. De esta manera, gracias a la generosa ayuda que le prestó Couture, Liebman pudo ponerse a salvo de las leyes racistas promulgadas por el régimen fascista italiano²⁶.

6. La pequeña (y explicable) inexactitud de la carta remitida por Liebman a Couture

En el segundo párrafo de la carta que el 22 de noviembre de 1928 Enrico Tullio Liebman remitió a Couture aludió a su religión:

“En efecto, aunque yo soy católico de nacimiento e hijo de madre católica, debo dejar la enseñanza universitaria en Italia a causa de las recientes decisiones [*adoptadas por el régimen fascista italiano*]”.

Esa anotación es absolutamente comprensible si se tienen en cuenta las dificultades que, en aquella época, diversos países americanos ponían a la entrada de personas de origen judío en sus respectivos territorios.

25 También esta segunda carta se conserva en el archivo Couture de Montevideo y ha sido publicada por Losano: vid. LOSANO, “Tra Uruguay e Italia: Couture e Calamandrei, due giuristi democratici nell’epoca delle dittature europee”, cit., p. 283.

26 Aproximadamente un año más tarde, Couture volvería a dar otra muestra de su encomiable generosidad socorriendo a James Goldschmidt, a fin de que este gran jurista alemán, que era fue una de las víctimas del régimen nacionalsocialista alemán, pudiera trasladarse a Montevideo.

La afirmación de que era católico de nacimiento e hijo de madre católica (“cattolico dalla nascita e figlio di madre cattolica”), que Enrico Tullio Liebman incluyó en esa carta dirigida a Couture, no se ajustaba a la realidad, según muestra la documentación que he reproducido en este escrito. Pero es necesario reconocer de inmediato que el maestro italiano incurrió en esa pequeña inexactitud por razones explicables y justificables, o sea, por la necesidad en la que se encontraba de ponerse a salvo y eludir la persecución que el régimen fascista estaba iniciando en Italia contra los judíos.

En este sentido, en una nota biográfica referida a Enrico Tullio Liebman se afirma con acierto:

“Ciertamente es imposible establecer lo que motivó a Enrico Liebman para formular esta aclaración a su destinatario prácticamente en el inicio de su carta [...]. Intuimos que allí [...] se evidenciaba su preocupación en relación con las restricciones que la mayor parte de los países imponían en aquel momento a la entrada de judíos refugiados del nazifascismo”²⁷.

Hay que tener en cuenta también que, en aquel tiempo, algunos países americanos llegaron a impedir que atracaran en sus puertos barcos que transportaban personas de origen judío desde Europa.

7. Breve permanencia en la Universidad de Montevideo. Traslado a la Universidad de São Paulo

Liebman enseñó en la Universidad de Montevideo durante un año²⁸. En 1940 fue invitado a impartir un ciclo de conferencias en Río de Janeiro sobre el Código procesal civil brasileño, que había sido entrado en vigor ese mismo año, y, después de una estancia fugaz en la Universidad de Minas Gerais, pasó a enseñar en la Universidad de São Paulo el mismo año 1940²⁹, donde crearía

²⁷ Vid. “Liebman, Enrico Tullio”, en *Arquivo virtual Arqshoah. Holocausto e antissemitismo*: <https://www.arqshoah.com/>.

²⁸ Vid. CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 330.

²⁹ Vid. BUZAID, “L’influenza di Liebman sul diritto processuale civile brasiliano”, en la obra colectiva *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, Milano, 1979, I, p. 6; BUENO VIDIGAL, “Enrico Tullio Liebman e a Processualística Brasileira”, en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, v. 81, 1986, p. 106; asimismo, “Liebman, Enrico Tullio”, en *Arquivo virtual Arqshoah. Holocausto e antissemitismo*: <https://www.arqshoah.com/>.

una floreciente escuela de Derecho Procesal Civil, a la que Alcalá-Zamora y Castillo denominaría Escuela procesal de São Paulo³⁰.

Al principio, Liebman impartió su docencia en italiano, pero rápidamente pasó a hacerlo en portugués³¹.

Dado que el sueldo que Liebman percibía en la Universidad de São Paulo era exiguo, se vio en la necesidad de completar sus ingresos con los derechos de autor correspondientes a la publicación en portugués de sus monografías *Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione* y *Efficacia ed autorità della sentenza*, y por la traducción al portugués de la obra de Chiovenda *Istituzioni di diritto processuale civile*³², que Liebman encargó a Menegal, añadiendo el propio Liebman diversas notas de concordancia con el Derecho brasileño.

Pero Liebman alcanzó un extraordinario prestigio en Brasil, como lo demuestran los reconocimientos con los que fue distinguido³³.

Liebman tuvo destacados discípulos brasileños, entre los que figuran Luis Eulaio de Bueno Vidigal, que fue el primero de ellos³⁴, Alfredo Buzaid, José Federico Marques, Bruno Afonso de Andrè y Benvido Aires³⁵.

Uno de ellos, Alfredo Buzaid, llegaría a ser nombrado Ministro de Justicia, y fue el principal autor del Código Procesal Civil brasileño promulgado en 1973.

30 Vid. DINAMARCO, “Sugli sviluppi della dottrina brasiliana del processo civile”, en la obra colectiva *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, cit., p. 36; PELLEGRINI GRINOVER, “L’insegnamento di Enrico Tullio Liebman in Brasile”, en *Rivista di diritto processuale*, 1986, p. 706; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 331.

31 Vid. PELLEGRINI GRINOVER, “L’insegnamento di Enrico Tullio Liebman in Brasile”, cit., p. 704; CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 330.

32 BUZAID, “L’influenza di Liebman sul diritto processuale civile brasiliano”, cit., p. 8; CAVALLONE, “Liebman, Enrico Tullio”, cit., p. 1185.

33 Tanto la Universidad de Rio de Janeiro como la Universidad de São Paulo le confrieron sendos doctorados *honoris causa*, y también le fue otorgada la Cruz del Sur, máxima condecoración brasileña (vid. COLESANTI, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 770; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 332).

34 Vid. DINAMARCO, “Sugli sviluppi della dottrina brasiliana del processo civile”, cit., p. 35; BUZAID, “L’influenza di Liebman sul diritto processuale civile brasiliano”, cit., pp. 6 y ss.; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 341.

Pero COLESANTI, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 770, dice que el primer discípulo de Liebman en São Paulo fue Alfredo Buzaid.

35 Vid. BUZAID, “L’influenza di Liebman sul diritto processuale civile brasiliano”, cit., p. 6; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 341.

8. El regreso a Italia

En 1946, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, Liebman regresó a Italia. Después de un fugaz paso por la Universidad de Parma, se incorporó a la Universidad de Pavía³⁶. Durante el curso 1949-1950, enseñó en la Universidad de Turín, trasladándose en 1957 a la Universidad estatal de Milán, donde permanecería como profesor ordinario de Derecho Procesal Civil hasta su jubilación³⁷.

A partir de 1965, Liebman asumió la dirección de la *Rivista di diritto processuale*, que había sido fundada en 1924 con el nombre de *Rivista di diritto processuale civile*³⁸, siendo sus primeros directores Chiovenda y Carnelutti, mientras que Calamandrei fue nombrado redactor jefe. Liebman se mantuvo como director de esa revista hasta su fallecimiento, dedicando importantes esfuerzos a esta labor³⁹.

En 1978 Liebman fue nombrado presidente de una Comisión ministerial a la que se encargó la redacción de un anteproyecto de reforma del Código de procedimiento civil italiano, dando lugar al conocido como “Proyecto Liebman”⁴⁰.

Después de su regreso a Italia, Liebman, al igual que había ocurrido en Brasil, contó con importantes discípulos, entre los que cabe mencionar a Vittorio Denti, Vittorio Colesanti, Virginio Rognoni, Giuseppe Tarzia, Marco Janni, Alberto Pergrossi, Edoardo Ricci y Bruno Cavallone⁴¹.

Durante un breve periodo de tiempo, amplió también estudios con Liebman el catedrático español de Derecho Procesal Fernando Gómez de Liaño, quien recuerda con afecto a su maestro italiano⁴².

36 Vid. VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., pp. 333-334.

37 Vid. VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 334.

38 Sobre la fundación de la célebre *Rivista di diritto processuale civile*, vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1966-1936)*, Milano, 1991, pp. 252 y ss.; ID., *Scritti in onore dei Padres*, Milano, 2006, pp. 277 y ss.; asimismo, CAVALLONE, “Una fondazione asimmetrica”, en *Derecho y proceso. Liber Amicorum del Profesor Francisco Ramos Méndez*, coord. Manuel Cachón Cadenas y Just Franco Arias, Barcelona, 2018, tomo I, pp. 605 y ss.

39 Vid. E. F. RICCI, “Enrico Tullio Liebman como maestro”, en *Rivista di diritto processuale*, 1986, p. 714.

40 Vid. COLESANTI, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 771; VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., p. 336.

41 VULLO, “Enrico Tullio Liebman”, cit., pp. 342-343.

42 Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, “Testimonio personal de un procesalista 1960-2017”,

Poco después de su jubilación como profesor universitario, Liebman fue homenajeado con cuatro volúmenes de Estudios escritos en su honor por numerosos autores⁴³.

Liebman compatibilizó la dedicación académica con el ejercicio de la abogacía, en la que alcanzó un notable prestigio.

Falleció en Milán el 8 de septiembre de 1986.

9. La obra procesal de Liebman

En los años inmediatamente siguientes a su graduación, Liebman publicó diversos trabajos en la *Rivista di diritto processuale civile*. Los primeros de esos escritos vieron la luz en 1925, es decir, al año siguiente de la fundación de aquella revista, que llevaron a cabo su maestro Chiovenda y Carnelutti. En ese mismo periodo de juventud, Liebman publicó también varios estudios en otras prestigiosas revistas, como, por ejemplo, en *Il Foro italiano*.

Liebman continuó publicando trabajos en revistas jurídicas a lo largo del resto de su vida. Aún en 1986, esto es, el año en el que falleció, aparecieron en la *Rivista di diritto processuale*, tres escritos suyos.

En 1927 vio la luz una importante obra colectiva en homenaje al profesor Chiovenda: *Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel*

en *Derecho y proceso. Liber Amicorum del Profesor Francisco Ramos Méndez*, cit., tomo I, p. 1059, quien se refiere a su relación con Liebman en los siguientes términos: “Atraídos por su magisterio numerosos estudiosos e interesados por el derecho procesal acudíamos a clases y los seminarios que organizaba en su propio domicilio. Tuve la ocasión de escucharle en numerosas ocasiones e incluso cambiar impresiones sobre mi tesis doctoral [...] es necesario y obligado dejar constancia del trato amable profesoral con el que atendía a cuantos a él acudíamos atraídos por su magisterio”.

En otra obra GÓMEZ DE LIAÑO, *Vuelos en libertad. Memorias desordenadas de un jurista inquieto*, s/l, 2018, pp. 83-84, aclara que estudió en la Universidad de Milán durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1971, ayudándose con una beca otorgada por el Instituto Italiano de Cultura, y añade: “He visitado a Enrico Tullio Liebman [...]. Ha tratado los temas de ejecución procesal porque se le considera una autoridad en la materia. Me proporciona bibliografía y asisto a las reuniones que organiza por las tardes en su casa con juristas y profesores venidos de los lugares más diversos del mundo. Es un verdadero privilegio tratar y conocer a personas como él [...]. Liebman es mayor y ha acumulado una larga experiencia en el estudio y la docencia del derecho procesal”.

43 *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, cit.

venticinquesimo anno del suo insegnamento (Padova, 1927)⁴⁴, que incluía un estudio de Liebman⁴⁵.

Fue en los años treinta del siglo pasado cuando Liebman publicó sus dos monografías más relevantes e influyentes: *Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione* (Roma, 1931, con segunda edición en 1936) y *Efficacia ed autorità della sentenza* (Milano 1935), obra esta que fue reimpressa en un volumen publicado por la Fondazione Calamandrei (Milano, 1962), el cual incluía también otros escritos de Liebman sobre la cosa juzgada y un prefacio del propio autor; esta obra fue reimpressa en 1983⁴⁶.

La más importante de esas dos monografías es la segunda, o sea, *Efficacia ed autorità della sentenza*⁴⁷, en la que Liebman sostuvo la tesis, entonces del todo novedosa, según la cual la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino la inmutabilidad de los efectos de la sentencia⁴⁸. Como he indicado, esta monografía se publicó también en Brasil en lengua portuguesa, y asimismo fue traducida al español por Santiago Sentís Melendo⁴⁹. Liebman mantuvo su interés por problemas concernientes a la cosa juzgada hasta el final de su vida, hasta el punto de que uno de los escritos que publicó en 1986, es decir, el año de su fallecimiento, se refería a este tema⁵⁰.

44 Acerca de este homenaje vid. ampliamente Cipriani, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., pp. 295 y ss.

45 Vid. LIEBMAN, "Sul riconoscimento della domanda", en *Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, Padova, 1927, pp. 451 y ss.

46 Vid. LIEBMAN, *Efficacia ed autorità della sentenza : ed altri scritti sulla cosa giudicata*, Milano, 1983.

47 Vid. Vid. CAVALLONE, "Liebman, Enrico Tullio", cit., p. 1185; VULLO, "Enrico Tullio Liebman", cit., p. 338.

Sobre esta obra, vid. E. F. RICCI, "Enrico Tullio Liebman e la dottrina degli effetti della sentenza", en *Enrico Tullio Liebman oggi. Riflessioni sul pensiero di un maestro*, cit., pp. 83 y ss.; CAVALLONE, "L'efficacia riflessa della sentenza nel pensiero di E. T. Liebman", en *Rivista di diritto processuale*, 2007, pp. 1221 y ss.; ID., "Liebman, Enrico Tullio", cit., p. 1185, quien afirma que la obra de Liebman provocó una revolución en la doctrina de la cosa juzgada.

48 Vid. CAVALLONE, "Liebman, Enrico Tullio", cit., p. 1185; VULLO, "Enrico Tullio Liebman", cit., p. 338.

49 Vid. LIEBMAN, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada (con adiciones relativas al derecho brasileño)*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1946.

50 Vid. LIEBMAN, "Unità del giudicato", en *Rivista di diritto processuale*, 1986, pp. 233 y ss.

Después de su regreso a Italia, tras la Segunda Guerra mundial, Liebman continuó publicando numerosos e importantes trabajos. En su obra recopilatoria *Problemi del processo civile*, reunió una parte de esos estudios⁵¹.

En esta misma época se publicaron en Brasil, en lengua portuguesa, dos obras de Liebman: *Processo de execução*⁵² y *Estudos sobre o processo civil brasileiro*⁵³, que fueron objetos de diversas ediciones.

Desde el comienzo de la década de los cincuenta del siglo pasado hasta poco antes de su fallecimiento, Liebman dio a la imprenta diversas obras de finalidad didáctica: *Lezioni di diritto processuale civile* (Milano, 1951), *Corso di diritto processuale civile* (Milano, 1952) y *Manuale di diritto processuale civile*, que fue objeto de diversas ediciones en vida de Liebman: 1ª ed.: Milano, 1955; 2ª ed.: tomo I, Milano, 1957; tomo II, Milano, 1959 (estos dos volúmenes fueron reimpresos en 1968); 3ª ed.: tomo I, Milano, 1973; tomo II, Milano 1974; tomo III, Milano, 1976; 4ª ed.: tomo I, Milano, 1980; tomo II, Milano, 1981 (también estos dos volúmenes fueron reimpresos en 1984).

Después del fallecimiento de Liebman, su *Manuale* ha sido actualizado y publicado parcialmente en sucesivas ediciones por diversos autores con el título de *Manuale di diritto processuale civile. Principii*.

Cavallone ha puesto de relieve las características más destacadas del estilo literario y científico de Liebman: concisión, capacidad de síntesis, claridad cristalina, capacidad de reducir principios, reglas y problemas procesales a estructuras lógicas armónicas y operativas, y sobria elegancia⁵⁴.

51 Vid. LIEBMAN, *Problemi del processo civile*, Milano, 1962.

52 Vid. LIEBMAN, *Processo de execução*, São Paulo, 1946.

53 Vid. LIEBMAN, *Estudos sobre o processo civil brasileiro*, São Paulo, 1947.

54 Vid. CAVALLONE, *Scritti ritrovati sul processo civile e sul giudizio di fatto*, Pisa, 2016, pp. 109 y ss.; ID, "Liebman, Enrico Tullio", cit., p. 1185.

La doctrina procesal penal como Cenicienta: una metáfora sin autor conocido

En 1943 se interrumpió, a causa de la Segunda Guerra Mundial, la publicación de la famosa *Rivista di diritto processuale civile*, fundada en 1924 por Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei. En 1946 se reanudó la publicación de esa revista, pero con un título algo diferente: *Rivista di diritto processuale*.

Pues bien, en aquel mismo año de 1946, Francesco Carnelutti (1879-1965) publicaría en ella un breve artículo destinado a convertirse en célebre. Me refiero al trabajo, titulado *Cenerentola*, en el que comparaba la doctrina procesal penal con la Cenicienta del famoso cuento infantil (Carnelutti, “Cenerentola”, en *Rivista di diritto processuale*, 1946, I, pp. 73-78). Posteriormente, el insigne jurista italiano incluiría ese artículo en su libro *Questioni sul processo penale*, (Bologna, 1950), que fue traducido por Santiago Sentís Melendo (Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961). Citaré el artículo de Carnelutti *Cenerentola* por la traducción efectuada por Sentís Melendo (Carnelutti, “La Cenicienta”, en *Cuestiones sobre el proceso penal*, cit., pp. 13-21).

Recordemos las primeras líneas del escrito de Carnelutti, que contienen la famosa metáfora:

“Había una vez tres hermanas que tenían en común, por lo menos, uno de sus progenitores: se llamaban la ciencia del derecho penal, la ciencia del proceso penal y la ciencia del proceso civil. Y ocurrió que la segunda, en comparación con las otras dos, que eran más bellas y prósperas, había tenido una infancia y una adolescencia desdichadas [...]. Con la primera le tocó dividir durante mucho tiempo la misma habitación; y aquélla retuvo para sí lo bueno y lo mejor”.

Difícilmente se encontrará a un procesalista en Italia, España, Portugal o la mayor parte de Iberoamérica que no conozca ese pasaje carneluttiano. Por la misma razón, es un lugar común atribuir a Carnelutti la autoría de la célebre metáfora de la Cenicienta referida a la ciencia procesal penal.

Y, sin embargo, hay datos suficientes para afirmar que Carnelutti no fue el creador o inventor de la mítica metáfora. Carnelutti se limitó a utilizar una metáfora que ya circulaba en Italia y fuera de Italia desde mucho tiempo atrás.

Lo que hizo Carnelutti fue imprimir a una metáfora antigua su inmenso renombre, haciendo que la metáfora en cuestión pasara a ser también famosa, como lo era el propio maestro italiano.

En Italia ya a principios del siglo XX Pasquale Tuozi (1857-1920) definía el procedimiento penal como la Cenicienta de las disciplinas jurídicas (vid. en este sentido Marco Nicola Miletti, *Un processo per la terza Italia. Il codice di procedura penale del 1913, I, L'attesa*, Milano, 2003, pp. 10; Loredana Garlati, “Novità nel segno della continuità: brevi riflessioni sulla processual penalistica italiana di ieri e di oggi”, en *Diritti individuali e processo penale nell'Italia repubblicana*, a cargo de Daniele Negri y Michele Pifferi, Milano, 2011, p. 297). Como indica Marco Nicola Miletti, “Un vestito per Cenerentola. L'identità del diritto processuale penale alla alba de la Repubblica”, en *Diritti individuali e processo penale nell'Italia repubblicana*, cit., p. 373, en el título de aquel artículo de 1946 Carnelutti evocó “uno spettro che aveva già piú volte aleggiato sulla disciplina”.

Además, hay que tener en cuenta que Pasquale Tuozi (1857-1920) había sido el profesor de Derecho y procedimiento penal de Carnelutti en la Universidad de Padova (lo recuerda el mismo Carnelutti, *Vita di avvocato. Mio fratello Daniele. In difesa di uno sconosciuto*, a cargo de Franco Cipriani, Milano, 2006, p. 86), por lo que cabe perfectamente la posibilidad de que Carnelutti tomara la metáfora de la Cenicienta de Tuozi, aunque Carnelutti no tuviera una opinión demasiado elevada de su profesor paduano. En efecto, en la “Carta a mis discípulos”, que encabeza su libro *Cuestiones sobre el proceso penal*, Carnelutti decía que la Facultad jurídica de Padova tenía, “en tiempo de mis estudios, un finísimo civilista, Vittorio Polacco, con quien, desgraciadamente, no podía competir el docente de derecho penal” (Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, cit., p. 3). Carnelutti no nombra a Tuozi, pero éste era el “docente de derecho penal” al que alude.

La doctrina italiana continuó empleando la misma metáfora. Así, por ejemplo, Eugenio Florian (1869-1945), “L'insegnamento universitario del diritto e della procedura penale in relazione al Progetto Rocco”, en *La scuola positiva. Rivista di diritto e procedura penale*, 1928, I, p. 138, se preguntaba sobre durante cuánto tiempo la ciencia procesal penal tendría que continuar siendo “la Cenerentola delle nostre Facoltà universitarie” (vid. Giulia Fiorelli, *L'imputazione latente*, Torino, 2016, p. 2).

Pero consta que también en España se utilizaba, ya en el siglo XIX, la metáfora de la Cenicienta para describir el escaso desarrollo de la doctrina

procesal penal. A este respecto, es muy ilustrativa la información que proporciona uno de los más destacados juristas españoles de finales del siglo XIX y principios del XX, Víctor Covián y Junco, que llegó a ser nombrado Magistrado y después Fiscal del Tribunal Supremo (acerca de Víctor Covián, vid. el minucioso trabajo de DÍAZ GARCÍA, “El juez Víctor Covián y Junco. Aproximación a su vida y su obra”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 63, 2008, pp. 39 y ss.).

En su obra *El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria* (Madrid, 1886), Covián distingue dos clases de acciones que emplea el Estado:

“1º) Debe protección al individuo a quien se combate o niega un derecho; y las reglas producidas al efecto constituyen el *procedimiento civil*; 2º) Independientemente de todo interés privado, el Estado debe mantener el derecho por sí mismo y reprimir las violaciones de él, y castigar el propósito con sanciones penales. Las reglas que gobiernan esta acción se comprenden bajo el nombre de *derecho penal*, que abarca el procedimiento o el derecho formal o procesal, tan poco estudiado como que con sobrado motivo se llama a esta parte o ramo de aquél la pobre cenicienta de la familia científico-jurídica, a la que apenas está reservado un rincón oscuro y un pan sentado a la mesa de la escuela” (pp. 13-14).

Este pasaje de la obra de Covián no ha pasado desapercibido a la doctrina procesal española: vid. Rosa Pérez Martell, “Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el proceso penal: análisis en los sistemas históricos, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1999, nº 4, p. 292; asimismo Manuel Lozano-Higuero Pinto, en el “Prólogo” a la obra de María Amparo Renedo Arenal, *Problemas del imputado en el proceso penal*, Madrid, 2007, p. 23; María Amparo Renedo Arenal, *Problemas del imputado en el proceso penal*, cit., p. 37.

A mi juicio, lo más relevante no es el dato de que Covián denominara Cenicienta a la doctrina procesal penal, sino el hecho de que el autor citado no se considerase a sí mismo autor de esta metáfora, al reconocer que ésta se venía utilizando para referirse a la ciencia procesal penal: “con sobrado motivo se llama a esta parte o ramo de aquél la pobre cenicienta de la familia científico-jurídica” (cursiva mía).

Desgraciadamente, Covián no menciona los autores que habían hecho uso de aquella metáfora, ni mucho menos indica quién fue su creador. Así es que, por ahora, hay que considerarla una metáfora sin autor conocido.

Los modelos procesales civil y penal: perspectiva histórica

1. Un tema discutido durante buena parte del siglo pasado: unificación *versus* separación del proceso civil y del proceso penal

Al ocuparme de la perspectiva histórica de los modelos procesales civil y penal, no me voy a remontar a la noche de los tiempos. Me quedaré en el pasado reciente: el siglo XX.

Durante la mayor parte del siglo pasado, las relaciones entre los modelos procesales civil y penal fueron analizadas por la doctrina, fundamentalmente, desde el punto de vista de un problema que atormentó, casi diría que obsesionó, no sólo a los procesalistas españoles, sino también a muchos procesalistas de otros países europeos y latinoamericanos. El problema era, en realidad, doble: se trataba de determinar si era posible y, en caso afirmativo, si resultaba conveniente, unificar el proceso civil y el proceso penal, tanto desde el punto de vista de la regulación legal como en lo concerniente a su tratamiento doctrinal.

En este punto concreto centraré mi breve intervención. Pero advierto desde ahora que aportaré muy poco de mi cosecha personal. Antes al contrario, dejaré que sean los viejos maestros quienes hablen por mí. Por supuesto, aludo a los “viejos maestros” con todo el afecto y el respeto que se merecen.

La cuestión relativa a la unidad o separación del proceso civil y del proceso penal es hoy un asunto que ya no forma parte de las materias que se suelen tratar en los congresos y jornadas de estudio procesales. Ciertamente, asumiendo una de las dos posiciones doctrinales que se enfrentaron durante el siglo pasado, se siguen publicando en España y fuera de España libros con títulos que aluden a la teoría general del proceso o a la teoría general del Derecho Procesal. En el caso español esta literatura procesal viene propiciada, además, por la existencia en los planes de estudio de asignaturas de introducción al Derecho Procesal, es decir, al Derecho Procesal en general, y no a una rama específica de esta materia. A pesar de ello, el tema de la unidad o separación del proceso civil y del proceso penal no es de los que aparecen en las agendas actuales de las reuniones de estudio.

Por el contrario, en un pasado no tan lejano fue un tema tratado en innu-

merables trabajos doctrinales, congresos y seminarios. Provocó muchos y encendidos debates. Se le dedicaron cientos de páginas, y muchos esfuerzos por parte de la doctrina procesal. Incluso hubo autores que hicieron de este tema concreto la clave de bóveda de sus respectivas construcciones dogmáticas.

Por otra parte, aunque el asunto en cuestión estuvo en el candelero hasta muy avanzado el siglo XX, hubo dos etapas en las que se le prestó una especial atención: el periodo de entreguerras y los años centrales del siglo pasado.

2. Un problema con múltiples respuestas

Ante un problema de tal alcance y envergadura como el mencionado, es natural que las respuestas dadas por la doctrina presentaran mucha variedad.

Algunos procesalistas afirmaron la posibilidad y la conveniencia, incluso la necesidad, de llegar a la unificación en el ámbito legislativo de ambos procesos, el civil y el penal, para lo que consideraban posible e indispensable la construcción de una teoría general del proceso o del Derecho Procesal, que ayudara y empujara al legislador en el sentido indicado.

No es que estos procesalistas no supieran que el proceso civil y el proceso penal estaban, y están, regulados por normas distintas en casi todos los países, y que ambos presentan características peculiares que hacen difícil la unificación legal y doctrinal. Desde luego, eran conscientes de eso, pero consideraban que, a pesar de todo, resultaba posible y beneficiosa la unificación de los dos procesos.

Por decirlo con la imagen o metáfora empleada por uno de los más insig-nes defensores de la unidad, Francesco Carnelutti: el proceso civil y el penal, decía Carnelutti, se distinguen entre sí, pero no porque tengan raíces diferentes, sino porque se trata de dos grandes ramas en las que se bifurca a una buena altura un único tronco¹.

No muy distintas eran las ideas expuestas sobre este tema por otro de los grandes procesalistas italianos del siglo XX, Piero Calamandrei:

“La renuencia que repetidamente ilustres penalistas italianos han manifestado a considerar el proceso civil y el proceso penal como dos aspectos de un único fenómeno, y que los impulsa, siempre que se presenta la ocasión para ello, a reafirmar enérgicamente [...] la fundamental diversidad de fin y de estructura de los dos procesos, y la esterilidad de un tratamiento científico conjunto al menos respecto de algunas partes comunes, deriva

¹ Vid. CARNELUTTI, “Prove civile e prove penali”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, vol. II, parte I, p. 3.

probablemente del hecho de que dichos autores se limitan a tomar en consideración, en contraposición con el proceso penal, un tipo de proceso civil, que, constituyendo en su estructura la perfecta antítesis de aquél, parece dar plena razón a su tesis. En este tipo de proceso civil, que es el que los penalistas tienen presente, la iniciativa de las partes prevalece claramente sobre la iniciativa del juez [...].

Con este tipo de proceso civil, que podríamos llamar *lato sensu* proceso civil ‘dispositivo’, no tiene nada en común, al menos en su estructura externa, el proceso penal. Pero el proceso civil no se agota en el tipo ‘dispositivo; nuestra legislación, en efecto, y más que la legislación nuestra jurisprudencia, tienen en cuenta, junto al proceso civil típicamente dominado por el poder de disposición de las partes, otro tipo de proceso civil, que podemos desde ahora denominar *lato sensu* proceso civil ‘inquisitorio’, cuya estructura, especialmente por lo que respecta a la relación entre la iniciativa de las partes y la del juez, se revela bastante semejante, si no idéntica, a la que es típica del proceso penal [...] entre proceso civil y proceso penal, más que la absoluta separación de un insalvable abismo, corre a modo de puente de paso una zona de formas procesales intermedias, a través de las cuales se mantiene la gradual continuidad entre los dos tipos de proceso, y se confirma su esencial unidad de destino”².

Partiendo de la existencia de esa amplia zona intermedia entre el proceso civil y el penal, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo distinguía cuatro tipos de procesos, que vendrían a ser las ramas diversas de aquel tronco común y unitario del proceso a que se refería Carnelutti: 1) proceso civil dispositivo; 2) proceso civil inquisitivo; 3) proceso penal por delitos privados; 4) proceso penal por delitos públicos³.

También Fairén Guillén se refiere a la zona intermedia existente entre el proceso civil y el proceso penal:

“[...] no podemos separar completamente a los procesos civil y penal (o no penal y penal). Pues es grande la zona intermedia, aquella en que la acción punible lesiona intereses públicos superiores, pero por razones históricas, derivadas de la tradición, del hábito, de las condiciones particulares de los lugares y de los pueblos; en fin, por razones políticas se deja el paso y primacía a los intereses particulares (delitos llamados privados); asi-

2 Vid. CALAMANDREI, “Linee fondamentali del processo civile inquisitorio”, en *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, Padova, 1927, pp. 133-134.

3 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Los conceptos de jurisdicción y de competencia en el pensamiento de Lascano”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo I, p. 74; ID., “La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal”, *ibidem*, tomo I, p. 551; ID., “Liberalismo y autoritarismo en el proceso”, *ibidem*, tomo II, p. 266.

mismo, aquellos en que actuaciones no punibles afectan a intereses públicos de modo no dispositivo”⁴.

Por el contrario, los partidarios de mantener la separación entre el proceso civil y el proceso penal, si bien admitían también la existencia de una extensa zona común entre los dos procesos, es decir, de un conjunto de elementos compartidos, entendían que las diferencias entre ambos eran de tal magnitud que resulta imposible su unificación. Los defensores de esta tesis veían las diferencias insalvables en las disparidades concernientes a la estructura y la función de uno y otro proceso, a las distintas relaciones que median entre el juez y las partes en el proceso civil y el proceso penal, y a la diversidad atinente a los principios generales que rigen en los dos tipos de proceso.

Pero no faltaron autores que situaron las que consideraban diferencias infranqueables entre el proceso civil y el proceso penal en otros aspectos algo menos visibles. En este sentido creo que tiene interés evocar con cierta amplitud la postura mantenida al respecto por Gómez Orbaneja en sus célebres *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*:

“La gravedad de los intereses (libertad, honor, libre disposición patrimonial) a que afecta el proceso por el mero hecho de entablarse, abstracción hecha de la efectiva existencia del delito y del derecho a imponer la pena, ha llevado al Estado a configurar el proceso criminal de un modo radicalmente distinto del proceso civil. No nos referimos a esa serie de principios, como el de oficialidad, de oralidad, o sobre todo el de la verdad material o de la prueba libre, los cuales, por íntima conexión que guarden con el interés público lesionado por el delito, sólo eventual y parcialmente se contraponen a los que rigen la litis civil. Aludimos a otra diferencia más profunda, y a menudo descuidada, entre ambos procesos. En el civil, la resolución definitiva o de fondo se distingue netamente por su materia de las resoluciones llamadas interlocutorias que se van sucediendo a lo largo del pleito [...]. Los ‘presupuestos’ del proceso y de la sentencia (de una sentencia cualquiera, indiferentemente de su sentido) están netamente separados de los ‘presupuestos’ de la sentencia en el sentido pedido por el actor, o sea de las condiciones de existencia de la acción.

Otra cosa muy diferente ocurre en la causa penal, donde las condiciones de penalidad pueden confundirse en el funcionamiento procesal con las condiciones de admisibilidad del proceso o presupuestos procesales. Para que el proceso pueda iniciarse, seguir adelante y abrirse el juicio (en las causas por delito) no basta que se den unas condiciones meramente formales; es preciso que concurra a la vez la posibilidad al menos de la existencia concreta de unos supuestos de derecho sustantivo, o sea de aquellos supuestos de hecho de que el derecho penal material hace depender la consecuencia que es la pena. Mientras

4 Vid. FAIRÉN GUILLÉN, “El proceso como función de satisfacción jurídica” en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, tomo I, pp. 393-394.

que para obtener una sentencia civil de fondo no es necesario, no ya tener acción, sino ni siquiera mostrar la mínima apariencia o posibilidad de ella, para que haya juicio y sentencia penal (absolutoria o de condena) es indispensable que exista una base de acusación, determinada a la luz del derecho sustantivo”⁵.

No sé si hoy día Gómez Orbaneja habría seguido dando tanto relieve a los aspectos diferenciadores mencionados, a la vista de algunas normas legales sobre la buena fe procesal que se han introducido en nuestro ordenamiento. Me refiero al art. 11.2 de la LOPJ y al art. 247.2 de la LEC, que ordenan a los tribunales rechazar las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Pero lo que conviene destacar es el hecho de que se trata de normas de alcance general, que, como tales, no se circunscriben al proceso penal, sino que también resultan aplicables al proceso civil y a los restantes procesos. A mi juicio, cuando la calificación de la petición como abusiva o fraudulenta se haga basándose en normas de derecho sustantivo, la denegación o rechazo a que aluden los preceptos legales citados debe hacerse al final del proceso, en la sentencia definitiva. Pero se ha de reconocer que no es ésta la única interpretación posible de aquellas normas. El tenor literal del art. 11.2 de la LOPJ y del art. 247.2 de la LEC también permitiría entender que el rechazo de peticiones previsto en esas disposiciones puede producirse al comienzo del proceso o, en general, antes de la sentencia, con lo cual quedaría muy desvaída aquella diferencia entre el proceso civil y el proceso penal a que se refería Gómez Orbaneja.

Por cerrar la referencia al abanico de posiciones doctrinales concernientes al problema tratado (unidad *versus* separación del proceso civil y del proceso penal), cabe señalar que hubo otros autores que podríamos calificar como eclécticos, algo que suele ocurrir casi siempre que se plantea un debate sobre un tema jurídico de gran calado. Estos procesalistas consideraban posible teóricamente la unificación del proceso civil y del proceso penal, pero entendían que las dificultades e inconvenientes prácticos eran tan grandes que más valía dejar las cosas como están, con separación de ambos procesos. Incluso algunos de los autores aludidos efectuaban algunas matizaciones con resonancias un tanto darwinistas, diciendo que, en el estado actual de la evolución jurídica, no es conveniente unificar el proceso civil y el proceso penal, pero que en un futuro más o menos lejano dicha unificación puede ser factible y beneficiosa. En esta corriente de opinión se inserta la concepción propugnada por Guasp:

5 Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Barcelona, 1947, tomo I, pp. 35-36.

“La existencia de diversas categorías de procesos, cada una con una organización y funcionamiento específicos, a pesar de haber sido todos reconducidos a una idea unitaria común, plantea el problema de saber hasta qué punto nos hallamos en realidad ante distintas divisiones de un mismo concepto o ante conceptos distintos; ¿es lícito, en consecuencia, hablar de una teoría general del proceso o debemos limitarnos a trazar las líneas de las teorías particulares de diversos institutos que sólo el nombre, por razones no de lógica exclusiva, tendrían en lo fundamental de común?

Donde la cuestión ha alcanzado, sin duda, sus caracteres de mayor amplitud ha sido en el tema concreto de la distinción entre proceso civil y proceso penal [...].

[...] la tesis unitaria del concepto del proceso debe ser enérgicamente afirmada: no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental [...].

Ahora bien, si los distintos tipos de procesos pueden ser todos reconducidos a una noción común, ¿no cabe deducir de esta noción, a su vez, un cuadro de conceptos fundamentales aplicables a todos ellos y construir, en definitiva, con el conjunto, la teoría general del proceso, válida para todas las manifestaciones particulares de la institución?

[...] no puede desconocerse el hecho de que el cuadro fundamental de conceptos comunes a todas las ramas del proceso no se ha conseguido aún por una razón fácil de descubrir; como cada una de las teorías de los diversos procesos opera sobre datos distintos: ley, prácticas del foro, jurisprudencia, etc., cada una ha formado de modo más o menos perfecto un sistema, si no independiente, por lo menos distinto del de las otras ramas procesales [...].

De aquí se deduce sin dificultad la posición que parece más aconsejable en este punto: la elaboración de una teoría general del proceso debe considerarse como la meta de nuestra ciencia en cuanto tal; ninguno de los esfuerzos particulares que ahora se hagan debe olvidar esta finalidad; pero su desarrollo íntegro no es tarea del presente: hoy por hoy no cabe sino avanzar en la investigación de las teorías de cada uno de los tipos de procesos singulares que la realidad ofrece [...]”⁶.

3. Un obstáculo para la elaboración de una teoría general del proceso: la enseñanza del proceso civil y del proceso penal en asignaturas separadas. La situación peculiar de España en este ámbito

Los partidarios de la unificación del proceso civil y del proceso penal consideraban que una dificultad importante para la elaboración de una teoría general del proceso estribaba en el hecho de que, en la mayor parte de países, la docencia universitaria de una y otra rama procesal estuviera encomendada a profesores distintos, y que, además, frecuentemente la enseñanza del

6 Vid. GUASP DELGADO, *Concepto y método de Derecho Procesal*, presentación de Manuel Alonso Olea, Madrid, 1997, pp. 50-53.

Derecho Procesal Penal formaba parte de una misma asignatura junto con el Derecho Penal sustantivo, en la que se otorgaba a éste la atención preferente. Se decía que esa configuración de la enseñanza del Derecho Procesal había llevado a un desarrollo doctrinal separado del Derecho Procesal Civil y del Derecho Procesal Penal, y no sólo separado, sino también muy desigual, a favor del Derecho Procesal Civil.

Fue en ese contexto en el que Carnelutti asignó al Derecho Procesal Penal aquel famoso y afectuoso apelativo de “Cenerentola” (Cenicenta) en un trabajo publicado en 1946⁷.

En la época en que Carnelutti escribió aquel artículo, resultaba excepcional, en Italia y en muchos otros países, la publicación de obras que abordaran conjuntamente el estudio del proceso civil y del proceso penal. Un caso peculiar fue el de Marco Tullio Zanzucchi, que enseñaba en una Universidad privada (La Católica del Sacro Cuore de Milán), y que entre 1935 y 1936 publicó tres volúmenes de *Diritto Processuale*⁸, así a secas, obra de la que Carnelutti dijo que “era el primer intento científico italiano de elaboración de una teoría general del proceso”⁹.

Todavía en una obra publicada en 1990, el profesor Fairén Guillén seguía haciendo hincapié en este aspecto, reiterando las ideas que ya había expuesto en diversas ocasiones:

“[...] ha perjudicado y perjudica mucho al Derecho Procesal el hecho de que, en varios países –y cito aquí, como especialmente adelantados en estos estudios, a Italia y a Alemania–, la enseñanza del Derecho Procesal esté diversificada en dos ramas: la del Civil –que se enseña por maestros que en ocasiones comparten tal empeño con el de enseñar una parte del Derecho Civil– y la del Penal, que figura junto con el Derecho Penal. De lo que resulta que procesalistas, civilistas y penalistas no hallan puntos de conexión, sencillamente,

7 Vid. CARNELUTTI, “Cenerentola”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1946, I, pp. 73 y ss.

En la misma revista italiana, el profesor Fairén se ocupó también del tema suscitado por Carnelutti, y utilizó el mismo término que éste: vid. FAIRÉN GUILLÉN, “Cenerentola, ma per doppia ragione”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1951, I, pp. 262 y ss.

La fórmula empleada por Carnelutti debió gustar a otros juristas, hasta el punto de que al año siguiente, 1947, Giorgio Ardu publicó otro artículo en el que utilizaba el mismo término para referirse al Derecho del Trabajo: vid. ARDAU, “La Cenerentola delle cattedre di giurisprudenza”, en *Il diritto del lavoro*, 1947, 1, pp. 243 y ss.

8 Vid. ZANZUCCHI, *Diritto Processuale*, Milano, 1935-1936, 3 vols.

9 Vid. CARNELUTTI, “Recensión” a ZANZUCCHI, *Diritto Processuale*, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1936, I, p. 226.

porque –no en todos los casos, naturalmente– acaban deformándose profesionalmente, y aun ignorándose unos a otros. Y sufre especialmente las consecuencias el Derecho Procesal penal, en muchas ocasiones, *a la zaga* de su más ilustre y atractiva hermana mayor, el Derecho Penal [...]”¹⁰.

A decir verdad, en España no ha existido, ni existe, la dificultad mencionada, porque aquí la docencia relativa al proceso civil y al proceso penal prácticamente siempre han formado parte de una misma disciplina y han estado a cargo de los mismos profesores desde que esas enseñanzas se introdujeron, como materia diferenciada, en la Universidad a principios del siglo XIX bajo el rótulo de Práctica Forense¹¹. Sólo hubo un intento de separación en el Plan de Estudios de 1883, el cual preveía que la docencia del procedimiento penal pasara a unirse, en una misma asignatura, con la del Derecho Penal sustantivo¹². Pero esta modificación tuvo una vida muy breve, porque en 1884 la enseñanza de los dos procesos, así como la correspondiente a las restantes ramas procesales, se volvió a agrupar en una misma disciplina, que adoptó la denominación mastodóntica de “Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos”¹³.

10 Vid. FAIRÉN GUILLÉN, *Doctrina general del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*, Barcelona, 1990, p. 12.

11 Acerca de la evolución histórica de la enseñanza del Derecho Procesal en la Universidad española, vid. mi trabajo “Apuntes históricos sobre la docencia del Derecho Procesal en la Universidad española”, en *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*, dir. Joan Picó i Junoy, Barcelona, 2011, pp. 17-55, y la bibliografía allí citada, especialmente los importantes trabajos que han dedicado a esta materia los profesores Mariano Peset Reig, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Juan Montero Aroca.

12 En efecto, en el plan de estudios de 1883 (Real Decreto de 2 de septiembre de 1883), es decir, poco después de la promulgación de la aún vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, se establecieron las siguientes asignaturas diferenciadas: a) una de “Derecho penal y procedimiento criminal”; b) otra de “Derecho procesal civil, canónico y administrativo”; c) y una tercera de “Teoría y práctica de redacción de instrumentos y actuaciones judiciales”. La idea que presidía la elaboración de ese plan de estudios era asignar a un mismo profesor la enseñanza de Derecho penal sustantivo y la del Derecho procesal penal, separando, en consecuencia, la docencia del Derecho procesal civil y la del Derecho procesal penal.

13 Fue el Real Decreto de 14 de agosto de 1884 el que volvió a unificar la enseñanza de todo el Derecho Procesal en dos asignaturas a impartir en cursos sucesivos, y a las que se asignó un nombre larguísimo: “Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos”.

Si ojeamos los manuales de Derecho Procesal que estuvieron más en boga en España durante el primer tercio del siglo XX, vemos que aún suelen llevar títulos genéricos: *Apuntes de procedimientos judiciales* y *Apuntes de práctica forense* se llamaban inicialmente los manuales publicados por el catedrático de la Universidad de Barcelona Magín Fábrega y Cortés¹⁴; en ediciones posteriores tomaron, respectivamente, los nombres de *Lecciones de procedimientos judiciales* y *Lecciones de práctica forense*¹⁵. Lo mismo cabe decir respecto de la obra en que se recogían las explicaciones del catedrático de la Universidad Central Tomás Montejo y Rica, que circuló en versión manuscrita con el título de *Apuntes de procedimientos judiciales*¹⁶. También llevaba un título genérico el manual que publicó Mauro Miguel y Romero con el nombre, un tanto pretencioso, de *Tratado de Procedimientos Judiciales*¹⁷. Otro tanto ocurre con la obra de los catedráticos Matías Domínguez Ballarín y Rafael de Pina Milán, a la que dieron el título de *Procedimientos judiciales*¹⁸. Y a idéntico criterio se atiene el manual de Aguilera de Paz y Rives Martí, titulado *El Derecho judicial español*¹⁹.

En definitiva, lo que resultaba excepcional en aquella época era la publicación de obras dedicadas exclusivamente al proceso civil o sólo al proceso penal. Alcalá-Zamora y Castillo resumía en 1936 esa situación con las siguientes palabras:

14 Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, *Apuntes de práctica forense*, Barcelona, 1901; ID., *Apuntes de procedimientos judiciales*, Barcelona, 1907; ID., *Apuntes de práctica forense*, Barcelona, 1908.

15 Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones de procedimientos judiciales*, 2ª ed., Barcelona, 1921; ID., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3ª ed., Barcelona, 1928; ID., *Lecciones de práctica forense: segundo curso de procedimientos judiciales*, 2ª ed., Barcelona, 1921.

16 El título completo de esta obra es el siguiente: *Apuntes de procedimientos judiciales. De conformidad con las explicaciones y programa del señor profesor de dicha asignatura Dr. D. Tomás Montejo*, Madrid, s/f (debo el conocimiento de esta obra al profesor Juan Montero Aroca).

17 Vid. MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, 1ª ed. Madrid, 1916; PALACIOS Y HERRANZ y MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, 2ª ed., Madrid-Valladolid, 1925.

18 DOMÍNGUEZ BALLARÍN y DE PINA MILÁN, *Procedimientos judiciales*, Madrid, 1932.

19 Vid. AGUILERA DE PAZ y RIVES MARTÍ, *El Derecho judicial español*, tomo I (Madrid, 1920) y tomo II (Madrid, 1923).

“Obras dedicadas de manera exclusiva al estudio del proceso civil, escasean en nuestra literatura jurídica. Lo corriente son los libros en que se examinan unidos el procedimiento civil y el penal y con frecuencia también el contencioso-administrativo, y ni qué decir tiene que la organización judicial, que ocupa parte muy importante de las mismas”²⁰.

Y, en efecto, aparte del estudio de la organización judicial, en esas obras se exponían nociones procesales de carácter general, se incluía el estudio de normas comunes al proceso civil, al penal y a los restantes procesos²¹, y se procuraba exponer el proceso civil y el proceso penal de la forma más unitaria o conjunta posible. Mencionaré un solo ejemplo. La lección número 25 de las 56 que contiene la última edición del manual de Magín Fábrega y Cortés titulado *Lecciones de procedimientos judiciales* tiene por objeto “Las cuestiones de competencia”, y está integrada por los siguientes apartados: “Competencias entre jueces o Tribunales de la Jurisdicción ordinaria en lo civil y en lo criminal.— ¿Quiénes y cuándo pueden promoverlas en una y otra esfera? ¿A quién incumbe resolverlas? Dos formas de promoverlas: la declinatoria y la inhibitoria.— Incompatibilidad entre ambas”²². Como se ve, el autor se esforzaba en tratar simultáneamente el proceso civil y el proceso penal. Pues bien, ésta es también la orientación a la que responden las restantes lecciones de ese manual, y la que predominaba en los demás manuales de aquella época.

Pero los autores de aquellos manuales no se molestaban en elaborar teorías acerca de la conveniencia de estudiar unitariamente el proceso civil y el penal. Lo hacían sin más, esto es, sin dar explicaciones al respecto. Al seguir ese criterio, se atenían a la tradición prevalente en el ámbito de las obras didácticas referidas a esta materia que se habían venido publicando en España. Además, la inclusión de la enseñanza del proceso civil y del proceso penal en la misma asignatura universitaria propiciaba, naturalmente, aquella orientación unitaria.

20 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Adiciones sobre la doctrina y la legislación española”, en GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936, p. 79.

21 Conviene recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 contenía diversas normas procesales, criterio este que también ha sido seguido por la vigente LOPJ.

22 Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3ª ed., cit., pp. 300 y ss.

4. Orígenes históricos de las teorías unitaristas en la doctrina procesal española

En el seno de la doctrina procesal española, la elaboración de teorías que, de forma expresa, propugnaban la conveniencia de unificar el proceso civil y el proceso penal se inició relativamente pronto, esto es, al mismo tiempo en que comenzaron a introducirse en nuestro país los enfoques conceptuales y metodológicos propios de la dogmática procesal.

Mencionaré, a título de ejemplo, dos manifestaciones de las teorías unitaristas que corresponden a esa etapa inicial. Aunque se trata de dos muestras muy diferentes entre sí, ambas son bastante ilustrativas.

El primer ejemplo es una propuesta *de lege ferenda* formulada en 1927 por Mauro Miguel y Romero, que por entonces era catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de La Laguna, aunque estaba en situación de excedencia voluntaria, que había pedido para seguir ejerciendo la abogacía en Valladolid²³. Pues bien, en 1927 Mauro Miguel y Romero publicó un breve artículo en la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, titulado “El Código procesal único”, en el que, invocando la concepción unitarista de Carnelutti, proponía la formación de un Código procesal unitario, que, a su juicio, debía estar integrado por cinco libros o partes: 1) el primero dedicado a la organización judicial; 2) el segundo referido a “la materia que constituye el objeto de todo proceso”; 3) un tercer libro concerniente a los aspectos específicos del procedimiento civil; 4) el cuarto libro incluiría todas las normas especiales del procedimiento penal; 5) y un último libro se ocuparía de establecer las normas peculiares del procedimiento contencioso-administrativo²⁴.

El segundo ejemplo que citaré se refiere al ámbito docente o teórico, y tuvo mucha más continuidad en el tiempo por parte de su autor, que fue Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, uno de los más ilustres representantes españoles de las concepciones unitaristas. En las oposiciones que hizo en 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, presentó un programa y una memoria pedagógica de la asignatura cuyo eje vertebrador era precisamente éste, es decir, la unidad del Derecho Procesal, y, por lo tanto, la unidad del proceso civil y del proceso penal.

²³ Mauro Miguel y Romero era padre del también procesalista Carlos de Miguel Alonso.

²⁴ Vid. MIGUEL Y ROMERO, “El Código procesal único”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, núm. 26, 25 de junio de 1927, pp. 393 y ss.

La concepción del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo fue acogida con muchas reservas y críticas por parte del tribunal, del que formaba parte el gran renovador de los estudios procesales españoles, Francisco Beceña, y también otro procesalista, José Xirau Palau, que desempeñó un papel importante en la introducción en España de la moderna dogmática procesal. Asimismo, era vocal de ese mismo tribunal un joven y brillante discípulo de Beceña: Emilio Gómez Orbaneja.

Como muestra elocuente de la acritud con que se llegó a plantear el debate sobre la unidad o separación del proceso civil y del proceso penal, reproduciré algunos juicios emitidos por los miembros del tribunal acerca de la propuesta de programa unitario que había formulado Niceto Alcalá-Zamora y Castillo:

Gómez Orbaneja: “El problema de la que [*el opositor*] llama ‘unidad doctrinal del Derecho Procesal’ lo plantea y resuelve en un sentido más adecuado para el estudio descriptivo que para el estudio científico del proceso [...] Análogas observaciones hay que formular respecto del Programa, construido sobre la base, pedagógicamente nada profunda, de la unidad sistemática y conceptual de ambos procesos. Es de creer que la práctica docente del opositor rectificará pronto estos errores”²⁵.

Beceña: “Preocupaciones por el problema de la unidad de las diferentes ramas procesales, planteado un poco externamente en las características procesales de algunos extremos de la relación procesal [...] Confuso en cuanto al problema de la unidad”²⁶.

Xirau: “al tratar del problema de la unidad del Derecho Procesal, dio la impresión de que iba rodeando el tema sin llegar nunca al punto central del mismo [...] Vuelve, durante buen rato, al tema general de la unidad del proceso, con manifiesta inoportunidad, o cuando menos en medida acentuadamente superflua [...] El autor rodea quizá con excesiva insistencia el problema de la unidad del Derecho Procesal. Este *parti pris* desluce el trabajo”²⁷.

José María Giralt: “Por lo que respecta a la distribución de materias adoptada en el Programa, está dominada por una idea cardinal: la pretendida unidad del Derecho procesal, reiteradamente defendida por el opositor, y a la

25 Vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto-Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 26, enero de 2012, pp. 35 y 63.

26 *Ob. últ. cit.*, pp. 36 y 63.

27 *Ob. últ. cit.*, pp. 36, 38 y 64.

que éste ha sacrificado otras consideraciones que debieran convencerle de la dificultad de utilizar dicho Programa en la enseñanza” [...] El autor dedica buen número de páginas de la memoria pedagógica al estudio de la cuestión relativa a la unidad del Derecho procesal, quizá en términos de desproporcionada extensión”²⁸.

A la concepción unitarista tan tempranamente mantenida por Alcalá-Zamora y Castillo se irían sumando otros procesalistas españoles, entre los que cabe destacar al profesor Fairén Guillén, autor de la obra quizás más ambiciosa doctrinalmente de las escritas acerca de esta cuestión por autores españoles partidarios de la concepción unitaria. Me refiero a su libro titulado significativamente *Doctrina general del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales* (Barcelona, 1990), que venía a culminar la serie de trabajos que dicho autor había dedicado a este mismo asunto²⁹. El propio Fairén Guillén pone de relieve en esa obra la influencia que ejercieron sobre su pensamiento las enseñanzas de Alcalá-Zamora y Catillo, así como las debidas a Goldschmidt y Prieto-Castro:

“Intuí, siendo estudiante de Derecho [...] que dos pequeñas obras de James Goldschmidt, la ‘Teoría General del Proceso’ y los ‘Problemas jurídicos y políticos del proceso penal’, traducidas (o coadyuvando a su correcta traducción por el mismo autor, el Prof. Prieto-Castro) contenían mucho de innovación. A la vez –un poco más tarde– sobre 1945, pude obtener un viejo ejemplar del ‘Programa de Derecho Procesal para el acto del examen’ del Prof. Dr. Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Catedrático Numerario de la Universidad de Santiago de Compostela [...]. Aparecía en este ‘Programa’ un gran desarrollo de la ‘doctrina general’ –tanto él, como el Prof. Prieto-Castro, habían seguido a James Goldschmidt y lo habían traducido y comentado–; desarrollo que el primero continuó en numerosos y extensos trabajos publicados durante su exilio”³⁰.

28 *Ob. últ. cit.*, pp. 58-59.

29 Vid., por ejemplo, FAIRÉN GUILLÉN, “Ideas para una Teoría General del Derecho procesal”, en *Temas del ordenamiento procesal*, cit., I, pp. 271 y ss.; ID., “Bases uniformes de legislación procesal (la sistematización de unas ‘Bases uniformes’ para la legislación procesal civil de los países latinoamericanos”, en *Revista de estudios políticos*, núm. 173, 1970, pp. 153 y ss.; ID., “Para una reforma de las leyes de tribunales y procesales (¿Ley Procesal General? o *statu quo* formal legislativo?)”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, julio-agosto de 1988.

30 Vid. FAIRÉN GUILLÉN, *Doctrina general del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*, Barcelona, 1990, pp. 6-7.

5. Contexto histórico y doctrinal en el que surgieron las propuestas de unificación del proceso civil y del proceso penal. Los ataques dirigidos contra el principio dispositivo

Más adelante me referiré con más detenimiento a los objetivos perseguidos por las concepciones doctrinales que propugnaban la unificación del proceso civil y del proceso penal. Por ahora, basta indicar que algunos de esos objetivos eran de carácter técnico-jurídico, mientras que otros, en realidad los más relevantes, tenían una naturaleza netamente ideológica o política.

Por ello, conviene contextualizar mínimamente el origen histórico de las discusiones sobre este tema. En efecto, la controversia acerca de la unificación o la separación del proceso civil y del proceso penal no puede aislarse del contexto económico, político y, en general, social, en el que surgió aquel debate en el primer tercio del siglo XX, ni de las repercusiones que ese entorno histórico provocó respecto de la doctrina procesal.

En aquella época Europa estaba sufriendo el progresivo declive y, a la postre, el desmoronamiento, del sistema económico que se había desarrollado bajo las orientaciones propias del liberalismo económico tradicional. Era una Europa que, tras los desastres originados por la Primera Guerra mundial, asistía a lo que parecía una imparable implantación de regímenes políticos totalitarios de uno u otro signo: el régimen soviético en Rusia, después de la Revolución bolchevique de 1917 y la subsiguiente guerra civil, el triunfo del fascismo en Italia tras la Marcha sobre Roma de 1922 y el ascenso de Hitler al poder en Alemania en 1933.

Dentro y fuera del pensamiento jurídico, iba cobrando cada vez más fuerza la idea general de que el Estado no podía permanecer pasivo en ningún terreno social, que debía ser más intervencionista en todo el entramado de relaciones sociales, también en el desarrollo del proceso, incluido el proceso civil.

A partir de ese objetivo o idea-fuerza, se presentaba como ineludible la consecuencia de que era necesario reforzar e incrementar los poderes del juez en el desenvolvimiento del proceso, también del proceso civil, con la consiguiente disminución de las facultades procesales de las partes.

Esa idea-fuerza era un criterio genérico y un tanto impreciso que, como tal, adoptó variantes muy diversas entre sí. Pero la tendencia general a la que respondían estas concepciones doctrinales era, en su núcleo esencial, la misma: incremento de los poderes procesales del juez, disminución de las facultades procesales de las partes (y de sus abogados), atenuación del carácter

liberal y dispositivo del proceso civil y, al mismo tiempo, intensificación de la vertiente “publicística” de ese proceso.

Desde principios de los años veinte del siglo pasado hasta el final de la Segunda Guerra mundial, fue incesante el aluvión de ataques dirigido contra el principio dispositivo, entendiendo este principio en sentido amplio, es decir, para hacer referencia a la iniciativa de las partes como criterio rector del proceso.

Contra esa deriva de la doctrina procesal alzó su palabra Salvatore Satta en un trabajo, justamente famoso, publicado en la *Rivista di Diritto Processuale Civile*³¹, que originaría una memorable polémica con Giovanni Cristofolini³².

Fue en ese clima político y doctrinal en el que se promulgó, en 1940, el *Codice di procedura civile* italiano³³. Se trata de un Código procesal de impronta marcadamente autoritaria, acorde con la ideología del régimen político que imperaba entonces en Italia. En este sentido, Montero Aroca afirma:

“El Código fascista se presentó como plasmación de las ideas de la oralidad, del aumento de los poderes del juez y de la concentración de la actividad procesal bajo su guía [...].

A pesar de que se ha estimado, pues, que el *Codice* de 1940 era chiovendano y no fascista, y que en él se asumió el pensamiento chiovendano sobre la oralidad, ello no es cierto. El nombre del Maestro se utilizó para justificar la concepción publicista del proceso, es decir,

31 Vid. SATTÀ, “Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1937, I, pp. 32 y ss.

32 Vid. CRISTOFOLINI, “A proposito di indirizzi nella scienza del processo”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1937, I, pp. 105 y ss.; SATTÀ, “Orientamenti e disorientamenti nella scienza del processo”, en *Foro Italiano*, 1937, IV, pp. 276 y ss.; CRISTOFOLINI, “Contro i disorientamenti nella scienza del processo”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1937, I, pp. 282 y ss.

Ya en su día el profesor Serra Domínguez llamó la atención acerca de la importancia de la polémica entablada entre Satta y Cristofolini: vid. SERRA DOMÍNGUEZ, “Evolución histórica y orientaciones modernas del concepto de acción”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 134 (ese trabajo figura incluido ahora en la obra de SERRA DOMÍNGUEZ, *Jurisdicción, acción y proceso*, Barcelona, 2008, pp. 181 y ss.).

Al referirse a la controversia suscitada entre Satta y Cristofolini, RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y Proceso*, Barcelona, 1979, p. 103, advierte: “Carnelutti participó ‘sotto voce’ en la polémica a través de la reseña al libro de Satta sobre la ejecución forzosa en RDProc., 1937, pág. 201. La contestación de Satta figura al final de su *Orientamenti e disorientamenti nella scienza del processo*, cit., pág. 207”.

33 Acerca de la elaboración del *Codice di procedura italiano* de 1940, vid. ampliamente CIPRIANI, *Il Codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti. Riflessioni e documenti nel cinquantenario dell'entrata in vigore*, Napoli, 1992.

aquello que hace que el Código tenga base ideológica fascista, y desde luego en el Código no se asumió la concepción chiovendana de la oralidad.

[...] Pero no se trata sólo de la oralidad; se trata de que la base ideológica del Código, que es y no podía ser de otra manera fascista, no era la de Chiovenda, por mucho que éste participara de una concepción en buena medida autoritaria y no liberal de las relaciones entre Estado e individuo [...]”³⁴.

El mismo autor se ha venido pronunciando sobre este tema con esa misma claridad y rotundidad en diversos trabajos. Menciono, por ejemplo, algunas afirmaciones incluidas en otro de sus estudios:

“[...] una ley o código, sea cual fuere la materia que regula, es siempre expresión de la concepción ideológica propia de la sociedad en que se hace y de la sostenida por los responsables políticos que lo hacen [...]”.

Cualquier persona razonable y con experiencia no llegaría ni siquiera a cuestionarse que un código promulgado en Italia y en 1940 tiene que tener una base ideológica fascista y que el mismo no puede estar elaborado sobre la idea liberal y garantista de la tutela de los derechos de los ciudadanos sino sobre la preponderancia de lo público sobre los intereses de los súbditos. Siempre esa persona podría llegar a cuestionarse el grado de autoritarismo que se alcanza en el código, pero no la base autoritaria del mismo”³⁵.

Ya en 1941 Calamandrei, que, además de ser uno de los autores del *Codice di procedura civile* italiano de 1940, fue también el principal autor de la importante exposición de motivos o *Relazione al Re* que acompañaba al Código³⁶, puso de relieve que el fortalecimiento de los poderes del juez era una de las características del nuevo proceso civil implantado por dicho Código, y que era ése el rasgo del nuevo proceso sobre el que más se había insistido en los trabajos preparatorios y en los comentarios referidos a aquel Código³⁷. Sorprendentemente, el propio Calamandrei afirmó en 1947, al prestar

34 Vid. MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, 2001, pp. 163-166.

35 Vid. MONTERO AROCA, “El proceso civil llamado ‘social’ como instrumento de ‘justicia’ autoritaria”, en *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Moción de Valencia (2006). Declaración de Azul (2008)*, coord. Juan Montero Aroca, 2ª ed., Valencia, 2011, pp. 142-143.

36 Vid. CIPRIANI, *Il Codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti. Riflessioni e documenti nel cinquantenario dell’entrata in vigore*, cit., pp. 45 y ss.

37 Vid. CALAMANDREI, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile secondo el nuovo Codice*, en *Opere giuridiche*, a cargo de Mauro Cappelletti, IV, Napoli, 1970, pp. 214-215, quien significativamente efectuaba esas afirmaciones dentro de un apartado que lleva por

declaración en el proceso penal incoado contra Dino Grandi, el exministro de Justicia de Mussolini³⁸, que el *Codice di procedura civile italiano* de 1940 era un Código “de carácter liberal y democrático”³⁹.

En realidad, el carácter autoritario del proceso civil implantado por el Código italiano de 1940 es innegable. Cuestión distinta es que el autoritarismo de ese Código empalidezca absolutamente en comparación con algunas propuestas extremistas que por aquella misma época se llegaron a formular en la Alemania nacionalsocialista. Por ejemplo, un alto magistrado alemán, Baumbach, defendió la abolición del proceso civil y la absorción del mismo por la jurisdicción voluntaria, lo que dio lugar a una inmediata reacción crítica por parte de Calamandrei⁴⁰.

La doctrina procesal española no alcanzó, ni mucho menos, el radicalismo extremo de la propuesta de Baumbach. No hubo autores que abogaran por la supresión del proceso civil, ni por la exclusión total del principio dispositivo. Pero abundaron los escritos en los que se atacaba dicho principio, y se propugnaba el aumento de los poderes procesales del juez y la correspondiente disminución de las facultades procesales de las partes.

Es éste otro de los capítulos de la historia de la doctrina procesal española que está por hacer. No obstante, para no quedarme en meras afirmaciones genéricas, presentaré una pequeña antología de opiniones expresadas por la doctrina española en relación con este tema desde los años veinte del siglo pasado hasta el final de la Segunda Guerra mundial. En la corriente de pensamiento mencionada, podemos encontrar a procesalistas famosos, a otros menos conocidos y a algunos prácticamente desconocidos.

título “El principio de autoridad en el proceso” (como he indicado, la obra citada fue publicada por Calamandrei en 1941, siendo incluida posteriormente en sus *Opere giuridiche*, que es por donde he hecho la cita).

38 Dino Grandi, que desempeñó el cargo de ministro de Justicia de Mussolini en la época en que se promulgó el *Codice di procedura civile*, tuvo un protagonismo político decisivo en la elaboración y la aprobación de ese Código (vid. CIPRIANI, *Il Codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti. Riflessioni e documenti nel cinquantenario dell'entrata in vigore*, cit., pp. 13 y ss.).

39 Vid. CIPRIANI, *Piero Calamandrei e la procedura civile*, 2ª ed., Napoli, 2009, p. 335.

40 Vid. CALAMANDREI, “Abolizione del processo civile?”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1938, I, pp. 336 y ss.

La propuesta de Baumbach fue objeto de numerosas críticas en la propia Alemania, en Italia, en España y en Latinoamérica (vid. MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, p. 198).

Francisco Becuña, el principal procesalista español de aquella época, defendió en su obra maestra (titulada *Magistratura y Justicia*) la conveniencia de incrementar los poderes procesales del juez, aunque lo hiciera con matizaciones y cautelas⁴¹.

Un poco antes, Zoilo Rodríguez y Porrero había publicado un artículo en el que afirmaba que los excesos de la libertad que confiere el principio dispositivo inducen a los jueces “a no penetrar en el *sancta sanctorum* de la libertad de las defensas y da lugar a que *se saque el Cristo* de la indefensión, a que permanentemente acuden aquéllas cuando se les deniega un recurso o un medio de prueba”⁴².

Mauro Miguel y Romero formulaba una propuesta de reforma del proceso civil que incluía diversas bases fundamentales, una de la cuales era la siguiente:

“5^a.— Que la jurisdicción civil pierda su carácter rogado, facultando a los Jueces para instar el procedimiento, dentro de ciertos límites, para que no peligre su imparcialidad, introduciéndose las novedades procesales que sean adaptables a España”⁴³.

Valentín Silva Melero, en un escrito publicado poco antes de la guerra civil, deslizaba afirmaciones como las que cito a continuación:

“El ciudadano puede disponer libremente de sus derechos, en tanto no los coloque dentro de la órbita del proceso, ya que, a partir de ese momento, todos aquellos valores privados pasan a compartirse, por decirlo así, con otras exigencias que, por merecer alta estimación y reverente respeto, los colocan en posición subordinada”⁴⁴.

A medida que los regímenes totalitarios triunfantes en Europa alcanzaron su apogeo, se fueron radicalizando las posturas que diversos procesalistas españoles expresaron a favor de la implantación de un proceso civil de carácter autoritario.

El propio Silva Melero publicó en 1941 otro trabajo en el que examinaba

41 Vid BECUÑA, *Magistratura y Justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Madrid, 1928, pp. 326 y ss. y 345-346.

42 Vid. RODRÍGUEZ Y PORRERO, “Administración de justicia ‘por aproximación’”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 148, 1926, p. 302.

43 Vid. MIGUEL Y ROMERO, “El Derecho Procesal y su necesaria reforma”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 162, 1933, p. 202.

44 Vid. SILVA MELERO, “El llamado deber de decir verdad en el proceso civil”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 168, 1936, p. 721.

las reformas procesales que se habían producido en Alemania e Italia. Respecto de las reformas procesales alemanas, Silva Melero decía:

“es necesario hacer constar que estas orientaciones modernas se fundan naturalmente en la nueva dirección política del nacionalsocialismo que desde el punto de vista del Derecho procesal civil se plasma en los principios siguientes: 1º.- La tutela jurídica *de la colectividad* es misión del Juez, y sólo puede desenvolverse mediante un Juez *activo*. El papel *pasivo* que le estuvo en otro tiempo reservado ha desaparecido definitivamente. [...] 3º.- El proceso no es del *dominio* de las partes, sino que aparece subordinado *a la rápida dirección* del Juez, y no es vinculación de quien juzga al modo del Estado liberal, sino precisamente vinculación de las partes”⁴⁵.

Por lo que se refiere a Italia, Silva Melero elogiaba el *Codice di procedura civile* aprobado poco antes (en 1940), destacando que establecía un incremento de los poderes otorgados al juez, y afirmaba:

“El nuevo Código acentúa los caracteres públicos del proceso civil, planteándose el problema como problema político, sin duda porque en las relaciones entre los justiciables y el Juez encuentran realización los postulados reguladores de la más amplia relación entre ciudadano y el Estado”⁴⁶.

En 1943 Carlos Viada López-Puigcerver y Vicente Herce Quemada publicaron un breve escrito en el que exponían las reformas procesales introducidas en la Alemania nacionalsocialista, poniendo de manifiesto, sin el mínimo atisbo crítico, que tales reformas estaban inspiradas en la publicación del proceso civil y en la reducción del alcance del principio dispositivo. Por ejemplo, los autores citados afirmaban en relación con las referidas reformas procesales: “en los asuntos en que el Ministerio Fiscal interviene, el principio dispositivo está derogado”⁴⁷, y después concretaban el alcance de la intervención del Ministerio Fiscal:

“De las reformas expuestas llamamos principalmente la atención sobre la facultad del Ministerio Fiscal de intervenir en todos los pleitos civiles como síntoma más característico de la corriente moderna enjuiciaria llamada [...] la ‘publicisticación’ del Derecho procesal

45 Vid. SILVA MELERO, “Algunas orientaciones modernas del Derecho Procesal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 170, 1941, p. 236.

46 Vid. SILVA MELERO, *ob últ. cit.*, pp. 237-240.

47 Vid. VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER y HERCE QUEMADA, “Notas sobre los criterios directivos del Derecho procesal nacional-socialista”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 173, 1943, p. 387.

civil, corriente también defendida en nuestra patria, sobre todo en la magistral monografía de Jaime Guasp ‘El Juez y los hechos en el proceso civil’⁴⁸.

La “magistral monografía” a la que aludían Viada López-Puigcerver y Herce Quemada era la tesis doctoral que Guasp había defendido en 1940 titulada *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*, aunque no se publicaría hasta 1943⁴⁹. En relación con esa obra de Guasp, Montero Aroca afirma:

“Debe tenerse en cuenta que Guasp sólo puede entenderse si se advierte que antes había escrito un libro contra el derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso, titulado *Juez y hechos en el proceso civil*, Barcelona, 1943, en el que en el fondo se trata de desconocer el principio dispositivo”⁵⁰.

Tras la derrota de Alemania y de las demás potencias del Eje en la Segunda Guerra mundial, dejaron de proliferar, en la literatura jurídica publicada en España, los estudios que defendían abiertamente una atenuación del alcance del principio dispositivo y el fortalecimiento de los poderes del juez en el proceso civil. No es que esas ideas fueran abandonadas. Lo que ocurrió es que, a partir de entonces, fueron envueltas o incluidas dentro de construcciones

48 Vid. VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER y HERCE QUEMADA, “Notas sobre los criterios directivos del Derecho procesal nacional-socialista”, cit., 1943, p. 388.

49 La tesis doctoral de Guasp fue reeditada en 1996: vid. GUASP, “Juez y Hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)”, en *Estudios Jurídicos*, edición al cuidado de Pedro Aragoneses, Madrid, 1996, pp. 279 y ss.

50 Vid. MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, 2001, p. 114.

Asimismo, los tres miembros del tribunal de las oposiciones que votaron a favor de Guasp expresaron sus reservas respecto de la tesis doctoral de éste, según consta en el informe conjunto que emitieron sobre los trabajos presentados por Guasp: “Este trabajo está inspirado en la legislación y en la doctrina germánica que en los últimos momentos, exagerando de un modo peligroso el principio oficial, ha llegado a enfrentarle y hasta a darle preferencia sobre los preceptos legales; es decir, que se trata de sacrificar totalmente el interés privado sometiéndole en todo momento a lo que, a veces por circunstancias transitorias, se considera como beneficioso para la colectividad”—vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCALDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, núm. 19-20 (diciembre de 1996), p. 5485-.

doctrinales que aparentemente se referían a temas diferentes y pretendían lograr finalidades también distintas. Precisamente, la defensa de la unificación del proceso civil y del proceso penal fue una de aquellas concepciones doctrinales que sirvieron de cobertura a las propuestas favorables a la reducción del alcance del principio dispositivo en el proceso civil.

6. Objetivos perseguidos por las teorías unitaristas

Desde luego, algunas de las finalidades que pretendían conseguir las teorías unitaristas eran de carácter técnico-jurídico. En este sentido, con la propuesta de elaboración de una teoría general del proceso, se trataba de facilitar el análisis dogmático del proceso. A su vez, al defenderse la elaboración de una Ley Procesal General o Código Procesal Unitario, se intentaba racionalizar la legislación procesal y facilitar su aplicación, evitando las reiteraciones y las antinomias provocadas por la regulación separada del proceso civil y del proceso penal. En este contexto, los unitaristas llegaron a convertir en un lugar común los elogios dirigidos al Código Procesal Unitario que se aprobó en Suecia en 1942.

Pero no eran esos los únicos objetivos perseguidos por las teorías unitaristas. En realidad, estas concepciones doctrinales también intentaban alcanzar diversas finalidades de carácter ideológico o político, por más que, en muchas ocasiones, los partidarios de esas teorías evitaran proclamar con claridad tales objetivos, y procurasen presentar la unidad del proceso civil y del proceso penal como una cuestión de mera técnica jurídica, y, por lo tanto, neutral desde el punto de vista ideológico.

Lo cierto es que la unificación del proceso civil y del proceso penal que defendían aquellas teorías era de carácter unidireccional, porque se propugnaba el acercamiento del proceso civil al penal, pero no a la inversa. Lo que se intentaba, en sustancia, era acentuar o intensificar los aspectos publicísticos del proceso civil, esto es, “penalizar” o “publicar” ese proceso.

De esta manera, las propuestas encaminadas a unificar el proceso civil y el proceso penal vinieron a ser un instrumento conceptual que sirvió para dar apoyo a las orientaciones generales ya mencionadas: incremento de los poderes del juez en el proceso civil, publicación de ese proceso, atenuación del alcance del principio dispositivo y disminución de las facultades procesales de las partes.

Al defenderse la unificación del proceso civil y del proceso penal, se magnifi-

caban las similitudes que ofrecen el proceso civil y el proceso penal, y, al mismo tiempo, se postergaban o empequeñecían las diferencias existentes entre ambos procesos. Por ello, se insistía en la idea de que la función que desempeñan uno y otro proceso es idéntica: la aplicación del Derecho objetivo, con independencia de que las normas sustantivas que se aplican en el proceso civil sean de distinta naturaleza que las normas sustantivas que se aplican en el proceso penal. En la misma línea, se sostenía que, si bien en el proceso civil se aplican normas de Derecho material que suelen ser dispositivas, el proceso en sí está regido por normas de carácter público, exactamente igual que el proceso penal. Es la conocida distinción entre el objeto del proceso y el proceso mismo.

Así, por ejemplo, Calamandrei, en una obra dedicada a estudiar el *Codice di procedura civile* italiano de 1940, afirmaba:

“el nuevo Código habría podido, teóricamente, adoptar el sistema propio del proceso penal, consistente en introducir el absoluto imperio del impulso oficial desvinculando el mecanismo procesal, una vez puesto en movimiento, de cualquier injerencia ulterior de las partes”⁵¹.

En un artículo que publicó en 1948 sobre este tema, Carlos de Miguel y Alonso, que era entonces un joven procesalista, expuso y desarrolló claramente esas ideas:

“Otra de las direcciones que impide la unidad es la concepción subjetivista del proceso civil [...] que lo consideró como el medio para obtener la tutela de los derechos subjetivos. Esta tendencia [...] ha sido casi por completo relegada en beneficio de la dirección objetiva [...] siendo misión del proceso la actuación de la ley”⁵².

“[...] Se sostiene también por los autonomistas que la concepción unitaria del proceso no es posible por la diversidad de los principios que los informan, pues mientras el penal está dominado por el inquisitivo, que viene a consagrar una gran desigualdad de las partes en el proceso, el civil, eminentemente dispositivo, consagra la más exacta igualdad de las partes”⁵³.

“[...] No creemos que el proceso penal llegue nunca a aparecer positivamente bajo el imperio del principio dispositivo, pero lo que sí sostenemos es que el principio dispositivo

51 Vid. CALAMANDREI, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile secondo el nuovo Codice*, en *Opere giuridiche*, cit., IV, p. 220.

52 Vid. DE MIGUEL Y ALONSO, “En torno a la unidad de los procesos civil y penal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 183, 1948, p. 429.

53 Vid. DE MIGUEL Y ALONSO, *ob. últ. cit.*, p. 430.

del proceso civil en sus actuales caracteres tiende a amortiguarse de manera acusada, dándose en el proceso cada día más una mayor intervención del órgano jurisdiccional, puesto que por ese fin público del proceso y por el interés social de que hemos hablado la sociedad entera se encuentra más preocupada del desarrollo del proceso civil, y como, en definitiva, el carácter público del mismo se acentúa por momentos, ello nos lleva de la mano al retroceso, a nuestro entender beneficioso, del principio dispositivo”⁵⁴.

“[...] Esta dirección publicística del proceso favorece, como hemos indicado, de manera muy acentuada la dirección unitaria, puesto que al orientarse la doctrina general por el reconocimiento unánime del carácter público del proceso civil, carácter que el penal ha tenido desde hace tiempo, de esta manera da un motivo más en la orientación hacia la tesis de la unidad”⁵⁵.

La significación y los objetivos de las teorías unitaristas fueron descritos acertadamente por Giovanni Tarello en su conocido trabajo sobre la obra procesal de Chiovenda, publicado en 1973⁵⁶. Decía, en efecto, Tarello:

“Una de las características más constantes de las organizaciones jurídicas liberales [...] era la rígida distinción, en el ámbito de la función jurisdiccional, entre el proceso penal y el proceso civil. En parte esta distinción era resultado de la codificación [...]. En parte la distinción era el resultado de la autonomización del procedimiento, esto es, de las formas procesales; tal autonomización acentuaba el carácter no sólo ‘formal’ sino también instrumental del procedimiento y, por eso, la relación medio a fin entre el derecho formal y el derecho sustancial. Siendo diferentes el derecho penal y el civil, se pensaba que también debía serlo los procesos [...] En su mayor parte la distinción era la consecuencia de la estructura sociopolítica [...] en el proceso civil se realiza la aplicación de un derecho frecuentemente dispositivo [...] en el penal se realiza la aplicación de un derecho imperativo [...].

Uno de los síntomas mayormente reveladores de los procesos institucionales y de las tendencias ideales hacia el cambio de la organización jurídica liberal está constituido por el acercamiento del proceso civil al penal, o por el declive de la distinción entre ellos”⁵⁷.

54 Vid. DE MIGUEL Y ALONSO, *ob. últ. cit.*, p. 431.

55 Vid. DE MIGUEL Y ALONSO, *ob. últ. cit.*, p. 432.

56 Vid. TARELLO, “L’opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, III, 1, 1973, pp. 681-787.

Este trabajo fue incluido posteriormente en una obra recopilatoria publicada tras el fallecimiento de Tarello: vid. TARELLO, “L’opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale”, en *Doctrina del processo civile. Studi storici sulla formazione del diritto processuale civile*, a cargo de R. Guastini y G. Rebuffa, Bologna, 1989, pp. 109 y ss. Citaré el estudio de Tarello por esta obra.

57 Vid. “L’opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale”, en *Doctrina del processo civile. Studi storici sulla formazione del diritto processuale civile*, cit., pp. 211-212.

7. A modo de coda final

Termino con un par de observaciones breves. Cuando se leen los trabajos publicados en el marco de aquel debate acerca la unificación o la separación del proceso civil y del proceso penal, llama la atención el hecho de que, incluso en los estudios publicados en la segunda parte del siglo pasado, no se haga normalmente ninguna referencia, o se efectúen sólo alusiones mínimas, a las garantías procesales proclamadas en las Constituciones europeas que se promulgaron después de la Segunda Guerra mundial y en los Tratados internacionales aprobados en esa misma época. Pongo un ejemplo. Si se ojea la extensa obra, ya mencionada, que Fairén Guillén publicó en 1990 sobre esta materia, se comprueba que no contiene ningún apartado específicamente referido a las garantías constitucionales del proceso, y sólo incluye un breve apartado sobre “proceso y Constitución”⁵⁸. Y esto cuando ya hacía varios años que se había promulgado la Constitución y estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional.

Como he intentado poner de relieve, las concepciones unitaristas trataron de acercar el proceso civil al proceso penal, para reforzar el carácter público del primero, es decir, para publicar el proceso civil. Pues bien, la evolución histórica real ha discurrido por derroteros distintos y hasta contrapuestos a los objetivos que perseguían aquellas teorías. Lo que se ha producido en los últimos tiempos es una especie de “privatización” de algunos aspectos del proceso penal, tendencia esta que continúa acentuándose. Se han trasladado al proceso penal diversas soluciones e instituciones procedentes del proceso civil. En cierto modo, alguien podría decir que la historia se ha tomado una cierta venganza de algunos excesos publicísticos cometidos en el pasado reciente.

⁵⁸ Vid. FAIRÉN GUILLÉN, *Doctrina general del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*, cit., pp. 56-59.

En recuerdo del Profesor Franco Cipriani

1. El pasado 27 de abril falleció repentinamente el profesor Franco Cipriani, profesor ordinario de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Bari. El profesor Cipriani había nacido el 8 de noviembre de 1939. Tenía, por tanto, setenta años.

El profesor Cipriani era uno de los más eminentes procesalistas italianos de su generación, y, desde luego, era el máximo experto en el conocimiento de la historia contemporánea de la ciencia procesal italiana.

2. No es posible, en esta breve nota necrológica, dar cuenta completa acerca de la extraordinaria producción científica de Cipriani, que comprende un ingente número de libros, artículos y notas. Sin pretensión alguna de exhaustividad, me limitaré a mencionar los títulos de algunos de sus libros más relevantes: *I provvedimenti presidenziali nell'interesse dei coniugi e della prole* (Napoli, 1968); *Dalla separazione al divorzio* (Napoli, 1971); *Il regolamento di giurisdizione* (Napoli, 1981); *Matrimonio e processo* (Napoli, 1990); *Storie di processualisti e di oligarchi : La procedura civile nel Regno d'Italia, 1866-1936* (Milano, 1991); *Il Codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti : riflessioni e documenti nel cinquantenario dell'entrata in vigore* (Napoli, 1992); *Ideologie e modelli del processo civile : saggi* (Napoli, 1997); *Avvocatura e diritto alla difesa : saggi* (Napoli, 1999); *Scritti in onore dei Patres* (Milano, 2006); *Il processo civile nello Stato democratico. Saggi* (Napoli, 2006); *Piero Calamandrei e la procedura civile: miti leggende interpretazioni documenti*, 1ª ed. (Napoli, 2007); *Piero Calamandrei e la procedura civile: miti leggende interpretazioni documenti*, 2ª ed. revisada y ampliada (Napoli, 2009).

Algunos de los más importantes ensayos de Cipriani fueron traducidos al castellano por Eugenia Ariano Deho, y han sido publicados en los dos siguientes volúmenes: CIPRIANI, *La defensa del pobre en el proceso civil. La experiencia italiana*, traducción de Eugenia Ariano Deho, Lima, 2002; CIPRIANI, *Batallas por la justicia civil. Ensayos*, traducción de Eugenia Ariano Deho, Lima, 2003. No son los únicos trabajos de Cipriani que han aparecido en lengua española. Así, por citar otro ejemplo, en la “Revista de Derecho Procesal

(1995, 1, pp. 289 y ss.), se publicó el estudio de Cipriani titulado *Las conferencias no pronunciadas por Giuseppe Chiovenda en Barcelona*, traducido por Montero Aroca.

A todo lo anterior hay que añadir la encomiable labor desarrollada por Cipriani como editor de obras de procesalistas italianos clásicos o, en general, antiguos. Entre otros trabajos editados por Cipriani, cabe mencionar los siguientes: CHIOVENDA, *La condanna nelle spese giudiziali* (Napoli, 2001); CHIOVENDA, *Memorie difensive* (Bologna, 2005); SICILIANI, Tommaso, *Scritti di diritto processuale civile* (Napoli, 2006). Asimismo, Cipriani se cuidó de reunir la bibliografía de Chiovenda que figura incluida en el volumen 3º (pp. 469 y ss.) de la última reedición de los ensayos de este autor clásico: CHIOVENDA, *Saggi di diritto processuale civile (1894-1937)*, 3 vols. (Napoli, 1993).

Además, Cipriani fundó en 2006 la revista “Il giusto processo civile”, de la que ha sido director responsable hasta su fallecimiento. La mencionada revista comenzó teniendo una periodicidad cuatrimestral, para pasar después a ser de carácter trimestral.

3. En un escrito como éste, tampoco se puede hacer una exposición minuciosa de las aportaciones del profesor Cipriani a la doctrina procesal y a la historia del Derecho Procesal. Me limitaré a aludir, brevemente, a algunas de sus contribuciones más relevantes.

Ante todo, mediante sus investigaciones historiográficas, tan originales como bien documentadas, el profesor Cipriani introdujo una visión radicalmente innovadora respecto de la evolución histórica de la doctrina procesal civil italiana a lo largo del extenso periodo de tiempo que va desde la unificación italiana hasta la promulgación del aún vigente Código de Procedimiento Civil italiano. El cuadro histórico descrito y documentado por Cipriani difiere sustancialmente, en numerosos aspectos fundamentales, de la versión tradicional o “canónica” acerca de ese tema.

En este terreno, Cipriani se esforzó por poner de relieve los méritos científicos de los grandes procesalistas italianos anteriores a Chiovenda, que vivieron y publicaron sus obras durante el siglo XIX o, según los casos, a caballo de los siglos XIX y XX: Pescatore, Mattiolo, Manfredini, Mortara y Lessona. En especial, Cipriani ha contribuido más que ningún otro autor a la revalorización que ha experimentado en los últimos años la grandiosa obra científica de Lodovico Mortara.

Asimismo, las investigaciones de Cipriani han contribuido a esclarecer decisivamente algunos hechos particularmente importantes que fueron protagonizados por procesalistas italianos durante la primera parte del pasado siglo XX.

En este aspecto, los estudios de Cipriani sobre la elaboración del Código de Procedimiento Civil italiano de 1940 marcan un hito difícilmente superable. En la versión que tradicionalmente se había venido transmitiendo en relación con esta cuestión, se hacía hincapié en el papel determinante que habían tenido en la redacción de ese Código tres de los grandes procesalistas italianos del siglo pasado (Carnelutti, Redenti y Calamandrei), y se ponía de relieve el carácter secundario o testimonial que había tenido la intervención de un magistrado (Conforti). Igualmente, esa versión tradicional sostenía que el *Codice di procedura civile* italiano de 1940 era, sobre todo, una conquista científica de la excelsa doctrina procesal italiana del primer tercio del siglo XX, de manera que, siempre según la versión tradicional, buena parte de los logros científicos conseguidos por la moderna escuela procesal italiana se habían volcado en el Código, que, además de las aportaciones de otros autores, habría acogido también diversas ideas fundamentales debidas a Chiovenda, aunque el Código se aprobó en 1940, y Chiovenda había fallecido en 1937. Pues bien, los trabajos que Cipriani ha dedicado a este tema han venido a desmontar, documento a documento y prueba tras prueba, esa versión. Cipriani ha demostrado que el vigente Código de Procedimiento Civil italiano de 1940 es sustancialmente ajeno al pensamiento procesal chiovendano. Por otro lado, Cipriani ha destacado la influencia decisiva que tuvieron en la promulgación del Código Mussolini y, sobre todo, su ministro de Gracia y Justicia, Dino Grandi, por más que la versión tradicional había preferido minimizar u omitir el papel determinante de ambos políticos en la aprobación del Código, que, después de todo, es un Código promulgado durante el régimen fascista italiano.

A su vez, los estudios que Cipriani ha dedicado a la figura y la obra de Calamandrei son de una ayuda inestimable para iluminar algunos aspectos oscuros o ambiguos referidos a este egregio jurista, político e intelectual italiano, dotado de una personalidad extremadamente polifacética y compleja.

Igualmente, Cipriani ha iniciado y encabezado una línea doctrinal muy crítica con el vigente Código de Procedimiento Civil italiano. Las opiniones mantenidas por Cipriani en relación con ese Código han provocado intensas polémicas en la doctrina procesal. Cipriani, y con él otros autores, achacan al

Codice di procedura civile italiano la implantación de un modelo de proceso civil autoritario, al atribuir al órgano judicial excesivas facultades discrecionales, en detrimento de los derechos y garantías procesales de las partes. Entiende esta línea de pensamiento, auspiciada por Cipriani, que el vigente Código de Procedimiento Civil italiano es uno de los factores principales de la grave crisis que sufre la justicia civil italiana, cuya vertiente más visible son las enormes dilaciones y retrasos que vienen padeciendo los procesos civiles en Italia.

Conviene añadir que la obra científica de Cipriani, y especialmente los estudios que dedicó al Código de Procedimiento Civil de 1940, han gravitado intensamente sobre el pensamiento de otros insignes procesalistas de dentro y de fuera de Italia, hasta el punto de que algunos de dichos procesalistas han llevado a cabo una profunda revisión de las concepciones procesales que venían defendiendo con anterioridad a la aparición de los trabajos mencionados de Cipriani.

4. Por mi parte, debo decir que la relación que mantuve con Cipriani es más propia de otro tiempo, de siglos pasados. No nos llegamos a conocer personalmente. Nunca llegamos a tener una conversación, ni siquiera por vía telefónica. Nuestras comunicaciones se circunscribieron al ámbito epistolar, aunque entendido este concepto en sentido actual, incluyendo, por tanto, la correspondencia tradicional y el correo electrónico.

Varios años después de que Cipriani publicara una de sus obras maestras (*Storie di processualisti e di oligarchi : La procedura civile nel Regno d'Italia, 1866-1936*, Milano, 1991), publiqué una amplia reseña sobre ese libro. Esa reseña, titulada *Una reseña tardía con algunos episodios tempranos*, vio la luz en la revista "Justicia", 1999, pp. 199 y ss.). Mi decisión de ocuparme del libro de Cipriani, a pesar del largo tiempo que había transcurrido desde su publicación, vino motivada por la escasa repercusión que la obra del insigne procesalista italiano había tenido en la doctrina procesal española, a pesar de que el libro de Cipriani era de enorme utilidad para conocer la evolución histórica de nuestra moderna ciencia procesal, dadas las estrechas relaciones que la doctrina procesal española ha mantenido con la italiana durante el siglo pasado. En los años posteriores, Cipriani me ha honrado con su amistad, y ha tenido la amabilidad y la generosidad de enviarme los libros y las separatas de los artículos que iba publicando, acompañándolos siempre de afectuosas dedicatorias.

5. En los días inmediatamente anteriores al fallecimiento del profesor Cipriani, nos cruzamos varios mensajes, que aún conservo en mi buzón de correo electrónico. Por ello, deseo rendir un modesto homenaje a la memoria del ilustre procesalista italiano reproduciendo a continuación, literalmente, esos correos, con indicación de sus respectivas fechas.

1) 26 marzo 2010

Querido amigo e ilustre profesor:

Aunque hace bastante tiempo que no tengo noticias tuyas, espero que Ud. se encuentre bien.

Estoy escribiendo un trabajo sobre José Casais Santaló, discípulo y primer traductor español de Chiovenda, que publicaré en alguna revista jurídica española, probablemente en “Justicia”.

Le envío en archivo adjunto un resumen de ese trabajo.

Si fuera posible, me gustaría publicar en su revista “Il giusto processo civile” este resumen, que se refiere a la primera parte de la vida de Casais, o sea, al periodo en el que siguió estudios con Chiovenda y realizó la traducción de los “Principii”.

Si fuera necesario, podría encargarme de buscar un traductor.

Le envío mis saludos más cordiales, y quedo a su disposición

Manuel Cachón Cadenas

2) 28 marzo 2010

Mio caro Amico,

Il Suo articolo è molto interessante e sarò molto lieto di pubblicarlo nel Giusto proc. civ. Anzi, La ringrazio per avere pensato alla nostra Rivista. Attendo quindi la traduzione.

Non ricordo se Le ho inviato la seconda edizione del mio libro su “Piero Calamandrei e la procedura civile”. Mi faccia sapere: ne ho ancora qualche copia.

Per il resto, tutto ok. Mi auguro de avere modo di conoscerLa.

Molti cordiali saluti e molti auguri per Pasqua.

Franco Cipriani

3) 29 marzo 2010

Querido amigo:

Muchas gracias por aceptar la publicación de mi estudio sobre Casais en su revista. Le agradezco, asimismo, su juicio benévolo sobre mi trabajo.

Le enviaré la traducción tan pronto como la termine la traductora, que es la Sra. Raffaella Formicola, una abogada napolitana que reside en España desde hace años.

Me envió la primera edición de su “Piero Calamandrei e la procedura civile”, pero no tengo la segunda edición del libro, que, desde luego, recibiría con gratitud y gran interés.

Espero que, en efecto, podamos conocernos en persona lo antes posible.

Reciba mis saludos más cordiales, con mis mejores deseos para esta Pascua.

Manuel Cachón Cadenas

4) 21 abril 2010

Querido amigo:

Ante todo, le agradezco el envío de la segunda edición de su magnífico libro “Piero Calamandrei e la procedura civile”, que, según he podido ver, ha sido notable y acertadamente ampliada respecto de la primera edición.

Asimismo, le envío en archivo adjunto la traducción italiana de mi trabajo sobre Casais. Le ruego que disculpe el retraso, que se debe a que la traductora se ha demorado más de lo inicialmente previsto.

En otro archivo independiente, le remito una copia escaneada de un retrato de José Casais Santaló, para el caso de que Ud. considere oportuno publicarlo. El retrato es del año 1935, y fue hecho por Xavier Casais Santaló, hermano de José Casais.

Le envío mis saludos más cordiales, y quedo a su disposición

Manuel Cachón Cadenas

5) 22 abril 2010

Caro Cachon,

ok, anche per la fotografia. Spero di pubblicarlo nel n. 3/10. Per el titolo, secondo me, sarebbe meglio dire “J. C. S., primo traduttore spagnolo di Chiovenda” (o anche senza virgola, ci penso), ma chiedo alla traduttrice.

Molte cordialità

F. C.

6) 24 abril 2010

Querido Cipriani:

He hablado con la traductora acerca del tema del título, y me ha dicho que a ella también le parecen bien las dos versiones alternativas que Ud. propone.

En consecuencia, le ruego que elija Ud. la fórmula del título del trabajo que considere más adecuada.

Saludos cordiales

Manuel Cachón

Así pues, el último correo electrónico que me remitió Cipriani es del 22 de abril pasado, o sea, cinco días antes de su fallecimiento. Le contesté con otro mensaje del día 24 de abril, es decir, sólo tres días antes de su muerte. Después, el silencio...

Descanse en paz el gran maestro Cipriani.

El profesor Manuel Serra Domínguez y la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela

1. La cátedra de Derecho Procesal de Santiago en el periodo anterior a la llegada del profesor Serra a esta Universidad

Agradezco a los organizadores de este Memorial, y en especial, a la profesora Raquel Castillejo, la invitación para participar en la sesión de clausura del congreso. Todo profesor universitario contrae numerosas deudas morales e intelectuales a lo largo de su trayectoria profesional. En mi caso, el profesor Manuel Serra Domínguez es, después de mi maestro el profesor Francisco Ramos Méndez, la persona a la que más debo en el ámbito académico.

La cátedra de Derecho Procesal de Santiago fue desempeñada por Luis Zamora Carrete, un profesor hoy prácticamente desconocido, desde 1890 hasta 1918, año en el que falleció este catedrático. La disciplina se denominaba oficialmente Procedimientos Judiciales, Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos. Este nombre se mantendría hasta el plan de estudios de 1928, que consagró la denominación actual de Derecho Procesal.

En 1921 la cátedra fue adjudicada a Matías Domínguez Ballarín, que se impuso injustamente, por 3 votos contra 2, a Francisco Beceña en las correspondientes oposiciones. Beceña tendría que esperar hasta 1923 para obtener su primera cátedra, que fue la de La Laguna. Domínguez Ballarín permaneció poquísimos tiempo en Santiago, porque ya en 1921 pasó, por concurso de traslado, a la Universidad de Salamanca.

La cátedra quedó vacante hasta 1932, año en el que accedió a ella Niceto Alcalá-Zamora y Castillo mediante oposición. Alcalá-Zamora y Castillo sería el último catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago antes de la guerra civil. En 1935 Alcalá-Zamora y Castillo pasó, por concurso de traslado, a la Universidad de Murcia, desde la que ese mismo año accedió a la Universidad de Valencia en virtud de permuta con Matías Domínguez Ballarín. Al iniciarse la guerra civil, estaban a punto de celebrarse las oposiciones convocadas en diciembre de 1935 para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de Santiago, pero el alzamiento militar y la guerra impidieron la realización

de esas oposiciones. Así pues, al concluir la terrible contienda fratricida, la cátedra de Derecho Procesal de Santiago estaba vacante.

En 1948 Víctor Fairén Guillén obtuvo esta cátedra mediante oposición. Pero en 1952 Fairén pasó, por concurso de traslado, a la Universidad de Valencia. Ese mismo año la cátedra fue ocupada por Carlos de Miguel Alonso, que llegó a Santiago desde la Universidad de La Laguna, también mediante concurso de traslado. Carlos de Miguel permaneció en la Universidad de Santiago hasta 1966, año en el que pasó, por concurso de traslado, a la Universidad de Salamanca.

2. Acceso del profesor Serra a la cátedra de Derecho Procesal de Santiago

En 1967, que es el año en el que el profesor Manuel Serra Domínguez accedió a la cátedra de Derecho Procesal de Santiago, había 13 cátedras de esta materia en las Universidades públicas españolas, a razón de una cátedra por cada una de las Universidades que existían por entonces, excepto la Universidad de Madrid, que contaba con 2 cátedras de Derecho Procesal.

En 1965 se habían convocado oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de La Laguna. En agosto de 1966 se agregó a estas oposiciones la cátedra de la misma materia de la Universidad de Santiago.

A la cátedra de La Laguna se habían presentado 5 aspirantes: Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, José Rodríguez Espejo, Tomás Muñoz Rojas, Luis Martín Zarzo y el profesor Serra Domínguez. Todos ellos fueron admitidos.

Posteriormente, firmarían la cátedra de Santiago esos mismos 5 candidatos y otros 2 más: Pedro Aragonese Alonso y José Lois Estévez.

En marzo de 1966 se nombró el tribunal de las oposiciones, integrado por Jaime Guasp, como presidente, y como vocales Manuel Gordillo, Miguel Fenech y el penalista José Guallart y López de Goicoechea, figurando Jorge Carreras como secretario. Fueron nombrados suplentes el civilista Ignacio Serrano, Faustino Gutiérrez-Alviz Armario, Manuel Morón Palomino, Víctor Fairén y Emilio Gómez Orbaneja, que, a la postre, sustituiría a José Guallart en la composición definitiva del tribunal.

El 5 de junio de 1967 comenzaron los ejercicios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Resultaron vencedores Tomás Muñoz Rojas y el profesor Serra. Muñoz Rojas optó por la Universidad de La Laguna. De esta forma, el profesor Serra fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago por Orden de 26 de julio de 1967.

Las oposiciones se desarrollaron conforme al Reglamento de 25 de junio de 1931, que se mantuvo vigente mucho tiempo, siendo derogado por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Curiosamente, el Reglamento de oposiciones de 25 de junio de 1931 fue “estrenado”, en cuanto a las cátedras de Derecho Procesal, por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. En efecto, las oposiciones de 1932 en las que Alcalá-Zamora y Castillo obtuvo la cátedra de Santiago, ya mencionadas, fueron las primeras que se realizaron con sujeción al Reglamento de 1931.

Sabemos que el profesor Serra presentó como trabajo de firma en las oposiciones un estudio sobre la intervención del vendedor en el proceso de evicción que posteriormente sería publicado en sus *Estudios de Derecho Procesal* (*ibidem*, pp. 251 y ss.), a los que me referiré en seguida.

El 30 de septiembre de 1970 el profesor Serra fue nombrado, en virtud de concurso de traslado, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo. En consecuencia, permaneció 3 cursos completos en la Universidad de Santiago. Durante todo este tiempo, mantuvo abierto su bufete de abogado de Barcelona. Cada semana viajaba en avión entre Barcelona y Santiago, y, según contó él mismo muchas veces, no eran raras las ocasiones en las que era el único pasajero del avión.

En la cátedra de Santiago sucederían al profesor Serra consecutivamente Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, el ilustre procesalista prematuramente desaparecido, Andrés de la Oliva, Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi, Víctor Moreno Catena, Juan Luis Gómez Colomer, Joan Verger Grau (discípulo también del profesor Serra) y la catedrática actual Raquel Castillejo.

3. Principales aportaciones del profesor Serra al Derecho Procesal durante su estancia en Santiago

La principal contribución realizada por el profesor Serra durante su permanencia en la Universidad de Santiago fue, sin duda, el haber sido capaz de atraer a los estudios procesales a su gran discípulo, y mi querido maestro, el profesor Francisco Ramos Méndez. En el Libro publicado en homenaje al profesor Serra, el profesor Ramos ha relatado cómo se produjo el encuentro con su maestro y cuáles fueron los motivos que lo movieron a optar por el cultivo de esta materia (vid. Ramos Méndez, “La obra procesal del profesor Manuel Serra Domínguez”, en *Manuel Serra Domínguez (Liber Amicorum). Realismo y experiencia procesal*, Barcelona, pp. 37-38).

La otra gran aportación que el profesor Serra efectuó a los estudios procesales en esa misma época fue la publicación de la obra a la que ya he aludido, esto es, sus *Estudios de Derecho Procesal* (Barcelona, 1969). Es una compilación de trabajos procesales que, a mi juicio, constituye, en su conjunto, una de las dos obras más importantes de todas las publicadas por el profesor Serra, junto a los comentarios que dedicó a la regulación de la prueba en el Código Civil. Los *Estudios* son, a su vez, una de los libros de Derecho Procesal más relevantes de los publicados en España durante el siglo XX. Un auténtico clásico.

En la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (1969, 4, pp. 999-1003), Alcalá-Zamora y Castillo publicaría una extensa y elogiosa reseña de los *Estudios de Derecho Procesal* del profesor Serra, en la que, entre otras cosas, decía: “El profesor de Santiago de Compostela es en la actualidad, si no estoy equivocado, el benjamín de los catedráticos españoles de la disciplina; pero, si en lugar de atenernos a la edad, nos fijamos en la cantidad y la calidad de su obra impresa, comprobaremos en seguida que ocupa puesto muy avanzado en el escalafón correspondiente. Demostración al canto lo es la presente recopilación de estudios, de muy diverso contenido, ya que el volumen, de apretada composición tipográfica, abarca nada menos que 44 trabajos”. El profesor Alcalá-Zamora y Castillo concluía su reseña afirmando que en todos los estudios incluidos en esa obra “brillan siempre el dominio del asunto y la maestría constructiva”.

Algunos de los trabajos insertos en aquella recopilación fueron publicados de nuevo en 2008 por el profesor Serra en un hermoso libro titulado *Jurisdicción, acción y proceso* (Barcelona, 2008).

NOTA DE EDICIÓN

1. *Notas sobre la vida y la obra de Juan Acedo Rico, primer conde de la Cañada*. Publicado en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber Amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, coordinado por Ignacio Diez-Picazo Giménez y Jaime Vegas Torres, ed. Ramón Areces, Madrid, 2016, tomo I, pp. 493-529.

2. *Leyes de enjuiciamiento, y no Códigos de procedimiento: entre el oportunismo político y la fuerza del uso*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2019, núm. 2, pp. 55-80.

3. *Evolución histórica de la valoración de la prueba en el proceso penal español*. Publicado en *Derecho probatorio y otros estudios procesales: Vicente Gimeno Sendra. Liber amicorum*, coord. por José María Asencio Mellado, Alba Rosell Corbelle, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2020, pp. 355-370.

4. *Notas sobre la autoría de la Exposición de Motivos de la (todavía) vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Publicado en la *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 50, 2018, pp. 71-82.

5. *Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2012, núm. 2, pp. 111-228.

6. *Un primer testimonio de primera mano sobre la aplicación de la Ordenanza Procesal Civil de Franz Klein*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2021, n^o 2, pp. 445-448.

7. *Apuntes sobre la implantación del impulso oficial en el proceso civil español*. Publicado en *Principios y garantías procesales: "Liber Amicorum" en homenaje a la profesora M^a Victoria Berzosa Francos*, dir. Joan Picó i Junoy, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2013, pp. 63-80.

8. *El concurso convocado en 1929 para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: una historia turbia con un conflicto entre medios y fines*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2013, núm. 2, pp. 161-205.

9. *El primer trabajo monográfico de un procesalista español sobre el tema concerniente a la moderna teoría de las partes*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2012, n^o 2, pp. 479-485. La finalidad de este escrito era presentar la edición del trabajo de Agustín Íscar Alonso, "El concepto de parte", publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2012, n^o 2, pp. 487-523.

10. *Un ensayo sobre la acción compuesto por uno de los discípulos predilectos de Beceña*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2013, núm. 2, pp. 501-508. La finalidad de este escrito era presentar la edición del trabajo de Manuel Perales García “La acción como exigencia de protección jurídica”, publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2013, núm. 2, pp. 509-527.

11. *Un trabajo inédito de un discípulo de Beceña sobre la distribución de poderes procesales entre el juez y las partes*. Publicado en *Justicia: revista de derecho procesal*, 2017, nº 1, pp. 649-654. La finalidad de este escrito era presentar la edición del trabajo de Javier Malagón Barceló “Función del juez en el proceso”, publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2017, nº 1, pp. 655-694.

12. *Un procedimentalista que se acercó al Derecho Procesal*. Publicado en *Justicia: revista de derecho procesal*, 2014, nº 1, pp. 459-464. La finalidad de este escrito era presentar la edición del trabajo de Matías Domínguez Ballarín “¿Procedimientos Judiciales o Derecho Procesal?”, publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2014, nº 1, pp. 465-471.

13. *Peregrinaje de James Goldschmidt por las Universidades españolas ante el acoso del nazismo*. Publicado en *La Administración de Justicia en España y América. José Martín Ostos (Liber Amicorum)*, dirs. Pilar Martín Ríos y María Ángeles Pérez Marín, coords. Enrique C. Pérez-Luño Robledo y María Luisa Domínguez Barragán, ed. Astigi, Sevilla, 2021, pp. 345-374.

14. *La investigación penal a cargo del Fiscal y el proceso penal monitorio en un Anteproyecto de 1938 de orientación totalitaria*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2015, nº 1, pp. 517-530.

15. *Un fragmento de historia procesal: la intervención de José Antón Oneca en los procesos penales derivados de la Sanjurjada y en los tramitados contra José Antonio Primo de Rivera*. Publicado en *Revista de derecho y proceso penal*, nº. 64, 2021, pp. 57-86.

16. *Agravios sufridos por Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República*. Publicado en *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Pernalva*. coord. por Mar Jimeno Bulnes, Julio Pérez Gil, J. M. Bosch editor, Barcelona, 2016, pp. 59-79.

17. *El procedimiento de responsabilidades políticas seguido contra el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: mal inicio y buen final*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2014, nº 2, pp. 91-142.

18. *Las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal celebradas en 1948: el triunfo incontestable de Víctor Fairén Guillén*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2014, núm. 1, pp. 29-112.

19. *Enrico Tullio Liebman: una vida dedicada al Derecho Procesal Civil*. Publicado en la obra de Enrico Tullio Liebman, *Eficacia y Autoridad de la Sentencia*, ed. Olejnik, Santiago de Chile, 2019, pp. 15-28.

20. *La doctrina procesal penal como Cenicienta: una metáfora sin autor conocido*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2021, núm. 1, pp. 563-566.

21. *Los modelos procesales civil y penal: perspectiva histórica*. Publicado en *La convergencia entre proceso civil y penal: ¿una dirección adecuada?*, coord. por Teresa Armenta Deu, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 11-34.

22. *En recuerdo del profesor Franco Cipriani*. Publicado en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 2010, núm. 1-2, pp. 1-22.

23. *El profesor Manuel Serra Domínguez y la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela*. Publicado en *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal*, coord. por Cristina Alonso Salgado; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), ed. Atelier, Barcelona, 2019, pp. 21-24.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abad y de la Sierra, Manuel: 44
Abarrátegui Pontes, Fernando: 310
Acedo Rico, Juan: 11, 15-54 (*passim*),
519
Acedo, Juan (padre de Juan Acedo
Rico): 17
Aguilera de Paz, Enrique: 54, 197, 199,
200, 202, 203, 491
Agúndez Fernández, Antonio: 17
Aires, Benvido: 475
Alas García-Ureña, Leopoldo (Clarín):
93
Alcalá-Zamora y Castillo, José: 365
Alcalá-Zamora y Castillo, Luis: 365
Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: 12,
16, 48-51, 54, 57-58, 71-72, 93, 97,
101-102, 104-108, 112, 182, 184, 226-
227, 243, 259, 262, 266-267, 269,
271, 273-276, 278, 281, 286-287,
299-300, 303-304, 307, 309, 342,
360-400 (*passim*), 475, 485, 490-
495, 514, 516-517, 520
Alcalá-Zamora y Torres, Niceto: 340,
361, 363-366, 369, 370, 372, 377-379
Alcázar Molina, Cayetano: 30, 38, 42
Alcover Sureda, Antonio María: 175-
176, 184
Alfonso XII (rey de España): 91, 95
Alfonso XIII (rey de España): 211
Allorio, Enrico: 470
Alonso Furelos, Juan Manuel: 54, 86,
111, 113-114, 116, 118, 184, 206, 216-
217, 407
Alonso Martínez, Manuel: 91-92, 94-
97, 99-100
Alonso Olea, Manuel: 488
Alonso Romero, María Paz: 21, 74-78
Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume: 93
Altozano Moraleda, Hermenegildo:
410-411
Álvarez González-Posada, Melquíades:
241-242, 328
Álvarez Alonso, Clara: 114, 116, 184
Álvarez de Castro, Mariano: 195
Álvarez Martín y Taladriz, José María:
301, 310
Álvarez Sánchez, Elvira: 60
Álvarez-Castellanos, Pedro: 205
Andino, Rufino de: 60
André, Bruno Afonso de: 475
Andújar Castillo, Francisco: 42-43
Angelis Vargas, Pedro: 159-160
Antón Canales, José: 316
Antón García, Pedro: 318, 320
Antón Oneca, José: 12, 79, 301-332
(*passim*), 520
Antón y Ferrándiz, Manuel: 311
Antonio García Benítez, Antonio: 351
Anzilotti, Dionisio: 442-445, 450
Ara, Elisa: 468
Aragoneses Alonso, Pedro: 515
Aranda y García de Castro, Agustín:
350, 357
Aranda, conde de (Pedro Pablo Abarca
de Bolea): 22, 23, 26-31, 36-45
Araque Hontangas, Natividad: 155,
185, 302, 306

- Ardau, Giorgio: 489
 Arenillas López de Chaves, Ignacio: 351
 Arias de Velasco y Lúgigo, Jesús: 304, 307-308, 345
 Arias Teijeiro y Correa, José: 63-64, 133-134, 141, 185
 Armengol, Francisco de Paula: 137
 Armenta Deu, Teresa: 17, 206, 521
 Arredondo Carmona, Miguel: 29
 Artola Gallego, Miguel: 114, 184
 Asensi, Ignacio: 134
 Asso y del Río, Ignacio Jordán: 21
 Auerbach, H.: 285
 Aunós Pérez, Eduardo: 378, 396
 Auriolos Aguado, Pedro Nolasco: 94
 Azaña Díaz, Manuel: 251, 330, 345
- Balazote, conde de: 27
 Balcázar Quiroz, José: 265
 Ballesteros Torrecilla, Aurelio: 305
 Balmes Urpiá, Jaime: 175-176, 185
 Barbero Santos, Marino: 302, 318
 Baró Pazos, Juan: 60
 Barona Vilar, Silvia: 48
 Barquín Sanz, Jesús: 313
 Barral Martínez, Margarita: 88
 Barroso Losada, Manuel: 350, 354, 357
 Barrueta, Fernando de: 31
 Bas de Tejada, Vicente: 167
 Batalla García, Aniceto: 460
 Baumbach, Adolf: 499
 Baxamar, marqués de: 43
 Beceña González, Francisco: 11, 57, 209, 212-242 (*passim*), 247, 249-257, 260, 262, 266, 273, 274, 276-276, 281, 284, 303, 404, 494, 500, 514, 520
 Becerril Lagarda, Antonio: 305
 Berazaluce, Ana María: 64, 133-134, 185
- Berchmans Vallet de Goytisolo, Juan: 404
 Berdié, Ramón: 167
 Berenguer de las Cagigas, Fernando: 348
 Berizonce, Roberto Omar: 360
 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: 219, 253
 Bernal Gómez, Beatriz: 256
 Berroy, Pedro: 167
 Berzosa Francos, Victoria: 193, 519
 Blanco Castro, Manuel: 256
 Blasco Gil, Yolanda: 361,363, 365, 406
 Bonaparte, José: 61
 Bonaparte, Napoleón: 68
 Bonilla Marín, Gabriel: 262, 268
 Bonnier, Edouard: 199
 Borbón-Dos Sicilias, María Cristina de (regente del Reino de España): 68, 195,
 Bosch Gimpera, Pere: 279
 Bravo Romero, Emilio: 94
 Bueno Vidigal, Luis Eulalio: 474-475
 Bugallal Araújo, Gabino: 94
 Bülow, Oskar von : 106, 269-270, 280, 282
 Burkholder, Mark. A.: 131, 185
 Burriel, Juan Miguel: 167
 Bustamante, Rafael de: 27
 Buzaid, Alfredo: 474-475
- Cabanellas de Torres, Guillermo: 364, 377
 Cabanellas Ferrer, Virgilio: 351
 Cachón Cadenas, Manuel: *passim*
 Calamandrei, Piero: 270, 342, 344, 445, 472-473, 476, 478, 480, 484-485, 498-499, 504, 507, 509, 511-512
 Calderón Collantes, Fernando: 94
 Calderón de la Barca, Pedro: 180

- Callejo de la Cuesta, Eduardo: 211, 232, 236, 238-240
- Calomarde, Francisco Tadeo: 62-63, 134, 136, 139, 150, 153
- Calvo González, José: 86, 302, 342, 404
- Camargo Marín, César: 303, 307
- Cambiagio, Silvio: 467
- Camín de Angulo, Juan: 310-311
- Campos, Ramona: 120
- Candil y Calvo, Francisco: 282-283
- Cano, Benito: 47
- Cañizo García, Agustín del: 320
- Carabantes, Esteban: 120
- Carabantes, Manuela: 120, 143
- Carande y Thovar, Ramón: 233-234
- Carleval, Tomás: 50
- Carlos III (Rey de España): 18, 25, 32, 36, 38, 45-46
- Carlos IV (rey de España): 16, 37, 39, 41, 46-47
- Carnelutti, Francesco: 247, 260, 263, 411, 441-442, 445, 447-448, 470-471, 476-477, 480-481, 484-485, 489, 493, 497, 509
- Caro, Javier: 67-68
- Carpi, Federico: 360
- Carreras Llansana, Jorge: 515
- Casabó Ruiz, José Ramón: 292
- Casais Santaló, José: 190, 209, 254, 262, 470-471, 511-512
- Casares Quiroga, Santiago: 330
- Cassá Bernaldo de Quirós, Constancio: 256
- Castán Tobeñas, José: 304, 334, 350, 355, 357-358, 409
- Castejón y Martínez de Arizala, Federico: 295, 403
- Castelló, José María: 403
- Castellón López, Félix: 225
- Castillejo Claremont, David: 191
- Castillejo Duarte, José: 190-191, 233-234
- Castillejo Manzanares, Raquel: 514, 516
- Castillo Bidaburu, Purificación: 365
- Castillo, Hernando del: 228
- Castro y Orozco, Francisco de Paula de: 195
- Castro y Orozco, José de: 69, 194-196
- Catalán, Dionisio: 134-136, 183
- Caurroy, Adolphe Marie du : 163-164
- Cavallone, Bruno : 465, 470-472, 474-476, 478-479
- Cebreiros Álvarez, Eduardo: 88
- Cerda y López Mollinedo, Emilio de la: 310, 315
- Cerezo Mir, José : 302, 312-317
- Cervera Gil, Javier: 407
- César-Bru, Charles: 260
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel: 210
- Chandler, D. S.: 11, 185
- Chioventa, Giuseppe: 57, 106-107, 184, 190, 209, 229, 246-247, 254-255, 260, 263, 270, 424, 441, 443, 445-446, 448, 469-470, 475-478, 480, 485, 498, 505, 508-509, 511-512
- Cipriani, Franco: 12-13, 117, 185, 244, 344, 476, 478, 481, 497-499, 507-513 (*passim*), 521
- Clavero Salvador, Bartolomé: 76
- Codina, Domingo de: 42
- Colesanti, Vittotio: 471, 475-476
- Collado, Mariano Antonio: 127
- Colmeiro Laforet, Ángel: 351
- Colón de Larreátegui, José: 45
- Companys i Jover, Lluís: 279, 345
- Conde Naranjo, Esteban: 268, 304
- Conde, Pedro: 167
- Conforti, Leopoldo: 509

- Cortés Domínguez, Valentín: 91, 401
 Costa Buján, Pablo: 88
 Couture, Eduardo: 109, 288-290, 443, 472-474
 Covián y Junco, Víctor: 92-97, 482
 Crehuet del Amo, Diego María: 340, 347, 350, 355, 357
 Crespo Franco, Vicente: 305
 Cristofolini, Giovanni: 471, 497
 Cujacio, Jacobo: 158, 188
- Danvila Collado, Manuel: 94
 Dato e Iradier, Eduardo: 211, 213, 285
 Dedieu, Jean-Pierre: 45
 Deho, Eugenia Ariano: 507
 Denti, Vittotio: 476
 Díaz Adrados, Fermín: 351
 Díaz Fanjul, Ramón: 373
 Díaz García, Fructuoso: 96, 482
 Díaz Palos, Fernando: 302, 313, 316
 Díaz Sampedro, Braulio: 232, 345
 Díaz y Pérez, Nicolás: 16
 Díaz-Benito y Rodríguez, Ángel: 345
 Diego, Felipe Clemente de: 210, 226
 Díez Canseco, Laureano: 231-234, 236-240
 Dinamarco, Cándido Rangel: 475
 Dios de Dios, Salustiano de: 302
 Domené Sánchez, Domingo: 16, 18, 22, 25
 Domingo Oslé, Rafael: 117, 185, 360
 Domínguez Arévalo, Tomás (conde de Rodezno): 298
 Domínguez Ballarín, Matías: 261-263, 286, 491, 514, 520
 Domínguez Sanz, José: 261
 Dorado Montero, Pedro: 306
 Durán Pastor, Miquel: 176-177, 185
- Egido López, Teófanos: 33
- Elizondo, Francisco Antonio de: 50
 Elola Díaz-Varela, Francisco Javier: 334, 348
 Enciso Calvo, Ángel: 209, 249-250, 252-253, 266, 409
 Ensor, Robert C. K.: 260
 Entrala Perales, José de: 94
 Escriche, Joaquín: 57
 Escrivá de Romaní Veraza, César: 374, 381, 383-384, 395-397
 Espartero, Baldomero: 68-69, 194-195
 Espinosa, Santiago Ignacio de: 45
 Esteban-Infantes Martín, Emilio: 310
 Estepa, Desiderio: 319
- Fábrega y Cortés, Magín: 262-263, 491-492
 Fábregas del Pilar, José María: 205
 Fairén Guillén, Víctor: 12, 69-70, 104, 185, 190, 194-197, 360, 377, 399-463 (*passim*), 485, 486, 489-490, 495, 506, 515, 521
 Fanjul Sedeño, Juan Manuel: 249, 252, 373
 Faramiñán Gilbert, Juan Manuel de: 210
 Fayard, Jannine: 31, 36-37, 40
 Febrero, José: 50
 Felipe V (rey de España): 25
 Félix Tena, María: 17
 Fenech Navarro, Miguel: 515
 Fernández Armesto, Felipe: 271
 Fernández y Fernández de Quirós, Felipe: 305
 Fernández de la Hoz Gómez, José María: 94, 97
 Fernández Golfín, Javier: 408
 Fernández Mourillo, Manuel: 305
 Fernández Orbeta, José: 305
 Fernández Trebiño y Nasarre, José: 143, 170

- Fernández Vallejo, Felipe Antonio: 44
 Fernando VII (rey de España): 38, 49, 62-65, 67-68, 83, 101, 121, 126, 129-134, 136, 140, 150, 176
 Ferrand Bonilla, Manuel: 86
 Ferré Olivé, Juan Carlos: 302, 320, 324
 Ferrer Baquero, Ramón: 269
 Ferrer Benimeli, José: 43-44
 Fiorelli, Giulia: 481
 Floranes Vélez de Robles y Encinas, Rafael: 159, 188
 Flores, Imer B.: 360
 Florian, Eugenio: 481
 Floridablanca, conde de (José Moñino y Redondo): 22-23, 30, 38-39, 41-43, 45
 Formicola, Raffaella: 512
 Franco Arias, Just: 476
 Franco Bahamonde, Francisco: 292, 297-298, 330-331, 344
 Fuentes Nogales, María del Carmen: 17
- Gabba, Carlo Francesco: 445
 Gadea Orozco, José María: 262
 Gallego Morell, Manuel: 78
 Gálvez, José: 28
 Gaona, Pedro: 319
 García de Enterría y Martínez-Carande, Eduardo: 401
 García de la Herrán, Miguel: 310
 García de los Santos, Benito: 175, 185
 García García, Miguel: 305
 García Giménez, Rosario: 60-61
 García Martínez, Tomás: 351
 García Morente, Manuel: 236-237
 García Oviedo, Carlos: 283
 García Valladares, José: 306
 García y Castellón, Mariano: 20
 García, Josefa: 120
 García, Pedro: 319
- García-Comendador Alonso, León: 269
 Garelly, Nicolás María: 147-148
 Garlati, Loredana: 481
 Garsonnet, Jean-Baptiste-Eugène: 105-108, 112, 260
 Gascón Inchausti, Fernando: 360
 Gherardi, Adriana: 469
 Gil Vico, Pablo: 311, 313-315, 317
 Gimeno Presa, María Concepción: 232
 Gimeno, Simón: 167
 Giorgi, Alessandro de: 208
 Giralt i Segura, Josep Maria: 280
 Gisbert Urreta, Jesús: 324
 Glasson, Ernest-Désiré: 260
 Godoy y Álvarez de Faria, Manuel: 43-44
 Goldschmidt, Ada: 268
 Goldschmidt, James: 12, 258, 265-289 (*passim*), 471, 473, 492, 495, 520
 Goldschmidt, Robert: 268, 288
 Goldschmidt, Viktor: 268
 Goldschmidt, Werner: 268, 286, 288, 445, 448-450
 Gómez Colomer, Juan Luis: 48, 102, 186, 516
 Gómez de la Serna y Tully, Pedro: 69-70, 72, 94, 112, 161, 185
 Gómez de Liaño, Fernando: 219, 476-477
 Gómez González, Mariano: 233, 304, 310, 314, 331, 334, 346-347, 354-355, 357, 377
 Gómez Lara, Cipriano: 360, 377
 Gómez Mendoza, Antonio: 401
 Gómez Mendoza, Carmen: 401
 Gómez Mendoza, Josefina: 401
 Gómez Mendoza, María: 91, 401
 Gómez Negro, Lucas, Lucas: 50, 54
 Gómez Orbaneja, Emilio: 73-74, 89, 91-92, 209, 243, 249, 262, 266, 296,

- 401-403, 405, 413, 422, 456, 461, 463, 486-487, 494, 515
- Gómez Rivero, Ricardo: 82
- Gómez Uriel, Miguel: 113-119, 121, 144-145, 149-150, 162, 165-166, 168, 177-178, 180-181, 185-186
- Góngora, Manuel de: 194
- González Fuertes, Manuel Amador: 15, 17, 26-27, 29-31, 36-37, 40-41
- González Gómez, Anselmo: 17
- González Llana y Fagoaga, José Félix: 350, 354, 357
- González López, Emilio: 62-63, 212-213, 299
- González Martínez, Jerónimo: 305, 307, 346-347
- González Valledor, Venancio: 172
- González-Deleito y Domingo, Nicolás: 308
- Gordillo García, Manuel: 409, 515
- Granda Lorenzo, Sara: 16, 39
- Grandi, Dino: 499, 509
- Grañén Masiá, Francisco: 407-408
- Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro: 94
- Guallar, Juan: 120
- Guallart y López de Goicoechea, José: 515
- Guardia Herrero, Carmen de la: 28-29, 129-131, 186
- Guasp Delgado, Jaime: 249, 292, 372, 399, 403, 405, 407, 428, 443, 487-488, 502, 515
- Guastini, Riccardo: 505
- Guillén Álvarez, Jorge: 401
- Guillén y Carabantes, Felipe: 104
- Gundling, Godofredo: 159, 188
- Gutierrez Cañas, Demetrio: 263
- Gutiérrez de Cabiedes, Eduardo: 515-516
- Gutiérrez de Cabiedes, Pablo: 401, 404
- Gutiérrez-Alviz Armario, Faustino: 515
- Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino: 516
- Heinecio, Juan: 158, 188
- Hélie, Faustin: 105, 108
- Heller, Hermann: 266, 271, 273
- Helwig, Konrad: 270
- Herce Quemada, Vicente: 73, 209, 405-430 (*passim*), 438-440, 451, 454, 456-457, 460, 463
- Hernández Gil, Antonio: 86
- Herreros, Bernardino José: 19, 24
- Hevia Bolaños, Juan de: 22-23, 50
- Hidalgo, Dionisio: 163-165, 186
- Hinojosa Ferrer, Juan de: 378, 396
- Hitler, Adolf: 258, 496
- Hubero, Ulrico: 159, 188
- Ibáñez Martín, José: 403
- Infante Miguel-Motta, Javier: 302, 307, 311, 314, 318, 320-321
- Isabel II (reina de España): 151, 175, 187, 195
- Íscar Alonso, Agustín: 243-248, 259, 519
- Íscar Peyra, Miguel: 245
- Isla Fernández, José: 175
- Jaime de Borbón y Farnesio, Luis Antonio Jaime de: 25
- Janni, Marco: 476
- Jarabo y Cantero, Juan Matías: 160
- Jiménez Asenjo, Enrique: 92-94
- Jiménez Catalán, Manuel: 168, 186
- Jiménez de Asúa, Luis: 272, 276, 305-307, 316, 324-325, 330
- Jiménez Lozano, José: 33
- Jovellanos y Ramírez de Jove, Gaspar Melchor: 45
- Justiniano (emperador): 150, 163-165

- Kelsen, Hans : 271, 273
 Kent Siano, Victoria : 325
 Kisch, Wilhelm : 209, 260, 443
 Klein, Franz : 11, 106-107, 184, 190-191, 446, 519
 Kohler, Josef : 234, 269-270
 Kohlrausch, Eduard : 268, 272

 La-Ripa, Tiburcio : 167
 Lacambra Brun, Joaquín : 305
 Lafarza Crespo, Ramón : 342
 Lafuente, José (sastre) : 103, 105, 107, 111-116, 143, 162-163, 165, 168, 174, 176-177, 188
 Lafuente, Vicente de: 176
 Laguna Pardo, José : 351
 Landoni Sosa, Ángel : 288
 Lange, Margaret : 268
 Lapuente, F. A. : 165
 Lardizábal y Uribe, Manuel de: 45
 Largo Caballero, Francisco: 347
 Larios Fernández, Margarita: 329
 Lasso Gaité, Juan Francisco: 67-68, 71, 88, 95, 207, 292
 Lázaro y Junquera, Lázaro: 374
 Leiva, Enrique de: 242
 Lemus López, Encarnación: 364, 377
 Lerroux García, Alejandro: 297, 388
 Leske, Franz: 446
 Lessona, Carlo: 263, 508
 Leza Eraso, Agustín: 31
 Libano Beristain, Arantza: 248
 Liebman, Enrico Tullio: 12, 265, 442, 465-479 (*passim*), 521
 Liebman, Luis Sixto: 467
 Liebman, Roberto: 465-469
 Lieman, Camilo: 467-468
 Lisa, Gregorio: 143, 167, 169
 Lizarraga Echaide, Juan Manuel: 216
 Llamas y Molina, Sancho: 188

 Lois Estévez, José: 409, 515
 López Ballesteros, Luis: 62-65
 López Barja de Quiroga, Jacobo: 266, 268-269, 271, 315
 López Ordás, Gil: 368, 380
 López Soro, José: 350, 354, 357
 López Tabar, Juan: 60-63, 68
 Lorieri, Miguel Joaquín de: 31-32
 Losano, Mario: 472-473
 Löwenfeld, W.: 446
 Lozano-Higuero Pinto, Manuel: 93, 97-98, 401, 482
 Luna García, Antonio: 293-298
 Luna García, Antonio de: 293-296
 Luzzato, Fortunata Cecilia: 467-468

 Macías y Zambrano, Bernarda: 37
 Madruga Jiménez, Esteban: 409
 Malagón Barceló, Javier: 209, 249, 255, 256-260, 266, 284-285, 520
 Mancebo Alonso, María Fernanda: 361, 363, 365, 406
 Manfredini, Giuseppe: 508
 Manresa y Navarro, José María: 109, 112, 199, 263
 Manuel de y Rodríguez, Miguel de: 21
 Maraver y Vera, Andrés: 31
 Marcelo (jurista romano): 159, 188
 Marcos del Cano, Ana María: 232
 Marcos Pelayo, Francisco: 214, 216-220, 224-229, 237-240, 242, 262, 400
 María Izquierdo, María José: 218
 Marías Aguilera, Julián: 107
 Marín Castán, María Luisa: 404
 Marques, José Federico: 475
 Martín Martín, Sebastián: 370
 Martín Ostos, José: 56, 265, 520
 Martín Ríos, Pilar: 56, 520
 Martín Sanz, Simón: 173

- Martín Zarzo, Luis: 515
 Martínez Chávez, Eva Elisabeth: 268, 281, 304, 360, 373, 400
 Martínez Dhier, Alejandro: 374
 Martínez Marina, Francisco: 159, 188
 Martínez Neira, Manuel: 14, 21, 151, 161, 166, 186, 232
 Martínez Val, José María: 88
 Martínez, Lorenzo: 139
 Martínez-Calcerrada y Gómez, Luis: 86
 Martos y Balbi, Cristino: 95
 Marzal Rodríguez, Pascual: 233, 303-305, 308-310, 334-335, 339-340, 344-348, 350, 357, 377
 Mas, Francisco de Paula: 468
 Mattiolo, Luigi: 105-108, 112, 117, 185, 260, 263, 508
 Maura y Montaner, Antonio: 222
 Medina García, Diego: 12, 330-331, 333-359 (*passim*), 520
 Medina Garijo, Isaac: 342-343
 Menéndez Pelayo, Marcelino: 163-164, 186
 Menéndez Reigada, Ignacio: 293
 Menger, Anton: 192
 Menger, Carl: 192
 Menger, Max: 192
 Miguel Alonso, Carlos de: 405-430 (*passim*), 440, 456, 462, 493, 504-505, 515
 Miguel y Romero, Mauro: 254, 400, 405, 413, 456, 462, 491, 493, 500
 Miletti, Marco Nicola: 465, 481
 Millar, Robert Wyness: 423
 Miralles Sangro, Pedro Pablo: 314, 331-332, 334, 346-347, 357
 Modet Eguzquiza, Miguel Ramón: 125-126, 131-134, 183
 Molas Ribalta, Pere: 44-45, 47, 122-124, 126-128, 132-133, 186
 Mon y Menéndez, Alejandro: 134
 Montalbán Herranz, Juan Manuel: 161, 185, 187
 Montejo y Rica, Tomás: 210-213, 216-217, 229, 241, 261, 263, 491
 Montero Aroca, Juan: 48-49, 51, 74, 102, 110, 112, 186, 214, 219-220, 229, 254, 399, 490-491, 497-499, 502, 508
 Montero Ríos, Eugenio: 88
 Montero Villegas, Eugenio: 200-202
 Monterosso y Alvarado, Gabriel: 50
 Montesinos Bonet, Salvador: 368, 380
 Montón Redondo, Alberto: 48, 102, 186
 Mora Cañada, Adela: 303
 Mora Pajares, Carlos de la: 411
 Moratinos Otero, Orlando: 42
 Morelli, Gaetano: 448
 Moreno Catena, Víctor: 516
 Moreno Herrera, Francisco: 323
 Moreno Nieto, José: 92-95
 Moreno, Félix: 120
 Morón Palomino, Manuel: 515
 Mortara, Lodovico: 260, 445, 508
 Mosquera y Cabrera, Francisco: 127
 Muerza Esparza, Julio: 268
 Muñoz Rojas, Tomás: 515
 Mur Ainsa, José: 280
 Murcia, Pedro Joaquín de: 46
 Mussolini, Benito: 499, 509
 Muther, Theodor: 106
 Negrete Romero, Roberto: 361
 Negri, Daniele: 481
 Nieto Sánchez, Carlos: 93
 Nieva Fenoll, Jordi: 77
 Noodt, Gerard: 159, 188
 Núñez Paz, Miguel Ángel: 302, 331

- O'Donnell y Jorís, Leopoldo: 69
 Ogando Stolle, José: 328
 Olaechea, Rafael: 43
 Olazábal y Murguía, Josefa Joaquina de: 37
 Oliva Santos, Andrés de la: 15, 292, 404, 516, 519
 Oliveira de Salazar, António de: 366
 Orbe, Ramón: 351
 Ortega Arranz, Alberto: 325
 Ortega Morejón, José María de: 339-340
 Ortells Ramos, Manuel: 97-98, 102, 186, 399
 Ortín García, Carmen: 302
 Ortiz de Zúñiga Montemayor, Manuel: 77, 84, 86-87
 Ossorio y Bernard, Manuel: 121, 177, 186
 Ossorio y Gallardo, Ángel: 299
 Osuna, duque de: 175
 Otero Goyanes, Joaquín: 351
 Oton de Westarp: 159, 188
- Pachón Franco, Francisco: 222
 Palacio Valdés, Armando: 93
 Palacios Herranz, Quintín: 218-219, 491
 Palau y Dulcet, Antonio: 165
 Pardo, Victoria: 468
 Paredes Alonso, Francisco Javier: 83
 Parma, María Luisa de (reina consorte de España): 41, 43, 47
 Pedraz Penalva, Ernesto: 308, 333, 548
 Pekelis, Alessandro: 472
 Peláez Albendea, Manuel Juan: 16, 60, 86, 210, 256, 294, 302, 342, 360, 400, 401, 404, 502
 Peláez del Rosal, Manuel: 210
 Pellegrini Grinover, Ada: 475
- Peña Cuéllar, Nicolás de la: 308
 Peña y Aguayo, José de la: 85
 Perales García, Manuel: 209, 249-255, 266, 520
 Pereira Campos, Santiago: 288
 Pérez González, Blas: 293, 295, 298
 Pérez Hernández del Arroyo, Raimundo: 350, 355, 357
 Pérez Marín, María Ángeles: 56
 Pérez Martell, Rosa: 482
 Pérez Núñez, Javier: 122-123, 129, 186
 Pérez Rodríguez, Manuel: 345
 Pérez, María: 17
 Pergrossi, Alberto: 476
 Pescatore, Matteo: 508
 Peset Reig, José Luis: 21
 Peset Reig, Mariano: 20-21, 23-24, 139-140, 150-151, 187, 490
 Petit Calvo, Carlos: 13, 60, 66-67, 115, 194, 215, 233, 239, 302, 304, 306
 Picó i Junoy, Joan: 49, 102, 185, 490, 519
 Pifferi, Michele: 481
 Pina Milán, Rafael de: 263, 281, 491
 Pío VI (papa Giovanni Angelico Braschi): 46
 Plaza Navarro, Manuel de la: 106, 403-404, 408, 454, 456-458, 462
 Polacco, Vittorio: 481
 Polo Pérez, Manuel: 305
 Ponte y Escartín, Galo: 203-204
 Portilla Contreras, Guillermo: 296-297
 Preston, Paul: 324-325
 Prieto Bances, Ramón: 284
 Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo: 56-57, 92, 106, 111, 187, 194, 196, 199, 204, 209, 249, 254-255, 260, 265-266, 268-271, 273, 275, 281, 284, 287, 289, 404, 495,
 Primo de Rivera y Orbaneja, Miguel: 203-204, 223, 238-241, 338, 378

- Primo de Rivera, José Antonio: 301, 320-325, 327-329, 520
 Puffendorf, Samuel: 159, 188
 Puyol Montero, José María: 131, 134, 187, 305
 Quadrado, José María: 175-177, 184-185
 Queipo de Llano y Martí, Ernestina: 363, 366, 374, 382, 384, 395-397
 Queipo de Llano y Sierra, Gonzalo: 366, 379, 382, 392
 Quintana y Lorenzo, Manuel José: 151, 153
 Quintero Olivares, Gonzalo: 79
 Ramos Méndez, Francisco: 13, 53, 72, 91, 265, 399, 404, 476-477, 497, 514, 516
 Raselli, Alessandro: 343
 Rebuffa, Giorgio: 505
 Redenti, Enrico: 243-244, 246-247, 440, 509
 Reis, Alberto dos: 366
 Renedo Arenal, María Amparo: 482
 Reparaz, Antonio de: 318
 Reus García, José: 109
 Ricci, Edoardo: 476, 478
 Rico Pérez, Francisco: 86
 Ríos Urruti, Fernando de los: 304, 307-308
 Ríos, Juan Miguel de los: 160, 167, 187
 Ripoll y Villamajó, Jaime: 165
 Rivas, Nicolás: 262
 Rives y Martí, Francisco de Paula: 197, 199-205, 208-209
 Rodríguez Bárcena, Manuel: 378, 396
 Rodríguez de los Ríos, José María: 350-351, 354, 357
 Rodríguez Espejo, José: 515
 Rodríguez Gómez, Pedro: 348
 Rodríguez Serrano, Casildo: 93
 Rodríguez y Díaz Rubí, Tomás: 179
 Rodríguez y Porrero, Zoilo: 500
 Rogel Vide, Carlos: 91
 Rogers, P. P.: 165
 Rognoni, Virgilio: 476
 Rojo Ajuria, Luis: 93, 98
 Roldán Cañizares, Enrique: 305, 324
 Romagnosi, Gian Domenico: 208
 Romeo Casabona, Carlos María: 316
 Romero Civantos, Isidro: 310
 Romero Girón, Vicente: 94-97, 99-100
 Rosal Fernández, Juan del: 403
 Rosenberg, Leo: 257-58, 273
 Rubio Árquez, Marcial: 228
 Rubio García-Mina, Jesús: 60-62, 65, 67-68
 Rufilanchas Salcedo, Luis: 276
 Ruiz Ballón, Antonio: 161, 187
 Ruiz Capdepón, Trinitario: 197-198
 Ruiz de la Fuente, Ángel: 310
 Ruiz de Tejada, Alejandro: 305
 Ruiz del Árbol y Rodríguez, Fernando: 383
 Ruiz del Castillo, Carlos: 226
 Ruiz Jarabo, Francisco: 403-405, 408, 414, 418, 422, 427, 439, 451, 461-463
 Ruiz Zorrilla, Manuel: 95
 Rus Rufino, Salvador: 232
 Ruz Cara, Félix: 335, 339
 Sabater, Carlos de: 350
 Sagasta y Escolar, Práxedes Mateo: 91, 95, 198
 Saíd, Alberto: 360, 377
 Sainz de Andino, Pedro: 58-68, 72
 Sala y Bañuls, Juan: 150
 Salas, María del Pilar: 143
 Salazar Revuelta, María: 88
 Salgado de Somoza, Francisco: 50

- Sancha, Tomás: 160
 Sánchez Albornoz, Claudio: 233
 Sánchez Guerra, Rafael: 211
 Sánchez Mateo, Francisco: 17
 Sánchez Reyes, Enrique: 163, 186
 Sánchez Rubio, Francisco Javier: 122, 127-128, 132, 187
 Sánchez-Pego Fernández, Francisco Javier: 88
 Sanjurjo Sacanell, José: 302, 308, 310-317
 Sanjurjo y Jiménez Peña, Justo: 310
 Santa Teresa de Jesús: 33
 Sartorius, Luis José (conde de San Luis): 69
 Satué, Tomás: 20
 Schima, Hans: 446
 Scholz, Johannes-Michael: 76
 Schulting, Theofilo: 59, 188
 Segni, Antonio: 247
 Sellert, Wolfgang: 265-267, 272, 278, 287-288
 Sempere y Guarinos, Juan: 159, 188
 Sentís Melendo, Santiago: 102, 107-110, 112, 187, 342-343, 443-444, 446, 478, 480
 Serra Domínguez, Manuel: 12, 193, 497, 514-516, 521
 Serrano Alcalde, Concepción: 502
 Serrano García, Eduardo: 368
 Serrano García, José Antonio: 104, 187
 Serrano García, Rafael: 88
 Serrano Gómez, Alfonso: 302, 312-313, 315-317, 320-321, 330-331
 Serrano González, Antonio: 304, 334, 350
 Serrano Migallón, Fernando: 361
 Serrano Pacheco, José: 226
 Serrano Suárez, José María: 249, 403-404, 414, 419, 423, 428, 439, 451, 458
 Schar, Jorge: 171-172
 Siciliani, Tommaso: 508
 Silva Melero, Valentín: 249, 372, 403-404, 408-409, 416, 421, 426, 439, 451, 463-464, 500-501
 Silva Pacheco y Meneses, Juan de: 39
 Sinués, Joaquina: 120
 Soliveres Arias, Sabina de: 338
 Sperl, Hans: 446
 Stammler, Rudolf: 268
 Storme, Marcel: 360, 377
 Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Jacobo (Duque de Alba): 239
 Suárez de Paz, Gonzalo: 23, 50
 Suárez, Federico: 133-134, 185
 Tarello, Giovanni: 470, 505
 Tarzia, Giuseppe: 471, 476
 Téllez Aguilera, Abel: 295-296
 Thomàs Andreu, Joan Maria: 297, 321
 Tissier, Albert: 260
 Tomás y Valiente, Francisco: 77, 302
 Torijano Pérez, Eugenia: 302
 Tormo Camallonga, Carlos: 151-154, 157, 187
 Tormo y Monzó, Elías: 215-217, 220, 233-236, 238-242
 Torres Campos, Manuel: 103, 164, 166, 188
 Toscano Puelles, Fernando: 60-61
 Trillo y Señoráns, Edelmiro: 200-202, 204-205
 Tudó Alemany, Jacinto: 31
 Tuozzi, Pasquale: 481
 Tusell Gómez, Javier: 298
 Ulpiano (jurista romano): 159, 188
 Urbano González de la Calle, Pedro: 361, 363, 365, 406
 Uribarri Mateos, Felipe: 350, 354, 357

- Urigüen González, Begoña: 180, 188
 Valle Aldabalde, Santiago del: 350-351, 355, 357
 Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús: 103-105, 107, 111-116, 143, 162-163, 165, 168, 174, 176-177, 188
 Vallejo García-Hevia, José María: 16
 Vallines García, Enrique: 197
 Vargas, Antonio de: 43
 Vattier Fuenzalida, Carlos: 91
 Vázquez Osuna, Federico: 334, 348
 Vázquez Sotelo, José Luis: 56, 74, 401, 404
 Vega Carpio, Lope de: 105
 Vegas Latapié, Eugenio: 297-298
 Velarde y Sola, Gerónimo: 27
 Velázquez, Diego de: 42, 59
 Veragua, duque de: 175
 Vergara Malumbres, Máximo: 351
 Verger Grau, Joan: 516
 Viada López-Puigcerver, Carlos: 405-430 (*passim*), 438-440, 451, 454-455, 459, 462-463, 501-502
 Vicente Angós, Félix José de: 368
 Vicente Ezpeleta, Ramón: 122-131, 133-134, 136, 140-144, 146-149, 155, 163, 178, 183
 Vicente y Carabantes, Alberto de: 122-123, 137-138, 141-142, 155, 183
 Vicente y Carabantes, Desiderio de: 137-142, 183, 188
 Vicente y Carabantes, Joaquina de: 141-142
 Vicente y Caravantes, José de: 11, 15, 54, 101-189 (*passim*), 197, 199, 260, 410, 414, 460, 463, 519
 Vicente, Antonio: 120
 Víctor Conde, Víctor: 276
 Vidarte y Franco Romero, Juan-Simeón: 307
 Villalón, Cristóbal de: 456
 Villanueva Gómez, Justo: 374, 383, 395
 Villaverde Lasanta, Marcial: 322
 Viluma, marqués de: 175-177, 185
 Vincent, Bernard: 45
 Vinnio, Arnoldo: 150, 188
 Vullo, Enzo: 465, 467, 469-472, 474-476, 478
 Wach, Adolf: 106-107, 184, 247, 255, 269-270, 282, 443, 448
 Windscheid, Bernhard:
 Wolff, Martin: 268
 Xirau Palau, José Ramón : 217, 227, 246, 262, 266, 272, 279-281, 343, 494
 Zamora Carrete, Luis: 514
 Zanzucchi, Marco Tullio: 489
 Zuazo Bustamante, José: 45

ÍNDICE GENERAL

Nota preliminar	13
1. Notas sobre la vida y la obra de Juan Acedo Rico, primer conde de la Cañada	15
1. Introducción	15
2. Discrepancias sobre la fecha de nacimiento. Vacío informativo acerca de los primeros años de su vida	16
3. Estudios en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca	18
4. Pasantía y examen de ingreso en la abogacía	23
5. Un abogado de enorme prestigio profesional	25
6. La amistad con un valedor de gran poder: el conde de Aranda	26
7. Un intento fallido de promoción, seguido del primer nombramiento para un cargo judicial: Alcalde de Casa y Corte	27
8. Ascenso hacia la cima: nombramiento como consejero togado del Consejo de Hacienda y Ministro del Consejo de Castilla	29
9. El pleito de hidalguía, probablemente fraudulento	32
10. Ingreso en la Orden de Carlos III. Nombramiento como Ministro de la Cámara de Castilla. Concesión del título de conde de la Cañada	36
11. Participación en las luchas e intrigas políticas de la época	38
12. El ascenso a la cumbre política y judicial: nombramiento como Gobernador del Consejo de Castilla y consejero de Estado	40
13. Un juez implacable con los imputados caídos en desgracia política y obsequioso con el poder	41
14. Fallecimiento seguido de un epitafio nada afectuoso de Jovellanos	45
15. Su primera obra jurídica de envergadura: el comentario a un Breve del Papa Pío VI	46
16. El tratado sobre los juicios civiles	46
17. Fuentes documentales consultadas	17
2. Leyes de enjuiciamiento, y no Códigos de procedimiento: entre el oportunismo político y la fuerza del uso	56
1. Un término tradicional, pero no inmemorial	56
2. Un neologismo legal creado por Pedro Sainz de Andino	58
3. Un afrancesado al servicio de José I	60
4. Luis López Ballesteros, protector de Sainz de Andino	62
5. El antiguo afrancesado que intenta difuminar su pasado	64

6. El neologismo se impone por la fuerza de su uso	68
7. La consolidación del nombre con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855	69
3. Evolución histórica de la valoración de la prueba en el proceso penal español	73
1. Introducción	73
2. El procedimiento penal del Antiguo Régimen	74
3. Aprobación de la Constitución de Cádiz	75
4. La valoración de la prueba en el proceso penal del Antiguo Régimen	77
5. El Proyecto de Código de Procedimiento Criminal del Trienio Liberal (1821)	79
6. El Reglamento provisional de 1835	82
7. Los proyectos y textos normativos creados en el marco de la Comisión General de Codificación	84
8. El Sexenio Democrático	87
9. La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882	88
4. Notas sobre la autoría de la Exposición de Motivos de la (todavía) vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal	91
1. Una duda antigua	91
2. La infundada atribución de la autoría de la Exposición de Motivos a José Moreno Nieto	92
3. La muy probable coautoría de Manuel Alonso Martínez y Vicente Romero Girón	95
5. Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes	101
1. Un procesalista grande entre los grandes	101
2. Una biografía difícil de hacer. La ayuda de un pequeño expediente de archivo	115
3. Determinación de la fecha exacta del nacimiento de Caravantes. Reproducción de su partida de bautismo	118
4. La carrera judicial del padre de Caravantes: un magistrado del Antiguo Régimen vinculado a personajes poderosos de la Corte de Fernando VII	121
5. Dos hermanos juristas y una hermana supérstite	136
6. La referencia al expediente académico de Caravantes conservada en el Archivo General de la Administración	142
7. Una grave desgracia familiar. Estudios de Humanidades y de Filosofía	143
8. Un año académico perdido entre apuros económicos y cambios de residencia	146
9. Inicio de la carrera de Leyes en la Universidad de Zaragoza. El cambio del plan de estudios producido en 1836	149

10. Traslado de la matrícula a la Universidad de Madrid. Obtención del grado de Bachiller en Jurisprudencia. Acceso a la abogacía antes de obtener el grado de Licenciado	155
11. Publicación, con identidad velada, de las primeras obras jurídicas: pasión por la escritura y razones de subsistencia	162
12. Regreso a la Universidad de Zaragoza para obtener los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia	166
13. Un extraño episodio académico en la vida de Caravantes	169
14. Periodismo, religión y política	174
15. Vida institucional	178
16. Fallecimiento. Traslado de los restos al cementerio madrileño de La Almudena	180
17. Fuentes consultadas	182
6. Un primer testimonio de primera mano sobre la aplicación de la Ordenanza Procesal Civil de Franz Klein	190
7. Apuntes sobre la implantación del impulso oficial en el proceso civil español	193
1. Introducción	193
2. El primer intento fallido de incorporación del impulso oficial: la Instrucción del Marqués de Gerona	194
3. Una nueva tentativa fracasada: el Proyecto de Bases para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil presentado en 1894 por el Ministro de Justicia Trinitario Ruiz Capdepón	197
4. Una tímida reintroducción del impulso oficial: el Real Decreto de 26 de septiembre de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos	198
5. La campaña de Francisco de Paula Rives y Martí en pro de la implantación del impulso oficial	199
6. La proclamación del impulso oficial en el Código de Procedimiento Civil del Protectorado español en Marruecos. La colaboración decisiva prestada por el Magistrado Eduardo Trillo y Señoráns	201
7. La implantación con carácter general del impulso de oficio durante la Dictadura del general Primo de Rivera: el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924	203
8. La ratificación del Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 tras la proclamación de la Segunda República	206
9. Breve referencia a la evolución legislativa del impulso oficial desde el final de la guerra civil hasta la actualidad	207
10. Entrada y consolidación del término “impulso procesal” y sus derivados en el léxico procesal español	208

8. El concurso convocado en 1929 para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: una historia turbia con un conflicto entre medios y fines	210
1. La vacante producida en la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a causa de la jubilación de Tomás Montejo y Rica	210
2. El carácter conflictivo del concurso convocado para la provisión de la cátedra vacante	213
3. Un documento inédito y esclarecedor: las Memorias a mis nietos redactadas por Elías Tormo y Monzó, Presidente del Consejo de Instrucción Pública que propuso a Beceña como vencedor del concurso	215
4. Divergencias y enfrentamientos entre tradicionalistas e institucionistas dentro del procesalismo español de aquella época	217
5. Los aspirantes a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: un procesalista brillante (Francisco Beceña) y un personaje excéntrico (Francisco Marcos Pelayo)	218
6. El desarrollo del concurso. El nombramiento de un ponente arbitrario y caprichoso: Laureano Díez Canseco	231
7. El relato que Elías Tormo incluyó en sus Memorias acerca del concurso para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central	236
8. El resultado justo de un concurso plagado de graves irregularidades	238
9. El primer trabajo monográfico de un procesalista español sobre el tema concerniente a la moderna teoría de las partes	243
10. Un ensayo sobre la acción compuesto por uno de los discípulos predilectos de Beceña	249
11. Un trabajo inédito de un discípulo de Beceña sobre la distribución de poderes procesales entre el juez y las partes	256
12. Un procedimentalista que se acercó al Derecho Procesal	261
13. Peregrinaje de James Goldschmidt por las Universidades españolas ante el acoso del nazismo	265
1. La vinculación con España: una etapa poco conocida en la trayectoria vital y académica de Goldschmidt	265
2. Semblanza biográfica	267
3. Un procesalista de extraordinaria originalidad	269
4. Víctima de la persecución perpetrada por el régimen nazi	271
5. El cursillo sobre teoría general del proceso impartido en la Universidad de Madrid. Publicación en lengua española del libro dedicado a este tema	273

6. El cursillo sobre aplicación práctica del Derecho Penal impartido en la Universidad Central. Publicación del trabajo sobre Metodología jurídico-penal	276
7. Cursillo acerca del proceso penal dado en la Universidad de Madrid	277
8. El nombramiento de profesor encargado de curso en la Universidad de Barcelona. Las lecciones impartidas en esta Universidad	278
9. Las conferencias dictadas en las Universidades de Zaragoza y Sevilla	281
10. Continuación de las relaciones académicas de Goldschmidt con algunos procesalistas españoles en Alemania	283
11. Los últimos cursillos impartidos en las Universidades de Barcelona y Valencia	285
12. Otros dos proyectos frustrados	287
13. Huida a Cardiff. Exilio en Montevideo. Fallecimiento.	287
14. La investigación penal a cargo del Fiscal y el proceso penal monitorio en un Anteproyecto de 1938 de orientación totalitaria	290
15. Un fragmento de historia procesal: la intervención de José Antón Oneca en los procesos penales derivados de la Sanjurjada y en los tramitados contra José Antonio Primo de Rivera	301
1. Introducción	301
2. La renovación del Tribunal Supremo en los primeros tiempos de la República	303
3. Nombramiento de José Antón Oneca como magistrado del Tribunal Supremo	305
4. Participación de Antón Oneca en el Tribunal que condenó a Sanjurjo y en otros procesos derivados de la Sanjurjada	308
5. Un fallo de la memoria: la autoría del voto particular a la sentencia de condena dictada contra el general Sanjurjo	312
6. La privación de libertad y las sevicias sufridas por Antón Oneca en Segovia	317
7. Intervención de Antón Oneca en los procesos penales seguidos contra José Antonio Primo de Rivera: recuerdos y omisiones	320
7.1. El periodo en el que José Antonio Primo de Rivera fue diputado	321
7.2. Procesos iniciados desde que José Antonio Primo de Rivera perdió su condición de diputado hasta el inicio de la guerra civil	324
8. Apunte final: el relato fantástico sobre el hipotético procesamiento del general Franco	330
16. Agravios sufridos por Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo español durante la Segunda República	333
1. Introducción	333
2. Carrera profesional de Diego Medina antes del advenimiento de la Segunda República	334

3. Un interesante trabajo sobre el Jurado	338
4. Nombramiento como Presidente del Tribunal Supremo	339
5. El prólogo de la versión castellana del libro de Piero Calamandrei <i>Elogio de los jueces escrito por un abogado</i>	342
6. Destitución, disfrazada de jubilación anticipada, de Diego Medina por parte del Gobierno de la República	344
7. El proceso penal militar seguido contra Diego Medina	347
8. La sentencia penal condenatoria	351
9. La separación definitiva de la carrera judicial decretada por las autoridades franquistas. Fallecimiento	358
17. El procedimiento de responsabilidades políticas seguido contra el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: mal inicio y buen final	360
1. Introducción	360
1.1. Un procedimiento silenciado	360
1.2. La decisión de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo de permanecer en Francia durante la guerra civil	363
1.3. La doble destitución en sus funciones de catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia	366
1.4. La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia	368
1.5. Preparación e interposición del recurso de alzada contra la sentencia	373
1.6. La sentencia dictada por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas	378
2. El procedimiento	380
2.1. Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia	380
2.2. Petición de admisión del recurso de alzada anunciado contra la Sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia	381
2.3. Testimonio expedido por el secretario del Juzgado especial de Ejecutorias en relación con la notificación y la ejecución de la sentencia	383
2.4. Admisión del recuso de alzada	384
2.5. Escrito de interposición del recurso de alzada	385
2.6. Informe del Ministerio Fiscal favorable a la estimación del recurso de alzada	395
2.7. Sentencia dictada por la Sala de Alzadas de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas	395
18. Las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal celebradas en 1948: el triunfo incontestable de Víctor Fairén Guillén	399
1. Introducción	399
2. El incidente suscitado por dos opositores (Vicente Herce y Carlos de Miguel) respecto de otro contrincante (Carlos Viada)	410

3. Primer ejercicio	411
3.1. Desarrollo	411
3.2. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 13 de mayo de 1948)	412
4. Segundo ejercicio	415
4.1. Desarrollo	415
4.2. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el 19 de mayo de 1948)	416
5. Tercer ejercicio	420
5.1. Desarrollo	420
5.2. Valoración del tribunal (sesión celebrada el 22 de mayo de 1948)	421
6. Cuarto ejercicio	425
6.1. Desarrollo	425
6.2. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 26 de mayo de 1948)	426
7. Quinto ejercicio	429
7.1. Desarrollo	429
7.2. Transcripción del quinto ejercicio realizado por Fairén	430
7.3. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 28 de mayo de 1948)	438
8. Sexto ejercicio	440
8.1. Desarrollo	440
8.2. Transcripción del sexto ejercicio realizado por Fairén	440
8.3. Valoración del tribunal (acta de la sesión celebrada el día 29 de mayo de 1948)	451
9. Trabajos presentados por los opositores	452
9.1. Trabajos aportados por Fairén	452
9.2. Informes emitidos por los miembros del tribunal acerca de los trabajos presentados por cada uno de los opositores	454
9.2.1. Manuel de la Plaza	454
9.2.2. José María Serrano Suárez	458
9.2.3. Leonardo Prieto Castro	458
9.2.4. Francisco Ruíz Jarabo	461
9.2.5. Valentín Silva Melero	463
19. Enrico Tullio Liebman: una vida dedicada al Derecho Procesal Civil	465
1. La infancia transcurrida entre Lviv y Barcelona en una familia con holgada situación económica	465
2. La petición de Roberto Liebman dirigida a que sus hijos recibieran el bautismo en la Catedral de Barcelona	467
3. El fallecimiento del padre. Los estudios en Roma, donde fue alumno y discípulo de Chiovenda	469
4. Primeros encargos docentes y obtención de la cátedra	471

5. La petición de ayuda a Couture para exiliarse en Iberoamérica, a fin de ponerse a salvo de las leyes racistas promulgadas por el régimen fascista italiano	472
6. La pequeña (y explicable) inexactitud de la carta remitida por Liebman a Couture	473
7. Breve permanencia en la Universidad de Montevideo. Traslado a la Universidad de São Paulo	474
8. El regreso a Italia	476
9. La obra procesal de Liebman	477
20. La doctrina procesal penal como Cenicienta: una metáfora sin autor conocido	480
21. Los modelos procesales civil y penal: perspectiva histórica	483
1. Un tema discutido durante buena parte del siglo pasado: unificación <i>versus</i> separación del proceso civil y del proceso penal	483
2. Un problema con múltiples respuestas	484
3. Un obstáculo para la elaboración de una teoría general del proceso: la enseñanza del proceso civil y del proceso penal en asignaturas separadas. La situación peculiar de España en este ámbito	488
4. Orígenes históricos de las teorías unitaristas en la doctrina procesal española	493
5. Contexto histórico y doctrinal en el que surgieron las propuestas de unificación del proceso civil y del proceso penal. Los ataques dirigidos contra el principio dispositivo	496
6. Objetivos perseguidos por las teorías unitaristas	503
7. A modo de coda final	506
22. En recuerdo del profesor Franco Cipriani	507
23. El profesor Manuel Serra Domínguez y la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela	514
1. La cátedra de Derecho Procesal de Santiago en el periodo anterior a la llegada del profesor Serra a esta Universidad	514
2. Acceso del profesor Serra a la cátedra de Derecho Procesal de Santiago	515
3. Principales aportaciones del profesor Serra al Derecho Procesal durante su estancia en Santiago	516
Nota de edición	519
Índice onomástico	523
Índice general	535

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022.
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Libro o Registro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35074>